RV: 2021-00115 Contestación medio de control

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/11/2021 7:47 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

7 archivos adjuntos

2021-00115 Contestación Constructora Fernando Mazuera.pdf; Poder 2021-00115 Fernando Mazuera.pdf; ACTA DE POSESIÓN DRA SANDRA TIBAMOSCA.PDF; Decreto 089 de 2021 - DECRETO REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ.pdf; RES 037 NOMBRAMIENTO DRA SANDRA TIBAMOSCA.PDF; 1201129083-1-01282021102916.pdf; 12011290831 carpeta 1-01282021104116.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Jaime Andres Osorio Marun <jaime.osorio@habitatbogota.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 4:34 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mpatino@mazuera.com <mpatino@mazuera.com>
Cc: Ana Maria Lopez Campos <ana.lopezc@habitatbogota.gov.co>; Zoraly Caicedo Yepez <zoraly.caicedo@habitatbogota.gov.co>
Asunto: 2021-00115 Contestación medio de control

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Expediente:	**11001-33-34-004-2021-00115-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**
Demandado:	**BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**
Actuación:	**CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL**

JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía n.° 79.950.225 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional n.° 182.341 del Consejo Superior de la Judicatura, **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme al poder conferido en debida forma por la doctora **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía **n.°** 52.009.661 de Bogotá, en su calidad de Subsecretaria Jurídica de Despacho Código 045, Grado 08 de la Secretaría Distrital del Hábitat, calidad que se acredita mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020; encontrándome dentro la oportunidad procesal y en atención a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado a esta entidad el 7 de octubre de 2021, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, solicitando que se desestimen las pretensiones de la misma, con fundamento en las consideraciones y razones jurídicas, de hecho y de derecho que se exponen en escrito adjunto al presente.

De usted atentamente;

Jaime Andrés Osorio Marun
contratista
Subsecretaría Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat
Teléfono: (+57) 1 358 1600 -
Bogotá, Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS. "

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Expediente:	**11001-33-34-004-2021-00115-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**
Demandado:	**BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**
Actuación:	**CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL**

JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía n.° 79.950.225 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional n.° 182.341 del Consejo Superior de la Judicatura, **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme al poder conferido en debida forma por la doctora **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 de Bogotá, en su calidad de Subsecretaria Jurídica de Despacho Código 045, Grado 08 de la Secretaría Distrital del Hábitat, calidad que se acredita mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020; encontrándome dentro la oportunidad procesal y en atención a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado a esta entidad el 7 de octubre de 2021, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, solicitando que se desestimen las pretensiones de la misma, con fundamento en las consideraciones y razones jurídicas, de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. CUESTION PREVIA

LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y EL DEBER DE REPRESENTAR EL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EN EL PRESENTE ASUNTO

De acuerdo con la competencia delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, por medio del Decreto Distrital 089 de 2021 "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"*, en su artículo 1° delega la *representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funcione",* y con fundamento en las funciones inherentes de la Secretaria Distrital del Hábitat, es esta, la entidad responsable de contestar la presente demanda en nombre del Distrito Capital.

II. A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, muy respetuosamente me permito manifestar que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la sociedad demandante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Tal como se verá más adelante y se demostrará durante el curso del proceso, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la ley, siendo el funcionario competente y debidamente motivado; por lo tanto, no se configura ninguna de las causales que dan origen a la presente demanda. Asimismo, no se presenta vulneración alguna a los derechos de la sociedad demandante que requieran ser objeto de restablecimiento.

III. A LOS HECHOS FORMULADOS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el libelo de la demanda, se dará respuesta a cada uno de los hechos planteados por la apoderada de la sociedad demandante, así:

Hecho Primero: Es cierto.

Hecho Segundo: Es cierto, le correspondió el radicado 1-2011-29083.

Hecho Tercero: Es cierto.

Hecho Cuarto: Es cierto.

Hecho Quinto: Es cierto, y se aclara que el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá D.C., mediante providencia del 9 de octubre de 2020, negó las pretensiones de la demanda; concediendo mediante auto del 24 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

Hecho Sexto: Es cierto y se aclara que no es un *"supuesto*" incumplimiento como lo señala la parte demandante, pues los hechos por los cuales se dio inicio a la investigación y posterior imposición de la sanción fueron demostrados, conforme lo resuelto en la Resolución 435 del 20 de marzo de 2019, cumpliéndose todas las garantías que la norma otorga y el debido proceso por parte de la Secretaria Distrital del Hábitat

Hecho Séptimo: Parcialmente cierto**,** únicamente en lo relacionado con la interposición de los recursos en contra de los actos administrativos expedidos por la entidad. Sin embargo, resulta pertinente precisar que no es cierto el argumento relacionado con la presunta improcedencia de una nueva resolución sanción "*por la existencia de pleito pendiente*", que impida el hacer exigible la Resolución 2630 del 16 de diciembre de 2013, en lo atinente **a la orden de hacer.**

Asimismo, no es cierta la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria de la entidad, en la medida que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria como se demostrara más adelante.

Hecho Octavo: Es cierto.

Hecho Noveno: Es cierto.

Hecho Décimo. Es cierto,

Hecho Décimo Primero: No es un hecho.

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Ruego al señor Juez dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, en su artículo 187, que dispone:

> *"[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas* ***y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*** *[...]".*

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. COMPETENCIA Y FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA

Antes de referirnos a cada uno de los cargos, es pertinente realizar un recuento del régimen de inspección, vigilancia y control establecido en la Ley 66 de 1968 y las disposiciones posteriores.

La facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa. Sobre esta base, le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, establecer el régimen aplicable para el ejercicio de la actividad controlada y, asimismo, definir o tipificar las conductas que se consideran infracciones a tal régimen y, consecuentemente, establecer el régimen sancionatorio.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la facultad sancionatoria del Estado, más allá de derivarse de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, es un elemento corrector de las desviaciones de cualquier régimen regulado. El legislador estableció un régimen aplicable para las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan la actividad de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda; régimen en el cual se han definido y tipificado las conductas que se consideran infracciones de la normativa que regula la materia, el

cual sería inocuo si no se otorgan facultades para que la autoridad competente conmine al vigilado para su cumplimiento.

En materia de inspección, vigilancia y control a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el legislador, a través de la Ley 66 de 1968, modificada por los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes, estableció un sistema de intervención que le permite al Estado vigilar, inspeccionar y controlar a las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con la enajenación y arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, con miras a garantizar la efectividad del derecho que tienen los administrados a una vivienda digna.

Las facultades que otorga la Ley 66 de 1968 a la Administración Distrital, al ser aplicadas en estrados administrativos, tienen naturaleza administrativa, dado que desde su concepción el órgano competente para ejercerlas era y sigue siendo de carácter administrativo, teniendo por finalidad ser persuasivas, preventivas y correctivas, dirigidas a las personas que realizan actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, para conminarlas al cumplimiento de las normas a las que están sometidas por el desarrollo de su actividad, facultades que de conformidad con la asignación realizada mediante el Decreto 078 de 1987, se ejercen a través de las autoridades municipales o distritales, así:

> *"**Artículo 1º** Asignar al Distrito Especial de Bogotá y a todos los municipios del país beneficiarios de la cesión del Impuesto al Valor Agregado de que trata la Ley 12 de 1986, las funciones de intervención que actualmente ejerce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria, relacionadas con el otorgamiento de permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de los planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias".*

La Sala Plena del Consejo de Estado como máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en providencia de 9 de abril de 1996, radicación C-289, en desarrollo de la acción de definición de competencias administrativas, resolvió:

> *"[…] es competencia de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dentro de los límites establecidos en la ley, de conformidad con las reglamentaciones que sobre tales aspectos expida el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá, D.C. […]".*

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 121 de 2008, se puede evidenciar que dicha facultad en la actualidad se encuentra en cabeza de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, bajo los presupuestos que se desarrollan a continuación:

- El Acuerdo Distrital 735 de 2019, "*Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 20, designa como autoridad administrativa de policía con competencias especiales Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat; competencias que de conformidad con el Decreto Distrital 121 de 2008, actualmente se encuentran en cabeza de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, y demás normas concordantes que regulan la materia.

Con fundamento en las normas antes referenciadas, la entidad en cumplimiento de lo establecido en la resolución sanción, mediante oficio n°. 2-2016-46065 del 23 de junio de 2016 requirió a la sociedad enajenadora Constructora Fernando Mazuera S.A., para que en el término de diez contados a partir del recibo del citado requerimiento, allegará el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, donde se constaste la solución definitiva de las deficiencias constructivas "*Grietas en el apartamento y Fisuras en la entrada al interior"* expuestos en el Informe de Verificación de Hechos 11-1896 del 8 de septiembre de 2011, objeto de queja y en consecuencia de investigación.

Posteriormente, y ante la negativa en el cumplimiento por parte de la sociedad demandante, la Secretaría Distrital del Hábitat volvió a requerir a la sociedad enajenadora Constructora Fernando Mazuera S.A., mediante oficio nº 2-2018-62434 del 12 de diciembre de 2018, para que, al igual que en el requerimiento antes mencionado, en el término de diez contados a partir del recibo del requerimiento, allegará el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, donde se constaste la solución definitiva de las deficiencias constructivas.

De lo anterior se infiere que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat si tenía competencia para iniciar la investigación administrativa objeto de la presente demanda.

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La parte demandante manifiesta que el procedimiento adelantado por la Secretaria Distrital del Hábitat vulnera el debido proceso, teniendo en cuenta que: "[…] *ya que la potestad sancionatoria de las autoridades titulares de funciones administrativas, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorio*s *[…]".* Afirmación que no corresponde a la realidad fáctica ni jurídica; además, solo alude al concepto, sin demostrar ningún argumento que sustente tal aseveración, situación que puede inducir al Despacho en yerros jurídicos.

Ahora bien, establece el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que en las actuaciones administrativas, y entre ellas las que surgen en el proceso administrativo sancionatorio, deberá respetarse el debido proceso; por lo que, estas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y

la ley: *"con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*, además *"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem"*.

En relación con el debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional[1] consideró:

> *"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de* ***garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial****, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*
>
> *"[…] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos****".***
>
> *En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido* ***el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo****.*
>
> *Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los* ***derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos****."* (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que el debido proceso en las actuaciones administrativas se encuentra dirigido a garantizar los derechos de defensa, contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada, la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas, en cada una de las etapas del proceso administrativo sancionatorio.

En razón a lo anterior, esta defensa hará un recuento de todas las actuaciones adelantadas dentro de la investigación administrativa, en la cual se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa a la sociedad demandante.

---

[1] *Corte Constitucional Sentencia C-034 de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Corre, del 29 de enero de 2014*

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Se procede a analizar los argumentos de hecho y de derecho planteados por la apoderada de la parte actora en el escrito de la demanda, con la que pretende la nulidad de las Resoluciones **435 del 20 de marzo de 2019**, expedida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat; **750 del 22 de mayo de 2019** , expedida por el Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaria del Hábitat; y, **380 del 28 de agosto de 2020,** expedida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat. En consecuencia, de ello, solicita que se declare que la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. no está obligada hacer ningún tipo de trabajo en el apartamento 302 interior 13 de la agrupación Mazuren 10B ubicada en la calle 152 n.° 53A - 60, ni obligada a realizar ningún pago estipulado en los actos señalados y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a decretar por las consideraciones de derecho que se citan más adelante.

Al respecto, resulta pertinente indicar que mediante Resolución 435 del 20 de marzo de 2019, "*Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden",* confirmada posteriormente mediante las Resoluciones 750 del 22 de mayo de 2019 y 380 del 28 de agosto de 2020, se impuso una sanción por el incumplimiento **a la orden de hacer** impuesta en la Resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013.

Dicha orden dispuesta en los ordinales segundo y tercero de la Resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013, consistió en:

> ***"ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Requerir la sociedad* ***CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.,*** *con* ***NIT. 8301049303****, representada legalmente por el señor* ***LORENZO KLING MAZUERA*** *(o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho* ***1.*** *"****grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"*** *especificado en el informe técnico emitido por esta subdirección realizado con ocasión de la visita practicada el día 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), así como las demás consecuencias que se hayan generado por la afección de las condiciones estructurales que aqueja el proyecto de vivienda* ***MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH.***
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:*** *Ordenar a la sociedad* ***CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. NIT. 8301049303,*** *representada legalmente por el señor* ***LORENZO MAZUERA KLING*** *(o quien haga sus veces), que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho".*

En este orden de ideas, la sociedad enajenadora debe dar cumplimiento a lo establecido en la mencionada resolución, so pena de hacerse acreedora de multas por la cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000) M/CTE que indexados a la fecha correspondieron a TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($37.939.959) M/CTE, que

serían indexadas en el tiempo que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses calendario de retardo al vencimiento de la fecha establecida para tal efecto[2].

De lo anterior se colige que, la irregularidad denominada: *"grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"* en el informe técnico 11-1896 del 8 de septiembre de 2011 no fue corregida dando origen a la investigación.

En cumplimiento de la orden de hacer establecida en la Resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013, la entidad, mediante oficio n.º 2-2018-62434 del 12 de diciembre de 2018, requirió a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A para que allegara el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constatara la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación, so pena de quedar sujeto a la imposición de multas sucesivas por cada por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para su cumplimiento.

En respuesta a lo anterior, en oficio 1-2018-48943 del 19 de diciembre de 2018, la doctora Martha Amparo Patiño Jaramillo, en calidad de apoderada de la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. argumentó que en razón a que se está en curso un proceso judicial en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de las Resoluciones 2955 de fecha 18 de diciembre de 2013; 818 del 4 de agosto de 2014; y, 164 del 26 de febrero de 2015, no se encontraban obligados a realizar ningún trabajo en el apartamento 402 torre 10 de la agrupación Mazuren 10 B, así como a realizar el pago de la multa impuesta en la Resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013.

Al respecto, en atención a este argumento, es necesario precisarle al Despacho que, los actos administrativos expedidos por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat gozan de presunción de legalidad, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones que dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señalan los artículos 88, 89 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así:

> ***"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*
>
> ***"ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.*** *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".*

[2] *Ley 078 de 1987 artículo 9 inciso 2.*

*"**ARTÍCULO 90. EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra".

En ese sentido, los actos en firme son suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato, en razón a que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico. Esta prerrogativa de la autoridad se desprende de la presunción de legalidad que acompaña todo acto administrativo, la cual sólo puede ser desvirtuada en sede judicial mediante la utilización de los cauces procedimentales que el ordenamiento jurídico arbitra para el efecto.

En consecuencia, las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE

a. EN CUANTO AL PLEITO PENDIENTE.

Argumenta el demandante su impedimento de realizar obras o intervenciones relacionadas con las resoluciones demandadas, pues considera que existe un pleito pendiente que le impide por motivos de prejudicialidad cumplir con obligaciones de hacer impuestas en las mismas.

Al respecto es preciso señalar que, el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá D.C., mediante providencia del 9 de octubre de 2020, negó las pretensiones de la demanda; concediendo mediante auto del 24 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013, 818 del 4 de agosto de 2014 y 164 del 26 de febrero de 2015.

Sea lo primero indicar en relación con la presunción de legalidad y ejecutividad de los actos administrativos, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, estos se presumen legales en tanto no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo y en el caso que fueren suspendidos en dicha instancia, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 91, de la Ley 1437 de 2011 que nos habla sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos.

Es así, que la ejecutividad de los actos administrativos comprenden la posibilidad para la administración que una vez sus actos queden en firme, estos puedan ser ejecutados de manera forzosa o coactiva, pues se presume su legalidad y en caso que los destinatarios incumplan las obligaciones impuestas, se les puede imponer de forma forzosa su cumplimiento, porque se hacen obligatorios tanto para el administrado como para la administración bajo los principio de presunción de legalidad y la fuerza de ejecutoria y ejecutividad de los mismos.

En este sentido, ha definido la jurisprudencia a través del Consejo de Estado, la figura de la autotutela en los siguientes términos:

> *"La autotutela reconocida en cabeza de la Administración se ubica en el momento mismo de la eficacia de sus decisiones, por ello, el ordenamiento jurídico les reconoce un carácter obligatorio; ello implica que éstas surten efectos desde el momento mismo en que son dadas a conocer mediante procedimientos de publicación, notificación o comunicación según sea el caso. La autotutela entonces encuentra un reflejo inmediato en el carácter ejecutivo y ejecutorio de todo acto administrativo, cualidades que a su vez justifican que el ordenamiento jurídico presuma la validez o legalidad de los mismos. Los destinatarios de las normas administrativas no pueden oponerse a las mismas, cualquier inconformidad con su contenido debe ser ventilada en un proceso de carácter jurisdiccional, encaminado precisamente a desvirtuar una presunción que no es definitiva sino "iuris tantum". Por otra parte, la legislación atempera el carácter ejecutorio y ejecutivo de las decisiones de la administración, permitiendo que en sede contencioso administrativa se suspendan provisionalmente, por solicitud del accionante, los efectos del acto demandado, es decir, se afecta la eficacia del acto administrativo, se detiene su cumplimiento durante el tiempo que dure el proceso.*
>
> *Tal como indica la doctrina, la consagración de la presunción de legalidad a favor de los actos administrativos desplaza la carga de la prueba al ciudadano, quien mediante las vías procesales de impugnación debe comprobar la no correspondencia de la decisión administrativa demanda con el derecho. Por tanto, la única forma de romper dicha presunción de validez es mediante pronunciamiento judicial definitivo. Por esto, en el ordenamiento jurídico colombiano en la demanda de nulidad se exige al accionante que señale en el escrito de demanda tanto las normas que considera violadas como el concepto de la violación; este último requisito constituye la causa petendi o el marco en el cual se puede desenvolver la litis, sin que el operador jurídico pueda pronunciarse de oficio sobre otras posibles vulneraciones, toda vez que se trata de una jurisdicción de carácter rogado."*

Ahora bien, respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la misma versa sobre una medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 230 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo señala el artículo 229 *ibidem*, así como la de suspender el cumplimiento o los efectos que produce una decisión contenida en un acto administrativo.

Para el presente caso, la parte demandante presentó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013, 818 del 4 de agosto de 2014 y 164 del 26 de febrero de 2015, la cual fue negada mediante auto del 28 de junio de 2016, por lo que estas siguen conservando sus efectos jurídicos de ejecutoriedad y ejecutividad.

Por lo anteriormente expuesto, no le es dable a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. retraerse del cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de las Resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", 818 del 4 de agosto de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición*" y 164 del 26 de febrero de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación*", como quiera que sobre la legalidad de las mismas no hay decisión en firme por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en virtud de ello, las mismas siguen surtiendo sus efectos jurídicos, siendo obligación para las partes el acatamiento de las mismas.

Así las cosas, la mencionada sociedad no solo podría estar incursa en un incumplimiento de las obligaciones de hacer las cuales acarrearían multas sucesivas, tal y como se encuentra dispuesto en las mencionadas resoluciones, sino que podría estar inmersa en un acto de renuencia del que trata el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de la resolución que sancionó y profirió la orden de hacer.

b. <u>EN CUANTO A LA OCURRENCIA DEL FENOMENO DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA</u>

Al respecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

- Al procedimiento administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución 435 del 20 de marzo de 2019, **le es aplicable lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011**, y **no** el **artículo 38** del Código Contencioso Administrativo.

- Según el artículo 308 "régimen de transición y vigencia" la Ley 1437 de 2011 rige, a partir del 2 de julio del año 2012, en los siguientes términos:

  "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

- En consecuencia, no es cierto como lo afirma el demandante que se le debía dar aplicación a lo ordenado en el artículo **57 del Decreto Distrital 654 de 2011**[3]**,** toda vez que esta norma distrital hace remisión expresa para dar aplicación al artículo 38 del C.C.A el cual claramente no estaba vigente a la fecha de iniciación de la actuación administrativa objeto de demanda mediante radicado **2-2016-46065 del 23 de junio de 2016** , ni a la fecha de expedición del acto administrativo Resolución **435 del 20 de marzo de 2019.**

Respecto a la facultad sancionatoria de las autoridades para imponer sanciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en su artículo 52, señala lo siguiente:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones,* ***caduca*** *a los* ***tres (3) años de ocurrido el hecho****, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.* ***Dicho acto sancionatorio es diferente*** *de los actos que* ***resuelven los recursos****, los cuales deberán ser decididos, so pena de* ***pérdida de competencia****, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición,* ***se entenderán fallados a favor del recurrente****, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

a) Marco Jurisprudencial. -

La sentencia C-875 de 2011, de la Corte Constitucional, mediante la cual se resolvió la constitucionalidad del artículo 52 del CPACA, en cuanto al cómputo del término para que opere

[3] ***"Artículo 57. Término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración. Las entidades, organismos y órganos distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción****, deben dentro del término de caducidad de tres años señalado* ***en el artículo 38 del C.C.A.,*** *expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.*

la caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades para imponer sanciones, argumentó lo siguiente:

"El artículo 52 del CPACA regula: ***i)*** *el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y* ***ii)*** *precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia,* ***la caducidad*** *de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.*

Igualmente aclara que: ***i)*** *el acto sancionatorio es* ***diferente*** *de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia,* ***ii)*** *en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y* ***iii)*** *la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.*

Por ende, ***una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla el precepto****. No obstante lo anterior, el legislador le fija a la administración* ***un plazo adicional*** *para resolver los recursos contra el acto sancionatorio - un (1) año-, vencido el cual i) el funcionario pierde la competencia para fallar y ii) el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró".*

Esta teoría se reitera a su vez en la sentencia del Consejo de Estado No. 2015-00005 de julio 21 de 2016, en la que la sanción se impone de manera oportuna "*si dentro del término asignado para ejercer esta potestad* ***se expide*** ***y*** ***se notifica*** ***el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa.***

[…] En lo que tiene que ver con la interpretación de dicha disposición normativa existieron varias posturas al interior de esta Corporación acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción". En efecto, sobre el particular se edificaron tres tesis:

a) La primera hacía referencia a que se entiende ejercida la potestad disciplinaria cuando se produce la decisión que resuelve la actuación administrativa sancionatoria.

b) La segunda postura planteó que a efectos de que se considerara "impuesta" la sanción era necesario no solo que el acto sancionatorio primigenio se expidiera, sino también que éste se notificara.

c) La tercera tesis hacía referencia a que dentro de los 3 años que preveía el artículo 38 del CPACA debía haberse expedido el acto sancionatorio, resuelto todos los recursos que se propusieron, y notificado las decisiones sobre estos. Es decir, era necesario que se hubiese agotado completamente la "vía gubernativa".

Empero, ante tal situación, la Sala Plena, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009 , por importancia jurídica, unificó jurisprudencia en el sentido de adoptar la tesis según la cual tratándose de régimen sancionatorio, ***"la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa".***

Asimismo, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 26 de julio de 2018, radicación número: 25000-23-24-000-2008-00498-01; Consejera Sustanciadora: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al cómputo los términos para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria, consideró:

"[…] la jurisprudencia del Consejo de Estado en forma pacífica ha señalado que el término de la caducidad de la facultad sancionadora es de tres (3) años; sin embargo, en razón a las varias tesis respecto de los límites temporales para realizar su cómputo no se contaba con un criterio unificado. La anterior discusión fue superada mediante sentencia proferida por la Sala Plena de la Corporación[4], reiterada por su Sección Primera[5], en la que se dijo que "basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción.

De acuerdo con sus planteamientos fundamentales, la postura acogida permite una interpretación del artículo 38 CCA en virtud de la cual ***el término de tres años opera únicamente en relación con actuación administrativa principal, razón por la cual la sanción será válidamente impuesta si se expide y notifica el acto administrativo principal dentro de este lapso. Esto, en consideración a que es dicho acto el que pone fin al procedimiento, resolviendo de fondo el asunto, con independencia de que el debate pueda continuar eventualmente si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa.*** *En definitiva, como ha recalcado la jurisprudencia de esta Corporación: […]*

Esta posición fue acogida recientemente por el legislador, que en el inciso primero del artículo 52 del CPACA distingue con claridad que la caducidad de la facultad sancionatoria opera en tiempos distintos cuando se trata de resolver la actuación principal y cuando se predica de los recursos en vía administrativa*. […]*

No hay duda que la caducidad consagrada por el artículo 38 del CCA implica que dentro del término de tres años allí establecido debe expedirse y notificarse el acto sancionatorio, sin incluir en ese lapso la interposición de los recursos. *[…]*

---

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de septiembre de 2009. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01(S). C.P.: Susana Buitrago Valencia.

[5] Cfr. las sentencias del 26 de noviembre de 2009, Rad. 25000 23 24 000 2004 00339 01. C.P.: Rafael Ostau de Lafont Pianeta; 9 de junio de 2011, Rad. 2004 00586 01. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno; de 4 de agosto de 2011, Rad. No. 2003 01151 01. C.P.: María Claudia Rojas Lasso; 23 de febrero de 2012, Rad. 2004-00344-01. C.P.: María Elizabeth García González; y 14 de febrero de 2013, Rad. 25000 23 24 000 2003 91003 01. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

De lo anterior se advierte que el ejercicio de la facultad sancionatoria fue empleado por la entidad demandada dentro del término señalado por el artículo 38 del CCCA, razón por el cargo de alzada carece de respaldo jurídico […]"

De la norma anteriormente transcrita y de la jurisprudencia citada, se infiere lo siguiente:

Existen dos términos aplicables a dos actos administrativos "diferentes"; uno de ellos para que opere la "caducidad" que tienen las autoridades para imponer sanciones; y el otro, para que se genere la "*pérdida de competencia"* de la administración para decidir los recursos interpuestos, a saber:

- El término de la "caducidad", le opera a las autoridades, cuando la administración no hubiese "Expedido y Notificado" el acto administrativo en un término de tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, acto u omisión que se pretende investigar.

En este caso, se dio inicio a la actuación administrativa por requerimiento del cumplimiento a la orden de hacer a la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A el día **23 de junio de 2016**, mediante el radicado 2-2016-46065. La entidad "EXPIDIÓ" la Resolución 435 del 20 de marzo de 2019 y "NOTIFICÓ" la decisión el 30 de abril de 2019, mediante aviso. Es decir, dentro de los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.

- Por su parte, para que opere la "pérdida de la competencia", es necesario que transcurra un año, luego de expedido y notificado el acto administrativo primigenio, sin que se hayan decidido los recursos interpuestos, caso en el cual opera el "silencio administrativo positivo" a favor del recurrente, como una sanción a la administración que no cumplió con los términos indicados, situación que genera el derecho del particular de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en procura de obtener el resarcimiento de su derecho y a su vez implica una responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en los términos de la ley.

Sobre el particular, la Resolución 435 de fecha 20 de marzo de 2019 fue notificada mediante aviso el **30 de abril de 2019** y se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el **8 de mayo de 2019 con el radicado 1-2019-18337**. Los recursos interpuestos fueron resueltos mediante las Resoluciones **750 de fecha 22 de mayo de 2019** que resolvió el recurso de reposición, notificada mediante aviso el **1 de agosto de 2019** y n°. **380 del 28 de agosto de 2020**, que resolvió el recurso de apelación notificada por aviso **el 5 de octubre de 2020**, quedando ejecutoriada el **30 de septiembre de 2019.** Es decir que los recursos se resolvieron dentro del año siguiente de la expedición y notificación del acto administrativo primigenio.

Por tal razón, y con fundamento en lo anteriormente expuesto, no es admisible el argumento de la sociedad demandante, en el sentido que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En consecuencia, con fundamento en las razones formuladas en esta defensa, es preciso señalar que para el tipo de mecanismo de control utilizado en el escrito de demanda no se encuentra claramente determinado el sentido de la infracción y, por tal razón, no se cumple con el concepto

de violación. Por el contrario, se encuentra plenamente demostrado que los actos administrativos mediante los cuales se impuso y confirmó en sede administrativa la sanción a la demandante fueron expedidos conforme a la ley, con el suficiente fundamento técnico respecto de los hallazgos encontrados.

VIII. SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* y específicamente el artículo 42, que dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código (...)".

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al señor Juez proferir sentencia anticipada con fundamento en la norma citada y principalmente que, dentro del presente proceso, únicamente se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación sin que sobre ellas se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

IX. PRUEBAS

Pruebas Documentales

Expediente administrativo n.° 1-2011-29083.

X. ANEXOS

Poder debidamente conferido a la suscrita y sus anexos en escrito separado.

XI. NOTIFICACIONES

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: "josorio@omlegal.com".

No obstante, según lo previsto en el artículo 197[6] de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 "notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co"

De Usted atentamente,



JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN
C.C. 79.950.225 de Bogotá
T.P. 182.341 del C.S. de la J.

[6] Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Referencia:	**Asunto:**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	Expediente:	11001-33-34-004-**2021-00115**-00
	Demandante:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
	Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
	Actuación:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.° 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020, lo cual acredito con los documentos pertinentes, en virtud de lo previsto en el Decreto Distrital 089 de 2021 *"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"*; por medio del presente escrito, manifiesto muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a el abogado **JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN**, identificado con cedula de ciudadanía n.° 79.950.225 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional n.° 182.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la Secretaría Distrital del Hábitat dentro del trámite de la referencia.

El apoderado queda facultado para para notificarse, contestar la demanda, oponerse a las medidas cautelares, interponer recursos, presentar alegatos de conclusión, asistir a diligencias, solicitar copias, conciliar, transigir conforme a las instrucciones del Comité Técnico de Conciliación, sustituir, reasumir, renunciar y las demás facultades propias de los mandatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, con el objeto de dar cabal cumplimiento al mandato aquí conferido.

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: "josorio@omlegal.com".

No obstante, según lo previsto en el artículo 197[1] de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13- 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 y al correo "notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co"

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted atentamente,

444
SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaría Jurídica

JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN
C.C. n.º 79.950.225 de Bogotá
T.P. 182.341

Revisó: Ana María López Campos – Abogada contratista *amlc*

[1] Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *ídem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7°.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varías entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

a) La admisión de acciones de tutela.
b) La admisión de acciones de repetición.
c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico *notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co*

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 21°.-Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varías entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Dado en Bogotá, D.C., a los

24 MAR 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

27 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 037 **DE 2020** Hoja No. 1 de 1

"Por la cual se efectúa un nombramiento"

LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto distrital 001 del 01 de enero de 2020

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificada con cedula de ciudadanía No 52.009.661, en el cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C a los, 27 ENE 2020

NADYA MILENA RANGEL RADA
Secretaria Distrital del Hábitat

Aprobó:	Nelson Javier Vásquez Torres – Subsecretario de Gestión Corporativa y CID
	Iveth Lorena Solano Quintero - Subdirectora Administrativa
Revisó:	Freddy Mauricio Vargas Lindarte –Profesional Especializado Subdirección Administrativa
Proyectó:	Edwin Yamid Ortiz Salas– Contratista Asignado a la Subdirección Administrativa

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., el día Veintinueve (29) del mes de enero de dos mil veinte (2020), compareció **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.009.661, con el objeto de tomar posesión del cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat, para el cual fue vinculado(a) mediante Resolución No. 037 de fecha 27 de enero de 2020.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Copia de Cédula de Ciudadanía
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Personería de Bogotá, D.C.
- Certificado de la Contraloría General de la Nación donde se certifica que no figura reportado(a) como responsable fiscal.
- Certificado de cumplimiento de requisitos, con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y Ley 190 de 1995.

Fecha de efectividad: 29 de enero de 2020

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el/la posesionado(a) promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

POSESIONADO(A)

SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
CONTROL DE TRÁMITES, PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SOLICITUDES

TIPO DE DOCUMENTO: PETICIÓN [ ] QUEJA [ ] RECLAMO [ ] SOLICITUD [ ] OTRO [X] PLAZO RTA:

RECIBIDO: SILVIA RADICADO: 1120236988 FECHA: 21-06-12

ASUNTO: PETICIONARIO:

PASADO A:							
	DESPACHO	[ ]	FIRMA:		FECHA: 22-06-12	HORA: 3:21	
	INVESTIGACIONES	[X]	ASIG. A:	FIRMA:	FECHA:		
	PREVENCIÓN Y SEGUIMIENTO	[ ]	ASIG. A:	FIRMA:	FECHA:		
	INTERVENIDAS	[ ]	ASIG. A:	FIRMA:	FECHA:		
	COMISIÓN DE VEEDURÍAS	[ ]					

OBSERVACIONES:

RTA. RAD. Nº:

FECHA:

HUMANA

Secretaria Distrital del Habitat
Subsecretaria de Inspeccion, Vigilancia y Control de Vivienda
Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

CÓDIGO			SERIES, SUBSERIES Y TIPOS DOCUMENTALES	No DE FOLIO
5,2	30		INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	
5,2	30	3	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS	
			Queja	1
			Comunicación de requerimientos al enajenador	3
			Respuesta a Requerimientos	—
			Comunicación al ciudadano	3
			Acta de Visita	5
			Informe de Visita técnica	6-8
			Auto de Abstención	
			Comunicación Auto Abstención, por desistimiento (Opcional)	
			Apertura de Investigación	12
			Traslado y comunicación Auto de Apertura de Investigación	18
			Descargos Auto Apertura	19
			Citación Audiencia de Intermediación	24
			Acta de Intermediación (Imposibilidad de Acuerdo, Acuerdo Total o Parcial, Suspención o inasistencia)	21
			Citación segunda Audiencia de Intermediación (Opcional)	
			Acta Segunda Audiencia de Intermediación	
			Auto de Pruebas	
			Comunicación y/o citación a notificación personal del Auto de Pruebas	
			Notificación personal o por edicto del Auto de Pruebas	
			Recurso de Reposición y Apelación contra Auto de Pruebas	
			Resolución que resuelve Recurso de Reposición contra Auto de Pruebas	
			Citación a notificación personal de la Resolución que resuelve Recurso de Reposición contra Auto de Pruebas	
			Notificación personal o por edicto de la Resolución anterior	
			Memorando remisorio del expediente a segunda instancia para resolver Recurso de Apelación o queja contra Auto de Pruebas	
			Resolución que resuelve Recurso de Apelación o queja contra Auto de Pruebas	
			Citación a notificación personal de la Resolución que resuelve Recurso de Apelación o queja contra Auto de Pruebas	
			Notificación personal o por edicto de la Resolución anterior	
			Memorando remisorio del expediente a primera instancia, para practica de pruebas.	
			Practica de pruebas - Documentos probatorios	
			Resolución de Sanción o Cierre	56
			Citación a notificación personal del acto administrativo (Auto Abstención, Resolución de Cierre o de Sanción)	64
			Notificación personal o por edicto del acto administrativo	66
			Recursos de Reposición y de Apelación contra el acto administrativo	69
			Resolución Recurso de Reposición, revocando, confirmando, aclarando o modificando	79
			Citación a notificación personal de la Resolución por la cual se Resuelve Recurso de Reposición	104
			Notificación Personal o por edicto de la Resolución anterior	112
			Memorando remisorio del expediente a segunda instancia para resolver Recurso de Apelación, queja o solicitud de revocatoria	
			Oficio de requerimiento a las partes (Opcional)	
			Auto que decreta pruebas (Opcional)	
			Resolución Recurso de Apelación, queja o solicitud de revocatoria	125
			revocatoria	
			Notificación Personal o por edicto de la Resolución anterior	
			Constancia de ejecutoria	113
			Memorando remisorio del expediente para cobro persuasivo, seguimiento o archivo	

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

BOG BOGOTÁ POSITIVA GOBIERNO DE LA CIUDAD

SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR
2011-29083
FECHA: 2011-09-08 13:19 PRO 16643 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CONTRA FERNANDO MAZUERA
DESTINO: SubsecretarÃ-a de InspecciÃ³n, Vigilancia y Control de Vivienda
TIPO: Copia
ORIGEN: GERMAN MENESES

FORMATO PARA PRESENTAR QUEJA ESCRITA

Señores
SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA
Y CONTROL DE VIVIENDA
Avenida Caracas No. 53 – 80
Bogotá, D. C.

1. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE (Quejoso)

PERSONA NATURAL

- NOMBRE COMPLETO: Germán Meneses Rafo
- No. IDENTIFICACIÓN: 19499860 DE Bta
- DIRECCIÓN: Calle 152 #53A60 int 13 Apto 302 TEL: 4716705 - 3124407356

PERSONA JURIDICA

- NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____
- APODERADO: _____
- No. IDENTIFICACIÓN: _____ DE _____
- DIRECCIÓN: _____ TEL: _____

2. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

- **NOMBRE COMPLETO:** Fernando Mazuera
- REPRESENTANTE LEGAL: _____
- No. IDENTIFICACIÓN: _____ DE _____
- **DIRECCIÓN:** _____ TEL: _____

3. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA QUEJA

APTOS: ☑ CASAS: ☐ LOTES: ☐
DIRECCIÓN: Calle 152 #53A60 int 13 Apto 302
BARRIO: Mazuren
LOCALIDAD: Suba
OBSERVACIONES: _____

4. BREVE RELATO DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Presento queja por Grietas en el Apartamento y fisuras en la entrada del Interior

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS ANEXADOS COMO SOPORTE A LA QUEJA

FIRMA DEL QUEJOSO: Germán Meneses

Copia 36879

08/09/2011 3:20

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Al Responder Citar la Radicación No.:2-2011-30011
Fecha: 2011-09-14 10:51 Proceso No.: 16643
Folios: 1
Anexos:
Destinatario: GERMAN MENESES
Dependencia: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Clase Doc: Salida Tip Doc: Oficio Salida

Bogotá, D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 0[illegible]9047
EMPRESA OLDELIVERY
SDHT-DGC-OF CORRESP

Señor
GERMAN MENESES RAFFU
Calle 152 # 53 A – 60, Interior 13, apartamento 302
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 ETAPA B
Bogotá D.C.

Asunto: Radicación 1201129083 del 08 de septiembre de 2011
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 ETAPA B, T13-302

Respetado Señor Meneses:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto Distrital 419 del 3 de diciembre de 2008, le comunicamos que se procederá a practicar visita de carácter técnico al inmueble del asunto el próximo jueves 20 de octubre de 2011 desde las 09:00 a.m. por parte de la Ing. Liliana Andrea Vásquez, funcionaria de esta Subdirección, con el objeto de verificar los hechos denunciados por parte suya, diligencia a la cual debe asistir quien presentó la queja o en su representación una persona delegada por ésta (que no sea menor de edad) acreditada mediante poder o autorización escrita.

No. Radicación interna	APARTAMENTO	PROPIETARIO	Hora aproximada de visita
1201129090	MAZUREN 10 , T13-502	MONICA CASTELLANOS	09:00 a.m.
1201129089	MAZUREN 10 , T13-501	DIEGO ANDRES RAMIREZ	09:15 a.m.
1201129086	MAZUREN 10 , T13-402	COLOMBIA MORENO PERALTA	09:30 a.m.
1201129083	**MAZUREN 10 , T13-302**	**GERMAN MENESES RAFFU**	**09:45 a.m.**
1201129077	MAZUREN 10 , T13-202	YOLANDA SERRANO CORREDOR	10:00 a.m.
1201129080	MAZUREN 10 , T12-502	RABID LEONARDO DIAZ SEPULVEDA	10:15 a.m.
1201129028	MAZUREN 10 , T12-501	PAULO CESAR BUITRAGO PARRA	10:30 a.m.
1201129027	MAZUREN 10, T11-101	SANDRA DEL PILAR GONZALEZ SAENS	10:45 a.m.
1201129025	MAZUREN 10, T10-402	ALEIDA BUSTAMANTE GALINDO	11:00 a.m.
1201129092	MAZUREN 10, T5-201	LUISA DELIA HERNANDEZ BELTRAN	11:15 a.m.
1201129105	MAZUREN 10, T5-401	JULIA CRUZ SANCHEZ	11:30 a.m.

Para el momento de la visita le solicito suministrar copia del acta de entrega del inmueble.

Cordialmente,

CARMENZA VELEZ GOMEZ
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Liliana Vásquez Valencia -Profesional Universitario, 13-septiembre-2011

Bogotá D. C.

Señores
CONSTRUCTORA [illegible]
Representante Legal
[illegible]
Bogotá

COLDELIVERY

Asunto: MAZUREN RECEPCIÓN ETAPA 3, visita apartamentos

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto Distrital 419 del 7 de Diciembre de 2010, este despacho procederá a practicar visita de carácter técnico a algunos inmuebles del conjunto del asunto el [illegible] de octubre de 2011 a partir de las 10:00 a.m. por parte de la Ing. Liliana Andrea Vásquez Rodríguez de esta Subdirección con el objeto de verificar los hechos de las quejas y la presunta inconformidad de los compradores, diligencia a la cual, si usted considera necesario, puede asistir o delegar a su representante acreditado mediante poder o autorización escrita.

No. Radicación interna	Apartamento	PROPIETARIO	Hora aproximada de visita
1201129000	MAZUREN 10 T13-502	MONICA CASTELLANOS	09:00 a.m.
1201120093	MAZUREN 10 T13-501	DIEGO ANDRES RAMIREZ	09:15 a.m.
1201120086	MAZUREN 10 T13-402	COLOMBIA MORENO PERALTA	09:30 a.m.
1201129091	MAZUREN 10 T13-401	GERMAN MENESES RAFFO	09:45 a.m.
1201129077	MAZUREN 10 T13-302	YOLANDA SERRANO CORREDOR	10:00 a.m.
1201129060	MAZUREN 10 T12-502	RAFID LEONARDO DIAZ SEPULVEDA	10:15 a.m.
1201129028	MAZUREN 10 T12-501	SANDRA DEL PILAR GONZALEZ SAENZ	10:30 a.m.
1201129027	MAZUREN 10 T11-101	PAULO CESAR BUITRAGO PARRA	10:45 a.m.
1201129035	MAZUREN 10 T10-402	ALEIDA BUSTAMANTE GALINDO	11:00 a.m.
1201129093	MAZUREN 10 T5-301	LUISA DELIA HERNANDEZ BELTRAN	11:15 a.m.
1201129105	MAZUREN 10 T5-401	JULIA CRUZ SANCHEZ	11:30 a.m.

Para el [illegible] de la visita le solicito suministrar copia del acta de entrega de cada inmueble.

Cordialmente,

Vélez.

CARMENZA VÉLEZ GÓMEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo 20 folios
Copia: Expediente
Elaboró: Liliana Vasquez Villarreal 13-09-2011

Número de Expediente:	15848	Numero de Caja:	452
Ubicación:	KR 14 53 80 Mezzanine - ARCHIVO CENTRAL	Archivo:	Archivo Central
Serie:	Radicacion de Documentos	Fecha Cierre:	25/02/2005
Relacionado a:	AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREN 10 P H		
Asignado a:	admin	Número de Folios:	
Fecha de Creación:	18/02/2005 07:00pm por admin	Última Modificación:	24/02/2005 07:00pm por admin
Observaciones:	RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL ANUNCIO Y/O ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA, Nombre o Razón Social del Vigilado: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A, NIT / CC: 8301049303, Registro: 2003001, Representante Legal: HERNANDO ALFONSO BERMUDEZ MORA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19073255 BOGOTA, Dirección Notificación: AVENIDA CALLE 72 N° 6 - 30 PISO 3°, Teléfono: 3267455, Clasificación: PERMISOS, Form: Carga, Total Folios: 218, Proyecto de Vivienda: AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREN 10 PROPIEDAD HORIZONTAL, Unidades: 160 CIENTO SESENTA Apartamentos, Dirección del Proyecto: CALLE 147 No. 46 - 38, Documentos Técnicos: 1,2,3,4, Documentos Jurídicos: 1,2,3,4, Documentos Financieros: 1,2, Licencia Urbanística: 04-4-1689, Fecha de expedición Licencia Urbanística: 01/12/2004, Fecha de vencimiento Licencia Urbanística: 01/12/2006, Unidades aprobadas por el Curador Urbano: 160		

Todo

Asuntos

Nuevo | Seleccionar

(1 - 1 de 1)

Número del Asunto	Fecha Radicacion	Tipo De Asunto	Titulo del Asunto	No Radicacion	Estado	Última Modificación	
400020050076-1	25/02/2005	Sin Correspondencia	Carpeta-15848-Caja-452	400020050076	Terminado	27/10/2009 02:19pm	Editar

13-302 5

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ACTA DE VISITA TÉCNICA

RADICACIÓN: 1201129083 /2011

QUEJA Nº: 1201129083-1

PROYECTO: Mazuren 10

DIRECCIÓN: Calle 152 No 53A -60 T 13-302.

QUEJOSO: Gesman Meneses Zapfo

TELEFONO: 4716705

ENAJENADOR: Fernando Manzuren.

FECHA DE VISITA: 20 oct 2011

QUIEN ATENDIO LA VISITA

POR PARTE DEL QUEJOSO: Gesman Meneses

CEDULA DE CIUDADANIA: 191499.860

EN CALIDAD DE: Propietario.

APORTA PODER O AUTORIZACIÓN: SI NO

POR PARTE DEL ENAJENADOR:

CEDULA DE CIUDADANIA:

EN CALIDAD DE:

CARGO:

APORTA PODER O AUTORIZACIÓN: SI NO

NUMERO DE VIVIENDAS OBJETO DE LA PRESENTE ACTUACION ADMINISTRATIVA: 2.

ESTRATO SOCIOECONÓMICO: 4 LOCALIDAD: Suba.

FECHA DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE Y/O AREAS COMUNES: 21 - Agosto - 2002

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

OBSERVACIONES Y/O COMPROMISOS:

- El apartamento presenta fisuras en la placa del techo en general.

FIRMA Y NOMBRE DEL FUNCIONARIO SICV.

1024958864

FIRMA Y NOMBRE DEL QUEJOSO O SU DELEGADO

NOMBRE Y FIRMA DEL ENAJENADOR O SU DELEGADO

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
HÁBITAT

INFORME VERIFICACIÓN DE HECHOS No. _11-1896__

Radicación No.	1201129083 del 08 de septiembre de 2011
Queja No.	1201129086 -1
Quejoso	GERMAN MENESES RAFFU
Dirección quejoso	Calle 152 No. 53 A – 60, Torre 13, apartamento 302
Proyecto	MAZUREN AGRUPACION 10PH
Dirección proyecto	Calle 152 No. 53 A – 60, Torre 13, apartamento 302
Localidad	SUBA
Estrato	4
Radicación documentos enajenación proyecto	400020050076-1 del 25-02-2005 400020030329-1 del 13-11-2003
Enajenador	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Dirección enajenador	AV Calle 72 # 6-30, piso 3
No. de registro	2003001

SÍNTESIS DE LA QUEJA

Se solicita inspección de posibles deficiencias constructivas en área privada, T13- apto 302.

VISITA

Visita No.	1
Fecha	20 de Octubre de 2011
Funcionario	LILIANA ANDREA VÁSQUEZ VALENCIA
Atendido por	
Por parte del quejoso	GERMAN MENESES RAFFU (Propietario)
Por parte del enajenador:	No asistió

Este informe es el resultado de una inspección visual, por lo tanto los conceptos emitidos se hacen con base en las características externas encontradas. Este informe se elaboró dentro de los parámetros fijados por el decreto 419 del 03 de diciembre de 2008.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
HÁBITAT

HALLAZGOS CONSTATADOS

Se trata de un apartamento entregado a su propietario el 21 de agosto de 2002.

I. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"

En la inspección se constatan fisuras que atraviesan los techos del apartamento en cocina, zona social y alcobas, de longitud equivalente a la respectiva habitación; estas evidencian el sentido de armado de las placas: indicio de que éstas se están sometiendo a un esfuerzo no previsto. El edificio o torre del apartamento en cuestión presenta un evidente giro o ladeo: se ha perdido la posición vertical, base para el cálculo de esfuerzos y formas de trabajo de los elementos de la estructura.

Los hechos de esta denuncia forman parte de lo tratado en atención a la queja de radicación 1201024195, de 09 de diciembre de 2010 (sobre zonas comunes), donde se estableció, luego de un recorrido general al conjunto —que evidenció, entre otras, ladeo de algunas torres, hundimiento generalizado de andenes, fisuras en placas y muros de apartamentos, y humedades en áreas de primer piso—, que los asentamientos están pasando los límites de respuesta de las edificaciones (informe 149 de enero 27 de 2011).

En el desarrollo de la visita de atención a la queja sobre zonas comunes (realizada el 21 de enero de 2011), el delegado del enajenador manifestó la voluntad de la Constructora FERNANDO MAZUERA en adelantar un estudio de suelos y peritazgo de la estructura, dadas las circunstancias.

Los hechos observados durante la visita, motivo de este informe, son una constatación de que existen deformaciones que superan las capacidades de respuesta de los materiales de la edificación; se establece una deficiencia constructiva que incumple lo prescrito en el Acuerdo 20 de 1995, Código Distrital de Construcción, que dice:

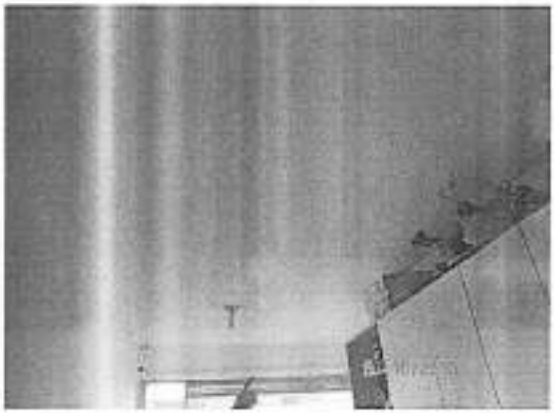
> *"**PARÁGRAFO C.1.4.3.1.** Límites de asentamientos. Los asentamientos de la edificación deben ser tales que no excedan las deformaciones máximas que pueden sufrir una edificación específica, teniendo en cuenta los materiales utilizados, sus dimensiones y las limitaciones impuestas por el tipo de uso de la edificación."*

Dado que los hechos según las características externas comprometen los elementos de la estructura, se catalogan como **afectación gravísima** en términos de Decreto 419 de 2008.

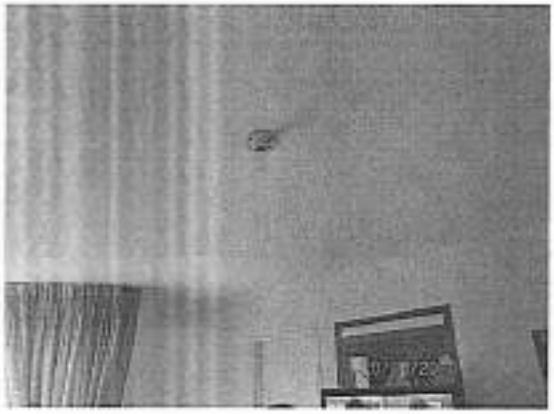
Ing. LILIANA VASQUEZ VALENCIA

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
HÁBITAT

REGISTRO FOTOGRAFICO RAD No. 1201129083/11



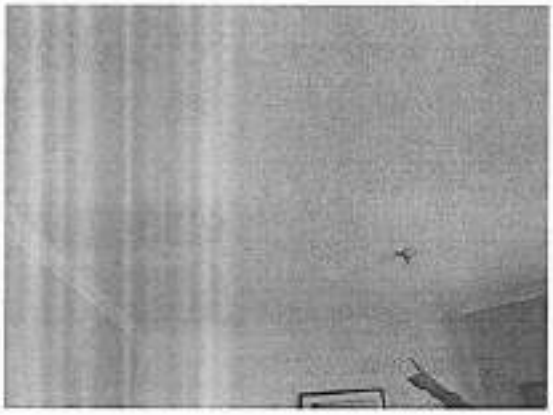
1.FISURA LONGITUDINAL PLACA COCINA



2. FISURA LONGITUDINAL PLACA ALCOBA



3. FISURA LONGITUDINAL HALL DE ALCOBAS



4. FISURA LONGITUDINAL PLACA SALA

9

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hábitat

Bogotá D.C.,

MEMORANDO

SDHT- DIVCV – SI -003 T-12

PARA: Dra. Carmenza Vélez Gómez
Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

DE: Liliana Vásquez Valencia

ASUNTO: REMISION EXPEDIENTES

Adjunto al presente se remiten quince expedientes para dar continuidad a las correspondientes actuaciones administrativas.

No. RADICADO	CARPETA	PROYECTO	TRASLADO
1201129090	36883	MAZUREN 10 , T13-502	JURIDICA
1201129086	36880	MAZUREN 10 , T13-402	JURIDICA
1201129083	36879	MAZUREN 10 , T13-302	JURIDICA
1201129077	36885	MAZUREN 10 , T13-202	JURIDICA
1201129080	36878	MAZUREN 10 , T12-502	JURIDICA
1201129028	36876	MAZUREN 10 , T12-501	JURIDICA
1201129027	36875	MAZUREN 10, T11-101	JURIDICA
1201129025	36877	MAZUREN 10, T10-402	JURIDICA
1201129092	36884	MAZUREN 10, T5-201	JURIDICA
1201129105	36882	MAZUREN 10, T5-401	JURIDICA
1201112347-3	35626	TORRES DE SAN ISIDRO T1-208	JURIDICA
1201112347-4	35627	TORRES DE SAN ISIDRO T1-303	JURIDICA
1201112347-5	35628	TORRES DE SAN ISIDRO T1-402	JURIDICA
1201112347-6	35629	TORRES DE SAN ISIDRO T1-703	JURIDICA
1201132505	36944	MAZUREN 10, T8-502	JURIDICA

Cordialmente

LILIANA VASQUEZ

Anexo: QUINCE (15) carpetas
04-ENERO -12

Rdo
Argie Vasquez B
Feb 13/2012

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
N.I.T. : 830104930-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01192112 DEL 27 DE JUNIO DE 2002

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : hluengas@mazuera.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : hluengas@mazuera.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001757 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00833337 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8869 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 970106 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE ACUERDO DE FUSION, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO A LAS SOCIEDADES URBANIZADORA CAPELLANIA S. A. Y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. (ABSORBIDAS).

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
0004141	2003/06/27	0045	BOGOTA D.C.	2003/07/02	00886698
2003/12/18	0000	BOGOTA D.C.	2003/12/30	00913717	
0008869	2004/12/28	0045	BOGOTA D.C.	2004/12/30	00970106
0002117	2007/04/12	0045	BOGOTA D.C.	2007/04/13	01123526

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, LAS CUALES PODRAN SER EJECUTADAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR YA SEA DE MANERA DIRECTA EN SU PROPIO NOMBRE Y/O POR CUENTA DE TERCEROS Y/ O A TRAVES DE CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION YA SEAN PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS Y/O A TRAVES DE ACUERDOS DE PARTICIPACION CON TERCEROS DE CUALQUIER NATURALEZA 1. LA PROMOCION, CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. 2. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISENO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION, INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA, ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS, CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE REFERIDOS ESPECIALMENTE A VIVIENDA, OFICINAS, CENTROS EMPRESARIALES, CENTROS COMERCIALES, BODEGAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, HOTELES, PARQUEADEROS, TERMINALES DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, CONJUNTOS HABITACIONALES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO O UTILIZACION Y EN GENERAL, CUALQUIER PROYECTO DE EDIFICACIONES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS CON SUS OBRAS PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS, SUS USOS

RUE
Registro Único Empresarial
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CONEXOS, INCLUIDO EL URBANISMO DE LAS MISMAS. 3. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISENO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION; INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA; ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS DE CUALQUIER OTRA OBRA DENTRO DEL CAMPO DE LA INGENIERIA CIVIL TALES COMO CARRETERAS, VIAS URBANAS, PUENTES, OBRAS HIDRAULICAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONIA, Y COMUNICACION, PARA LA UTILIZACION DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, AEROPUERTOS, PUERTOS MARITIMOS O FLUVIALES, SISTEMAS FERREOS, OBRAS DE ARTE, ETC. 4. LA PARTICIPACION EN TODO TIPO DE LICITACIONES, CONCURSOS, INVITACIONES, OFERTAS, YA SEAN PUBLICAS O PRIVADAS, MIXTAS O DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISENO, INVERSION, CONSTRUCCION, CONSULTORIA, OPERACION, EXPLOTACION, GERENCIAMIENTO, ADMINISTRACION, ESTRUCTURACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS SEAN PUBLICOS O PRIVADOS O PARA EL DESARROLLO URBANISTICO DE CIUDADES O SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA DE TODA INDOLE. PARA ELLO PODRA ADICIONALMENTE, SI ES DEL CASO, CONSTITUIR CONFORME A LA LEY CUALQUIER TIPO DE ASOCIACION Y/ O DE SOCIEDAD MAS CONVENIENTE (CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA, JOINT VENTURE, ETC) CON PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y DE CUALQUIER INDOLE YA SEAN NACIONALES O ; EXTRANJERAS. 5. FINANCIAR Y/O GARANTIZAR REAL O PERSONALMENTE; LA ACTIVIDAD DE ACCIONISTAS Y DE TERCEROS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTAS ULTIMOS SEAN PERSONAS; JURIDICAS VINCULADAS CON LA SOCIEDAD. PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD LA SOCIEDAD PODRA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA O SIN ELLA, CONVINIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CONDICIONES CORRESPONDIENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO Y/ O CON TERCEROS, LOS ACTOS; CONTRATOS Y OPERACIONES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ALCANZAR LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO COMO A) URBANIZAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS> B) CONSTRUIR CASAS Y EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA Y USOS CONEXOS Y DESARROLLAR LAS DEMAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO C) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODAS CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; D) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARTICULOS, INSUMOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION, EQUIPOS, VEHICULOS O MAQUINARIA CUALQUIERA QUE FUERA SU NATURALEZA O USO. E) LA INVERSION O PARTICIPACION COMO SOCIO O ACCIONISTA EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION O EN SOCIEDADES COMERCIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO CON EL DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TAMBIEN EN ENTIDADES FINANCIERAS CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORIA DE ELLAS. F) LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, BONOS, TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR O DE CUALQUIER TIPO DE PAPELES Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OPERACION SOBRE ELLOS O LA TENENCIA DE LOS MISMOS A CUALQUIER TITULO ASI COMO LA PARTICIPACION EN TODA CLASE DE PROYECTOS DE FINANCIACION QUE TENGAN POR CAUSA O EFECTO LA OBTENCION. G) CELEBRAR ACUERDOS DE PARTICIPACION Y/ O DE COLABORACION EMPRESARIAL BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE ASOCIACION. H) INTERVENIR COMO DEUDORA, FIADORA, AVALISTA, GARANTE O ACREEDORA EN SU PROPIO NOMBRE O CONJUNTA O SOLIDARIAMENTE CON

ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS Y TRABAJOS DE LA SOCIEDAD CELEBRANDO TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; K) CONSTITUIR COMPANIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, EN OTRAS EMPRESAS O ASOCIACIONES DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; l) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION M) LA EMISION DE OFERTAS MERCANTILES, LA CONCESION DE OPCIONES PARA LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE CONTRATOS; N) LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS DE TRANSACCION, CONCILIACION, ARBITRAMENTO, JUDICIALES, CONSTITUCION, OTORGAMIENTO, SUSTITUCION Y REVOCACION DE PODERES O) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE CARACTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y LABORAL Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 20,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 20,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 20,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337
SEGUNDO RENGLON	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439131 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE	C.C. 000000079701581

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

RUE
Registro Único Empresarial
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

PRIMER RENGLON
SERNA FORERO ANA MARIA C.C. 000000051978314
SEGUNDO RENGLON
MARTINEZ DAVILA ANDRES C.C. 000000080407466
TERCER RENGLON
PADRON ZULUAGA BEATRIZ LUCIA C.C. 000000064556597

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR DOS (2) SUPLENTES, EN SU ORDEN, PRIMERO Y SEGUNDO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01259038 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE
KLING MAZUERA LORENZO C.C. 000000080409337

QUE POR ACTA NO. 132 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439291 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 127 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389107 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE C.C. 000000079781581

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE Y SUS SUPLENTES SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRAN A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. FUNCIONES. CORRESPONDE AL GERENTE : A. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A ASAMBLEA GENERAL, A LA JUNTA DIRECTIVA, O AL REVISOR FISCAL ; B. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO ; C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPANADOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO ; D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTION DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; E. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA CUANDO ESTA LOS REQUIERA ; F. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE LE SOLICITE ; G. OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES ; H. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS DEPENDIENTES DE LA COMPANIA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES ; I. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES

CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y N, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPANIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA AFANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATINO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTUE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRAMITES JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASI COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASI MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMAS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V, COMPARECIO HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79,781.581 DE BOGOTA QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CONDICION DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94,556 DEI C.S. DE LA J.; MARTHA AMPARO PATINO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTA, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA

CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y N, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPANIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA AFANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATINO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTUE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRAMITES JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASI COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASI MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMAS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V, COMPARECIO HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79,781.581 DE BOGOTA QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CONDICION DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94.556 DEI C.S. DE LA J.; MARTHA AMPARO PATINO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTA, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA

RUE Registro Único Empresarial Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y N, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPANIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA AFANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATINO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTUE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRAMITES JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASI COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASI MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMAS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA. NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V, COMPARECIO HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79,781.581 DE BOGOTA QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CONDICION DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94.556 DEI C.S! DE LA J.; MARTHA AMPARO PATINO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTA, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA

CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y N, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPANIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA AFANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATINO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTUE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRAMITES JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASI COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASI MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMAS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V, COMPARECIO HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79,781.581 DE BOGOTA QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CONDICION DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94.556 DEI C.S. DE LA J.; MARTHA AMPARO PATINO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTA, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESION CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA

SENOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO ANO Y DE 25% EN EL TERCER ANO., LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1425 DE 29 DE MAYO DE 2012

"Por el cual se abre una investigación administrativa"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 419 de 2008, Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat asumió conocimiento de la queja, presentada por el señor **GERMAN MENESES RAFFU**, en su calidad de Propietario del apartamento 302 de la torre 13 del proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH,** ubicado en la Calle 152 No. 53 A - 60 localidad Suba de esta ciudad, interpuso queja por las presuntas anomalías presentadas en las áreas privadas del mencionado inmueble en contra la sociedad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A., con NIT. 860.510.918-4**, a la cual le correspondió el radicado No. 1201129083 del 8 de septiembre de 2011, Queja 1201129083-1.

Que una vez revisada la base de datos de registros y proyectos se certifica que la sociedad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A., con NIT. 860.510.918-4**, le fue otorgado el Registro de Enajenación Nº 183193.

Que a folios 13 a 16 del expediente figura certificado de existencia y representación de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3,** representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces, documento en el cual aparece la siguiente anotación:

"(...)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA No. 8869 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 970106 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE ACUERDO DE FUSIÓN, ***LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO A LAS SOCIEDADES URBANIZADORA CAPELLANIA S.A. Y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. (ABSORBIDAS).***

(...)". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Que respecto de la fusión de sociedades, el Código de Comercio expone:

"(...)

Sección II
Fusión

Art. 172.- *Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas *al formalizarse el acuerdo de fusión."*

Que la Subdirección establece que la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3,** representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces, deberá asumir la responsabilidad por las afectaciones constatas en el inmueble objeto de investigación, pues una de las obligaciones de la que fue la sociedad enajenadora **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A., con NIT. 860.510.918-4** y que fue absorbida por ésta, es construir vivienda de calidad y de acuerdo a las especificaciones contempladas en las normas existentes sobre la materia, de conformidad con el artículo 2 numerales 7 y 9 del Decreto Ley 078 de 1987 en concordancia con los artículos 23, 114, 201 del Acuerdo 079 de 2003 (Código Distrital de Policia), el Acuerdo 20 de 1995 (Código de la Construcción), el Decreto Distrital 419 de 2008 y demás normas concordantes.

Adicionalmente la sociedad enajenadora tiene un deber como profesional de la actividad en el sentido de prever cualquier contingencia que se pueda presentar hacia el futuro, como es el caso de las anomalías mencionadas y su obligación es subsanar las mismas, inconvenientes que se presentan en el inmueble objeto de queja y que hasta el momento no han sido intervenidas.

Por tal razón la responsabilidad en este proyecto de vivienda, es de competencia de la sociedad constructora absorbente, **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3,** representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces, dado que el comprador de un inmueble, presupone y parte del principio de buena fe por el cual, la constructora cumplió todas las normas y requisitos técnicos referentes a la construcción y desarrollo del proyecto ofrecido.

Que una vez aclarado lo anterior, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda procedió a informar la iniciación de la presente actuación administrativa y fijó fecha y hora para la práctica de la visita técnica, diligencia que se realizó el dia 20 de octubre de 2011 y de la que se rindió el Informe de verificación de hechos No. 11/1896 (folios 6 a 8) que concluyó:

"HALLAZGOS CONSTATADOS

Se trata de un apartamento entregado a su propietario el 21 de agosto de 2002.

1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"

En la inspección se constatan fisuras que atraviesan los techos del apartamento en cocina, zona social y alcobas, de longitud equivalente a la respectiva habitación; estas evidencian el sentido de armado de las placas: indicio de que éstas se están sometiendo a un esfuerzo no previsto. El edificio o torre del apartamento en cuestión presenta un evidente giro o ladeo: se ha perdido la posición vertical, base para el cálculo de esfuerzos y formas de trabajo de los elementos de la estructura.

Los hechos de esta denuncia forman parte de lo tratado en atención a la queja de radicación 1201024195, de 09 de diciembre de 2010 (sobre zonas comunes), donde se estableció, luego de un recorrido general al conjunto —que evidenció, entre otras, ladeo de algunas torres, hundimiento generalizado de andenes, fisuras en placas y muros de apartamentos, y humedades en áreas de primer piso—, que los asentamientos están pasando los límites de respuesta de las edificaciones (informe 149 de enero 27 de 2011).

En el desarrollo de la visita de atención a la queja sobre zonas comunes (realizada el 21 de enero de 2011), el delegado del enajenador manifestó la voluntad de la Constructora FERNANDO MAZUERA en adelantar un estudio de suelos y peritazgo de la estructura, dadas las circunstancias.

Los hechos observados durante la visita, motivo de este informe, son una constatación de que existen deformaciones que superan las capacidades de respuesta de los materiales de la edificación; se establece una deficiencia constructiva que incumple lo prescrito en el Acuerdo 20 de 1995, Código Distrital de Construcción, que dice:

*"**PARÁGRAFO C.1.4.3.1.** Límites de asentamientos. Los asentamientos de la edificación deben ser tales que no excedan las deformaciones máximas que pueden sufrir una edificación específica, teniendo en cuenta los materiales utilizados, sus dimensiones y las limitaciones impuestas por el tipo de uso de la edificación."*

Dado que los hechos según las características externas comprometen los elementos de la estructura, se catalogan como afectación gravísima en términos de Decreto 419 de 2008. (Subrayado y negrita fuera de texto).

En este orden de ideas, en el caso sub examine se encuentra que la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3,** representada legalmente por el señor **LORENZO**

KLING MAZUERA o quien haga sus veces, puede estar incurriendo en ciertas irregularidades de conformidad con la queja, la visita adelantada por este Despacho y los antecedentes obrantes en el expediente, por lo que es procedente ordenar la apertura de investigación. (Art. 6 del Decreto Distrital 419 de 2008).

Los hechos mencionados, posiblemente constituyen una violación a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 7 del Decreto Ley 078 de 1987 en concordancia con los artículos 23, 114, 201 del Acuerdo 079 de 2003 (Código Distrital de Policía), el Acuerdo 20 de 1995 (Código de la Construcción) y el Decreto Distrital 419 de 2008, por cuanto es obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen su actividad, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

El Decreto 2610 de 1979 en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a la administración para imponer multas sucesivas de $10.000 a $500.000 a las personas que desarrollan actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando encuentre que se ha violado una norma o reglamento a que deben estar sometidos con relación a su actividad. La multa antes descrita se indexará de conformidad con los principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en:

> *"...la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacio normativo en las disposiciones sancionatorias del la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios[1], vacio que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con* ***los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la vivienda digna[2], toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable".*** (Negrita y Subrayado nuestros).

Y se explica además en:

---

[1] Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.

[2] Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004[3].

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = \frac{V.H. \times IPCf}{IPCi}$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción y (VH) el valor establecido en la ley 66 de 1968 y los decretos 2160 de 1979 y 78 de 1987. Los índices, según la aplicación jurisprudencial – recogida parcialmente por el Consejo de Estado en el concepto 1564 de 2004- corresponderían al Índice de Precias al consumidor del mes en que se fijo el monto de la sanción por la ley y en el que ésta es aplicada, siendo entonces el IPCi (Índice Inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 78 de 1979) y el IPCf (Índice Final) y el certificado por el DANE para el mes en que se proyecta o se expide el acto administrativo sancionatorio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Abrir Investigación de carácter administrativo en contra de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3,** representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO. Correr traslado del presente auto de apertura de investigación, queja e informe de la visita de verificación de conformidad con el Art. 7 del Decreto Distrital 419 de 2008, a la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3,** representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 3 en Bogotá, para que rinda las explicaciones que considere necesarias, ejerza su derecho a la defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de presente auto, directamente o por medio de apoderado, informándole además que la totalidad de las actuaciones se encuentran a su disposición para su conocimiento y consulta en el expediente.

---

[3] Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado. Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Continuación del auto "por el cual se abre una Investigación Administrativa"

TERCERO. Comuníquese el contenido de este auto al señor **GERMAN MENESES RAFFU**, en su calidad de Propietario del apartamento 302 de la torre 13 del proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH**, en la Calle 152 No. 53 A - 60 Localidad Suba de esta ciudad.

CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME PORRAS CORTÉS
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Angie Lorena Suancha Bautista – Profesional Universitaria - SICV
08052012

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL No.
3-2012-33127
FECHA: 2012-06-06 14:03 FOLIOS: 3 ANEXOS: 0 FOLIOS
SERVICIO: ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESTINO: INTERNAMENTE
TIPO DOCUMENTO: SALIDA
ORIGEN: SICV - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

A

Bogotá D.C.,

Señor:
GERMAN MENESES RAFFU
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apto. 302 T. 13
Calle 152 No. 53 A - 60 Localidad Suba
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 1536 0925
EMPRESA
SDHT-DOC-05 CONTROL

ASUNTO: Auto de Apertura No. 1425 del 29 de Mayo de 2012.
Expediente N°. 1201129083 del 8 de septiembre de 2011
Queja No. 1201129083 -1.
Proyecto: **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apto. 302 T. 13**
Querellante: **GERMAN MENESES RAFFU**

Cordial saludo,

Le comunico que mediante Auto De Apertura N° 1425 del 29 de Mayo de 2012, este Despacho dispuso abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3,** representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces, en virtud de la queja por usted interpuesta.

Cordialmente,

JAIME PORRAS CORTÉS
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Lo enunciado en 3 folios

Proyectó: Angie Lorena Suancha Bastidas – Profesional Universitaria - SICV
08052012

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
EL RESPONDENTE OTRAR ES MR.
2-2012-33428
FECHA: 2012-06-05 14:55 FTO: 5 FOLIOS: 1
ANEXOS: 7 FOLIOS
ASUNTO: AUTO DE APERTURA
DESTINO: LORENZO KLING MAZUERA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SCVT - Subdirección de Investigaciones Vigilancia y Control de Vivienda

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 1536 0924
EMPRESA
SERVIENTREGA

Señor (a):
LORENZO KLING MAZUERA
Representante Legal o quien haga sus veces
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 3
Bogotá

ASUNTO: Auto de Apertura No. 1425 del 29 de Mayo de 2012.
Expediente Nº. 1201129083 del 8 de septiembre de 2011
Queja No. 1201129083 -1
Proyecto: **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apto. 302 T. 13**
Querellante: **GERMAN MENESES RAFFU**

Cordial saludo:

En garantía del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 419 de 2008, le corro traslado del auto de la referencia, copia de la queja y de la visita técnica adelantada por la Subdirección de Investigaciones de esta Dirección.

En consecuencia, se le concede el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo del presente oficio, para que haga uso del derecho de defensa que le asiste y aporte las pruebas necesarias que pretenda hacer valer, lo cual puede realizar personalmente o a través de apoderado.

Dirección para radicar correspondencia: Avenida Caracas Nº 53 – 80 piso 1º.

Cordialmente,

JAIME PORRAS CORTÉS
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Lo enunciado en 7 folios

Proyectó: Angie Lorena Suancha Bastidas – Profesional Universitaria - SICV
08052012

CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

Bogotá, 21 de junio de 2012

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2012-36600
FECHA: 2012-06-21 15:32 PRO 61681 FOLIOS 6
ANEXOS: 14
ASUNTO: derecho de defensa rad expediente 1201129083-1 auto 1425 2012
DESTINO: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
TIPO: Remisión de información
ORIGEN: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S

Doctor
JAIME PORRAS CORTES
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda
SECRETARIA DE HÁBITAT
Av. Caracas No. 53-80
Bogotá D. C.

Asunto: Expediente No.1201129083-1
Querellante: GERMAN MENESES RAFFU
Inmueble Apartamento 302 Interior 13
Agrupación de Vivienda Mazurén 10 Etapa B – P.H.

Respetado doctor:

HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.781.581 de Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., en mi condición de Representante Legal, sociedad domiciliada en Bogotá D.C. y legalmente constituida, según consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que anexo, me permito hacer uso al derecho de la defensa que me asiste contra el Auto de Apertura de Investigación Administrativa No. 1425 del 29 de mayo de 2012, así:

HECHOS:

1. La sociedad Urbanizaciones y Construcciones Mazurén S. A. (sociedad absorbida por mi representada) mediante escritura pública número 2485 del 12 de junio de 2001 de la Notaria 1ª de Bogotá, por CESIÓN de LADRILLERA PRIMA S.A., transfirió a titulo de compraventa y a favor de ESNEDA DE JESUS OCHOA PORTILLO el inmueble denominado apartamento 302 del Interior 13 de la Agrupación de Vivienda Milenio 10 B, inmueble que había sido entregado por la Constructora al representante legal de LADRILLERA PRIMA S.A el 16 de diciembre 2000, es decir el inmueble fue entregado hace 11 años y escriturado hace 10 años, por instrucción del prometiente comprador en su momento.

   La Constructora atendió los requerimientos dentro de los procedimientos establecidos de atención de postventas y dentro de los términos de garantia ofrecidos a los compradores, entre los cuales estaba el término de 12

Giselle
22-06-2012
4:30pm.

CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

meses, por los daños en muros y techos producidos por asentamientos de los edificios conforme el acta de entrega del inmueble de fecha 16 de diciembre de 2000, suscrito por las partes, en su momento, por cuanto la CONSTRUCTORA NO LE VENDIÓ al señor GERMAN MENESES

2. En virtud de la queja presentada por la Agrupación con respecto de los asentamientos presentados la Constructora de común acuerdo con la copropiedad procedió a contratar unas mediciones e informe de asentamientos con el Ingeniero Civil Cesar Augusto Montoya García, durante el periodo de marzo 22 de 2011 a marzo 22 de 2012, quien con respecto de la torre donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la presente investigación, indica:

   - ✓ Los datos muestran que existen cuatro sectores, claramente diferenciados en su comportamiento:
     - Interiores del 1 al 4, inclinación de la vertical significativa al sur y asentamientos dentro del rango normal, para el tipo de suelo.
     - Interiores del 5 al 8, inclinación media al sur y asentamientos dentro del rango normal para el tipo de suelo.
     - Interiores 9 a 12 y Salón comunal, inclinación baja y asentamientos mínimos para el tipo de suelo.
     - Interior 13, inclinación de la vertical significativa al sur y asentamiento mínimo, para el tipo de suelo.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

CESAR A. MONTOYA G.
MAT. 19 [illegible]

CESAR A. MONTOYA G.
INGENIERO CIVIL UGC

3. Dicho informe y mediciones fue remitido por la Constructora a la reconocida y prestigiosa compañía de Ingeniería de suelos y Consultoría en Ingeniería

Geotécnica, ESPINOSA & RESTREPO INGENIERÍA DE SUELOS, quienes entre los servicios que presta está el estudio de suelos y cimentación para todo tipo de estructuras (edificaciones, puentes, redes y pavimentos entre otros), evaluaciones geotécnicas para todo tipo de estructuras, etc..... , quienes indicaron en su comunicación del 15 de mayo del presente año lo siguiente:

ESPINOSA
RESTREPO
INGENIERIA DE SUELOS

Bogotá, D.C., Mayo 15 de 2012
EYR S 10413

Señores
FERNANDO MAZUERA Y CIA
Atn; Dr. Leandro Lamus
Ciudad

Estimados Señores:

Una vez revisado el control de asentamientos del edificio Milenio se tienen los siguientes comentarios:

Con referencia a los asentamientos en Milenio se tiene la rata de 3 mm mensuales establecida para reforzamiento, por lo cual concluimos que no presenta un asentamiento por fuera de la norma.

Sin por menores para más nos suscribimos de ustedes.

Atentamente,

E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A.

Ing. Carlos Restrepo
CR/clh

Consultores en Ingeniería Civil en Geotecnia - Pruebas de Laboratorio - Asesoría y Diseño

Calle 99 No. 15A-36 Piso 7° Tels.: 610 4700 - 691 4070/6187 Fax: 635 3895 e-mail:eyr@eyr.com.co
Web: www.eyr.com.co • Bogotá, D.C.

4. Que así mismo, se procedió hacer una visita técnica al inmueble, por parte del arquitecto de postventas, quien en su Informe Técnico del 20 de junio de 2012 manifiesta:

CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.



".....Respetados Señores, a continuación relaciono el informe técnico requerido por el propietario del apartamento 302 de la torre 13, de la Agrupación Milenio 10-B, y efectuado el Miercoles 20 de Junio del 2012.

1. Según últimas mediciones realizadas por el Ingeniero Cesar Montoya, correspondientes a los periodos comprendidos entre Marzo 22 del 2011 y Marzo 21 del 2012 y que adjuntos a este documento dicen que el interior 13 presenta una inclinación de la vertical significativa al sur y asentamiento mínimo, para el tipo de suelo.

2. Este inmueble presenta fisuras leves en techos, tanto de zona social, alcobas, baños y cocina, de resto se encuentra en perfecto estado.

3. No presenta fisuras en enchapes de cocina o baños.

4. Pisos en todo el apartamento en perfecto estado.

CONCLUCION: El inmueble se encuentra en perfecto estado, las fisuras que se evidencian son producto del asentamiento normal de la torre, del sistema constructivo, y que en el momento de realizarle mantenimiento no han sabido tratarlas debidamente y así evitar nuevamente que se presenten....."SIC

2. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Con base en lo anteriormente, expuesto nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Conforme a los estudios realizados y los conceptos emitidos por los diferentes profesionales contratados por la Constructora para efectos de emitir un concepto profesional y responsable sobre los asentamientos de unas torres en la agrupación, coinciden que estos, que no presentan un asentamiento por fuera de la norma.

2. El inmueble fue entregado hace más de 10 años, Es decir, no solo opera la extemporaneidad de la queja, vencimiento de garantías otorgadas por la Constructora, sino que el señor **GERMAN MENESES no celebró contrato alguno con mi representada** sino con otro vendedor, la Constructora procedió a entregar hace 10 años a LADRILLERA PRISMA S.A. el inmueble a satisfacción, conforme lo acredita en el acta el representante legal en su momento.

3. Por otra parte, tenemos que remitirnos a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo en su artículo 38 sobre la **Caducidad respecto de las sanciones,** que estableció: "Artículo 38. **Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las **autoridades**

administrativas para **imponer sanciones** caduca a los tres (3) años de producido el acto que puedan ocasionarlas."

Por lo tanto, Transcurrido el término establecido para la caducidad, la autoridad pierde competencia para imponer la sanción respectiva.

Tal como tenemos entendido la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de su concepto No. 261 de 1991 conceptuó lo siguiente:

" Así las cosas, debe concluirse que el "acto que pueda ocasionar la sanción", es aquel mediante el cual la administración conoce los hechos, pues este es el momento relevante que origina la actividad de la administración, que a la postre podrá culminar, de ser el caso, con la correspondiente sanción por la irregular conducta, es decir, que el inicio de la contabilización del término de la caducidad, está determinado por el conocimiento que la administración tenga de los hechos..."

> La caducidad entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:
>
> "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".
>
> El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción.

Por todos los motivos expuestos anteriormente, en donde conforme los expertos señalan un asentamiento dentro de la norma, el evidente deterioro de los inmuebles por la falta de mantenimiento por parte de la administración y sobre una queja se presenta el señor German Meneses Raffu, quien no celebró contrato alguno con mi representada después de 10 años de haberse entregado el inmueble a satisfacción, respetuosamente solicito se tenga en cuenta por el despacho para el cierre de la investigación.

PRUEBAS.

- Informe de visita técnica del 20 de junio de 2012.
- Copia de la primera hoja de la escritura pública No. 2485 del 12 de junio de 2001 de la Notaria 1ra.de Bogotá.
-Copia de Cesión efectuada por LADRILLERA PRISMA S.A., de fecha 24 de mayo de 2001.
-Copia del acta de entrega a LADRILLERA PRISMA S.A. del inmueble 302 del interior 13
- Informe de Control de Asentamientos, por parte de Ingeniero Cesar Augusto Montoya.
-Concepto del Ingeniero Carlos Restrepo de la firma Espinosa & Restrepo, Ingeniería de Suelos.

NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6-30 piso 3°

Cordialmente,

HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO
Representante Legal

01

11954598

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

15 DE JUNIO DE 2012 HORA 11:26:18

R035049884 PAGINA: 1 de 4

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
N.I.T. : 830104930-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01192112 DEL 27 DE JUNIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$129,449,342,263

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : hluengas@mazuera.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : hluengas@mazuera.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001757 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00833337 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8869 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 970106 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE ACUERDO DE FUSION, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO A LAS SOCIEDADES URBANIZADORA CAPELLANIA S. A. Y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. (ABSORBIDAS).

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
0004141	2003/06/27	0045	BOGOTA D.C.	2003/07/02	00886698
2003/12/18	0000	BOGOTA D.C.	2003/12/30	00913717	
0008869	2004/12/28	0045	BOGOTA D.C.	2004/12/30	00970106
0002117	2007/04/12	0045	BOGOTA D.C.	2007/04/13	01123526

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, LAS CUALES PODRAN SER EJECUTADAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR YA SEA DE MANERA DIRECTA EN SU PROPIO NOMBRE Y/O POR CUENTA DE TERCEROS Y/ O A TRAVES DE CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION YA SEAN PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS Y/O A TRAVES DE ACUERDOS DE PARTICIPACION CON TERCEROS DE CUALQUIER NATURALEZA 1. LA PROMOCION, CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. 2. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION, INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA, ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS, CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE REFERIDOS ESPECIALMENTE A VIVIENDA, OFICINAS, CENTROS EMPRESARIALES, CENTROS COMERCIALES, BODEGAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, HOTELES, PARQUEADEROS, TERMINALES DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, CONJUNTOS HABITACIONALES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO O UTILIZACION Y EN GENERAL, CUALQUIER PROYECTO DE EDIFICACIONES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS CON SUS OBRAS PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS, SUS USOS CONEXOS, INCLUIDO EL URBANISMO DE LAS MISMAS. 3. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION; INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA; ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS DE CUALQUIER OTRA OBRA DENTRO DEL CAMPO DE LA INGENIERIA CIVIL TALES COMO CARRETERAS, VIAS URBANAS, PUENTES, OBRAS HIDRAULICAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONIA, Y COMUNICACION, PARA LA UTILIZACION DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, AEROPUERTOS, PUERTOS MARITIMOS O FLUVIALES, SISTEMAS FERREOS, OBRAS DE ARTE, ETC. 4. LA PARTICIPACION EN TODO TIPO DE LICITACIONES, CONCURSOS, INVITACIONES, OFERTAS, YA SEAN PUBLICAS O PRIVADAS, MIXTAS O DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, INVERSION, CONSTRUCCION, CONSULTORIA, OPERACION, EXPLOTACION, GERENCIAMIENTO, ADMINISTRACION, ESTRUCTURACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS SEAN PUBLICOS O PRIVADOS O PARA EL DESARROLLO URBANISTICO DE CIUDADES O SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA DE TODA INDOLE. PARA ELLO PODRA ADICIONALMENTE, SI ES DEL CASO, CONSTITUIR CONFORME A LA LEY CUALQUIER TIPO DE ASOCIACION Y/ O DE SOCIEDAD MAS CONVENIENTE (CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA, JOINT VENTURE, ETC) CON PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y DE CUALQUIER INDOLE YA SEAN NACIONALES O ; EXTRANJERAS. 5. FINANCIAR Y/O GARANTIZAR REAL O PERSONALMENTE; LA ACTIVIDAD DE ACCIONISTAS Y DE TERCEROS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTAS ULTIMOS SEAN PERSONAS; JURIDICAS VINCULADAS CON LA SOCIEDAD. PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD LA SOCIEDAD PODRA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA O SIN ELLA, CONVINIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CONDICIONES CORRESPONDIENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO Y/ O CON TERCEROS, LOS ACTOS; CONTRATOS Y OPERACIONES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ALCANZAR LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO COMO A) URBANIZAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS> B) CONSTRUIR CASAS Y EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA Y USOS CONEXOS Y DESARROLLAR LAS DEMAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO C) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y

ENAJENAR TODAS CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; D) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARTICULOS, INSUMOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION, EQUIPOS, VEHICULOS O MAQUINARIA CUALQUIERA QUE FUERA SU NATURALEZA O USO. E) LA INVERSION O PARTICIPACION COMO SOCIO O ACCIONISTA EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION O EN SOCIEDADES COMERCIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO CON EL DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TAMBIEN EN ENTIDADES FINANCIERAS CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORIA DE ELLAS. F) LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, BONOS, TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR O DE CUALQUIER TIPO DE PAPELES Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OPERACION SOBRE ELLOS O LA TENENCIA DE LOS MISMOS A CUALQUIER TITULO ASI COMO LA PARTICIPACION EN TODA CLASE DE PROYECTOS DE FINANCIACION QUE TENGAN POR CAUSA O EFECTO LA OBTENCION. G) CELEBRAR ACUERDOS DE PARTICIPACION Y/ O DE COLABORACION EMPRESARIAL BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE ASOCIACION. H) INTERVENIR COMO DEUDORA, FIADORA, AVALISTA, GARANTE O ACREEDORA EN SU PROPIO NOMBRE O CONJUNTA O SOLIDARIAMENTE CON OTRAS PERSONAS EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O D FINANCIAMIENTO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS A QUE HAYA LUGAR; I) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITO; J) CELEBRAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS Y TRABAJOS DE LA SOCIEDAD CELEBRANDO TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; K) CONSTITUIR COMPAÑIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, EN OTRAS EMPRESAS O ASOCIACIONES DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; 1) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION M) LA EMISION DE OFERTAS MERCANTILES, LA CONCESION DE OPCIONES PARA LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE CONTRATOS; N) LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS DE TRANSACCION, CONCILIACION, ARBITRAMENTO, JUDICIALES, CONSTITUCION, OTORGAMIENTO, SUSTITUCION Y REVOCACION DE PODERES O) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE CARACTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y LABORAL Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON

EL OBJETO SOCIAL DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337
SEGUNDO RENGLON	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439131 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE	C.C. 000000079781581

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SERNA FORERO ANA MARIA	C.C. 000000051978314
SEGUNDO RENGLON	
MARTINEZ DAVILA ANDRES	C.C. 000000080407466
TERCER RENGLON	
PADRON ZULUAGA BEATRIZ LUCIA	C.C. 000000064556597

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR DOS (2) SUPLENTES, EN SU ORDEN, PRIMERO Y SEGUNDO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01259038 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337

QUE POR ACTA NO. 132 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439291 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 127 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389107 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE	C.C. 000000079781581

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE Y SUS SUPLENTES SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRAN A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. FUNCIONES. CORRESPONDE AL GERENTE : A. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A ASAMBLEA GENERAL, A LA JUNTA DIRECTIVA, O AL REVISOR FISCAL ; B. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO ; C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO ; D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTION DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; E. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA CUANDO ESTA LOS REQUIERA ; F. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE LE SOLICITE ; G. OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES ; H. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS DEPENDIENTES DE LA COMPAÑIA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES ; I. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO OBLIGUEN A LA COMPAÑIA POR UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION Y CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y Ñ, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS

FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPAÑIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA AFANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBÍTRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ÁRBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CONDICIÓN DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94.556 DEI C.S. DE LA J.; MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE. LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA

INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBITRALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES J5RA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00974830 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANCHEZ SANCHEZ SANDRA PATRICIA	C.C. 000000041921122

QUE POR ACTA NO. 18 DE JUNTA DE ASOCIADOS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389581 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
OVALLE RUBIANO WILSON ALVEIRO	C.C. 000000007334130

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00961625 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00969146 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

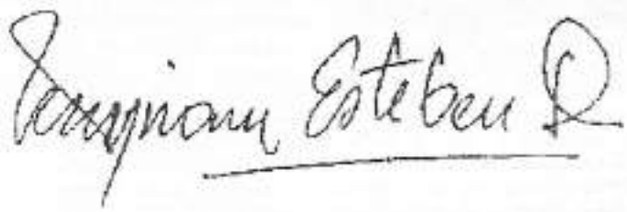
INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE ABRIL DE 2008
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE JUNIO DE 2010

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,000
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA Y CIA

Para: **SECRETARIA DE HABITAT**

De: **ARQ. EDWIN MONTAÑA - POST VENTAS**

FECHA: **Miércoles 20 de Junio del 2012**

Asunto: **VISITA TECNICA APARTAMENTO 302 TORRE 13, AGRUPACION MILENIO 10-B**

Respetados Señores, a continuación relaciono el informe técnico requerido por el propietario del apartamento 302 de la torre 13, de la Agrupación Milenio 10-B, y efectuado el Miercoles 20 de Junio del 2012.

1. Según últimas mediciones realizadas por el Ingeniero Cesar Montoya, correspondientes a los periodos comprendidos entre Marzo 22 del 2011 y Marzo 21 del 2012 y que adjuntos a este documento dicen que el interior 13 presenta una inclinación de la vertical significativa al sur y asentamiento mínimo, para el tipo de suelo.

2. Este inmueble presenta fisuras leves en techos, tanto de zona social, alcobas, baños y cocina, de resto se encuentra en perfecto estado.

3. No presenta fisuras en enchapes de cocina o baños.

4. Pisos en todo el apartamento en perfecto estado.

CONCLUCION: El inmueble se encuentra en perfecto estado, las fisuras que se evidencian son producto del asentamiento normal de la torre, del sistema constructivo, y que en el momento de realizarle mantenimiento no han sabido tratarlas debidamente y así evitar nuevamente que se presenten.

EDWIN MONTAÑA BAUTISTA
ARQ. POST VENTAS

31

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BOGOTA

CALLE 16 No. 4 - 62

CONMUTADOR: 286 42 66
FAX: 342 30 49

NOTARIO: 341 67 53
283 07 59

SEGUNDA(2a.) COPIA DE LA ESCRITURA No. 2.485

DE FECHA 12 DE JUNIO 2.001

COMPRAVENTA

DE: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A.

A FAVOR DE: ESNEDA DE JESUS OCHOA PORTILLO

Diag.152 No.45-60, Ap.302 Int.13 Gaj. 130

DIRECCION

50N-20242604/ 20242525

MATRICULA INMOBILIARIA

N O R T E.

ZONA

HERMANN PIESCHACON NIGRINIS

Notario

6

EL MOLDE GRAFICAS LTDA • 2000

52

AA 4784565

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2485

DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL

CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Fecha de otorgamiento: Doce (12)

de Junio - - - - - - - - - - - - - -

de dos mil uno (2.001) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: **COMPRA VENTA** - - - - - - - - - -

- -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: - - - - - - - - - -

VENDEDOR(ES): Sociedad " **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES**

MAZUREN S.A.".- -

COMPRADOR(ES): ESNEDA DE JESUS OCHOA PORTILLO - - - - - -

- -

- -

- -

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NUMERO(S): - - - - - - - - -

50N-20242604 y 50N-20242525 - - - - - - - - - - - - - - -

ZONA: N O R T E. -

Dirección del (los) inmueble(s): Diagonal 152 No. 45-60,

APTO. 302 INTERIOR 13 GARAJE 130 - - - - - - -

- -

Valor venta: $ 72.651.000.oo - - - - - - - - - - - - - - -

- -

- -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de

Cundinamarca, República de Colombia, a los - - - - - - - -

Doce (12) - - - **días del mes de** Junio - -

de 2.001, el suscrito HERMANN PIESCHACON NIGRINIS

Notario Primero (1o.) Encargado - - - **, del Circulo**

de Bogotá, D.C., dá fé que las declaraciones que se con-

tienen en la presente escritura han sido emitidas por

quien(es) la otorga(n): - - - - - - - - - - - - - - -

HERMANN PIESCHACON NIGRINIS
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA
ENCARGADO E

MIGUEL AGUILERA DIAZ
NOTARIA PRIMERA
SECRETARIO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

4

Promesa No. 30816

CESION: Yo, **OBDULIA CARRILLLO DE AMBROSIO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie mi firma, en representación de LADRILLERA PRISMA S.A., por la presente Cláusula adicional hago constar que en mi condición de PROMETIENTE COMPRADORA cedo a título de compraventa la totalidad de los derechos que me corresponden y le traspaso la totalidad de las obligaciones adquiridas y que constan en el presente contrato de promesa de compra-venta a la señora ESNEDA DE JESÚS OCHOA PORTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.519.428 de Bogotá. En consecuencia, la citada señora ESNEDA DE JESÚS OCHOA PORTILLO, se subroga en la totalidad de los derechos y sustituye en la totalidad de las obligaciones de la LADRILLERA PRISMA S.A., en el presente contrato de promesa de compra-venta y por lo tanto a nombre de, ESNEDA DE JESÚS OCHOA PORTILLO deberá otorgarse directamente a la escritura pública de compraventa respectiva; y en señal de que acepta la cesión de derechos y la subrogación de las respectivas obligaciones, la señora ESNEDA DE JESÚS OCHOA PORTILLO, firma esta cláusula adicional. En constancia se firma en Bogota, D.C., en dos ejemplares ante testigos a los veinticuatro dias del mes de mayo de 2001.

LADRILLERA PRISMA S.A.
NIT 860.522.351-0

OBDULIA CARRILLO DE AMBROSIO
Subgerente
C.C. 20.315.093 de Bogotá

ESNEDA DE JESÚS OCHOA PORTILLO
C.C. 41.519.428 de Bogotá

Testigos

ROBERTO LIZARAZO GARCIA
C.C. 19.383.004 de Bogotá

ROSALBA JIMENEZ PRADA
C.C. 35.408.437 de Zipaquira

URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A.

M I L E N I O

PROPIEDAD HORIZONTAL - ACTA DE ENTREGA

ORDEN DE ENTREGA

SEGÚN D.D. No. : **700-167-00** DE : **13-12-00**

APTO. No. : **302** EDIFICIO : **13**

PARQUEO : **130**

En Bogotá D.C., siendo las **8:30 A.M.** del dia **16** del mes de **DICIEMBRE** de **2.000**, se reunieron el señor **ARQ. JUAN CARLOS ARDILA SANCHEZ**, en representación de **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A.**, quien en adelante se llamará **EL VENDEDOR** y **OBDULIA CARRILLO DE AMBROSIO en representación de LADRILLERA PRISMA S.A.**, quien(es) en adelante se llamará(n) **EL (LOS) COMPRADOR(ES)** con el objeto de hacer entrega por parte de **EL VENDEDOR AL(LOS) COMPRADOR(ES)** del apartamento No. **302** Edificio No. **13**, Garaje **130** de la agrupación MILENIO (010B), ubicado en la Diagonal 152 No. 45-60 de Bogotá.

EL(LOS) COMPRADOR(ES) dejan constancia de haber recibido a satisfacción el inmueble y en perfecto estado lo siguiente: pintura, pisos en alfombra, enchapados en porcelana, pisos cerámicos, carpintería madera, (hojas, closets, muebles) y carpintería metálica, espejos, vidrios, divisiones de vidrio y de aluminio, cocina integral y mueble alto, calentador lavadero y cielo rasos.

La instalación eléctrica la recibe **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** a satisfacción y comprende: a) Tomas y lámparas monofásicas a 110 voltios. b) Resistencia trifásica para estufa a 208 voltios para una carga total de 12KW.

Los desagües de sanitarios, lavamanos, duchas, lavadero y lavaplatos, asi como llaves de duchas, lavamanos, platero han sido probadas delante de **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** quien(es) los encontraron en buen funcionamiento.

EL COMPRADOR(ES) no podrá(n) efectuar ningún tipo de modificación al inmueble que implique remoción total o parcial de cualquier muro, por razón de que éstos contienen algunas instalaciones hidráulicas y eléctricas que dan servicio a otros apartamentos.

EL COMPRADOR(ES) declara(n) que **EL VENDEDOR** queda a **PAZ Y SALVO** para con ellos por todo concepto con relación a la entrega del inmueble.

En constancia se firma la presente **ACTA** en Santafé de Bogotá D.C., a los **DIECISEIS (16)** dias del mes de **DICIEMBRE** de **2.000**.

EL VENDEDOR

Obdulia Carrillo de Ambrosio

EL(LOS) COMPRADOR(ES)

NCB.

CONTINUACIÓN ACTA DE ENTREGA APARTAMENTOS "MILENIO"

NOTA: EL **VENDEDOR** y **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** conviene(n) en que las reparaciones que enseguida se especifican se efectuarán por **El VENDEDOR** a su costo a partir de la fecha de hoy, siempre que no se originen en hechos u omisiones de **EL(LOS) COMPRADOR(ES)**, en los siguientes términos:

A.- **HASTA DOCE (12) MESES:**

1) Daños en muros y techos producidos por dilataciones y asentamientos de los edificios.

B.- **HASTA TRES (3) MESES:**

1) Humedad de muros y pisos.

2) Daños en desagües interiores de aguas negras y lluvias y escapes de tuberías de agua para conexión y conducción de los aparatos sanitarios.

3) Defectos en la red eléctrica de distribución interna.

4) Daños o defectos por materiales de los pisos.

C.- **HASTA LOS DOS (2) MESES:**

1) Daños de los aparatos eléctricos (tomas, interruptores, rosetas y automáticos).

2) Daños de griferías de aparatos sanitarios (registros, llaves, árboles de sanitario y flotadores).

Todo reclamo deberá hacerse por **ESCRITO** a ésta oficina, pero sólo se atenderán los que se formulen de acuerdo con lo previsto antes, pues **EL VENDEDOR** no está obligado a efectuar ninguna otra reparación.

NCB.

10

OBSERVACIONES A LA ENTREGA DE LOS APARTAMENTOS DE

MAZUREN MULTIFAMILIARES - AGRUPACIÓN 010A-MILENIO

APARTAMENTO : **302** EDIFICIO: **13** PARQUEO: **130**

DIRECCION : Diagonal 152 No. 45-60

PROPIETARIOS : **OBDULIO CARRILLO DE AMBROSIO en representación de LADRILLERA PRISMA S.A.**

LECTURA CONTADOR ENERGIA: 000012

LECTURA CONTADOR DE AGUA: 0000487.

TIPO DE OBSERVACION	CUMPLIDA
~~REGISTRO CBS 002908~~	
PENDIENTE CONEXION GITOFONO	

EL VENDEDOR **EL(LOS) COMPRADOR(ES)**

De acuerdo a las observaciones hechas por **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** a la entrega del apartamento arriba mencionado, se firma este anexo en constancia de que han sido cumplidas a satisfacción quedando **EL VENDEDOR URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. a PAZ Y SALVO** por todo concepto para con **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** y que no hay reclamo alguno que formular.

EL VENDEDOR **EL(LOS) COMPRADOR(ES)**

NCB.

37

CESAR AUGUSTO MONTOYA GARCIA
INGENIERO CIVIL UGC

Bogotá D. C., Junio 14 del 2011

FERNANDO MAZUERA Y CIA. S.A.
RECIBIDO
28 MAR. 2012

Señores.
FERNANDO MAZUERA Y CIA
Arq.
EDWIN MONTAÑA
Ciudad

Ref: INFORME CONTROL DE ASENTAMIENTOS
PERIODO MARZO 22 DE 2011 A MARZO 21 DE 2012

PROYECTO: MILENIO B

Respetado Señor

De acuerdo a su solicitud, me permito enviar a usted análisis parcial, de los controles de asentamiento realizados en el proyecto en referencia:

1. **ANALISIS**

- ✓ Se tabulan los valores promedio de asentamiento y verticalidad por interior, para valorar la incidencia en cada uno de los mismos así:

INTERIOR	DESVIACION DE LA VERTICAL MAXIMA	SENTIDO		ASENTAMIENTO ANUAL PROMEDIO EN mm	
1	154 mm	SUR		10	
2	178 mm	SUR		16	
3	155 mm	SUR		18	
4	130 mm	SUR		10	
5	50 mm	NORTE		13	
6	40 mm	NORTE		19	

CARRERA 70 B No. 4-07 TELEFAX: 2908573 - 2908563
E-MAIL: monraning@inter.net.co monraning@yahoo.es BOGOTA

12

INTERIOR	DESVIACION DE LA VERTICAL MAXIMA	SENTIDO		ASENTAMIENTO ANUAL PROMEDIO EN mm	
7	79 mm	NORTE		15	
8	67 mm	NORTE		9	
9	30 mm	ORIENTE		3	
10	0 mm	NORTE		7	
11	0 mm	NORTE		7	
12	0 mm	NORTE		6	
13	135 mm	SUR		7.	
SALON C.	0 mm	NORTE		9.	

- ✓ Los datos muestran que existen cuatro sectores, claramente diferenciados en su comportamiento:
  - Interiores del 1 al 4, inclinación de la vertical significativa al sur y asentamientos dentro del rango normal, para el tipo de suelo.
  - Interiores del 5 al 8, inclinación media al sur y asentamientos dentro del rango normal para el tipo de suelo.
  - Interiores 9 a 12 y Salón comunal, Inclinación baja y asentamientos mínimos para el tipo de suelo.
  - Interior 13, inclinación de la vertical significativa al sur y asentamiento mínimo, para el tipo de suelo.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

CESAR A. MONTOYA G.
NIT. 19.414.901-8

CESAR A. MONTOYA G.
INGENIERO CIVIL UGC

CARRERA 70 B No. 4-07 TELEFAX: 2908573 - 2908563
E-MAIL: monraning@inter.net.co monraning@yahoo.es BOGOTA

ESPINOSA RESTREPO
INGENIERIA DE SUELOS

Bogotá, D.C., Mayo 15 de 2012
EYR S 10413

Señores
FERNANDO MAZUERA Y CIA
Atn; Dr. Leandro Lamus
Ciudad

Estimados Señores:

Una vez revisado el control de asentamientos del edificio Milenio se tienen los siguientes comentarios:

Con referencia a los asentamientos en Milenio se tiene la rata de 3 mm mensuales establecida para reforzamiento, por lo cual concluimos que no presenta un asentamiento por fuera de la norma.

Sin por menores para más nos suscribimos de ustedes;

Atentamente,

E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A.

Ing. Carlos Restrepo
CRG/fh

Consultoría en Ingeniería Geotécnica, Instrumentación Geotécnica, Pruebas de Integridad y Diseño de Cimentaciones

Calle 90 No. 19A-46 Piso 7° Tels.: 610 4770 - 691 4073/74/87 Fax: 635 8888 e-mail:eyr@eyr.com.co
Web: www.eyr.com.co • Bogotá, D.C.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

Señor :
GERMAN MENESES RAFFU
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apto. 302 T. 13
Calle 152 No. 53 A - 60 Localidad Suba
Bogotá D.C.

ASUNTO: **CITACION AUDIENCIA DE INTERMEDIACIÓN**
Expediente N°. 1201129083 del 8 de septiembre de 2011
Queja 1201129083-1
Proyecto: **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apto. 302 T. 13**
Querellante: **GERMAN MENESES RAFFU**

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 419 de 2008, le comunico que este Despacho dentro del trámite que adelanta con el expediente de la referencia, realizará **DILIGENCIA DE INTERMEDIACIÓN,** el día **JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 11:00 A.M.**, en la Avenida Caracas N° 53 -80 piso 5°.

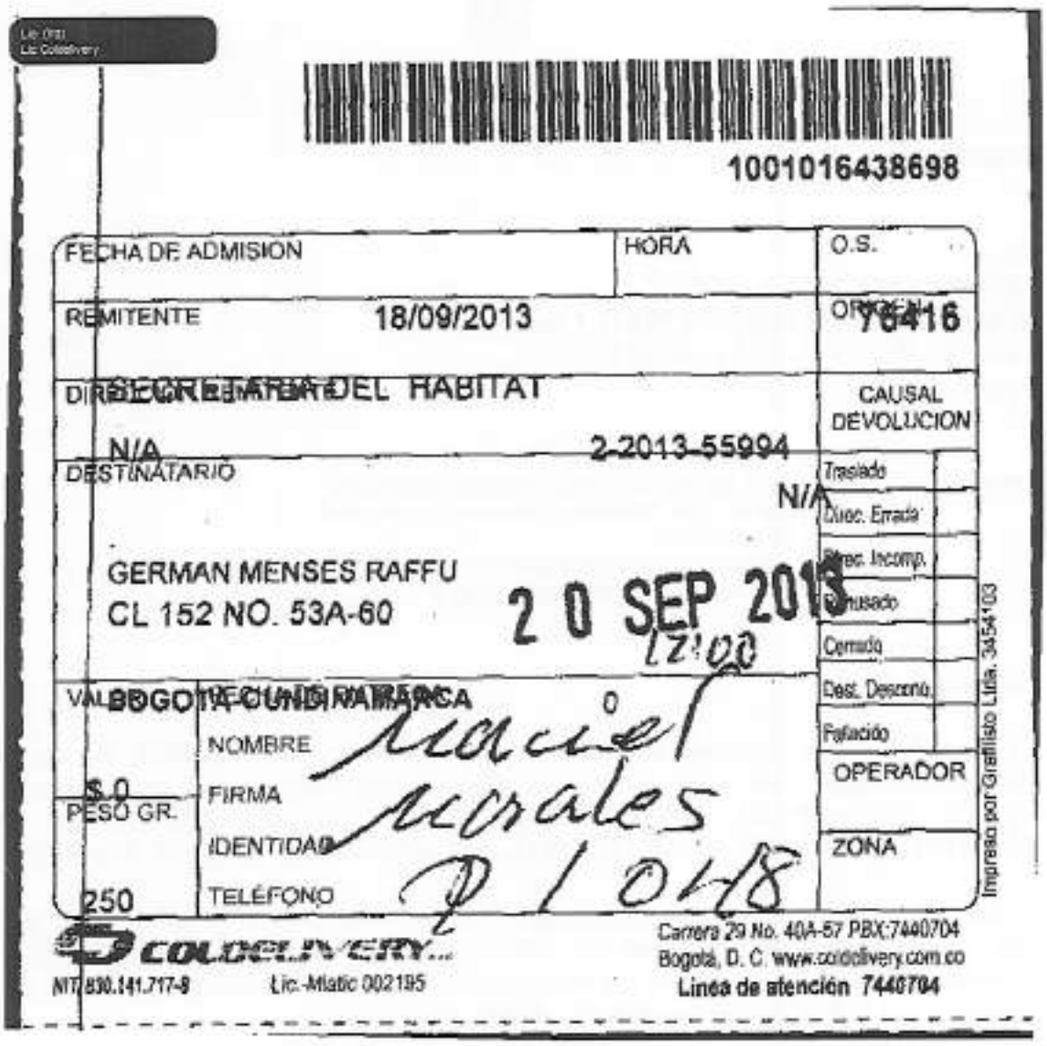
Se advierte que según lo dispuesto por el artículo noveno del Decreto Distrital 419 de 2008, solo están legitimados para actuar en dicha diligencia usted como Propietario (a) del inmueble objeto de investigación y/o su apoderado que deberá ser abogado titulado y en ejercicio, para lo cual deberá acreditar la calidad con la que actúa.

En caso de inasistencia se dejará constancia y se continuará con la investigación administrativa de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del mencionado decreto.

Atentamente,

JOHN JAIRO ECHAVARRÍA GÓMEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Proyectó: Angie Lorena Saanchu Bastidas – Profesional Universitaria – SICVI - 16092013



1001016438698

FECHA DE ADMISION | HORA | O.S.

REMITENTE 18/09/2013 ORIGEN 76416

DIRECCIÓN REMITENTE SECRETARIA DEL HABITAT

N/A 2-2013-55994

DESTINATARIO N/A

GERMAN MENSES RAFFU
CL 152 NO. 53A-60

20 SEP 2013
12:00

BOGOTA CUNDINAMARCA

VALOR $0

PESO GR. 250

NOMBRE Manuel
FIRMA Morales
IDENTIDAD 1048
TELÉFONO

CAUSAL DEVOLUCION
Traslado
Direc. Errada
Direc. Incomp.
Rehusado
Cerrado
Dest. Desconoc.
Fallecido

OPERADOR

ZONA

Impreso por Graffilisto Ltda. 3454103

COLDELIVERY...
NIT 830.141.717-8 Lic.-Mintic 002195

Carrera 29 No. 40A-67 PBX:7440704
Bogotá, D. C. www.coldelivery.com.co
Línea de atención 7440704

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
LORENZO KLING MAZUERA
Representante Legal o quien haga sus veces
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 3
Bogotá

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 1643 8696
EMPRESA
CONTENIDO

ASUNTO: **CITACION AUDIENCIA DE INTERMEDIACIÓN**
Expediente N°. 1201129083 del 8 de septiembre de 2011
Queja 1201129083-1
Proyecto: **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apto. 302 T. 13**
Querellante: **GERMAN MENESES RAFFU**

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 419 de 2008, le comunico que este Despacho dentro del trámite que adelanta con el expediente de la referencia, realizará **DILIGENCIA DE INTERMEDIACIÓN,** el día **JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 11:00 A.M.**, en la Avenida Caracas N° 53 -80 piso 5°.

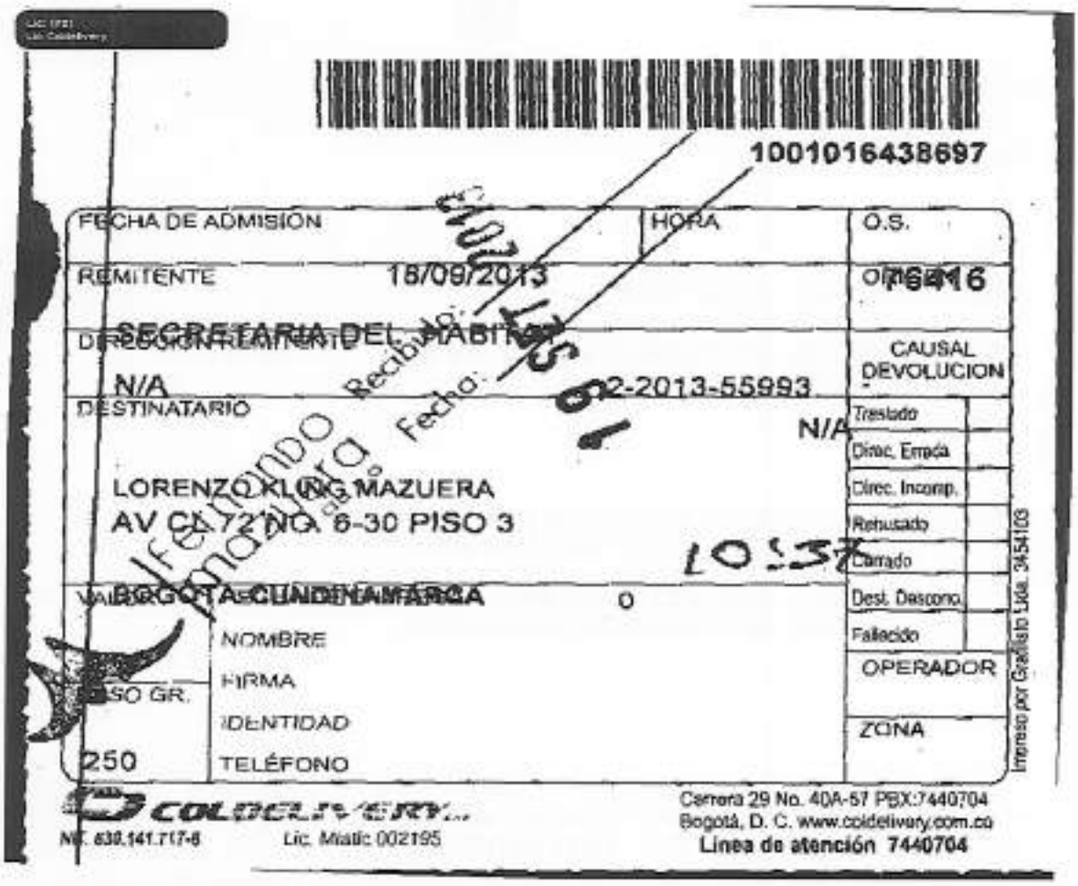
Se advierte que según lo dispuesto por el artículo noveno del Decreto Distrital 419 de 2008, solo está legitimado para actuar en dicha diligencia usted como representante legal de la sociedad investigada y/o su apoderado que deberá ser abogado titulado y en ejercicio, para lo cual deberán acreditar la calidad con la que actúan.

En caso de inasistencia se dejará constancia y se continuará con la investigación administrativa de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del mencionado decreto.

Atentamente,

JOHN JAIRO ECHAVARRÍA GÓMEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Proyectó: Angie Lorena Suancha Bastidas – Profesional Universitaria – SICV
16092013



1001016438697

FECHA DE ADMISIÓN	HORA	O.S.
REMITENTE 18/09/2013		O 76416
DIRECCION REMITENTE SECRETARIA DEL HABITAT		CAUSAL DEVOLUCION
N/A	2-2013-55993	
DESTINATARIO	N/A	Traslado
LORENZO KLUG MAZUERA		Direc. Errada
AV CL 72 NO. 6-30 PISO 3		Direc. Incomp.
		Rehusado
		Cerrado
		Dest. Descono.
BOGOTA-CUNDINAMARCA	0	Fallecido
NOMBRE		OPERADOR
FIRMA		
IDENTIDAD		ZONA
250 TELÉFONO		

Recibido: Fecha: 10537

Fernando Amaya

Impreso por Gráficas Ltda. 3454103

COLDELIVERY...
NIT. 830.141.717-6 Lic. Mintic 002195

Carrera 29 No. 40A-57 PBX:7440704
Bogotá, D. C. www.coldelivery.com.co
Línea de atención 7440704

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ACTA DE NO ACUERDO
AUDIENCIA DE INTERMEDIACIÓN
Expediente Nº 1201129083 del 8 de septiembre de 2011, Queja 1201129083-1.

Querellante: GERMAN MENESES RAFFU, en su calidad de Propietario del apartamento 302 de la torre 13 del proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH.**
Querellado: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3, representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces.
Proyecto: MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apto. 302 T. 13

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2013, siendo las 11:00 A.M., se da inicio a la audiencia de intermediación programada con antelación y ordenada en el trámite de la investigación del asunto de la referencia, que se surte contra la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3,** representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces, con ocasión de la queja presentada por el señor **GERMAN MENESES RAFFU,** en su calidad de Propietario del apartamento 302 de la torre 13 del proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH.**

Por la parte querellante: Asistió el Dr. **ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.960 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.063 del C. S. de la J., en su condición de apoderado del querellante como consta en el poder debidamente conferido a que anexa al expediente en un folio.

Por la parte querellado: Asistió la Dra. **ANA MARIA CHAPARRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.650, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.691 del C. S. de la J., en su condición de apoderada de la sociedad enajenadora, como consta en la copia de poder general que anexa al expediente junto con copia del certificado de existencia y representación de la constructora.

HECHOS

Son motivo de la queja, los hechos contenidos en la radicación No. **1201129083 del 8 de septiembre de 2011, Queja 1201129083-1**, que reposa en el expediente a folio 1 y el informe técnico No. 11/1896 realizado por este despacho y que reposa a folios 6 a 8 de las presentes diligencias administrativas.

ACTA DE NO ACUERDO

Una vez verificada las calidades con que las partes concurren a esta diligencia, las partes manifestaron:

El apoderado de la querellante manifestó que la sociedad enajenadora no realizó ninguna intervención en el inmueble de su representado.

La apoderada de la sociedad enajenadora, en primer lugar, aclaró que el inmueble que nos ocupa fue entregado a la propietaria hace aproximadamente 8 años, segundo, manifestó que según el estudio

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ACTA DE NO ACUERDO
AUDIENCIA DE INTERMEDIACIÓN
Expediente Nº 1201129083 del 8 de septiembre de 2011, Queja 1201129083-1.

contratado por su representada y emitido por la firma E Y R ESPINOSA Y RESTREPO, se estableció que el proyecto objeto de investigación no presenta un asentamiento por fuera de la norma, tercero, adujo que la administración de la copropiedad no adelantó las labores de mantenimiento a su cargo y finalmente expuso que por el término de entrega del apartamento, las garantías se encuentran vencidas, razones por las cuales, la apoderada manifiesta que no intervendrán los hechos objeto de queja y que no es su deseo llegar a ningún acuerdo con la quejosa.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, se declara fracasada la diligencia de intermediación. En consecuencia, se continuará con la investigación de conformidad con el Decreto Distrital 419 de 2008

En constancia, se termina la presente diligencia, siendo las 11:25 A.M. y se firma por las partes que en ella intervienen.

ANA MARIA CHAPARRO
C.C. No. 52.867.650
T.P. No. 163.691 del C. S. de la J.

ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ
C.C. No. 79.688.960 expedida en Bogotá
T.P. No. 109.063 del C. S. de la J.

ANGIE SUANCHA BASTIDAS
Profesional Universitaria- Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BOGOTA

CALLE 16 No. 4 - 62

CONMUTADOR: 286 42 66
FAX: 342 30 49

NOTARIO: 353 7123
353 7124

notaria1bta@col.net.co

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No 327

DE FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2013

PODER GENERAL

DE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

A: ANA MARIA CHAPARRO ARIZA

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 327

TRESCIENTOS VEINTISIETE

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: SIETE (7) DE FEBRERO

DE DOS MIL TRECE (2013)

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO:

DE: **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** - NIT 830.104-930-3 representada por **HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO.**

A: **ANA MARIA CHAPARRO ARIZA** - C.C. 52.867.650.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Siete (7) días del mes de Febrero de dos mil trece (2013) la suscrita BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN Notaria Primera (1ª) ENCARGADA del Círculo de Bogotá, D.C., da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la(s) otorga(n):

Compareció **HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.581, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, sociedad legalmente establecida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con Nit No. 830.104.930-3, por medio del presente escrito confiero poder general, amplio y suficiente, a **ANA MARIA CHAPARRO ARIZA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.650, abogada de profesión con tarjeta profesional No. 163691 del C. S de la J., para que en nombre y representación de **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena 2894

Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales complementarios

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
NOTARIA ENCARGADA
BOGOTÁ

Cadena 2894

S.A., actúe como PARTE dentro de los procesos y/o trámites judiciales, extrajudiciales y administrativos, en los que intervenga dicha sociedad, teniendo entre otras, facultades para participar como parte en las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales, a las que sea citada CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., así como plenas facultades para actuar como parte en las pruebas de interrogatorios y testimonios en las que sea citada el representante legal de la sociedad. Así mismo la apoderada cuenta con las facultades de conciliar, transigir, sustituir, recibir, desistir, notificarse, interponer los recursos de ley y todas las demás facultades necesarias para representar los intereses de la sociedad en cualquier proceso judicial, extrajudicial y administrativo, del que haga parte la entidad poderdante. ----------

El ejercicio de las facultades que por este mandato se confiere, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el articulo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

---

1. El compareciente hace constar que ha leído cuidadosamente toda la escritura y que la acepta, y que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe, que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

2. Cualquier aclaración a la presente escritura, que implique el otorgamiento de una nueva escritura pública sus costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

El presente instrumento se otorgó fuera del Despacho Notarial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo doce (12) del Decreto dos mil ciento cuarenta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

y ocho (2148) de mil novecientos ochenta y tres (1.983). - - - - - - - - - - - - - - - -

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: - - - - - - - - - - - - - - -



BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN

NOTARIA PRIMERA (E)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

'01'

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

27 DE FEBRERO DE 2012 HORA 16:18:35

R033909973 PAGINA: 1 de 4

* *

****
* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE *
* COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN *
* HACERSE HASTA EL ULTIMO DIA HABIL DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL.*
* PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, QUINTO *
* PISO, O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXTENSION 2597.*
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
N.I.T. : 830104930-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01192112 DEL 27 DE JUNIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2011
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$103,306,957,944

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : hluengas@mazuera.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : hluengas@mazuera.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001757 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00833337 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8869 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 970106 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE ACUERDO DE FUSION, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBIO A LAS SOCIEDADES URBANIZADORA CAPELLANIA S.A. Y URBANIZACIONES CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. (ABSORBIDAS)

CERTIFICA:

REFORMAS:
E.P. NO. FECHA NOTARIA CIUDAD FECHA

Bogotá, 7 FEB 2013
La Notaria Primera,

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

0004141 2003/06/27 0045 BOGOTA D.C. 2003/07/02 00886698
2003/12/18 0000 BOGOTA D.C. 2003/12/30 00913717
0008869 2004/12/28 0045 BOGOTA D.C. 2004/12/30 00970106
0002117 2007/04/12 0045 BOGOTA D.C. 2007/04/13 01123526

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, LAS CUALES PODRAN SER EJECUTADAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR YA SEA DE MANERA DIRECTA EN SU PROPIO NOMBRE Y/O POR CUENTA DE TERCEROS Y/ O A TRAVES DE CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION YA SEAN PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS Y/O A TRAVES DE ACUERDOS DE PARTICIPACION CON TERCEROS DE CUALQUIER NATURALEZA 1. LA PROMOCION, CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. 2. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION, INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA, ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS, CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE REFERIDOS ESPECIALMENTE A VIVIENDA, OFICINAS, CENTROS EMPRESARIALES, CENTROS COMERCIALES, BODEGAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, HOTELES, PARQUEADEROS, TERMINALES DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, CONJUNTOS HABITACIONALES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO O UTILIZACION Y EN GENERAL, CUALQUIER PROYECTO DE EDIFICACIONES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS CON SUS OBRAS PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS, SUS USOS CONEXOS, INCLUIDO EL URBANISMO DE LAS MISMAS. 3. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION; INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA; ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS DE CUALQUIER OTRA OBRA DENTRO DEL CAMPO DE LA INGENIERIA CIVIL TALES COMO CARRETERAS, VIAS URBANAS, PUENTES, OBRAS HIDRAULICAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONIA, Y COMUNICACION, PARA LA UTILIZACION DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, AEROPUERTOS, PUERTOS MARITIMOS O FLUVIALES, SISTEMAS FERREOS, OBRAS DE ARTE, ETC. 4. LA PARTICIPACION EN TODO TIPO DE LICITACIONES, CONCURSOS, INVITACIONES, OFERTAS, YA SEAN PUBLICAS O PRIVADAS, MIXTAS O DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, INVERSION, CONSTRUCCION, CONSULTORIA, OPERACION, EXPLOTACION, GERENCIAMIENTO, ADMINISTRACION, ESTRUCTURACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS SEAN PUBLICOS O PRIVADOS O PARA EL DESARROLLO URBANISTICO DE CIUDADES O SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA DE TODA INDOLE. PARA ELLO PODRA ADICIONALMENTE, SI ES DEL CASO, CONSTITUIR CONFORME A LA LEY CUALQUIER TIPO DE ASOCIACION Y/ O DE SOCIEDAD MAS CONVENIENTE (CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA, JOINT VENTURE, ETC.), CON PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y DE CUALQUIER ONDOLE YA SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS. 5. FINANCIAR Y/O GARANTIZAR REALES O PERSONALMENTE; LA ACTIVIDAD DE ACCIONISTAS Y DE SOCIOS EN LA MEDIDA EN QUE ESTAS ULTIMOS SEAN PERSONAS JURIDICAS ENCULADAS A ESTA SOCIEDAD. PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD LA SOCIEDAD PODRA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA O SIN ELLA CON INTERVENCION DE REPRESENTANTE LEGAL, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, CONDICIONES CORRESPONDIENTES. PARA EL

CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO Y/ O CON TERCEROS, LOS ACTOS; CONTRATOS Y OPERACIONES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ALCANZAR LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO COMO A) URBANIZAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS> B) CONSTRUIR CASAS Y EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA Y USOS CONEXOS Y DESARROLLAR LAS DEMAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO C) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODAS CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; D) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARTICULOS, INSUMOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION, EQUIPOS, VEHICULOS O MAQUINARIA CUALQUIERA QUE FUERA SU NATURALEZA O USO. E) LA INVERSION O PARTICIPACION COMO SOCIO O ACCIONISTA EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION O EN SOCIEDADES COMERCIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA CUMPATIBLE O COMPLEMENTARIO CON EL DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TAMBIEN EN ENTIDADES FINANCIERAS CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORIA DE ELLAS. F) LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, BONOS, TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR O DE CUALQUIER TIPO DE PAPELES Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OPERACION SOBRE ELLOS O LA TENENCIA DE LOS MISMOS A CUALQUIER TITULO ASI COMO LA PARTICIPACION EN TODA CLASE DE PROYECTOS DE FINANCIACION QUE TENGAN POR CAUSA O EFECTO LA OBTENCION. G) CELEBRAR ACUERDOS DE PARTICIPACION Y/ O DE COLABORACION EMPRESARIAL BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE ASOCIACION. H) INTERVENIR COMO DEUDORA, FIADORA, AVALISTA, GARANTE O ACREEDORA EN SU PROPIO NOMBRE O CONJUNTA O SOLIDARIAMENTE CON OTRAS PERSONAS EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O D FINANCIAMIENTO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS A QUE HAYA LUGAR; I) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITO; J) CELEBRAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS Y TRABAJOS DE LA SOCIEDAD CELEBRANDO TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; K) CONSTITUIR COMPAÑIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, EN OTRAS EMPRESAS O ASOCIACIONES DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; l) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION. M) LA EMISION

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

C012228941

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA D.C.

Bogotá, 27 FEB 2013

La Notaria Primera, del Círculo de Bogotá, HACE constar que la presente fotocopia concuerda con el documento que tuvo a la vista.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA D.C.

ENCARGADA

DE OFERTAS MERCANTILES, LA CONCESION DE OPCIONES PARA LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE CONTRATOS; N) LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS DE TRANSACCION, CONCILIACION, ARBITRAMENTO, JUDICIALES, CONSTITUCION, OTORGAMIENTO, SUSTITUCION Y REVOCACION DE PODERES O) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE CARACTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y LABORAL Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337
SEGUNDO RENGLON	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439131 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
GALVIS HENAO HUMBERTO ENRIQUE	C.C. 000000079781581

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SERNA POBERO ANA MARIA	C.C. 000000051937[illegible]
SEGUNDO RENGLON	
MARTINEZ DAVILA ANDRES	C.C. 000[illegible]
TERCER RENGLON	
PADRON ZULUAGA BEATRIZ LUCIA	C.C. 000000[illegible]597

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES POR DOS (2) SUPLENTES, EN SU ORDEN, PRIMERO Y SEGUNDO.

Es fiel copia tomada de la primera copia auténtica con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá, que prestó mérito para su inscripción. Expedida en Bogotá D.C. el 1 FEB 2013 La Notaria Primera del Círculo de Bogotá, D.C. Fotostática de uso exclusivo a la Vista.
REPUBLICA DE COLOMBIA
BLANCA CECILIA MORENO
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01259038 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337

QUE POR ACTA NO. 132 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439291 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 127 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389107 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE	C.C. 000000079781581

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE Y SUS SUPLENTES SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRAN A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. FUNCIONES. CORRESPONDE AL GERENTE : A. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A ASAMBLEA GENERAL, A LA JUNTA DIRECTIVA, O AL REVISOR FISCAL ; B. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO ; C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO ; D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTION DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; E. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA CUANDO ESTA LOS REQUIERA ; F. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE LE SOLICITE ; G. OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES ; H. APREMIAR A LOS EMPLEADOS DEMAS DEPENDIENTES DE LA COMPAÑIA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES ; I. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

La Notaria Primera, del Círculo de Bogotá, D.C. certifica que esta copia fotostática concuerda con el original que tuvo a la vista.

FEB 2012

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA
ENCARGADA

PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO OBLIGUEN A LA COMPAÑIA POR UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION Y CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y Ñ, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPAÑIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V. COMPARECIÓ JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLÍO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA APANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBÍTRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ÁRBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V. COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A. EN SU CONDICIÓN DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA APANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE



CIUDADANÍA NÚMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94.556 DEL C.S. DE LA J.; MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE. LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBITRALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00974830 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANCHEZ SANCHEZ SANDRA PATRICIA	C.C. 000000041921122

QUE POR ACTA NO. 18 DE JUNTA DE ASOCIADOS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01369581 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
OVALLE RUBIANO WILSON ALVEIRO	C.C. 000000079314130

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE [illegible] BAJO EL NUMERO 00961625 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL [illegible] SOCIEDAD [illegible]

Copia Primera del Original que se encuentra en el Protocolo de esta Notaría. Bogotá, D.C. 7 FEB 2013

La Notaria Primera,

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00969146 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- EL MOSAICO S A S
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE ABRIL DE 2008
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE JUNIO DE 2010

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,000
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO 6
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 327
DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2.013
ES FIEL Y PRIMERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
EXPEDIDO EN 7 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO

CON DESTINO A: ANA MARIA CHAPARRO ARIZA

DADO EN BOGOTA, D.C., A LOS 11 DIAS DEL MES DE FEBRERO
DE 2.013

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
ENCARG
BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
NOTARIA PRIMERA (E)

EFR.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
C0122705

01

1320987544

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

8 DE JULIO DE 2013 HORA 10:40:34

R038731358 PAGINA: 1 de 4

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2012

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
N.I.T. : 830104930-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01192112 DEL 27 DE JUNIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$129,449,342,263

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : hluengas@mazuera.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : hluengas@mazuera.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001757 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00833337 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8869 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 970106 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE ACUERDO DE FUSION, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO A LAS SOCIEDADES URBANIZADORA CAPELLANIA S. A. Y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. (ABSORBIDAS).

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
0004141	2003/06/27	0045	BOGOTA D.C.	2003/07/02	00886698
2003/12/18	0000	BOGOTA D.C.	2003/12/30	00913717	

0008869 2004/12/28 0045 BOGOTA D.C. 2004/12/30 00970106
0002117 2007/04/12 0045 BOGOTA D.C. 2007/04/13 01123526

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; LAS CUALES PODRAN SER EJECUTADAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR YA SEA DE MANERA DIRECTA EN SU PROPIO NOMBRE Y/O POR CUENTA DE TERCEROS Y/ O A TRAVES DE CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION YA SEAN PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS Y/O A TRAVES DE ACUERDOS DE PARTICIPACION CON TERCEROS DE CUALQUIER NATURALEZA 1. LA PROMOCION, CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. 2. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION, INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA, ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS, CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE REFERIDOS ESPECIALMENTE A VIVIENDA, OFICINAS, CENTROS EMPRESARIALES, CENTROS COMERCIALES, BODEGAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, HOTELES, PARQUEADEROS, TERMINALES DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, CONJUNTOS HABITACIONALES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO O UTILIZACION Y EN GENERAL, CUALQUIER PROYECTO DE EDIFICACIONES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS CON SUS OBRAS PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS, SUS USOS CONEXOS, INCLUIDO EL URBANISMO DE LAS MISMAS. 3. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION; INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA; ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS DE CUALQUIER OTRA OBRA DENTRO DEL CAMPO DE LA INGENIERIA CIVIL TALES COMO CARRETERAS, VIAS URBANAS, PUENTES, OBRAS HIDRAULICAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONIA, Y COMUNICACION, PARA LA UTILIZACION DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, AEROPUERTOS, PUERTOS MARITIMOS O FLUVIALES, SISTEMAS FERREOS, OBRAS DE ARTE, ETC. 4. LA PARTICIPACION EN TODO TIPO DE LICITACIONES, CONCURSOS, INVITACIONES, OFERTAS, YA SEAN PUBLICAS O PRIVADAS, MIXTAS O DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, INVERSION, CONSTRUCCION, CONSULTORIA, OPERACION, EXPLOTACION, GERENCIAMIENTO, ADMINISTRACION, ESTRUCTURACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS SEAN PUBLICOS O PRIVADOS O PARA EL DESARROLLO URBANISTICO DE CIUDADES O SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA DE TODA INDOLE. PARA ELLO PODRA ADICIONALMENTE, SI ES DEL CASO, CONSTITUIR CONFORME A LA LEY CUALQUIER TIPO DE ASOCIACION Y/ O DE SOCIEDAD MAS CONVENIENTE (CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA, JOINT VENTURE, ETC) CON PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y DE CUALQUIER INDOLE YA SEAN NACIONALES O ; EXTRANJERAS. 5. FINANCIAR Y/O GARANTIZAR REAL O PERSONALMENTE; LA ACTIVIDAD DE ACCIONISTAS Y DE TERCEROS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTAS ULTIMOS SEAN PERSONAS; JURIDICAS VINCULADAS CON LA SOCIEDAD. PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD LA SOCIEDAD PODRA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA O SIN ELLA, CONVINIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CONDICIONES CORRESPONDIENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO Y/ O CON TERCEROS, LOS ACTOS;

CONTRATOS Y OPERACIONES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ALCANZAR LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO COMO A) URBANIZAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS> B) CONSTRUIR CASAS Y EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA Y USOS CONEXOS Y DESARROLLAR LAS DEMAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO C) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODAS CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; D) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARTICULOS, INSUMOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION, EQUIPOS, VEHICULOS O MAQUINARIA CUALQUIERA QUE FUERA SU NATURALEZA O USO. E) LA INVERSION O PARTICIPACION COMO SOCIO O ACCIONISTA EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION O EN SOCIEDADES COMERCIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO CON EL DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TAMBIEN EN ENTIDADES FINANCIERAS CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORIA DE ELLAS. F) LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, BONOS, TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR O DE CUALQUIER TIPO DE PAPELES Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OPERACION SOBRE ELLOS O LA TENENCIA DE LOS MISMOS A CUALQUIER TITULO ASI COMO LA PARTICIPACION EN TODA CLASE DE PROYECTOS DE FINANCIACION QUE TENGAN POR CAUSA O EFECTO LA OBTENCION. G) CELEBRAR ACUERDOS DE PARTICIPACION Y/ O DE COLABORACION EMPRESARIAL BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE ASOCIACION. H) INTERVENIR COMO DEUDORA, FIADORA, AVALISTA, GARANTE O ACREEDORA EN SU PROPIO NOMBRE O CONJUNTA O SOLIDARIAMENTE CON OTRAS PERSONAS EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O D FINANCIAMIENTO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS A QUE HAYA LUGAR; I) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITO; J) CELEBRAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS Y TRABAJOS DE LA SOCIEDAD CELEBRANDO TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; K) CONSTITUIR COMPAÑIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, EN OTRAS EMPRESAS O ASOCIACIONES DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; 1) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION M) LA EMISION DE OFERTAS MERCANTILES, LA CONCESION DE OPCIONES PARA LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE CONTRATOS; N) LA CELEBRACION DE TODO

TIPO DE ACTOS O CONTRATOS DE TRANSACCION, CONCILIACION, ARBITRAMENTO, JUDICIALES, CONSTITUCION, OTORGAMIENTO, SUSTITUCION Y REVOCACION DE PODERES O) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE CARACTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y LABORAL Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 20,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 20,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 20,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337
SEGUNDO RENGLON	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439131 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE	C.C. 000000079781581

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SERNA FORERO ANA MARIA	C.C. 000000051978314
SEGUNDO RENGLON	
MARTINEZ DAVILA ANDRES	C.C. 000000080407466
TERCER RENGLON	
PADRON ZULUAGA BEATRIZ LUCIA	C.C. 000000064556597

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR DOS (2) SUPLENTES, EN SU ORDEN, PRIMERO Y SEGUNDO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01259038 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337

QUE POR ACTA NO. 132 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439291 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 127 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389107 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE	C.C. 000000079781581

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE Y SUS SUPLENTES SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRAN A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. FUNCIONES. CORRESPONDE AL GERENTE : A. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A ASAMBLEA GENERAL, A LA JUNTA DIRECTIVA, O AL REVISOR FISCAL ; B. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO ; C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO ; D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTION DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; E. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA CUANDO ESTA LOS REQUIERA ; F. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE LE SOLICITE ; G. OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES ; H. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS DEPENDIENTES DE LA COMPAÑIA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES ; I. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO

OBLIGUEN A LA COMPAÑIA POR UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION Y CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y Ñ, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPAÑIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA AFANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBÍTRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ÁRBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CONDICIÓN DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94.556 DEI C.S. DE LA J.; MARTHA

AMPARO PATIÑO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE. LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROPESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBITRALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES J5RA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01686901 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANCHEZ SANCHEZ SANDRA PATRICIA	C.C. 000000041921122
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
OVALLE RUBIANO WILSON ALVEIRO	C.C. 000000007334130

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00961625 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00969146 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

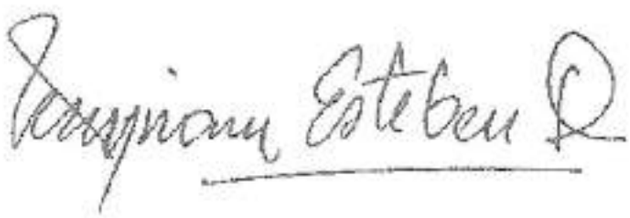
INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE ABRIL DE 2008
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE JUNIO DE 2010

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,100
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



AMPARO PATIÑO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE. LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBITRALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES J5RA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01686901 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANCHEZ SANCHEZ SANDRA PATRICIA	C.C. 000000041921122
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
OVALLE RUBIANO WILSON ALVEIRO	C.C. 000000007334130

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00961625 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00969146 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE ABRIL DE 2008
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE JUNIO DE 2010

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,100
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Joaquin Esteban R

AMPARO PATIÑO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE. LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBITRALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES J5RA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01686901 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANCHEZ SANCHEZ SANDRA PATRICIA	C.C. 000000041921122
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
OVALLE RUBIANO WILSON ALVEIRO	C.C. 000000007334130

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00961625 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00969146 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

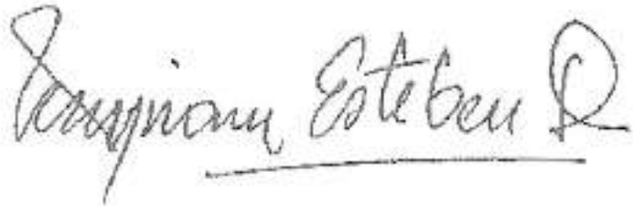
INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE ABRIL DE 2008
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE JUNIO DE 2010

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,100
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

Doctor
JHON JAIRO ECHAVARRIA GÓMEZ
Subdirector de Investigaciones y Control Vivienda (E)
Secretaría de Hábitat
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Ciudad.-

Ref.:	**Radicación No.:**	**1201129083** del 8 de septiembre de 2011
	Queja:	1201129083-1
	Proyecto:	MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH - Apto. 302 T. 13
	Querellante:	GERMÁN MENESES RAFFO

GERMAN MENESES RAFFO, ciudadano identificado con cédula número 19.499.860 de Bogotá, en mi calidad de propietario del inmueble de la referencia y en calidad de querellante, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, ciudadano identificado con cédula número 79'688.960 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 109.063 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente mis derechos en el trámite de la referencia, y en especial para que asista a la audiencia de intermediación a celebrarse el próximo jueves 26 de septiembre de 2013, a las 11:00 am.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, e intervenir en ejercicio de mis derechos dentro de la audiencia de intermediación y demás facultades de que trata el artículo 70 del C. de P. C., y en especial para que a través de él se surtan las notificaciones de los actos administrativos que se expidan dentro de la actuación administrativa abierta con ocasión de los hechos denunciados.

Sírvase Doctor **ECHAVARRIAGOMEZ** reconocerle personería al mencionado Abogado, en los mismos términos y fines del poder que me fuera otorgado.

Notaría Veinte de Bogotá D.C.
FIEL COPIA AUTÉNTICA

Cordialmente,

GERMAN MENESES RAFFO
C.C. No. 19.499.860 de Bogotá.

Acepto,

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
C.C. 79.688.960 de Bogotá,
T.P. No. 109.063 del C. S. de la J.

Carrera 12 No. 114 - 31 Telefax: 5200132 - 5221130 Cel.: 3138799235
E-mail: andvasal@hotmail.com Bogotá. D.C. Colombia

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **25/09/2013 08:02 a.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este circulo
se presento documento escrito por:
MENESES RAFFO GERMAN
Con: **CC. No. 19.499.860 de BOGOTA D.C.**
y T.P No.: --.---.---.---.---.---. del C.S.J.
con destino a:
SUBD. DE INVESTIGACIONES Y CON
En constancia se firma



FIRMA DEL DECLARANTE

CLAUDIA UMAÑA GUERRERO
NOTARIA TERCERA(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Funcio: YENNY MILENA QUINONES

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTA
COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá,
da fe que el anterior escrito dirigido a:

39

Interesado
fué presentado personalmente por:

VASQUEZ ALVAREZ ANDRES HUMBERTO

quien exhibió con: C.C. 79688960 y T.P. No. 109063 CS
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

Bogotá D.C. 26/09/2013 a las 09:16:37 a.m.

FIRMA

TSG

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39 DE BOGOTA

op

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2955 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013

"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 419 de 2008, Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió conocimiento de la queja presentada por el señor **GERMAN MENESES RAFFU**, en su calidad de Propietario del apartamento 302 de la torre 13 del proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH**, por las presuntas irregularidades presentadas en las áreas privadas de la citada copropiedad, la cual se encuentra ubicada en la Calle 152 No. 53 A – 60 de la Localidad de Suba de esta ciudad, contra la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, con **NIT. 8301049303**, representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** (o quien haga sus veces), a la cual le correspondió el radicado **No. 1201129083** el 08 de **septiembre de 2011** (Fol. 1).

Que una vez revisada la base de datos de registros y proyectos se certifica que la sociedad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A., con NIT. 860.510.918-4**, le fue otorgado el Registro de Enajenación Nº 183193.

Que a folios 13 a 16 del expediente figura certificado de existencia y representación de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3**, representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces, documento en el cual aparece la siguiente anotación:

"(...)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA No. 8869 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 970106 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE ACUERDO DE FUSIÓN, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO A LAS SOCIEDADES URBANIZADORA CAPELLANIA S.A. Y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. (ABSORBIDAS).

Continuación de la resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

(...)". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Que respecto de la fusión de sociedades, el Código de Comercio expone:

"(...)

Sección II
Fusión

Art. 172.- Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión."

Que la Subdirección establece que la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3,** representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces, deberá asumir la responsabilidad por las afectaciones constatas en el inmueble objeto de investigación, pues una de las obligaciones de la que fue la sociedad enajenadora **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A., con NIT. 860.510.918-4** y que fue absorbida por ésta, es construir vivienda de calidad y de acuerdo a las especificaciones contempladas en las normas existentes sobre la materia, de conformidad con el artículo 2 numerales 7 y 9 del Decreto Ley 078 de 1987 en concordancia con los artículos 23, 114, 201 del Acuerdo 079 de 2003 (Código Distrital de Policía), el Acuerdo 20 de 1995 (Código de la Construcción), el Decreto Distrital 419 de 2008 y demás normas concordantes.

Que adicionalmente la sociedad enajenadora tiene un deber como profesional de la actividad en el sentido de prever cualquier contingencia que se pueda presentar hacia el futuro, como es el caso de las anomalías mencionadas y su obligación es subsanar las mismas, inconvenientes que se presentan en el inmueble objeto de queja y que hasta el momento no han sido intervenidas.

Que por tal razón la responsabilidad en este proyecto de vivienda, es de competencia de la sociedad constructora absorbente, **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3,** representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces, dado que el comprador de un inmueble, presupone y parte del principio de buena fe por el cual, la constructora cumplió todas las normas y requisitos técnicos referentes a la construcción y desarrollo del proyecto ofrecido.

Que una vez aclarado lo anterior, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda procedió a informar la iniciación de la presente actuación administrativa, fijo fecha y hora para la práctica de la visita técnica, diligencia que se realizó el día 20 de octubre de 2011, a la que únicamente asistió el querellante como consta en el acta de visita técnica que aparece en el expediente a folio 5 y de la que se rindió el Informe de verificación de hechos No. 11/1896 (folios 6 a 8) que concluyó:

"HALLAZGOS CONSTATADOS

Se trata de un apartamento entregado a su propietario el 21 de agosto de 2002.

1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"

En la inspección se constatan fisuras que atraviesan los techos del apartamento en cocina, zona social y alcobas, de longitud equivalente a la respectiva habitación; estas evidencian el sentido de armado de las placas: indicio de que éstas se están sometiendo a un esfuerzo no previsto. El edificio o torre del apartamento en cuestión presenta un evidente giro o ladeo: se ha perdido la posición vertical, base para el cálculo de esfuerzos y formas de trabajo de los elementos de la estructura.

Los hechos de esta denuncia forman parte de lo tratado en atención a la queja de radicación 1201024195, de 09 de diciembre de 2010 (sobre zonas comunes), donde se estableció, luego de un recorrido general al conjunto —que evidenció, entre otras, ladeo de algunas torres, hundimiento generalizado de andenes, fisuras en placas y muros de apartamentos, y humedades en áreas de primer piso—, que los asentamientos están pasando los límites de respuesta de las edificaciones (informe 149 de enero 27 de 2011).

En el desarrollo de la visita de atención a la queja sobre zonas comunes (realizada el 21 de enero de 2011), el delegado del enajenador manifestó la voluntad de la Constructora FERNANDO MAZUERA en adelantar un estudio de suelos y peritazgo de la estructura, dadas las circunstancias.

Los hechos observados durante la visita, motivo de este informe, son una constatación de que existen deformaciones que superan las capacidades de respuesta de los materiales de la edificación; se establece una deficiencia constructiva que incumple lo prescrito en el Acuerdo 20 de 1995, Código Distrital de Construcción, que dice:

*"**PARÁGRAFO C.1.4.3.1.** Límites de asentamientos. Los asentamientos de la edificación deben ser tales que no excedan las deformaciones máximas que pueden sufrir una edificación específica, teniendo en cuenta los materiales utilizados, sus dimensiones y las limitaciones impuestas por el tipo de uso de la edificación."*

Dado que los hechos según las características externas comprometen los elementos de la estructura,

Continuación de la resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

se catalogan como afectación gravísima en términos de Decreto 419 de 2008. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Que en cumplimiento del Artículo 6 del Decreto Distrital 419 de 2008 se ordena Apertura de investigación mediante Auto No. 1425 de mayo 29 de 2012 (folios 14 a 16), acto que se comunicó a la quejosa y del que se corrió traslado a la sociedad enajenadora, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicha comunicación aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer (folios 17 y 18).

Que la sociedad enajenadora mediante escrito con radicado No. 1-2012-36988 del 21 de junio de 2012 (folios 20 a 38), descorrió el traslado del auto de apertura de investigación alegando que entregó el inmueble el día 16 de diciembre del 2000 y que adelantó las labores de postventa dentro de los términos de garantía. Así mismo y respecto de la queja presentada por el conjunto, la enajenadora manifestó que de común acuerdo con la copropiedad contrataron unas mediciones y el informe del Ingeniero Civil Cesar Augusto Montoya García entre los días 22 de marzo de 2011 y 22 de marzo de 2012 que indicó:

"Los datos muestran que existen cuatro sectores, claramente diferenciados en su comportamiento:

- *Interiores del 1 al 4, inclinación de la vertical significativa al sur y asentamientos dentro del rango normal, para el tipo de suelo.*
- *Interiores del 5 al 8, inclinación media la sur y asentamientos dentro del rango normal, para el tipo de suelo.*
- *Interiores 9 al 12 y Salón Comunal, inclinación baja y asentamientos mínimos para el tipo de suelo.*
- *Interior 13, inclinación de la vertical significativa al sur y asentamiento mínimo, para el tipo de suelo..."*

Que dicho informe fue remitido a la firma ESPINOSA & RESTREPO INGENIERIA DE SUELOS, que en su comunicación del 15 de mayo del presente año manifestó lo siguiente:

"Con referencia a los asentamientos en Milenio se tiene la rata de 3 mm mensuales establecida para el reforzamiento, por lo cual concluimos que no presenta un asentamiento por fuera de la norma."

Que de igual manera, el arquitecto de postventas practicón una visita en el inmueble y en su informe del 20 de junio de 2012 manifestó:

Continuación de la resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

"...1. Según últimas mediciones realizadas por el Ingeniero Cesar Montoya, correspondientes a los periodos comprendidos entre Marzo 22 del 2011 y Marzo 21 de 2012 y que adjuntos a este documento dicen que el interior 13 presenta una inclinación de la vertical significativa al sur y asentamiento mínimo, para el tipo de suelo.

2. Este inmueble presenta fisuras leves en techos, tanto de zona social, alcobas, baños y cocina, de resto se encuentra en perfecto estado.

3. No presenta fisuras en enchapes de cocina o baños.

4. Pisos en el apartamento en perfecto estado.

CONCLUCIÓN (sic): El inmueble se encuentra en perfecto estado, las fisuras que se evidencian son producto del asentamiento normal de la torre, del sistema constructivo, y que en el momento de realizarle mantenimiento no han sabido tratarlas debidamente y así evitar nuevamente que se presenten....."sic"

Que con base en lo anterior, la enajenadora adujó que el asentamiento de la edificación es normal, que las afectaciones en techos y muros se deben la falta de mantenimiento de sus propietarios, que teniendo en cuenta que el inmueble fue entregado hace mas de 10 años, las garantías se encuentran vencidas y finalmente expuso que opero el fenómeno de caducidad.

Que conforme con el trámite dispuesto en el Decreto Distrital 419 de 2008, se citó a las partes, con el fin de realizar Audiencia de Intermediación el día 26 de septiembre de 2013 (fol. 39 y 40), diligencia a la que asistieron ambas partes como consta en el acta de no acuerdo que aparece en el expediente a folio 41 y en la que las partes manifestaron:

"ACTA DE NO ACUERDO

Una vez verificada las calidades con que las partes concurren a esta diligencia, las partes manifestaron:

El apoderado de la querellante manifestó que la sociedad enajenadora no realizó ninguna intervención en el inmueble de su representado.

La apoderada de la sociedad enajenadora, en primer lugar, aclaró que el inmueble que nos ocupa fue entregado a la propietaria hace aproximadamente 8 años, segundo, manifestó que según el estudio contratado por su representada y emitido por la firma E Y R ESPINOSA Y RESTREPO, se estableció que el proyecto objeto de investigación no presenta un asentamiento por fuera de la norma, tercero,

adujo que la administración de la copropiedad no adelantó las labores de mantenimiento a su cargo y finalmente expuso que por el término de entrega del apartamento, las garantías se encuentran vencidas, razones por las cuales, la apoderada manifiesta que no intervendrán los hechos objeto de queja y que no es su deseo llegar a ningún acuerdo con la quejosa.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, se declara fracasada la diligencia de intermediación. En consecuencia, se continuará con la investigación de conformidad con el Decreto Distrital 419 de 2008."

Que en la actuación con radicado No. 1201024195-1 del 09 de diciembre de 2010 que adelantó este Despacho por las áreas comunes del proyecto de vivienda que nos ocupa, la enajenadora aportó un informe de control de asentamientos (Rad. 1-2012-28440 de 15 de mayo de 2012 - fol. 117 – 118) y la copropiedad por su parte, aportó estudio estructural y de patología (Rad. 1-2012-47813 de fecha 01 de agosto de de 2012 - fol. 141 – 144) los cuales fueron examinados por el equipo técnico de esta Subdirección que confirmó lo expuesto en su informe inicial, concluyendo la existencia de deficiencias constructivas catalogadas como afectaciones gravísimas.

Que teniendo en cuenta que el término probatorio es potestativo de la administración y toda vez que se han evaluado tanto las pruebas ordenadas de oficio como las allegadas por las partes e igualmente que el área técnica ratifica que existe una deficiencia constructiva calificada como afectación gravísima, sin que a la fecha se haya allegado prueba de corrección de los hechos que soportan la queja y que dieron lugar a la Apertura de Investigación administrativa; es por ello que se considera que no existe razón para dilatar en el tiempo la decisión que debe darse de acuerdo al trámite del Decreto 419 de 2008 y máxime si se tiene en cuenta que en estos casos se exige un resultado positivo, representado en la corrección de todos los hechos que hayan sido registrados a cargo de la enajenadora en el informe técnico; por lo que esta Subsecretaria procederá a decidir de fondo la misma, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Según el acervo probatorio que reposa en el expediente, y una vez realizada la correspondiente evaluación de los hechos a través del informe técnico 11/1896 (folios 6 a 8), esta Subdirección concluyó que el hecho ***1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"*** constituye deficiencia constructiva calificada como afectación gravísima.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la enajenadora alegó la caducidad de la acción y que esta Subdirección perdió la oportunidad de imponer sanción, el Despacho precisa que, el término de caducidad para la administración opera en tres años contados a partir de cuándo se tenga conocimiento de los hechos, y explica que, para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades

administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

La caducidad entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

> *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".*
>
> *El Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho".*

Con relación al momento a partir del cual se cuenta el término de la caducidad, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del Concepto No. 261 de 1991, manifestó lo siguiente:

> *"Así las cosas, debe concluirse que el "acto que pueda ocasionar la sanción"; es el aquel mediante el cual la administración conoce los hechos, pues este es el momento relevante que origina la actividad de la administración, que a la postre podrá culminar, de ser el caso, con la correspondiente sanción por la irregular conducta, es decir, que el inicio de la contabilización del término de la caducidad, está determinado por el conocimiento que la administración tenga de los hechos".*

Aunado a lo anterior, La Secretaria Distrital del Hábitat en la Directiva 01 de enero 12 de 2010 expuso:

Continuación de la resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

"En el mismo sentido, frente al tema de la ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en el caso de conductas continuadas, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del dia 20 de septiembre de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dentro de la radicación número: 25000-23-24-000-1999-0250-01 (7042), manifestó:

"Puesto que la ley 142 de 1994 no contempló termino de caducidad para las sanciones por uso fraudulento del servicio de energía, debe aplicarse la norma supletiva, consignada en el artículo 38 del CCA, que es del siguiente tenor literal: (...) Para la sala, tratándose de faltas continuadas, como el uso fraudulento del servicio de energía merced la adulteración de los medidores, el término de caducidad de la acción sancionatoria se cuenta a partir de la fecha en que la empresa conoció la ocurrencia del acto constitutivo de falta (...)".

En este orden de ideas, en materia de deficiencias constructivas y desmejoramiento de especificaciones técnicas, la fecha a partir de la cual debe contarse el término de caducidad de la acción sancionatoria es la correspondiente a la presentación de la respectiva queja o aquella en la que la Administración de oficio tiene conocimiento de los hechos".

Revisado el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, se concluye que el término de caducidad en procesos sancionatorios, expira en el momento en que se expide y se notifique el acto principal que impone la sanción, como en el caso que nos ocupa, concepto que actualmente fue avalado en el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que entró en vigencia el pasado 2 de julio de 2012. A continuación se destacan apartes de dos fallos de las Secciones Primera y Cuarta de esta Corporación al respecto:
Sección Primera:

"De la norma transcrita (Art. 38 C.C.A.) no infiere la Sala, como lo hace la actora, que la facultad sancionatoria se extiende hasta el acto que agotó la vía gubernativa, sino que basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción. Por lo demás, la Administración no sólo profirió el acto principal sino que resolvió el recurso de reposición y negó la concesión del recurso de apelación, actos estos que notificó dentro del término de los tres años a que alude el artículo 38 del C.C.A.. En consecuencia, como los hechos que dieron lugar a la sanción tuvieron ocurrencia el 14 de febrero de 1995 y el acto principal se expidió el 18 de marzo de 1996, notificado el mismo día al apoderado de la actora (folio 29 vuelto del cuaderno de anexos), no operó el fenómeno de la caducidad sancionatoria, por lo que el cargo en estudio no tiene vocación de prosperidad."[1]

[1] Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación: 7767. Fecha: 03/11/13.

Por su parte, la Sección Cuarta de esta Corporación, en relación con la prescripción de la facultad sancionatoria de la administración, manifestó:

> *" Lo primero que observa la Sala es que la Resolución Sanción IPC-RS-024 de 9 de marzo de 2001 fue notificada el 12 de marzo de ese año, y ésta es la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos de la contabilización de la prescripción y no la fecha en que adquiere firmeza por la decisión del recurso, pues, la facultad sancionatoria se ejerce en el momento en que se impone la sanción, independientemente de que se interpongan o no los recursos o que se revoque posteriormente al decidirlos. En consecuencia, al menos desde la sanción por no declarar marzo de 1996, no se encuentra prescrita."*[2]

Así las cosas, frente a la fecha de entrega del inmueble y la fecha de radicación de la queja, el Despacho considera necesario aclarar que el artículo 38 del C.C.A., limita la facultad sancionatoria de la entidad administrativa a un término de tres años, término que aún no ha vencido, pues en el caso sub judice, la fecha de conocimiento de los hechos, por parte de la administración (fol. 1) corresponde al 08 de septiembre de 2011, situación esta que le permite al Despacho decidir frente a la competencia atribuida en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, es claro también que las anomalías que afectan las áreas privadas del apartamento 302 de la torre 13 del conjunto residencial **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH**, derivan de las deformaciones que superan las capacidades de respuesta de los materiales de la edificación ante el asentamiento de las mismas estructuras, hecho que en principio se evidencio en áreas comunes y posteriormente en las zonas privadas de los inmuebles que hacen parte de la copropiedad.

Dichas afectaciones calificadas como gravísimas, según informe de vista antes transcrito, no son de carácter instantáneo, por el contrario, se evidenciaron con el transcurso del tiempo, lo que se corrobora con el examen de los antecedentes obrantes en este expediente, así como en el de zonas comunes, donde se constata que estos hechos se presentaron desde el año 2005, según los antecedentes que reposan en la investigación con radicado No. 1201024195 del 9 de diciembre de 2010 a folios 3 y 4, y que fueron puestos en conocimiento de la enajenadora cuando se corrió el traslado del auto de apertura No. 1446 de mayo 16 de 2011, hecho que con el paso del tiempo afectó las áreas privadas, lo que se deriva de las quejas presentadas en el año 2011.

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Distrital 419 de 2008 al respecto de la oportunidad para imponer sanciones indica:

---

[2] C.E. Sec. 4ª, Sentencia del 15-11-07, Exp. Nº 15015, C.P. Héctor J. Romero Díaz.

Continuación de la resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones.- Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, el Despacho tiene certeza que los hechos se presentan dentro de los diez años siguientes a la entrega del inmueble que nos ocupa y procede a decidir de fondo dentro del término previsto por el artículo 38 del C.C.A., toda vez que la queja fue presentada el 8 de septiembre de 2011.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro que en la presente actuación no operó el fenómeno de caducidad, ni tampoco la Subdirección perdió la oportunidad para imponer sanción, pues la enajenadora incurrió en un error hizo el cálculo de dichos términos.

De otra parte, tampoco es cierto que los hechos se deban a la falta de mantenimiento por parte del propietario del inmueble, puesto que el equipo técnico de esta Subdirección concluyó en el informe de verificación de hechos, que las anomalías que aquejan el inmueble que nos ocupan se originaron por deformaciones que superan las capacidades de respuesta de los materiales de la edificación, lo que compromete los elementos de la estructura, causa que no logro ser desvirtuada por la enajenadora.

Aunado a lo anterior, de la revisión de las pruebas aportadas por la enajenadora y la copropiedad en la investigación que se surtió por las deficiencias constructivas que aquejan las áreas comunes del proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH**, y que se tratan de afectaciones gravísimas al igual que las que aquejan las áreas privadas objeto de esta investigación, la Subdirección concluyó la existencia de una afectación estructural debido a que los asentamientos de la edificación no son normales como adujo la constructora y ponen en riesgo la seguridad de sus habitantes.

En este orden de ideas, este Despacho decidirá la viabilidad de imponer sanción a la sociedad enajenadora sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, con **NIT. 8301049303**, representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** (o quien haga sus veces), para tomar esta decisión se debe tener en cuenta las pruebas y los argumentos relacionados a lo largo del proceso, puesto que todas las pruebas documentales aportadas y realizadas en el mismo, permiten deducir sin lugar a ninguna duda que el responsable tanto del proyecto de vivienda como de la enajenación del mismo, el cual es objeto de la queja, es el mencionado anteriormente, y este es precisamente el tema de competencia de esta Subdirección (artículo 2° numeral 6° del decreto Distrital 078 de 1987), la cual se encarga de recibir y tramitar las quejas que se presenten con ocasión de la actividad enajenadora y las deficiencias constructivas y desmejoramiento de especificaciones técnicas que se predican o pueden constituirse en ejercicio de esta actividad, por otra parte la sociedad enajenadora investigada no desvirtuó los hechos objeto de la queja.

En el informe técnico emitido por este Despacho, el cual condensa las conclusiones de la visita de carácter técnico realizada por esta Subdirección el día 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), las manifestaciones emitidas por la sociedad investigada, sumado a que el hecho por el cual se le puede endilgar responsabilidad al constructor en esta investigación, fue declarado como Deficiencia Constructiva calificada como Afectación Gravísima, esta Subdirección realizara un estudio más profundo de los mismos, con el fin de establecer si es viable imponer una sanción administrativa al enajenador investigado en aplicación de las funciones y competencias asignadas a esta Subdirección, por el incumplimiento de las normas, que son el objeto de nuestras funciones de vigilancia y control, el cual se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Teniendo en cuenta la visita de verificación del hecho investigado, se logro constatar que el hecho *1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"*, que fue tipificado como deficiencia constructiva clasificada como afectación gravísima, viola el parágrafo C.1.4.3.1 del Acuerdo 20 de 1995, así como el numeral 12 del artículo 23 y el artículo 114 del Acuerdo Distrital 079 de 2003 - Código de Policía de Bogotá que exponen:

Continuación de la resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

- Acuerdo 20 de 1995 – Código de la Construcción de Bogotá D.C.

  "PARÁGRAFO C.1.4.3.1. Límites de asentamientos. Los asentamientos de la edificación deben ser tales que no excedan las deformaciones máximas que pueden sufrir una edificación específica, teniendo en cuenta los materiales utilizados, sus dimensiones y las limitaciones impuestas por el tipo de uso de la edificación."

- Acuerdo Distrital 079 de 2003 -Código de Policía de Bogotá

  "ARTÍCULO 23.- Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones.
  (...)
  12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta.

  ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídico que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones."

Lo anterior, por cuanto toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el estudio realizado, las pruebas, contestaciones, informe técnico y demás documentos que obran en el proceso, y en consideración a que ya ha transcurrido un tiempo más que suficiente para haber dado cabal cumplimiento a este punto que a la fecha se encuentra pendiente en su elaboración, pues la enajenadora no ha allegado pruebas para demostrar la corrección del mismo, lo procedente es imponer sanción administrativa al investigado en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital 419 de 2008 y demás normas concordantes, así como por el incumplimiento al Acuerdo 20 de 1995 y al Acuerdo 079 de 2003 por parte de la sociedad enajenadora investigada.

La conducta asumida por la sociedad enajenadora investigada, con respecto al hecho constatado como Deficiencia Constructiva calificada como Afectación Gravísima, en este caso el referente a ***1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"***, especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de las visita practicada el día 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), quebranta lo estipulado en el Decreto 419 de 2008, en el Acuerdo 20 de 1995 – Código de la

Construcción del Distrito Capital de Bogotá, así como el numeral 12 del artículo 23 y el artículo 114 del Acuerdo Distrital 079 de 2003 -Código de Policía de Bogotá y demás normas concordantes, motivo por el cual se reitera que será objeto de sanción, la cual se tazara de acuerdo con la gravedad e importancia que este representa.

El inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre Diez Mil ($10.000) y Quinientos Mil pesos ($500.000) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha violado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del Decreto Ley 078 de 1987.

Las multas antes descritas se actualizarán, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto a la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos

por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del mencionado fallo, en el que se expresó:

> *"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*
>
> *Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*
>
> *Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*
>
> *Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad."*[1](Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

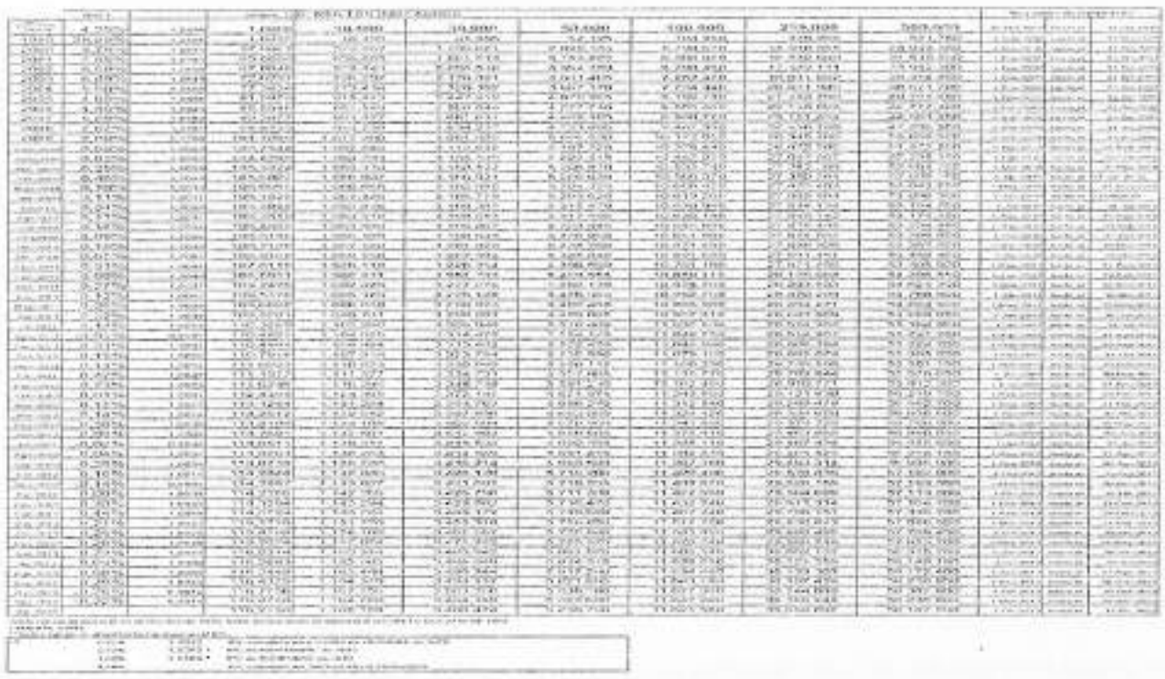
---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

Continuación de la resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

$$VP = VH \times \left[\frac{IPCf}{IPCi} \right]$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, conforme a la tabla que se incorpora a continuación:



Por lo tanto, de acuerdo con la formula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS ($10.000.oo) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($1.162.158) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo) M/CTE, corresponden a CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($58.107.900.oo) M/CTE.

En razón a los valores descritos en el inciso anterior y luego de evaluar los hechos contenidos en la investigación, las irregularidades encontradas y probadas que afectan las áreas comunes del inmueble que nos ocupa, así como la incidencia y afectación que representan los mismos, procederá esta Subdirección a imponer sanción administrativa a la sociedad enajenadora, aclarando que la sanción de tipo administrativo - *multa* - tiene como fin imponer al infractor de una norma, la obligación de pagar una suma de dinero, tasada en aplicación de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y aquellos orientadores de las actuaciones administrativas, se valoran los puntos no atendidos, su calificación *(leve, grave o gravísima, así como la importancia de la afectación - intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad)*, así como el beneficio que reporta para el investigado el incumplimiento de la norma y la afectación que soporta el querellante, capacidad socioeconómica del infractor, a fin esta (multa) tenga una función disuasiva, aclarando que dicha multa no corresponde al pago de daños y/o perjuicios cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria, ni tampoco abarca competencias que pueda tener la Alcaldía Local respecto del control urbanístico.

Adicionalmente para determinar la imposición de la orden de hacer, se dispondrá requerir a la sociedad enajenadora sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303**, representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho *1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"*, especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de las visita practicada el día 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), así como las demás consecuencias que se hayan generado por la afectación de las condiciones estructurales que aqueja al proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH.** Ello en el evento que los mismos no se hayan ejecutado al momento de la notificación del presente acto administrativo.

De no atender el urbanizador el requerimiento aquí formulado, salvo que los querellantes impidan o no permitan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato de esta Subdirección, el Despacho procederá a imponer multas sucesivas, consistente en multa que oscilara entre 10.000 a 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º del Decreto Ley 078 de 1987.

Por lo anterior y siendo que la enajenadora no corrigió los hechos motivo de queja inicial, el Despacho impondrá sanción por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.oo) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **TREINTA MILLONES**

NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($30.099.892) M/CTE, a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces), multa por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.oo) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($30.099.892) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho *1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"*, especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de las visita practicada el día 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), así como las demás consecuencias que se hayan generado por la afectación de las condiciones estructurales que aqueja al proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces), que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo que los querellantes impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre 10.000 a 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al

vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la multa impuesta deberá efectuarse a favor de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA**, con NIT 899999061-9 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, PAGO QUE ÚNICAMENTE DEBERÁ REALIZARSE EN LA VENTANILLA DE CONCEPTOS VARIOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA UBICADA EN EL SUPERCADE, con destino a financiar los programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 56 de la Ley 9 de 1989. Su cancelación deberá acreditarse mediante presentación ante este despacho del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de esta Resolución, a la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303,** representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** (o quien haga sus veces), en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 3 de la ciudad de Bogotá y al señor **GERMAN MENESES RAFFU,** en su calidad de Propietario del apartamento 302 de la torre 13 del proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH,** en la Calle 152 No. 53 A – 60 de la Localidad de Suba de esta ciudad, haciéndoles saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013)

JAIME TORRAS CORTÉS
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Angie Lorena Suancha Ramírez- Profesional Universitaria – SICV
Revisó: Omaira Castellanos M. – Abogada Contratista - SICV
10122013

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

Señor:
LORENZO KLING MAZUERA
Representante legal o quien haga sus veces
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 3
Bogotá

Asunto: Notificación Resolución
Ref.: Expediente No. **1201129083 el 08 de septiembre de 2011**
Proyecto: **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apartamento 302 Torre 13**

Sírvase comparecer a esta dirección, ubicada en la Avenida Caracas No.53-80 Piso primero, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la **RESOLUCIÓN No. 2955 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013.**

Transcurrido este término sin que se hubiese podido efectuar la notificación personal, se procederá a su emplazamiento por edicto, de conformidad con lo perpetuado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JAIME PORRAS CORTÉS
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Angie Suancha Bastidas – Profesional Universitaria – SICV
18122013

65

1001018625706

FECHA DE ADMISION	HORA	O.S.
REMITENTE 24/12/2013		ORIGEN 79297
DIRE SECRETARIA DEL HABITAT		CAUSAL DEVOLUCION
SICV	2-2013-78207	Traslado
DESTINATARIO N/A		Direc. Errada
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA		Direc. Incomp.
AV CALLE 72 N 6-30 PISO 3	Recibido:	Rehusado
BOGOTA CUNDINAMARCA	Fecha:	Cerrado
		Desl. Descono.
	NOMBRE	Fallecido
$ 0	FIRMA	OPERADOR
PESO GR.	IDENTIDAD 26 DIC. 2013	ZONA
250	TELÉFONO 9:25	ATIQUE

Impreso por Graficlick Ltda. 3454103

COLDELIVERY...
NIT. 830.141.717-8 Lic. Mintic 002195

Carrera 29 No. 40A-67 PBX:7440704
Bogotá, D. C. www.coldelivery.com.co
Línea de atención 7440704

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL No.
2-2015-00807
[illegible]

Bogotá D.C.

Señores
INMOBILIARIA BARRIOS AREA URBANA E U Sigla: INBAU E U
OSCAR MAURICIO BARRIOS MARTINEZ
Representante Legal o quien haga sus veces
Calle 145 13 A 80 Oficina 306
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 1724 9374
EMPRESA

Referencia: Aviso de Notificación

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiendo transcurrido cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal, (Radicación SDHT **2-2014-85828 del 23 de Diciembre de 2014**, la cual fue entregada el día **treinta y uno (31) de diciembre de 2014** según se hace constar en la guía número **10010172392305** de la empresa Coldelivery, sin que se haya hecho presente a surtir notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

Hoy **06 de Enero de 2015**, por medio de este aviso se procede a notificar la Resolución No **1984** del **18 de Diciembre de 2014**, expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, al investigado **INMOBILIARIA BARRIOS AREA URBANA E U Sigla: INBAU E U**, con dirección de notificación en la **Calle 145 13 A 80 Oficina 306**

Contra el acto administrativo mencionado procede el recurso de reposición la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,

FÉLIDA DEL C. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: César Eduardo Rodríguez - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Anexo: Resolución No. 1984 del 18 de Diciembre de 2014

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

Señor (a):
GERMAN MENESES RAFFU
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apartamento 302 Torre 13
Calle 152 No. 53 A – 60 de la Localidad de Suba
Bogotá

Asunto: Notificación Resolución
Ref.: Expediente No. **1201129083 el 08 de septiembre de 2011**
Proyecto: **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apartamento 302 Torre 13**

Sírvase comparecer a esta dirección, ubicada en la Avenida Caracas No.53-80 Piso primero, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la **RESOLUCIÓN No. 2955 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013**.

Transcurrido este término sin que se hubiese podido efectuar la notificación personal, se procederá a su emplazamiento por edicto, de conformidad con lo perpetuado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JAIME PORRAS CORTÉS
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Angie Suancha Bastidas – Profesional Universitario – SICV
18122013

1001016625707

FECHA DE ADMISION	HORA 9:20	O.S.
REMITENTE 24/12/2013		79237
DIRECCION SECRETARIA DEL HABITAT		CAUSAL DEVOLUCION
SICV	2-2013-78208	Trasladado
DESTINATARIO N/A		Direc. Errada
MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA B		Direc. Incomp.
Calle 152 No. 53 A - 60 AP302 T 13		Rehusado
		Cerrado
BOGOTA-CUNDINAMARCA 26 DIC 2013		Desconocido
NOMBRE Lisandro Polido		Fallecido
$ 0 PESO GR. FIRMA		OPERADOR
IDENTIDAD 0594		ZONA
250 TELEFONO		ATIQUE

Impreso por Grafisto Ltda. 3454103

COLDELIVERY
NIT. 830.141.717-8 Lic. Mintic 002195

Carrera 29 No. 40A-57 PBX:7440704
Bogotá, D. C. www.coldelivery.com.co
Línea de atención 7440704

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2015-00955
FOLIOS 1

Bogotá D.C.

Señores
LOKTUS SUPPLY LTDA Sigla: LOKTUSS
SOLANGE E. RODRIGUEZ ARIZA
Representante Legal o quien haga sus veces
Carrera 15 77 90 Oficina 506
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 1724 9771
EMPRESA
SECRETARIA

Referencia: Aviso de Notificación

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo previsto en el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiendo transcurrido cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal, (Radicación SDHT **2-2014-85827 del 23 de Diciembre de 2014**, la cual fue entregada el día **treinta y uno (31) de diciembre de 2014** según se hace constar en la guía número **10010172392299** de la empresa Coldelivery, sin que se haya hecho presente a surtir notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

Hoy **06 de Enero de 2015**, por medio de este aviso se procede a notificar la Resolución No **1983** del **18 de Diciembre de 2014**, expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, al investigado **LOKTUS SUPPLY LTDA Sigla: LOKTUSS**, con dirección de notificación en la **Carrera 15 77 90 Oficina 506**
Contra el acto administrativo mencionado procede el recurso de reposición la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente.

FÉLIDA DEL C. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: César Eduardo Rodríguez - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Anexo: Resolución No. 1983 del 18 de Diciembre de 2014

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy **02 de enero de 2014 siendo las 08:14**, se notificó personalmente a la señor(a) VASQUEZ ALVAREZ ANDRES HUMBERTO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79688960., del contenido de la **Resolución No. 2955 de 18 de diciembre de 2013**, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE IMPARTE UNA ORDEN. Se advierte al notificado, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho el cual podrá interponer dentro de los diez (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Al notificado se le hace entrega de una (1) fotocopia autentica de la citada resolución.

FIRMA _____

CÉDULA 79 688 960

DIRECCIÓN Cra 12 # 114-31

CELULAR 3158799235

NOTIFICADOR:

Roberto Carlos Narváez Cortes - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
Hábitat

EDICTO

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HACE SABER: QUE EN DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS, ADELANTADAS POR ESTA ENTIDAD, SE PROFIRIÓ LA RESOLUCION **No. 2955 DEL 18 DE diciembre DE 2013,** QUE EN SU ENCABEZAMIENTO Y PARTE RESOLUTIVA DICE ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces), multa por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.oo) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($30.099.892) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho 1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior", especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de las visita practicada el dia 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), así como las demás consecuencias que se hayan generado por la afectación de las condiciones estructurales que aqueja al proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH.ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces), que dentro de los diez (10) dias (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos.ARTICULO CUARTO: El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo que los querellantes impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre 10.000 a 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º del Decreto Ley 078 de 1987. ARTÍCULO QUINTO: El pago de la multa impuesta deberá efectuarse a favor de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA, con NIT 899999061-9 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, PAGO QUE ÚNICAMENTE DEBERÁ REALIZARSE EN LA VENTANILLA DE CONCEPTOS VARIOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA UBICADA EN EL SUPERCADE, con destino a financiar los programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 56 de la Ley 9 de 1989. Su cancelación deberá acreditarse mediante presentación ante este despacho del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital. ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de esta Resolución, a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces), en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 3 de la ciudad de Bogotá y al señor GERMAN MENESES RAFFU, en su calidad de Propietario del apartamento 302 de la torre 13 del proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH, en la Calle 152 No. 53 A – 60 de la Localidad de Suba de esta ciudad, haciéndoles saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su expedición. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEJAIME PORRAS CORTES Subdirector de nvestigaciones .

PARA NOTIFICAR LA CITADA RESOLUCION, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., CON NIT. 8301049303, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR LORENZO KLING MAZUERA (O QUIEN

HAGA SUS VECES)., SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA DIRECCIÓN, POR EL TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, HOY 14 DE ENERO DE 2014 A LAS 7:00 A.M.

JAIME PORRAS CORTÉS
Subdirector de Investigaciones

ESTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA OFICINA POR EL TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJÓ HOY 27 DE ENERO DE 2014 A LAS 4:30 P.M.

JAIME PORRAS CORTÉS
Subdirector de Investigaciones

Elaboró: César Eduardo Rodríguez P.- Profesional Especializado, Subdirección de Investigaciones
Tomado del Sidivic.

71
69

16 ENE 2014

25 folios
5 Anexos

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA HÁBITAT
4:22 pm
1-2014-02893
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Doctor
JAIME PORRAS CORTES
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda
SECRETARIA DEL HABITAT
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2955 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013 NOTIFICADA EL 10 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DEL HABITAT POR EL CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA POR LA QUEJA No. 1201129083 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EN CONTRA DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

ANA MARIA CHAPARRO ARIZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52867650 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta profesional de Abogado No. 163691 del C.S de la J , obrando en nombre y representación legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, en mi calidad de apoderada general, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013, notificada el 10 de enero de 2014, por el Subdirector de

Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Habitat, por el cual se decide la investigación administrativa iniciada por la queja No. 1201129083 de fecha 8 de septiembre de 2011, en contra de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

El presente memorial cumple con los requisitos o presupuestos procesales, así:

1. Personeria

Se acredita mediante certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., en el cual se hace constar mi calidad de apoderada general.

2. Oportunidad

Este recurso se presenta por escrito dentro del término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013, notificada el 10 de enero de 2014.

II. HECHOS, ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES A LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE

1. Mediante Auto de apertura de Investigación No. 1425 del 29 de mayo de 2012, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat profirió pliego de cargos en contra de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. por los hallazgos encontrados en visita técnica al inmueble objeto de la presente investigación realizada el dia 20 de octubre de 2011.

93
71

2. Tal y como se analiza más adelante, el mencionado pliego de cargos

3. A dicho pliego se da respuesta mediante memorial de descargos de fecha 21 de junio de 2012, con radicado No.1-2012-36988, en el que mi representada, entre otros, aportó concepto elaborado por la firma Espinosa y Restrepo SA. Con dicho informe y con el debido sustento técnico jurídico aportado en el proceso, se desvirtúa en su integridad el referido pliego, sustentado, tal y como se hará en el presente escrito, por medio de los referidos soportes técnicos y con el cual se constata la ausencia de determinación del nexo de causalidad, entre las presuntas falencias constructivas anotadas y la actividad de mi representada, es decir la necesaria imputación de responsabilidad (determinación de la conducta) verificada en una acción u omisión de mi representada, para de esta manera proceder a la declaratoria de responsabilidad, en este caso disciplinaria, que da como resultado, la imposición de una sanción pecuniaria y una orden de reparación.

4. Conforme con la Resolución se tiene probado:

Que mi representada, conforme con los conceptos técnicos expedidos por la firma ESPINOSA Y RESTREPO y ratificada por el querellante mediante estudio técnico elaborado por la firma INGESTRUCUTRAS LTDA y sobre el cual exclusivamente se sustentó el concepto técnico de esta Subdirección, Informe No. 11/1896 del 20 de octubre de 2011 (que por demás sin análisis o justificación técnica o jurídica alguna desvirtúa los informes de topografía aportados por mi representada sin mayor argumento que el indicar que adolecían de conclusiones, lo cual por demás no es cierto, así respectivo análisis hecho por la firma ESPINOSA Y RESTREPO, particularmente el Ingeniero Carlos Restrepo, quien por demás es un reconocido experta en estudio de suelos y calculista, no así INGESTRUCTURAS LTDA, y en especial el profesional que realiza el informe Ing. Harlod Muñoz, que como se indica en el propio informe es un ingeniero estructural, no así de suelos), así como

las demás pruebas que obran en el expediente, incluido en estudio de Suelos del proyecto elaborado por AREAS LTDA y certificado P&D-270-2011 de fecha 2 de junio de 2011 de la firma PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA en la que su Subgerente, el Ingeniero Alejando Perez Silva reitera que "los cálculos y diseños estructurales realizados por nuestra firma para el proyecto en referencia, localizado en la Calle 152 No. 53A-60 de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá, fueron elaborados de conformidad con la normativa vigente para la época del diseño, cual era el Código Colombiano de Construcciones Sismo-resistentes, decreto 1400 de junio 7 de 1984":

4.1. Se realizó el estudio de suelos a través de la firma AREAS LTDA, en cabeza del igualmente reconocido ingeniero de suelos Augusto Espinosa Silva, quien habría realizado su concepto basado en el estado de técnica al momento de la realización del estudio, año de 1994, conforme con la normatividad vigente, Decreto 1400 de 1984 y conforme con las características del proyecto;

4.2. Que dicho estudio de suelos fue el sustento técnico para el cálculo y diseño de las estructuras, que en todo caso se fundamentó en la norma indicada;

4.3. Que no obra en el expediente prueba alguna, que denote que las actuales afectaciones se daban a una falla constructiva, de dicha estructura, y en general de construcción, imputable a mi representada;

4.4. Que tampoco obra en el expediente prueba alguna que determine que la estructura se encuentre en mal estado, omisión que por demás está presente del estudio de INGESTRUCTURAS, así como del informe técnico;

4.5. Que la supuesta omisión de mi representada en adecuar unas zapatas de agarre, se daban como una simple recomendación para un eventual

reforzamiento futuro de la estructura y dar así una mayor facilidad en dicho reforzamiento no así necesarias para la debida cimentación de la estructura.

4.6. Que no se hace consideración alguna en referido informe técnico, así como en la resolución que por medio del presente memorial es objeto de recurso, respecto a las más probables causas del asentamiento, fisuras o como lo establecen en dicha resolución "afectaciones gravísimas", teniendo en cuenta que fue probado en el proceso así como en el de zonas comunes 1201024195 del 9 de diciembre de 2010, que no existió falla en los cálculos, en los diseños y en la construcción, como lo son, según el Ingeniero Carlos Restrepo (asesor de la Constructora) quien ratifica lo indicado por el ingeniero Harold Muñoz, a saber:

> *"En términos generales el documento entregado por el Ingeniero Harlod Muñoz incluye con buen detalle los diferentes aspectos propios de la auscultación estructural dentro del cual se hace un recuento breve de los aspectos geotécnicos incluidos en los estudios del Ingeniero Espinosa y posteriormente en el informe de Espinosa y Restrepo.*
>
> *Los trabajos del Ingeniero Muñoz por no ser geotecnista no incluye una auscultación de geotecnia ni la ejecución de nuevas perforaciones no modelo que hubiesen permitido aportar nuevos elementos al análisis del comportamiento de la cimentación. El informe se limita a la información consignada en los informes de suelos del Ingeniero Augusto Espinosa y al reporte más reciente preparado por Espinosa y Restrepo.*
>
> *Sin embargo anota elementos relevantes que deben ser tenidos en cuenta tal y como la siembra de árboles de alto porte en la zona condición de fue prohibida en el informe del Ingeniero Espinosa, así como las posibles influencias de la actividad constructiva reciente en el sector y los procesos de desecación de la sabana que seguramente han contribuido al proceso de*

deformaciones de los edificios de MILENIO 10B" (Concepto No. EYR-S 10413 de marzo 13 de 2013, de la firma ESPINOSA Y RESTREPO, fol. 6, que obra en el expediente)

En igual sentido, el Ingeniero Harold Restrepo, en su calidad de experto de INGESTRUCTURAS LTDA, contratado por la copropiedad para sustentar su petición y avalado reiteradamente en el informe No. 11/1896 del 20 de octubre de 2011, así como en la Resolución recurrida, indica respecto de las circunstancias de la zona, que inexplicablemente fueron inobservadas por el ente sancionador en su resolución lo siguiente:

"3. CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO:

La zona donde se encuentra localizado el Conjunto Mazuren, posse en su proximidad algunas circunstancias que se deben mencionar como parte en la interpretación de los daños que se presentan, como son:

Canal Córdoba

A una distancia de menos de 20m del Salón Comunal, se encuentra el Canal Córdoba, por el cual drenan aguas lluvias y genera un desague para las aguas de los niveles freáticos de los terrenos de la zona.

Zonas verdes

Al nororiente y sur del Conjunto se encuentran algunas áreas verdes de jardines y pastos de lotes para desarrollos habitacionales futuros y en proceso, algunos seguramente con la construcción de sótanos.

En los últimos años posteriores a la construcción del Conjunto en sus zonas próximas, se han desarrollado proyectos arquitectónicos de gran impacto sobre la vecindad, en razón de la construcción de sótanos con la

consiguiente afectación sobre los edificios vecinos. La extracción permanente de agua de los sótanos afecta el comportamiento del terreno y por lo mismo, las edificaciones que se encuentren sobre ellos.

Los arboles y en general las plantas para su supervivencia extraen agua y los nutrientes del subsuelo con lo cual alteran el estado de humedad natural del terreno y modifican las condiciones volumétricas en relación inversa de su permeabilidad. La alteración mayor se causa en terrenos arcillosos con lo cual se producen movimientos en las edificaciones próximas a los árboles derivados de las alteraciones higrométricas del suelo. Si el nivel de agua es superficial, las raíces también lo serán, mientras que si hay escasez de agua las raíces gana profundidad.

Para dar una idea sobre este asunto, obsérvese que la actual Norma NSR-10 sobre el particular establece los requerimientos de agua, lo cual depende del tamaño y clase de vegetación y las variables del clima tales como temperatura, insolación y viento.

Bajo esta circunstancia se comprende la desafortunada afectación que sufren las vías y los edificios cuando en la proximidad de ellos se encuentran especies de árboles no nativos y zonas verdes de hierbas y pastos." (Concepto de fecha julio de de 201, de la firma INGESTRUCTURAS LTDA)

Los aspectos de la cercanía al canal de córdoba, así como las observaciones, condiciones y recomendaciones respecto de la vegetación en la zona (arboles) fueron tenidos en cuenta en el estudio de suelos de AREAS LTDA (numeral 5, en especial numeral 5.6. folios 20 y 21 del concepto), atendidos por mi representada y sus contratistas en los cálculos y diseños de los cimientos y estructura, así como en su construcción , y que como se puede determinar en la actualidad, no fueron tenidos en cuenta por los distintos actores y habitantes del sector.

De esta manera, si el informe técnico 11/1896 del 20 de octubre de 2011, en el que se sustenta técnicamente, de manera principal, ante la dualidad de informaciones aportadas por ambas partes, planteaba, no solamente la necesidad de determinar la existencia de la afectación, sino sus posibles causas, las cuales fueron reiteradas por las distintas instancias técnicas que han participado en el proceso y que inexplicablemente no fueron acogidas, no sólo por el informe sino por la Resolución 2955 en cuestión.

4.6. Igualmente, podría denotarse una probable falta de objetividad del investigador, no sólo al desatender las pruebas y sus argumentos referidos en el numeral anterior, sino en su apreciación de presunta una desatención y desinterés por este caso por parte de mi representada, cuando de las pruebas aportadas en el expediente que incluyen, informes técnicos de suelistas expertos contratados expresamente para el asunto (la firma ESPINOSA Y RESTREPO) y determinar así las verdaderas causas y especialmente riesgos de las patologías alegadas por la copropiedad, sino de los distintos ingenieros contratados para las mediciones topográficas a solicitud del suelista contratado (ingeniero Cesar Montoya), sino de las distintas consultadas realizadas y aportadas al proceso con los suelistas del proyecto (la firma AREAS LTDA) y los calculistas y diseñadores de estructuras (PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA), igualmente siempre se atendieron las instancias procesales que el proceso requirió y se atendieron las inquietudes de la copropiedad contraparte en el proceso, porque estas nuevas apreciaciones infundadas, tal y como a simple vista surge del expediente, reiteran nuestras pretensiones en el proceso.

IV. LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Los que surgen de los hechos del proceso, las consideraciones y el análisis de las pruebas indicados en el numeral anterior.

77
77

2. INEXISTENCIA DE DETERMINACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO EVIDENCIADO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LA ACTIVIDAD CONSTRUCTIVA DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

2.1. Tal y como se ha dejado de presente en este proceso mi representada absorvió por fusión a la sociedad constructora del proyecto MAZUREN 10B MILENIO asumiendo así los derechos y obligaciones de la misma, incluida en este caso las obligaciones de estabilidad del proyecto.

2.2. Que del sustento probatorio aportado en el proceso se ha manifestado la presencia de una serie de afectaciones en los inmuebles relacionados por la copropiedad querellante.

2.3. No obstante en el expediente no se aportó prueba alguna, ni tampoco en la resolución recurrida se hace análisis jurídico alguno que permita IMPUTAR a mi representada, o de la sociedad por ella absorbida, omisión o falla constructiva alguna, por el contrario, se ha concluido que el estudio de suelos así como el cálculo y diseño de la estructura cumplieron con los lineamentos técnicos y jurídicos de la época, así como tampoco existe prueba alguna de que la construcción de la misma hubiese omitido alguno de dichos estudios, en general la norma constructiva, por lo que no puede imputarse falla constructiva alguna, cuando no se probó en el proceso que la misma hubiere sido ocasionada por acción u omisión de mi representada o de sus contratistas, por el simple hecho de la existencia del daño, ni mucho menos imponer sanción alguna o determinar orden constructiva.

2.4. Al haber entonces falta de determinación del nexo de causalidad entre la acción u omisión de mi representada, la sociedad absorvida o sus contratistas, en el proceso constructivo, incluso el de estudios previos, cálculos y diseños

estructurales, no puede considerarse la existencia de responsabilidad y por ende imposición de sanción.

3. FALTA DE TIPICIDAD Y/O DE ADECUACIÓN TIPICA DE LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Al revisar la resolución objeto del presente recurso, se encuentra que la entidad recurrida **omitió** indicar de manera expresa los hechos que constituyen la falla constructiva aludida y que genera los daños que actualmente padece la copropiedad y que infracción a las normas técnicas de construcción, entre otras el decreto 1400 de 1984, y de esta manera adecuar típicamente el fundamento para la procedencia de la sanción. En otras palabras, la Secretaría, conforme con lo probado no indica las circunstancias de hecho que generaron la vulneración de las normas que supuestamente violó mi representada, así como una descripción expresa de las mismas. Debe resaltarse que la administración contaba con el supuesto probatorio para determinar que efectivamente como CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. habría vulnerado las normas indicadas y dentro de las pruebas y en la propia resolución no existe sustento técnico alguno que permito establecer, se insiste, la falla constructiva en la que se habría incurrido, en otras palabras, se partió en determinar la existencia de unas patologías y por las mismas se concluyó la falla constructiva, pero no se determinaron las acciones u omisiones de mi representada, la sociedad absorvidas por sus contratistas, las que generaron dichos daños, las cuales, no existieron, por el contrario, tal y como se deja de presente en la pruebas del proceso, y se indica en el numeral 4.6 del acápite anterior, fueron CIRCUNSTANCIAS EXTRAÑAS NO IMPUTABLES a CONSTRUCTURA FERNANDO MAZUERA las que habrían producido dichos perjuicios y que no habrían sido tendías en cuenta por parte de la entidad sancionadora al determinar la responsabilidad e imponer su sanción, a pesar, se insiste de haberse alegada en su oportunidad por parte nuestra y

sustentado en los soportes probatorios.

Al respecto de la necesidad de dicha adecuación típica el Código Contencioso Administrativo manifiesta:

> *ARTICULO 35. ADOPCION DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada* ***al menos en forma sumaria si afecta a particulares.***
>
> ***En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite....***
>
> *ARTICULO 59. CONTENIDO DE LA DECISION. Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva.* ***Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso.***
>
> ***La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.***

Como se colige de las normas transcritas, la resolución recurrida, a pesar de exigirse la debida motivación, esto es el análisis del funcionario administrativo de las circunstancias de hecho que derivaron la falta a la norma presuntamente vulnerada y la imposición de la sanción ordenada, omite efectuarla. En otras palabras, omitió esta dirección en su resolución por la cual impone una sanción, indicar las circunstancias de hecho concretas por las cuales se habría incurrido

por parte de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. en una falla constructiva.

Al respecto de dicha exigencia la Corte Constitucional, en SENTENCIA C-242 de 2010 indicó:

> *3.1.1. El derecho disciplinario regula el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado,. esto es, "la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes"[14]. La potestad disciplinaria ha de ejercerse con atención a los principios de la función administrativa y del servicio público, como a los fines esenciales del Estado: en efecto, la jurisprudencia constitucional ha recordado, desde una óptica administrativa, que el derecho disciplinario "se manifiesta en la potestad de los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios, con el propósito de preservar los principios que guían la función administrativa señalados en el artículo 209 constitucional (moralidad, eficiencia, celeridad, igualdad, economía, imparcialidad y publicidad)"[15]; así mismo, ha indicado la Corte que "una indagación por los fundamentos de la imputación disciplinaria remite a los fines del Estado"[16], de modo que la orientación finalística del ejercicio del poder fija los cimientos en que se apoya la responsabilidad de los servidores públicos. En suma, el sustento de la imputación disciplinaria radica en la necesidad de hacer efectivos tanto los principios de la función administrativa como los fines estatales a que apuntan aquellos, los cuales, a su vez, determinan el ejercicio de las funciones públicas[17].*

*3.1.2. La potestad disciplinaria se encuentra regida por los principios que regulan el poder sancionatorio del Estado, y su aplicación supone la estricta observancia de las bases que regulan el derecho sancionador, tales como el principio de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, "con las matizaciones impuestas por su especifica naturaleza"**[18]**. Siendo el derecho disciplinario una de las manifestaciones del ius puniendi[19], como derecho administrativo sancionatorio, el ejercicio del poder sancionador del Estado exige la garantía del debido proceso en tales actuaciones administrativas, tal como lo ordena el artículo 29 superior. Con todo, si bien el derecho sancionador administrativo comparte con el derecho criminal un conjunto de elementos no es menos cierto que existen ciertas diferencias en razón de su especificidad: tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva estatal; pero el primero es un derecho autónomo, con finalidades propias, como el óptimo funcionamiento de las ramas y órganos del Estado y el correcto desempeño de los titulares de la función pública.*

3.1.3. En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal[20], por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular[21]. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean

*generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas[22]. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"**[23]**; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad". En la misma dirección, ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas**[24]**; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"**[25]**; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción"**[26]**. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"[27].*

En igual sentido, se dijo en sentencia C-762 de 2009, donde se estudiaban disposiciones del Código de ética médica (ley 23 de 1981) acusadas por presunta violación del art. 29 CP: "como quiera que el Derecho penal a la vez que preserva los bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento y admite la punición más severa, mientras que el Derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de unos deberes y obligaciones que someten a servidores públicos o a individuos que ejercen funciones públicas y autoriza

la aplicación de sanciones de diferente entidad, sin en todo caso involucrar la libertad personal y de locomoción, es enteramente razonable que existan diferenciasen la forma de concebir y ordenar el debido proceso en uno y otro régimen".

3.1.4. Sin perjuicio del rigor diferencial entre el derecho sancionador penal y el administrativo, debe destacarse que la Ley 734 de 2002 contiene un conjunto de principios garantistas, orientados a informar los procedimientos disciplinarios sin distinción. El Libro Primero de la Ley 734 de 2002 contempla la Parte General y el Título Primero de ese Libro establece los principios rectores de la Ley Disciplinaria. El artículo 4° consigna el principio de legalidad de conformidad con el cual "[e]l servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización". El artículo 6° contempla el principio de debido proceso que reza: "[e]l sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público".

Entre los principios enumerados en esta parte general del C. D. U. se encuentra también el consignado por el artículo 12 que se refiere al principio de celeridad de la actuación disciplinaria, según el cual "[e]l funcionario competente impulsará oficiosamente los términos previstos". Según el artículo 16 del C. D. U. la función de la sanción disciplinaria es tanto de orden preventivo como de orden correctivo y se emplea con el propósito de asegurar la aplicación efectiva de los principios y fines establecidos en la

Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales que –añade–, "se deben observar en el ejercicio de la función pública". Finalmente, el artículo 20 resalta que "[e]n la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen".

3.1.5. De los referidos artículos del C. D. U. se infiere el carácter garantista que inspira los principios aplicables a todas las actuaciones disciplinarias y que se encuentra en consonancia con lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política.

Así las cosas del simple análisis de la resolución se encuentra que la misma adolece del análisis factico requerido, es decir, no se establece, como las acciones u omisiones de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA habrían vulnerado las supuestas normas infringidas, simplemente se hace un relación de las conclusiones fácticas, así como se incluye un listado de normas presuntamente vulneradas, pero se insiste, sin establecer al análisis de tipicidad necesario entre las omisiones y las normas a las que se apela como incumplidas, lo cual, de lo relatado en el presente escrito, lesiona el derecho fundamental al debido proceso de mi representado procediendo de esta manera la derogatoria de la citada Resolución.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE / CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR / HECHO DE UN TERCERO:

Ahora bien, tal y como se dejó de presente en el numeral 4.6 del acápite anterior tanto en el estudio de suelos inicial elaborado por la firma AREAS LTDA, así como en el informe técnico de la sociedad ESPINOSA Y RESTREPO y de INGESTRUCTURAS LTDA, se concluye que la presencia del sector de distintos elementos como la vegetación (siembra de especies no nativas que promueven la desecación del terreno como el Eucalipto y otras especies presentes en la zona y advertidas de su no siembra por el estudio de suelos de AREAS LTDA), como las construcciones en la zona desarrollada por otros constructores, entre otros factores, permiten concluir que las mismas son causas eficientes para modificar las condiciones del suelo en el que se desarrollo el proyecto y de manera concomitante permitir un asentamiento de mayor intensidad que habría generado las afectaciones que presenta el conjunto.

De esta manera, al haberse descartado probatoriamente falencia alguna en el estudio de suelos, en el cálculo, diseño y construcción de la estructura y de la cimentación, por parte de la sociedad sancionada, la absorbida y sus contratistas, y verificarse plenamente condiciones presentes en el área en la que se ubica MAZUREN 10B MILENIO puede concluirse que la causa eficiente de la producción de dichos defectos constructivos son extraños a mi representada por constituirse en una fuerza mayor o caso fortuito producido en el desecamiento y cambio de las condiciones del suelo generada por la siembra de terceros de arboles no aptos para la zona, así como de construcciones aledañas que habrían generado dichos asentamientos anormales, circunstancias alegadas y sustentadas probatoriamente en el proceso, y que inexplicablemente no fueron tenidas en cuenta por el ente sancionador.

En cuanto al sustento jurídico de la CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE, y especificamente a la fuerza mayor o caso fortuito alegado (y por interpretación extensiva para el hecho de un tercero), debe acudirse al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, que indica lo siguiente:

> "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.*".

De esta forma podemos establecer que en el caso *sub lite* se han presentado los tres elementos para que se configure el caso fortuito, entendido éste como una causa extraña no imputable exímente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, a saber:

En primer lugar, en relación con la imputabilidad de daño, podemos determinar que éste no se produjo, conforme se desprende de la historia clínica, por la actividad de mi representada o de sus contratistas, ya que no fue su acción u omisión la causante del daño.

En segundo lugar, el hecho es imprevisible ya que se tomaron todas las medidas preventivas y se actuó conforme, no sólo a la norma técnica, Decreto 1400 de 1984, sino a la *lex artix* durante el estudio, cálculo, diseño y construcción del proyecto, pero que sin embargo los perjuicios alegados se producen por unas circunstancias que si bien fueron tenidas en cuentas y se tomaron las previsiones en la construcción, con posterioridad se hicieron presentes, sin posibilidad de control por parte de mi representada.

En consonancia con lo anterior la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Noviembre 13 de 1962 y reiterada en la sentencia de Mayo 31 de 1965 de la Sala de Casación Civil, expresa:

> *"(...) El segundo [imprevisibilidad] se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, estos es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preveerlo (...)".*

Por su parte la doctrina también ha apoyado la interpretación anterior, como es el caso del tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su libro "De la responsabilidad civil, Tomo I, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá 1989, paginas 334 y 335, así:

> *"(...) Para que pueda hablarse de fuerza mayor o caso fortuito se requiere que, además de irresistible, el efecto del fenómeno sea imprevisible; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia son muy inciertas en cuento a la precisión de éste concepto.*
>
> *Creemos que el problema sigue radicando en no distinguir entre la causa y el efecto. Ya hemos dicho que lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal sino sus consecuencias. Sin embargo, los autores elucubran largamente sin tomar en cuenta esta distinción. Planiol y Ripert por ejemplo, expresan que "ciertos obstáculos tienen un carácter irresistible como la inundación, la tempestad, el temblor de tierra. Pero otros tiene ese carácter únicamente si uno se expone a ellos. Esto no excluye la responsabilidad si uno ha podido y debido preverlos y evitarlos. Ahora bien, los eventos irresistibles cuando se producen, son, en ciertas circunstancias, susceptibles de ser previstos, lo que permite a veces evitar sus efectos. Por*

su parte, Rene Savatier maniofiesta que, "en general, los fenómenos de la naturaleza aún imprevisibles resultan inevitables ... el fenómeno en sí mismo siendo inevitable, sus consecuencias dañina pudiesen haber sido evitadas por el agente".

De otro lado, MAZEAU –TUNC-CHABAS al analizar la dificultad que produce el concepto de imprevisibilidad, expresan que "es necesario guardarse aquí de una exageración. Uno está, en efecto, tentado de afirmar que todos los eventos son previsibles salvo los que se producen por la primera vez; como si no supiéramos que no hay nada nuevo bajo el sol ... la jurisprudencia se muestra por otra parte muy remisa a admitir la imprevisibilidad. En todo caso, ella se contenta con una imprevisibilidad normal".

Como puede verse, la imprevisibilidad y la irresistibilidad aún ofrecen dificultad para los tratadistas; no obstante, este aspecto se puede resolver si se tiene en cuenta la diferencia entre la causa y el efecto. La investigación permite ir captando todos los días bien sea la imprevisibilidad del fenómeno, o la previsibidad de los efectos. Así, la ciencia ha descubierto con exactitud, el día que sobrevendrá un huracán, su potencia y las fechas de su recorrido; con todo, abra ciertas situaciones que no puedan preverse. Además, ya empieza a contemplarse la posibilidad de prever cuando ocurrirá temblores de tierra aunque, en este caso, es aún más difícil prever sus consecuencias. En realidad, la ciencia progresa más rápidamente en la previsión del fenómeno que en la de sus efectos. Aceptar que la previsibilidad está referida a la causa, implicaría tener que rechazar la mayor parte de estos fenómenos como causales de fuerza mayor, o de emplear los criterios de previsibilidad normal que utilizan los

tratadistas. En cambio, si aceptamos lo que debe ser imprevisible es el efecto, no tendríamos que trabarnos en discusiones que a nada conducen. En síntesis, pues, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su casua."

Y en tercer lugar, el hecho es irresistible, teniendo en cuenta que ante las medias tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara ya que fue producto, reitero, de unas circunstancias externas y posteriores a la construcción y entrega del proyecto (sentencia del 13 de Noviembre de 1962 de la Corte Suprema de Justicia, reiterada por la sentencia del 31 de Mayo de 1965, Sala de Casación Civil).

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO /CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Debemos reiterar que en este caso la facultad sancionatorio de la administración esta caducada porque de la ocurrencia de los hechos alegados como consistentes en los perjuicios que pretenden sean reparados por la copropiedad, hasta la fecha de la notificación de la sanción han transcurrido más de tres (3) años.

Es pertinente indicar que no se ajusta a derecho la interpretación que hace la resolución recurrida en considerar que el tiempo de caducidad cuenta desde que la entidad sancionadora conoce de la queja, por el contrario la misma surge a partir de la ocurrencia de los hecho, esto es desde el momento de los reclamos a la constructora, tiempo que supera con creces el termino indicado.

En este sentido debemos remitirnos a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo que en su artículo 38 se estableció:

> *"Artículo 38.* ***Caducidad respecto de las sanciones.*** *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones* ***caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas***". (subrayados nuestros)

Por lo tanto, Transcurrido el término establecido para la caducidad, la autoridad pierde competencia para imponer la sanción respectiva.

Transcurrido el término establecido para la caducidad, la autoridad pierde competencia para imponer la sanción respectiva.

Por cuanto los motivos de la queja se presentan después de 3 años, respetuosamente solicito se tenga en cuenta por el despacho para que procedan las pretensiones del recurso.

Su despacho determina en la Resolución acá recurrida, sin sustento jurídico ni técnico alguno, que nos encontramos frente a una "afectación gravísima", según el artículo décimo cuarto del Decreto Distrital 419 de 2008, el cual establece:

> *"**Las afectaciones gravísimas** tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, **se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) días años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones** que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones."*

Por lo cual, en gracia de discusión y en caso de determinarse dicha "afectación gravisima", para el caso que nos ocupa, la acción sancionatoria se encuentra caducada según el artículo mencionado, toda vez que la unidad de vivienda privada se entregó hace más de diez (10) años, y no puede la administración entrar a sancionar sobre hechos y oportunidades ya caducadas.

V. PETICIONES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

1. Se revoque en su totalidad la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013, notificada el 10 de enero de 2013, por el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Habitat, por el cual se decide la investigación administrativa iniciada por la queja No. 1201129083 de fecha 8 de septiembre de 2011, en contra de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

2. En caso de que la anterior petición no se admitida, se proceda al trámite del recurso de apelación.

VI. PRUEBAS.

Comedidamente solicito se tengan como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. Las que obran en el expediente en lo favorable para CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

2. Estudios de Suelos elaborado por AREAS LTDA de fecha 19 de diciembre de 1994.

3. Oficio P&D-270-2011 del 2 junio de 2011 de la sociedad PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA.

4. Concepto de la sociedad INGESTRUCTURAS LTDA de fecha julio de 2012.

5. Concepto No. EYR-S10413 de Marzo 13 de 2013 de la sociedad ESPINOSA Y RESTREPO S.A.

VI. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos mi representado recibirá notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De usted,

ANA MARIA CHAPARRO ARIZA

C.C. No. 52867650 de Bogotá.

T.P. No. 163691 del C. S de la J.

01

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

14 DE ENERO DE 2014 HORA 16:36:20

R040452366 PAGINA: 1 de 5

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
N.I.T. : 830104930-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01192112 DEL 27 DE JUNIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE JULIO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$131,536,151,137

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : hluengas@mazuera.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : hluengas@mazuera.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001757 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00833337 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8869 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 970106 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE ACUERDO DE FUSION, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO A LAS SOCIEDADES URBANIZADORA CAPELLANIA S. A. Y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. (ABSORBIDAS).

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0004141	2003/06/27	NOTARIA 45	2003/07/02	00886698
2003/12/18	REVISOR FISCAL		2003/12/30	00913717
0008869	2004/12/28	NOTARIA 45	2004/12/30	00970106
0002117	2007/04/12	NOTARIA 45	2007/04/13	01123526

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, LAS CUALES PODRAN SER EJECUTADAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR YA SEA DE MANERA DIRECTA EN SU PROPIO NOMBRE Y/O POR CUENTA DE TERCEROS Y/ O A TRAVES DE CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION YA SEAN PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS Y/O A TRAVES DE ACUERDOS DE PARTICIPACION CON TERCEROS DE CUALQUIER NATURALEZA 1. LA PROMOCION, CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. 2. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION, INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA, ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS, CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE REFERIDOS ESPECIALMENTE A VIVIENDA, OFICINAS, CENTROS EMPRESARIALES, CENTROS COMERCIALES, BODEGAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, HOTELES, PARQUEADEROS, TERMINALES DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, CONJUNTOS HABITACIONALES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO O UTILIZACION Y EN GENERAL, CUALQUIER PROYECTO DE EDIFICACIONES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS CON SUS OBRAS PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS, SUS USOS CONEXOS, INCLUIDO EL URBANISMO DE LAS MISMAS. 3. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION; INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA; ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS DE CUALQUIER OTRA OBRA DENTRO DEL CAMPO DE LA INGENIERIA CIVIL TALES COMO CARRETERAS, VIAS URBANAS, PUENTES, OBRAS HIDRAULICAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONIA, Y COMUNICACION, PARA LA UTILIZACION DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, AEROPUERTOS, PUERTOS MARITIMOS O FLUVIALES, SISTEMAS FERREOS, OBRAS DE ARTE, ETC. 4. LA PARTICIPACION EN TODO TIPO DE LICITACIONES, CONCURSOS, INVITACIONES, OFERTAS, YA SEAN PUBLICAS O PRIVADAS, MIXTAS O DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, INVERSION, CONSTRUCCION, CONSULTORIA, OPERACION, EXPLOTACION, GERENCIAMIENTO, ADMINISTRACION, ESTRUCTURACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS SEAN PUBLICOS O PRIVADOS O PARA EL DESARROLLO URBANISTICO DE CIUDADES O SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA DE TODA INDOLE. PARA ELLO PODRA ADICIONALMENTE, SI ES DEL CASO, CONSTITUIR CONFORME A LA LEY CUALQUIER TIPO DE ASOCIACION Y/ O DE SOCIEDAD MAS CONVENIENTE (CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA, JOINT VENTURE, ETC) CON PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y DE CUALQUIER INDOLE YA SEAN NACIONALES O ; EXTRANJERAS. 5. FINANCIAR Y/O GARANTIZAR REAL O PERSONALMENTE; LA ACTIVIDAD DE ACCIONISTAS Y DE TERCEROS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTAS ULTIMOS SEAN PERSONAS; JURIDICAS VINCULADAS CON LA SOCIEDAD. PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD LA SOCIEDAD PODRA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA O SIN ELLA, CONVINIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CONDICIONES CORRESPONDIENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO Y/ O CON TERCEROS, LOS ACTOS; CONTRATOS Y OPERACIONES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ALCANZAR LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO COMO A) URBANIZAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS> B) CONSTRUIR CASAS Y EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA Y USOS CONEXOS Y DESARROLLAR LAS DEMAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO C) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y

ENAJENAR TODAS CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES D) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARTICULOS, INSUMOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION, EQUIPOS, VEHICULOS O MAQUINARIA CUALQUIERA QUE FUERA SU NATURALEZA O USO. E) LA INVERSION O PARTICIPACION COMO SOCIO O ACCIONISTA EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION O EN SOCIEDADES COMERCIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO CON EL DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TAMBIEN EN ENTIDADES FINANCIERAS CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORIA DE ELLAS. F) LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, BONOS, TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR O DE CUALQUIER TIPO DE PAPELES Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OPERACION SOBRE ELLOS O LA TENENCIA DE LOS MISMOS A CUALQUIER TITULO ASI COMO LA PARTICIPACION EN TODA CLASE DE PROYECTOS DE FINANCIACION QUE TENGAN POR CAUSA O EFECTO LA OBTENCION. G) CELEBRAR ACUERDOS DE PARTICIPACION Y/ O DE COLABORACION EMPRESARIAL BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE ASOCIACION. H) INTERVENIR COMO DEUDORA, FIADORA, AVALISTA, GARANTE O ACREEDORA EN SU PROPIO NOMBRE O CONJUNTA O SOLIDARIAMENTE CON OTRAS PERSONAS EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O D FINANCIAMIENTO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS A QUE HAYA LUGAR; I) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITO; J) CELEBRAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS Y TRABAJOS DE LA SOCIEDAD CELEBRANDO TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; K) CONSTITUIR COMPAÑIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, EN OTRAS EMPRESAS O ASOCIACIONES DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; 1) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION M) LA EMISION DE OFERTAS MERCANTILES, LA CONCESION DE OPCIONES PARA LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE CONTRATOS; N) LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS DE TRANSACCION, CONCILIACION, ARBITRAMENTO, JUDICIALES, CONSTITUCION, OTORGAMIENTO, SUSTITUCION Y REVOCACION DE PODERES O) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE CARACTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y LABORAL Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON

EL OBJETO SOCIAL DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337
SEGUNDO RENGLON	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439131 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE	C.C. 000000079781581

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SERNA FORERO ANA MARIA	C.C. 000000051978314
SEGUNDO RENGLON	
MARTINEZ DAVILA ANDRES	C.C. 000000080407466
TERCER RENGLON	
PADRON ZULUAGA BEATRIZ LUCIA	C.C. 000000064556597

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR DOS (2) SUPLENTES, EN SU ORDEN, PRIMERO Y SEGUNDO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01259038 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337

QUE POR ACTA NO. 132 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439291 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 127 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389107 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE

ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE C.C. 000000079781581

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE Y SUS SUPLENTES SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRAN A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. FUNCIONES. CORRESPONDE AL GERENTE : A. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A ASAMBLEA GENERAL, A LA JUNTA DIRECTIVA, O AL REVISOR FISCAL ; B. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO ; C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO ; D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTION DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; E. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA CUANDO ESTA LOS REQUIERA ; F. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE LE SOLICITE ; G. OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES ; H. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS DEPENDIENTES DE LA COMPAÑIA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES ; I. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO OBLIGUEN A LA COMPAÑIA POR UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION Y CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y Ñ, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS

FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPAÑIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA AFANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBÍTRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ÁRBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUBRA S.A, EN SU CONDICIÓN DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94.556 DEI C.S. DE LA J.; MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE. LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA

INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBITRALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES JSRA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 327 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026582 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CALIDAD REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A ANA MARIA CHAPARRO ARIZA MUJER, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.867.650 ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 163691 DEL C. S DE LAS, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, A LAS QUE SEA CITADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADA EL' 'REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO LA APODERADA CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS. PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DEL QUE HAGA PARTE LA ENTIDAD PODERDANTE. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIERE, CONLLEVA LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01686901 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANCHEZ SANCHEZ SANDRA PATRICIA	C.C. 0000000041921122
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
OVALLE RUBIANO WILSON ALVEIRO	C.C. 0000000007334130

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00961625 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ.

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00969146 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE ABRIL DE 2008
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

****
****
****

01

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

14 DE ENERO DE 2014 HORA 16:36:20

R040452346 PAGINA: 5 de 5

* *

VALOR : $ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 818 DE 4 DE AGOSTO DE 2014

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 419 de 2008, Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat mediante **Resolución No. 2955 de 18 de Diciembre de 2013** profirió sanción administrativa contra la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303**, representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** (o quien haga sus veces), consistente en una multa por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.oo) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($30.099.892) M/CTE** y la orden de hacer para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho *1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"*, especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de la visita practicada el día 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), así como las demás consecuencias que se hayan generado por la afectación de las condiciones estructurales que aqueja al proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH**

Que la Resolución **No. 2955 de 18 de Diciembre de 2013**, se notificó a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** por edicto que permaneció fijado en la oficina de notificaciones de la entidad entre los días 14 y 27 de enero de 2014 (folios 67 y 68), y personalmente el 2 de enero de 2014 al Dr. **ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ** como apoderado del señor **GERMAN MENESES RAFFU,** en su calidad de Propietario del apartamento 302 de la torre 13 del proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH,** a quienes se les hizo saber que podían hacer uso de los recursos de reposición y subsidiario de apelación dentro de los términos de ley.

Que mediante radicado No. 1-2014-02893 del 16 de enero de 2014 la Dra. **ANA MARIA CHAPARRO** como apoderada de la Sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA FERNANDO**

MAZUERA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **Resolución No. 2955 de 18 de Diciembre de 2013** (folios 56 a 63), en el que objeta las razones que tuvo este Despacho para imponer la sanción y presentando como peticiones: " ***1.-*** *Se revoque en su totalidad de la Resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013, notificada el 10 de enero de 2013 (sic), por el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaria del Hábitat, por el cual se decide la investigación administrativa iniciada por la queja No. 1201129083 de fecha 8 de septiembre de 2011, en contra de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A y* **2.-** *En caso de que la anterior petición no sea admitida, se proceda al trámite del recurso de apelación.*

Como temas esbozados en el recurso se extracta:

"HECHOS, ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES A LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE.

1. *Mediante auto de apertura de investigación No. 1425 del 29 de mayo de 2012, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaria del Hábitat profirió pliego de cargos en contra de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A por los hallazgos encontrados en visita técnica al inmueble objeto de la presente investigación realizada el 20 de octubre de 2011.*

2.- Tal y como se analiza más adelante, el mencionado pliego de cargos.

3.- A dicho pliego se da respuesta mediante memorial de descargos de fecha 21 de junio de 2012, con radicado No. 1-2012-36990, en el que mi representada entre otros, aportó concepto elaborado por la firma Espinosa y Restrepo SA. Con dicho informe y con el debido sustento técnico jurídico se desvirtúa en su integridad el referido pliego, sustentado tal y como se hará en el presente escrito, por medio de los referidos soportes técnicos y con el cual se constata la ausencia de determinación del nexo de causalidad entre las presuntas falencias constructivas anotadas y la actividad de mi representada, es decir al necesaria imputación de responsabilidad (determinación de la conducta) verificada en una acción u omisión de mi representada para de esta manera proceder a la declaratoria de responsabilidad, en este caso disciplinaria, que da como resultado, la imposición de una sanción pecuniaria y una orden de reparación. (Sic).

4.- Conforme con la Resolución se tiene probado:

Que mi representada, conforme con los conceptos técnicos expedidos por la firma ESPINOSA Y RESTREPO y ratificada por el querellante mediante estudio técnico elaborado por la firma INGESTRUCTURAS LTDA y sobre el cual exclusivamente se sustentó el concepto técnico de esta Subdirección, Informe 11/1896 del 20 de octubre de 2011 (que por demás sin análisis o justificación técnica o jurídica alguna desvirtúa los informes de topografía aportados, por mi representada sin mayor argumento que el indicar que adolecen de conclusiones, lo cual por demás no es cierto, así respectivo análisis hecho por la firma (sic) ESPINOSA Y RESTREPO, particularmente el ingeniero Carlos Restrepo, quien por demás es un reconocido experto en estudios de suelo y calculista, no así INGESTRUCTURAS LTDA y en especial el profesional que realiza el informe Ing. Harold Muñoz, que como se indica en el propio informe es un ingeniero estructural, no así de suelos), así como las demás pruebas que obran en el expediente incluido en estudio de suelos del proyecto elaborado por AREAS LTDA y certificado P&D- 270-2011 de fecha 2 de junio de 2011 de la firma PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA en la que Subgerente el ingeniero Alejandro Pérez Silva reitera que "los cálculos y diseños estructurales realizados por nuestra firma para el proyecto en referencia, localizado en la calle 152 No. 53 A- 60 de la actual nomenclatura de la Ciudad de Bogotá, fueron elaborados de conformidad con la normativa vigente para la época del diseño, cuál era el Código Colombiano de Construcciones Sismo- resistentes, decreto 1400 de junio 07 de 1984".

4.1- Se realizó el estudio de suelos a través de la firma AREAS LTDA, en cabeza del igualmente reconocido ingeniero de suelos Augusto Espinosa Silva, quien habría realizado su concepto basado en el estado de técnica al momento de la realización del estudio, año de 1994, conforme con la normatividad vigente igualmente basado. Decreto 1400 de 1984 y conforme con las características del proyecto.

4.2 Que dicho estudio de suelos fue el sustento técnico para el cálculo y diseño de las estructuras que en todo caso se fundamento en la norma indicada;

4.3 Que no obra en el expediente prueba alguna que denote que las actuales afectaciones se daban a una falla constructiva, de dicha estructura, y en general de construcción, imputable a mi representada;(sic)

4.4 Que tampoco obra en el expediente prueba alguna que determine que la estructura se encuentre en mal estado, omisión que por demás está presente del estudio de INGESTRUCTURAS así como del informe técnico;

4.5 Que la supuesta omisión de mi representada en adecuar unas zapatas de agarre, se daban como una simple recomendación para un eventual reforzamiento futuro de la estructura y dar así una mayor facilidad en dicho reforzamiento no así necesarias para la debida cimentación de la estructura.

4.6 Que no se hace consideración alguna en referido informe técnico, así como en la resolución que por medio del presente memorial es objeto de recurso, respecto a las más probables causas de asentamiento, fisuras o como lo establecen en dicha resolución "afectaciones gravísimas", teniendo en cuenta que fue probado en el proceso así como en el de zonas comunes 1201024195 de 9 de diciembre de 2010, que no existió falla en los cálculos, en los diseños y en la construcción, como lo son, según el Ingeniero Carlos Restrepo (asesor de la constructora) quien ratifica lo indicado por el Ingeniero Harold Muñoz, a saber:

"En términos generales el documento entregado por el Ingeniero Harold Muñoz incluye con buen detalle los diferentes aspectos propios de la auscultación estructural dentro del cual se hace un recuento breve de los aspectos geotécnicos incluidos en los estudios del Ingeniero Espinosa y posteriormente en el informe de Espinosa y Restrepo.

Los trabajos del Ingeniero Muñoz por no ser geotecnista no incluyen una auscultación de geotecnia ni la ejecución de nuevas perforaciones no modelo que hubiesen permitido aportar nuevos elementos al análisis del comportamiento de la cimentación. El informe se limita a la información consignada en los informes de suelos de Ingeniero Augusto Espinosa y al reporte más reciente preparado por Espinosa y Restrepo.

Sin embargo anota elementos relevantes que deben ser tenidos en cuenta tal y como la siembra de árboles de alto porte en la zona condición de (sic) fue prohibida en el informe del ingeniero Espinosa, así como las posibles influencias de la actividad constructiva reciente en el sector y los procesos de desecación de la sabana que seguramente han contribuido al proceso de deformaciones de los edificios de MILENIO 10B (Concepto No. EYR_S 10413 de marzo 13 de 2013, de la firma ESPINOSA Y RESTREPO, fol. 6. Que obra en el expediente) (sic).

En igual sentido, el Ingeniero Harold Restrepo en su calidad de experto INGESTRUCTURAS LTDA, contratado por la copropiedad para sustentar su petición y avalado reiteradamente en el informe 11/1896 del 20 de octubre de 2011, así como en la

Resolución recurrida, indica respecto de la circunstancias de la zona, que inexplicablemente fueron inobservadas por el ente sancionador en su resolución lo siguiente:

"3. CARACTERISTICAS DEL ENTORNO:
La zona donde se encuentra localizado el Conjunto Mazuren, posee en su proximidad algunas circunstancias que se deben mencionar como parte en la interpretación de los daños que se presentan, como son:

Canal Córdoba.
A una distancia de menos de 20 m del Salón Comunal, se encuentra el Canal Córdoba, por el cual drenan aguas lluvias y genera un desagüe para las aguas de los niveles freáticos de los terrenos de la zona.

Zonas verdes.
Al nororiente y sur del Conjunto se encuentran algunas áreas verdes de jardines y pastos de lotes para desarrollos habitacionales futuros y en proceso, algunos seguramente con la construcción de sótanos.

En los últimos años posteriores a la construcción del conjunto en sus zonas próximas, se han desarrollado proyectos arquitectónicos de gran impacto sobre la vecindad, en razón de la construcción de sótanos con la consiguiente afectación sobre los edificios vecinos. La extracción permanente de agua de los sótanos afecta el comportamiento del terreno y por lo mismo, las edificaciones que se encuentren sobre ellos.

Los árboles y en general las plantas para su supervivencia extraen agua y los nutrientes del subsuelo con lo cual alteran el estado de humedad natural del terreno y modifican las condiciones volumétricas en relación inversa de su permeabilidad. La alteración mayor se causa en terrenos arcillosos con lo cual se producen movimientos en las edificaciones próximas a los árboles derivados de las alteraciones higrométricas del suelo. Si el nivel de agua es superficial, las raíces también lo serán, mientras que si hay escasez de agua las raíces gana profundidad (sic).

Para dar una idea sobre este asunto obsérvese que la actual Norma NSR-10 sobre el particular establece los requerimientos de agua, lo cual depende del tamaño y clase de vegetación y las variables del clima tales como temperatura, insolación y viento.

Bajo esta circunstancia se comprende la desafortunada afectación que sufren las vías y los edificios cuando en la proximidad de ellos se encuentran especies de árboles no nativos y zonas verdes de hierbas y pastos "(Concepto de fechas julio de 201 de la firma INGESTRUCTURAS LTDA). (sic).

Los aspectos de la cercanía al canal córdoba, así como las observaciones, condiciones y recomendaciones respecto de la vegetación en la zona (árboles) fueron tenidos en cuenta en el estudio de suelos de AREAS LTDA (numeral 5, en especial numeral 5.6 folios 20 y 21 del concepto) atendidos por mi representada y sus contratistas en los cálculos y diseños de los cimientos y estructura, así como en su construcción, y como se puede determinar en la actualidad, no fueron tenidos en cuenta por los distintos actores y habitantes del sector.

De esta manera si el informe técnico 11/1896 del 20 de octubre de 2011, en el que se sustenta técnicamente, de manera principal, ante la dualidad de información aportadas por ambas partes, planteaba, no solamente la necesidad de determinar la existencia de la afectación, si no sus posibles causas, las cuales fueron reiteradas por las distintas instancias técnicas que han participado en el proceso y que inexplicablemente no fueron acogidas, no sólo por el informe si no por la Resolución 2955 en cuestión.

4.6. Igualmente, podría denotarse una probable falta de objetividad del investigador, no sólo al desatender las pruebas y sus argumentos referidos en el numeral anterior, sino en su apreciación de presunta una desatención y desinterés por este caso por parte de mi representada, cuando de las pruebas aportadas en el expediente que incluyen, informes técnicos de suelistas expertos contratados expresamente para el asunto (La firma ESPINOSA Y RESTREPO) y determinar así las verdaderas causas y especialmente y especialmente riesgos de las patologías alegadas por la copropiedad, sino de los distintos ingenieros contratados para las mediciones topográficas a solicitud del suelista contratado (ingeniero Cesar Montoya), sino de las distintas consultadas realizadas y aportadas al proceso con los suelistas del proyecto (La firma AREAS LTDA) y los calculistas y diseñadores de estructuras (PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA), igualmente siempre se atendieron las instancias procesales que el proceso requirió y se atendieron las inquietudes de la copropiedad contraparte en el proceso, porque estas nuevas apreciaciones infundadas, tal y como a simple vista surge del expediente, reiteran nuestras pretensiones en el proceso.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 818 DE 4 DE AGOSTO DE 2014 **Hoja No. 7 de 31**

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación"

IV MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- Los que surgen de los hechos del proceso, las consideraciones y el análisis de las pruebas indicado en el numeral anterior.

2.-INEXISTENCIA DE DETERMINACION DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO EVIDENCIADO EN LA RESOLUCION RECURRIDA Y LA ACTIVIDAD CONSTRUCTIVA DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

2.1 Tal y como se ha dejado de presente en este proceso mi representada absorbió por fusión a la Sociedad constructora del proyecto MAZUREN 10 B MILENIO asumiendo los derechos y obligaciones de la misma, incluida en este caso las obligaciones de estabilidad del proyecto.

2.2. Que del sustento probatorio aportado en el proceso se ha manifestado la presencia de una serie de afectaciones a los inmuebles relacionados por la copropiedad querallante. (sic)

2.3 No obstante en el expediente no se aporto prueba alguna, ni tampoco en la resolución recurrida se hace análisis jurídico alguno que permita IMPUTAR a mi representada, o de la sociedad por ella absorbida, omisión o falla constructiva alguna, por el contrario se ha conocido que el estudio de suelos así como el cálculo y diseño de la estructura cumplieron con los lineamientos técnicos y jurídicos de la época, así como tampoco existe prueba alguna de que la construcción de la misma hubiese omitido algunos de dichos estudios, en general la norma constructiva, por lo que no puede imputarse falla constructiva alguna, cuando no se probó en el proceso que la misma hubiere sido ocasionada por acción u omisión de mi representada o sus contratistas, por el simple hecho de la existencia a de daño, ni mucho menos imponer sanción alguna o determinar orden constructiva.

2.4 Al haber entonces falta de determinación del nexo de causalidad entre la acción u omisión de mi representada, la sociedad absorbida o sus contratistas, en el proceso constructivo incluso el de estudios previos, cálculos y diseños estructurales, no puede considerarse la existencia de responsabilidad y por ende imposición de sanción.

3.- FALTA DE TIPICIDAD Y /O ADECUACION TIPICA DE LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A LA IMPOSICION DE LA SANCION.

Al revisar la resolución objeto del presente recurso, se encuentra que la entidad recurrida ***omitió*** *indicar de manera expresa los hechos que constituyen la falla constructiva aludida y que genera los daños que actualmente padece la copropiedad y que infracción a las normas técnicas de construcción, entre otras el decreto 1400 de 1984, y de esta manera adecuar tipicamente el fundamento para la procedencia de la sanción. En otras palabras, la Secretaria conforme con lo probada no indica las circunstancias de hecho que generaron la vulneración de las normas, que supuestamente violó mi representada, así como una descripción expresa de las mismas. Debe resaltarse que la Administración contaba con el supuesto probatorio para determinar que efectivamente como CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A habría vulnerado indicadas y dentro de las pruebas y en la propia resolución no existe sustento técnico alguno que permito establecer se insiste, la falla constructiva en la que se habría incurrido, en otras palabras, se partió en determinar la existencia de unas patologías y por las mismas se concluyó la falla constructiva , pero no se determinaron las acciones u omisiones de mi representada, la sociedad absorbidas por sus contratista, las que generaron dichos daños, las cuales no existieron, por el contrario, Tal y como se deja de presente en las pruebas del proceso y se indica en el numeral 4.6 del acápite anterior, fueron CIRCUNSTANCIAS EXTRAÑAS NO IMPUTABLES a CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA, las que habrían producido dichos perjuicios y que no habrían sido tenidas en cuenta por parte de la entidad sancionadora al determinar la responsabilidad e imponer su sanción, a pesar se insiste de haberse alegada en su oportunidad por parte nuestra y sustentado en los soportes probatorios. (sic).*

Al respecto de la necesidad de dicha adecuación típica el Código Contencioso Administrativo manifiesta:

ARTICULO 35. ADOPCION DE DESICIONES; Habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, con base en las pruebas e informes disponibles, se tomara la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a los particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas tanto inicialmente como durante el trámite….

ARTICULO 59 CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad del auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva.

Esta se motivará en sus aspectos de hechos y de derecho y en los de conveniencia si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

Como se colige de las normas transcritas, la resolución recurrida a pesar de exigirse la debida motivación, esto es el análisis del funcionario administrativo de las circunstancias de hecho que derivaron de la falta a la norma presuntamente vulnerada y la imposición de la sanción ordenada, omite efectuarla. En otras palabras, omitió esta dirección en su resolución por la cual impone una sanción, indicar las circunstancias de hecho concretas por las cuales se habría incurrido por parte del la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A en una falla constructiva.

Al respecto de dicha exigencia la Corte Constitucional en SENTENCIA C-242 de 2010 indico:

3.1.1. "El derecho disciplinario regula el ejercicio de la potestad disciplinario del Estado..."

Así las cosas del simple análisis de la resolución se encuentra que la misma adolece de análisis factico requerido es decir, no se establece, como las acciones u omisiones de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA habrían vulnerado las supuestas normas infringidas, simplemente se hace una relación de las conclusiones fácticas, así como se incluye un listado de normas presuntamente vulneradas, pero se insiste, sin establecer al análisis de tipicidad necesario entre las omisiones y las normas a las que se apela como incumplidas, lo cual, de lo relatado en el presente escrito, lesiona el derecho fundamental al debido proceso de mi representado procediendo de esta manera la derogatoria de la citada Resolución.

3.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE CASO FORTUITO/ FUERZA MAYOR/ HECHO DE UN TERCERO.

Ahora bien, tal y como se dejó de presente en el numeral 4.6 del acápite anterior tanto en el estudio de suelos inicial elaborado por la firma AREAS LTDA, así como en el informe técnico de la sociedad ESPINOSA Y RESTREPO y de INGESTRUCTURAS LTDA., se

concluye que la presencia del sector de distintos elementos como la vegetación (siembra de especies no nativas que promueven la desecación del terreno como el Eucalipto y otras especies presentes en la zona y advertidas de su no siembra por el estudio de suelos de AREAS LTDA) como las construcciones en la zona desarrollada por otros constructores, entre otros factores permiten concluir que las mismas son causas eficientes para modificar las condiciones del suelo en el que se desarrollo el proyecto y de manera concomitante permitir un asentamiento de mayor intensidad que habría generado las afectaciones que presenta el conjunto.

De esta manera, al haberse descartado probatoriamente falencia alguna en el estudio de suelos, en el cálculo, diseño y construcción de la estructura y de la cimentación, por parte de la sociedad sancionada la absorbida y sus contratistas, y verificarse plenamente condiciones presentes en el área en la que se ubica MAZUREN 10B MILENIO puede concluirse que la causa eficiente de la producción de dichos efectos constructivos son extraños a mi representada por constituirse en una fuerza mayor o caso fortuito en el desecamiento y cambio de las condiciones del suelo generada por la siembra de terceros de arboles no aptos para la zona, así como de construcciones aledañas que habrían generado dichos asentamientos anormales, circunstancias alegadas y sustentadas probatoriamente en el proceso y que inexplicablemente no fueron tenidas en cuenta por el ente sancionador.

En cuanto al sustento jurídico de la CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE y específicamente a la fuerza mayor o caso fortuito alegado (y por interpretación extensiva para el hecho de un tercero) debe acudirse al artículo 64 del código Civil subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 que indica lo siguiente:

> *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc."*

De ésta forma podemos establecer que en el caso sub lite se han presentado los tres elementos para que se configure el caso fortuito , entendido éste como una causa extraña no imputable eximente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, a saber:

En primer lugar, en relación con la imputabilidad del daño, podemos determinar que éste no se produjo, conforme se desprende de la historia clínica, (sic) por la actividad de mi representada o de sus contratistas, ya que no fue su acción u omisión la causante del daño.

En segundo lugar, el hecho es imprevisible ya que se tomaron todas las medidas preventivas y se actuó conforme, no sólo a la norma técnica, Decreto 1400 de 1984, si no a la lex artix (sic) durante el estudio, cálculo, diseño y construcción del proyecto, pero que sin embargo los perjuicios alegados se producen por unas circunstancias que si bien fueron tenidos en cuentas y se tomaron las previsiones en la construcción, con posterioridad se hicieron presentes, sin posibilidad de control por parte de mi representada.

En consonancia con lo anterior la corte suprema de Justicia en sentencia de Noviembre 13 de 1962 y reiterada en la sentencia de Mayo 31 de 1965 de la Sala de Casación Civil expresa:

> *"(....) El segundo [imprevisibilidad] se tiene cuando el suceso escapa a las provisiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo (...).*

Por su parte la doctrina también ha apoyado la interpretación anterior, como es el caso del tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su libro "De la responsabilidad civil, Tomo I Volumen II Editorial Temis Bogotá 1989, páginas 334 y 335..."

Y en tercer lugar, el hecho es irresistible, teniendo en cuenta que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara porque fue producto, reitero, de unas circunstancias externas y posteriores a la construcción y entrega del proyecto (sentencia del 13 de noviembre de 1962 de la Corte Suprema de Justicia, reiterada por la sentencia del 31 de Mayo de 1965, Sala de Casación Civil)

4. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO/ CADUCIDAD DE LA ACCION:

Debemos reiterar que en éste caso la facultad sancionatoria de la administración esta caducada porque de la ocurrencia de los hechos alegados como consistentes en los perjuicios que pretenden sean reparados por la copropiedad, hasta la fecha de notificación de la sanción han transcurrido más de tres (3) años.

Es pertinente indicar que no se ajusta a derecho la interpretación que hace la resolución recurrida en considerar que el tiempo de caducidad cuenta desde que la entidad sancionadora conoce de la queja, por el contrario la misma surge a partir de la ocurrencia

de los hecho, esto es desde el momento de los reclamos a la constructora tiempo que supera con creces el término indicado.

En este sentido debemos remitirnos a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo que en su artículo 38 se estableció:

> *"Articulo 38. **Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.** (Subrayados nuestros)*

Por lo tanto, transcurrido el término establecido para la caducidad, la autoridad pierde competencia para imponer la sanción respectiva.

Transcurrido el término establecido para la caducidad, la autoridad pierde competencia para imponer la sanción respectiva.

Por cuanto los motivos de la queja se presentan después de 3 años, respetuosamente solicito se tenga en cuenta por el despacho para que procedan las pretensiones del recurso.

Su despacho determina en la Resolución acá recurrida, sin sustento jurídico ni técnico alguno, que nos encontramos frente a una "afectación gravisima", según el artículo decimo cuarto del Decreto Distrital 419 de 2008, el cual establece:

***"Las afectaciones gravísimas**, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, **se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones** que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones."*

Por lo cual, en gracia de discusión y en caso de determinarse dicha "afectación gravisima", para el caso que nos ocupa, la acción sancionatoria se encuentra caducada según el articulo mencionado, toda vez que la unidad de vivienda privada se entregó hace más de diez (10) años, y no puede la administración entrar a sancionar sobre hechos y oportunidades ya caducadas."

Como quiera que en el presente escrito de recursos, al igual que en el escrito de recursos que presentó la enajenadora contra la Resolución No 1593 de 10 de julio de 2013 de que se expidió en el expediente con radicado No. 1201024195, la sociedad enajenadora solicitó que se tengan como pruebas, su estudio de suelos realizado por la firma AREAS LTDA para la aprobación del proyecto, el oficio P&D 270-2011 del 2 de junio de 2011 de la Sociedad Proyectos y Diseños Ltda., Concepto de la Sociedad INGESTRUCTURAS LTDA Y Concepto No. EYR-S10413 de marzo 13 de 2013 de la Sociedad Espinosa y Restrepo S.A; esta Subdirección considera procedente citar a continuación el informe No. 877 de 03 de septiembre de 2013, elaborado por el área técnica a petición de la funcionaria que instruyó la investigación por áreas comunes en el que emitió un concepto comparado sobre el estudio presentado por la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A y el presentado por la COPROPIEDAD (folio 2300 – Exp. Rad. 1201024195), que concluyó:

> *"El presente informe tiene por objeto dar concepto técnico solicitado en el memorando 3-2013-50035, donde se pide comparar el estudio aportado por la copropiedad y el aportado por la Sociedad enajenadora.*
>
> *Inicialmente es de anotarse que en el informe 904 de 05 de septiembre de 2012, ya se hizo comentario del estudio aportado por la copropiedad, documento firmado por el Ingeniero Harol Muñoz donde se midió la inclinación de cada edificio y confrontó los requerimientos del estudio de suelos que formó parte de la licencia de construcción del proyecto. El estudio del In. Muñoz, entre algunas de sus conclusiones anota:*
>
> - *"Se requiere la estabilización de la totalidad de los edificios....." (fol. 201)*
> - *"Las edificaciones a lo largo del tiempo han superado de manera considerable los asentamientos previstos en el Estudio de suelos."*
>
> *El informe del Ingeniero Harold Muñoz aclara que el estudio de suelos que sirvió de base para la licencia de construcción- responsabilidad de AREAS LTDA Ingenieros y Consultores reclama que para el control de asentamientos "Deberán plantearse en las zonas laterales de muros transversales más significativos, nichos dentro de la placa que permitan la colocación y gateo de los pilotes."*
>
> *Por su parte el nuevo documento aportado por la entidad enajenadora (1288 o 2257) firmado por el ingeniero Carlos Restrepo de la firma Espinosa & Restrepo, Ingeniería de Suelos- afirma:*

- *"Se puede concluir que las edificaciones se han comportado en términos generales como se previó desde un principio..."*
- *"...la decisión de reforzar los cimientos mediante el sistema de pilotes recomendada en el informe de Espinosa y Restrepo se debe basar expresamente en el hecho de que controles topográficos actuales arrojen una rata de deformación superior 3mm/mes..."*

Es de anotarse que de acuerdo al control de asentamientos aportado por el propio enajenador (fol.117) el ingeniero Cesar Montoya indica que existen cuatro sectores claramente diferenciados por su comportamiento: dos con "inclinación de la vertical significativa" (5 interiores o torres), uno con inclinación media (3 torres) y uno con inclinación baja (4 torres). Las 5 torres con inclinación significativa evidencian que a la fecha se ha superado un rango de inclinación deseable, al punto que son perceptibles a simple vista. Las inclinaciones registradas por el control de asentamientos. Las inclinaciones registradas por el control de asentamiento aportado por el enajenador ratificado por el estudio del ingeniero Muñoz y evidenciadas a simple vista desde la primera visita por parte de esta Subdirección, constatan el asentamiento diferencial de las torres del conjunto, el cual además se refleja en fisuras de muros y placas así como en daños de sifones o drenajes de primeros pisos.

Con lo anterior. No es lógico afirmar que los asentamientos diferenciales y las afectaciones evidentes en el conjunto forma parte de un comportamiento esperado.

Por otra parte la conclusión del ingeniero Carlos Restrepo condiciona el refuerzo de los cimientos a controles topográficos actuales la conclusión no confirma la estabilización actual del terreno. El enajenador a la fecha no ha aportado certificación explicita de ingeniero estructural que indique que las edificaciones mantienen las condiciones estructurales con que fueron diseñadas y que no existe riesgo a la seguridad de las personas que habitan el conjunto. En consecuencia se mantiene la calificación de la afectación declarada en el informe 149 de 27 de enero de 2011." (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la competencia asignada a este Despacho por el Decreto Distrital 121 de 2008, en concordancia con el artículo 49 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, es atribución de esta Subdirección conocer del recurso de Reposición interpuesto por la parte querellada, el cual se procederá a resolver previo al siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Analizados los argumentos de la recurrente, esta Subdirección precisa que la función de inspección, vigilancia y control, sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que la desarrollen; con el propósito de resguardar el orden social, es decir, la observancia de la ley, por tanto en lo que respecta al cumplimiento de las citadas funciones en cabeza de esta Subdirección, estas deben ir encaminadas a verificar los hechos puestos en su conocimiento, a través de la investigación administrativa que se ha de adelantar en cumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto Distrital 419 de 2008, armonizado con el libro primero del Código Contencioso Administrativo, y así establecer si los mismos constituyen violación a la normatividad que regula la actividad.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, esta Subdirección se pronuncia con relación a los argumentos de inconformidad así:

Con relación a lo esbozado por la abogada de la constructora en el subtitulo ***"I.- LOS QUE SURGEN DE LOS HECHOS DEL PROCESO, LAS CONSIDERACIONES Y EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS INDICADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR."***, cabe advertir varias circunstancias que pareciere no tener en cuenta la sancionada y que desconoce sólo con el propósito de mantener su posición.

Cuando la recurrente afirma *"Que el Informe 11/1896 del 20 de octubre de 2011 (que por demás sin análisis o justificación técnica o jurídica alguna desvirtúa los informes de topografía aportados."*, corroboró la simpleza del llamado INFORME DE ASENTAMIENTOS PERIODO MARZO 22 DE 2011 A MARZO 21 DE 2012 (fol. 117-118 – Exp. Rad. 1201024195) por que una vez el funcionario del área técnica realizó su evaluación, conceptuó:

> *"Dicho informe no contextualiza la pertinencia o alcance de la labor realizada ni confronta sus resultados frente a las visibles afectaciones en el conjunto, se limita a tabular un promedio de asentamiento en el marco de un año, sin considerar el tiempo total de ocupación y no reporta la estabilización del terreno.*
>
> *El control de asentamientos presentado por el enajenador anota que, de acuerdo los datos obtenidos existen cuatro sectores y, sin, embargo, señala que en dos de ellos hay "inclinación de la vertical significativa". El enajenador, a parte de este control, no aporta*

un concepto técnico que refiera al estado actual de las estructuras, tampoco se hace mención a la evidente partición de muros del salón comunal..."

El anterior concepto deja de presente que la sociedad enajenadora aportó una prueba revestida de total ausencia de elementos que permitan concluir el verdadero juicio y responsabilidad en la valoración de las condiciones presentes en la copropiedad; puesto que el compromiso de la constructora fue allegar a la actuación el denominado estudio: INFORME DE ASENTAMIENTOS PERIODO MARZO 22 DE 2011 A MARZO 21 DE 2012 (fol. 117-118 Exp. Rad. 1201024195), documento que fue objetado técnicamente por el equipo técnico del Despacho que consideró que la investigada simplemente se limitó a realizar una tabulación, sin tener en cuenta elementos tan importantes como el tiempo total de la ocupación, no reporta estabilización del terreno, como también que omite el aportar el concepto técnico del estado actual de las estructuras.

De igual manera, El Despacho se permite explicar que en ningún momento discute los argumentos: "*Que dicho estudio de suelos fue el sustento técnico para el cálculo y diseño de las estructuras que en todo caso se fundamento en la norma indicada,* por cuanto se presume la aplicación de la normatividad vigente para ese momento.

Por otra parte y respecto del alegato: " *Que se realizó el estudio de suelos a través de la firma **AREAS LTDA,** en cabeza del igualmente reconocido ingeniero de suelos Augusto Espinosa Silva, quien habria realizado su concepto basado en el estudio de técnica al momento de la realización del estudio, año de 1994, conforme con la normatividad vigente igualmente basado. Decreto 1400 de 1984 y conforme con las caracteristicas del proyecto.*", la Subdirección manifiesta que no duda del nombre ni del reconocimiento de quien haya tenido a cargo tales estudios; pero lo que sí debe precisar, es que es el propio concepto de la firma ESPINOSA Y RESTREPO de marzo 13 de 2013 (fol. 1288 y /o 2257 Exp. Rad. 1201024195) que concluyó: "*Se puede concluir que las edificaciones se han comportado en términos generales como se previó desde un principio y la decisión de reforzar los cimientos mediante el sistema de pilotes recomendada en el informe Espinosa y Restrepo se debe basar expresamente en el hecho de que controles topográficos actuales arrojen una rata de deformación superior a 3mm/mes para lo cual se recomienda que se contrate una comisión topográfica independiente que garantice la precisión de las medidas a efectuar*".

Causa inquietud a la Subdirección, que fue la propia firma **ESPINOSA Y RESTREPO S.A** la que afirmó que el comportamiento de las edificaciones ya se preveía desde el principio y más aún que de ser esas las circunstancias en las que se encontraba la edificación, por qué la Sociedad enajenadora no implementó las acciones necesarias que impidieran que las torres del proyecto objeto de

investigación continuaran inclinándose de manera desmedida; así mismo, por qué si dicho concepto recomendó se contratará una comisión topográfica que garantizara la precisión de las medidas a efectuar, la recurrente no sea consciente del estado actual de la edificación y por eso afirmó en el escrito de recurso "*Que tampoco obra en el expediente prueba alguna que determine que la estructura se encuentre en mal estado..*"

Con relación al argumento de "*Que no obra en el expediente prueba alguna que denote que las actuales afectaciones se daban a una falla constructiva, de dicha estructura, y en general de construcción, imputable a mi representada;(sic)*", resulta inexplicable para el Despacho, la afirmación de la recurrente, porque el debate procesal se centró desde un inicio en las falencias estructurales que presenta la edificación y de las que fue informada la sociedad enajenadora desde el mismo momento de la práctica de visita al inmueble, esto es desde el 20 de octubre de 2011 e inclusive antes de de dicha fecha de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente y que acompañan la queja y de manera posterior a ello con el traslado del Auto de Apertura de Investigación No. 1425 del 29 de Mayo de 2012 (folios 11 a 16) por rad. 2-2012-33126, junto con el traslado del informe técnico No. 11/1896 (Fol. 6 a 8), que determinó la existencia de una deficiencia constructiva calificada como afectación gravísima, debido a que las anomalías que aquejan el inmueble que nos ocupa, se originaron por deformaciones que superan las capacidades de respuesta de los materiales de la edificación, lo que compromete los elementos de la estructura y también por lo señalado en el Estudio de suelos realizado por ***ESPINOSA Y RESTREPO***, el cual hizo recomendaciones que evidencian que la sancionada si conocía de las condiciones estructurales de la copropiedad; cuando afirmó que el comportamiento de las edificaciones fue previsible desde el principio.

No sobra advertir, que en la investigación que se surtió por áreas comunes, este Despacho constató que a través de la Resolución 080 de 30 de enero de 2006, la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA ya hablaba de problemas de asentamiento en el conjunto, por lo que impuso sanción a la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA** y le ordenó proceder a la solución definitiva de las irregularidades constructivas existentes en el proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 010 ETAPA B** por las fisuras por asentamiento y el incumplimiento de la enajenadora en el monitoreo y seguimiento del asentamiento del Bloque 13. (fol. 92-95 Exp. Rad. 1201024195).

Así mismo en fecha 15 de agosto de 2007 (fol. 96 Exp. Rad. 1201024195) la Copropiedad informó a la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA** que: "*La torre 5 presenta un asentamiento bastante notorio el cual se puede observar tanto en el adoquín como en la junta que*

da contra el salón comunal igualmente en la torre 13 se ha partido el andén y se nota que ha seguido bajando el edificio".

Ahora, respecto a: "*Que la supuesta omisión de mi representada en adecuar unas zapatas de agarre, se daban como una simple recomendación para un eventual reforzamiento futuro de la estructura y dar así una mayor facilidad en dicho reforzamiento no así necesarias para la debida cimentación del (sic).*", la Subdirección entiende que con dicha afirmación, la recurrente pretende que se ignore que previo a la construcción del proyecto, la sociedad enajenadora ya había sido advertida del comportamiento que iba a tener el suelo donde se construyó y tilda de simple un estudio que tal como lo arguye la recurrente proviene de una firma seria y de un profesional de alto reconocimiento, así, si la sancionada hubiera acatado esa simple recomendación no se habrian presentando las consecuencias que hoy enfrenta un gran número de familias que ven como su esfuerzo en la adquisición de un inmueble queda reducido al padecimiento de soportar incomodidades y por qué no riesgos surgidos del asentamiento anormal del mismo.

Tampoco es cierta la afirmación de "*Que no se hace consideración alguna en referido informe técnico, así como en la resolución que por medio del presente memorial es objeto de recurso, respecto a las más probables causas de asentamiento, teniendo en cuenta que fue probado en el proceso que no existió falla en los cálculos, en los diseños y en la construcción, como lo son, según el Ingeniero Carlos Restrepo (asesor de la constructora)...*", porque para la Subdirección resulta claro que fue desde la misma visita realizada al inmueble, diligencia en la que se hicieron presentes ambas partes, que el equipo técnico constató que las deficiencias constructivas eran de tal magnitud que dieron lugar a que se expidiera el primer informe técnico No. 11/1896 (Fol. 6 a 8) que dictaminó la existencia de deficiencias constructivas calificadas como gravísimas.

Desconoce la recurrente que en la respuesta al traslado de apertura y del citado informe técnico, su representada debió haber controvertido dicha tipificación, sin que así lo hiciera; como tampoco controvirtió el traslado de informe Técnico 11/1896 (Fol. 6 a 8); ni el estudio de Patología Estructural y Diseño por reforzamiento contratado por la Copropiedad y emitido por la firma **INGESTRUCTURAS LTDA.**

Es de advertir que cuando el recurrente alude "*En términos generales el documento entregado por el Ingeniero Harold Muñoz incluye con buen detalle los diferentes aspectos propios de la auscultación estructural dentro del cual se hace un recuento breve de los aspectos geotécnicos incluidos en los estudios del Ingeniero Espinosa y posteriormente en el informe de Espinosa y Restrepo*", lo que hace es confirmar que el estudio presentado por la copropiedad sí analiza

detenidamente los aspectos que fueron determinantes para que la sociedad enajenadora obtuviera la licencia, como igualmente hace alusión a qué recomendaciones se hicieron previas a la construcción del proyecto y que de haber sido implementadas por la investigada, habrían evitado el desenlace tan nefasto que hoy nos ocupa.

Desconcierta que el recurrente pretenda utilizar en su defensa que "*Los trabajos del Ingeniero Muñoz por no ser geotecnista no incluyen una auscultación de geotecnia ni la ejecución de nuevas perforaciones no modelo que hubiesen permitido aportar nuevos elementos al análisis del comportamiento de la cimentación. El informe se limita a la información consignada en los informes de suelos de Ingeniero Augusto Espinosa y al reporte más reciente preparado por Espinosa y Restrepo.*", puesto que quien debia aportar dicha información es la misma sociedad enajenadora, porque era esta quien debía allegar mayores elementos de juicio de los que se obligaba a la copropiedad.

Dicho argumento no es válido, toda vez que ese fue un compromiso adquirido por CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A desde el mismo día de la visita y el que pretendió cumplir con el llamado INFORME DE ASENTAMIENTOS PERIODO MARZO 22 DE 2011 A MARZO 21 DE 2012 (fol. 117-118 Exp. Rad. 1201024195) que contiene una precaria tabulación de datos, sin ahondar en análisis y razones que como ella misma lo afirma ***"hubiesen permitido aportar nuevos elementos al análisis del comportamiento de la cimentación."***

Continuando con el análisis de lo alegado por la recurrente y respecto del Subtitulo ***"2.- INEXISTENCIA DE DETERMINACION DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO EVIDENCIADO EN LA RESOLUCION RECURRIDA Y LA ACTIVIDAD CONSTRUCTIVA DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A."***, esta Subdirección precisa que tal aseveración es falsa, pues del acto sancionatorio del acápite de análisis se extracta con claridad como consideración previa a la decisión, lo siguiente:

> *"De otra parte, es claro también que las anomalías que afectan las áreas privadas del apartamento 302 de la torre 13 del conjunto residencial **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH**, derivan de las deformaciones que superan las capacidades de respuesta de los materiales de la edificación ante el asentamiento de las mismas estructuras, hecho que en principio se evidencio en áreas comunes y posteriormente en las zonas privadas de los inmuebles que hacen parte de la copropiedad.*

Dichas afectaciones calificadas como gravísimas, según informe de vista antes transcrito, no son de carácter instantáneo, por el contrario, se evidenciaron con el transcurso del tiempo, lo que se corrobora con el examen de los antecedentes obrantes en este expediente, así como en el de zonas comunes, donde se constata que estos hechos se presentaron desde el año 2005, según los antecedentes que reposan en la investigación con radicado No. 1201024195 del 9 de diciembre de 2010 a folios 3 y 4, y que fueron puestos en conocimiento de la enajenadora cuando se corrió el traslado del auto de apertura No. 1446 de mayo 16 de 2011, hecho que con el paso del tiempo afectó las áreas privadas, lo que se deriva de las quejas presentadas en el año 2011."

Y más adelante.

"De otra parte, tampoco es cierto que los hechos se deban a la falta de mantenimiento por parte del propietario del inmueble, puesto que el equipo técnico de esta Subdirección concluyó en el informe de verificación de hechos, que las anomalías que aquejan el inmueble que nos ocupan se originaron por deformaciones que superan las capacidades de respuesta de los materiales de la edificación, lo que compromete los elementos de la estructura, causa que no logro ser desvirtuada por la enajenadora.

Aunado a lo anterior, de la revisión de las pruebas aportadas por la enajenadora y la copropiedad en la investigación que se surtió por las deficiencias constructivas que aquejan las áreas comunes del proyecto de vivienda ***MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH,*** *y que se tratan de afectaciones gravísimas al igual que las que aquejan las áreas privadas objeto de esta investigación, la Subdirección concluyó la existencia de una afectación estructural debido a que los asentamientos de la edificación no son normales como adujo la constructora y ponen en riesgo la seguridad de sus habitantes."*

De lo anterior se deriva, que el acto sancionatorio señala de manera expresa que la responsabilidad de la sociedad enajenadora surge primero de la omisión de adoptar las medidas que se le habían recomendado de manera previa a la construcción del proyecto por sus propios asesores en suelos, e igualmente por no haber procedido a la corrección de los hechos a través de las obras necesarias y es por ello que los argumentos argüidos por la recurrente no pueden tenerse como válidos, toda vez que la sociedad enajenadora incurre en la misma conducta desplegada dentro del debate procesal que ha sido la de pretender que las condiciones que presenta en la actualidad la copropiedad no le sean imputables.

Con relación al subtitulo *"3.- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE CASO FORTUITO/ FUERZA MAYOR/ HECHO DE UN TERCERO.**,* no entiende este Despacho como la recurrente puede hacer tal afirmación, si del propio estudio de la firma AREAS LTDA del año 1994 que sirvió para lo consecución de la licencia en su hoja No. 21 al punto 5.7 denominado **Control de asentamientos** se consigna *"En el conjunto ubicado en la franja oriental, se presenta una zona particularmente blanda hasta 8.0 m de profundidad, este hecho hace por temer por asentamientos considerables en el largo plazo. Por esta razón se considera la posibilidad de dejar, desde la construcción, los mecanismos para hincar, en el futuro, pilotes de control de asentamientos."*

Al parecer, la sociedad enajenadora no observo las medidas allí contempladas y desarrollo el proyecto sin ellas, pues de ser esta afirmación falsa, por qué en todo el debate procesal la investigada no logró probar dicha circunstancia, aportando un acervo probatorio más allá de las simples mediciones en un año y que allego a la actuación.

Ahora bien, no puede aludir como causa extraña, ni hecho de un tercero la existencia del Canal Córdoba, pues conforme al estudio de la firma AREAS LTDA en el tercer párrafo de la hoja 10 se señala *"Es claro que la presencia el Canal Córdoba afecta la presencia del agua en los mantos superficiales y obliga su descenso, por lo menos hasta la profundidad misma del canal"*. Asi las cosas y siendo el canal Córdoba un hecho natural no puede predicarse de él como hecho de un tercero, ni fuerza mayor, ni caso fortuito, menos aún cuando el estudio de suelos para el desarrollo del proyecto, lo contemplo con especial atención.

Cuando el recurrente cita la nota jurisprudencial"(....) *El segundo [imprevisibilidad] se tiene cuando el suceso escapa a las provisiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo (...)"*, contradice el contenido del estudio realizado por su propia firma asesora AREAS LTDA, pues si hubiese sido tan imprevisible no se hubiera contemplado siquiera, lo cual si efectivamente se hizo al punto tal de hacer unas recomendaciones especiales.

Que sería de los adquirentes de inmuebles, si quienes desarrollan los proyectos habitacionales lo hacen bajo la perspectiva de que otros observen las medidas que ellos no observaron, como en este caso de si se siembran o no árboles de tal o cual condición, si se desarrolla un proyecto de esta u otra manera; debe precisarse que quien desarrolle el proyecto lo haga contemplando todas las posibilidades a que haya lugar y máxime como en el caso que nos ocupa que aparte de contemplar esas contingencias a futuro y de prever efectos en el tiempo, también se sugirieron soluciones

recomendadas y recomendaciones complementarias (fol. 1207 y /1208 y/o fol. 2177 - Exp. Rad. 1201024195).

Es necesario resaltar que hasta este momento la sociedad enajenadora no presentó prueba alguna para desvirtuar la deficiencia constructiva catalogada como gravísima.

En conclusión no se acepta ésta exculpación del recurrente, porque contrario a lo que afirma, todo el recorrido procesal se centra en la existencia de una deficiencia de carácter estructural imputable a la sancionada por omisión en el proceso constructivo al no implementar las medidas sugeridas por su propio asesor en el estudio de suelos.

A su vez el informe No 877 de 03 de septiembre de 2013 dictamina que "*Es de anotarse que de acuerdo al control de asentamientos aportado por el propio enajenador (fol.117) el ingeniero Cesar Montoya indica que existen cuatro sectores claramente diferenciados por su comportamiento: dos con "inclinación de la vertical significativa" (5 interiores o torres), uno con inclinación media (3 torres) y uno con inclinación baja (4 torres). Las 5 torres con inclinación significativa evidencian que a la fecha se ha superado un rango de inclinación deseable, al punto que son perceptibles a simple vista. Las inclinaciones registradas por el control de asentamientos. Las inclinaciones registradas por el control de asentamiento aportado por el enajenador ratificado por el estudio del ingeniero Muñoz y evidenciadas a simple vista desde la primera visita por parte de esta Subdirección, constatan el asentamiento diferencial de las torres del conjunto, el cual además se refleja en fisuras de muros y placas así como en daños de sifones o drenajes de primeros pisos...*", con lo cual confirma las razones que se tuvieron para proferir decisión de sancionar a la sociedad enajenadora al mantenerse la calificación de la afectación declarada en el informe 11/1896 (Fol. 6 a 8), es decir, de afectación gravísima.

Es importante resaltar la afirmación que hace el área técnica en el informe 877 de 03 de septiembre de 2013 consistente en: "*Por otra parte la conclusión del ingeniero Carlos Restrepo condiciona el refuerzo de los cimientos a controles topográficos actuales la conclusión no conforma la estabilización actual del terreno. El enajenador no ha aportado certificación explicita de ingeniero estructural que indique que las edificaciones mantienen las condiciones estructurales con que fueron diseñadas y que no existe riesgo a la seguridad de las personas que habitan el conjunto.*"

Por lo anterior, en tanto el enajenador certifique, por profesional idóneo que cumplió con los requerimientos explícitos del estudio de suelos, y que las edificaciones mantienen las condiciones de

sismo resistencia para las que fueron diseñadas, se mantiene la calificación de la afectación declarada en el informe 149 de 27 de enero de 2011."

Finalmente y respecto de lo expuesto por la recurrente en el subtitulo ***"4.- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO/ CADUCIDAD DE LA ACCION"***, en primer lugar, es necesario tener presente que en todo proceso de carácter sancionatorio, las decisiones de fondo que se emitan deben ser el resultado de una investigación que no deje duda alguna respecto a la tipicidad del hecho, así como de la responsabilidad e infracción a las normas que deben ser protegidas mediante el mismo, es por ello que la certeza debe verse reflejada en el proceso a través de todo el material probatorio allegado y recaudado en el transcurso del mismo, lo cual ocurre en el debate que nos ocupa.

La Corte Constitucional refiriéndose a la facultad sancionadora de la administración manifiesta:

> *"La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc."*[1]

En el caso sub-examine el Despacho ha sido garante de los principios orientadores de la jurisdicción contencioso administrativa, (Art. 3 del C.C.A.) tales como economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, así mismo, respetó los principios constitucionales y legales que se establecen como garantía en la correcta aplicación de los fines mismos de la sanción, como son el debido proceso, la proporcionalidad y la razonabilidad, todos y cada uno de estos principios se tuvieron en cuenta en la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA con NIT. 830104930-3** por lo que el enajenador no puede alegar ni probar falencias en el desarrollo del proceso ni la falta de concesión de todas las garantías procesales.

Igualmente cabe reiterar que en cada una de las actuaciones adelantadas por este Despacho, se respetó el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

---

[1] Corte Constitucional; sentencia C-506 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. " La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que ***lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."*** [2] *(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."[3]

Es menester recalcar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

En ese orden de ideas, es claro que esta Subdirección ha llevado a cabo las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, así como las visitas y las pruebas técnicas que con ellas se acompañan.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso sub-examine, por cuanto la actuación administrativa, se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos

[2] Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía
[3] Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

administrativos. En garantía de este principio constitucional, se dio cumplimiento a reglas que él mismo establece en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencias, recursos etc., etapas que se llevaron a cabo dentro de la presente investigación.

Con fundamento en ello, este Despacho actuó conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente (Decreto Distrital 419 de 2008).

De otra parte, la recurrente confunde el término de caducidad y el término para imponer sanción que le asiste a la investigada, confusión sobre la cual, la Subdirección precisa que, el término caducidad para la administración opera en tres años contados a partir de cuándo se tenga conocimiento de los hechos, y explica que, para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

La caducidad entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

> *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".*
>
> *El Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la*

alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho".

Con relación al momento a partir del cual se cuenta el término de la caducidad, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del Concepto No. 261 de 1991, manifestó lo siguiente:

"Así las cosas, debe concluirse que el "acto que pueda ocasionar la sanción"; es el aquel mediante el cual la administración conoce los hechos, pues este es el momento relevante que origina la actividad de la administración, que a la postre podrá culminar, de ser el caso, con la correspondiente sanción por la irregular conducta, es decir, que el inicio de la contabilización del término de la caducidad, está determinado por el conocimiento que la administración tenga de los hechos".

Aunado a lo anterior, La Secretaria Distrital del Hábitat en la Directiva 01 de enero 12 de 2010 expuso:

"En el mismo sentido, frente al tema de la ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en el caso de conductas continuadas, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del día 20 de septiembre de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dentro de la radicación número: 25000-23-24-000-1999-0250-01 (7042), manifestó:

"Puesto que la ley 142 de 1994 no contempló termino de caducidad para las sanciones por uso fraudulento del servicio de energía, debe aplicarse la norma supletiva, consignada en el artículo 38 del CCA, que es del siguiente tenor literal: (...) Para la sala, tratándose de faltas continuadas, como el uso fraudulento del servicio de energía merced la adulteración de los medidores, el término de caducidad de la acción sancionatoria se cuenta a partir de la fecha en que la empresa conoció la ocurrencia del acto constitutivo de falta (...)".

En este orden de ideas, en materia de deficiencias constructivas y desmejoramiento de especificaciones técnicas, ***la fecha a partir de la cual debe contarse el término de caducidad de la acción sancionatoria es la correspondiente a la presentación de la respectiva queja o aquella en la que la Administración de oficio tiene conocimiento de los hechos".***

Revisado el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, se concluye que el término de caducidad en procesos sancionatorios, expira en el momento en que se expide y se notifique el acto principal que impone la sanción, como en el caso que nos ocupa, concepto que actualmente fue avalado en el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que entró en vigencia el pasado 2 de julio de 2012. A continuación se destacan apartes de dos fallos de las Secciones Primera y Cuarta de esta Corporación al respecto:

Sección Primera:

> *"De la norma transcrita (Art. 38 C.C.A.) no infiere la Sala, como lo hace la actora, que la facultad sancionatoria se extiende hasta el acto que agotó la vía gubernativa, sino que basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción. Por lo demás, la Administración no sólo profirió el acto principal sino que resolvió el recurso de reposición y negó la concesión del recurso de apelación, actos estos que notificó dentro del término de los tres años a que alude el artículo 38 del C.C.A.. En consecuencia, como los hechos que dieron lugar a la sanción tuvieron ocurrencia el 14 de febrero de 1995 y el acto principal se expidió el 18 de marzo de 1996, notificado el mismo día al apoderado de la actora (folio 29 vuelto del cuaderno de anexos), no operó el fenómeno de la caducidad sancionatoria, por lo que el cargo en estudio no tiene vocación de prosperidad."*[4]

Por su parte, la Sección Cuarta de esta Corporación, en relación con la prescripción de la facultad sancionatoria de la administración, manifestó:

> *" Lo primero que observa la Sala es que la Resolución Sanción IPC-RS-024 de 9 de marzo de 2001 fue notificada el 12 de marzo de ese año, y ésta es la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos de la contabilización de la prescripción y no la fecha en que adquiere firmeza por la decisión del recurso, pues, la facultad sancionatoria se ejerce en el momento en que se impone la sanción, independientemente de que se interpongan o no los recursos o que se revoque posteriormente al decidirlos. En consecuencia, al menos desde la sanción por no declarar marzo de 1996, no se encuentra prescrita."*[5]

---

[4] Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación: 7767. Fecha: 03/11/13.

[5] C.E. Sec. 4ª. Sentencia del 15-11-07. Exp. Nº 15015. C.P. Héctor J. Romero Díaz.

Así las cosas, frente a la fecha de entrega del inmueble y la fecha de radicación de la queja, el Despacho considera necesario aclarar que el artículo 38 del C.C.A., limita la facultad sancionatoria de la entidad administrativa a un término de tres años, término que aún no ha vencido, pues en el caso sub judice, la fecha de conocimiento de los hechos, por parte de la administración (fol. 1) corresponde al 8 de septiembre de 2011, situación esta que le permitió al despacho decidir frente a la competencia atribuida en ejercicio de sus funciones como lo hizo en la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 que fue notificada por edicto entre los días 14 y 27 de enero de 2014 a la recurrente como consta a folios 67 y 68 del expediente.

Así mismo y como se le explicó en el acto acusado, el Despacho reitera su posición y trae a colación lo que dijo en dicho acto administrativo:

> *"Así las cosas, frente a la fecha de entrega del inmueble y la fecha de radicación de la queja, el Despacho considera necesario aclarar que el artículo 38 del C.C.A., limita la facultad sancionatoria de la entidad administrativa a un término de tres años, término que aún no ha vencido, pues en el caso sub judice, la fecha de conocimiento de los hechos, por parte de la administración (fol. 1) corresponde al 08 de septiembre de 2011, situación esta que le permite al Despacho decidir frente a la competencia atribuida en ejercicio de sus funciones.*
>
> *De otra parte, es claro también que las anomalías que afectan las áreas privadas del apartamento 302 de la torre 13 del conjunto residencial* ***MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH****, derivan de las deformaciones que superan las capacidades de respuesta de los materiales de la edificación ante el asentamiento de las mismas estructuras, hecho que en principio se evidencio en áreas comunes y posteriormente en las zonas privadas de los inmuebles que hacen parte de la copropiedad.*
>
> *Dichas afectaciones calificadas como gravísimas, según informe de vista antes transcrito, no son de carácter instantáneo, por el contrario, se evidenciaron con el transcurso del tiempo, lo que se corrobora con el examen de los antecedentes obrantes en este expediente, así como en el de zonas comunes, donde se constata que estos hechos se presentaron desde el año 2005, según los antecedentes que reposan en la investigación con radicado No. 1201024195 del 9 de diciembre de 2010 a folios 3 y 4, y que fueron puestos en conocimiento de la enajenadora cuando se corrió el traslado del auto de apertura No. 1446 de mayo 16 de 2011, hecho que con el paso del tiempo afectó las áreas privadas, lo que se deriva de las quejas presentadas en el año 2011."*

De otra parte, el término que debe respetar la Subdirección cuando impone una sanción teniendo en cuenta el tipo de afectación, se encuentra señalado en el artículo 14 del Decreto Distrital 419 de 2008 que dice:

> *"**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones.-** Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:*
>
> *Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.*
>
> *Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.*
>
> ***Las afectaciones gravísimas**, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, **se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.**".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Según la recurrente, este es el término que la Subdirección no tuvo en cuenta cuando impuso la sanción recurrida, argumento que tampoco es válido, pues en los informes técnicos rendidos por el área técnica en relación con los hechos que nos ocupa, específicamente los hechos: *1. **"grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"**,* que fueron tipificados como Deficiencias Constructivas calificadas como Afectaciones Gravísimas, es claro que la Subdirección si tenía la competencia para imponer la sanción recurrida, pues la constructora aportó acta de entrega del apartamento al expediente (folios 34 a 36) que data del 16 diciembre de 2000 y el Despacho tuvo

conocimiento de la ocurrencia de dichas deficiencias desde la presentación de la queja, es decir desde el 8 de septiembre de 2011.

En conclusión, la fecha que debió tomar la recurrente para contabilizar el término de caducidad de 3 años, es la fecha de conocimiento de los hechos por parte de esta Subdirección o la fecha de la queja, es decir, el día 8 de septiembre de 2011, ósea que el Despacho tenía hasta el día 8 de septiembre de 2014 para imponer la sanción y notificarla, pero resulta que el Despacho expidió la Resolución Sanción No. 2955 el día 18 de diciembre de 2013 y la notificó a la constructora entre los días 14 y 27 de enero de 2014, aproximadamente nueve meses antes para que se cumpliera el término de caducidad, pues los recursos de la vía gubernativa no se incluyen en ese término como se explicó.

Así mismo, los extremos para contabilizar el término en el cual la Subdirección tiene la competencia para imponer sanción, son la fecha de entrega del inmueble, en este caso, el día 16 de diciembre de 2000 y la fecha en la que se presentó el hecho, es decir, desde el año 2005, así, sí se tiene en cuenta que los hechos constituyen deficiencias constructivas calificadas como afectaciones gravísimas, la Subdirección tenía la oportunidad para imponer sanción, si los mismos se hubiesen presentado entre el 16 de diciembre de 2000 y el 16 de diciembre de 2010, como ocurrió en el caso en concreto, pues se vienen presentando desde el año 2005, razón por la cual el Despacho si tenía la competencia para imponer la sanción e impartir la orden a la constructora

Por las razones expuestas anteriormente, es claro que en la presente actuación no operó el fenómeno de caducidad, ni tampoco la Subdirección perdió la oportunidad para imponer sanción, pues la recurrente incurrió en un error cuando utilizo indistintamente estos dos conceptos y aún más cuando hizo el cálculo de dichos términos, razones por las cuales el Despacho disiente de la opinión de la constructora y descarta el presente argumento.

En merito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Desestimar las pretensiones del recurrente y en consecuencia confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución. 2955 del 18 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con el literal i del

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación"

artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta Resolución al señor **LORENZO KLING MAZUERA** o quien haga sus veces en su calidad de Representante Legal de la Sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 830104930-3**, en la avenida calle 72 No. 6-30 Piso 3.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la señor **GERMAN MENESES RAFFU,** en su calidad de Propietario del apartamento 302 de la torre 13 del proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH,** en la Calle 152 No. 53 A – 60 de la Localidad de Suba de esta ciudad y/o a su apoderado Dr. **ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ** en la carrera 12 No. 114 – 31 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

JAIME PORRAS CORTÉS
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Angie Lorena Suancha Bastidas – Profesional Universitaria - SICV
Revisó: Oswaro Castellanos M. - Abogado Contratista – SICV
29072014

117
775

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL CONTESTAR CITAR EL No.
2-2014-51342
FECHA Y HORA: 08-08-2014 09:30:37 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACION
DEPENDENCIA: SUBSECRETARIA DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
TRD: 2300.57 - PROCESOS SANCIONATORIOS
DESTINO: EXTERNO - PERSONA NATURAL
REMITENTE: JAIME PORRAS CORTES

Bogotá, D.C.

Señor:
LORENZO KLING MAZUERA
Representante legal o quien haga sus veces
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 3
Bogotá

Asunto: Comunicación Notificación Personal
Ref.: Expediente No. **1201129083 del 08 de septiembre de 2011**
Proyecto: **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apartamento 302 Torre 13**

Atento saludo,

Sírvase comparecer a esta dirección, ubicada en la Carrera 13 No. 52 - 25, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la **RESOLUCIÓN No. 818 DEL 4 DE AGOSTO DE 2014.**

Transcurrido este término sin que se hubiese podido efectuar la notificación personal, se procederá a su emplazamiento por edicto, de conformidad con lo perpetuado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JAIME PORRAS CORTÉS
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Angie Sunecha Bastidas - Profesional Universitario - SICV
6/08/2014

N LICENCIA

112

1 0 0 1 0 1 6 9 2 1 4 2 1 4

FECHA DE ADMISION	15/08/2014	HORA	85398
REMITE	SECRETARIA DEL HABITAT	ORIGEN	BOG
DIRECCION REMITENTE	SIVCV 2-2014-51542	CAUSAL DEVOLUCION	N/A
DESTINATARIO	LORENZO KLING MAZUERA AV 72 N 6 30 P3 BOGOTA-CUNDINAMARCA 0	Traslado Direc. Errada Direc. Inconsp. Rehusado Cerrado Dest. Descono. Fallecido	
VALOR	$ 472	FECHA DE ENTREGA	
PESO GR	120	NOMBRE FIRMA IDENTIDAD TELÉFONO	OPERADOR ATIQUE ZONA

19 AGO 2014
11:15

Impreso por Gráficas Ltda. 3454103

COLDELIVERY...
NIT. 830.141.717-8 Lic. Mintic 002195

Carrera 29 No. 40A-57 PBX:7440704
Bogotá, D. C. www.coldelivery.com.co
Linea de atención 7440704

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL RAD.
2-2015-00965
FECHA: 2015-01-06 16:16 PRO 230483 - FOLIOS: 1
ANEXOS: NO
ASUNTO: OFICIO NOTIFICACION RESOLUCION 1982 DE 2014
DESTINO: INMOBILIARIA ROJAS GARZON Y CIA LTDA
REMITENTE: EDUARDO
DEPENDENCIA: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señores
INMOBILIARIA ROJAS GARZON Y CIA LTDA
FABIO ROJAS CABRERA
Representante Legal o quien haga sus veces
Carrera 21A 124 55 Oficina 304
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 1724 9172
EMPRESA
SDHT

Referencia: Aviso de Notificación

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiendo transcurrido cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal, (Radicación SDHT **2-2014-85825 del 23 de Diciembre de 2014**, la cual fue entregada el día **tres (03) de enero de 2014** según se hace constar en la guía número **10010172392275** de la empresa Coldelivery, sin que se haya hecho presente a surtir notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

Hoy **06 de Enero de 2015**, por medio de este aviso se procede a notificar la Resolución No **1982** del **18 de Diciembre de 2014**, expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, al investigado **INMOBILIARIA ROJAS GARZON Y CIA LTDA**, con dirección de notificación en la **Carrera 21A 124 55 Oficina 304**
Contra el acto administrativo mencionado procede el recurso de reposición la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente.

FÉLIDA DEL C. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: César Eduardo Rodríguez - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Anexo: Resolución No. 1982 del 18 de Diciembre de 2014

117
116

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
FOLIOS RESPONDEN ESTADO EL 08
2014-51644
PROPIETARIO(S) Y/O TERCERO INTERESADO Y/O APODERADO
FECHA DE ENTREGA: 08 DE SEPTIEMBRE 2014
DEPENDENCIA: DESPACHO ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ
TIPO DE OFICIO: SALIDA
SECRETARIA GENERAL - Ventanilla de Investigaciones y Control de Vivienda

Bogotá, D.C.

Doctor:
ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ
Carrera 12 No. 114 – 31
Bogotá

Asunto: Comunicación Notificación Personal
Ref.: Expediente No. **1201129083 del 08 de septiembre de 2011**
Proyecto: **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apartamento 302 Torre 13**

Atento saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes remito copia de la **RESOLUCIÓN No. 818 DEL 4 DE AGOSTO DE 2014** en 16 folios.

Cordialmente,

JAIME PORRAS CORTÉS
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Lo enunciado en 16 folios.

Proyectó: Angie Sanchez Bastidas – Profesional Universitario – SICV
08/08/2014

LICENCIA

120

1 0 0 1 0 1 6 9 2 1 4 2 2 1

FECHA DE ADMISION	15/08/2014	HORA 11:14 AM	89398 BOG
REMITENTE	SECRETARIA DEL HABITAT		
DIRECCION REMITENTE	SIVOV 2-2014-51844		CAUSAL DEVOLUCION
DESTINATARIO	VP VÁSQUEZ & BELLO ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ Carrera 12 No. 114 - 31 BOGOTA-CUNDINAMARCA 19 08 14		N/A Trasladado Direc. Errada Direc. Incomp. Rehusado Cerrado Dest. Descono. Fallecido
VALOR $ 472	FECHA DE ENTREGA NOMBRE FIRMA IDENTIDAD TELÉFONO		OPERADOR ZONA ATIQUE
PESO GR 120			

Impreso por Grafilisto Ltda. 3454103

COLDELIVERY

NIT. 830.141.717-8 Lic. Mintic 002195

Carrera 29 No. 40A-57 PBX:7440704
Bogotá, D. C. www.coldelivery.com.co
Linea de atención 7440704

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL No.
2-2015-00806
FOLIOS 1
ANEXOS AVISO NOTIF RAD 1980 DE 2014
REMITE SE ALCN. AURORA CASTILLO FORERO
E-MAIL DESTINO SALIDA
DEPENDENCIA - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señora
BLANCA AURORA CASTILLO FORERO
Representante Legal o quien haga sus veces
Carrera 15 127 A 38
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 1724 9371
EMPRESA
SDHT

Referencia: Aviso de Notificación

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiendo transcurrido cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal, (Radicación SDHT **2-2014-85822 del 23 de Diciembre de 2014**, la cual fue entregada el día **tres (03) de enero de 2014** según se hace constar en la guía número **10010172392244** de la empresa Coldelivery, sin que se haya hecho presente a surtir notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

Hoy **06 de Enero de 2015**, por medio de este aviso se procede a notificar la Resolución No **1980** del **18 de Diciembre de 2014**, expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, al investigado **CASTILLO FORERO BLANCA AURORA**, con dirección de notificación en la **Carrera 15 127 A 38**

Contra el acto administrativo mencionado procede el recurso de reposición la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente.

FÉLIDA DEL C. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: César Eduardo Rodríguez - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
*Anexo: **Resolución No. 1980 del 18 de Diciembre de 2014***

111
H-80

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DE CONFORMIDAD CON EL ART.
2-2014-51545
FOLIOS: 2014-09-15 16:56 PRO:2014 FOLIOS: 1
REMITE:
ASUNTO: RESOLUCIÓN
DESTINO: DESPACHO
FIRMA: DIRECTA Y ENVIADA
OBSERVACIONES:

Bogotá, D.C.

Señor (a):
GERMAN MENESES RAFFU
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apartamento 302 Torre 13
Calle 152 No. 53 A – 60 de la Localidad de Suba
Bogotá

Asunto: Comunicación Notificación Personal
Ref.: Expediente No. **1201129083 del 08 de septiembre de 2014**
Proyecto: **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH – Apartamento 302 Torre 13**

Atento saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes remito copia de la **RESOLUCIÓN No. 818 DEL 4 DE AGOSTO DE 2014** en 16 folios.

Cordialmente,

JAIME PORRAS CORTÉS
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Lo enunciado en 16 folios.

Proyectó: Jorge Saavedra Bastidas – Profesional Universitario SIVCV
08/09/2014

LICENCIA

10-53

1 0 0 1 0 1 6 9 2 1 4 2 3 8

FECHA DE ADMISION	15/08/2014	HORA	85398
REMITENTE	SECRETARIA DEL HABITAT		BOG
DIRECCION REMITENTE	SIVCV 2-2014-51645		CAUSAL DEVOLUCION N/A

DESTINATARIO
GERMAN MENESES
Calle 152 No. 53 A-10 Interior 13 Apartamento 302
BOGOTA-CUNDINAMARCA 0

Traslado	
Direc. Errada	
Direc. Incomp.	
Rehusado	
Cerrado	
Dest. Desconoc.	
Fallecido	

VALOR $ 472	FECHA DE ENTREGA
	NOMBRE
	FIRMA
PESO GR 120	IDENTIDAD
	TELÉFONO

OPERADOR
ATIQUE
ZONA

ETAPA B
PORTERIA
RECIBIDO

Impreso por Gratillato Ltda. 3454103

COLDELIVERY...
NIT. 830.141.717-8 Lic. Mintic 002195

Carrera 29 No. 40A-57 PBX:7440704
Bogotá, D. C. www.coldelivery.com.co
Linea de atención 7440704

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
2-2015-01933

Bogotá D.C.

Señores
GESTION Y RENTA S A S
DANIEL GOMEZ ALZATE
Representante Legal o quien haga sus veces
Carrera 13A 89 38 Oficina 320
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 17249340
EMPRESA
SDHT

Referencia: Aviso de Notificación

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiendo transcurrido cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal, (Radicación SDHT **2-2014-85821 del 23 de Diciembre de 2014**, la cual fue entregada el día **treinta y uno (31) de diciembre de 2014** según se hace constar en la guía número **10010172392237** de la empresa Coldelivery, sin que se haya hecho presente a surtir notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

Hoy **06 de Enero de 2015**, por medio de este aviso se procede a notificar la Resolución No **1979** del **18 de Diciembre de 2014**, expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, al investigado **GESTION Y RENTA S A S**, con dirección de notificación en la **Carrera 13A 89 38 Oficina 320**
Contra el acto administrativo mencionado procede el recurso de reposición la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente.

FÉLIDA DEL C. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: César Eduardo Rodríguez - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Anexo: Resolución No. 1979 del 18 de Diciembre de 2014

123

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 21 **de agosto de 2014**, siendo las 10:55 se notificó a la señora MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía 51643439., del contenido de la Resolución 818 del 4 de AGOSTO de 2014 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE CONCEDE SUBSIDIO DE APELACION. Se advierte al notificado que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Al notificado se le hace entrega de una (1) fotocopia del citado acto administrativo.

FIRMA Martha Amparo Patiño

CÉDULA 51643439

DIRECCIÓN AC 72 6-70 Piso 3

DIRECCIÓN ELECTRONICA mpatino@mayoya.com

CELULAR 3044107729

EL NOTIFICADOR:

Roberto Carlos Narváez Cortés - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

01

14499719 8

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

13 DE AGOSTO DE 2014 HORA 15:13:20

R042740654 PAGINA: 1 de 5

* *

****
* EN DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA *
* DE COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN *
* HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. LAS *
* MODIFICACIONES DE LISTAS PUEDEN EFECTUARSE HASTA EL ULTIMO DIA *
* HABIL DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
* PRINCIPAL O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXT: 2597 *
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2013

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
N.I.T. : 830104930-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01192112 DEL 27 DE JUNIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE JULIO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$131,536,151,137

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : hluengas@mazuera.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : hluengas@mazuera.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001757 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00833337 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8869 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 970106 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE ACUERDO DE

FUSION, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO A LAS SOCIEDADES URBANIZADORA CAPELLANIA S. A. Y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. (ABSORBIDAS).

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0004141	2003/06/27	NOTARIA 45	2003/07/02	00886698
2003/12/18	REVISOR FISCAL		2003/12/30	00913717
0008869	2004/12/28	NOTARIA 45	2004/12/30	00970106
0002117	2007/04/12	NOTARIA 45	2007/04/13	01123526

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, LAS CUALES PODRAN SER EJECUTADAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR YA SEA DE MANERA DIRECTA EN SU PROPIO NOMBRE Y/O POR CUENTA DE TERCEROS Y/ O A TRAVES DE CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION YA SEAN PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS Y/O A TRAVES DE ACUERDOS DE PARTICIPACION CON TERCEROS DE CUALQUIER NATURALEZA 1. LA PROMOCION, CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. 2. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION, INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA, ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS, CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE REFERIDOS ESPECIALMENTE A VIVIENDA, OFICINAS, CENTROS EMPRESARIALES, CENTROS COMERCIALES, BODEGAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, HOTELES, PARQUEADEROS, TERMINALES DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, CONJUNTOS HABITACIONALES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO O UTILIZACION Y EN GENERAL, CUALQUIER PROYECTO DE EDIFICACIONES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS CON SUS OBRAS PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS, SUS USOS CONEXOS, INCLUIDO EL URBANISMO DE LAS MISMAS. 3. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION; INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA; ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS DE CUALQUIER OTRA OBRA DENTRO DEL CAMPO DE LA INGENIERIA CIVIL TALES COMO CARRETERAS, VIAS URBANAS, PUENTES, OBRAS HIDRAULICAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONIA, Y COMUNICACION, PARA LA UTILIZACION DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, AEROPUERTOS, PUERTOS MARITIMOS O FLUVIALES, SISTEMAS FERREOS, OBRAS DE ARTE, ETC. 4. LA PARTICIPACION EN TODO TIPO DE LICITACIONES, CONCURSOS, INVITACIONES, OFERTAS, YA SEAN PUBLICAS O PRIVADAS, MIXTAS O DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, INVERSION, CONSTRUCCION, CONSULTORIA, OPERACION, EXPLOTACION, GERENCIAMIENTO, ADMINISTRACION, ESTRUCTURACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS SEAN PUBLICOS O PRIVADOS O PARA EL DESARROLLO URBANISTICO DE CIUDADES O SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA DE TODA INDOLE. PARA ELLO PODRA ADICIONALMENTE, SI ES DEL CASO, CONSTITUIR CONFORME A LA LEY CUALQUIER TIPO DE ASOCIACION Y/ O DE SOCIEDAD MAS CONVENIENTE (CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA, JOINT VENTURE, ETC) CON PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y DE CUALQUIER INDOLE YA SEAN NACIONALES O ; EXTRANJERAS. 5. FINANCIAR

Y/O GARANTIZAR REAL O PERSONALMENTE; LA ACTIVIDAD DE ACCIONISTAS Y DE TERCEROS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTAS ULTIMOS SEAN PERSONAS; JURIDICAS VINCULADAS CON LA SOCIEDAD. PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD LA SOCIEDAD PODRA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA O SIN ELLA, CONVINIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CONDICIONES CORRESPONDIENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO Y/ O CON TERCEROS, LOS ACTOS; CONTRATOS Y OPERACIONES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ALCANZAR LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO COMO A) URBANIZAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS> B) CONSTRUIR CASAS Y EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA Y USOS CONEXOS Y DESARROLLAR LAS DEMAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO C) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODAS CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; D) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARTICULOS, INSUMOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION, EQUIPOS, VEHICULOS O MAQUINARIA CUALQUIERA QUE FUERA SU NATURALEZA O USO. E) LA INVERSION O PARTICIPACION COMO SOCIO O ACCIONISTA EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION O EN SOCIEDADES COMERCIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO CON EL DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TAMBIEN EN ENTIDADES FINANCIERAS CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORIA DE ELLAS. F) LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, BONOS, TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR O DE CUALQUIER TIPO DE PAPELES Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OPERACION SOBRE ELLOS O LA TENENCIA DE LOS MISMOS A CUALQUIER TITULO ASI COMO LA PARTICIPACION EN TODA CLASE DE PROYECTOS DE FINANCIACION QUE TENGAN POR CAUSA O EFECTO LA OBTENCION. G) CELEBRAR ACUERDOS DE PARTICIPACION Y/ O DE COLABORACION EMPRESARIAL BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE ASOCIACION. H) INTERVENIR COMO DEUDORA, FIADORA, AVALISTA, GARANTE O ACREEDORA EN SU PROPIO NOMBRE O CONJUNTA O SOLIDARIAMENTE CON OTRAS PERSONAS EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O D FINANCIAMIENTO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS A QUE HAYA LUGAR; I) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITO; J) CELEBRAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS Y TRABAJOS DE LA SOCIEDAD CELEBRANDO TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; K) CONSTITUIR COMPAÑIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, EN OTRAS EMPRESAS

O ASOCIACIONES DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; 1) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION M) LA EMISION DE OFERTAS MERCANTILES, LA CONCESION DE OPCIONES PARA LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE CONTRATOS; N) LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS DE TRANSACCION, CONCILIACION, ARBITRAMENTO, JUDICIALES, CONSTITUCION, OTORGAMIENTO, SUSTITUCION Y REVOCACION DE PODERES O) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE CARACTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y LABORAL Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 20,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 20,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 20,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337
SEGUNDO RENGLON	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439131 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE	C.C. 000000079781581

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SERNA FORERO ANA MARIA	C.C. 000000051978314
SEGUNDO RENGLON	
MARTINEZ DAVILA ANDRES	C.C. 000000080407466

TERCER RENGLON
PADRON ZULUAGA BEATRIZ LUCIA C.C. 000000064556597

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR DOS (2) SUPLENTES, EN SU ORDEN, PRIMERO Y SEGUNDO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01259038 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE
KLING MAZUERA LORENZO C.C. 000000080409337

QUE POR ACTA NO. 132 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439291 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 127 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389107 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE C.C. 000000079781581

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE Y SUS SUPLENTES SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRAN A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. FUNCIONES. CORRESPONDE AL GERENTE : A. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A ASAMBLEA GENERAL, A LA JUNTA DIRECTIVA, O AL REVISOR FISCAL ; B. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO ; C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO ; D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTION DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; E. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA CUANDO ESTA LOS REQUIERA ; F. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE LE SOLICITE ;

G. OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES ; H. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS DEPENDIENTES DE LA COMPAÑIA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES ; I. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO OBLIGUEN A LA COMPAÑIA POR UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION Y CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y Ñ, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPAÑIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA AFANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBÍTRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ÁRBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ

HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CONDICIÓN DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94.556 DEI C.S. DE LA J.; MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE. LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBITRALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES J5RA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 327 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026582 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CALIDAD REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A ANA MARIA CHAPARRO ARIZA MUJER, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.867.650 ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 163691 DEL C. S DE LAS, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE

EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, A LAS QUE SEA CITADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADA EL' REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO LA APODERADA CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS. PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DEL QUE HAGA PARTE LA ENTIDAD PODERDANTE. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIERE, CONLLEVA LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01686901 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANCHEZ SANCHEZ SANDRA PATRICIA	C.C. 000000041921122
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
OVALLE RUBIANO WILSON ALVEIRO	C.C. 000000007334130

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00961625 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00969146 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE ABRIL DE 2008

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

01

1469972024

128
T25

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

13 DE AGOSTO DE 2014 HORA 15:13:20

R042740654 PAGINA: 5 de 5

* *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,300
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES







* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

129
126

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL RE
3-2014-54237
FECHA: 2014-08-06 14:16 PRO SOTEX FOLIOS: 1
ANEXOS: 1 CD
ASUNTO: REMISION EXPEDIENTES PARA RESOLVER RECURSO DE APELACION
DESTINO: JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

MEMORANDO

PARA: José Andrés Ríos Vega
Subsecretario de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda

DE: Jaime Porras Cortés
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

ASUNTO: Remisión Expediente para resolver recurso apelación

Respetado Doctor,

Me permito remitir los expedientes que se relacionan a continuación con el fin que sea resuelto el respectivo recurso de apelación:

EXPEDIENTE	SANCIONADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FOLIOS
1201129027	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2632 de 16/12/13 y 814 de 4/08/14	94
1201129080	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2631 de 16/12/13 y 816 4/08/14	123
1201129083	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2955 de 18/12/13 y 818 de 4/08/14	123
1201129086	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2958 de 18/12/13 y 825 5/08/14	126
1201129004	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2654 de 16/12/13 y 813 de 4/08/14	103
1201129028	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	535 de 14/05/14 y 827 de 5/08/14	117
1201128970	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2953 de 18/12/13 y 824 de 5/08/14	125
1201129077	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2827 de 17/12/13 y 823 de 5/08/14	125

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DE HABITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR
3-2014-54237
FECHA 2014-08-26 09:46 PAG 000761 FOLIOS 3
ANEXOS 18 RIP
ASUNTO REMISION EXPEDIENTE PARA RESOLVER RECURSO DE APELACION
DESTINO JOSE ANDRES RIOS VEGA
TIPO DOCUMENTAL Interno
ORIGEN Subdirectorio de Investigaciones y Control de Vivienda

12 ff
+26

MEMORANDO

PARA: José Andrés Ríos Vega
Subsecretario de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda

DE: Jaime Porras Cortés
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

ASUNTO: Remisión Expediente para resolver recurso apelación

Respetado Doctor,

Me permito remitir los expedientes que se relacionan a continuación con el fin que sea resuelto el respectivo recurso de apelación:

EXPEDIENTE	SANCIONADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FOLIOS
1201129027	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2632 de 16/12/13 y 814 de 4/08/14	94
1201129080	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2631 de 16/12/13 y 816 4/08/14	123
1201129083	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2955 de 18/12/13 y 818 de 4/08/14	123
1201129086	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2958 de 18/12/13 y 825 5/08/14	126
1201129004	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2654 de 16/12/13 y 813 de 4/08/14	103
1201129028	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	535 de 14/05/14 y 827 de 5/08/14	117
1201128970	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2953 de 18/12/13 y 824 de 5/08/14	125
1201129077	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2827 de 17/12/13 y 823 de 5/08/14	125

13e
127

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

1201129025	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	2630 de 16/12/13 y 821 de 4/08/14	138
43919	CONSTRUCTORA HHC S.A.	443 de 22/03/13 y 741 de 15/07/14	91
43282	MARVAL SA	AUTO 799 de 22/05/14	78
1201019877 (2 carpetas)	BENJAMIN SANCHEZ Y CIA SA	AUTO 961 de 3/07/14	413

Cordialmente,

Jaime Porras Cortés
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboro: Luisa Fernanda Rodriguez –Profesional Universitario

12 expediente D.
Bamurgo
26/08/2014

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 920 DE 05 NOV 2014

"Por medio de la cual se acepta un impedimento"

LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 121 de 2008, y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo determinado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* cuando el interés general entre en conflicto con el interés particular y directo de un servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, éste deberá declararse impedido.

Que una de las causales establecidas en el citado artículo 11 en virtud de las cuales un servidor público debe declararse impedido es la siguiente:

> *"(...) Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. (...)*
>
> *2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"*

Que en el mismo sentido dispone el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"* que:

> *"(...) Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)"*

Que de acuerdo con la Resolución 889 de 20 de octubre de 2014 la Secretaria Distrital del Hábitat encargó a partir del 20 de octubre de 2014 y hasta la posesión del nuevo titular del cargo, de las funciones de Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda al señor Jaime Porras Cortés identificado con C.C. No. 79.531.466, quien se venía desempeñando como Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Que mediante oficio con radicado número No. 3-2014-71191 del 29 de octubre de 2014, el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E) de la Secretaría Distrital de Hábitat solicitó la aplicación del numeral segundo del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, respecto del trámite administrativo para resolver los recursos de apelación que actualmente cursan en dicha

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 920 DEL 05 NOV 2014 Hoja No. 2 de 3

Continuación de la resolución: *"Por medio de la cual se acepta un impedimento"*

Subsecretaría en segunda instancia en el marco de la Ley 66 de 1968 y del Decreto 2610 de 1979; argumentando que en virtud de su cargo como Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda conoció y profirió la decisión de primera instancia dentro de la totalidad de las actuaciones de conformidad con la delegación establecida en literal i. del artículo 20 del Decreto 121 de 2009 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*:

> *"(...) Artículo 20°. Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda: (Modificado por el art. 1. Decreto Distrital 578 de 2011). Son funciones de la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, las siguientes:*
>
> *(...) i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría. (...)"*

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 22 del Decreto 121 de 2008 son funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, las siguientes:

> *"(...) Artículo 22°. (...)*
>
> *b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de enajenación, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)"*

Que de acuerdo con lo indicado, se encuentra que efectivamente se configura un impedimento en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el doctor Jaime Porras Cortés conoció "en oportunidad anterior" de dichas actuaciones administrativas en sede de reposición en calidad de Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de esta entidad; por tal motivo, no podría conocerlas en apelación.

Que fundado en lo previsto en el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1437 - CPACA relacionado con el principio de Imparcialidad y para evitar cualquier tipo de motivación subjetiva, se concluye que revisadas las razones expuestas por el doctor Jaime Porras Cortés para declararse impedido en la totalidad de actuaciones administrativas pendientes por suscribir en sede de apelación respecto de las funciones como Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat referenciada se ajustan a lo preceptuado en el artículo 12 del CPACA y en el 40 de Código Disciplinario Único.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Continuación de la resolución: *"Por medio de la cual se acepta un impedimento"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1° Aceptar el impedimento presentado por el doctor Jaime Porras Cortés Vega, en calidad de Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E) de la Secretaría Distrital del Hábitat, respecto de la totalidad de recursos de apelación que actualmente cursan en dicha área, a partir del día 20 de octubre de 2014 y hasta la posesión del nuevo titular del cargo.

ARTÍCULO 2°: Designar en su reemplazo como Subsecretario Ad – Hoc de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, a quien haga las veces de Subsecretario (a) Jurídico (a) de la entidad, cargo desempeñado actualmente en calidad de encargo por la doctora Eneida María Chacón Botello, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.537.461 de Bogotá D.C., para que conozca de las diligencias señaladas en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: Comunicar la presente decisión a la doctora Eneida María Chacón Botello, en su condición de Subsecretaria Jurídica (E) de la Secretaría Distrital del Hábitat o quien haga sus veces.

ARTICULO 4°: Ordenar la entrega de los respectivos expedientes a la funcionaria designada en el artículo anterior para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 110 de la Ley 734 de 2002.

Dada en Bogotá D.C. a los 05 NOV 2014

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA
Secretaria Distrital del Hábitat

Aprobó: Eneida Chacón Botello – Subsecretaria Jurídica (E)
Revisó: Félida Del C. Rodríguez Fernández-Profesional Especializado Subsecretaría Jurídica
Elaboró: Jorge Guerrero Barrago-Profesional Especializado Subsecretaría Jurídica

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 920 DE 05 NOV 2014 3 de 3

Continuación de la resolución: *"Por medio de la cual se acepta un impedimento"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1° Aceptar el impedimento presentado por el doctor Jaime Porras Cortés Vega, en calidad de Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E) de la Secretaría Distrital del Hábitat, respecto de la totalidad de recursos de apelación que actualmente cursan en dicha área, a partir del día 20 de octubre de 2014 y hasta la posesión del nuevo titular del cargo.

ARTÍCULO 2°: Designar en su reemplazo como Subsecretario Ad – Hoc de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, a quien haga las veces de Subsecretario (a) Jurídico (a) de la entidad, cargo desempeñado actualmente en calidad de encargo por la doctora Eneida María Chacón Botello, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.537.461 de Bogotá D.C., para que conozca de las diligencias señaladas en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: Comunicar la presente decisión a la doctora Eneida María Chacón Botello, en su condición de Subsecretaria Jurídica (E) de la Secretaría Distrital del Hábitat o quien haga sus veces.

ARTICULO 4°: Ordenar la entrega de los respectivos expedientes a la funcionaria designada en el artículo anterior para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 110 de la Ley 734 de 2002.

Dada en Bogotá D.C. a los 05 NOV 2014

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA
Secretaria Distrital del Hábitat

Aprobó: Eneida Chacón Botello – Subsecretaria Jurídica (E)
Revisó: Félida Del C. Rodríguez Fernández-Profesional Especializado Subsecretaría Jurídica.
Elaboró: Jorge Guerrero Barragán-Profesional Especializado Subsecretaría Jurídica.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
3-2014-77207
FECHA: 2014-11-20 10:03 PRO 222125 FOLIOS: 1
ANEXOS: 23 EXP
ASUNTO: REMISION EXPEDIENTES R. 920 5/11/14
DESTINO: Subsecretaría Jurídica
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

133

MEMORANDO

PARA: **MAGALY CALA RODRIGUEZ**
Subsecretaria Jurídica

DE: **JAIME PORRAS CORTES**
Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E)

ASUNTO: **Remisión expedientes**.

Respetada Doctora,

En observancia de la Resolución 920 del 5 de noviembre de 2014 proferida por la Secretaria Distrital del Hábitat, mediante la cual designa como Subsecretario Ad – Hoc de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat al Subsecretario Jurídico de la entidad, remito veintitrés (23) expedientes, según cuadro adjunto, a efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

JAIME PORRAS CORTES
Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E) de la Secretaría Distrital del Hábitat

Anexo: Lo enunciado.
Elaboró: Sandra C. Pedraza C. - Abogada Contratista / Yady Juliana Camargo – Profesional Universitario

Recibí Carmenza Lozano
20-NOV-14
2:35 pm

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
3-2014-85299
FECHA: 2014-12-23 08:07 PRO 222135 FOLIOS: 1
ANEXOS: un cd y 12 expedientes
ABJNTO: remision expediente respuesta memorando 3-2014-77207
DESTINO: Subsecretari*A-a Jurí*dica
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: Subsecretari*A-a Jurí*dica

MEMORANDO

PARA: SANDRA MILENA SANTOS PACHECO
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

DE: Subsecretaria Jurídica

ASUNTO: Remisión expedientes respuesta memorando 3-2014-77207

En atención a lo solicitado en el memorando SDHT-3-2014-77207 de 20 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que han cesado las circunstancias fácticas y jurídicas de la causal establecida en el artículo 11-numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fundamentaron el impedimento del Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E) para conocer y resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, y que al designarse y posesionarse en titularidad el nuevo Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los efectos de la Resolución Nº 920 del 05 de noviembre de de 2014 pierden fuerza ejecutoria[1]; comedidamente me permito remitir la revisión jurídica de 12 proyectos de resolución de recursos de apelación con sus respectivas observaciones y correcciones, relacionados con los siguientes expedientes que también se regresan:

- 67435-Resolución Sanción Nº 931 de 2013. Una (1) carpeta.
- 1201129027-Resolución Sanción Nº 2632 de 2013. Una (1) carpeta.
- 1201128970-Resolución Sanción Nº 2593 de 2013. Una (1) carpeta
- 1201129083-Resolución Sanción Nº 2955 de 2013. Una (1) carpeta.
- 1201015044-Resolución Sanción Nº 1595 de 2013. Dos (2) carpetas.
- 3-2012-54024-765-Resolución Sanción Nº 384 de 2014. Una (1) carpeta.
- 3-2014-24175-Resolución Sanción Nº 757 de 2014. Una (1) carpeta.
- PSE 026-05-Resolución Sanción Nº 201 de 2008. Una (1) carpeta.
- 1201129080-Resolución Sanción Nº 2631 de 2013. Una (1) carpeta.
- 1201129028-Resolución Sanción Nº 535 de 2014. Una (1) carpeta.
- 1201108010-Resolución Sanción Nº 2143 de 2013. Una (1) carpeta.
- 1201024269-Resolución Sanción Nº 2096 de 2013. Una (1) carpeta.

Cordial saludo,

Magaly Cala Rodríguez
Subsecretaría Jurídica
mcalar@habitatbogota.gov.co

Anexo: Lo enunciado en 1 CD.
Elaboró: Winston Saavedra Chacón-Profesional Especializado Subsecretaría Jurídica.

[1] Artículo 91-numerales 2 y 4 del C.P.A.C.A

26-12-2014 Osc. Torres

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 164 DEL 26 DE FEBRERO DE 2015
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
Proceso 1201129083

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, el Acuerdo N° 79 de 2003, Decretos Distritales N° 121 de 2008 (modificado por los Decretos Distritales 578 de 2011 y 478 de 2013) y 419 de 2008, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2955 de 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* a la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** identificada con Nit No. 830.104.930-3, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

A.- Hechos

1.- La presente investigación inicia por la queja instaurada el 08 de septiembre de 2011, ante la Secretaría Distrital del Hábitat por el señor GERMAN MENESES RAFFU, respecto a diferentes deficiencias presentadas en el apartamento 302 del Interior 13 del conjunto residencial MAZUREN AGRUPACIÓN 10 - ETAPA B - MILENIO B ubicado en la calle 152 No. 53 A60de la ciudad de Bogotá D.C. (folios 1-4).

2.- Con el fin de verificar los hechos objeto de queja, se realiza visita técnica al inmueble el día 20 de octubre de 2011; donde se suscribe acta por los asistentes en la cual se describen los hallazgos constatados (folio 5).

3.- Obra en el plenario Informe de Verificación de Hechos No. 11-1896 de 2011, suscrito por la ingeniera Liliana Vásquez, funcionaria del Área Técnica de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda; donde describe los diferentes hallazgos constatados en el inmueble (folios 6-8).

4.- A través del Auto No. 1425 de 29 de mayo de 2012,la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Subsecretaría, abrió investigación administrativa en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** identificada con Nit No. 830.104.930-3 (folios 14- 16).

5.- Conforme a lo presupuestado en el artículo 7 de Decreto 419 de 2008, se corrió traslado del auto a la sociedad investigada mediante radicado No. 2-2012-33126 del 5 de junio de 2012 (folio 18), la cual se pronunció en escrito con radicado No. 1-2012-36988 del 21 de junio de 2012 (folio 20-38).

6.- Obra en el plenario Acta de no acuerdo de la Audiencia de Intermediación celebrada el 26 de septiembre de 2013, debidamente suscrita por las partes intervinientes (folio 41).

7.- Mediante Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.,** imponiéndole en su artículo primero una multa por valor de TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($30.099.892.oo) M/CTE; así mismo en el artículo segundo requirió la sancionada para que: "*...dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho 1. 'Grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior', especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de la visita practicada el día 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), así como las demás consecuencias que se hayan generado por la afectación de las condiciones estructurales que aqueja al proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH.*" Así mismo en el artículo tercero se ordenó acreditar dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al término mencionado, el cumplimiento de la orden impuesta (Folios 56-63).

8.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, la apoderada de la sociedad investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 bajo escrito con radicado 1-2014-02893 del 28 de enero de 2014 (folios 69-98).

9.- En atención al recurso de reposición, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No.818 del 4 de agosto de 2014, en la cual el *a-quo* resuelve el recurso de reposición confirmando la providencia impugnada (folios 99-114).

10.- La actuación administrativa es recibida por esta instancia mediante radicado 3-2014-54237 del 26 de agosto de 2014, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto (folios 124-125).

11.- En atención a lo expuesto en la Resolución No. 920 del 5 de noviembre de 2014 (folios 126-127), que designó como Subsecretaria Ad-Hoc de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a la Subsecretaria Jurídica de esta entidad, se remitió mediante memorando con radicado No. 3-2014-77207 del 20 de noviembre de 2014 la presente actuación administrativa a efectos de resolver el recurso de apelación impetrado (folio 128).

12.-No obstante, la actuación administrativa fue remitida por la Subsecretaría Jurídica a esta Subsecretaría mediante memorando No. 3-2014-85299 del 23 de diciembre de 2014 (folio 129) en el que informa: *"En atención a lo solicitado en el memorando SDHT-3-2014-77207 de 20 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que han cesado las circunstancias fácticas y jurídicas de la causal establecida en el artículo 11- numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fundamentaron el impedimento del Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E) para conocer y resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, y que al designarse y posesionarse en titularidad el nuevo Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los efectos de la Resolución N° 920 del 05 de noviembre de de (sic) 2014 pierden fuerza ejecutoria; comedidamente me permito remitir la revisión jurídica de 12 proyectos de resoluciones de recursos de apelación con sus respectivas observaciones y correcciones..."*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la sociedad investigada sustenta su recurso en los siguientes términos:

"...II. HECHOS, ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES A LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE

(...)

4. Conforme con la Resolución se tiene probado:

Que mi representada, conforme con los conceptos técnicos expedidos por la firma ESPINOSA Y RESTREPO y ratificada por el querellante mediante estudio técnico elaborado por la firma INGESTRUCUTRAS LTDA y sobre el cual exclusivamente se sustentó el concepto técnico de esta Subdirección, Informe No. 11/1896 del 20 de octubre de 2011 (que por demás sin análisis o justificación técnica o jurídica alguna desvirtúa los

informes de topografía aportados por mi representada sin mayor argumento que el indicar que adolecían de conclusiones, lo cual por demás no es cierto, así respectivo análisis hecho por la firma ESPINOSA Y RESTREPO, particularmente el Ingeniero Carlos Restrepo, quien por demás es un reconocido experta en estudio de suelos y calculista, no así INGESTRUCTURAS LTDA, y en especial el profesional que realiza el informe Ing. Harlod Muñoz, que como se indica en el propio informe es un ingeniero estructural, no así de suelos), así como las demás pruebas que obran en el expediente, incluido en estudio de Suelos del proyecto elaborado por AREAS LTDA y certificado P&D-270-2011 de fecha 2 de junio de 2011 de la firma PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA en la que su Subgerente, el Ingeniero Alejando Perez Silva reitera que "los cálculos y diseños estructurales realizados por nuestra firma para el proyecto en referencia, localizado en la Calle 152 No. 53A-60 de la actual nomenclatura de la ciudad deBogotá, fueron elaborados de conformidad con la normativa vigente para la época del diseño, cual era el Código Colombiano de Construcciones Sismo-resistentes, decreto 1400 de junio 7 de 1984":

(...)

4.4. Que tampoco obra en el expediente prueba alguna que determine que la estructura se encuentre en mal estado, omisión que por demás está presente del estudio de INGESTRUCTURAS, así como del informe técnico;

4.5. Que la supuesta omisión de mi representado en adecuar unas zapatas de agarre, se daban como una simple recomendación para un eventual reforzamiento futuro de la estructura y dar así una mayor facilidad en dicho reforzamiento no así necesarias para la debida cimentación de la estructura.

4.6. Que no se hace consideración alguna en referido informe técnico, así como en la resolución que por medio del presente memorial es objeto de recurso, respecto a las más probables causas del asentamiento, fisuras o como lo establecen en dicha resolución "afectaciones gravísimas", teniendo en cuenta que fue probado en el proceso así como en el de zonas comunes 1201024195 del 9 de diciembre de 2010, que no existió falla en los cálculos, en los diseños y en la construcción, como lo son, según el Ingeniero Carlos Restrepo (asesor de la Constructora) quien ratifica lo indicado por el ingeniero Harold Muñoz, a saber:

(...)

Sin embargo anota elementos relevantes que deben ser tenidos en cuenta tal y como la siembra de árboles de alto porte en la zona condición de fue prohibida en el informe del Ingeniero Espinosa, así como las posibles influencias de la actividad constructiva reciente en el sector y los procesos de desecación de la sabana que seguramente han contribuido al proceso de deformaciones de los edificios de MILENIO 10B" (Concepto No. EYR-S 10413

de marzo 13 de 2013, de la firma ESPINOSA Y RESTREPO, fol. 6,que obra en el expediente)

(...)

4.6. Igualmente, podría denotarse una probable falta de objetividad del investigador, no sólo al desatender las pruebas y sus argumentos referidos en el numeral anterior, sino en su apreciación de presunta una desatención y desinterés por este caso por parte de mi representada, cuando de las pruebas aportadas en el expediente que incluyen, informes técnicos de suelistas expertos contratados expresamente para el asunto (la firma ESPINOSA Y RESTREPO) y determinar así las verdaderas causas y especialmente riesgos de las patologías alegadas por la copropiedad, sino de los distintos ingenieros contratados para las mediciones topográficas a solicitud del suelista contratado (ingeniero Cesar Montoya), sino de las distintas consultadas realizadas y aportadas al proceso con los suelistas del proyecto (la firma AREAS LTDA) y los calculistas y diseñadores de estructuras (PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA), igualmente siempre se atendieron las instancias procesales que el proceso requirió y se atendieron las inquietudes de la copropiedad contraparte en el proceso, porque estas nuevas apreciaciones infundadas, tal y como a simple vista surge del expediente, reiteran nuestras pretensiones en el proceso.

IV. LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. *Los que surgen de los hechos del proceso, las consideraciones y el análisis de las pruebas indicados en el numeral anterior.*

2. INEXISTENCIA DE DETERMINACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO EVIDENCIADO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LA ACTIVIDAD CONSTRUCTIVA DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

(...)

2.3. No obstante en el expediente no se aportó prueba alguna, ni tampoco en la resolución recurrida se hace análisis jurídico alguno que permita IMPUTAR a mi representada, o de la sociedad por ella absorbida, omisión o falla constructiva alguna, por el contrario, se ha concluido que el estudio de suelos así como el cálculo y diseño de la estructura cumplieron con los lineamentos técnicos y jurídicos de la época, así como tampoco existe prueba alguna de que la construcción de la misma hubiese omitido alguno de dichos estudios, en general la norma constructiva, por lo que no puede imputarse falla constructiva alguna, cuando no se probó en el proceso que la misma hubiere sido ocasionada por acción u omisión de mi representada o de sus contratistas, por el simple hecho dela existencia del daño, ni mucho menos imponer sanción alguna o determinar orden constructiva.

2.4. Al haber entonces falta de determinación del nexo de causalidad entre la acción u omisión de mi representada, la sociedad absorvida o sus contratistas, en el proceso constructivo, incluso el de estudios previos, cálculos y diseños estructurales, no puede considerarse la existencia de responsabilidad y por ende imposición de sanción.

2. *FALTA DE TIPICIDAD Y/0 DE ADECUACIÓN TIPICA DE LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.*

(...) En otras palabras, la Secretaria, conforme con lo probado no indica las circunstancias de hecho que generaron la vulneración de las normas que supuestamente violó mi representada, así como una descripción expresa de las mismas. Debe resaltarse que la administración contaba con el supuesto probatorio para determinar que efectivamente como CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. habría vulnerado las normas indicadas y dentro de las pruebas y en la propia resolución no existe sustento técnico alguno que permito establecer, se insiste, la falla constructiva en la que se habría incurrido, en otras palabras, se partió en determinar la existencia de unas patologías y por las mismas se concluyó la falla constructiva, pero no se determinaron las acciones u omisiones de mi representada, la sociedad absorvidas por sus contratistas, las que generaron dichos daños, las cuales, no existieron, por el contrario, tal y como se deja de presente en la pruebas del proceso, y se indica en el numeral 4.6 del acápite anterior, fueron CIRCUNSTANCIAS EXTRAÑAS NO IMPUTABLES a CONSTRUCTURA FERNANDO MAZUERA las que habrían producido dichos perjuicios y que no habrían sido tendías en cuenta por parte de la entidad sancionadora al determinar la responsabilidad e imponer su sanción, a pesar, se insiste de haberse alegada en su oportunidad por parte nuestra y sustentado en los soportes probatorios.

(...)

Como se colige de las normas transcritas, la resolución recurrida, a pesar de exigirse la debida motivación, esto es el análisis del funcionario administrativo de las circunstancias de hecho que derivaron la falta a la norma presuntamente vulnerada y la imposición de la sanción ordenada, omite efectuarla. En otras palabras, omitió esta dirección en su resolución por la cual impone una sanción, indicar las circunstancias de hecho concretas por las cuales se habría incurrido por parte de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. en una falla constructiva.

(...)

Así las cosas del simple análisis de la resolución se encuentra que la misma adolece del análisis factico requerido, es decir, no se establece, como las acciones u omisiones de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA habrían vulnerado las supuestas normas

infringidas, simplemente se hace un relación de las conclusiones fácticas, así como se incluye un listado de normas presuntamente vulneradas, pero se insiste, sin establecer al análisis de tipicidad necesario entre las omisiones y las normas a las que se apela como incumplidas, lo cual, de lo relatado en el presente escrito, lesiona el derecho fundamental al debido proceso de mi representado procediendo de esta manera la derogatoria de la citada Resolución.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE / CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR / HECHO DE UN TERCERO:

(...)

De esta manera, al haberse descartado probatoriamente falencia alguna en el estudio de suelos, en el cálculo, diseño y construcción de la estructura y de la cimentación, por parte de la sociedad sancionada, la absorbida y sus contratistas, y verificarse plenamente condiciones presentes en el área en la que se ubica MAZUREN 10B MILENIO puede concluirse que la causa eficiente de la producción de dichos defectos constructivos son extraños a mi representada por constituirse en una fuerza mayor o caso fortuito producido en el desecamiento y cambio de las condiciones del suelo generada por la siembra de terceros de arboles no aptos para la zona, así como de construcciones aledañas que habrían generado dichos asentamientos anormales, circunstancias alegadas y sustentadas probatoriamente en el proceso, y que inexplicablemente no fueron tenidas en cuenta por el ente sancionador.

En cuanto al sustento jurídico de la CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE, y específicamente a la fuerza mayor o caso fortuito alegado (y por interpretación extensiva para el hecho de un tercero), debe acudirse al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, que indica lo siguiente:

(...)

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO /CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Debemos reiterar que en este caso la facultad sancionatorio de la administración esta caducada porque de la ocurrencia de los hechos alegados como consistentes en los perjuicios que pretenden sean reparados por la copropiedad, hasta la fecha de la notificación de la sanción han transcurrido más de tres (3) años.

Es pertinente indicar que no se ajusta a derecho la interpretación que hace la resolución recurrida en considerar que el tiempo de caducidad cuenta desde que la entidad sancionadora conoce de la queja, por el contrario la misma surge a partir de la ocurrencia

de los hecho, esto es desde el momento de los reclamos a la constructora, tiempo que supera con creces el termino indicado.

En este sentido debemos remitirnos a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo que en su artículo 38 se estableció:

*"Artículo 38. **Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".** (subrayados nuestros)*

Por lo tanto, Transcurrido el término establecido para la caducidad, la autoridad pierde competencia para imponer la sanción respectiva.

Transcurrido el término establecido para la caducidad, la autoridad pierde competencia para imponer la sanción respectiva.

Por cuanto los motivos de la queja se presentan después de 3 años, respetuosamente solicito se tenga en cuenta por el despacho para que procedan las pretensiones del recurso.

Su despacho determina en la Resolución acá recurrida, sin sustento jurídico ni técnico alguno, que nos encontramos frente a una "afectación gravísima", según el artículo décimo cuarto del Decreto Distrital 419 de 2008, el cual establece:

***"Las afectaciones gravísimas** tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, **se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) días años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones** que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones."*

Por lo cual, en gracia de discusión y en caso de determinarse dicha "afectación gravísima", para el caso que nos ocupa, la acción sancionatoria se encuentra caducada según el artículo mencionado, toda vez que la unidad de vivienda privada se entregó hace más de diez (10) años, y no puede la administración entrar a sancionar sobre hechos y oportunidades ya caducadas"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo al Decreto Distrital 121 de 2008, (*Competencia*

Funcional), modificado por los Decretos Distritales 578 de 2011 y 478 de 2013; y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a evaluar las razones de inconformidad esbozadas por la parte recurrente en el recurso de apelación presentado por la doctora Ana María Chaparro Ariza, en su calidad de apoderada de la sociedad investigada, frente a la decisión de primera instancia.

La recurrente manifiesta su inconformidad con el argumento titulado: ***"II. HECHOS, ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES A LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE"***, para el cual se hace necesario hacer una valoración de las piezas procesales y pruebas recaudadas dentro de la presente actuación administrativa, como es el Informe Técnico de Hechos No. 11-1896 de 2011, en el cual la funcionaria del área técnica de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, conceptúo:

> *"1. Grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior..."*
>
> *En la inspección se constatan fisuras que atraviesan los techos del apartamento en cocina, zona social y alcobas, la mayoría de longitud equivalente a la respectiva habitación; evidencia el sentido de armado de las placas: indicio de que éstas se están cometiendo a un esfuerzo no previsto. El edificio o torre del apartamento en cuestión presenta un evidente giro o ladeo: se ha perdido la posición vertical, base para el cálculo de esfuerzos y formas de trabajo de los elementos de la estructura.*
>
> *El hechos de esta denuncia forma parte de lo tratado en atención a la queja de radicación 1201024195, de 09 de diciembre de 2010 (sobre zonas comunes), donde se estableció, luego de un recorrido general al conjunto-que evidenció, entre otras, ladeo de algunas torres, hundimiento generalizado de andenes, fisuras en placas y muros de apartamentos, y humedades en áreas de primer piso-, que los asentamientos están pasando los límites de respuesta de las edificaciones (informe 149 de enero 27 de 2011):*
>
> *En el desarrollo de la visita de atención a la queja sobre zonas comunes (realizada el 21 de enero de 2011), el delegado del enajenador manifestó la voluntad de la Constructora FERNANDO MAZUERA en adelantar un estudio de suelos y peritazgo de la estructura, dadas las circunstancias.*
>
> *Los hechos observados durante la visita, motivo de este informe, son una constatación de que existen deformaciones que superan las capacidades de respuesta de los materiales de la edificación; se establece una deficiencia constructiva que incumple lo prescrito en el Acuerdo 20 de 1995, Código Distrital de Construcción, que dice:*
>
> *"PARAGRAFO C.1.4.3.1. Límites de asentamientos. Los asentamientos de la edificación deben ser tales que no excedan las deformaciones máximas que pueden*

sufrir una edificación específica, teniendo en cuenta los materiales utilizados, sus dimensiones y las limitaciones impuestas por el tipo de uso de la edificación."

Dado que el hecho según las características externas comprometen los elementos de la estructura, se catalogan como ***afectación gravísima*** *en términos de Decreto 419 de 2008".*

De suerte que los hechos de la presente investigación administrativa se encuentran sustentados en los informes técnicos No. 149 de 2011 y 904 del 05 de septiembre de 2012 obrantes en la investigación tramitada bajo el radicado No. 1201024195 adelantada por la presencia de deficiencias constructivas gravísimas (hechos como: ladeo de determinas torres, hundimiento en andenes, fisuras en placas y muros de apartamentos y humedades en áreas de primer piso) presentes en las zonas comunes del conjunto residencial MAZUREN AGRUPACIÓN 10 - ETAPA B - MILENIO B y que fueron objeto de sanción mediante la Resolución No. 1593 del 10 de julio de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* confirmada mediante las Resoluciones Nos. 2114 del 18 de octubre de 2013 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación"* y 92 del 03 de febrero de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, de los cuales tiene pleno conocimiento la sociedad enajenadora. No obstante resulta pertinente aclarar que dado que con cada una de las quejas se inicia una investigación administrativa, se procede a emitir una sanción por cada una de las quejas investigadas.

Aunado a lo anterior, en la argumentación expuesta por la recurrente, cita y trae a colación diferentes escritos y conceptos que reposan en el expediente número 1201024195, actuación administrativa adelantada contra la aquí sociedad investigada respecto de las zonas comunes de este proyecto de vivienda denominado MAZUREN AGRUPACIÓN 10PH, razón por la cual esta instancia en su actuar garantista incorporará apartes de ciertas piezas procesales como los informes técnicos No. 149 de 27 de enero de 2011, 904 del 05 de septiembre de 2012y 268 de 16 de abril de 2013y el informe emitido por la firma **ESPINOSA Y RESTREPO S.A.**, para ser valoradas en la presente investigación pues las deficiencias constructivas presentes en las zonas privadas del mencionado proyecto son consecuencia de las afectaciones gravísimas que existen en las zonas comunes del mismos.

En atención a lo mencionado, se tiene que dentro de la investigación adelantada por las deficiencias constructivas presentes en las zonas comunes, se profirió el Auto de Pruebas No. 1967 de agosto 29 de 2012 *"Por el cual se decreta la práctica de una prueba"*, que en su artículo segundo ordenó:

"SEGUNDO: Practíquese de oficio a cargo de este Despacho la prueba decretada, consistente en ***rendir concepto técnico, en el cual se deberá contrastar lo expresado en el informe de verificación de hechos No. 149 del 27 de enero de 2012 (Fols. 18-23), con lo manifestado por parte tanto de la sociedad investigada como por la copropiedad querellante en los conceptos técnicos y estudios estructurales allegados al proceso****. Esta prueba, deberá practicarse por un profesional del Área Técnica de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda".*(negrilla y subrayado fuera de texto).

Por tanto, reposa a folio 1006 del mencionado expediente el informe técnico No. 904 del 05 de septiembre de 2012 expedido por el área técnica de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, en el cual se establece:

"(...)

El 15 de mayo de 2012, con radicación 1-2012-28440 (folio 113), la entidad enajenadora remite oficio con "INFORME CONTROL DE ASENTAMIENTOS PERIODO MARZO 22 DE 2011 A MARZO 21 DE 2012" (folios 117 y 118). Dicho informe no contextualiza la pertinencia o alcance de la labor realizada ni confronta sus resultados frente a las visibles afectaciones en el conjunto; se limita a tabular un promedio de asentamiento en el marco de un año, con considerar el tiempo total de ocupación, y no reporta la estabilización del terreno.

El control de asentamientos presentado por el enajenador anota que, de acuerdo a los datos obtenidos, existen cuatro sectores y, sin embargo, señala que en dos de ellos hay "inclinación de la verticalidad significativa". El enajenador, a parte de este control, no aporta un concepto técnico que refiera al estado actual de las estructuras; tampoco se hace mención a la evidente partición de muros del salón comunal. Presumir que los daños y las inclinaciones de los edificios obedezcan a omisiones o falencias en el mantenimiento por parte de los copropietarios no es admisible.

La apoderada de la agrupación, con radicación 1-2012-47813 de 01 de agosto de 2012 (folio 130) aporta estudio técnico y sus anexos que detallan la situación del conjunto. El estudio registra con precisión los desniveles de cada torre y los daños a su interior, realiza una revisión de la cimentación de la que concluye que se requiere la estabilización de la totalidad de los edificios, aclara que dicha estabilización ni implica la renivelación. Es importante resaltar que este concepto confronta el estudio de suelos inicial, usado para la licencia de construcción del proyecto (el cual anexa), y señala que la obra omitió recomendación que éste precisó anunciando la factibilidad de importantes

asentamientos. El concepto afirma "Las edificaciones a lo largo del tiempo han superado de manera considerable los asentamientos previstos en el Estadio de Suelos" (folio 202). El estudio también da recomendaciones para la intervención de los edificios, lo cual no es un aspecto que competa comentar o avaluar en este informe.

De lo anterior se tiene que, a la fecha, el enajenador aporta un control de asentamientos sin conclusiones precisas sobre la estabilidad del conjunto y que, como ya se anotó, ratifica los desniveles de algunos interiores; la copropiedad, por su parte, aporta un estudio con mediciones exactas de los desniveles en todo el conjunto y reclama su estabilización. El rigor técnico de las mediciones del estudio aportado por la copropiedad reitera que existe una afectación que altera las condiciones estructurales de la obra. Como se anotó en el informe 149, la simple inclinación de los edificios somete su estructura a umas condiciones para las que no fue concebida..."(Énfasis fuera de texto).

De otro lado, es la misma firma **ESPINOSA Y RESTREPO S.A.**, en calidad de experto privado para los estudios estructurales contratados por la sociedad investigada, quien en su concepto calendado 13 de marzo de 2013 obrante a folio 2257 del precitado expediente concluye: *"**Se puede concluir que las edificaciones se han comportado en términos generales como se previó desde un principio y la decisión de reforzar los cimientos mediante el sistema de pilotes recomendada** en el informe Espinosa y Restrepo se debe basar expresamente en el hecho de que controles topográficos actuales arrojen una rata de deformación superior a 3mm/mes para lo cual se recomienda que se contrate una comisión topográfica independiente que garantice la precisión de las medidas a efectuar"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la irregularidad presente en el inmueble objeto de la queja se da como resultado de las deficiencias constructivas presentes en las zonas comunes del conjunto residencial MAZUREN AGRUPACIÓN 10 - ETAPA B - MILENIO B las cuales no fueron desvirtuadas por la sociedad enajenadora, pues tanto de los informes obrantes en la presente investigación administrativa como de los estudios allegados al expediente adelantado por las deficiencias constructivas presentes en las zonas comunes, se estableció que los asentamientos presentes en el inmueble exceden los límites de respuesta de la estructura, que el enajenador omitió recomendaciones impartidas por las firmas especializadas a las cuales acudió para adelantar los estudios tanto de índole estructural como de suelos, y que no aportó estudio alguno que estableciera el estado actual de la estructura, razones suficientes para atribuir la deficiencia constructiva a la sociedad enajenadora y proceder a

imponer sanción e impartir la orden, como en efecto ocurrió en el trámite de primera instancia.

De lo anterior, se concluye que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda valoró las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica al proferir la decisión de fondo objeto de estudio; pues desde el inicio de la actuación administrativa se verificó la existencia de las deficiencias constructivas presentadas en el apartamento 302 del interior 13 del conjunto residencial MAZUREN AGRUPACIÓN 10 - ETAPA B - MILENIO B ubicado en la calle 152 No. 53 A-60; hechos con los cuales se vulnera la normatividad objeto de Inspección, Vigilancia y Control por esta entidad y cuya existencia no fue desvirtuada en el transcurso de la investigación administrativa, vale la pena resaltar que los dos informes técnicos de verificación de hechos arriba descritos (Informes de verificación de hechos No. 11-1896 de 2011 y 904 del 05 de septiembre de 2012), fueron adelantados por profesionales que cuentan con la experiencia y los conocimientos específicos necesarios para surtir este tipo de diligencias; son funcionarios públicos desprovistos de cualquier interés particular en las mismas y respetuosos de su profesión. En consecuencia este Despacho no acoge este argumento.

En cuanto al argumento: *"2. **INEXISTENCIA DE DETERMINACION (sic) DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO EVIDENCIADO EN LA RESOLUCION (sic) RECURRIDA Y LA ACTIVIDAD CONSTRUCTIVA DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**"*, en cuyo contenido se señala que *"...No obstante en el expediente no se aportó prueba alguna, ni tampoco en la resolución recurrida se hace análisis jurídico alguno que permita IMPUTAR a mi representada, o de la sociedad por ella absorbida, omisión o falla constructiva alguna, por el contrario, se ha concluido que el estudio de suelos así como el cálculo y diseño de la estructura cumplieron con los lineamentos técnicos y jurídicos de la época, ... no se probó en el proceso que la misma hubiere sido ocasionada por acción u omisión de mi representada o de sus contratistas, por el simple hecho de la existencia del daño, ni mucho menos imponer sanción alguna o determinar orden constructiva."*.

Encuentra oportuno este Despacho señalar que el apoderado de la copropiedad aportó al expediente varias veces citado 1201024195 (investigación surtida por las deficiencias constructivas presente en las zonas comunes) mediante radicado No. 1-2013-18281 del 10 de abril de 2013, copia del estudio adelantado por la sociedad ÁREAS LTDA INGENIEROS Y CONSULTORES cuyo objeto es: *"(...) estudiar los suelos presentes en el lote denominado MAZUREN – Agrupación 10. Localizado en la Diagonal 152 con la transversal 13 de la Urbanización Mazuren..."* (folios 1771-1851), en el cual se establece:

"5.7. Control de asentamientos

En el conjunto ubicado en la franja oriental, se presenta una zona particularmente blanda hasta 8.0 m de profundidad, ***este hecho hace temer por asentamientos considerables en el largo plazo. Por esta razón se considera la posibilidad de dejar, desde la construcción, los mecanismos para hincar, en el futuro, pilotes de control de asentamientos.***

(...)

5.9. Otras Recomendaciones

(...)

2. ***Deberá llevarse un control de asentamientos cuidadosos y continuo (cada 15 días cuando menos)*** *para verificar los postulados del presente estudio y permitir eventuales ajustes de las recomendaciones para las etapas subsiguientes"*

Ahora bien, respecto del nexo de causalidad, el doctor Héctor Patiño señala:

"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: ***el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad*** *que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad"[1].

En consecuencia, y contrario a lo señalado en el recurso, la deficiencia constructiva presente en el inmueble objeto de estudio SÍ es atribuible a la sociedad enajenadora, en tanto quedó plenamente comprobado el nexo de causalidad que liga a dicha sociedad con las deficiencias constructivas presentes en el inmueble objeto de la queja, situación que se

[1] Revista de Derecho Privado -No. 14-2008- Responsabilidad Extracontractual y Causales de Exoneración. pg. 193.

encuentra demostrada en cada etapa surtida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

En efecto, en el sub examine tenemos la existencia de una deficiencia constructiva catalogada como gravísima, la cual no se desvirtuó dentro de la investigación administrativa, configura el incumplimiento a una normatividad que debe ser observada por el profesional en la construcción que es el PARÁGRAFO C.1.4.3.1. del Acuerdo 20 de 1995 y la existencia de registro de enajenación No. 2003001 y la radicación de documentos No. 400020050076 para desarrollar el proyecto MAZUREN AGRUPACIÓN 10 ETAPAB, otorgados a la sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. hoy absorbida por la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con Nit. No. 830.104.930-3, siendo ésta la responsable de las deficiencias constructivas presentes en el inmueble objeto de investigación,toda vez que la investigada omitió desde un principio desplegar las acciones preventivas necesarias para evitar la inclinación del proyecto, pues, se reitera, que fue la misma sociedad ESPINOSA Y RESTREPO S.A. la que corroboró que el comportamiento de estructura se preveía desde un comienzo, por lo que no puede ser aceptado el argumento que el *"adecuar unas zapatas de amarre"* era una simple recomendación, pues la sociedad enajenadora en su conocimiento y experiencia en la actividad de construcción tenía la obligación de implementar todas las medidas preventivas tendientes a evitar el asentamiento exagerado que soportan hoy los habitantes de este conjunto residencial poniendo en riesgo el bien más preciado, que es la vida, razón por la cual este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

Respecto de *"3. **FALTA DE TIPICIDAD Y/O DE ADECUACION TIPICA DE LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION (sic)**"*, se debe indicar que desde las actuaciones preliminares se estableció el hecho catalogado como deficiencia constructiva gravísima y en consecuencia la normatividad vulnerada.

En garantía del derecho de defensa y contradicción, esta situación fue conocida, tanto mediante en Auto No. 1425 de 29 de mayo de 2012*"Por el cual se abre una investigación administrativa"*, como en la Audiencia de Intermediación surtida, toda vez que ellas versaron sobre lo establecido en el informe de verificación de hechos No. 11-1896.

Así mismo, en el contenido del acto administrativo objeto de recurso de alzada, se establecieron tanto los hechos objeto de sanción como la normatividad que se estaba infringiendo al señalar:

"Teniendo en cuenta la visita de verificación del hecho investigado, se logró constatar que el hecho 1. "Grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior ...", que fue tipificado como deficiencia constructiva clasificada como afectación gravísima, viola el parágrafo C.1.4.3.1 del Acuerdo 20 de 1995, así como el numeral 12 del artículo 23 y el artículo 114 del Acuerdo Distrital 079 de 2003 -Código de Policía de Bogotá que exponen:

• Acuerdo 20 de 1995 – Código de la Construcción de Bogotá D.C.

"PARÁGRAFO C.1.4.3.1. Límites de asentamientos. Los asentamientos de la edificación deben ser tales que no excedan las deformaciones máximas que pueden sufrir una edificación específica, teniendo en cuenta los materiales utilizados, sus dimensiones y las limitaciones impuestas por el tipo de uso de la edificación."

• Acuerdo Distrital 079 de 2003 -Código de Policía de Bogotá

"ARTÍCULO 23.- Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. (...)

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta.

ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones."

Lo anterior, por cuanto toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y ***garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.***

Por lo tanto, teniendo en cuenta el estudio realizado, las pruebas, contestaciones, informe técnico y demás documentos que obran en el proceso, y en consideración a que ya ha transcurrido un tiempo más que suficiente para haber dado cabal cumplimiento a este punto que a la fecha se encuentra pendiente en su elaboración, pues la enajenadora no ha allegado pruebas para demostrar la corrección del mismo, lo procedente es imponer sanción administrativa al investigado en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital 419 de 2008 y demás normas concordantes, así como por el incumplimiento a la Acuerdo 20 de 1995 y al Acuerdo 079 de 2003 por parte de la sociedad enajenadora investigada.

La conducta asumida por la sociedad enajenadora investigada, con respecto al hecho

constatado como Deficiencia Constructiva calificada como Afectación Gravísima, en este caso el referente a 1. "Aumento de grietas en todos los hechos del apartamento y desniveles en las puertas...", especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de las visita practicada el dia 20 de octubre de 2011 (folios 7 a 9), quebranta lo estipulado en el Decreto 419 de 2008, en el Acuerdo 20 de 1995 – Código de la Construcción del Distrito Capital de Bogotá, así como el numeral 12 del artículo 23 y el artículo 114 del Acuerdo Distrital 079 de 2003 -Código de Policía de Bogotá y demás normas concordantes, motivo por el cual se reitera que será objeto de sanción, la cual se tazara de acuerdo con la gravedad e importancia que este representa."

Respecto del argumento: ***"3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE / CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR / HECHO DE UN TERCERO"***, dentro del cual señala: *"...como se dejó de presente en el numeral 4.6 del acápite anterior tanto en el estudio de suelos inicial elaborado por la firma AREAS LTDA, así como en el informe técnico de la sociedad ESPINOSA Y RESTREPO y de INGESTRUCTURAS LTDA, se concluye que la presencia del sector de distintos elementos como la vegetación ... como las construcciones en la zona desarrollada por otros constructores, entre otros factores, permiten concluir que las mismas son causas eficientes para modificar las condiciones del suelo en el que se desarrolló el proyecto y de manera concomitante permitir un asentamiento de mayor intensidad que habría generado las afectaciones que presenta el conjunto".*

Sobre el particular, las causas extrañas o procedentes para la exoneración de la responsabilidad se entienden como:

"... entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), o en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden liberar totalmente al demandado es de responsabilidad cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la victima son [illegible] como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad sino que se estará

frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción en la indemnización.

(...)

"A. Fuerza mayor

ENECCERUS define la fuerza mayor diciendo que es el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar"'. De acuerdo con la doctrina francesa, "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)".

En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1.° de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."' Así las cosas, la fuerza mayor de acuerdo con la ley colombiana se entiende como sinónima delcaso fortuito...

a) ***Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él.*** *Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J tomos uv, página 377, y CLVIII, página 63).*

b) ***Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente —juzgado por el suceso así sobrevenido— en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido,*** *habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultadmás o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito'.*

B. Caso fortuito

Ya dijimos como desde la perspectiva normativa (artículo 1.° de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil), la legislación colombiana no diferencia al caso fortuito de la fuerza mayor.

Como lo expone el profesor Hinestrosa, esa es la conclusión a la que se llegó desde el punto de vista normativo, de regreso de un empeño generalizado en la jurisprudencia francesa retomado en nuestro medio, para caracterizar la fuerza mayor como el acontecimiento totalmente extraño a la actividad generadora del daño, y el caso fortuito como aquel suceso que ocurre dentro de la ejecución de alguna actividad.

C. Hecho de un tercero

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial según el cual el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos: 1) debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y 2) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles[2]".

En consecuencia de lo precitado, no le asiste razón a la recurrente por cuanto el hecho investigado y catalogado como afectación gravísima no reúne los requisitos exigidos para ser causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que son previsibles y resistibles; pues los estudios realizados y específicamente el correspondiente a ÁREAS LTDA INGENIEROS Y CONSULTORES (de conocimiento de la enajenadora pues es el informe del estudio de suelos) y obrante en el expediente 1201129027, el cual ha sido insistentemente mencionado por la apelante, se estableció:

"5.7. *Control de asentamientos*

[2]Revista de Derecho Privado -No. 14-2008- Responsabilidad Extracontractual y Causales de Exoneración.

En el conjunto ubicado en la franja oriental, se presenta una zona particularmente blanda hasta 8.0 m de profundidad, este hecho hace temar por asentamientos considerables en el largo plazo. Por esta razón se considera la posibilidad de dejar, desde la construcción, los mecanismos para hincar, en el futuro, pilotes de control de asentamientos.

Para estos efectos:

1. *Deberán planearse en las zonas laterales de muros transversales más significativos, nichos dentro de la placa de cimentación que permitan la colocación y el gateo de los pilotes.*

2. *Estos pilotes serán unidades de sección cuadrada, con las siguientes características:*

3. *(...)*

4. *El número de pilotes será convenido de acuerdo con los ingenieros Estructurales; bastará con considerar la factibilidad de colocar dos (2) pilotes cada 5.0 m de longitud de edificio".*

Adicionalmente, dentro de la investigación administrativa no se encuentran probadas dichas causas extrañas; pues no es suficiente realizar una manifestación subjetiva, sin aportar los estudios correspondientes que permitan establecer la certeza respecto de la presencia de esas causas exonerativas. Por el contrario, como ha quedado demostrado durante el curso de la actuación administrativa, la ocurrencia de las deficiencias por agrietamientos en las áreas privadas, es consecuencia de las graves deficiencias que presentan las áreas comunes del Conjunto y que como se ha reiterado son imputables al investigado.

Respecto del argumento ***"4. VIOLACION (sic) AL DEBIDO PROCESO / CADUCIDAD DE LA ACCION (sic)"***, es oportuno señalar que las actividad de inspección, vigilancia y control de vivienda, ejercidas por esta Subsecretaría; tienen como fin determinar el incumplimiento o no de las normas constructivas a las cuales se encuentran obligados quienes ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

De otro lado, encuentra este Despacho que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, en cada una de las actuaciones adelantadas, brindó todas las garantías a la

sociedad enajenadora, respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, es así que la Corte Constitucional en la sentencia C-085 de 2014, se pronunció sobre el debido proceso en materia administrativa, señalando:

> *"...A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: "i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii)a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" -Sentencia C-248 de 2013-.*
>
> *Aspectos que extienden una línea jurisprudencial continua y sin grandes variaciones por parte de la Corte Constitucional. Al respecto puede citarse la sentencia C-1189 de 2005, en la que se consagró que el debido proceso administrativo corresponde "(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[3]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[4].*
>
> *En consecuencia y, en armonía con el contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, ignoran las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que "[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes"[5].*
>
> *En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo "exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política"[6], pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente*

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
[4] *Ibidem*
[5] Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-061 de 2002 y T-178 de 2010, entre otras.
[6] Sentencia T-178 de 2010.

los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Son estos los principales aspectos del derecho al debido proceso en materia administrativa, que servirán como fundamento a la solución que se brinde al problema planteado".

En consecuencia en la investigación administrativa objeto de estudio se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, lo cual se evidencia en las diferentes actuaciones desplegadas por la sociedad tales como: i) Radicado No. 2-2012-33126 del 05 de junio de 2012 mediante el cual se dio traslado de la queja, informe técnico No. 11-1896 de 2011 y el auto de apertura de investigación administrativa No. 1425 del 29 de mayo de 2012 a la sociedad enajenadora, ii) Acta de audiencia de intermediación de fecha 26 de septiembre de 2013, diligencia de notificación por edicto del acto administrativo sancionatorio fijado el 14 de enero y desfijado el 27 de enero de 2014 (folio 67-68), entre otros.

Acerca del argumento de la caducidad, es oportuno señalar que este tema ha sido objeto de estudio y por ende de pronunciamiento por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-250 de 2011, señaló:

"Específicamente, sobre la figura procesal de la caducidad esta corporación, en sentencia C-622 de 2004, dijo: "ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente" (Subrayo fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en cuanto al contenido y alcance de la caducidad ha señalado:

"Este capítulo, entonces, regula la forma como se puede iniciar el proceso sancionador -por solicitud de parte o de oficio-; términos para la práctica de pruebas; formas de notificación; contenido de la decisión; graduación de las sanciones, entre otros aspectos.
*El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: **i)** el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y **ii)** precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, **la caducidad** de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.*

*Igualmente aclara que: **i)** el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia, **ii)** en consecuencia, el recurso se debe*

*entender resuelto a favor del recurrente y **iii)** la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.*
*Por ende, una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla el precepto. No obstante lo anterior, el legislador le fija a la administración un plazo adicional para resolver los recursos contra el acto sancionatorio - un **(1)** año-, vencido el cual **i)** el funcionario pierde la competencia para fallar y **ii)** el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró.*

*De esta manera, el legislador introduce una excepción a lo normado en el artículo 86 del nuevo Código Contencioso Administrativo, en el que expresamente se establece que si pasados dos (2) meses desde la interposición del recurso de reposición o apelación sin una respuesta, el mismo se entenderá **negado**[7].*

*Lo expuesto permite concluir que el legislador modificó sustancialmente el actual artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, que establece el término de caducidad de la facultad sancionadora en tres (3) años desde la consumación de la infracción, pero en el que no se precisan aspectos como: **i)** cuándo se entiende que deja de correr el término de ésta y **ii)** qué pasa con los recursos interpuestos contra la decisión, entre otros. Estos asuntos fueron definidos en la regulación que se acusa parcialmente y que entrará en vigencia en julio de 2012"*[8]

Bajo el entendido que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se concluye que la misma se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente la facultad que tiene esta Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda para sancionar la conducta de una persona dedicada a la enajenación de vivienda se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que la administración tuvo conocimiento de los hechos supuestos transgresores de la norma. Al respecto la Corte Constitucional a dicho: " *En cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo contentivo del procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública, que no hayan sido objeto de una regulación especial, siendo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo de carácter supletorio y aplicándose en lo no previsto por las normas especiales, de modo que, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en*

[7] ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.
[8] Ver sentencia C-875 de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas[9]."

Aunado a lo anterior la Directiva 001 de 2010 de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante la cual se establecieron las directrices frente a las actuaciones administrativas adelantadas por esta Subsecretaría, en cuanto al tema en mención manifestó:

> *"(...)*
>
> *En este orden de ideas, **en materia de deficiencias constructivas y desmejoramiento de especificaciones técnicas**, la fecha a partir de la cual debe contarse el término de caducidad de la acción sancionatoria es la correspondiente a la **presentación de la respectiva queja o aquella en que la administración de oficio tiene conocimiento de los hechos.***
>
> *(...)".*

De otro lado, la potestad con que la administración cuenta para imponer sanciones según lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo) *caduca a los tres años después de producido el acto que pueda ocasionarlas,* pero cuál es el acto que puede ocasionar la sanción? Según el Concepto 261 de 1999 dado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el momento a partir del cual debe contabilizarse dicho término es la fecha en que la administración tiene conocimiento de los hechos, en tal sentido dice el precitado concepto:

"Así las cosas en el caso específico del control y vigilancia de la actividad de vivienda en el Distrito Capital, debe entenderse que la aplicabilidad del artículo 38 del C.C.A. está condicionado a la existencia de la norma especial que regule el término de caducidad en estas actuaciones".
Y añade, *"Así las cosas, debe concluirse que el "acto que pueda ocasionar la sanción" es el aquel (sic) mediante el cual la administración conoce los hechos, pues este es el momento relevante que origina la actividad de la administración, que a la postre podrá culminar, de ser el caso, con la correspondiente sanción por la irregular conducta, es decir, que el inicio de la contabilización del término de la caducidad, está determinado por el conocimiento que la administración tenga de los hechos".*

La anterior posición es reiterada a través del pronunciamiento por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 20 de septiembre de 2002 dentro del proceso

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010

25000-23-24-000-1999-0250-01 con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, donde se expresó:

" Puesto que la Ley 142 de 1994 no contempló término de caducidad para las sanciones por uso fraudulento del servicio de energía, debe aplicarse la norma supletiva, consignada en el artículo 38 del CCA, que es del siguiente tenor literal: (...) Para la Sala, tratándose de faltas continuadas, como el uso fraudulento del servicio de energía merced a la adulteración de los medidores, el término de caducidad de la acción sancionatoria se cuenta a partir de la fecha en que la empresa conoció la ocurrencia del acto constitutivo de falta(...)".

En el presente caso, la Resolución No. 2955 de 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, la cual impuso la sanción y que hoy es objeto de recurso de alzada, se profirió el día del 18 de diciembre de 2014 siendo notificada mediante edicto fijado el día 14 de enero y desfijado el 27 de enero de 2014 a la apoderada de la sociedad investigada (folio 67-68) y teniendo como base la queja que originó la presente actuación fue instaurada el día 8 de septiembre del 2011, queda claro para esta instancia que dentro del término de caducidad se expidió el acto administrativo sancionatorio y que la posible caducidad se evitó con la producción y notificación del acto administrativo dentro del mismo plazo de tres (3) años. De otro lado, no se requiere que el acto quede en firme, pues una cosa es la actuación administrativa que culmina con la notificación del acto inicial y otra la vía gubernativa tendiente a producir una nueva decisión, a través de los recursos consagrados como mecanismo de protección jurídica y de los cuales su interposición depende única y exclusivamente de la voluntad del administrado. Es necesario recalcar que la vía gubernativa, si bien forma parte del procedimiento administrativo, es una etapa posterior a la actuación administrativa que constituye un mecanismo de control de legalidad del acto.

Al respeto, el Consejo de Estado ha dicho:

> *"Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.*
>
> *Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino*

permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que le introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

Prescripción de la acción disciplinaria y normatividad aplicable al caso concreto
(..) En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con la atribución de responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la ley 25 de 1974 modificado por el artículo 13 de la ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

*(...) **En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa**"*[10] *(la negrilla y subrayas son ajenas al texto).*

La norma que el demandante sostiene que ha violado la Administración al imponerle la sanción pecuniaria, es el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

---

[10]Sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Exp. 2003-00442-01(S) U. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Actor: Álvaro Hernán Velandia Hurtado.

"CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Es importante destacar de esta sentencia la unificación de las diferentes posturas que antes se habían adoptado, y por cuanto a pesar de que no se refiere al artículo 38 antes citado que se ocupa de la caducidad y no de la prescripción enunciada en la norma disciplinaria, es perfectamente aplicable al caso que en esta oportunidad se ventila".

...

"De conformidad con lo expuesto y tal y como lo señala la Jurisprudencia anteriormente transcrita, que se prohíja en esta ocasión, la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa...".[11]

Ahora bien, respecto de la manifestación *"Es pertinente indicar que no se ajusta a derecho la interpretación que hace la resolución recurrida en considerar que el tiempo de caducidad cuenta desde que la entidad sancionadora conoce de la queja, por el contrario la misma surge a partir de la ocurrencia de los hechos..."* es oportunoseñalar al recurrente que la mencionada Directiva de 2010 de la Secretaría Distrital del Hábitat, respecto de este tema señala:

"Los términos establecidos en el artículo 14° del mencionado decreto ***atañen a las afectaciones, y a la naturaleza que éstas deben tener desde el punto de vista de su oportunidad, para que puedan ser objeto de sanción*** *por parte de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda,* ***mas no al plazo que tiene la Administración para imponer dicha sanción".***

En consecuencia, y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la queja (08 de septiembre de 2011) y la fecha de entrega de la unidad privada (21 de agosto de 2002); se colige sin ambages que la misma se instauró antes de llegarse a los diez años de entrega del inmueble, la presente investigación administrativa se adelantó en aplicación del Decreto Distrital 419 de 2008, que en su artículo 14, dispone en el caso de las afectaciones gravísimas:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones.- *Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de*

[11] Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Dra. María Elizabeth García González. Radicación 25000-23-24-000-2004-00344-01. Fecha: Veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012).

especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

(...)

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones"(Subrayo fuera de texto).

De conformidad con todo lo anteriormente mencionado, este Despacho no acoge este argumento.

En cuanto al argumento ***"5. INCUMPLIMIENTO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO POR PARTE DE LA SECRETARIA (sic) DEL HABITAT (sic)"*** argumento que el recurrente sustenta en el incumplimiento al término establecido en el artículo décimo tercero del Decreto Distrital 419 de 2008, es necesario traer a colación la normatividad que enmarca la figura jurídica del "Derecho de Turno", en efecto, el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 establece:

"Derecho de turno. Los organismos y entidades de la administración pública nacional que conozcan de peticiones, quejas, reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley".

Por su parte, la Ley 734 de 2002 en su artículo 15 preceptúa:

"Artículo 15. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...)
12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.
(...) "

Así las cosas, queda claro que en el transcurso de una investigación generada por una queja o conocida de oficio se deben agotar todas las etapas procesales previstas en la legislación y la Administración debe adelantar las mismas en el estricto orden en que hayan ingresado al Despacho, según lo previsto en artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en consecuencia debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal tal y como lo preceptúa el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que ni el procedimiento ni el cúmulo de investigaciones avocadas por la administración, pueden ser impedimento para hacer efectivo el derecho sustancial, por el contrario, deben propender por la efectividad este derecho.

Cabe recordar que este tema ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, quien en sentencia T 293/09, indicó:

"(...)

4.2. De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.

La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de otros administrado, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno

En este orden de ideas, si bien la Sala estima que la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las respectivas autoridades han establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social, ha admitido que en lo que respecta a los turnos caben excepciones.

En situaciones excepcionales, puede el juez de tutela ordenar a la administración que actué a favor del accionante a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar para la asignación de una prestación determinada. Así, la Sala debe reconocer que, en la práctica, la situación de las personas que están pendientes de un turno puede ser muy distinta en atención a la naturaleza del asunto y a las particulares circunstancias de cada cual, y por lo tanto el orden de espera en que se

encuentra una persona puede tener un impacto más severo en ella que en otras personas. Esa especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo, no la hace equiparable con las demás personas en turno. Entonces, una persona en estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, puede ser atendida primero que las personas con turno anterior.

En definitiva, en el desarrollo de todas las actuaciones y para el caso bajo estudio, en la recurrida resolución se observaron todos los parámetros constitucionales y legales, el a-quo valoró todas las pruebas presentadas dentro del proceso, preservando siempre el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al sancionado, en consecuencia se establece que la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., violó la normatividad mencionada y es su deber ceñirse en el ejercicio de su actividad a la misma, ya que cualquier persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, debe dar estricto cumplimiento a las normas que regulan esta materia, garantizando en todo caso la seguridad y la calidad de las construcciones que realicen en ejercicio de su actividad comercial siendo esta Subsecretaria la encargada de velar porque los inmuebles adquiridos se ajusten a las condiciones de calidad e idoneidad mínimas que deben cumplir en orden a satisfacer las necesidades para las cuales fueron adquiridos, así como la facultad de imponer las sanciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento de las normas que regulan la construcción y enajenación de bienes privados o comunes destinados a vivienda.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2955 de 18 de diciembre de 2013 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*" proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la doctora ANA MARÍA CHAPARRO ARIZA, en su condición de apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., de conformidad al artículo 44 y siguientes del C.C.A.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 164 DEL 26 DE FEBRERO DE 2015
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor GERMÁN MENESES RAFFU, en su calidad de propietario del Apartamento 302 de la torre 13 del conjunto residencial AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 10 PH, de conformidad al artículo 44 y siguientes del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2015.

SANDRA MILENA SANTOS PACHECO
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Yady Juliana Camargo López – Profesional Universitario SIVCV
Elaboró: Camila Cortes Daza – Contratista SIVCV

151

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2015-15766
FECHA: 2015-09-15 16:20 PRO 24 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: RES 164 DE 2015 CIT.P.
DESTINO: GERMAN MENESES
TIPO DOCUMENTO: SALIDA
ORIGEN: SDINT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

Señor
GERMAN MENESES RAFFU
Calle 152 No 53 A-60 Int 13 apto 302 Mazurer. Agrupación 10 Etapa B- Milenio B-P.H.
Bogotá, D.C.

Asunto: Citación notificación personal Resolución No. **164 del 26 de febrero de 2015**

Respetado señor Meneses:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le solicito acercarse con su documento de identificación a la **Carrera 13 Nº 52 – 25 segundo piso – notificaciones Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarle personalmente la Resolución No. **164 del 26 de febrero de 2015**, *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

Transcurrido este término sin que se hubiese podido efectuar la notificación personal, se procederá a fijar edicto en lugar público de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

FÉLIDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Oscar Eduardo Rodríguez - Profesional Especializado SDCV
Revisó: Yuly Alejandra Morales Trujillo - Abogada Contratista - SDCV

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL CONTESTAR CITAR EL NR.
2-2015-00902
[illegible]

Bogotá D.C.

Señora
IMELDA LOPEZ GOMEZ
Representante Legal o quien haga sus veces
Carrera 7 12 25 Oficina 508
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 10 20 9369
EMPRESA
SOLICITUD

Referencia: Aviso de Notificación

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiendo transcurrido cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal, (Radicación SDHT **2-2014-85820 del 23 de Diciembre de 2014**, la cual fue entregada el día **treinta y uno (31) de diciembre de 2014** según se hace constar en la guía número **10010172392220** de la empresa Coldelivery, sin que se haya hecho presente a surtir notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

Hoy **06 de Enero de 2015**, por medio de este aviso se procede a notificar la Resolución No **1978** del **18 de Diciembre de 2014**, expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, al investigado **LOPEZ GOMEZ IMELDA**, con dirección de notificación en la **Carrera 7 12 25 Oficina 508**
Contra el acto administrativo mencionado procede el recurso de reposición la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,

FÉLIDA DEL C. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: César Eduardo Rodríguez - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
*Anexo: **Resolución No. 1978 del 18 de Diciembre de 2014***

1 0 0 1 0 1 7 3 6 9 5 1 1 5

2:16

18/03/2015

93573

SECRETARIA DEL HABITAT RÉC PUB

BOG

FECHA DE ADMISION	HORA	O.S.
N/A CORREO NORMAL 2-2015-15766		
REMITENTE		ORIGEN
DIRECCION REMITENTE		CAUSAL DEVOLUCION
GERMANMENESES		
DESTINATARIO Calle 152 No. 53 A - 60 Interior 13 Apartamento 302 BOGOTA-CUNDINAMARCA 0 $ 493		Traslado Direc. Errada Direc. Incomp. Rehusado Cerrado Desl. Descono SERG C Fallecido
VALOR 250	FECHA DE ENTREGA NOMBRE FIRMA IDENTIDAD TELÉFONO	OPERADOR ZONA
PESO GR.		

Impreso por Grafilisto Ltda. 3454103

COLDELIVERY

NIT. 830.141.717-8 Lic. Mintic 0002890

Calle 37 No. 29-20 B. La Soledad PBX:7440704
Bogotá, D. C. www.coldelivery.com.co
Linea de atención 7440704

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2013-00801
RADICADO 2013-01-03 16:15 PRO 2306 FOLIOS 1
ANEXOS NAS
APLICA EL AVISO MOTIVADO 1977 DE 2014
CONTENIDO QC GRUPO INMOBILIARIO LTDA
DEPENDENCIA OFICINA JURIDICA
CORDIS 2013 - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señores
QC GRUPO INMOBILIARIO LIMITADA
GILBERTO MANUEL QUIÑONES CARDONA
Representante Legal o quien haga sus veces
Carrera 7 A 71 52 Oficina 703 Torre A
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 17 24 9368
EMPRESA

Referencia: Aviso de Notificación

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiendo transcurrido cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal, (Radicación SDHT **2-2014-85818 del 23 de Diciembre de 2014**, la cual fue entregada el día **treinta y uno (31) de diciembre de 2014** según se hace constar en la guía número **10010172392206** de la empresa Coldelivery, sin que se haya hecho presente a surtir notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

Hoy **06 de Enero de 2015**, por medio de este aviso se procede a notificar la Resolución No **1977** del **18 de Diciembre de 2014**, expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, al investigado **QC GRUPO INMOBILIARIO LIMITADA**, con dirección de notificación en la **Carrera 7 A 71 52 Oficina 703 Torre A**
Contra el acto administrativo mencionado procede el recurso de reposición la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,

FÉLIDA DEL C. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: César Eduardo Rodríguez - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
*Anexo: **Resolución No. 1977 del 18 de Diciembre de 2014***

01

1520073688

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

24 DE MARZO DE 2015 HORA 16:32:25

R045049360 PAGINA: 1 de 5

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2013 |

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
N.I.T. : 830104930-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01192112 DEL 27 DE JUNIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE JULIO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : hluengas@mazuera.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : hluengas@mazuera.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001757 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00833337 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8869 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 970106 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE ACUERDO DE FUSION, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO A LAS SOCIEDADES URBANIZADORA CAPELLANIA S. A. Y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. (ABSORBIDAS).

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0004141	2003/06/27	NOTARIA 45	2003/07/02	00886698
2003/12/18	REVISOR FISCAL		2003/12/30	00913717
0008869	2004/12/28	NOTARIA 45	2004/12/30	00970106

0002117 2007/04/12 NOTARIA 45 2007/04/13 01123526

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, LAS CUALES PODRAN SER EJECUTADAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR YA SEA DE MANERA DIRECTA EN SU PROPIO NOMBRE Y/O POR CUENTA DE TERCEROS Y/ O A TRAVES DE CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION YA SEAN PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS Y/O A TRAVES DE ACUERDOS DE PARTICIPACION CON TERCEROS DE CUALQUIER NATURALEZA 1. LA PROMOCION, CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. 2. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION, INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA, ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS, CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE REFERIDOS ESPECIALMENTE A VIVIENDA, OFICINAS, CENTROS EMPRESARIALES, CENTROS COMERCIALES, BODEGAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, HOTELES, PARQUEADEROS, TERMINALES DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, CONJUNTOS HABITACIONALES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO O UTILIZACION Y EN GENERAL, CUALQUIER PROYECTO DE EDIFICACIONES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS CON SUS OBRAS PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS, SUS USOS CONEXOS, INCLUIDO EL URBANISMO DE LAS MISMAS. 3. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION; INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA; ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS DE CUALQUIER OTRA OBRA DENTRO DEL CAMPO DE LA INGENIERIA CIVIL TALES COMO CARRETERAS, VIAS URBANAS, PUENTES, OBRAS HIDRAULICAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONIA, Y COMUNICACION, PARA LA UTILIZACION DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, AEROPUERTOS, PUERTOS MARITIMOS O FLUVIALES, SISTEMAS FERREOS, OBRAS DE ARTE, ETC. 4. LA PARTICIPACION EN TODO TIPO DE LICITACIONES, CONCURSOS, INVITACIONES, OFERTAS, YA SEAN PUBLICAS O PRIVADAS, MIXTAS O DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, INVERSION, CONSTRUCCION, CONSULTORIA, OPERACION, EXPLOTACION, GERENCIAMIENTO, ADMINISTRACION, ESTRUCTURACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS SEAN PUBLICOS O PRIVADOS O PARA EL DESARROLLO URBANISTICO DE CIUDADES O SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA DE TODA INDOLE. PARA ELLO PODRA ADICIONALMENTE, SI ES DEL CASO, CONSTITUIR CONFORME A LA LEY CUALQUIER TIPO DE ASOCIACION Y/ O DE SOCIEDAD MAS CONVENIENTE (CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA, JOINT VENTURE, ETC) CON PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y DE CUALQUIER INDOLE YA SEAN NACIONALES O ; EXTRANJERAS. 5. FINANCIAR Y/O GARANTIZAR REAL O PERSONALMENTE; LA ACTIVIDAD DE ACCIONISTAS Y DE TERCEROS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTAS ULTIMOS SEAN PERSONAS; JURIDICAS VINCULADAS CON LA SOCIEDAD. PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD LA SOCIEDAD PODRA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA O SIN ELLA, CONVINIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CONDICIONES CORRESPONDIENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO Y/ O CON TERCEROS, LOS ACTOS; CONTRATOS Y OPERACIONES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ALCANZAR

LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO COMO A) URBANIZAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS> B) CONSTRUIR CASAS Y EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA Y USOS CONEXOS Y DESARROLLAR LAS DEMAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO C) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODAS CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; D) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARTICULOS, INSUMOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION, EQUIPOS, VEHICULOS O MAQUINARIA CUALQUIERA QUE FUERA SU NATURALEZA O USO. E) LA INVERSION O PARTICIPACION COMO SOCIO O ACCIONISTA EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION O EN SOCIEDADES COMERCIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO CON EL DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TAMBIEN EN ENTIDADES FINANCIERAS CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORIA DE ELLAS. F) LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, BONOS, TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR O DE CUALQUIER TIPO DE PAPELES Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OPERACION SOBRE ELLOS O LA TENENCIA DE LOS MISMOS A CUALQUIER TITULO ASI COMO LA PARTICIPACION EN TODA CLASE DE PROYECTOS DE FINANCIACION QUE TENGAN POR CAUSA O EFECTO LA OBTENCION. G) CELEBRAR ACUERDOS DE PARTICIPACION Y/ O DE COLABORACION EMPRESARIAL BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE ASOCIACION. H) INTERVENIR COMO DEUDORA, FIADORA, AVALISTA, GARANTE O ACREEDORA EN SU PROPIO NOMBRE O CONJUNTA O SOLIDARIAMENTE CON OTRAS PERSONAS EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O D FINANCIAMIENTO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS A QUE HAYA LUGAR; I) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITO; J) CELEBRAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS Y TRABAJOS DE LA SOCIEDAD CELEBRANDO TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; K) CONSTITUIR COMPAÑIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, EN OTRAS EMPRESAS O ASOCIACIONES DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; 1) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION M) LA EMISION DE OFERTAS MERCANTILES, LA CONCESION DE OPCIONES PARA LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE CONTRATOS; N) LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS DE TRANSACCION, CONCILIACION,

ARBITRAMENTO, JUDICIALES, CONSTITUCION, OTORGAMIENTO, SUSTITUCION Y REVOCACION DE PODERES O) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE CARACTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y LABORAL Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337
SEGUNDO RENGLON	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439131 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE	C.C. 000000079781581

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SERNA FORERO ANA MARIA	C.C. 000000051978314
SEGUNDO RENGLON	
MARTINEZ DAVILA ANDRES	C.C. 000000080407466
TERCER RENGLON	
PADRON ZULUAGA BEATRIZ LUCIA	C.C. 000000064556597

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR DOS (2) SUPLENTES, EN SU ORDEN, PRIMERO Y SEGUNDO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE

2008, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01259038 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337

QUE POR ACTA NO. 132 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439291 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 158 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01900131 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
SERNA FORERO ANA MARIA	C.C. 000000051978314

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE Y SUS SUPLENTES SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRAN A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. FUNCIONES. CORRESPONDE AL GERENTE : A. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A ASAMBLEA GENERAL, A LA JUNTA DIRECTIVA, O AL REVISOR FISCAL ; B. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO ; C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO ; D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTION DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; E. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA CUANDO ESTA LOS REQUIERA ; F. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE LE SOLICITE ; G. OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES ; H. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS DEPENDIENTES DE LA COMPAÑIA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES ; I. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO OBLIGUEN A LA COMPAÑIA POR UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR DE

QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION Y CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y Ñ, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPAÑIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA AFANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBÍTRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ÁRBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CONDICIÓN DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94.556 DEI C.S. DE LA J.; MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE. LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBITRALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES J5RA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 327 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026582 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CALIDAD REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A ANA MARIA CHAPARRO ARIZA MUJER, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.867.650 ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 163691 DEL C. S DE LAS, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, A LAS QUE SEA CITADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADA EL' REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO LA APODERADA CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS. PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DEL QUE HAGA PARTE LA

ENTIDAD PODERDANTE. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIERE, CONLLEVA LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01686901 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANCHEZ SANCHEZ SANDRA PATRICIA	C.C. 000000041921122
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
OVALLE RUBIANO WILSON ALVEIRO	C.C. 000000007334130

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00961625 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00969146 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE ABRIL DE 2008
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE ENERO DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

01

1520073728

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

24 DE MARZO DE 2015 HORA 16:32:25

R045049360 PAGINA: 5 de 5

* *

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,500
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

158

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Al Responder Citar la Radicación No.:2-2015-17981
Fecha: 2015-03-20 19:20 Proceso No.: 238911
Folios: 1
Anexos:
Destinatario: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Dependencia: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Clase Doc: Salida Tip Doc: Oficio Salida

Bogotá, D.C.,

Señora:
MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO
Apoderada **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**
Calle 72 No. 6 - 30 Piso 3
Ciudad

Res 164

Asunto: Respuesta a solicitud radicada bajo el No. 1-2015-12083 del 2 de marzo de 2015 (Antecedente: Expediente Rad. 1201129083 del 08 de septiembre de 2011)

Apreciada Doctora Patiño:

En atención al escrito del asunto, mediante el cual solicita al Despacho que declare la caducidad de la facultad sancionatoria y en su lugar resuelva favorablemente el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por su representada contra la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013, comedidamente me permito informarle lo siguiente:

Revisado el expediente de la referencia, se estableció que el citado recurso de reposición fue resuelto por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, el día 4 de agosto de 2014 mediante Resolución No. 818 y el de apelación por la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Resolución No. 164 del 26 de febrero de 2015, que actualmente se encuentra en trámite de notificación.

Por lo anterior, resulta claro que su solicitud fue presentada extemporáneamente, pues los recursos fueron resueltos en fecha anterior, no obstante, le recuerdo que en la Resolución No. 818 del 4 de agosto de 2014 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación*", esta Subdirección se pronunció sobre el tema en particular, concluyendo que en la actuación del asunto no operó el fenómeno de caducidad.

Cordialmente,

Felida Del Carmen Rodriguez Fernandez
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Angie Lorena Sanchez Bautista – Profesional Universitario – SICV
1803201)

CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

Bogotá, Febrero 27 de 2015

Señores
SECRETARIA DEL HABITAT
Atención: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
E. S. D.

Referencia: Queja 1201129083-1
Radicación 1201129083

MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.643.439 de Bogotá D. C. abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 47.898 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada general de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., según poder general otorgado mediante escritura pública No. 7081 de fecha 23 de diciembre de 2009 expedida en la Notaría 45 de Bogotá, registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, por medio del presente escrito me permito solicitar a dicha entidad que **DECLARE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA** de la Secretaría Distrital de Hábitat, y en su lugar resuelva favorablemente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la sociedad que represento en contra de la Resolución **No.** 2955 del 18 de diciembre de 2013, según los siguientes

1. HECHOS

1.1. El solicitante GERMAM MENESES RAFFU interpuso el 8 de septiembre de 2011, queja en contra de mi representada mediante radicado 1201129083 queja 1201129083-1, ante la Secretaria del Hábitat.

1.2. El Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria del Hábitat, asumió conocimiento de la queja de la referencia, mediante la expedición del auto de apertura de investigación administrativa No. 1425 del 29 de mayo de 2012.

Edificio Fernando Mazuera y Cía. Avenida calle 72 #6-30 piso 3º. Teléfono 3267450 fax 3172266
Correo electrónico: mpatino@mazuera.com
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA

1.3. Dentro de dicha actuación administrativa, el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria del Hábitat profirió la Resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013, mediante la cual impuso una sanción e imparte una orden a la sociedad que represento.

1.4. La apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., dentro del término legal interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación con fecha 16 de enero de 2014 contra la resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013.

1.5. A la fecha de radicación de la presente solicitud, me permito manifestar que no hemos sido notificados de ninguna decisión emitida por parte de la Secretaria Distrital del Hábitat frente a la resolución de los recursos de vía gubernativa interpuestos, habiendo trascurrido: (i) más de un (1) año desde la fecha de su radicación; y (ii) más de tres (3) años desde que la administración tuvo conocimiento de queja presentada por la Agrupación quejosa, y en todo caso, desde la fecha de inicio de la actuación administrativa sancionatoria según el auto de apertura.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

2.1. *Caducidad de la facultad sancionatoria por aplicación del articulo 38 del Código Contencioso Administrativo (anterior).*

En el evento en que el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria del Hábitat desestime la procedencia y validez de la caducidad de su acción sancionatoria según los argumentos anteriormente mencionados, me permito manifestar igualmente que, por efectos de la aplicación del anterior régimen administrativo sancionatorio anterior (Decreto Ley 01 de 1984), **dicha facultad también se encuentra caducada.**

2.1.1. Me refiero al hecho que, la facultad sancionatoria contenida en el articulo 38 del Código de Procedimiento Administrativo (vigente al momento de la actuación surtida), contemplaba un plazo máximo para la administración de tres (3) años para imponer la sanción, incluyendo las etapas de: (i) investigación; (ii) decisión; y (iii) resolución de vía gubernativa.

2.1.2. Al respecto se tiene que, la Directiva 001 de 2010 expedida por parte de la Secretaría de Hábitat, establece que "*...Los términos establecidos en el artículo 14 del mencionado decreto* (419 de 2008) *atañen a las afectaciones, y a la naturaleza que de éstas deben tener desde el punto de vista de su oportunidad, para que puedan ser objeto de sanción por parte de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda,* ***mas no para el plazo que tiene la Administración para imponer dicha sanción...***". (subrayo y resalto).

2.1.3. Es claro entonces para su Despacho, que en tratándose del término de caducidad para la imposición de sanciones por efectos de las quejas que se presenten en ejercicio de la vigilancia y control de entidades enajenadoras de vivienda, la caducidad de la facultad sancionatoria se rige por las disposiciones del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo; sin que pueda confundirse con los plazos y términos establecidos en el artículo 14 del Decreto Distrital 419 de 2008.

2.1.4. Así, es preciso indicar que según la Directiva Distrital 007 de 2007, y la Resolución Distrital 300 de 2008, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá instruyó a las entidades y organismos distritales para adoptar la tesis restrictiva que para el efecto la Doctrina y la Jurisprudencia constitucional y administrativa contemplan para entender la facultad sancionatoria de la Administración Distrital; indicando expresamente que "*...el acto sancionador debe expedirse, notificarse y* ***agotarse la vía gubernativa dentro del término de caducidad, tesis que señala que si una de las tres actuaciones citadas se produce después del término de tres años establecido en el Código Contencioso Administrativo, se habrá producido la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración y por ende, la pérdida de competencia de la misma para sancionar...***". (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

2.1.5. Por lo tanto, aplicando las reglas de caducidad del régimen administrativo anterior al caso particular, la actuación administrativa se inició el día 8 de septiembre de 2011 (queja), y a la fecha han pasado más de 3 años sin que se haya puesto fin a la vía gubernativa, por lo tanto se da cumplimiento a la caducidad respecto de la sanción a que hace referencia el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

3. PETICIONES

CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

Siendo entonces evidente, y de fácil demostración la operancia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración dentro de la actuación administrativa citada en referencia, comedidamente solicito:

Que declare la caducidad de acción sancionatoria dentro de la queja 1201129083-1 Radicación 1201129083, por aplicación de las disposiciones del artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984 (anterior Código Contencioso Administrativo), y en su lugar revoque la Resolución No. 2955 de diciembre 18 de 2013, ordenando la terminación y archivo de actuación en contra de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

Recibiré notificaciones en la avenida Calle 72 No. 6 30 Piso 3 de Bogotá.

Atentamente,

MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO
C. C. No. 51.643.439 de Bogotá
T. P. No. 47.898 del C.S de la J

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2015/01/13 HORA: 15:19:48

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: q79sssr7hB

OPERACION: R044250475 PAGINA: 1

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2013 |

==========

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
N.I.T. : 830104930-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01192112 DEL 27 DE JUNIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE JULIO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : hluengas@mazuera.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : hluengas@mazuera.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001757 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2002

*** CONTINUA ***

Firma válida
za del
Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2015/01/13 HORA: 15:19:48

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: q79sssr7hB

OPERACION: R044250475 PAGINA: 2

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

BAJO EL NUMERO 00833337 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8869 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 970106 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE ACUERDO DE FUSION, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO A LAS SOCIEDADES URBANIZADORA CAPELLANIA S. A. Y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. (ABSORBIDAS).

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0004141	2003/06/27	NOTARIA 45	2003/07/02	00886698
	2003/12/18	REVISOR FISCAL	2003/12/30	00913717
0008869	2004/12/28	NOTARIA 45	2004/12/30	00970106
0002117	2007/04/12	NOTARIA 45	2007/04/13	01123526

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, LAS CUALES PODRAN SER EJECUTADAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR YA SEA DE MANERA DIRECTA EN SU PROPIO NOMBRE Y/O POR CUENTA DE TERCEROS Y/ O A TRAVES DE CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION YA SEAN PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS Y/O A TRAVES DE ACUERDOS DE PARTICIPACION CON TERCEROS DE CUALQUIER NATURALEZA 1. LA PROMOCION, CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. 2. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION, INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2015/01/13 HORA: 15:19:48

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: q79sssr7hB

OPERACION: R044250475 PAGINA: 3

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS, CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE REFERIDOS ESPECIALMENTE A VIVIENDA, OFICINAS, CENTROS EMPRESARIALES, CENTROS COMERCIALES, BODEGAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, HOTELES, PARQUEADEROS, TERMINALES DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, CONJUNTOS HABITACIONALES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO O UTILIZACION Y EN GENERAL, CUALQUIER PROYECTO DE EDIFICACIONES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS CON SUS OBRAS PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS, SUS USOS CONEXOS, INCLUIDO EL URBANISMO DE LAS MISMAS. 3. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION; INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA; ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS DE CUALQUIER OTRA OBRA DENTRO DEL CAMPO DE LA INGENIERIA CIVIL TALES COMO CARRETERAS, VIAS URBANAS, PUENTES, OBRAS HIDRAULICAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONIA, Y COMUNICACION, PARA LA UTILIZACION DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, AEROPUERTOS, PUERTOS MARITIMOS O FLUVIALES, SISTEMAS FERREOS, OBRAS DE ARTE, ETC. 4. LA PARTICIPACION EN TODO TIPO DE LICITACIONES, CONCURSOS, INVITACIONES, OFERTAS, YA SEAN PUBLICAS O PRIVADAS, MIXTAS O DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, INVERSION, CONSTRUCCION, CONSULTORIA, OPERACION, EXPLOTACION, GERENCIAMIENTO, ADMINISTRACION, ESTRUCTURACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS SEAN PUBLICOS O PRIVADOS O PARA EL DESARROLLO URBANISTICO DE CIUDADES O SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA DE TODA INDOLE. PARA ELLO PODRA ADICIONALMENTE, SI ES DEL CASO, CONSTITUIR CONFORME A LA LEY CUALQUIER TIPO DE ASOCIACION Y/ O DE SOCIEDAD MAS CONVENIENTE (CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

JOINT VENTURE, ETC) CON PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y DE CUALQUIER INDOLE YA SEAN NACIONALES O ; EXTRANJERAS. 5. FINANCIAR Y/O GARANTIZAR REAL O PERSONALMENTE; LA ACTIVIDAD DE ACCIONISTAS Y DE TERCEROS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTAS ULTIMOS SEAN PERSONAS; JURIDICAS VINCULADAS CON LA SOCIEDAD. PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD LA SOCIEDAD PODRA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA O SIN ELLA, CONVINIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CONDICIONES CORRESPONDIENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO Y/ O CON TERCEROS, LOS ACTOS; CONTRATOS Y OPERACIONES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ALCANZAR LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO COMO A) URBANIZAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS> B) CONSTRUIR CASAS Y EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA Y USOS CONEXOS Y DESARROLLAR LAS DEMAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO C) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODAS CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; D) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARTICULOS, INSUMOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION, EQUIPOS, VEHICULOS O MAQUINARIA CUALQUIERA QUE FUERA SU NATURALEZA O USO. E) LA INVERSION O PARTICIPACION COMO SOCIO O ACCIONISTA EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION O EN SOCIEDADES COMERCIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO CON EL DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TAMBIEN EN ENTIDADES FINANCIERAS CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORIA DE ELLAS. F) LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, BONOS, TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR O DE CUALQUIER TIPO DE PAPELES Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OPERACION SOBRE ELLOS O LA TENENCIA DE LOS MISMOS A CUALQUIER TITULO ASI COMO LA PARTICIPACION EN TODA CLASE DE PROYECTOS DE FINANCIACION QUE TENGAN POR CAUSA O EFECTO LA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2015/01/13 HORA: 15:19:48

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: q79sssr7hB

OPERACION: R044250475 PAGINA: 5

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

OBTENCION. G) CELEBRAR ACUERDOS DE PARTICIPACION Y/ O DE COLABORACION EMPRESARIAL BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE ASOCIACION. H) INTERVENIR COMO DEUDORA, FIADORA, AVALISTA, GARANTE O ACREEDORA EN SU PROPIO NOMBRE O CONJUNTA O SOLIDARIAMENTE CON OTRAS PERSONAS EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O D FINANCIAMIENTO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS A QUE HAYA LUGAR; I) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITO; J) CELEBRAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS Y TRABAJOS DE LA SOCIEDAD CELEBRANDO TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; K) CONSTITUIR COMPAÑIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, EN OTRAS EMPRESAS O ASOCIACIONES DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; 1) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION M) LA EMISION DE OFERTAS MERCANTILES, LA CONCESION DE OPCIONES PARA LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE CONTRATOS; N) LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS DE TRANSACCION, CONCILIACION, ARBITRAMENTO, JUDICIALES, CONSTITUCION, OTORGAMIENTO, SUSTITUCION Y REVOCACION DE PODERES O) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE CARACTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y LABORAL Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337
SEGUNDO RENGLON	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439131 DEL

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2015/01/13 HORA: 15:19:48

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: q79sssr7hB

OPERACION: R044250475 PAGINA: 7

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
ARIAS HENAO HUMBERTO ENRIQUE	C.C. 0000000079781581

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389579 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SERNA FORERO ANA MARIA	C.C. 0000000051978314
SEGUNDO RENGLON	
MARTINEZ DAVILA ANDRES	C.C. 0000000080407466
TERCER RENGLON	
PADRON ZULUAGA BEATRIZ LUCIA	C.C. 0000000064556597

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR DOS (2) SUPLENTES, EN SU ORDEN, PRIMERO Y SEGUNDO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01259038 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 0000000080409337

QUE POR ACTA NO. 132 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439291 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835500

QUE POR ACTA NO. 158 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01900131 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
SERNA FORERO ANA MARIA	C.C. 000000051978314

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE Y SUS SUPLENTES SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRAN A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. FUNCIONES. CORRESPONDE AL GERENTE : A. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A ASAMBLEA GENERAL, A LA JUNTA DIRECTIVA, O AL REVISOR FISCAL ; B. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO ; C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO ; D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTION DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; E. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA CUANDO ESTA LOS REQUIERA ; F. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE LE SOLICITE ; G. OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES ; H. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

DEPENDIENTES DE LA COMPAÑIA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES ; I. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO OBLIGUEN A LA COMPAÑIA POR UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION Y CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y Ñ, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPAÑIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA AFANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBÍTRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ÁRBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CONDICIÓN DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2015/01/13 HORA: 15:19:48

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: q79sssr7hB

OPERACION: R044250475 PAGINA: 11

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CIUDADANÍA NÚMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94.556 DEI C.S. DE LA J.; MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE. LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBITRALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES J5RA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 327 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026582 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2015/01/13 HORA: 15:19:48

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: q79sssr7hB

OPERACION: R044250475 PAGINA: 12

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CALIDAD REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A ANA MARIA CHAPARRO ARIZA MUJER, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.867.650 ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 163691 DEL C. S DE LAS, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, A LAS QUE SEA CITADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADA EL' REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO LA APODERADA CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS. PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DEL QUE HAGA PARTE LA ENTIDAD PODERDANTE. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIERE, CONLLEVA LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01686901 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2015/01/13 HORA: 15:19:48

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: q79sssr7hB

OPERACION: R044250475 PAGINA: 13

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

SANCHEZ SANCHEZ SANDRA PATRICIA C.C. 000000041921122
REVISOR FISCAL SUPLENTE
OVALLE RUBIANO WILSON ALVEIRO C.C. 000000007334130

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00961625 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- EL MOSAICO S A S
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00969146 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- EL MOSAICO S A S
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2015/01/13 HORA: 15:19:48

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: q79sssr7hB

OPERACION: R044250475 PAGINA: 14

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE ABRIL DE 2008

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE ENERO DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

****

LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA Y LA ESTAMPA CRONOLOGICA CONTENIDAS EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRAN EMITIDAS POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACION ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999 PARA LA VALIDEZ JURIDICA Y PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS.

*** CONTINUA ***

170

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2015/01/13 HORA: 15:19:48

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: q79sssr7hB

OPERACION: R044250475 PAGINA: 15

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

LA FIRMA DIGITAL NO ES UNA FIRMA DIGITALIZADA O ESCANEADA, POR LO TANTO, LA FIRMA DIGITAL Y ESTAMPA CRONOLOGICA QUE ACOMPAÑAN ESTE DOCUMENTO LAS PODRA VERIFICAR A TRAVES DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO OBSTANTE, SI USTED VA A IMPRIMIR ESTE CERTIFICADO, LO PUEDE HACER DESDE SU COMPUTADOR, CON LA CERTEZA DE QUE EL MISMO FUE EXPEDIDO A TRAVÉS DEL CANAL VIRTUAL DE LA CCB Y QUE LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO IMPRESO, PUEDE VERIFICAR POR UNA SOLA VEZ EL CONTENIDO DEL MISMO, INGRESANDO A LA PAGINA WEB DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA WWW.CCB.ORG.CO, SELECCIONANDO SERVICIOS EN LINEA Y POR LA OPCION VERIFICAR CERTIFICADOS ELECTRONICOS.

DICHO CERTIFICADO A VALIDAR ES LA IMAGEN DEL RESPECTIVO CERTIFICADO, CREADA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EL CERTIFICADO IMPRESO.

LA FIRMA MECÁNICA QUE ENCONTRARÁ EN EL CERTIFICADO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA MISMA.

8

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy **25 de marzo de 2015, siendo las 15:26**, se notifico al Doctor(a) MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO , identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51643439 y TP 47898 del C. S de la J. apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con el fin de notificarse del contenido de la resolución No. **164 del 26 de febrero de 2015**, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION, Se advierte al notificado, que contra la presente resolución no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa de conformidad con el art 63 del decreto 1 de 1984.

Al notificado se le hace entrega gratuita de una (1) fotocopia autentica de la citada resolución.

FIRMA Martha Amparo Patiño

CÉDULA 51 643439

DIRECCIÓN AC 72 6-30 Piso 3

DIRECCION ELECTRONICA Mpatino@mazuera.com

CELULAR 3223615366

EL NOTIFICADOR:

César Eduardo Rodríguez P.- Profesional Especializado- Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITE ESTE NR.
2-2014-47508
FECHA 2014-09-09 11:04 REG 203972 FOLIOS 1
ANEXOS:
ASUNTO: AUTO 1224 DEL 2014
DESTINO: JAIME ALFREDO QUINTERO
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Viviendo

Bogotá, D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 1697 5363
EMPRESA
SDHT-SECRETARIA DE HABITAT

Señor
JAIME ALFREDO QUINTERO
Carrera 72 B No. 22 A – 90 - apartamento 1204 del torre 8
Conjunto Residencial LA CASCADA
La Ciudad

Asunto Radicado SDHT 1-2013-45972
(Queja 1-2013-45972-1) julio 30 del 2013.
Conjunto Residencial LA CASCADA
Citación para notificación Personal

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a esta dirección, ubicada en la **carrera 13 No. 52-25 segundo primero**, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarse personalmente del contenido del **Auto No. 1224 del 3 de septiembre de 2014.**

Transcurrido este término sin que se hubiese podido efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad con lo perpetuado en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Cordialmente,

JAIME PORRAS CORTES
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Edwin Alexander Jerez O- Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hábitat

EDICTO

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SIN QUE SE PUDIERE HACER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CABO DE CINCO (5) DÍAS DEL ENVÍO DE LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE PROCEDE A FIJAR EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, CON INSERCIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA; SE HACE SABER QUE EN DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR ESTA ENTIDAD, SE PROFIRIÓ LA **RESOLUCION No. 164 DEL 26 DE FEBRERO DE 2015,** QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2955 de 18 de diciembre de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden" proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la doctora ANA MARÍA CHAPARRO ARIZA, en su condición de apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., de conformidad al articulo 44 y siguientes del C.C.A.ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señorGERMÁN MENESES RAFFU, en su calidad de propietario del Apartamento 302 de la torre 13 del conjunto residencial AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 10 PH, de conformidad al artículo 44 y siguientes del C.C.A.ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Decreto 01 de 1984.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASESANDRA MILENA SANTOS PACHECO .*

ESTE EDICTO SE FIJA PARA NOTIFICAR LA CITADA RESOLUCION, AL SEÑOR GERMÁN MENESES RAFFU, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 13 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 10 PH **Y** PERMANECERÁ EN UN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SUBDIRECCIÓN, POR EL TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, FIJADO HOY **27 DE ABRIL DE 2015** A LAS 7:00 A.M., HASTA EL DÍA **11 DE MAYO DE 2015**, SIENDO LAS CUATRO Y TREINTA (4:30) P.M.

FÉLIDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: César Eduardo Rodríguez - Profesional Especializado- SICV
Revisó: Tuly Alejandra Morales Trejos – Abogada Contratista - SICV
Tomado del Sistema.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

HACE CONSTAR

Que de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, la **Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013**, *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, confirmada por la **Resolución No. 818 del 4 de agosto de 2014** *"por el cual se resuelve un recurso de reposición"*, quedó debidamente ejecutoriada el día **12 de mayo de 2015**, toda vez que se notificó personalmente a la señor(a) **MARTHA AMPARO JARAMILLO** identificado con c.c. No. 51643439, del contenido de la **Resolución No. 164 del 26 de febrero de 2015** *"Por la cual resuelve un recurso de apelación"* apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, identificada con Nit: No. 830104930-3, el día **25 de marzo de 2015**, entre tanto, el señor(a) **GERMAN MENESES RAFFU**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19499860, quien obra como quejoso, se notifico por edicto del mencionado acto administrativo " el día **11 de mayo de 2015.**

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015).

FÉLIDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: César Eduardo Rodríguez - Profesional Especializado- SICV
Revisó: Yuly Alejandra Morales Trejos - Abogada Contratista - SICV

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2014-83347
FECHA: 2014-12-12 16:16 PRO 236652 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: Res 1881 DE 2014
DESTINO: INVERSORA DI &GO S.A.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Bogotá, D.C.

CORREO CERTIFICADO
GUIA No. 1722 4079
EMPRESA
SIG

Señor(a):
JORGE DIEGO GOMEZ FORERO
Representante Legal (o quien haga sus veces) de la sociedad
INVERSORA DI & GO S A S Sigla: DIGO S A S
Carrera 15 No. 88 - 64 Oficina 413
La Ciudad.

Asunto: Citación a Notificación Personal
Exp. **3-2014-57955-404**

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Carrera 13 No. 52 – 25 de esta ciudad, dentro de los CINCO (5) dias hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la **Resolución No. 1881 del 12 De Diciembre de 2014** *"Por la cual se impone una sanción"*.

Transcurrido este término sin que se hubiese podido efectuar la notificación personal, se procederá a fijar aviso en lugar público de este Despacho por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

FÉLIDA DEL C. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisó: Carlos Alberto Ibañez Carvalho - Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

175

FORMATO PARA EL RECAUDO DE CONCEPTOS VARIOS

Secretaría de Hacienda
Dirección Distrital de Tesorería
NIT. 899.999.061-9
Subdirección de Operación Financiera

Fecha: _____ del 20____

Este formato debe ser diligenciado por funcionarios de las entidades del Distrito, asignados para ello. Con el fin de que las personas jurídicas o naturales puedan cancelar en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería.

1. INFORMACION ENTIDAD.

ENTIDAD ORIGEN: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

ENTIDAD DESTINO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

2. INFORMACION USUARIO.

NOMBRE O RAZON SOCIAL: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA

IDENTIFICACION: 830104930-3 C.C: NIT X C.E: Otro: Cual ?: _____

DIRECCIÓN: Calle 72 No. 6-30 Piso 3

TELEFONO: _____

3. INFORMACION PAGO.

CONCEPTO A PAGAR: TREINTA MILLONES NOVENTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS

FECHA LIMITE DE PAGO: _____

CANTIDAD (FOTOCOPIAS): _____

No. ACTO OFICIAL: Resolucion 2955de 2013 (Anexar acto oficial que soporta el pago)

VALOR	$30.099.892	I V A	$	SANCION	$
INTERESES		BASE GRAVABLE	$	TARIFA %	

TOTAL A PAGAR: $30.099.892

FORMA DE PAGO: Girado a la DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA

OBSERVACIONES :

FIRMA Y NOMBRE RESPONSABLE

176

Mensajería

Consulta Ordenes
Por Numero
Por Rango de Fechas
Consulta Guia
Por Numero de Orden
Por Codigo de Barras
Por Cuenta
Por Nombre
Por Telefono
Por Consecutivo
Por Ciudad Origen
Por Ciudad Destino
Por Concepto
Historico por Guia
Reportes
Novedades
Devoluciones
Descargas
Imagenes
Salir

Informacion de la Guia

Codigo de Barras:	**7020083314**	**No Orden:**	**1318552**
Dependencia:	**CORRESPONDENCIA**	**Producto:**	**CORRESPONDENCIA**
Ciudad Origen:	**BOGOTA/CUNDINAMARCA**	**Ciudad Destino:**	**BOGOTA**
Fecha Acopio:	**2015-10-15**	**Destinatario:**	**CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA**
Direccion:	**CLLE 72 NO 6 - 30 PSO 3**	**Nueva Direccion:**	
Telefono:	**SIVCV**	**Cuenta:**	**2-2015-64793**
Estado:	**ENTREGA URBANA**	**Causal:**	**Entregado**
Fecha Entrega:	**2015-10-20**		



Ver imagen ampliada en otra ventana

A DISTRITAL DEL HABITAT
Consulta
, 01 February 2016 - 15:30
Ayuda

Origen | Destino
CUNDINAMARCA | BOGOTA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Al Responder Citar la Radicación No.:2-2016-11719
Fecha: 2016-02-23 10:03 Proceso No.: 296884
Folios: 1
Anexos: 64 FOLIOS
Destinatario: BARBARA ALEXY CARBONELL - OFICINA EJECUCIONES FISCALES SECRETARIA DE HACIENDA
Dependencia: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
Clase Doc: Salida Tip Doc: Oficio Salida

177

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Bogotá, D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 29-02-2016 03:42:38
2016ER16808 O 1 Fls:1 Anex:64
ORIGEN: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT/HAIDEE ALVAREZ TO
DESTINO: SUBDIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES/CARBONEL PI
ASUNTO: REMISION DE EXPEDIENTE PARA COBRO COACTIVO DE CO
OBS: VENTANILLA CL 54

Doctora:
BÁRBARA ALEXY CARBONELL PINZÓN
Jefe Oficina de Ejecuciones Fiscales
Secretaría Distrital de Hacienda
Calle 54A No. 14-65
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Remisión de expediente para cobro coactivo.

Apreciada doctora Carbonell:

Toda vez que se han culminado las acciones de cobro persuasivo por parte de esta Dependencia, de manera atenta remito copia de la Resolución 2955 de 18 de diciembre de 2013 expedida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, mediante la cual se sancionó a CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA; junto con los documentos que constituyen título ejecutivo, para que de acuerdo con su competencia adelante el respectivo cobro coactivo.

Cordialmente,

Haidee Alvarez Torres
Haidee Alvarez Torres
Subsecretario (a) de Inspección , Vigilancia y Control de Vivienda

Anexo: Anexo (64) Folios

Elaboró: Ana Ruth Castillo Parra - Contratista - SIVCV
Revisó: Nancy Amparo Beltrán Mera - Profesional Especializado- SIVCV

178

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
3-2016-23171
FECHA: 2016-04-05 12:28 PM
ANEXOS:
ASUNTO: TRASLADO EXPEDIENTES PARA VERIFICACION DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER
DESTINO: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

MEMORANDO

PARA: JUAN FRANCISCO CALDERON
Coordinador Investigaciones

DE: DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

ASUNTO: Traslado de expedientes para verificación de cumplimiento de las obligaciones de hacer.

De manera atenta y respetuosa remito los expedientes que se relacionan a continuación, con el objeto que se verifique el cumplimiento de las obligaciones de hacer conforme lo dispuesto en cada Resolución Sanción.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	INVESTIGADO	FOLIOS
1 OK	12011-45959-1 CARPETA 39809	748 del 17 de julio de 2014	HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA LIMITADA.	221
2 OK	1-2011-26554-1 CARPETA 36814	661 del 16 de junio de 2014	INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC SAS.	122
3 OK.	1-2012-73493-2 1 CARPETA 44523	1504 de 122 de octubre de 2015	CONSTRUCTORA H & R SA.	110 TOMO 1 202 TOMO 2
4 OK	1-2011-29083-1 CARPETA 36879	2955 del 18 de diciembre de 2013	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA	177
5 OK.	1-2011-28968-1 CARPETA 36860	633 del 10 de junio de 2014	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA	125
6 OK	1-2011-29077-1 .CARPETA 36885	2827 del 17 de diciembre de 2013	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA	176
7 OK.	1-2012-46840-1 CARPETA 42164	876 del 17 de junio de 2015	LAUREANO GOMEZ VARGAS.	65

8 OK.	1-2011-29004-1 CARPETA 36872	2654 del 16 de diciembre de 2013	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA	147
9 OK	1-2011-10481-1 CARPETA 34960	472 del 14 de abril de 2014	CONSTRUCTORA COLPATRIA	214
10 OK.	1-2010-09404-1 CARPETA 32246	743 del 18 de abril de 2013	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LTDA EN LIQUIDACION	161
11 OK.	1-2011-39960-1 CARPETA 39751	984 del 17 de septiembre de 2014	NORCO SA	171
12 OK	1-2012-62116-1 CARPETA 43103	1172 del 18 de agosto de 2015	LAUREANO GOMEZ VARGAS	58
13 OK	1-2010-23027-1 CARPETA 34045	2161 del 29 de octubre de 2013	HABITAT URBANO	96
14 OK.	1-2011-29027-1 CARPETA 36875	2632 del 16 de diciembre de 2013	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA	168
15 OK.	1-2011-28966-1 CARPETA 36865	690 del 25 de junio de 2014	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA	155
16 OK.	1-2011-07459-1 CARPETA 34123	2077 del 8 de octubre de 2013	PUNTO URBANO PROYECTOS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA	212 TOMO 1 213-254 TOMO 2
17 OK	1-2012-73493-1 CARPETA 44177	951 del 26 de junio de 2015	H Y R CONSTRUCTORA SA	90

Cordialmente:

Diana C Pinzón

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexos: Los expedientes relacionados

Elaboró: Ana Ruth Castillo Parra - Contratista - SIVCV
Revisó: Nancy Amparo Beltrán Mera - Profesional Especializado- SIVCV

Revisados Sivcona@.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL No.
2-2016-48086
FECHA: 2016-08-23 11:54 PRO 330904 FOLIOS 1
ANEXOS:
ASUNTO: REQUERIMIENTO. RESOLUCION 2955 DEL
18/12/2013. EXPEDIENTE 1201129083.
CANCILLERIA PARRA
DESTINO: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: EDIT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Bogotá, D.C.

Señores
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Atte. LORENZO KLING MAZUERA
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso. 3
Ciudad

Asunto: Requerimiento
Referencia: Investigación No. 1201129083-1
RESOLUCIÓN No. 2955 del 18 de Diciembre de 2013

Apreciados Señores:

Comedidamente me permito informarles que luego de surtidas las actuaciones, la investigación de la referencia culminó con la expedición de la Resolución No. 2955 del 18 de Diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*; confirmadas por las Resolución No. 818 del 04 de agosto de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto y se concede en subsidio apelación"* y la Resolución No. 164 del 26 de febrero de 2015 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

El artículo segundo de la Resolución No. 2955 del 18 de Diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, señaló:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad* **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.,** *con **NIT 830104930-3,** representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho **1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"**, especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de la visita practicada el día 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), así como las demás consecuencias que se hayan generado por la afectación de las condiciones estructurales que aqueja al proyecto de vivienda **MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH**.*

De otra parte, en los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 2955 del 18 de Diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, se estableció:

*"**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la sociedad* **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.,** *con* ***NIT 830104930-3,*** *representada legalmente por el señor* ***LORENZO KLING MAZUERA*** *(o quien haga sus veces), que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos.*

ARTICULO CUARTO: *El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo que los querellantes impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre 10.000 a 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del Decreto Ley 078 de 1987".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día doce (12) de mayo de 2015 (Folio 173), se requiere que se allegue a esta Subdirección en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación, so pena de quedar sujeto a la imposición de multas sucesivas por cada seis (6) meses de retardo al vencimiento de la fecha fijada para su cumplimiento.

Cordialmente,

Diana C Pinzón V

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Carolina Parra Burbano – Abogada Contratista de la SICV
220616

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2016-02440
FECHA: 2016-12-12 11:26 PRO 16643 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: 1-2011-29083
DESTINO: MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA
TIPO: Queja
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Señor
PROPIETARIO (A) APARTAMENTO 302 TORRE 13 (o quien haga sus veces)
Calle 152 No. 53 A – 60, Apartamento 302 Torre 13
MAZUREN AGRUPACION 10 PH
Bogotá D.C.

Asunto: Requerimiento del cumplimiento de una orden.
Referencia: Exp. 1-2011-29083-1
RESOLUCIÓN No. 1578 del 23 de junio de 2016

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.,** identificada con el **NIT 830.104.930-3,** fue sancionada mediante la Resolución No. Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", la cual fue confirmada por las resoluciones No. 818 del 4 de agosto de 2014 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación*", y No. 164 del 26 de febrero de 2015 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"; quedando debidamente ejecutoriada el dia 12 de mayo de 2015 (Folio 173).

Que el artículo segundo de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 "*Por la cual se impone una sanción y se da una orden*", señala:

"***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Requerir a la sociedad* ***CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., CON NIT. 8301049303,*** *representada legalmente por el señor* ***LORENZO KLING MAZUERA*** *(o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho 1.* ***"grietas en el apartamento y grietas en la entrada al interior",*** *especificado en el informe técnico emitido por ésta Subdirección realizado con ocasión de la visita practicada el dia 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), asi como las demás consecuencias que se hayan generado por la afectación de las condiciones estructurales que aqueja al proyecto de vivienda* ***MAZUREN AGRUPACION 10 PH.***"

Que el artículo tercero de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 "*Por la cual se impone una sanción y se da una orden*", señala:

"***ARTÍCULO TERCERO:*** *Ordenar a la sociedad* ***CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., CON NIT. 8301049303,*** *representada legalmente por el señor* ***LORENZO KLING MAZUERA*** *(o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles)*

siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos."

Que a la fecha la sociedad enajenadora no ha acreditado la subsanación de las deficiencias constructivas presentadas en el área privada del inmueble ubicado en la Calle 152 No. 53 A – 60, apartamento 302 torre 13 del proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACION 10 PH de Bogotá.

En virtud de lo expuesto, en caso de haberse subsanado las deficiencias aquí mencionadas, agradecemos allegue a esta Subdirección en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación.

Cordialmente,

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda
Proyectó: Erika Fernanda Blanco Quintero - Abogada Contratista SICV
Revisó: Diana Marcela Quintero- Profesional Especializado SICV

Imagen Guia cumplida



68

182

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2018-62434
FECHA: 2018-12-12 11:21 PRO 16643 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: 1-2011-29083
DESTINO: LORENZO KLING MAZUERA
TIPO: Queja
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Señores
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
LORENZO KLING MAZUERA
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Avenida Calle 72 # 6-30 Piso 3
Bogotá D.C

Asunto: Requerimiento del cumplimiento de una orden.
Referencia: Exp. 1-2011-29083-1
RESOLUCIÓN No. 1578 del 23 de junio de 2016

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.,** identificada con el **NIT 830.104.930-3,** fue sancionada mediante la Resolución No. Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", la cual fue confirmada por las resoluciones No. 818 del 4 de agosto de 2014 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación*", y No. 164 del 26 de febrero de 2015 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"; quedando debidamente ejecutoriada el día 12 de mayo de 2015 (Folio 173).

Que el artículo segundo de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 "*Por la cual se impone una sanción y se da una orden*", señala:

"***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Requerir a la sociedad* ***CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., CON NIT. 8301049303,*** *representada legalmente por el señor* ***LORENZO KLING MAZUERA*** *(o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho 1.* ***"grietas en el apartamento y grietas en la entrada al interior"****, especificado en el informe técnico emitido por ésta Subdirección realizado con ocasión de la visita practicada el día 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), así como las demás consecuencias que se hayan generado por la afectación de las condiciones estructurales que aqueja al proyecto de vivienda* ***MAZUREN AGRUPACION 10 PH."***

Que el artículo tercero de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 "*Por la cual se impone una sanción y se da una orden*", señala:

"***ARTÍCULO TERCERO:*** *Ordenar a la sociedad* ***CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., CON NIT. 8301049303,*** *representada legalmente por el señor* ***LORENZO***

***KLING MAZUERA** (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos."*

Que a la fecha la sociedad enajenadora no ha acreditado la subsanación de las deficiencias constructivas presentadas en el área privada del inmueble ubicado en la Calle 152 No. 53 A – 60, apartamento 302 torre 13 del proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACION 10 PH de Bogotá.

En virtud de lo expuesto, se requiere que allegue a esta Subdirección en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación, so pena de quedar sujeto a la imposición de multas sucesivas por cada por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para su cumplimiento.

Cordialmente,

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda
Proyectó: Erika Fernanda Marco Quintero - Abogada Contratista SICV
Revisó: Diana Marcela Quintero- Profesional Especializado SICV

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

UAC.CENTRO

11001000

14/12/2018 15:32:12

YG213027679CO

1111 475

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de habitat

Dirección: cra 52 N° 10-64

Teléfono: 3501000

Código Postal: 110231414

Ciudad: BOGOTA D.C.

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111760

Nombre/ Razón Social: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. LORENZO KLING MAZUERA

Dirección: AVENIDA CLL 72 6 30 PISO 3

Tel:

Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110231045

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111475

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $2.600

Costo de manejo: $0

Valor Total: $2.600

Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE DIVERTACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA

RECIBIDO PARA ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACION

17 DIC 2018

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

1221

C.C.

Fecha de entrega: 17 DIC 2018

Distribuidor:

C.C.

Claudia Ivon

Gestión de entrega: $2.230.600

475

1111 760

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111760111475YG213027679CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 800 0 111 210

www.4-72.com.co

JVC Elia

184

CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2018-48943
FECHA: 2018-12-19 10:02 PRO 20TTS FOLIOS: 1
ANEXOS: sin anexos
ASUNTO: requerimiento del cumplimiento de una orden
DESTINO: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
TIPO: REMITE INFORMACIÓN
ORIGEN: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

Bogotá, 18 de diciembre de 2018

Doctor
JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Asunto: Requerimiento del cumplimiento de una orden
Expediente 1-2011-29083-1
Resolución No. 1578 del 23 de junio de 2016.

En mi calidad de apoderada de la Sociedad Constructora Fernando Mazuera S.A., me permito dar respuesta asunto de la referencia informándole que:

No es factible su solicitud, ya que como es de su conocimiento, actualmente cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Sec Primera Oral de Bogotá demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones No. 295 de fecha 18 de diciembre del 2013; No. 818 del 4 de agosto del 2014 y No. 164 de 26 de febrero del 2015, y como consecuencia de las resoluciones demandas solicitamos al señor Juez se restablezca el derecho de mí representada en el sentido de declarar que ella no está obligada hacer ningún tipo de trabajo en el apartamento 302 interior 13 de la agrupación Mazuren 10B ubicada en la Calle 152 No. 53A 60, ni obligada a realizar ningún pago estipulado en los actos señalados y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a decretar.

Cordialmente,

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO
C. C. No. 80.082.573 de Bogotá.
T .P. No. 135.825 del C. S de la J.

Incluido: Lo anunciado.

185

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

MEMORANDO

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
3-2018-07914
FECHA: 2018-12-28 17:49 PRD 532517 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: 1-2011-29083-1
DESTINO: gladys cardenas
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Para: **GLADYS CARDENAS RIVERA**
Subsecretaria Jurídica

De: **JOHN JAIRO ECHAVARRIA GOMEZ**
Subdirector (E) de Investigaciones y Control de Vivienda

ASUNTO: Solicitud información investigación No.1-2011-29083-1

Cordial saludo;

Mediante el presente me permito informar que esta Subdirección sanciono a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A identificada con NIT. 830.104.930-3 Representada Legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces), mediante la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, y que el mencionado acto administrativo fue confirmado por las Resoluciones No. 818 del 4 de agosto de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"* y 164 del 26 de febrero de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

Que, en seguimiento al cumplimiento de la orden de hacer, impuesta en la citada resolución, este Despacho, requirió a la sociedad enajenadora, para que se allegara a esta Subdirección en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación, so pena de quedar sujeto a la imposición de multas sucesivas por cada por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para su cumplimiento.

Que, en respuesta a lo anterior, mediante escrito radicado No. 1-2018-48943 del 19 de diciembre de 2018, la sociedad enajenadora manifiesta lo siguiente:

"No es factible su solicitud, ya que como es de su conocimiento, actualmente cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Sec Primera Oral de Bogotá, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones No. 295 de fecha 18 de diciembre del 2013; No. 818 de 4 de agosto del 2014 y No. 164 de 26 de febrero del 2015, y como consecuencia de las resoluciones demandadas solicitamos al señor Juez se restablezca el derecho de mi representada en el sentido de declarar que ella no está obligada a hacer ningún tipo de trabajo en el apartamento 302 interior 13 de la agrupación Mazuren 10B ubicada en la Calle 152 No. 53A 60, ni obligada a realizar ningún pago estipulado en los actos señalados y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado o que se llegaran a decretar."

En relación a lo anterior, solicito se informe a esta Subdirección cuál es el estado en que se encuentra el proceso referente a las resoluciones No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", No. 818 del 4 de agosto de 2014 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*" y 164 del 26 de febrero de 2015 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*", de la investigación que cursa en la Secretaría Distrital del Hábitat con radicado No. 1-2011-29083-1 del 8 de septiembre de 2011, enajenador: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A identificada con NIT. 830.104.930-3 Representada Legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA o por quien haga sus veces, y si es posible continuar con el trámite de seguimiento a la orden correspondiente.

Cordialmente,

JOHN JAIRO ECHAVARRIA GOMEZ
Subdirector (E) de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Erika Fernanda Alonso Quimbayo – Contratista SICV
Revisó: Diana Marcela Quintero Cano. – Profesional Especializado SICV

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
3-2019-00198
FECHA: 2019-01-14 15:40 PRO 534827 FOLIOS: 2
ANEXOS:
ASUNTO: Remisión respuesta a radicado SDHT No. 3-2018-07914 Investigación 1-2011-29083-1
DESTINO: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: Subsecretaría Jurídica (E)

MEMORANDO

PARA: **JOHN JAIRO ECHAVARRÍA GÓMEZ**
Subdirector (E) de Investigaciones y Control de Vivienda

DE: **GLADYS CARDENAS RIVERA**
Subsecretaría Jurídica

Asunto: Respuesta solicitud información investigación No. 1-2011-29083-1

Cordial saludo,

Atendiendo la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita se informe a su despacho cuál es el estado en que se encuentra el proceso referente a las resoluciones No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, 818 del 4 de agosto de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"* y 164 del 26 de febrero de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, a efectos de determinar el seguimiento al cumplimiento de la orden de hacer impuesta, esta Subsecretaría se pronunciará en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar en relación con la presunción de legalidad y ejecutividad de los actos administrativos, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, estos se presumen legales en tanto no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el caso que fueren suspendidos en dicha instancia, **no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 91, ibidem, que nos habla sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos.

Es así, que la ejecutividad de los actos administrativos comprenden la posibilidad para la administración que una vez sus actos queden en firme, estos puedan ser ejecutados de manera forzosa o coactiva, pues se presume su legalidad y en caso que los destinatarios incumplan las obligaciones impuestas, se les puede imponer de forma forzosa su cumplimiento, porque se hacen obligatorios tanto para el administrado como para la administración bajo los principio de presunción de legalidad y la fuerza de ejecutoria y ejecutividad de los mismos.

Y en este sentido, ha definido la jurisprudencia a través del Consejo de Estado, la figura de la autotutela en los siguientes términos:

"La autotutela reconocida en cabeza de la Administración se ubica en el momento mismo de la eficacia de sus decisiones, por ello, el ordenamiento jurídico les reconoce un carácter obligatorio; ello implica que éstas surten efectos desde el momento mismo en que son dadas a conocer mediante procedimientos de publicación, notificación o comunicación según sea el caso. La autotutela entonces encuentra un reflejo inmediato en el carácter ejecutivo y ejecutorio de todo acto administrativo, cualidades que a su vez justifican que el ordenamiento jurídico presuma la validez o legalidad de los mismos. Los destinatarios de las normas administrativas no pueden oponerse a las mismas, cualquier inconformidad con su contenido debe ser ventilada en un proceso de carácter jurisdiccional, encaminado precisamente a desvirtuar una presunción que no es definitiva sino "iuris tantum". Por otra parte, la legislación atempera el carácter ejecutorio y ejecutivo de las decisiones de la administración, permitiendo que en sede contencioso administrativa se suspendan provisionalmente, por solicitud del accionante, los efectos del acto demandado; es decir, se afecta la eficacia del acto administrativo, se detiene su cumplimiento durante el tiempo que dure el proceso.

Tal como indica la doctrina, la consagración de la presunción de legalidad a favor de los actos administrativos desplaza la carga de la prueba al ciudadano, quien mediante las vías procesales de impugnación debe comprobar la no correspondencia de la decisión administrativa demanda con el derecho. Por tanto, la única forma de romper dicha presunción de validez es mediante pronunciamiento judicial definitivo. Por esto, en el ordenamiento jurídico colombiano en la demanda de nulidad se exige al accionante que señale en el escrito de demanda tanto las normas que considera violadas como el concepto de la violación; este último requisito constituye la causa petendi o el marco en el cual se puede desenvolver la litis, sin que el operador jurídico pueda pronunciarse de oficio sobre otras posibles vulneraciones, toda vez que se trata de una jurisdicción de carácter rogado."[1]

Ahora bien, respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la misma versa sobre una medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo señala el artículo 229, ibídem, así como la de suspender el cumplimiento o los efectos que produce una decisión contenida en un acto administrativo.

Para el presente caso, la parte demandante presentó la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013, 818 del 4 de agosto de 2014 y 164 del 26 de febrero de 2015, la cual fue negada mediante auto del 28 de junio de 2016, por lo que estas siguen conservando sus efectos jurídicos de ejecutoriedad y ejecutividad.

Por lo anteriormente expuesto, no le es dable a la sociedad constructora FERNANDO MAZUERA S.A., retraerse del cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de las Resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se*

[1] Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Fecha: Once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00033-00(35313).

imparte una orden", 818 del 4 de agosto de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"* y 164 del 26 de febrero de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, como quiera que sobre la legalidad de las mismas no hay decisión en firme por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en virtud de ello, las mismas siguen surtiendo sus efectos jurídicos, siendo obligación para las partes el acatamiento de las mismas.

Así las cosas, la mencionada sociedad no solo podría estar incursa en un incumplimiento de las obligaciones de hacer las cuales acarrearían multas sucesivas, tal y como se encuentra dispuesto en las mencionadas resoluciones, sino que podría estar inmersa en un acto de renuencia del que trata el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

Por último, se indica que actualmente el proceso judicial del presente caso se encuentra al despacho para sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

GLADYS CARDENAS RIVERA
Subsecretaría Jurídica

Elaboró: Sandra Mejía Arias – Profesional Especializado

****
La matricula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios.
Renueve su matricula mercantil a más tardar el 1 de abril de 2019 y evite sanciones de hasta 17 S.M.L.M.V.
****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
N.I.T. : 830104930-3 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01192112 DEL 27 DE JUNIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 347,588,967,647
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jctayo@mazuera.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : jctayo@mazuera.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001757 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00833337 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8869 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 970106 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE ACUERDO DE FUSION, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO A LAS SOCIEDADES URBANIZADORA CAPELLANIA S. A. Y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. (ABSORBIDAS).

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0004141	2003/06/27	NOTARIA 45	2003/07/02	00886698
2003/12/18	REVISOR FISCAL		2003/12/30	00913717
0008869	2004/12/28	NOTARIA 45	2004/12/30	00970106
0002117	2007/04/12	NOTARIA 45	2007/04/13	01123526

3587 2016/06/17 NOTARIA 32 2016/07/12 02121655
1537 2017/05/08 NOTARIA 21 2017/05/18 02225585

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, LAS CUALES PODRAN SER EJECUTADAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR YA SEA DE MANERA DIRECTA EN SU PROPIO NOMBRE Y/O POR CUENTA DE TERCEROS Y/ O A TRAVES DE CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION YA SEAN PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS Y/O A TRAVES DE ACUERDOS DE PARTICIPACION CON TERCEROS DE CUALQUIER NATURALEZA 1. LA PROMOCION, CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. 2. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION, INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA, ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS, CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE REFERIDOS ESPECIALMENTE A VIVIENDA, OFICINAS, CENTROS EMPRESARIALES, CENTROS COMERCIALES, BODEGAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, HOTELES, PARQUEADEROS, TERMINALES DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, CONJUNTOS HABITACIONALES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO O UTILIZACION Y EN GENERAL, CUALQUIER PROYECTO DE EDIFICACIONES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS CON SUS OBRAS PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS, SUS USOS CONEXOS, INCLUIDO EL URBANISMO DE LAS MISMAS. 3. LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, CONSULTORIA, ESTRUCTURACION; INTERVENTORIA, CONSTRUCCION, OPERACION, GERENCIAMIENTO, GESTORIA; ADMINISTRACION, PROMOCION O EXPLOTACION DE PROYECTOS DE CUALQUIER OTRA OBRA DENTRO DEL CAMPO DE LA INGENIERIA CIVIL TALES COMO CARRETERAS, VIAS URBANAS, PUENTES, OBRAS HIDRAULICAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONIA, Y COMUNICACION, PARA LA UTILIZACION DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, AEROPUERTOS, PUERTOS MARITIMOS O FLUVIALES, SISTEMAS FERREOS, OBRAS DE ARTE, ETC. 4. LA PARTICIPACION EN TODO TIPO DE LICITACIONES, CONCURSOS, INVITACIONES, OFERTAS, YA SEAN PUBLICAS O PRIVADAS, MIXTAS O DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO, INVERSION, CONSTRUCCION, CONSULTORIA, OPERACION, EXPLOTACION, GERENCIAMIENTO, ADMINISTRACION, ESTRUCTURACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS SEAN PUBLICOS O PRIVADOS O PARA EL DESARROLLO URBANISTICO DE CIUDADES O SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA DE TODA INDOLE. PARA ELLO PODRA ADICIONALMENTE, SI ES DEL CASO, CONSTITUIR CONFORME A LA LEY CUALQUIER TIPO DE ASOCIACION Y/ O DE SOCIEDAD MAS CONVENIENTE (CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA, JOINT VENTURE, ETC) CON PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y DE CUALQUIER INDOLE YA SEAN NACIONALES O ; EXTRANJERAS. 5. FINANCIAR Y/O GARANTIZAR REAL O PERSONALMENTE; LA ACTIVIDAD DE ACCIONISTAS Y DE TERCEROS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTAS ULTIMOS SEAN PERSONAS; JURIDICAS VINCULADAS CON LA SOCIEDAD. PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD LA SOCIEDAD PODRA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA O SIN ELLA, CONVINIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CONDICIONES CORRESPONDIENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO Y/ O CON TERCEROS, LOS ACTOS; CONTRATOS Y OPERACIONES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ALCANZAR LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO COMO A) URBANIZAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS> B) CONSTRUIR CASAS Y EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA Y

USOS CONEXOS Y DESARROLLAR LAS DEMAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO C) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODAS CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; D) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARTICULOS, INSUMOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION, EQUIPOS, VEHICULOS O MAQUINARIA CUALQUIERA QUE FUERA SU NATURALEZA O USO. E) LA INVERSION O PARTICIPACION COMO SOCIO O ACCIONISTA EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION O EN SOCIEDADES COMERCIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO CON EL DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TAMBIEN EN ENTIDADES FINANCIERAS CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORIA DE ELLAS. F) LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, BONOS, TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR O DE CUALQUIER TIPO DE PAPELES Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OPERACION SOBRE ELLOS O LA TENENCIA DE LOS MISMOS A CUALQUIER TITULO ASI COMO LA PARTICIPACION EN TODA CLASE DE PROYECTOS DE FINANCIACION QUE TENGAN POR CAUSA O EFECTO LA OBTENCION. G) CELEBRAR ACUERDOS DE PARTICIPACION Y/ O DE COLABORACION EMPRESARIAL BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE ASOCIACION. H) INTERVENIR COMO DEUDORA, FIADORA, AVALISTA, GARANTE O ACREEDORA EN SU PROPIO NOMBRE O CONJUNTA O SOLIDARIAMENTE CON OTRAS PERSONAS EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O D FINANCIAMIENTO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS A QUE HAYA LUGAR; I) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITO; J) CELEBRAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS Y TRABAJOS DE LA SOCIEDAD CELEBRANDO TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; K) CONSTITUIR COMPAÑIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, EN OTRAS EMPRESAS O ASOCIACIONES DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; l) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION M) LA EMISION DE OFERTAS MERCANTILES, LA CONCESION DE OPCIONES PARA LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE CONTRATOS; N) LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS DE TRANSACCION, CONCILIACION, ARBITRAMENTO, JUDICIALES, CONSTITUCION, OTORGAMIENTO, SUSTITUCION Y REVOCACION DE PODERES O) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE CARACTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y LABORAL Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 20,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 25 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01940223 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337
SEGUNDO RENGLON	
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000013835600
TERCER RENGLON	
SERNA FORERO ANA MARIA	C.C. 000000051978314

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 25 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01940223 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LEMUS MORENO LEANDRO	C.C. 000000079271521
SEGUNDO RENGLON	
PARRA ROJAS CATALINA	C.C. 000000052416525

QUE POR ACTA NO. 27 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02225646 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
PADRON ZULUAGA BEATRIZ LUCIA	C.C. 000000064556597

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, DENOMINADO EN ESTOS ESTATUTOS PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES POR SU SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL ESPECIAL PARA FINES JUDICIALES, EL CUAL NO TENDRÁ SUPLENCIA, LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL ESPECIAL PARA FINES FISCALES, EL CUAL TENDRÁ ADICIONALMENTE UN SUPLENTE QUE LO REPRESENTARÁ EN SUS FALTAS TEMPORALES Y/O ABSOLUTAS, ENCARGADO DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD DENTRO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES DE ORDEN TRIBUTARIO QUE LE CORRESPONDA EJERCER A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01259038 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
KLING MAZUERA LORENZO	C.C. 000000080409337

QUE POR ACTA NO. 175 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02256717 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES FISCALES
OVALLE RUBIANO NILSON ALVEIRO C.C. 000000007334130
QUE POR ACTA NO. 169 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02121804 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES
ACEVEDO MARTELO SANTIAGO C.C. 000000080082573
QUE POR ACTA NO. 132 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439291 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO C.C. 000000013835500
QUE POR ACTA NO. 175 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02256717 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA FINES FISCALES
LUENGAS ZARATE HENRY JESUS C.C. 000000079544189

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 22 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 02133483 DEL LIBRO IX, ACEVEDO MARTELO SANTIAGO RENUNCIO AL CARGO DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE Y SUS SUPLENTES SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRAN A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. FUNCIONES. CORRESPONDE AL GERENTE : A. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A ASAMBLEA GENERAL, A LA JUNTA DIRECTIVA, O AL REVISOR FISCAL ; B. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO ; C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO ; D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTION DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; E. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA CUANDO ESTA LOS REQUIERA ; F. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE LE SOLICITE ; G. OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES ; H. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS DEPENDIENTES DE LA COMPAÑIA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES ; I. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO OBLIGUEN A LA COMPAÑIA POR UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION Y CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A DICHA SUMA O CUANDO SIENDO MENOR SE TRATE DE UNO DE AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES K, L, M, Y Ñ, DEL ARTICULO 49. DE ESTOS ESTATUTOS ; Y J. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. - CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR,

HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPAÑIA Y PARA EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL VALOR DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES POR CADA OPERACION. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL ESPECIAL PARA FINES JUDICIALES, ENCARGADO DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS; TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. DICHO REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS FACULTADES PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES, NO PODRÁ CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS DISTINTOS A LOS TRÁMITES AQUÍ EXPRESADOS; DE TAL SUERTE QUE, CUALQUIER ACTO ADICIONAL QUE QUIERA REALIZAR POR FUERA DE SU ALCANCE, REQUERIRÁ DE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL ESPECIAL PARA FINES FISCALES, ENCARGADO DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD DENTRO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES DE ORDEN TRIBUTARIO QUE LE CORRESPONDA EJERCER A LA COMPAÑÍA. REPRESENTARÁ A LA SOCIEDAD, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES, EN EL DILIGENCIAMIENTO DE FORMULARIOS DE DECLARACIÓN TODO TIPO DE IMPUESTOS NACIONALES Y DE ORDEN TERRITORIAL, CON AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR SU PRESENTACIÓN Y PAGO; Y EN GENERAL, LA REPRESENTACIÓN EN CUALQUIER RECLAMACIÓN Y/O INVESTIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS. DICHO REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS FACULTADES PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DECLARAR, CORREGIR, ENMENDAR, SUSCRIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO DE TIPO FISCAL, COACTIVO, Y/O SANCIONATORIO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES FISCALES, NO PODRÁ CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS DISTINTOS A LOS TRÁMITES AQUÍ EXPRESADOS; DE TAL SUERTE QUE, CUALQUIER ACTO ADICIONAL QUE QUIERA REALIZAR POR FUERA DE SU ALCANCE, REQUERIRÁ DE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7081 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17058, 17059, 17060 Y 17061 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JOHANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79158868 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79781581 DE BOGOTA D.C., JEANNETE PATRICIA AFANADOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39562656 DE GIRARDOT, MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51643439 DE BOGOTA Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 63515897 DE BUCARAMANGA, PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBÍTRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE

LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBÍTRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ÁRBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5852 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO LOS NOS. 00020936, 00020933 Y 00020938 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CONDICIÓN DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.562.656 EXPEDIDA EN GIRARDOT, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 94.556 DEI C.S. DE LA J.; MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.643.439 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 47.898 DEL C.S. DE. LA J.; Y MARIA MARGARITA URIBE SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.515.897 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 114.813 DEL C.S. DE LA J.; PARA QUE CADA UNO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, ARBITRALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES, ARBITRALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, A LAS QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PLENAS FACULTADES J5RA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO CADA UNO DE LOS APODERADOS CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, MODIFICAR Y/O CORREGIR PACTOS ARBITRALES, NOMBRAR Y/O SUSTITUIR ARBITROS Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA REPRESENTAR COMO PARTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ARBITRAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, DEL QUE HAGA PARTE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 327 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026582 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79,781.581 DE BOGOTÁ QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, EN SU CALIDAD REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A ANA MARIA CHAPARRO ARIZA MUJER, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.867.650 ABOGADA DE PROFESIÓN CON TARJETA PROFESIONAL NO. 163691 DEL C. S DE LAS, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., ACTÚE COMO PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE INTERVENGA DICHA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, FACULTADES PARA PARTICIPAR COMO PARTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, A LAS QUE SEA CITADA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A ASÍ COMO PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR COMO PARTE EN LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIOS Y

TESTIMONIOS EN LAS QUE SEA CITADA EL' REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO LA APODERADA CUENTA CON LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR, DESISTIR, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS. PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DEL QUE HAGA PARTE LA ENTIDAD PODERDANTE. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE MANDATO SE CONFIERE, CONLLEVA LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE LOS MANDATARIOS, ASÍ COMO LA DE LOS ADMINISTRADORES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01686901 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANCHEZ SANCHEZ SANDRA PATRICIA	C.C. 000000041921122
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
OVALLE RUBIANO WILSON ALVEIRO	C.C. 000000007334130

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00961625 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00969146 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EL MOSAICO S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aqui certificados quedan en firme diez (10) dias hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como dias hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 18 DE MAYO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez juridica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

193

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 435 DEL 20 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que contra la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria del Hábitat, adelantó investigación de la queja inicial N°1201129083-1 del 8 de septiembre de 2011 (folios 1-2), con Auto de apertura de investigación No. 1425 del 29 de mayo de 2012 (Folios 14-16), en razón del escrito presentado por el señor GERMAN MENESES RAFFU, en calidad de propietario del apartamento 302 Torre 13 del proyecto MAZUREN AGRUPACION 10 PH, por las deficiencias constructivas presentes en las áreas privadas del mencionado inmueble ubicado en la Calle 152 No. 53 A - 60.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* (Folios 52-63).

Que los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, establecen:

*"**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., con NIT. 8301049303**, representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA** (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo*

cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho ***1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior",*** *especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de las visita practicada el día 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), así como las demás consecuencias que se hayan generado por la afectación de las condiciones estructurales que aqueja al proyecto de vivienda* ***MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH****.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar a la sociedad* ***FERNANDO MAZUERA S.A NIT. 830104930-3,*** *representada legalmente por el señor* ***LORENZO KLING MAZUERA*** *(o quien haga sus veces), que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho."*

Que la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, fue notificada por edicto el día 27 de enero de 2014 a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3 (Folio 69).

Que mediante radicado No.1-2014-62893 del 16 de enero de 2014 (folios 71-95), la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* (Folios 93-112).

Que la Resolución No. 818 del 4 de agosto de 2014 *"Por la cual se re4suelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación"* (folios 101-116), desestimó las pretensiones del recurrente y confirmó en su totalidad la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*; acto que fue notificado personalmente a la doctora MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO en calidad de apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3, el día 21 de agosto de 2014 (Folio 123)., y comunicada al quejoso mediante oficio No. 2-2014-51645 del 13 de marzo de 2014 (Folios 121 y 122).

Que la Resolución No. 164 del 26 de febrero de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"* (Folios 135-150), confirmó en todas sus partes la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*; acto que fue notificado personalmente a la doctora MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO en calidad de apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.,

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 435 DEL 20 DE MARZO DE 2019

identificada con NIT. 830.104.930-3, el día 25 de marzo de 2015 (Folio 171) y por edicto al señor GERMAN MENESES RAFFU, en calidad de propietario del apartamento 302 Torre 13 del proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACION 10 PH el día 11 de mayo de 2015 (Folio 172).

Que, ante la solicitud de declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital del Hábitat, presentada por la apoderada de la sociedad enajenadora con radicado 1-2015-12083 del 2 de marzo de 2015, en donde además solicitó se resolviera favorablemente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013; este Despacho, mediante oficio 2-2015-17981 del 20 de marzo de 2015, a folio 158, manifestó lo siguiente:

"Por lo anterior, resulta claro que su solicitud fue presentada extemporáneamente, pues los recursos fueron resueltos en fecha anterior, no obstante, le recuerdo que en la Resolución No. 818 del 4 de agosto de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación" esta Subdirección se pronuncio sobre el tema en particular, concluyendo que en la actuación del asunto no operó el fenómeno de caducidad."

En consecuencia, la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, quedo debidamente ejecutoriada el día 12 de mayo de 2015 (Folio 173).

Que, una vez agotadas las acciones de cobo persuasivo, mediante radicado No. 2-2016-11719 del 23 de febrero de 2016 (folio 177), se efectuó la remisión del expediente para cobro coactivo de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013.

Que mediante memorando 3-2016-23171 del 6 de abril de 2016 (folio 178) se remitió el expediente a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control, con el fin de continuar con el seguimiento a la orden impuesta en la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

Que mediante radicado No. 2-2016-46065 del 23 de junio de 2016 (folio 179), este Despacho requiere a la sociedad enajenadora en lo concerniente al cumplimiento de la orden impuesta por la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

Que mediante radicados No. 2-2018-62434 y 2-2018-62440, ambos del 12 de diciembre de 2018 (folios 179, 180), este Despacho reitera el requerimiento a la sociedad enajenadora en

lo concerniente al cumplimiento de la orden impuesta por la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* y solicita al quejoso información sobre el mismo asunto.

Que mediante radicado No. 1-2018-48943 del 19 de diciembre de 2018 (Folio 180), la enajenadora da respuesta al requerimiento efectuado, en donde afirma que: *"No es factible su solicitud, ya que como es de su conocimiento, actualmente cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Sec Primera Oral de Bogotá demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones No. 295 de fecha 18 de diciembre del 2013; No. 818 del 4 de agosto del 2014 y No. 164 de 26 de febrero del 2015, y como consecuencia de las resoluciones demandadas solicitamos al señor Juez se restablezca el derecho de mi representada en el sentido de declarar que ella no está obligada hacer ningún tipo de trabajo en el apartamento 302 interior 13 de la agrupación Mazuren 10B ubicada en la Calle 152 No. 53 A 60, ni obligada a realizar ningún pago estipulado en los actos señalados y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a decretar"*.

Que, mediante memorando 3-2018-07914 del 28 de diciembre de 2018, éste Despacho solicitó a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría del Hábitat, informara a esta Subdirección acerca del estado en el que se encuentra el proceso referente a las Resoluciones No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, así como la No. 818 del 4 de agosto de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"* y No. 164 del 26 de febrero de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"* (folio 181).

Que, mediante memorando 3-2019-00198 del 14 de enero de 2019, la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría del Hábitat rindió informe del estado del referido proceso, manifestando que:

"... Para el presente caso, la parte demandante presentó la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013, 818 del 4 de agosto de 2014 y 164 del 26 de febrero de 2015, la cual fue negada mediante auto del 28 de junio de 2016, por lo que estas siguen conservando sus efectos jurídicos de ejecutoriedad y ejecutividad.

Por lo anteriormente expuesto, no le es dable a la sociedad constructora FERNANDO MAZUERA S.A., retraerse del cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de las Resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", 818 del 4 de agosto de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" y 164 del 26 de febrero de 2015 "Por a cual se resuelve un recurso de

reposición" y 164 del 26 de febrero de 2015 "Por a cual se resuelve un recurso de apelación", como quiera que sobre la legalidad de las mismas no hay decisión en firme por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en virtud de ello, las mismas siguen surtiendo sus efectos jurídicos, siendo obligación para las partes el acatamiento de las mismas.

Así las cosas, la mencionada sociedad no solo podría estar incursa en un incumplimiento de las obligaciones de hacer las cuales acarrearían multas sucesivas, tal y como se encuentra dispuesto en las mencionadas resoluciones, sino que podría estar inmersa en un acto de renuencia del que trata el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el cual señala:

Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

Por último, se indica que actualmente el proceso judicial del presente caso se encuentra al despacho para sentencia de primera instancia"

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que se ha garantizado el debido proceso de la sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento, se procede a efectuar el correspondiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección y las manifestaciones emitidas por las partes, sobre el hecho objeto de la orden de hacer de conformidad con la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", confirmada por las resoluciones 818 del 4 de agosto

de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*, y No. 164 del 26 de febrero de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

Con miras de concretar el destino de las actuaciones aquí descritas, y en consideración a que la sociedad enajenadora en comunicación de radicado No. No 1-2018-48943 del 19 de diciembre de 2018, manifiesta expresamente que no ha efectuado ninguna de las obras objeto de orden de hacer, por cuanto *"cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Sec Primera Oral de Bogotá demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones No. 295 de fecha 18 de diciembre del 2013; No. 818 del 4 de agosto de 2014 y No. 164 del 26 de febrero de 2015..."* este Despacho, solicito mediante memorando 3-2018-07914 del 28 de diciembre de 2018, a la Subsecretaria Jurídica, que informara si el expediente 1201129083-1 se encuentra en algún proceso jurídico y de ser asi si es posible continuar con el trámite administrativo correspondiente.

En consecuencia, la Subsecretaria Jurídica, mediante memorando No. 3-2019-00198 del 14 de enero de 2019 (folio 182), señalo lo siguiente:

"Sea lo primero indicar en relación con la presunción de legalidad y ejecutividad de los actos administrativos, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, estos se presumen legales en tanto no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el caso que fueren suspendidos en dicha instancia, ***no podrían ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar****. (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 91. ibidem, que nos habla sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos.

Es así, que la ejecutividad de los actos administrativos comprenden la posibilidad para la administración que una vez sus actos queden en firme, estos pueden ser ejecutados de manera forzosa o coactiva, pues se presume su legalidad y en caso que los destinatarios incumplan las obligaciones impuestas, se les puede imponer de forma forzosa su cumplimiento, porque se hacen obligatorios tanto para el administrado como para la administración bajo los principio de presunción de legalidad y la fuerza ejecutoria y ejecutividad de los mismos.

Y en este sentido, ha definido la jurisprudencia a través del Consejo de Estado, la figura de la autotutela en los siguientes términos:

"La autotutela reconocida en cabeza de la administración se ubica en el momento mismo de la eficacia de sus decisiones, por ello, el ordenamiento jurídico les reconoce un carácter obligatorio; ello implica que éstas surten efectos desde el momento mismo en que son dadas a conocer mediante procedimientos de publicación, notificación o comunicación según sea el caso. La autotutela entonces encuentra un reflejo inmediato en el carácter ejecutivo y ejecutorio de todo acto administrativo, cualidades que a su vez justifican que el ordenamiento jurídico presuma la validez o legalidad de los mismos. Los destinatarios de las normas administrativas no pueden oponerse a las mismas, cualquier inconformidad con su contenido debe ser ventilada en un proceso de carácter jurisdiccional, encaminado precisamente a desvirtuar una presunción que no es definitiva sino "iuris tantum". Por otra parte, la legislación atempera el carácter ejecutorio y ejecutivo de las decisiones de la administración, permitiendo que en sede contencioso administrativa se suspendan provisionalmente, por solicitud del accionante, los efectos del acto demandado; es decir, se afecta la eficiencia del acto administrativo, se detiene su cumplimiento durante el tiempo que dure el proceso.

Tal como indica la doctrina, la consagración de la presunción de legalidad a favor de los actos administrativos desplaza la carga de la prueba al ciudadano, quien mediante las vías procesales de impugnación debe comprobar la no correspondencia de la decisión administrativa demanda con el derecho. Por tanto, la única forma de romper dicha presunción de validez es mediante pronunciamiento judicial definitivo. Por esto, en el ordenamiento jurídico colombiano en la demanda de nulidad se exige al accionante que señale en el escrito de demanda tanto las normas que considera violadas como el concepto de la violación; este último requisito constituye la causa petendi o el marco en el cual se puede desenvolver la litis, sin que el operador jurídico pueda pronunciarse de oficio sobre otras posibles vulneraciones, toda vez que se trata de una jurisdicción de carácter rogado"

Ahora bien, respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la misma versa sobre una medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo señala el artículo 229, ibidem, así como la de suspender el cumplimiento o los efectos jurídicos de ejecutoriedad y ejecutividad.

Por lo anteriormente expuesto, no le es dable a la sociedad FERNANDO MAZUERA S.A., retraerse del cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de las Resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", 818 del 4 de agosto de 2014 "Por la cual se re4suelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación", y 164 del 26 de febrero de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", como quiera que sobre la legalidad de las mismas no hay decisión en firme por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en virtud de ello, las mismas siguen surtiendo efectos jurídicos, siendo obligación para las partes el acatamiento de las mismas..."

En este sentido, ya que esta Subdirección no cuenta con documento alguno que acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013, ésta Entidad no puede sustraerse de su obligación de desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sus decisiones, motivo por el cual, en los artículos segundo y tercero de la citada resolución, la sociedad enajenadora contaba con el término de tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del citado acto administrativo para subsanar las deficiencias constructivas, de no hacerlo y de acuerdo al artículo cuarto de dicha resolución, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2° numeral 9 del Decreto 078 de 1987, este Despacho está facultado para imponer multas sucesivas de $10.000.00 a $500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto.

Así las cosas, al verificar que la sociedad enajenadora no cumplió con la totalidad de los hechos materia de la orden, de acuerdo con lo manifestado expresamente por ella en la comunicación de Radicado No. 1-2018-48943 del 19 de diciembre de 2018, lo procedente es imponer multas sucesivas, hasta que la enajenadora dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los hechos objeto de la queja presentada ante esta entidad, y que fueron materia de la orden impartida.

"La autotutela reconocida en cabeza de la administración se ubica en el momento mismo de la eficacia de sus decisiones, por ello, el ordenamiento jurídico les reconoce un carácter obligatorio; ello implica que éstas surten efectos desde el momento mismo en que son dadas a conocer mediante procedimientos de publicación, notificación o comunicación según sea el caso. La autotutela entonces encuentra un reflejo inmediato en el carácter ejecutivo y ejecutorio de todo acto administrativo, cualidades que a su vez justifican que el ordenamiento jurídico presuma la validez o legalidad de los mismos. Los destinatarios de las normas administrativas no pueden oponerse a las mismas, cualquier inconformidad con su contenido debe ser ventilada en un proceso de carácter jurisdiccional, encaminado precisamente a desvirtuar una presunción que no es definitiva sino "iuris tantum". Por otra parte, la legislación atempera el carácter ejecutorio y ejecutivo de las decisiones de la administración, permitiendo que en sede contencioso administrativa se suspendan provisionalmente, por solicitud del accionante, los efectos del acto demandado; es decir, se afecta la eficiencia del acto administrativo, se detiene su cumplimiento durante el tiempo que dure el proceso.

Tal como indica la doctrina, la consagración de la presunción de legalidad a favor de los actos administrativos desplaza la carga de la prueba al ciudadano, quien mediante las vías procesales de impugnación debe comprobar la no correspondencia de la decisión administrativa demanda con el derecho. Por tanto, la única forma de romper dicha presunción de validez es mediante pronunciamiento judicial definitivo. Por esto, en el ordenamiento jurídico colombiano en la demanda de nulidad se exige al accionante que señale en el escrito de demanda tanto las normas que considera violadas como el concepto de la violación; este último requisito constituye la causa petendi o el marco en el cual se puede desenvolver la litis, sin que el operador jurídico pueda pronunciarse de oficio sobre otras posibles vulneraciones, toda vez que se trata de una jurisdicción de carácter rogado"

Ahora bien, respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la misma versa sobre una medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo señala el artículo 229, ibidem, así como la de suspender el cumplimiento o los efectos jurídicos de ejecutoriedad y ejecutividad.

Por lo anteriormente expuesto, no le es dable a la sociedad FERNANDO MAZUERA S.A., retraerse del cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de las Resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", 818 del 4 de agosto de 2014 "Por la cual se re4suelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación", y 164 del 26 de febrero de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", como quiera que sobre la legalidad de las mismas no hay decisión en firme por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en virtud de ello, las mismas siguen surtiendo efectos jurídicos, siendo obligación para las partes el acatamiento de las mismas..."

En este sentido, ya que esta Subdirección no cuenta con documento alguno que acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013, ésta Entidad no puede sustraerse de su obligación de desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sus decisiones, motivo por el cual, en los artículos segundo y tercero de la citada resolución, la sociedad enajenadora contaba con el término de tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del citado acto administrativo para subsanar las deficiencias constructivas, de no hacerlo y de acuerdo al artículo cuarto de dicha resolución, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2° numeral 9 del Decreto 078 de 1987, este Despacho está facultado para imponer multas sucesivas de $10.000.00 a $500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto.

Así las cosas, al verificar que la sociedad enajenadora no cumplió con la totalidad de los hechos materia de la orden, de acuerdo con lo manifestado expresamente por ella en la comunicación de Radicado No. 1-2018-48943 del 19 de diciembre de 2018, lo procedente es imponer multas sucesivas, hasta que la enajenadora dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los hechos objeto de la queja presentada ante esta entidad, y que fueron materia de la orden impartida.

En concordancia con lo anterior, las actuaciones administrativas en desarrollo de la investigación, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015[1] y los artículos 114 y 201 del Acuerdo 735 de 2019 y las demás normas concordantes, las cuales fueron y son aplicables por la vulneración a ellas que realiza el enajenador ya sea como persona natural o jurídica de acuerdo al proceso investigativo adelantado, de tal manera que este Despacho tiene la obligación legal de hacer efectivas las obligaciones impuestas y velar por el cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013, *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* persistiendo los hechos "***1. "grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior",*** *especificado en el informe técnico emitido por esta Subdirección realizado con ocasión de las visita practicada el día 20 de octubre de 2011 (folios 6 a 8), así como las demás consecuencias que se hayan generado por la afectación de las condiciones estructurales que aqueja al proyecto de vivienda* ***MAZUREN AGRUPACIÓN 10 PH.*****"**", la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces), se constituye en sujeto pasivo de la sanción por cuantía de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.00) MONEDA LEGAL** que indexada teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. El valor corresponde a la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($37.939.959.oo) M/CTE.**

1. "Por el cual se dictan normas para el cumplimiento de unas funciones asignadas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat" ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. Régimen de Transición. Las actuaciones administrativas que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto se regirán hasta su culminación por las disposiciones establecidas en el Decreto Distrital 419 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer ante el incumplimiento de la orden de hacer a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces), multa por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.00) MONEDA LEGAL,** que indexada corresponde al valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($37.939.959.oo) M/CTE,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que la multa continué corriendo hasta tanto se dé cumplimiento a la orden emitida por esta subdirección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, trámite para el cual se requiere acudir con esta Resolución a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ubicada en la Calle 52 # 13 – 64 piso 5, para efectos de reclamar el "*Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios*", documento con el cual se podrá hacer efectiva la respectiva consignación en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá allegar copia del recibo correspondiente al expediente relacionado a la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3, representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta resolución al PROPIETARIO del apartamento 302 Torre 13 del proyecto MAZUREN AGRUPACION 10 PH (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 435 DEL 20 DE MARZO DE 2019

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: *Erika Fernanda Blanco Quimbayo- Contratista SICV*
Revisó: *Diana Marcela Quintero – Profesional Especializado SIVCV*



En sidivic aparece como liquidada y sin dirección.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-14764
FECHA: 2019-03-26 15:44 PRO 567101 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
DESTINO: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Señor
LORENZO KLING MAZUERA
Representante Legal (O quien haga sus veces)
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Avenida Calle 72 # 6 – 30 Piso 3
3267450
Bogotá D.C.

Tipo de acto administrativo: **Resolución 435 del 20 de marzo de 2019**
Expediente No. **1201129083-1**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, deberá:

1. Tratándose de Persona Natural, presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse del contenido de la **Resolución 435 del 20 de marzo de 2019**, e identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cuál se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Erika Fernanda Blanco Quimbayo- Contratista SICV
Revisó: Diana Marcela Quintero – Profesional Especializado SICV

201

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2065
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
TEL: 00003267450
AVENIDA CALLE 72 # 6 - 30 PISO 3
BOGOTÁ D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR
2-2019-20590
FECHA 2019-04-26 15:41 FRD 556043 FOLIOS 1
ANEXOS 6
ASUNTO Aviso de notificación
DESTINO CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
TIPO OFICIO SALIDA
[illegible] Dirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCIÓN 435 del 20 DE MARZO DE 2019**
Expediente No. **1201129083-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCIÓN 435 del 20 DE MARZO DE 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JORGE [illegible] ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: María José Pineda Hoyos - Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán – Profesional Universitario Grado Doce SIVCV
*Anexo: **RESOLUCIÓN 435 del 20 DE MARZO DE 2019*** FOLIOS. **6**

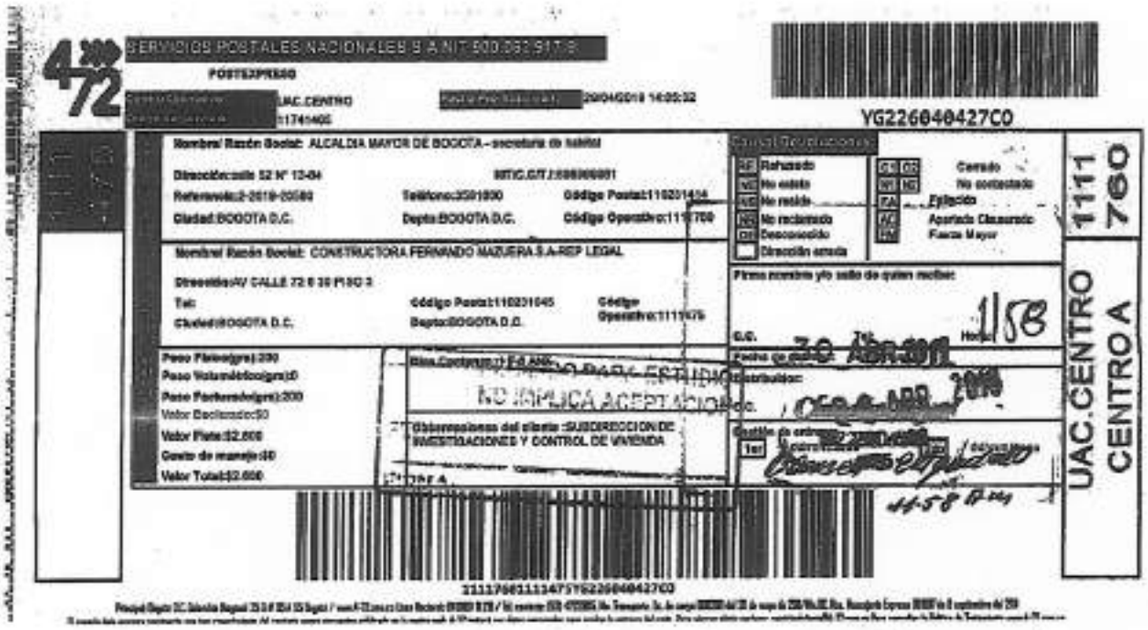
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

201

Bogotá D.C.,

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-14763
FECHA: 2019-03-25 15:43 PRO 667089 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
DESTINO: PROPIETARIO APARTAMENTO 302 TORRE 13
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Señor(a)
PROPIETARIO APARTAMENTO 302 TORRE 13 (o quien haga sus veces)
MAZURREN AGRUPACION 10 PH
Calle 152 # 53 A – 60, Apartamento 202, Interior 9.
Bogotá D.C

Tipo de acto administrativo: **Resolución 435 del 20 de marzo de 2019**
Expediente No. **1201129083-1**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, deberá:

1. Tratándose de Persona Natural, presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse del contenido de la **Resolución 435 del 20 de marzo de 2019**, e identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cuál se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Erika Fernanda Blanco Quimbayo - Contratista SICV
Revisó: Diana Marcela Quintero – Profesional Especializado SIVCV

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

206

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
PROPIETARIO APARTAMENTO 302 TORRE 13 (O QUIEN HAGA SUS VECES)
MAZUREN AGRUPACIÓN - P.H.
TEL: NO REGISTRA
CALLE 152 # 53 A - 60 APARTAMENTO 202 INTERIOR 9
BOGOTÁ D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-20591
FECHA 2019-04-25 18:44 PRO 500049 FOLIOS 1
ANEXOS 6
ASUNTO Aviso de notificación
DESTINO URBANIZACION MAZUREN 13 PH
TIPO OFICIO SALIDA
Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCIÓN 435 del 20 DE MARZO DE 2019**
Expediente No. **1201129083-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCIÓN 435 del 20 DE MARZO DE 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JORGE ARTURO ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Maria Jose Pineda Hoyos - Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán – Profesional Universitario Grado Doce SIVCV
Anexo ***RESOLUCIÓN 435 del 20 DE MARZO DE 2019*** FOLIOS. 6

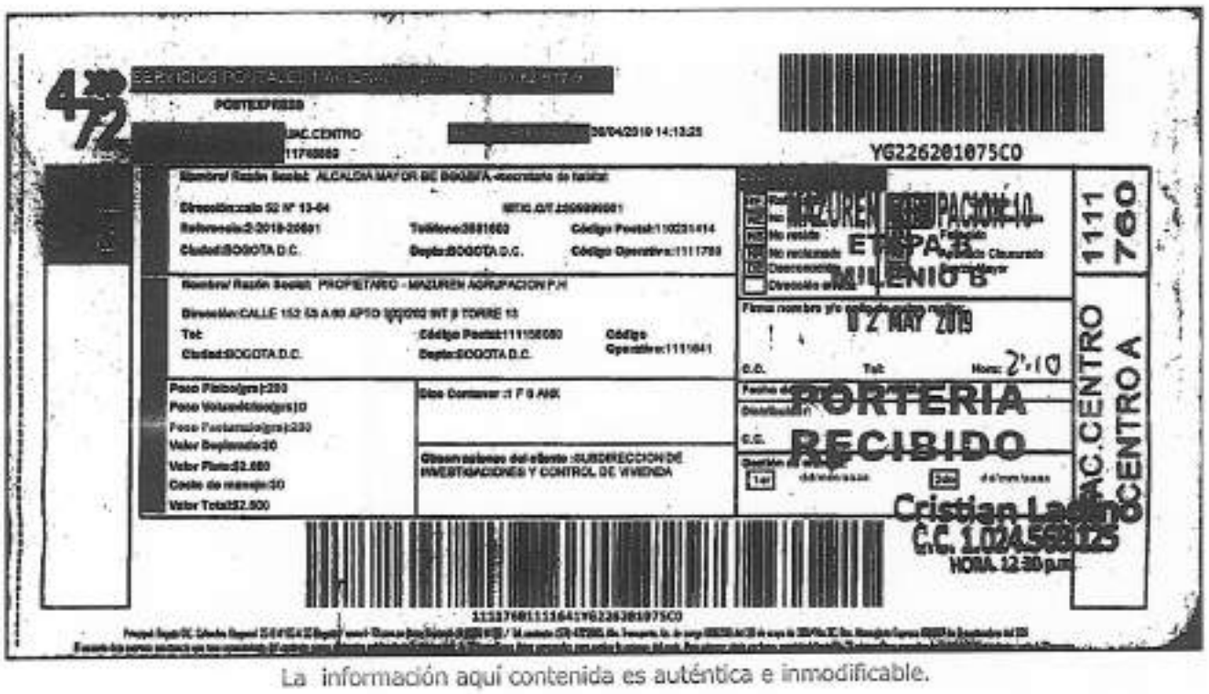
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 800 0 111 210

www.4-72.com.co

TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

208

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ENTREGA DE EXPEDIENTES

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
3-2019-03182
FECHA: 2019-05-10 16:19 PRO 570802 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: entrega de expedientes
DESTINO: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

PARA: **DIANA MARCELA QUINTERO**
Subdirección de Investigación y Control de Vivienda

DE: **JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

De manera atenta, me permito hacerle entrega de Un (1) expedientes para resolver el respectivo recurso interpuesto.

CANTIDAD	No. EXPEDIENTE	No. de Acto	FECHA	No. CARP.
1	1201129083-1	R.435	20/03/2019	1

Una vez recibidos, favor aceptarlos por SIVIDIC para tener actualizada la trazabilidad de los expedientes.

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Edgar Gustavo Forero Baquero - Contratista S.I.C.V.
Revisó: Diana Carolina Merchán Baquero - S.I.C.V.

R/DIANA MARCELA QUINTERO
13-05-2019
3:52 pm

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
3-2019-03182

PIETRO 209

CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2019-18337
FECHA: 2019-05-09 08:12 PRO 993732 FOLIOS: 4
ANEXOS: 130
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 435 del 20 de marzo de 2019
DESTINO: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
TIPO: REMITE INFORMACIÓN
ORIGEN: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

Bogotá, 7 de mayo de 2019

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVÉZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda
La ciudad

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 435 DEL 20 DE MARZO DE 2019 NOTIFICADA EL 30 DE ABRIL DE 2019, PROFERIDA POR EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DEL HABITAT POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1201129083-1 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EN CONTRA DE CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO. mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadania número **51.643.439** de Bogotá D. C. en mi calidad de apoderada general de la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.**, identificada con el NIT 830.104.930-3, con tarjeta profesional No. 47.898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y se encuentra acreditado en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito atentamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019, notificada el 30 de abril 2019, por el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaria del Hábitat, por el cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden en contra de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

El presente recurso cumple con los requisitos o presupuestos procesales, así:

1. Personeria

Se acredita mediante certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., en el cual se hace constar mi calidad de apoderada general

2. Oportunidad

Este recurso se presenta por escrito dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución No. 35 del 20 de marzo de 2019, notificada el 30 de abril de 2019.

II. HECHOS, ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES A LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE

1. Sea lo primer advertir que nos hemos abstenido de adelantar cualquier tipo de intervención y/o reparación que hayan sido impuestas como obligación de hacer mediante la resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013 (apto 302 Torre 13) Resolución 818 del 4 de agosto de 2014 y 164 del 24 del 26 de febrero de 2015, toda vez que éstas son objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo indicamos en el radicado 1-2018-48943.

2. Es evidente entonces que mal haríamos en realizar obras o intervenciones relacionadas con la resolución demandada, pues existe pleito pendiente que impide por motivos de prejudicialidad cumplir con obligaciones de hacer impuestas por la resolución demandada, máxime cuando ello atentaría contra la administración, dado que incrementaría el valor de los perjuicios y del restablecimiento del Derecho que hoy exigimos judicialmente.

3. Como un refuerzo a nuestros argumentos, hasta el cansancio en el agotamiento de la vía gubernativa demostramos técnicamente cómo las supuestas "deficiencias constructivas" fueron clasificadas erróneamente como "gravísimas", cuando las mismas solamente obedecieron a una inspección ocular de los funcionarios de la administración, desconociendo toda la argumentación técnica contenida tanto en los estudios de suelos y controles de asentamientos aportados al expediente, demuestran lo contrario.

4. Así, nos permitimos allegar copia de los estudios de suelos realizados por la Firma AREAS LTDA ingenieros constructores y por la Firma ESPINOSA Y RESTREPO, mismos que entre otras cosas reposan en el expediente que nos ocupa; para demostrar que ha sido enfático la falta de soporte probatorio de la administración en procura de sus cometidos, de endilgar responsabilidad a mi representada sobre este asunto en concreto.

5. Aunado a lo anterior, también allego copia de los testimonios de los señores Leandro Lemus, Alejandro Pérez, Augusto Espinosa y Carlos Restrepo, surtidos dentro del proceso ordinario que cursa en el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá con el No. 2013 – 00367, iniciado por parte de la agrupación Mazuren 10B; para que los mismos sean tenidos en cuenta dentro este recurso,.

211

¿Sólo en gracias de discusión, me pregunto: ¿Es acaso a través de una simple verificación ocular, que se puede demostrar la permanencia de las afectaciones gravísimas, sin haber practicado pruebas sobre los suelos, estructuras, elementos no estructurales, pruebas de laboratorio, y controles de asentamientos?

Pero adicional a lo anterior, surge un par de inquietudes de tipo procesal, que ponen en entredicho esta nueva actuación:

> La falta de sustento legal para su motivación, en la medida en que las disposiciones del acuerdo 20 de 1995, que motivaron la sanción impuesta en el año 2013, y por supuesto, esta nueva actuación de verificación; ya que desde antaño, **se trataba de normas inexistentes, que no tenían fuerza de ejecutoria.**
>
> Y digo esto, amparado en lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de febrero de 2015, al resolver la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta en contra del Acuerdo 20 de 1995, en la cual manifestó enfáticamente, que dicho acuerdo fue **"DEROGADO TÁCITAMENTE"** por la expedición de la ley 400 de 1997 (al haber dejado por fuera del ordenamiento jurídico, la norma que sirvió de fundamento para su expedición).
>
> De este tema, la Secretaría Distrital de Hábitat tiene pleno conocimiento, sobretodo el verdadero alcance que ha tenido en sede judicial; y por lo tanto, continuar con actuaciones en procura de aplicar sanciones que, de bulto, se discute su legalidad en sede judicial, respetuosamente lo digo, puede ser imprudente, y por demás comprometedor contra el patrimonio público.

Reiteramos nuestros argumentos de hecho y de derecho anteriormente indicados por lo tanto solicitamos la revocatoria de la resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019, toda vez que se encuentra pendiente la culminación judicial en curso dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera expediente No. 2015-00283 que discute la legalidad de la orden por ustedes impartida en contra de mi representada.

III. PETICIONES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

1. Se revoque en su totalidad la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019, notificada el 30 de abril de 2019, por el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, por el cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden dentro del expediente iniciado por la queja No.1201129083-1 de fecha 8 de septiembre de 2011, en contra de CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

2. En caso de que la anterior petición no se admitida, se proceda al trámite del recurso de apelación.

IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas los documentos que reposan dentro del expediente de la referencia y los que adjunto a este recurso.

V. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos mi representado recibirá notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO
C. C. No. 51.643.439 de Bogotá

Incluido: Lo anunciado

1213

35

FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.

MAZUREN
AGRUPACION 10

ESTUDIO DE SUELOS

1994

2257-94

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

CONTENIDO

Carta Remisoria

A. INFORME

1. Objeto
2. Exploración de los Suelos
   - 2.1 Exploración Prévia
   - 2.2 Exploración Nueva
3. Condiciones de los Suelos
   - 3.1 Bosquejo Geológico
   - 3.2 Tendencia Estratigráfica
   - 3.3 Propiedades Físicas y Geomecánicas
4. Condiciones del Nivel Freático
5. Análisis y Recomendaciones
   - 5.1 Determinantes en el Planteamiento de la Solución
   - 5.2 Adecuación del Terreno de Fundación
   - 5.3 Solución de Cimentación
   - 5.4 Estructuras Especiales
   - 5.5 Especificaciones para la construcción de Terraplenes
   - 5.6 Tratamiento de los Arboles
   - 5.7 Control de Asentamientos
   - 5.8 Requerimientos Sísmicos
   - 5.9 Otras Recomendaciones

B. APENDICE A

. Registros de perforación y ensayos de laboratorio

C. APENDICE B

. Documentos para licencia de Construcción

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

405-94

Santafé de Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 1.994

Señores
FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.
Atn.: Dr. Jorge Beetar Castro
La Ciudad

Ref : Proyecto Mazurén - Agrupación 10

Apreciados Señores y Amigos:

Nos complace enviarles el Estudio de Suelos AREAS 2257-94 que hemos efectuado para su proyecto citado en la referencia, situado en la Urbanización Mazurén, al norte de esta ciudad.

Encontramos suelos típicos de la Sabana de Bogotá comunmente conocidos como Arcilla de Bogotá. En la zona estos suelos aparecen endurecidos y preconsolidados por desecación y ofrecen una buena resistencia.

Se propone como solución de cimentación una basada en una losa corrida, aligerada apoyada sobre un colchón de rec .o.

En el informe adjunto encontrarán ustedes todos los pormenores de las investigaciones de campo y laboratorio, así como los detalles de la solución sugerida y los demás aspectos propios del proyecto.

Estaremos atentos a colaborar con ustedes y con sus asesores estructurales en el planteamiento de la solución de cimentación.

Atentamente,

A R E A S L T D A.

AUGUSTO ESPINOSA SILVA

AES/WAJ
anexo : - lo anunciado en 3 copias
c.c : - archivo

Transversal 10 No. 108 A-38 Santafé de Bogotá D.C., Colombia
Tels: 213 52 54, 214 96 70 - Fax: 619 09 75

AHEAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.

URBANIZACION MAZUREN-MAZUREN 10

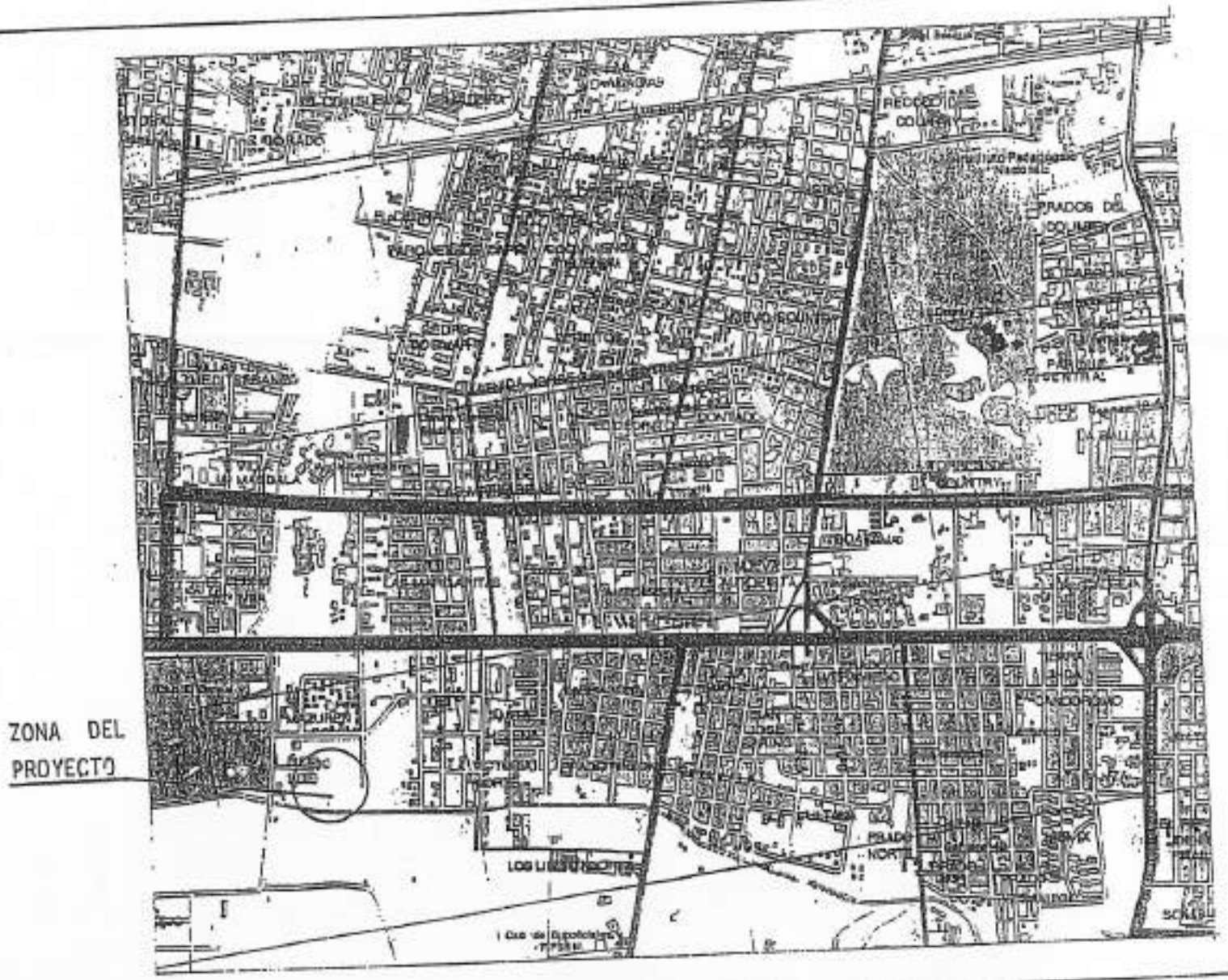
ESTUDIO DE SUELOS

1. OBJETO

El objeto del presente trabajo ha sido estudiar los suelos presentes en el lote denominado MAZUREN - Agrupación 10, localizado en la Diagonal 152 con la Transversal 46 de la Urbanización Mazurén (Ver Fig. 1).

El lote corresponde a la porción occidental de la Urbanización, a continuación de los desarrollos anteriores Madeiros, Malta y Murano. Tiene 84.9 m de ancho en la dirección N → S y 182.3 m de largo en la dirección E → W. Limita al norte, con terrenos sin urbanizar; al oriente, con la casión Tipo A y un parque; al sur, con la diagonal 152; y, al occidente, con la transversal 46.

El proyecto arquitectónico que se ha conocido consta de 24 bloques de 5 pisos altura, sin sótano, agrupados en dos grandes conjuntos. Cada bloque tiene 10 apartamentos de cerca de 80 m². El área total construida ha sido calculada



FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A. – MAZUREN, AGRUPACION 10
DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46

LOCALIZACION GENERAL

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

FIGURA No.	1
HOJA	1 DE 1
FECHA :	DIC – 94

612 5

tentativamente en 21.100 m².

El sistema estructural será mampostería confinada. Las luces típicas serán de 3.0, 3.5 y 5.0 m. En estas condiciones pueden esperarse cargas en la cimentación, variables entre 10.0 ton/m y 20 ton/m, siendo estas últimas las de los muros centrales del edificio.

Se presentan a continuación los pormenores de la investigación de campo y laboratorio, el análisis geotécnico y las recomendaciones tendientes a lograr una cimentación segura, dentro de un sano criterio de economía, teniendo en cuenta las limitaciones propias del tipo y la calidad de los suelos encontrados.

2. EXPLORACION DE LOS SUELOS

2.1 Exploración Previa

Con anterioridad al presente estudio, se había efectuado un estudio general para la Urbanización Mazurén y varios estudios particulares para las diferentes etapas previas del desarrollo multifamiliar en proceso de construcción.

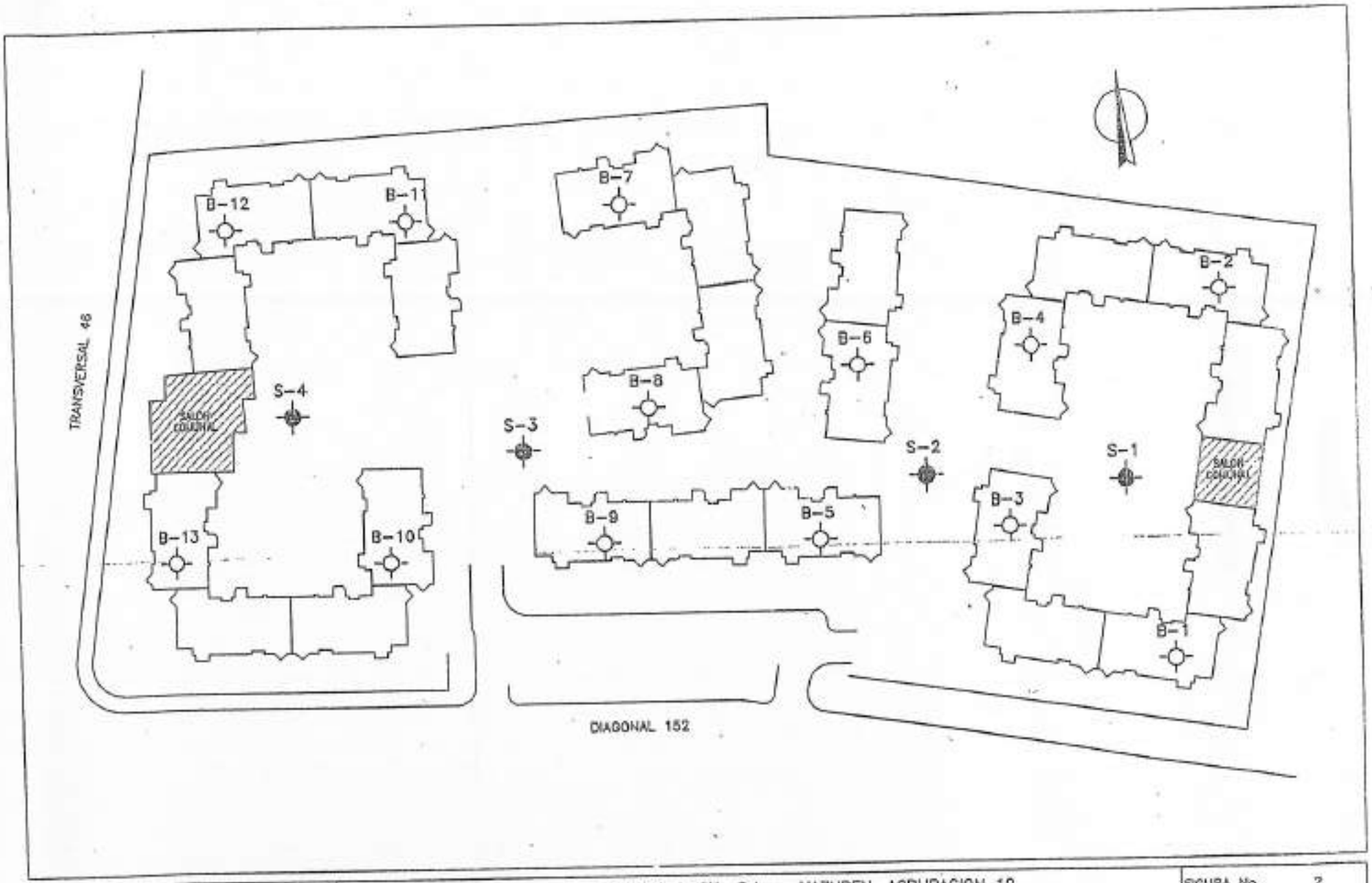
La información correspondiente así como el registro del

comportamiento satisfactorio de soluciones de cimentación anteriormente utilizadas, han sido incorporadas por el Consultor en el presente análisis.

2.2 Exploracion Nueva /

Específicamente para este proyecto se perforaron cuatro (4) sondeos por percusión y lavado a 15.0 m de profundidad nominal y trece (13) barrenos manuales a 8.0 m de profundidad. En la Fig. 2 se presenta la localización de las perforaciones.

En todas las perforaciones se hizo una evaluación continua de la resistencia in-situ de los suelos, como se indica a continuación: en los sondeos, efectuados mediante percusión y lavado, se hizo el ensayo de penetración estandar (SPT) que consiste en medir el número de golpes estandar necesario para hincar 12" un toma-muestras estandar de 2", accionado por un martillo de 140 lbs en caída libre de 30"; adicionalmente, se midió la resistencia al esfuerzo cortante por medio de una veleta de diseño especial, para el ensayo de veleta estandar (VST). En los barrenos manuales se usó una veleta de torsión de 2.5 pulgadas de diámetro y se midió la resistencia in-situ de los suelos de manera continua para permitir una interpretación adecuada del depósito para



AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A. – MAZUREN, AGRUPACION 10
DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46

LOCALIZACION DE PERFORACIONES

FIGURA No. 2
HOJA 1 DE 1
FECHA : DIC – 94

efectos de estabilidad de las excavaciones y de análisis de las soluciones superficiales de cimentación.

Se recuperaron muestras alteradas para inspección visual y clasificación; herméticas, para la evaluación del contenido de humedad; e inalteradas en muestreadores de pared delgada, tipo shelby, para ensayos de resistencia y compresibilidad.

En el Cuadro No. 1 se presenta un resumen de la exploración de campo y laboratorio llevada a cabo para los propósitos de este estudio. En el Apéndice de este estudio, se incluyen los perfiles estratigráficos de todas las perforaciones y los resultados de los ensayos de laboratorio.

3. CONDICIONES DE LOS SUELOS

3.1 Bosquejo Geológico

El área del proyecto se localiza en la parte norte de la Sabana de Bogotá y se caracteriza por depósitos recientes, de edad cuaternaria, pertenecientes a la Formación Sabana y a lo que localmente se distingue como Arcilla de Bogotá.

El depósito se compone de arcillas lacustres y paludales, más limosas con la profundidad. Es notoria la

AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES	FERNANDO MAZUERA & CIA S.A. MAZUREN - AGRUPACION 10	CUADRO No. 1
		HOJA 1 DE 1
	RESUMEN DE LA EXPLORACION	FECHA : XII-94

1. EXPLORACION DE CAMPO

PERFORACION Tipo/No.	Profundidad m
S- 1	15.00
S- 2	15.00
S- 3	15.00
S- 4	15.00
B- 1	8.00
B- 2	8.00
B- 3	8.00
B- 4	8.00
B- 5	8.00
B- 6	8.00
B- 7	8.00
B- 8	8.00
B- 9	8.00
B- 10	8.00
B- 11	8.00
B- 12	8.00
B- 13	8.00
TOTAL EXPLORACION	164.00

2. ENSAYOS DE LABORATORIO

Ensayo	Cantidad
CONTENIDO DE HUMEDAD	99
GRAVEDAD ESPECIFICA	7
LIMITES DE ATTERBERG	7
MATERIA ORGANICA	9
COMPRESION INCONFINADA	7

presencia de una capa de turba a 33.0 m de profundidad en coincidencia con otras zonas de la ciudad. Esta capa de turba marca un hiato deposicional y la restauración del regimen lacustre precedido de una capa de depósitos granulares no se hace sentir en este punto, sabana adentro.

La cadena de montañas que bordean a Bogotá por el oriente, se originó en la orogénesis andina iniciada a comienzos del periodo miocénico de la era Cenozoica. En este proceso, rocas de edad Cretácica fueron levantadas, dobladas y falladas para formar la Cordillera Oriental, que después fue erosionada y levantada adicionalmente. Localmente puede decirse que el depósito de arcillas proviene de la erosión de los cerros que debieron tener 200 m más de altura para dar orígen al depósito de la Sabana, sobre el cual se asienta el lote estudiado.

Lapresencia cercana del canal de Córdoba contribuye a una superior desecación y consecuente endurecimiento de los mantos más superficiales, espcialmente los localizados en el costado occidental del lote.

3.2 Tendencia Estratigráfica

Dentro del marco geológico general esbozado en el

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

parágrafo anterior, y sin la influencia cercana de los árboles del control ambiental, la tendencia estratigráfica de los suelos es la siguiente (Fig. 3):

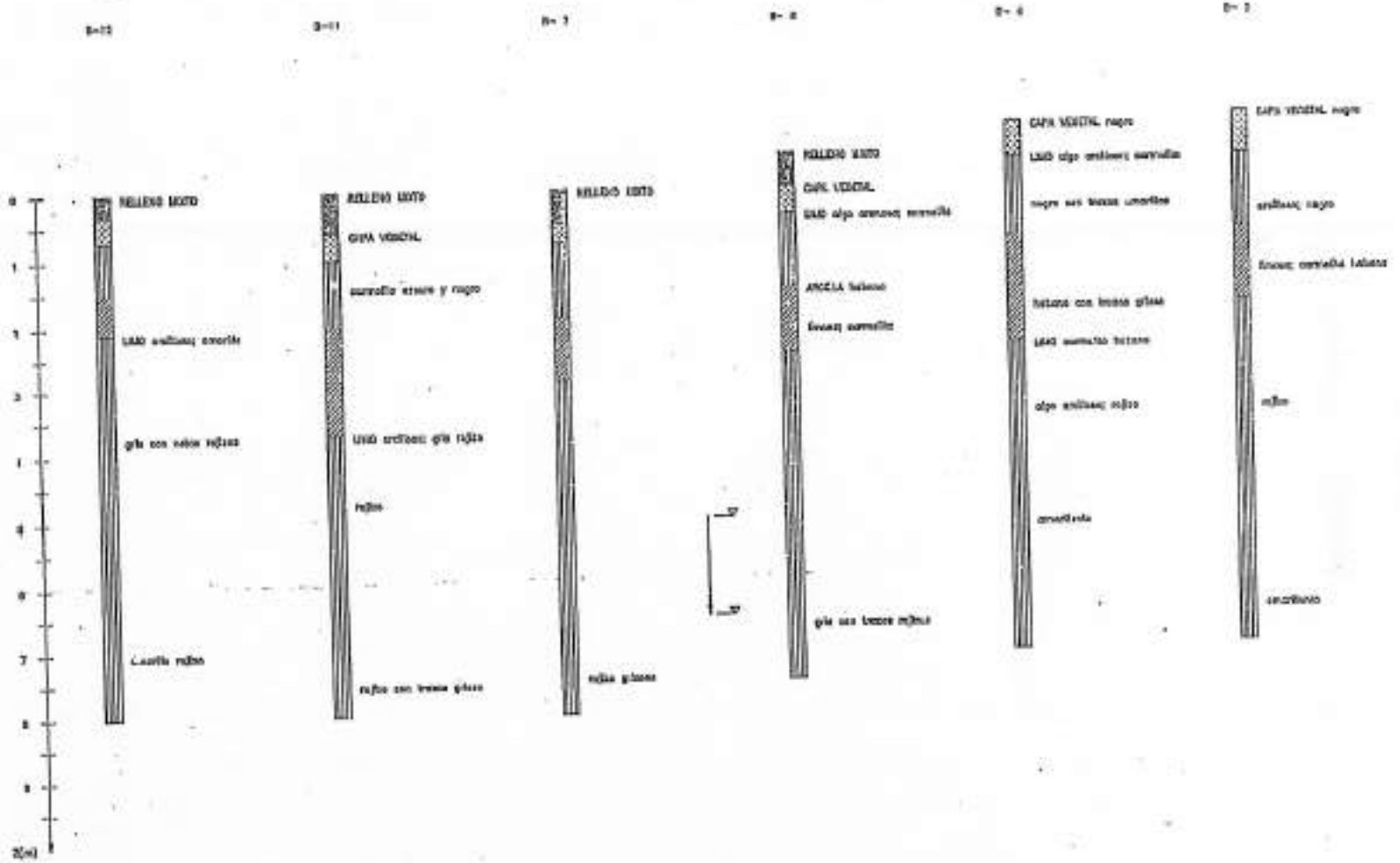
I. RELLENO MIXTO limo y capa vegetal con escombros; color carmelito; humedad media; consistencia media. Espesor variable hasta 1.9 m (B-5); ausente en las sondeos S- 1 y 2, y en los barrenos B- 1, 2, 3 y 4.

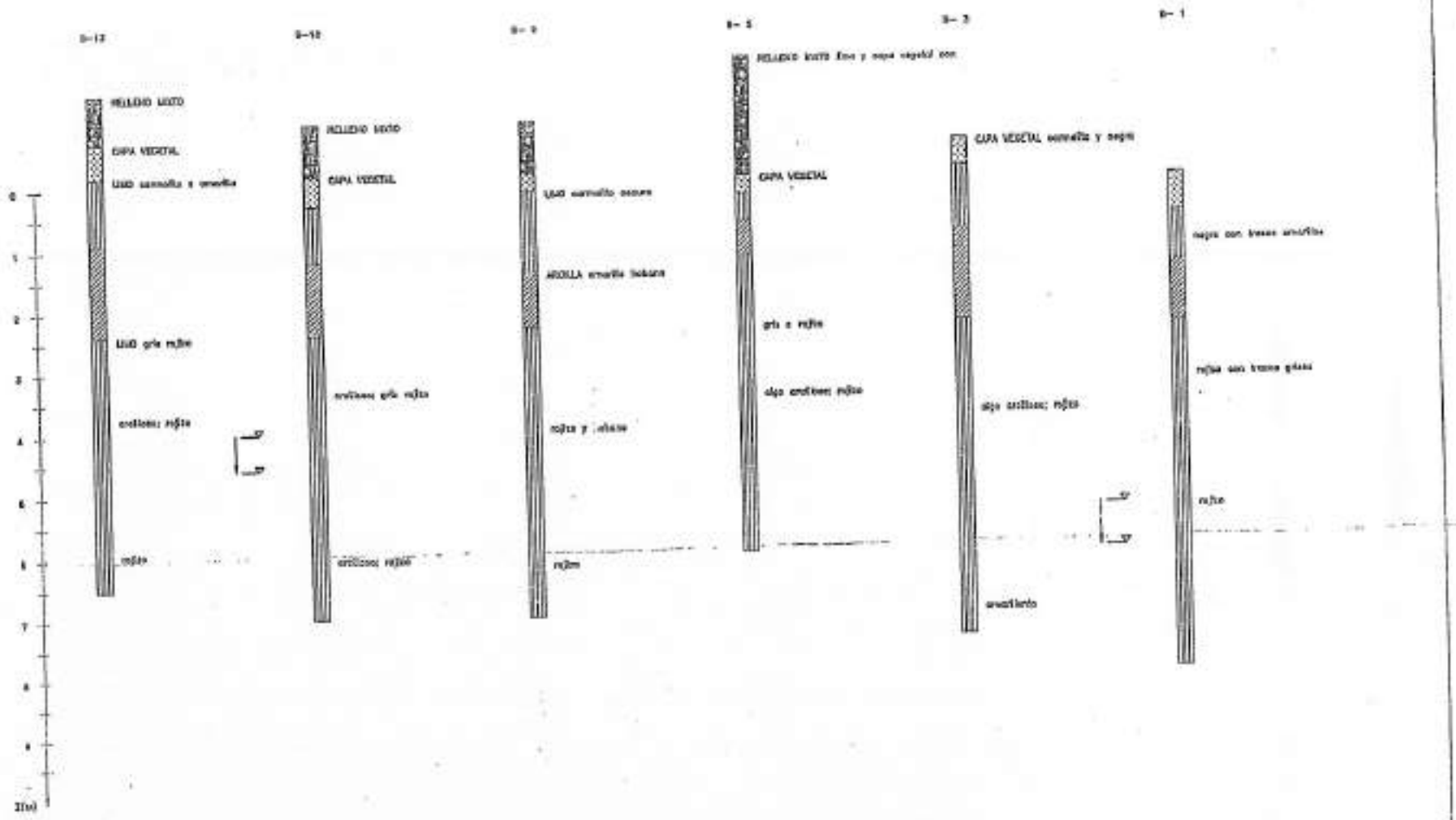
II. CAPA VEGETAL limosa; color carmelita oscura y negra; humedad media; consistencia firme. Espesor promedio 0.4 m.

III. LIMO con lentes de arena; color carmelito amarillento; humedad media alta; consistencia firme y media. Espesor variable desde 0.4 m (B-5) hasta 1.3 m (B-9).

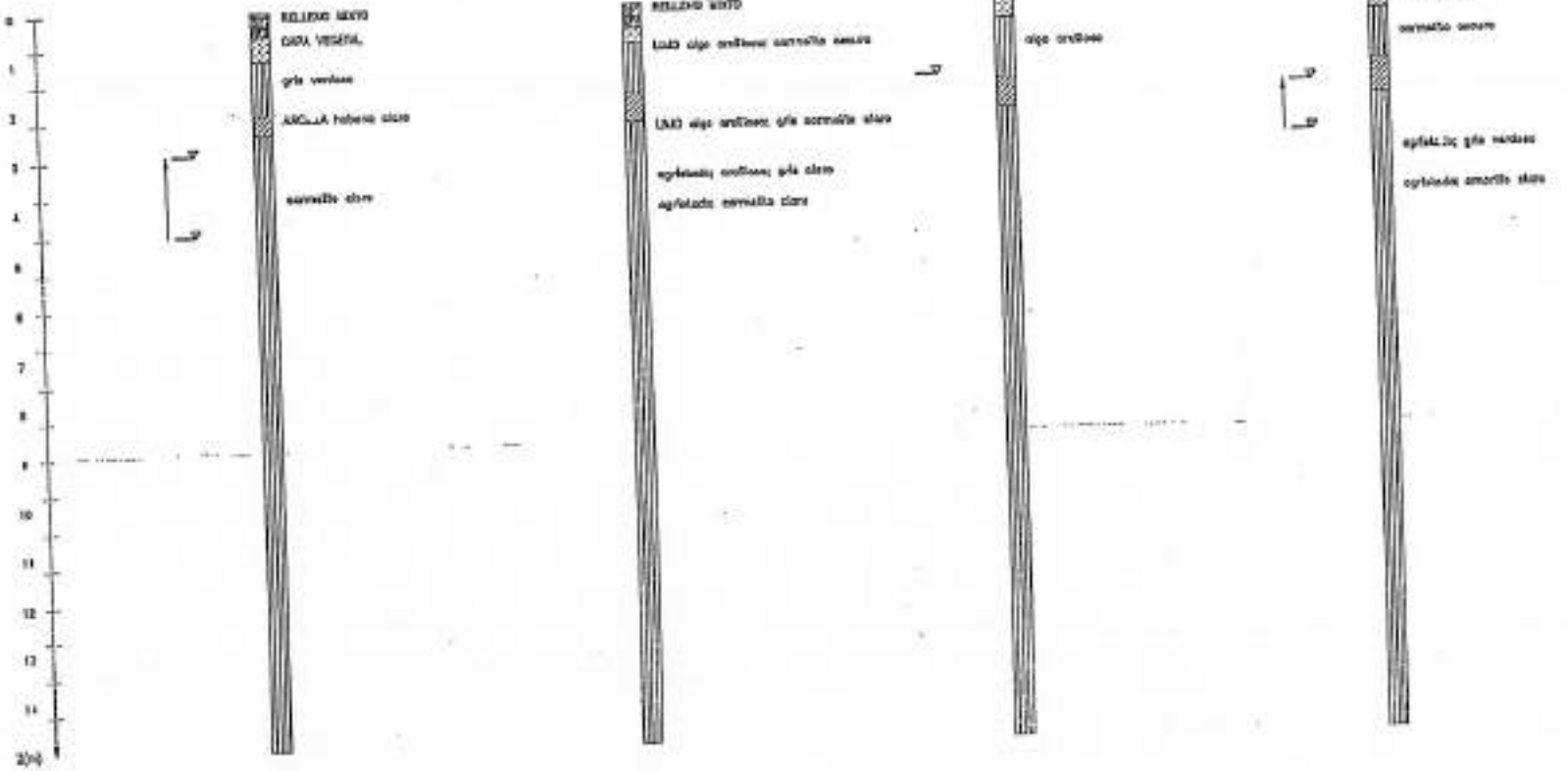
IV. ARCILLA algo limosa; color amarilla habana con trazas de óxido; humedad media; consistencia media. Espesor variable hasta 1.7 m (B-11).

V. LIMO algo arcilloso, ocasionalmente agrietado en el techo; color gris y carmelito claro a rojizo;


RELLENO MIXTO
CAPA VEGETAL
ARCILLA
GRAVA
ARENA
LIMO
ARCILLA ARENOSA
ARCILLA LIMOSA
ARCILLA ARENOSA
ARCILLA LIMOSA
ARCILLA ARENOSA
ARCILLA LIMOSA



AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES	FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A. – MAZUREN, AGRUPACION 10 DIAGONAL 15? – TRANSVERSAL 46	FIGURA No. 3 HOJA 2 DE 3
	SECCION ESTRATIGRAFICA	FECHA : DIC – 94



AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES	FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A. – MAZUREN, AGRUPACION 10 DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46	FIGURA No. 3
		HOJA 3 DE 3
	SECCION ESTRATIGRAFICA	FECHA : DIC – 94

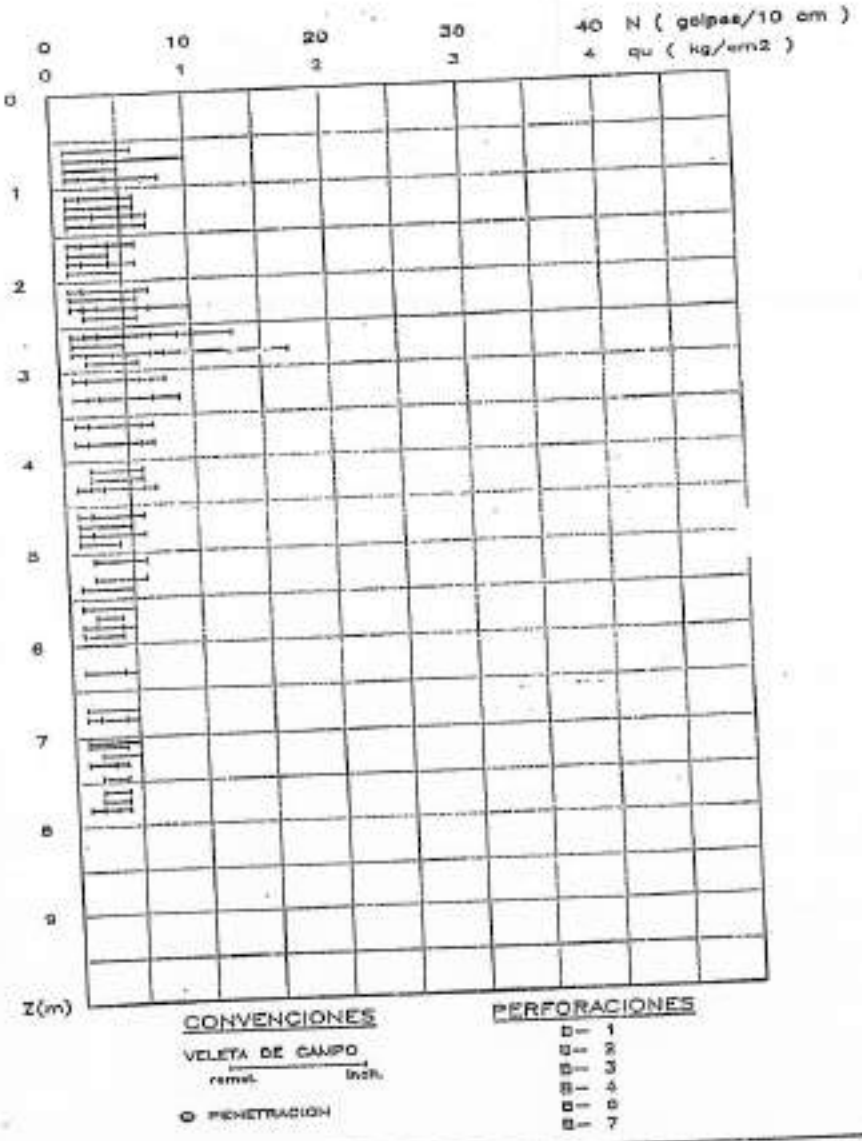
humedad alta; consistencia media. Espesor explorado 12.5 m.

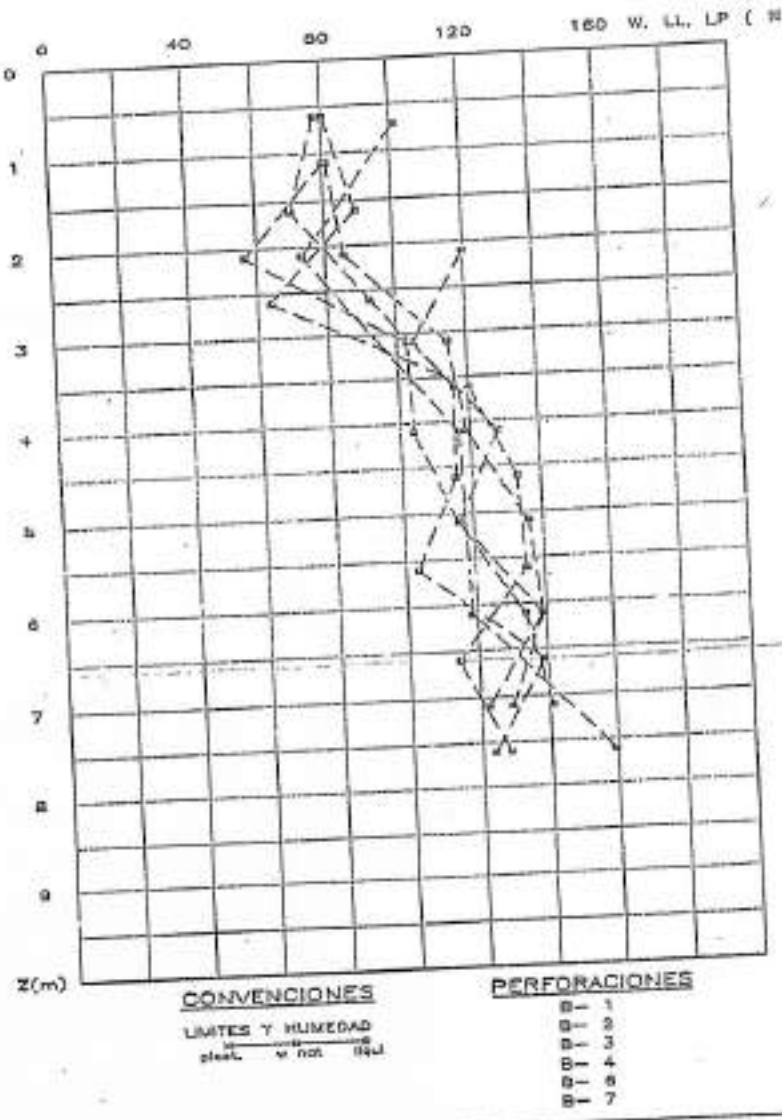
3.3 Propiedades Físicas y Geomécanicas

En la Fig. 4 se han representado, en diagramas enfrentados, la resistencia al corte in-situ y el contenido de humedad natural en su variación con la profundidad. En cuanto a la resistencia, se distinguen dos grupos claramente definidos: el primero hace referencia a los suelos del costado oriental del lote, los cuales son medianamente blandos ($q_u \approx 0.5$ kg/cm²) y presentan una ligera tendencia decreciente con la profundidad; el segundo grupo lo conforman los suelos de la franja occidental del lote (B-5, 9, 10, 11, 12, 13), suelos que aparecen desecados y endurecidos ($q_u \approx 1.0$ kg/cm²) hasta poco más de 3.0 m de profundidad, de este punto en adelante la resistencia decrece a valores tan bajos como 0.4 kg/cm² en 8.0 m de profundidad.

El contenido de humedad natural, por su parte, es medio alto en superficie ($w \approx 80\%$) exhibiendo una tendencia ascendente con la profundidad hasta registrar porcentajes de humedad natural tan altos como 120% en 8.0 m.

En la Fig. 5 se han representado los parámetros de



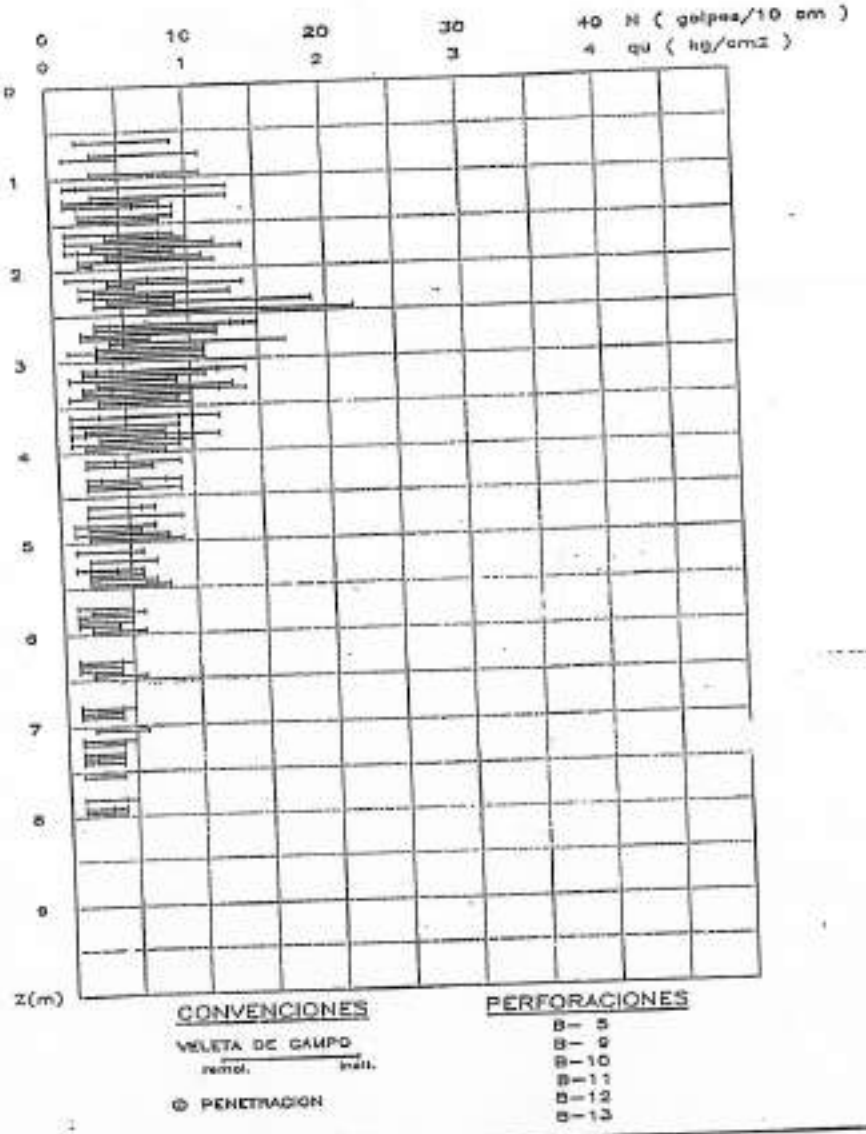


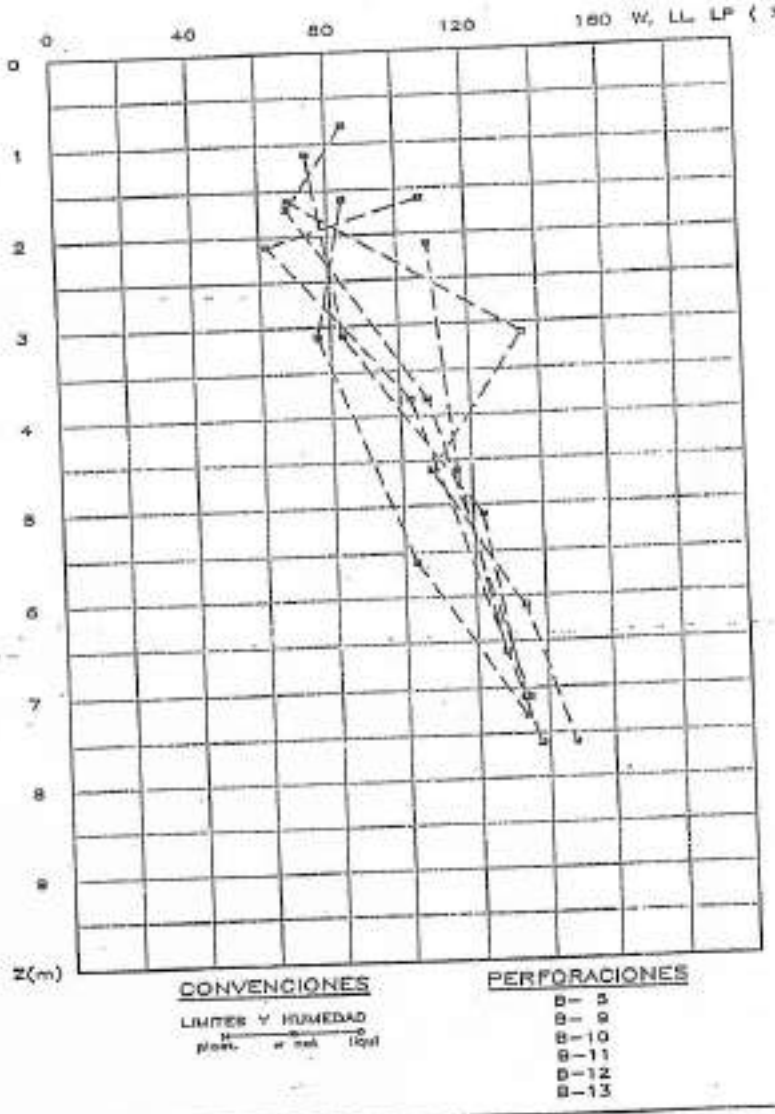
AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A. – MAZUREN, AGRUPACION 10
DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46

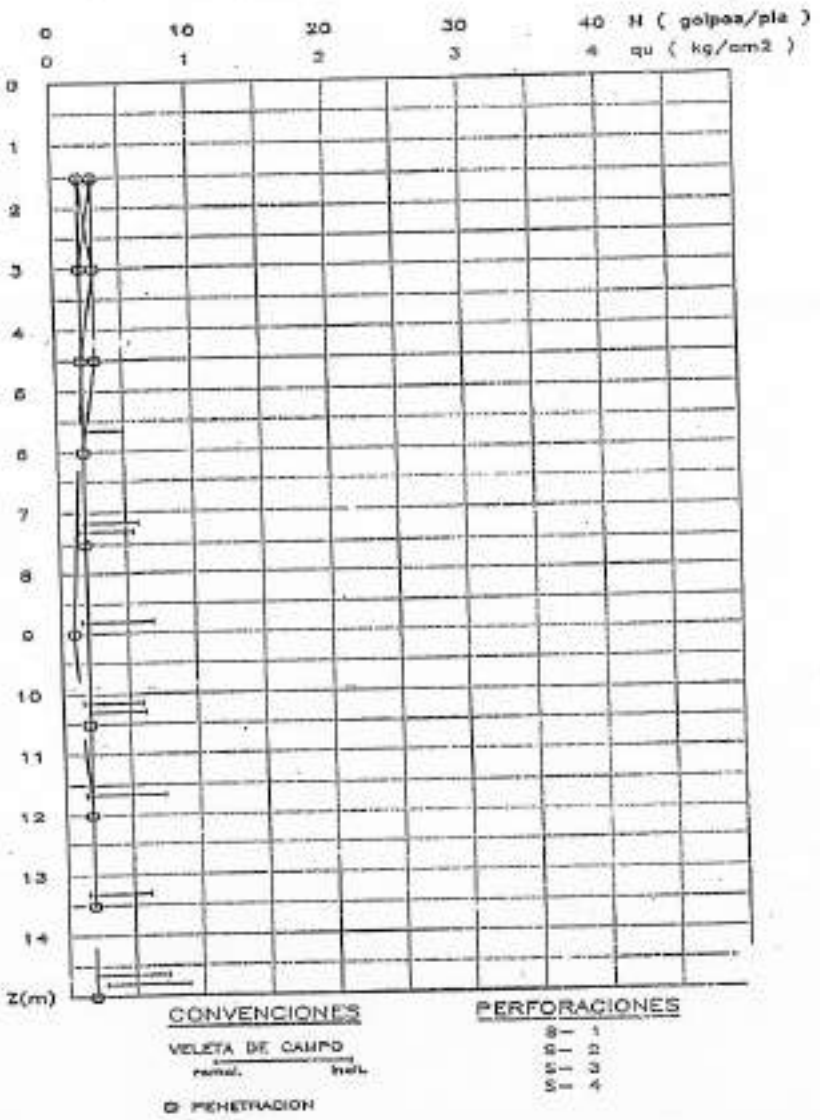
RESISTENCIA IN-SITU, CONTENIDO DE HUMEDAD NATURAL vs PROFUNDIDAD

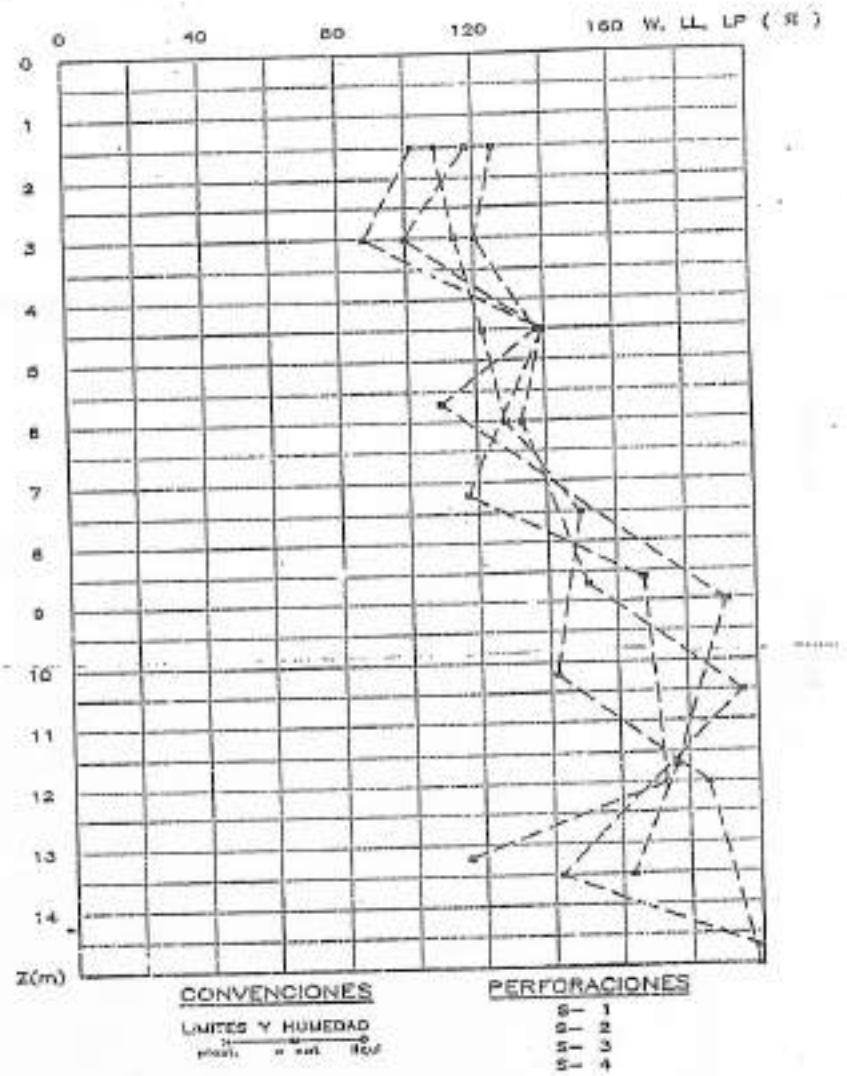
FIGURA No. 4
HOJA 1 DE 2
FECHA : DIC – 94





AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES	FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A. – MAZUREN, AGRUPACION 10 DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46	FIGURA No. 4
		HOJA 2 DE 2
	RESISTENCIA IN-SITU, CONTENIDO DE HUMEDAD NATURAL vs PROFUNDIDAD	FECHA : DIC – 94





AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES	FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A. – MAZUREN, AGRUPACION 10 DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46	FIGURA No. 5
	RESISTENCIA IN-SITU, CONTENIDO DE HUMEDAD NATURAL vs PROFUNDIDAD – SONDEOS –	HOJA 1 DE 1
		FECHA : DIC – 94

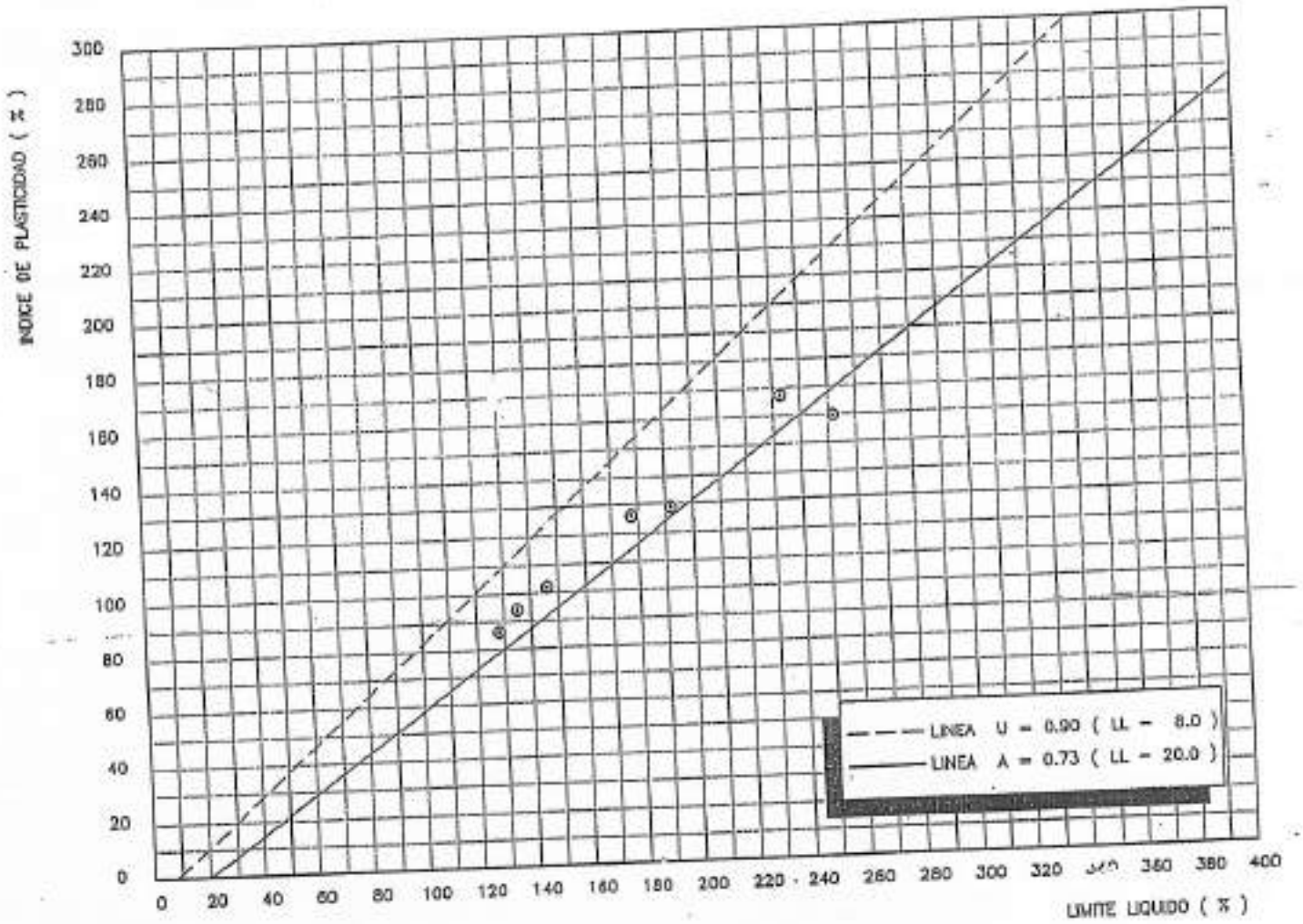
19
931

resistencia in-situ y contenido de humedad natural para las perforaciones semiprofundas. La resistencia presenta valores relativamente constantes ($q_u \approx 0.5$ kg/cm²) hasta cerca de 10.0 m; apartir de este punto la resistencia crece suavemente con la profundidad y en 15.0 m registra valores de consistencia media como 0.75 kg/cm².

La humedad natural, por su parte, es creciente con la profundidad; cerca de la superficie presenta valores medio-altos variables entre 80 y 130% y a la profundidad sondeada llega a valores incluso superiores a 200%.

En la Fig. 6 se han representado todas las muestras ensayadas en la carta de plasticidad de Casagrande. Se trata de suelos de muy alto límite líquido (LL > 120%) colocados sobre la línea A, o muy cerca de ella, y clasificados como CH.

En el Cuadro No. 2 se presentan, en forma comparativa, los contenidos de agua, cenizas y materia orgánica obtenidos por calcinación. Exceptuando los estratos más superficiales del depósito (Capa Vegetal C.O. > 5.0 %) se trata de materiales de contenido orgánico moderado que en ningún caso excede del 4.0%.



AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A. – MAZUREN, AGRUPACION 10
DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46

CARTA DE PLASTICIDAD

FIGURA No. 8
HOJA 1 DE 1
FECHA : DIC – 94

939

AREAS LTDA
INGENIEROS CONSULTORES

FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.
MAZUREN -AGRUPACION 10

CUADRO No. 2
HOJA 1 DE 1
FECHA : XII-94

MATERIA ORGANICA

PERFOR No.	FRASCO No.	PROFUNDIDAD ini m	PROFUNDIDAD fin m	PESO TOTAL gr	PESO SECO gr	PESO CENIZAS gr	PESO FRASCO gr	CONT AGUA %	CONT CENIZAS %	MATERIA ORGANICA %
B-4	1	0.6	0.7	18.40	11.77	10.73	5.22	50.30	41.81	7.9
B-9	2	1.0	1.1	18.00	12.60	11.91	5.30	42.52	52.05	5.4
B-4	3	2.0	2.1	18.42	12.85	12.50	5.24	42.26	55.08	2.7
B-9	4	3.0	3.1	17.16	11.85	11.44	5.49	46.59	60.99	3.5
B-4	5	4.0	4.1	15.58	9.52	9.28	4.34	53.83	43.86	2.3
B-9	6	5.0	5.1	20.83	12.61	12.25	5.32	53.00	44.68	2.3
B-4	7	6.0	6.1	19.20	11.85	11.64	5.65	54.24	43.47	2.3
B-9	8	7.0	7.1	17.80	10.81	10.52	5.55	57.11	40.52	2.4
B-4	9	7.5	7.6	17.40	9.21	8.96	4.07	61.44	36.58	1.9

En el Cuadro No. 3 se presenta, expresado numéricamente, un resumen sobre las propiedades básicas de los suelos estudiados. A parte de lo ya comentado, cabe anotar lo siguiente:

- Gravedad Específica (Gs): no presenta un patrón definido, sus valores varían entre 2.60 en 1.5 m y 2.19 a 15.0 m de profundidad.

- Peso Unitario (τ): los valores obtenidos son relativamente bajos y presentan tendencia decreciente con la profundidad (1.4 ton/m^3 cerca de la superficie y 1.23 ton/m^3 a 15.0 m).

- Relación de Vacíos (e_0): se observan altas relaciones de vacíos iniciales que aumentan con la profundidad, 4.2 en 12.0 m, punto apartir del cual desciende ligeramente.

4. CONDICIONES DEL NIVEL FREATICO

El nivel freático no apareció en todas las perforaciones ejecutadas. En los puntos donde lo hizo, la profundidad varió entre 4.3 m y 5.5 m. En los barrenos B-2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12 no se encontró agua al perforar; en estos mismos 24

24
95

ARIAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.
MAZUREN - AGRUPACION 10

RESUMEN DE PROPIEDADES BASICAS

CUADRO No. 3
HOJA 1 DE 1
FECHA : XII-94

Perf	Prof m	LIMIT LIQUID (%)	CONT HUMED (%)	LIMIT PLASTIC (%)	INDICE PLASTIC (%)		qu ton/m2	GRAV ESPECIF Gs	PESO UNIT TOTAL ton/m3	PESO UNIT SECO ton/m3		REL VACIOS e
S-1	6.0	128.0	109.5	41.5	86.5		1.5	2.60	1.40	0.67		2.89
S-4	7.5	146.0	117.1	43.9	102.1		2.2	2.53	1.36	0.64		2.98
S-3	9.0	177.4	151.6	51.3	126.2		4.0	2.45	1.31	0.52		3.71
S-2	10.5	191.9	141.7	62.9	129.0		2.3	2.38	1.27	0.53		3.53
S-1	12.0	232.9	176.2	65.4	167.5		3.4	2.37	1.26	0.46		4.20
S-4	13.5	134.9	115.4	40.6	94.3		5.3	2.54	1.39	0.65		2.94
S-3	15.0	251.7	212.3	91.7	160.0		6.1	2.19	1.23	0.39		4.56

hrs despues los pozos estaban aún secos, y en la mayoría de los demas había descendido el agua antre 0.5 m y 1.5 m.

En los sondeos, con todo y que el nivel está alterado por la presencia del agua de lavado, apareció entre 1.7 m y 4.5 m y al terminar se registró entre 1.8 m y 2.9 m.

Es claro que la presencia del canal de Córdoba afecta la presencia del agua en los mantos superficiales y obliga su descenso, por lo menos hasta la profundidad misma del canal.

Para mayor claridad, en el Cuadro No. 4 se presenta la situación del agua, pozo por pozo.

5. ANALISIS Y RECOMENDACIONES

5.1 Determinantes en el Planteamiento de la Solución

Se han identificado los siguientes puntos que, de una u otra forma, son determinantes en el planteamiento de la solución de cimentación:

- El depósito de suelos está constituído por arcillas y limos normalmente consolidados, si se

AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.
MAZUREN - AGRUPACION 10
POSICION DEL NIVEL FREATICO

CUADRO No. 4
HOJA 1 DE 1
FECHA : XII-94

PERFORACION No.	Aparece (m)	Al Terminar (m)
S - 1	2.90	1.90
S - 2	1.70	1.80
S - 3	-	-
S - 4	4.50	2.90
B - 1	5.30	6.00
B - 2	-	-
B - 3	-	-
B - 4	-	-
B - 5	-	-
B - 6	5.50	7.00
B - 7	-	-
B - 8	-	-
B - 9	-	-
B - 10	5.00	5.60
B - 11	-	-
B - 12	-	-
B - 13	4.30	5.60

exceptúa una delgada costra superficial por desecación.

A partir de 15.0 m de profundidad, aproximadamente, la resistencia crece linealmente con la profundidad.

A partir de 10.0 m de profundidad, la sobre-carga impuesta por la nueva estructura excederá los esfuerzos de preconsolidación y la contribución de los suelos subyacentes, el asentamiento, será predominante.

Por sus características se trata de arcillas de consistencia media a blanda, con altas relaciones de vacíos y altas compresibilidades.

Debe resaltarse una diferencia relativamente importante entre la resistencia exhibida por los barrenos situados en la zona oriental y los de la zona occidental, siendo manos en los primeros y mayor en los segundos por la acción desecante del Canal.

Los edificios proyectados tienen cinco losas

estructurales, con el primer piso directamente sobre el terreno; su carga estará centrada en relación con la proyección vertical del área cargada.

Se calcularon en detalle los asentamientos más probables y se compararon con los observados en las primeras etapas de Mazurén.

Estos son asentamientos aceptables, de acuerdo con las recomendaciones detalladas que se dan más adelante.

El método constructivo escogido, campostería confinada, tiene la evidente ventaja de facilitar la solución de cimentación a base de una losa corrida, nervada.

La junta en la cimentación entre edificios yuxtapuestos ha sido especial punto de consideración. Se ha determinado que cuando la construcción de ambos sea inmediata, lo más aconsejable será dilatarlos y hacer una junta de cortante que transmita carga vertical, pero no momento; por el contrario, cuando la construcción

se demore entre dos etapas, esta junta deberá ser abierta.

En todo caso, la junta entre edificios será marcada en su altura y rellenada con una lámina de icopor para asegurar de que no quede contacto entre edificios adyacentes.

En la parte superior se colocará una tapa junta en lámina para evitar la entrada de humedad.

En la parte central del lote se encuentra una gruesa capa de rellenos provenientes de residuos de excavaciones y construcciones vecinas.

No hay en este caso árboles de consideración en las cercanías ni desecación local producida por esta causa; en todo caso, los árboles que se siembren estarán limitados a especies nativas de lento desarrollo y reducido follaje.

En los parágrafos siguientes se describe en detalle la solución recomendada y se presentan las recomendaciones complementarias.

5.2 Adecuación del Terreno de Fundación

En detalle se hacen las siguientes recomendaciones para lograr una adecuada preparación del terreno:

1. En el área de la proyección en planta de los edificios, y con un sobre-ancho perimetral de 1.0 m en relación con ella, deberá hacerse la remoción de la capa vegetal y el relleno existente. El espesor mínimo de este corte será de 0.80 m.

2. Sobre la sub-rasante expuesta - debidamente revisada por el ingeniero de suelos - se colocará una capa de geotextil tramado (tipo PAVCO no tejido 2500) para que sirva de base al terraplén.

3. Se rellenará hasta la cota pre-establecida con material seleccionado, tipo recebo, debidamente compactado. El espesor mínimo de este material será de 1.00 m.

4. El material seleccionado se colocará en capas de 0.20 m de espesor, compactado hasta lograr al menos el 95% de la densidad seca máxima obtenida

en un ensayo Proctor Modificado.

5. El relleno deberá tener el mismo sobre-ancho perimetral arriba anotado; lo mismo el geotextil que deberá envolver el terraplén y ancharse en sus capas superiores.

6. La solución se ha programado de tal manera que el nivel del primer piso quede 0.30 m sobre el nivel del terreno circundante para asegurar buenas condiciones de drenaje, inclusive cuando hayan tenido lugar los asentamientos.

5.3 Solución de Cimentación

Los edificios deberán cimentarse sobre una losa corrida, con elementos descolgados embebidos en el colchón de recebo subyacente.

En detalle se hacen las siguientes recomendaciones:

1. La cimentación se hará mediante una losa corrida, nervada, diseñada para aplicar sobre el terreno una carga global no mayor que

$q_a \leq 0.45 \text{ Kg/cm}^2 = 4.50 \text{ Ton/m}^2$

2. Deberá verificarse cuidadosamente que el centro de cargas de la estructura coincida - en su proyección vertical - con el centroide de áreas de la losa para evitar tendencias a asentamientos diferenciales.

3. La placa se apoyará directamente sobre el banco de recebo recomendado en el numeral anterior, de manera que se conserve el sobre-ancho perimetral especificado de 1.0 m alrededor de la losa y en todas las direcciones.

4. En los elementos portantes de concreto se permitirán cargas de contacto con el recebo no mayores que

$q_{al} = 1.50 \text{ Kg/cm}^2 = 15.00 \text{ ton/m}^2$

5. Las vigas del perímetro exterior de la placa deberán prolongarse dentro del recebo en una altura no menor que 0.40 m, con el fin de lograr un anclaje adecuado en el recebo y, al mismo tiempo, evitar la eventual infiltración de agua hacia el material seleccionado.

6. El módulo de reacción de la sub-rasante puede calcularse así:

Sobre Terreno Natural	Sobre Relleno de Recebo
$K_s = \frac{300}{B}$ Kg/cm²/cm	$K_s = \frac{1200}{B}$ Kg/cm²/cm*

donde,

K_s = módulo de reacción de la subrasante

B = ancho de la franja cargada en cm

7. Los asentamientos calculados por consolidación son

$s \leq 0.07$ m

Por deformación elástica en el corto plazo

≤ 0.03 m

5.4 Estructuras Especiales

Se entiende por estructuras especiales, en este contexto, las estructuras necesarias para cimentar edificios comunales, estructuras de menor altura o edificaciones accesorias, colocadas al lado de las estructuras principales.

* para elementos no más ancho que el espesor del relleno

Para estas estructuras se recomienda:

1. La cimentación se hará en zapatas individuales colocadas a su vez, sobre un colchón de recebo de 0.60 m de espesor.

2. Las zapatas serán dimensionadas para aplicar al relleno subyacente una carga repartida no mayor que

$q_{al} \leq 1.0 \text{ Kg/cm}^2 = 10 \text{ ton/m}^2$

3. La profundidad de cimentación será la que se requiera por el dimensionamiento estructural y para apoyar las zapatas sobre un mínimo de 0.60 m de espesor de recebo.

4. Será conveniente que estas estructuras se levanten con posterioridad a la terminación del edificio adyacente, y que queden completamente aisladas de éste.

5. El relleno en recebo de una y otra zona si deberán ser ejecutados simultáneamente, aunque tengan espesor diferente. El contacto entre los dos se

hará en rampa con una pendiente 1.5 h : 1 v.

5.5 Especificaciones para la Construcción de los Terraplenes

Para construir los rellenos especificados, deberá utilizarse material seleccionado, tipo recebo según la norma B - 200 de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá. Este material debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Las especificaciones para la granulometría son como sigue:

Tamiz	% que pasa
3"	100
No. 10	20 - 70
No. 40	10 - 50
No.200	5 - 25

2. El material que pasa tamiz No. 40 deberá cumplir

- Límite Líquido < 40%
- Indice de Plasticidad < 12%

Para su compactación deberán seguirse las siguientes recomendaciones:

1. El material se colocará en capas sueltas de un espesor no mayor que 0.20 m.

2. Deberá compactarse, humedeciendo el material convenientemente, hasta alcanzar al menos el 95% de la densidad seca máxima obtenida en un ensayo Proctor Modificado hecho sobre una muestra representativa.

3. Deberá llevarse un cuidadoso control de calidad para el material colocado. Para ello se recomienda efectuar ensayos de densidad in-situ, con cono de arena o similar, en cada capa y en número suficiente.

5.6 Tratamiento de los Arboles

Con referencia a este aspecto, se recomienda:

1. Debe evitarse la siembra de árboles frondosos a una distancia de las edificaciones inferior a

$$D \geq 1.5 \; F_i$$

donde,

D = distancia del árbol

F_d = diámetro del follaje cuando adulto

2. La vegetación sembrada en los jardines deberá limitarse a arbustos nativos de la Sabana, tales como fresnos, trompetos, alcaparros, arrayanes y sietecueros.

3. La experiencia adquirida en otros proyectos y especialmente en el intenso verano de 1992, indica que los árboles frondosos deben dejarse exclusivamente a las zonas verdes, lejanas de los edificios y que, aún así, para evitar el daño a las obras de urbanismo deberá atenderse a su alimentación adecuada con el agua necesaria en las estaciones secas.

5.7 Control de asentamientos

En el conjunto ubicado en la franja oriental, se presenta una zona particularmente blanda hasta 8.0 m de profundidad, este hecho hace temer por asentamientos considerables en el largo plazo. Por esta razón se considera la posibilidad de dejar, desde la construcción, los

mecanismos para hincar, en el futuro, pilotes de control de asentamientos.

Para estos efectos:

1. Deberán planearse en las zonas laterales de muros transversales más significativos, nichos dentro de la placa de cimentación que permitan la colocación y el gateo de los pilotes.

2. Estos pilotes serán unidades de sección cuadrada, con las siguientes características:

   . Lado $B = 0.20$ m
   . Sección $1 \leq 1.00$ m
   . Longitud Total $L = 20.00$ m

3. Para el cálculo de la carga probable se usará:

   . Resistencia $S_p = 2.00$ ton/m^2

4. El número de pilotes será convenido de acuerdo con los Ingenieros Estructurales; bastará con considerar la factibilidad de colocar dos (2) pilotes cada 5.0 m de longitud de edificio.

5.8 Requerimientos Sísmicos

La ciudad de Bogotá y sus alrededores se encuentra en una zona de riesgo sísmico intermedio, de acuerdo con las disposiciones del Código Colombiano de Diseño Sismo-Resistente (Decreto 1400 del 7 de Junio de 1984).

Siguiendo las estipulaciones del mismo estatuto; el análisis estructural sísmico de las edificaciones, así como la evaluación de la influencia del suelo, deberán llevarse a cabo de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Perfil de Suelo = S_3
- Coeficiente de Sitio, S = 1.5 de acuerdo con el tipo de perfil anotado
- Grupo de Uso = I
- Coeficiente de Importancia = I = 1.0 como corresponde al grupo de uso arriba anotado
- A_v = Coeficiente de aceleración correspondiente a la velocidad pico esperada = 0.20
- A_a = Coeficiente que representa la aceleración pico esperada = 0.15

5.9 Otras Recomendaciones

Deberán tenerse en cuenta las siguientes;

1. Las instalaciones hidráulicas y sanitarias deberán concentrarse y planearse convenientemente. Deberá procurarse que sean perfectamente herméticas para que no se conviertan con el tiempo en fuentes de infiltración, nocivas para el relleno seleccionado. Por esta razón, se recomienda que las instalaciones se hagan en tubería PVC, por lo menos hasta las cajas domiciliarias, para asegurar la estanqueidad bajo las viviendas.

2. Deberá llevarse un control de asentamientos cuidadoso y continuo (cada 15 días cuando menos) para verificar los postulados del presente estudio y permitir eventuales ajustes de las recomendaciones para las etapas de construcción subsiguientes.

3. Las conclusiones y recomendaciones aquí consignadas obedecen a un análisis geotécnico fundamentado en una exploración de campo forzosamente limitada. Por ello, no puede

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

soslayarse la posibilidad de que en el momento de la ejecución de los trabajos aparezcan diferencias en relación con lo previsto. Si bien tales diferencias no serán sustanciales, deberá consultarse al ingeniero de suelos en caso de que comprometan algún aspecto de importancia de los antes consignados.

Santafé de Bogotá, D.C., Diciembre de 1994

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

APENDICE A

1. Indicaciones Generales de Campo
2. Perfiles Estratigráficos
3. Resultados de los Ensayos de Laboratorio

INDICACIONES GENERALES DE CAMPO

AREAS LTDA
INGENIEROS CONSULTORES

SIMBOLOS DE PERFORACION Y MUESTREO

S	Sondeo por percusión y lavado
B	Barreno manual
A	Apique
C	Sondeo por cono holandés
R	Sondeo por rotación
T	Trinchera
SS	Muestra de cuchara partida (Split - Spoon)
ST	Muestra de tubo de pared delgada (Shelby Tube)
"N"	Resistencia a la penetración estandar

TIPOS DE SUELOS

Cantos	Fragmentos de roca mayores de 10 cm
Guijarros	Fragmentos de roca entre 2.5 y 10 cm
Gravas	Partículas entre 2.5 cm y el tamiz No. 4
Arenas	Partículas entre el tamiz No. 4 y el No. 200
Limos	Partículas entre el tamiz No. 200 y 0.002 mm.
Arcillas	Partículas menores de 0.002 mm.

SIMBOLOS DE DESCRIPCION DE SUELOS

Composición

Nombre principal Modificado	Material dominante Segundo componente principal
" y "	35 % a 50 %
" algo "	20 % a 35 %
" trazos a algo "	10 % a 20 %
" trazos "	Menos de 10 %

Densidad de Suelos Granulares *

Muy suelto	"N" < 4
Suelto	4 < "N" < 10
Medio	10 < "N" < 30
Denso	30 < "N" < 50
Muy denso	50 < "N"

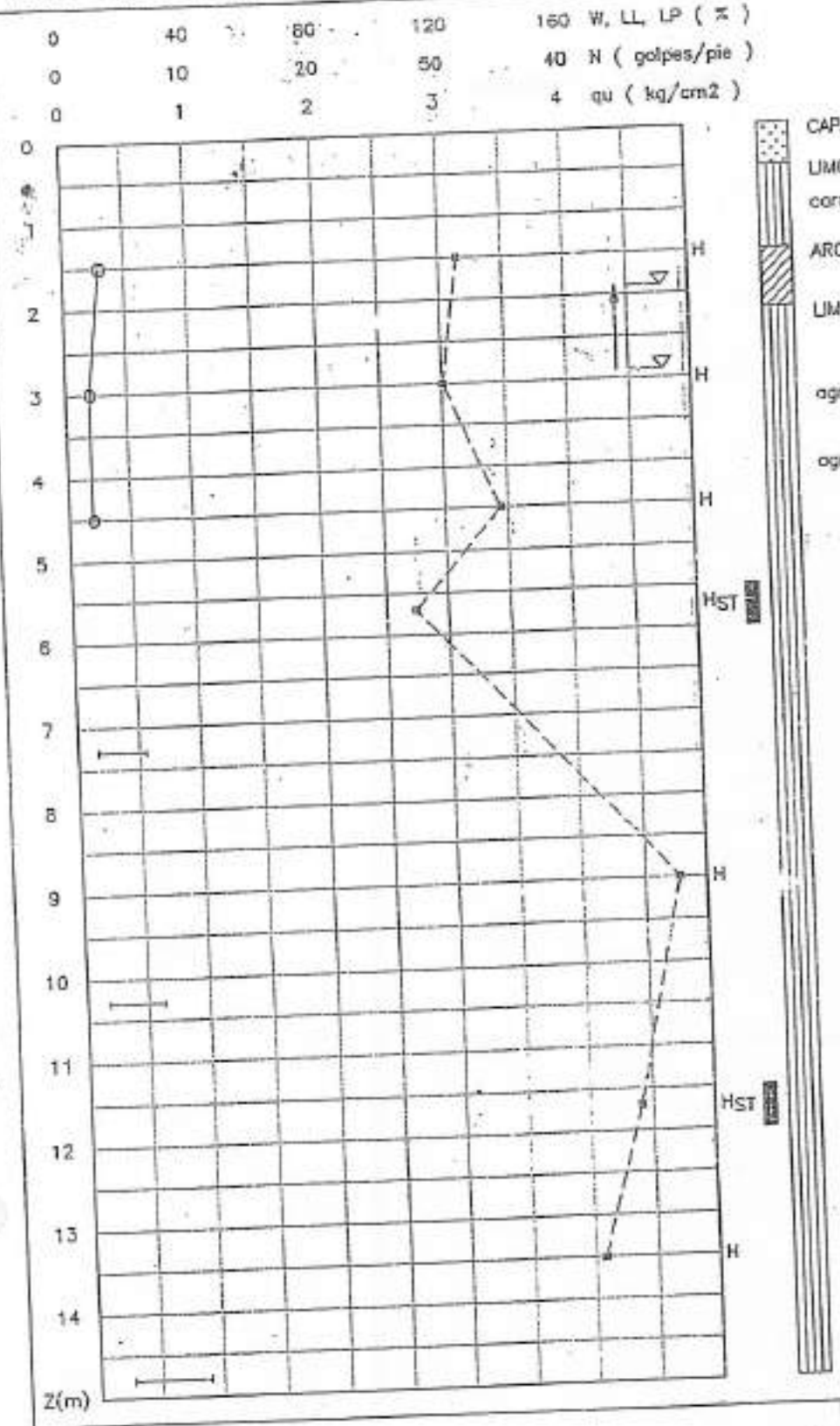
Consistencia de Suelos Cohesivos **

Muy blanda	qu < 0.25
Blanda	0.25 < qu < 0.50
Media	0.50 < qu < 1.00
Firme	1.00 < qu < 2.00
Muy firme	2.00 < qu < 4.00
Dura	4.00 < qu

** qu: en Kg/cm²

* N: Resistencia a la penetración estandar

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.



CAPA VEGETAL

LIMO arcilloso; carmelito amarillento

carmelito oscuro

ARCILLA con trazas de limo; habano claro

LIMO agrietado; gris y carmelito claro

agrietado; gris verdoso

agrietado; amarillo claro

SONDEO 1

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO — remol. — inalt.

@ PENETRACION

LIMITES Y HUMEDAD — plast. — w nat — liqui

NIVEL FREATICO

MUESTRAS:

C CLASIFICACION

H HUMEDAD

ST SHELBY TUBE

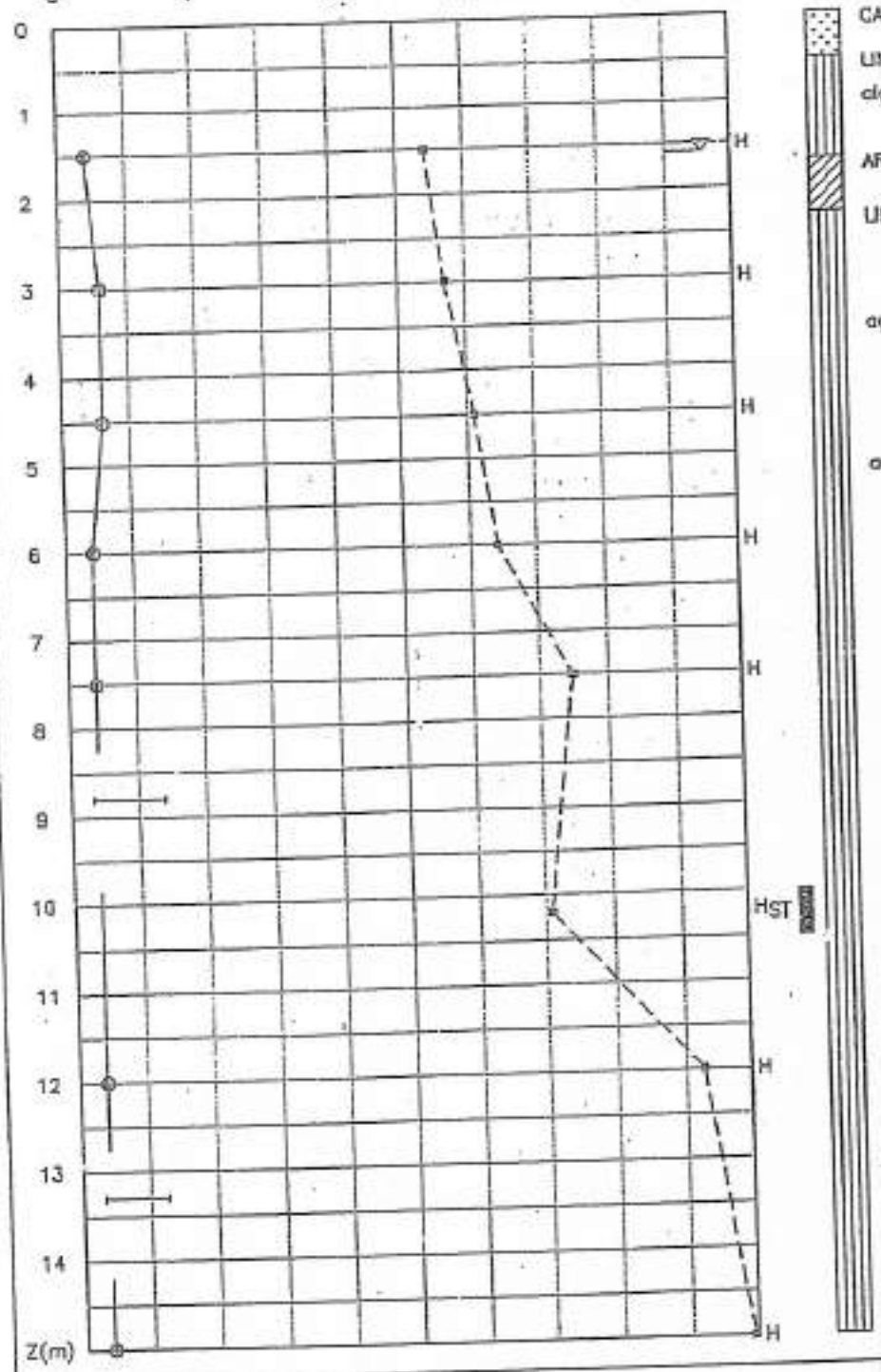
AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

PERF: CET/FO

FECHA: DIC-94

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.

0	40	80	120	160	W, LL, LP (%)
0	10	20	30	40	N (golpes/pie)
0	1	2	3	4	qu (kg/cm2)



CAPA VEGETAL

LIMO algo arcilloso; amarillo claro algo arcillosa

ARCILLA con trazas de limo; habana claro

LIMO agrietado; gris y carmelito claro

agrietado; algo arcilloso; gris claro

agrietado; trazas de arcilla; carmelito claro

SONDEO 2

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO
remol. inafl.

@ PENETRACION

LIMITES Y HUMEDAD
plast. w sat liqui

NIVEL FREATICO

MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

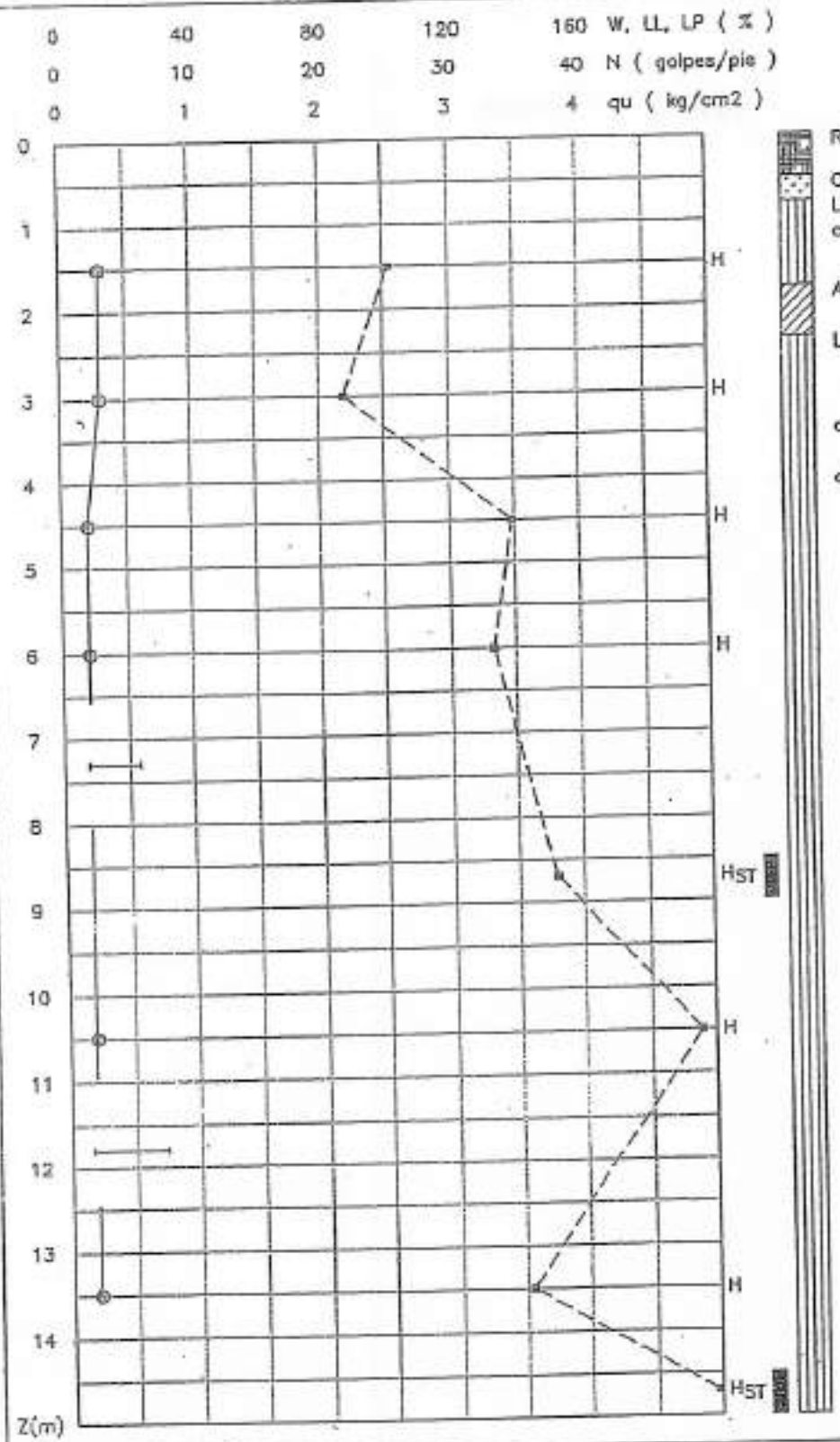
AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

PERF: CET/FO

FECHA: DIC–94

4693

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.



RELLENO MIXTO

CAPA VEGETAL
LIMO algo arcilloso; carmelito oscuro
carmelito oscuro

ARCILLA con trazas de limo; habana clara

LIMO algo arcilloso; gris carmelito claro

agrietado; arcilloso; gris claro

agrietado; carmelito claro

SONDEO 3

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO
ramal. inclt.

LIMITES Y HUMEDAD
plast. w nat liquid

MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

⊖ PENETRACION

▽ NIVEL FREATICO

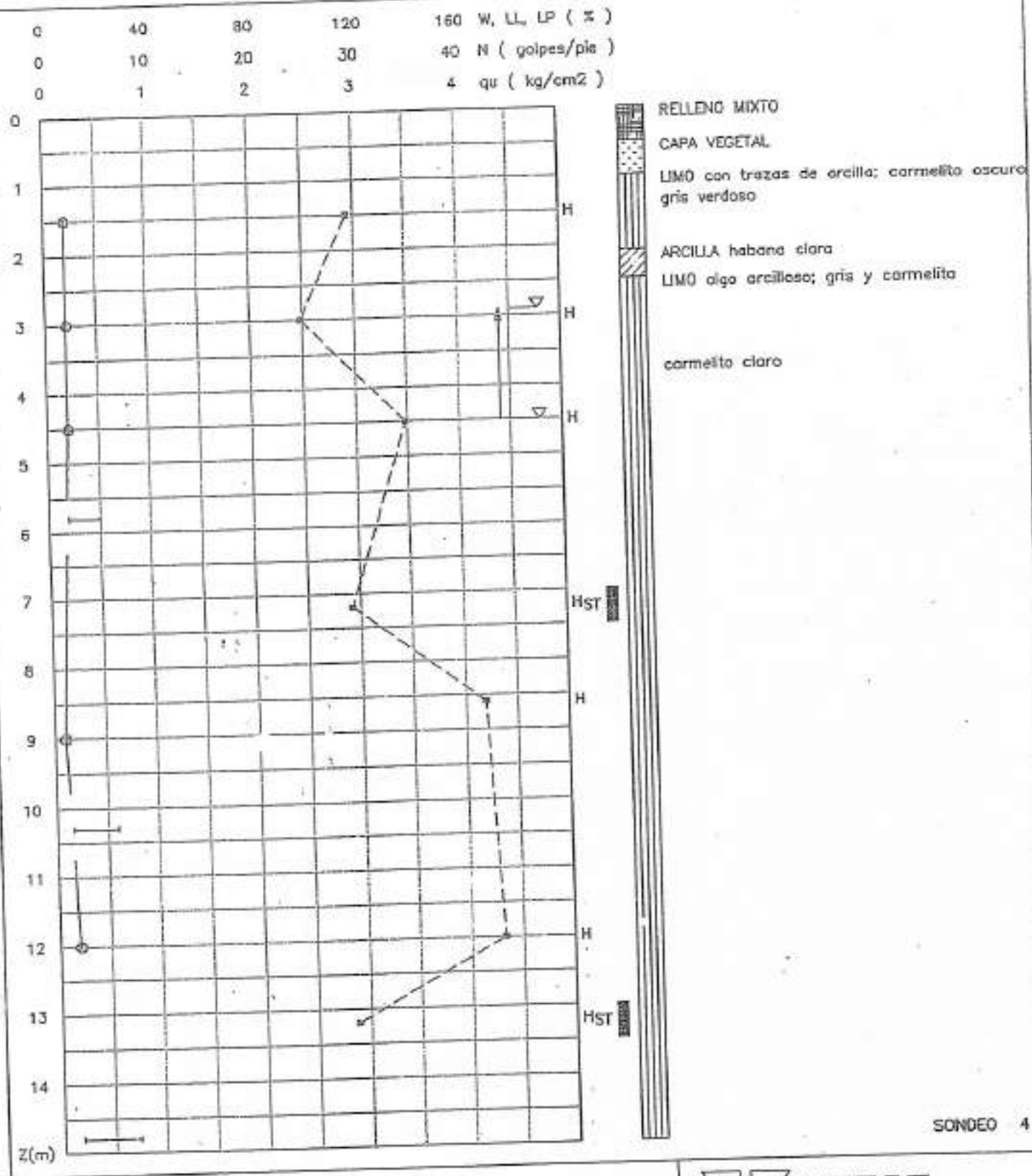
AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

PERF: CET/FO

FECHA: DIC-94

47259

PROYECTO: MAZUREN -- AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.



SONDEO 4

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO — remol. — inalt.

LIMITES Y HUMEDAD — plast. — w nat — liquí

MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

PENETRACION

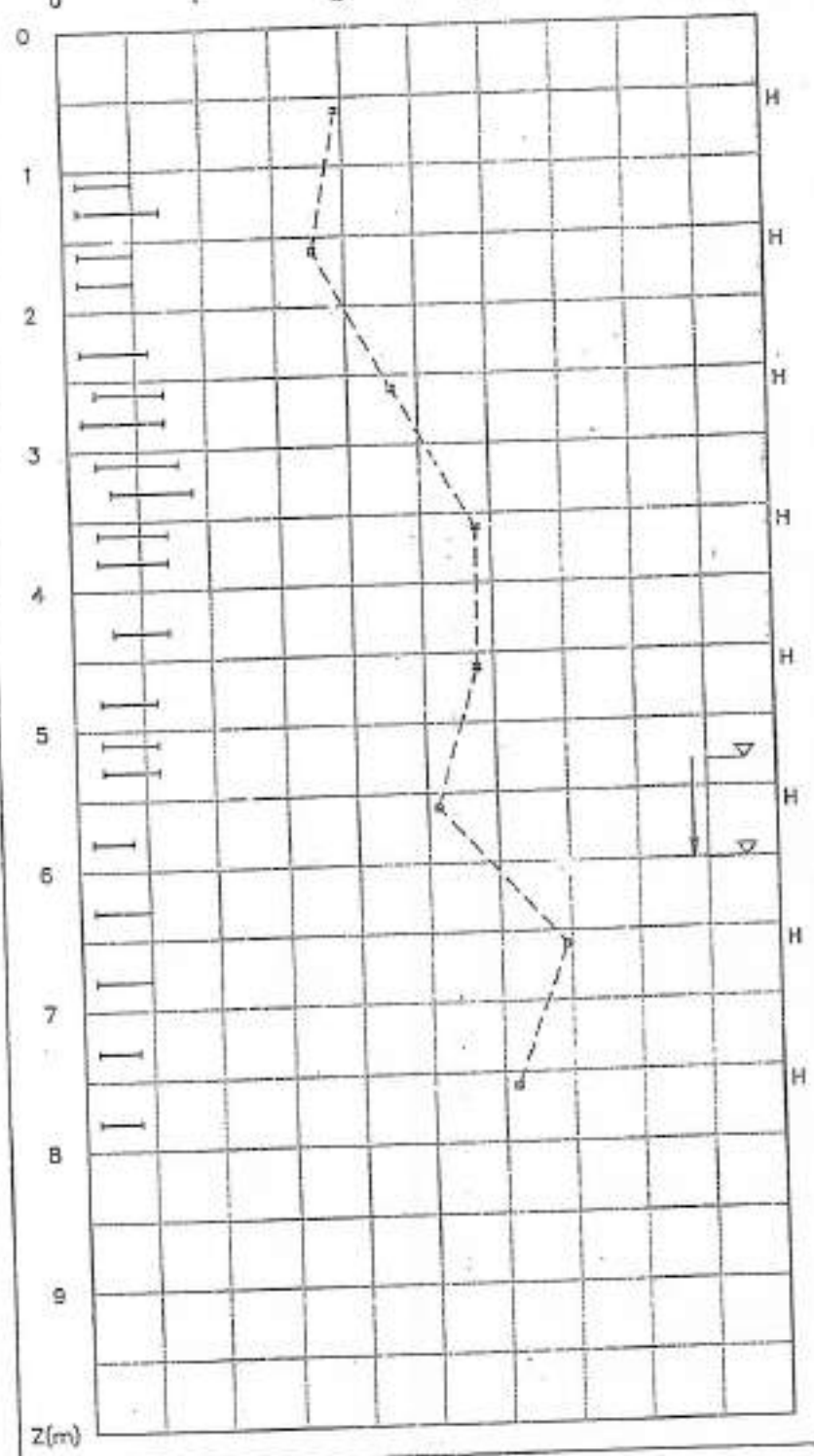
NIVEL FREATICO

AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

PERF: CET/F0 FECHA: DIC-94

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.

0	40	80	120	160 W, LL, LP (%)
0	10	20	30	40 N (golpes/10 cm)
0	1	2	3	4 qu (kg/cm2)





CAPA VEGETAL algo agrietada; negra

LIMO carmelita con trazas amarillas

negra con trazas amarillas

ARCILLA carmelita habana y negra oxidada

LIMO carmelita grisoso con trazas de oxido

rojizo con trazas grises

rojizo

rojizo amarillento

BARRENO 1

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO
normal. inclt.

@ PENETRACION

LIMITES Y HUMEDAD
plast. natural liqui

NIVEL FREATICO

MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY-TUBE

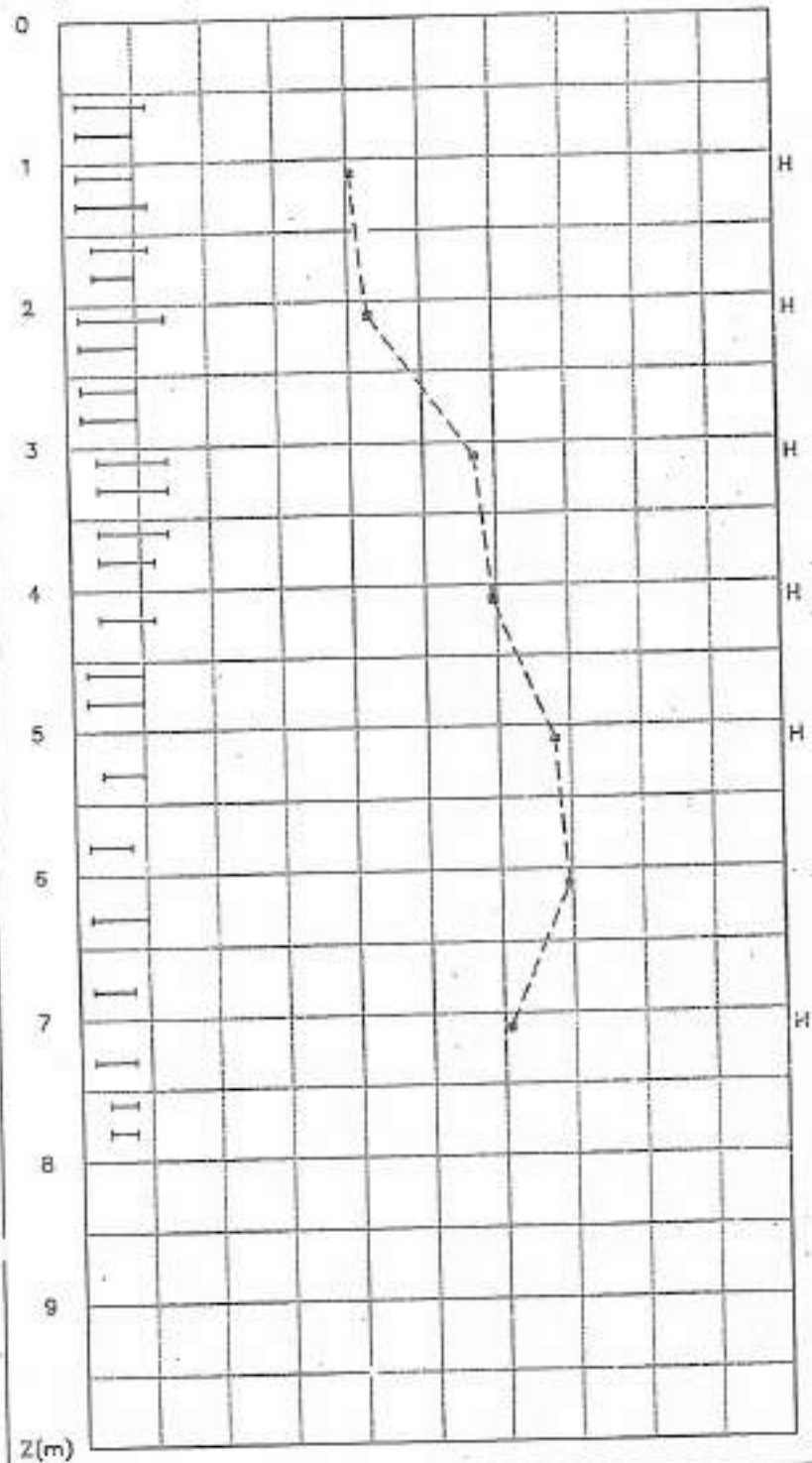
AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC-94

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.

0	40	80	120	160	W, LL, LP (%)
0	10	20	30	40	N (golpes/10 cm)
0	1	2	3	4	qu (kg/cm2)



CAPA VEGETAL negra

LIMO arcilloso; negro a carmelito amarillento

arcilloso; negro

ARCILLA habana con trazos de oxido

limosa; carmelita habana

LIMO algo arcilloso; carmelita habano

rojizo

amarillento

BARRENO 2

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO
remol. inalt.

PENETRACION

LIMITES Y HUMEDAD
plast. w nat liqui

NIVEL FREATICO

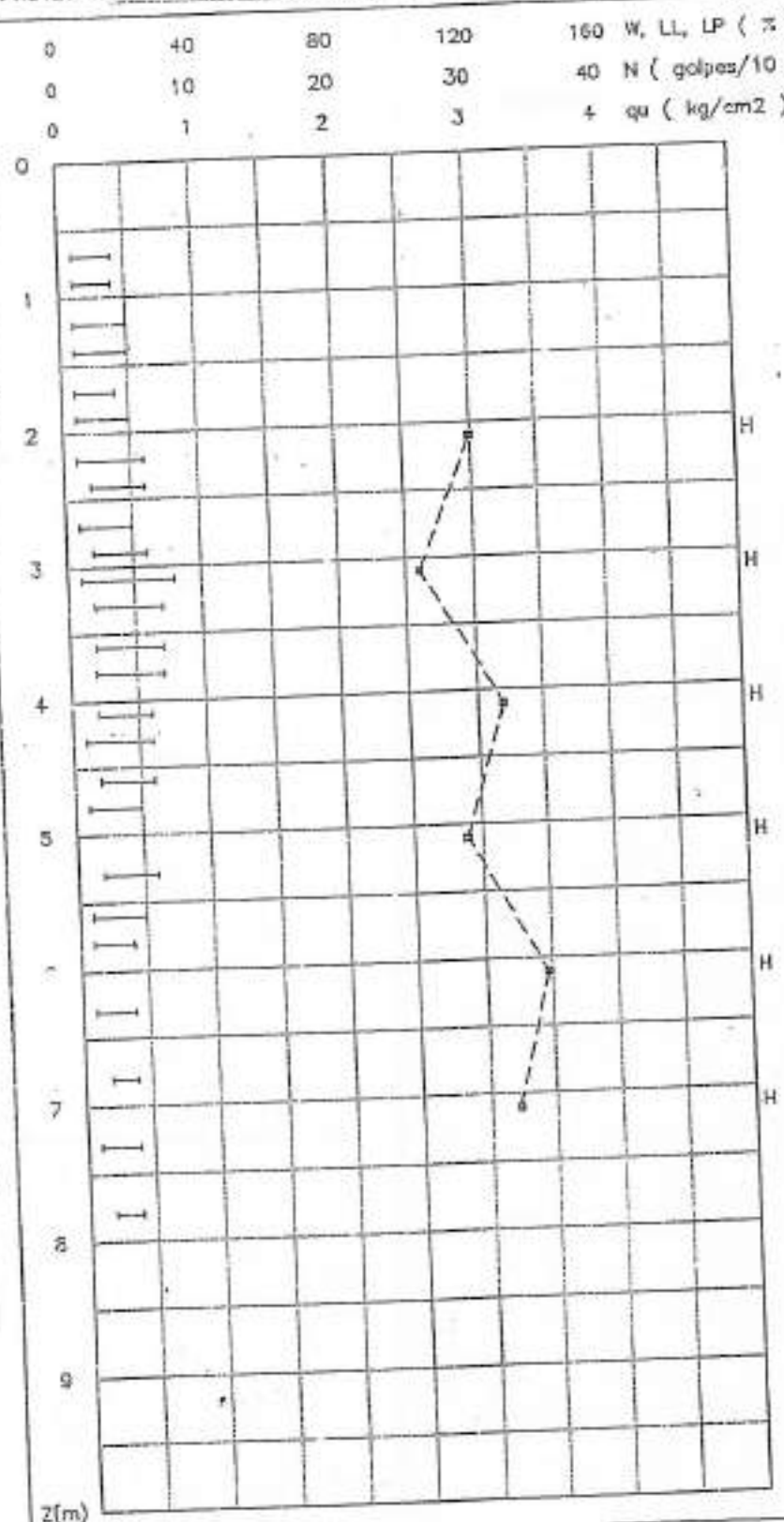
MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC–94

PROYECTO: MAZUREN -- AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.



CAPA VEGETAL carmelita y negra

LIMO carmelito amarillento

algo arcilloso; negra

ARCILLA negra oxidada a habana

limoso; habana carmelita

LIMO carmelito a grisoso y rojizo

algo arcilloso; rojizo

amarillento

BARRENO 3

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO

remol. inalt.

PENETRACION

LIMITES Y HUMEDAD

plast. w nat liqi

NIVEL FREATICO

MUESTRAS:

C CLASIFICACION

H HUMEDAD

ST SHELBY TUBE

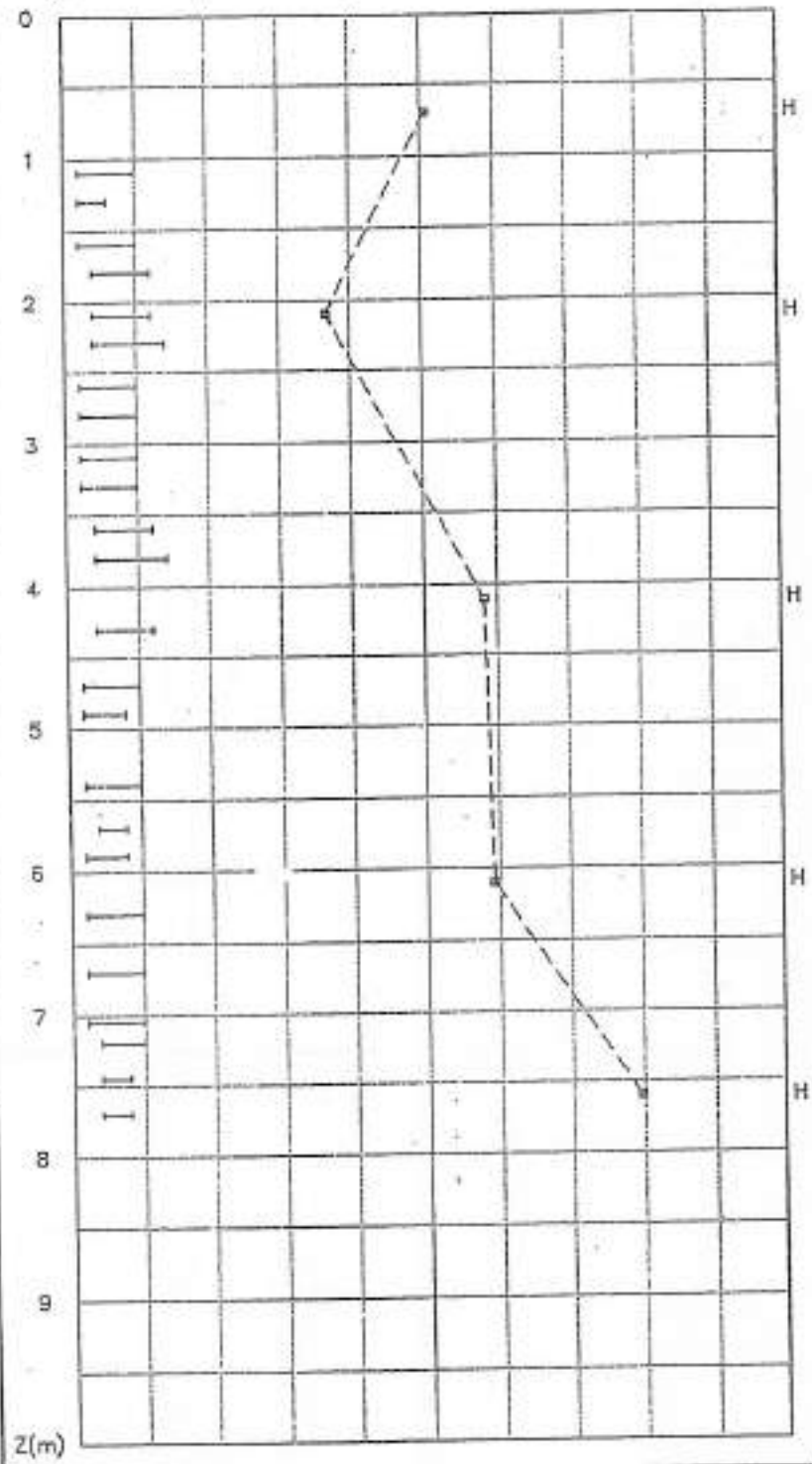
AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC-94

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.

0	40	80	120	160	W, LL, LP (%)
0	10	20	30	40	N (golpes/10 cm)
0	1	2	3	4	qu (kg/cm2)





CAPA VEGETAL negra

LIMO algo arcilloso; carmelita

negro con trazas amarillas

ARCILLA carmelita habana; trazas de oxido

limosa; carmelita con trazas de oxido

habana con trazas grises

LIMO carmelita habano

algo arcilloso; rojizo

amarillento

BARRENO

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO — remol. — hel.

LIMITES Y HUMEDAD — plast. — # nat — liqd

MUESTRAS:
- C CLASIFICACION
- H HUMEDAD
- ST SHELBY TUBE

⊖ PENETRACION

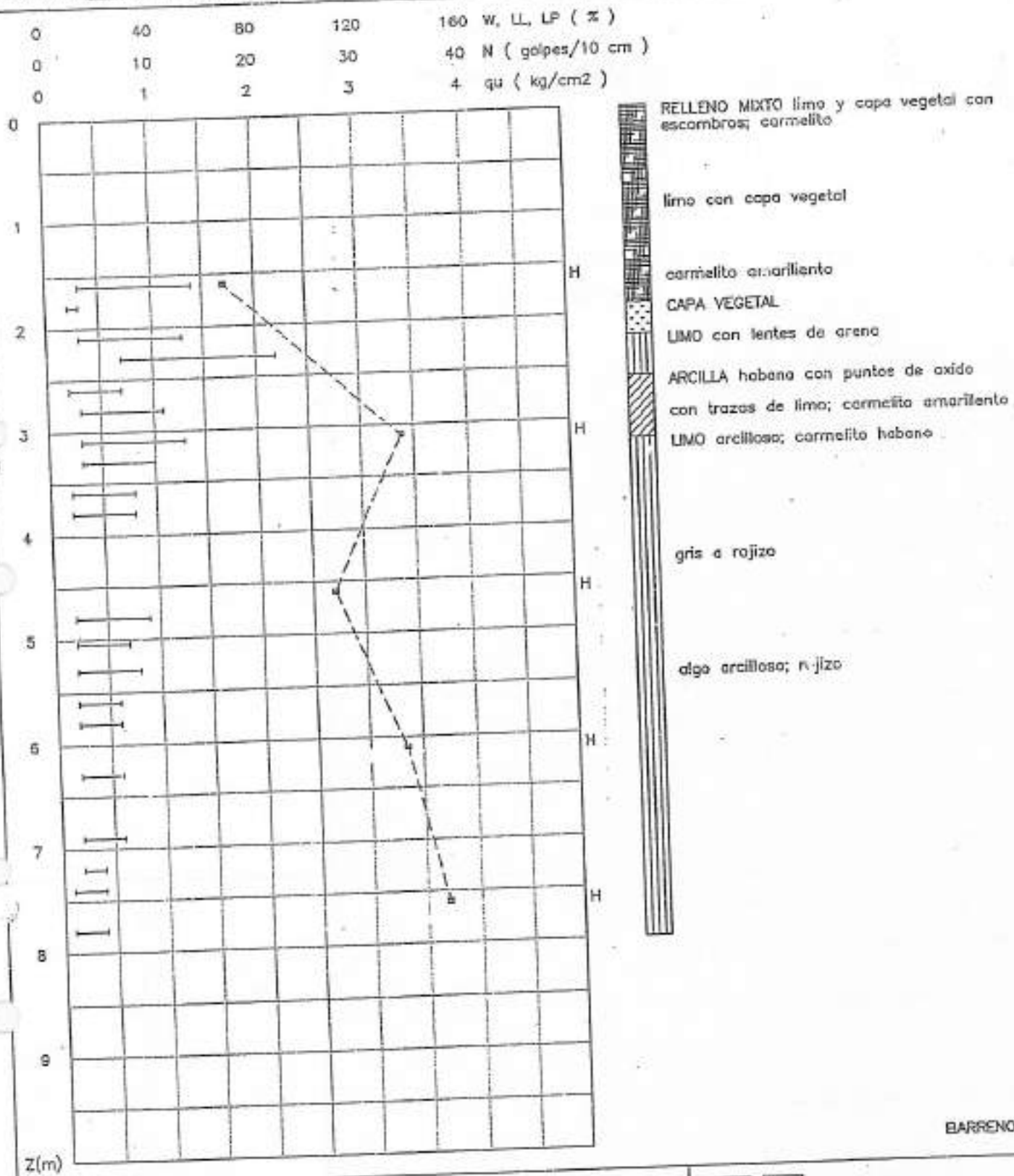
▽ NIVEL FREATICO

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC--94

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.



BARRENO 5

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO — remol. — inal.

LIMITES Y HUMEDAD — plast. — sat — liqui

MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

PENETRACION

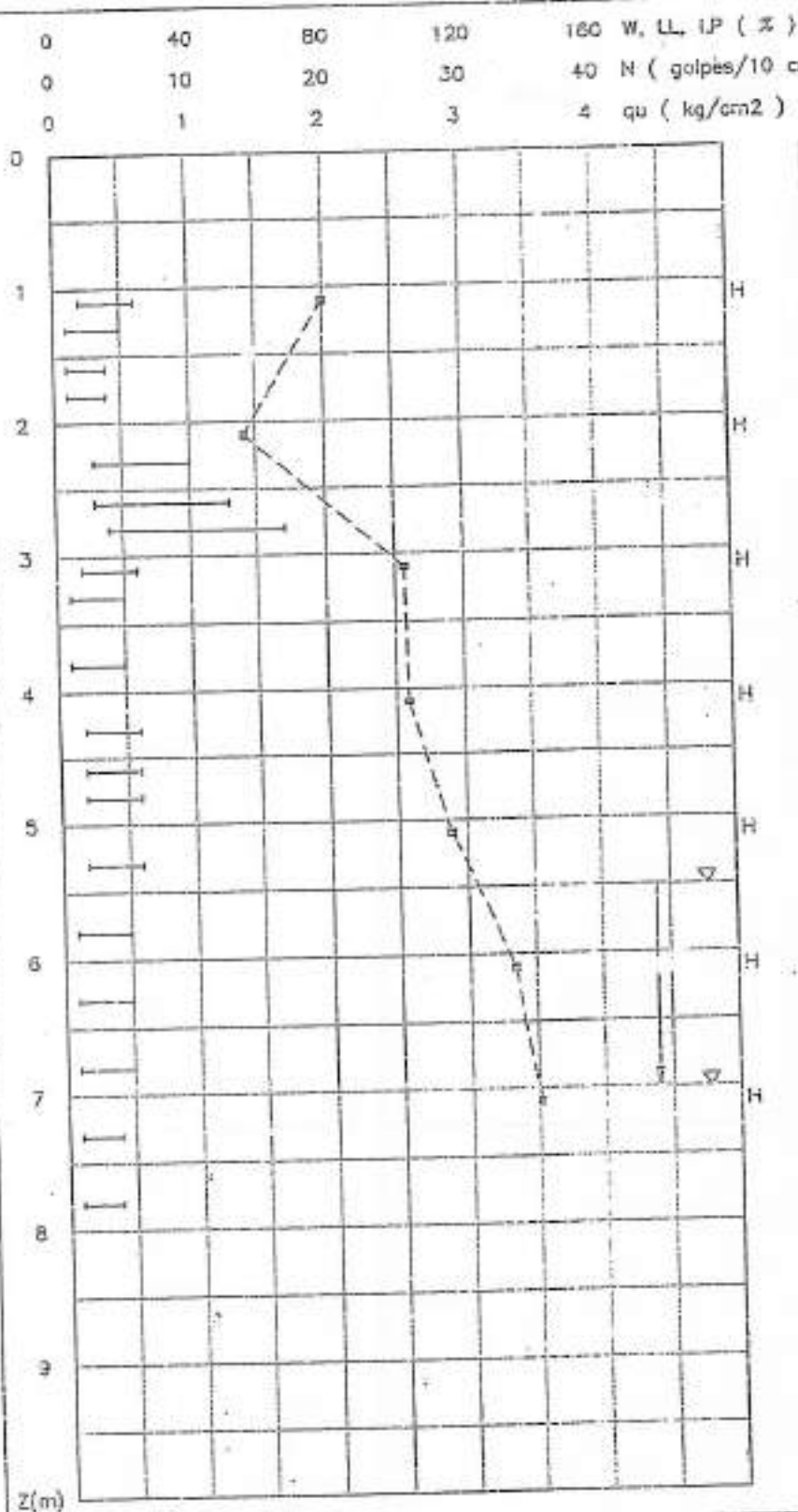
NIVEL FREATICO

AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC-94

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.



RELLENO MIXTO

CAPA VEGETAL

LIMO algo arenoso; carmelito

amarillo con trazas negras y de oxido

ARCILLA habana con vetas de oxido

limosa; carmelito

LIMO algo arcilloso; gris habano

arcillosa; rojizo con trazas grises

gris con trazas rojizo

BARRENO 6

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO — remol. — inalt.

PENETRACION

LIMITES Y HUMEDAD — plast. — w nat. — liqui

NIVEL FREATICO

MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

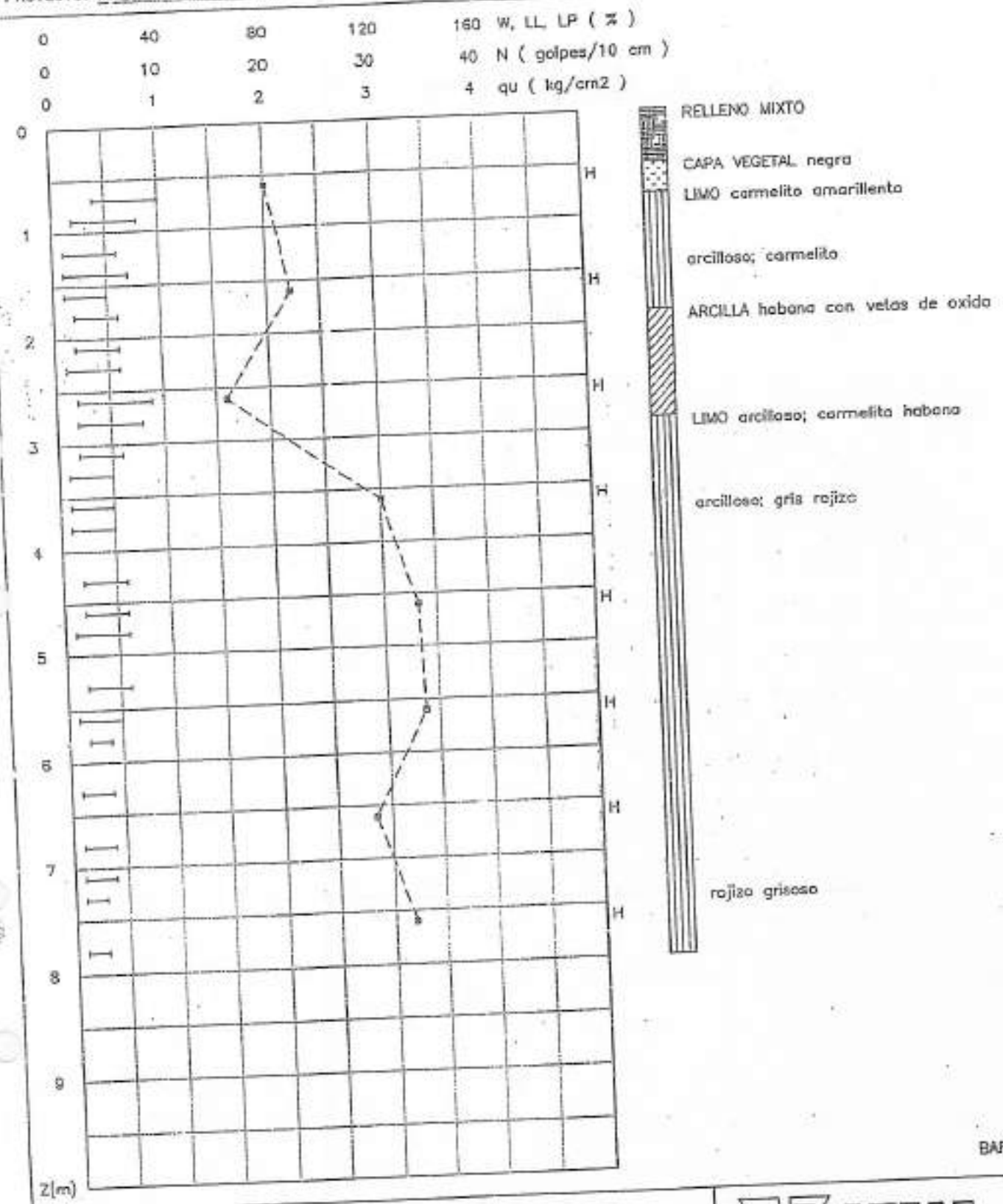
AREAS LTDA
INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC-94

54
956

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.



BARRENO 7

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO — remol. — inalt.

LIMITES Y HUMEDAD — plast. — w nat — liqui

MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

PENETRACION

NIVEL FREATICO

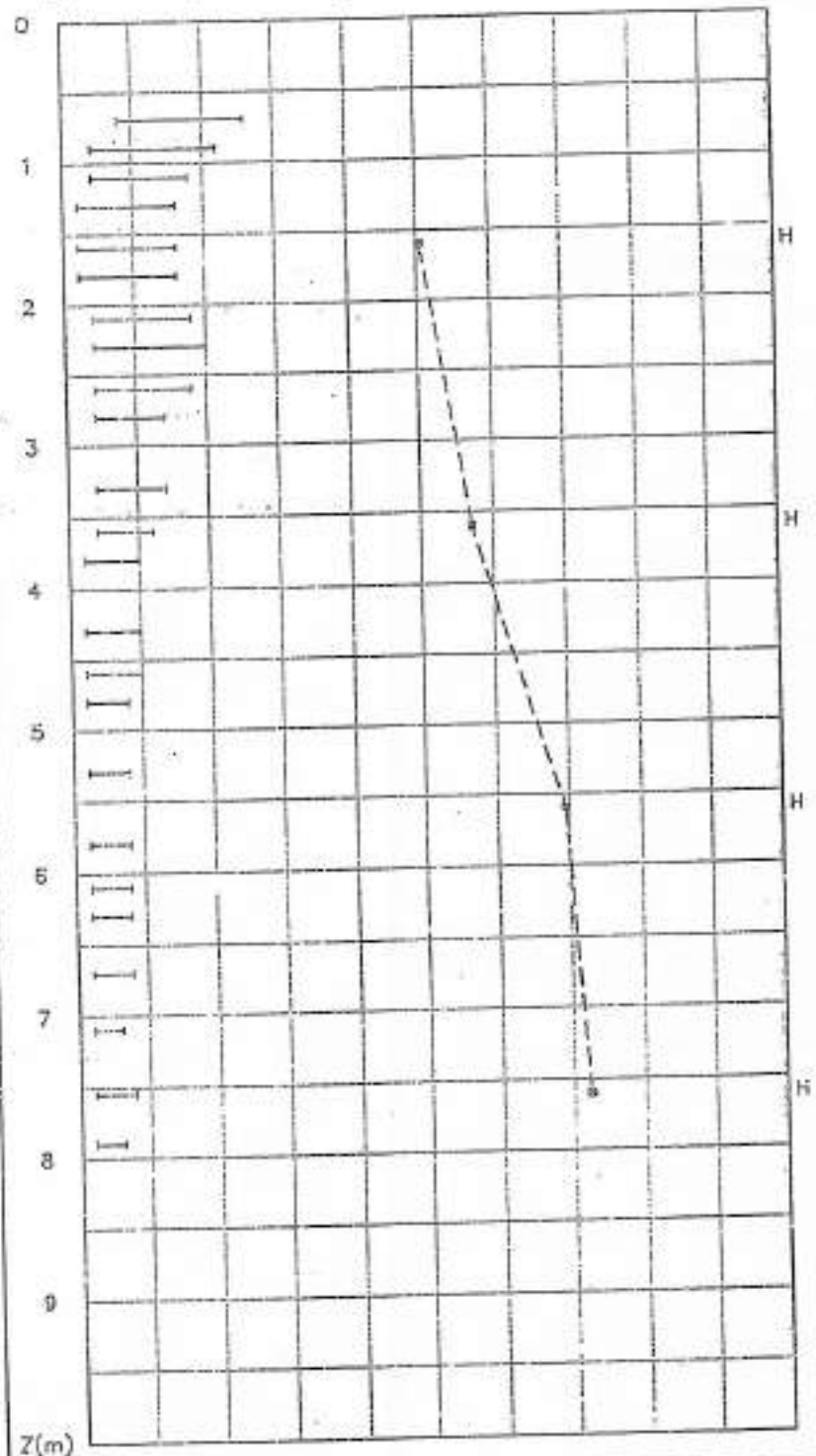
AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC–94

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.

0	40	80	120	160	W, LL, LP (%)
0	10	20	30	40	N (golpes/10 cm)
0	1	2	3	4	qu (kg/cm2)



RELLENO MIXTO

CAPA VEGETAL
LIMO carmelito amarillento

carmelito a negro

ARCILLA habana amarillento oxidado

limosa; carmelita habana

LIMO carmelito habana a gris rojizo

rojizo

amarillo habano

BARRENO 8

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO
remol. inalt.

PENETRACION

LIMITES Y HUMEDAD
plast. w nat liqui

NIVEL FREATICO

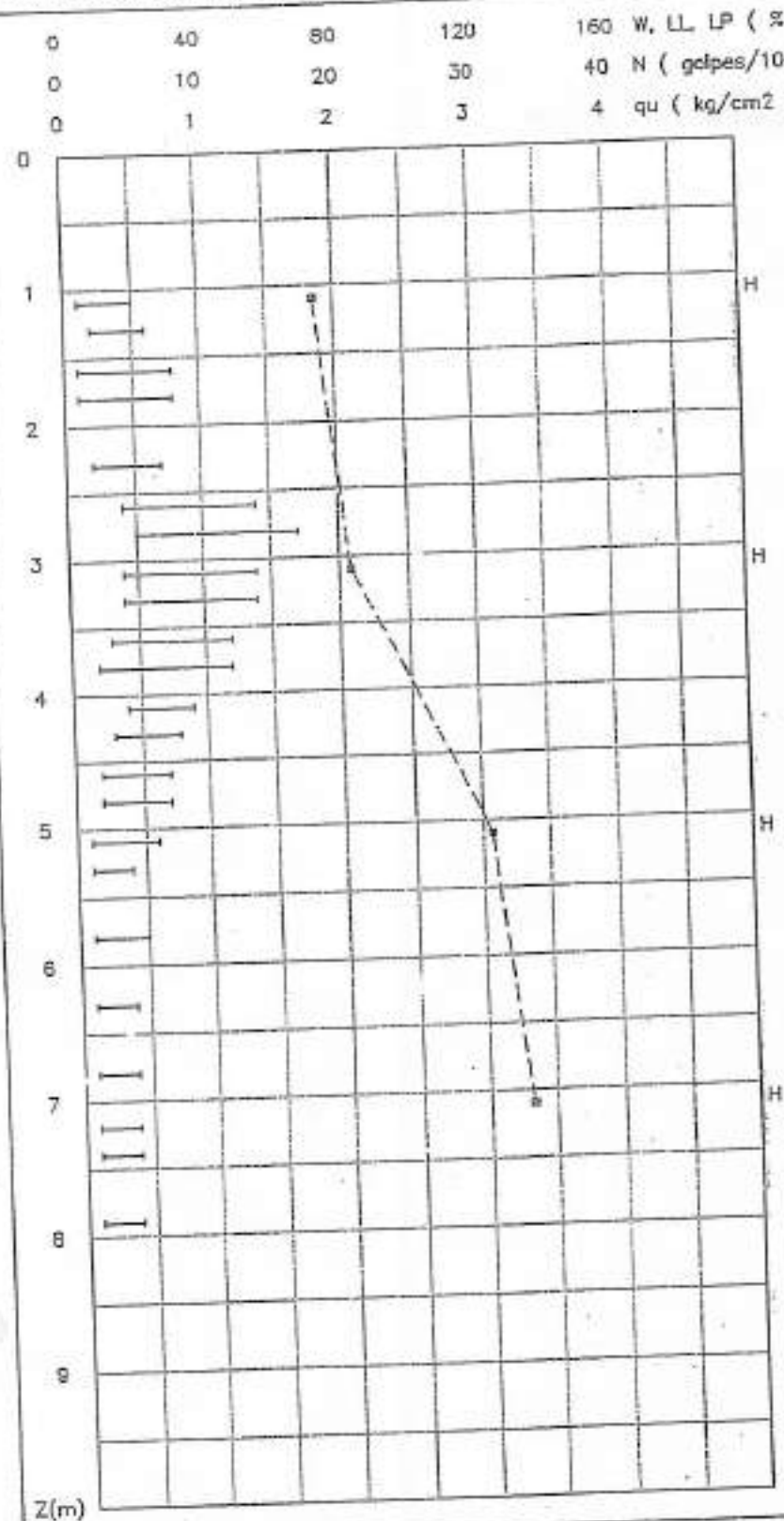
MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

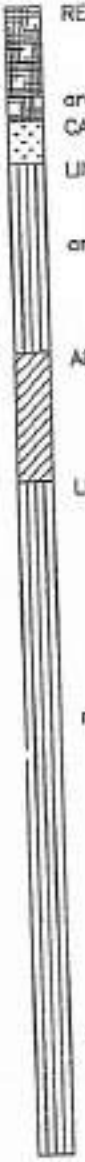
AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC-94

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.





RELLENO limo y arcilla con capa vegetal

arcilloso
CAPA VEGETAL negra y carmelita

LIMO carmelita oscuro

amarill'o

ARCILLA amarilla habana

LIMO arcilloso carmelito habano

rojizo y habano

rojizo

BARRENO 9

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO
remol. inalt.

LIMITES Y HUMEDAD
plast. w nat liqui

@ PENETRACION

▽ NIVEL FREATICO

MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC–94

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.



BARRENO 10

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO — remol. — indt.

LIMITES Y HUMEDAD — plast. — n nat — liqui

MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

PENETRACION

NIVEL FREATICO

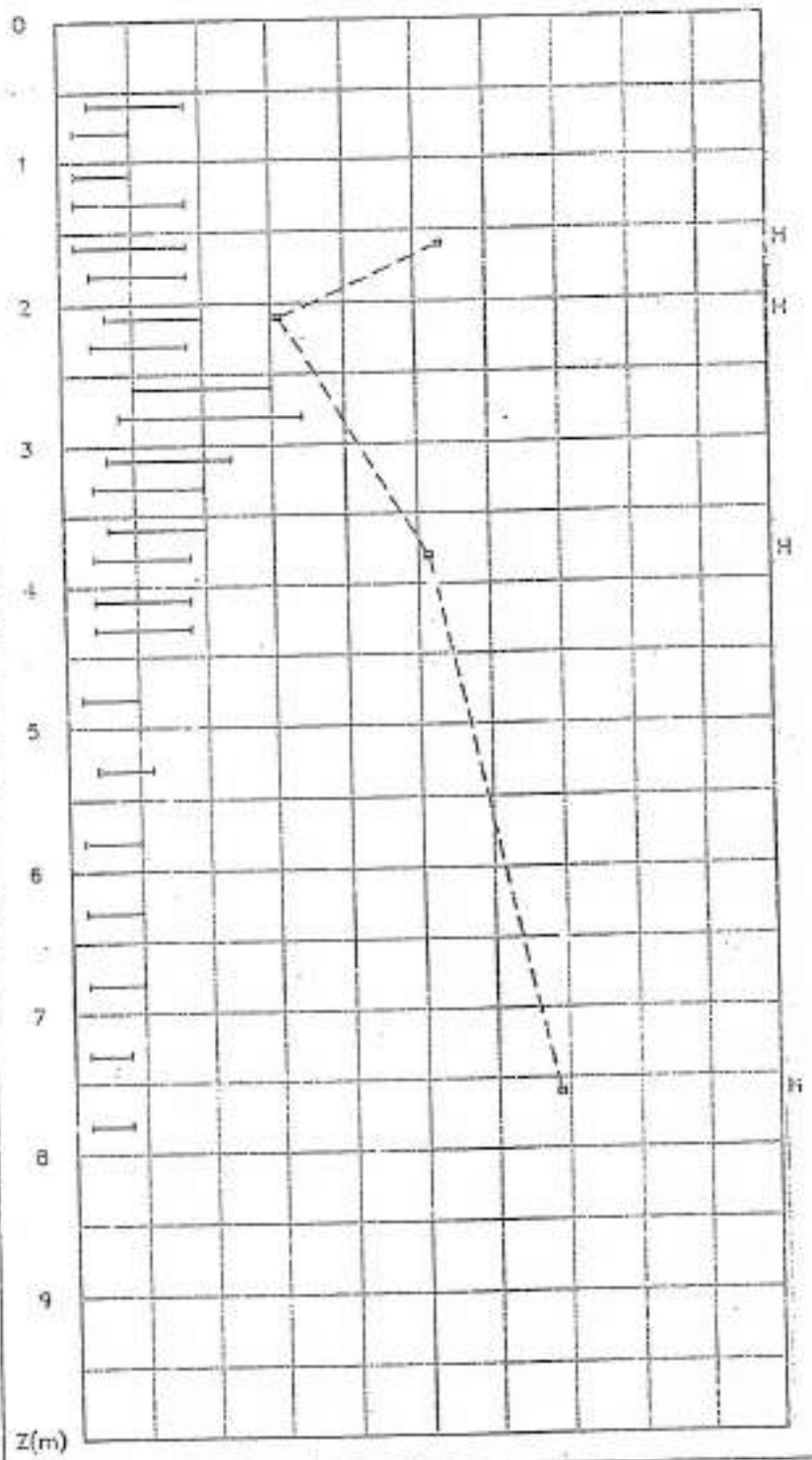
AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC–94

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.

0	40	80	120	160	W. U., LP (%)
0	10	20	30	40	N (golpes/10 cm)
0	1	2	3	4	qu (kg/cm2)



RELLENO MIXTO

CAPA VEGETAL

LIMO carmelita amarillento

carmelita oscuro y negro

ARCILLA habana con trazas de oxido

LIMO arcilloso; gris rojizo

rojizo

rojizo con trazas grises

BARRENO 11

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO (remol. – inalt.)

LIMITES Y HUMEDAD (plast. – w nat – liqui)

PENETRACION

NIVEL FREATICO

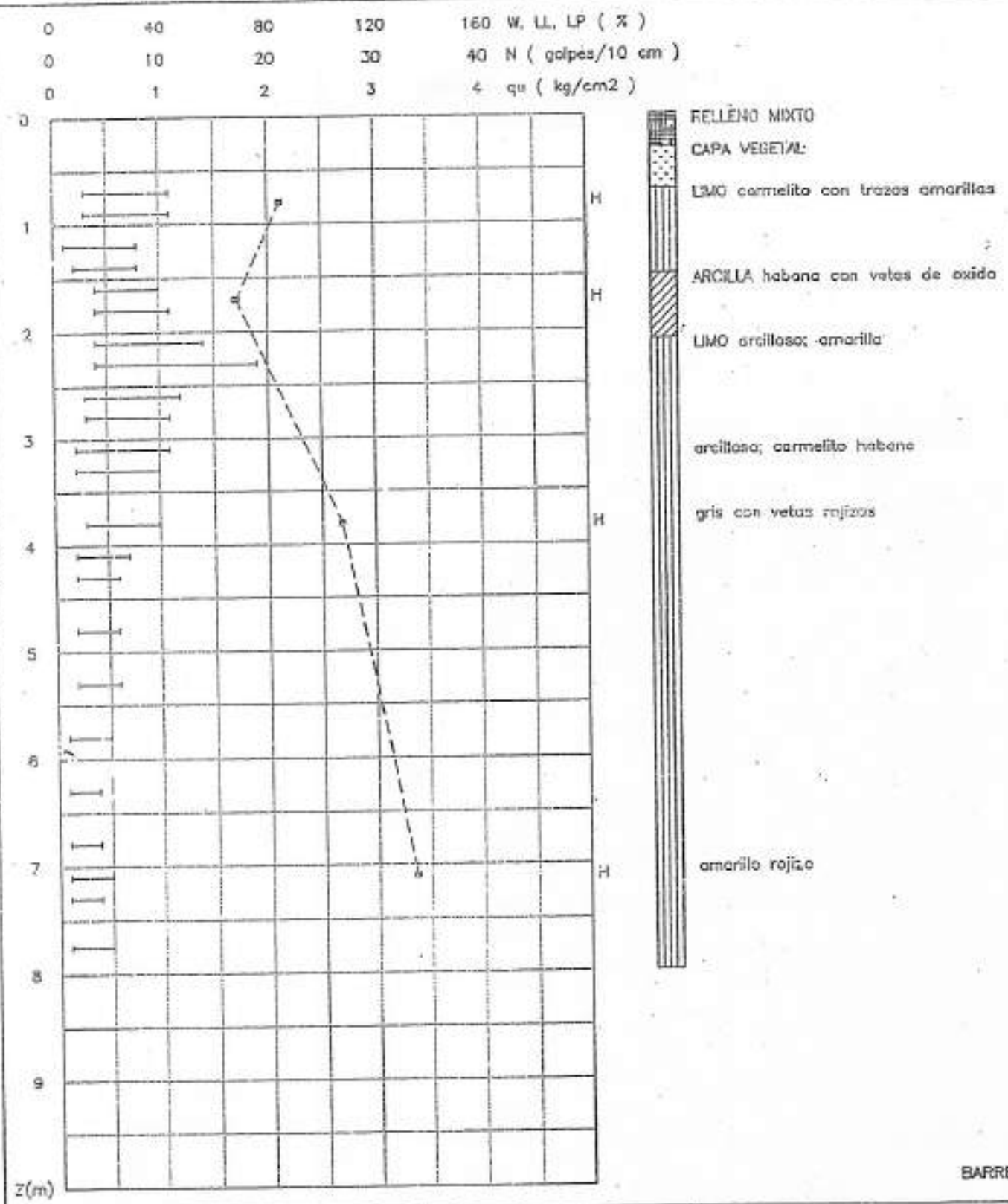
MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP | FECHA: DIC–94

5929(

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.



BARRENO 12

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO — remol. — inalt.

LIMITES Y HUMEDAD — plast. — w act — liqui

MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST SHELBY TUBE

⊙ PENETRACION

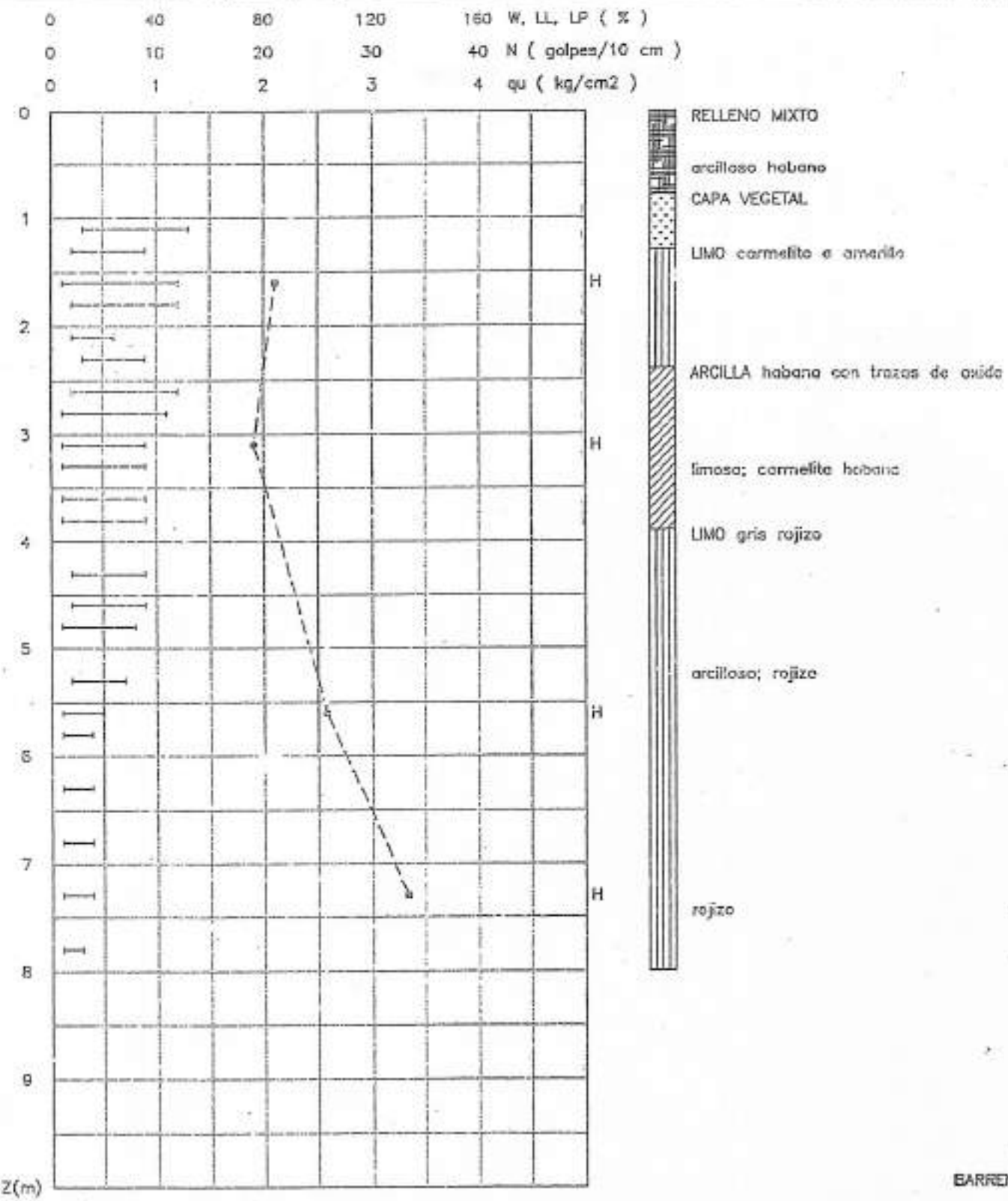
▽ NIVEL FREATICO

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC-94

PROYECTO: MAZUREN – AGRUPACION 10 CLIENTE: FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.



BARRENO 13

CONVENCIONES

VELETA DE CAMPO — remol. — inalt.

LIMITES Y HUMEDAD — plast. — w soli — liqui

MUESTRAS:
C CLASIFICACION
H HUMEDAD
ST : SHELBY TUBE

PENETRACION

NIVEL FREATICO

AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

PERF: JP

FECHA: DIC-94

AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.
MAZUREN - AGRUPACION 10

CONTENIDO DE HUMEDAD NATURAL

CUADRO No. A-1
HOJA 1 DE 3
FECHA : XII-94

PERFOR No.	FRASCO No.	PROFUNDIDAD ini m	PROFUNDIDAD fin m	PESO TOTAL gr	PESO SECO gr	PESO FRASCO gr	PESO AGUA gr	PESO SUELO gr	CONTENIDO HUMEDAD %
S-1	1	1.0	1.5	16.24	10.17	5.34	6.07	4.83	125.7
	2	2.5	3.0	26.00	14.78	5.45	11.22	9.33	120.3
	3	4.0	4.5	31.00	15.65	4.50	15.35	11.15	137.7
	4	5.6	5.7	32.17	19.84	8.58	12.33	11.26	109.5
	5	8.5	9.0	21.24	10.56	4.98	10.68	5.58	191.4
	6	11.6	11.7	25.25	14.59	8.54	10.66	6.05	176.2
	7	13.0	13.5	29.62	14.54	5.30	15.08	9.24	163.2
S-2	8	1.0	1.5	18.07	10.92	4.34	7.15	6.58	108.7
	9	2.5	3.0	26.37	12.30	5.23	8.07	7.07	114.1
	10	4.0	4.5	20.45	12.27	5.57	8.18	6.70	122.1
	11	5.5	6.0	21.47	11.94	4.51	9.53	7.43	128.3
	12	7.0	7.5	26.00	13.53	5.20	12.47	8.33	149.7
	13	10.1	10.2	28.04	16.52	8.39	11.52	8.13	141.7
	14	11.5	12.0	21.38	11.00	5.40	10.38	5.60	185.4
	15	14.5	15.0	17.38	8.96	5.30	8.42	3.66	230.1
S-3	16	1.0	1.5	17.36	11.43	5.60	5.93	5.83	101.7
	17	2.5	3.0	29.12	18.18	5.70	10.94	12.48	87.7
	18	4.0	4.5	20.06	11.63	5.57	8.43	6.06	139.1
	19	5.5	6.0	26.18	14.17	5.13	12.01	9.04	132.9
	20	8.6	8.7	20.51	13.02	8.48	7.49	4.54	151.6
	21	10.0	10.5	19.85	9.43	4.10	10.42	5.33	195.5
	22	13.0	13.5	16.44	9.24	4.17	7.20	5.07	142.0
	23	14.6	14.7	[illegible]73	12.44	8.77	7.79	3.67	212.3
S-4	24	1.1	1.5	17.63	11.00	5.36	6.63	5.64	117.6
	25	2.5	3.0	23.70	14.52	5.28	9.18	9.24	99.4
	26	4.0	4.5	23.84	13.00	5.22	10.84	7.78	139.3
	27	7.1	7.2	19.46	13.28	8.00	6.18	5.28	117.0
	28	8.5	8.6	26.00	13.24	5.64	12.76	7.60	167.9
	29	11.5	12.0	14.59	8.82	5.49	5.77	3.33	173.3
	30	13.1	13.2	28.85	17.93	8.47	10.92	9.46	115.4
B-1	31	0.5	0.6	14.85	10.07	3.93	4.78	6.14	77.9
	32	1.5	1.6	17.36	12.28	5.06	5.08	7.22	70.4
	33	2.5	2.6	17.13	11.51	5.44	5.62	6.07	92.6
	34	3.5	3.6	17.84	10.82	4.75	7.02	6.07	115.7
	35	4.5	4.6	17.96	11.32	5.55	6.64	5.77	115.1
	36	5.5	5.6	19.62	12.48	5.57	7.14	6.91	103.3
	37	6.5	6.6	14.87	9.17	5.06	5.70	4.11	138.7
	38	7.5	7.6	17.90	10.11	4.54	6.89	5.57	123.7
B-2	39	1.0	1.1	15.55	10.94	5.25	4.61	5.69	81.0
	40	2.0	2.1	20.11	13.45	5.66	6.66	7.79	85.5
	41	3.0	3.1	20.31	11.90	4.54	8.41	7.36	114.3
	42	4.0	4.1	16.12	9.84	4.55	6.29	5.29	118.9
	43	5.0	5.1	19.14	11.10	5.18	8.04	5.92	135.8
	44	6.0	6.1	20.26	11.60	5.37	8.66	6.23	139.0
	45	7.0	7.1	18.00	11.12	5.48	6.88	5.64	122.0

AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.
MAZUERA - AGRUPACION 10

CUADRO No. A-1
HOJA 2 DE 3
FECHA : XII-94

CONTENIDO DE HUMEDAD NATURAL

PERFOR No.	FRASCO No.	PROFUNDIDAD ini m	PROFUNDIDAD fin m	PESO TOTAL gr	PESO SECO gr	PESO FRASCO gr	PESO AGUA gr	PESO SUELO gr	CONTENIDO HUMEDAD %
B-3	46	2.0	2.1	18.47	11.24	5.20	7.23	6.04	119.7
	47	3.0	3.1	13.70	8.96	4.42	4.74	4.54	104.4
	48	4.0	4.1	15.53	9.11	4.09	6.42	5.02	127.9
	49	5.0	5.1	17.75	11.42	5.94	6.33	5.48	115.5
	50	6.0	6.1	14.23	8.56	4.48	5.67	4.08	139.0
	51	7.0	7.1	19.85	11.84	5.63	8.01	6.21	129.0
B-4	52	0.6	0.7	18.40	11.77	5.22	6.63	6.55	101.2
	53	2.0	2.1	18.42	12.85	5.24	5.57	7.61	73.2
	54	4.0	4.1	15.56	9.52	4.34	6.04	5.18	116.6
	55	6.0	6.1	19.20	11.85	5.65	7.35	6.20	118.5
	56	7.5	7.6	17.40	9.21	4.07	8.19	5.14	159.3
B-5	57	1.5	1.6	15.47	11.48	5.64	3.99	5.84	68.3
	58	3.0	3.1	13.66	8.30	4.34	5.36	3.96	135.4
	59	4.5	4.6	15.53	9.69	4.30	5.84	5.39	108.3
	60	6.0	6.1	15.78	9.29	4.45	6.49	4.84	134.1
	61	7.5	7.6	13.17	8.53	5.40	4.64	3.13	148.2
B-6	62	1.0	1.1	18.31	12.60	4.10	6.31	7.90	79.9
	63	2.0	2.1	17.73	12.83	4.17	4.90	8.66	56.6
	64	3.0	3.1	16.84	11.00	5.32	5.84	5.68	102.8
	65	4.0	4.1	14.42	9.79	5.15	4.72	4.55	103.7
	66	5.0	5.1	16.89	10.55	5.14	6.25	5.41	115.5
	67	6.0	6.1	18.68	10.34	4.10	8.34	6.24	133.7
	68	7.0	7.1	17.73	10.52	..	7.21	5.12	140.8
B-7	69	0.5	0.6	13.69	9.79	4.94	3.90	4.85	80.4
	70	1.5	1.6	17.10	11.37	4.94	5.73	6.43	89.1
	71	2.5	2.6	18.40	13.00	4.53	5.40	8.47	63.8
	72	3.5	3.6	21.10	12.13	4.65	8.97	7.48	119.9
	73	4.5	4.6	17.00	9.57	3.98	7.43	5.59	132.9
	74	5.5	5.6	21.56	12.06	5.00	9.50	7.06	134.6
	75	6.5	6.6	20.60	12.64	5.67	7.96	6.97	114.2
	76	7.5	7.6	19.54	10.93	4.21	8.61	6.72	128.1
B-8	77	1.5	1.6	20.10	12.62	5.20	7.48	7.42	100.8
	78	3.5	3.6	19.00	11.70	5.30	7.30	6.40	114.1
	79	5.5	5.6	21.15	11.47	4.51	9.68	6.96	139.1
	80	7.5	7.6	19.45	11.14	5.40	8.31	5.74	144.8
B-9	81	1.0	1.1	18.00	12.60	5.30	5.40	7.20	74.0
	82	3.0	3.1	17.16	11.85	5.49	5.31	6.36	83.5
	83	5.0	5.1	20.83	12.61	5.32	8.23	7.29	112.8
	84	7.0	7.1	17.80	10.81	5.56	6.99	5.25	133.1
B-10	85	2.0	2.1	15.80	10.16	4.97	5.64	5.19	108.7
	86	4.5	4.6	18.77	11.45	5.12	7.32	6.33	115.6
	87	6.5	6.6	15.48	9.93	5.60	5.55	4.33	128.2

AREAS LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.
MAZUREN - AGRUPACION 10

CONTENIDO DE HUMEDAD NATURAL

CUADRO No. A-1
HOJA 3 DE 3
FECHA : XII-94

PERFOR. No.	FRASCO No.	PROFUNDIDAD ini m	PROFUNDIDAD fin m	PESO TOTAL gr	PESO SECO gr	PESO FRASCO gr	PESO AGUA gr	PESO SUELO gr	CONTENIDO HUMEDAD %
B-11	88	1.5	1.6	16.81	11.07	5.70	5.74	5.37	106.9
	89	2.0	2.1	19.22	14.00	5.60	5.22	8.40	62.1
	90	3.7	3.8	22.07	13.48	5.13	8.59	8.35	102.9
	91	7.5	7.6	23.70	13.20	5.57	10.50	7.63	137.6
B-12	92	0.7	0.8	13.83	9.94	3.34	3.89	4.60	84.6
	93	1.6	1.7	20.47	14.58	5.45	6.17	9.05	68.2
	94	3.7	3.8	20.22	12.07	4.50	8.15	7.57	107.7
	95	7.0	7.1	21.88	12.19	4.98	9.69	7.21	134.4
B-13	96	1.5	1.6	17.90	12.16	5.34	5.74	6.82	84.2
	97	3.0	3.1	19.58	13.52	5.58	6.06	7.94	76.3
	98	5.5	5.6	18.70	11.42	4.38	7.28	7.04	103.4
	99	7.2	7.3	20.76	11.55	4.66	9.21	6.89	133.7

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.
MAZUREN - AGRUPACION 10

GRAVEDAD ESPECIFICA

CUADRO No. A-2
HOJA 1 DE 1
FECHA : XII-94

PERFOR No.	MUESTR No.	PROFUNDIDAD de (m)	a	ENSAYO No.	(1) Wsws gr	(2) Wbw gr	(3) Wps gr	(4) Wp gr	(5) Ws gr	(6) Ww gr	(7) Gs	(8) Gs'
S-1	ST-1	5.5	6.0	1	95.69	75.29	41.66	24.78	16.88	6.48	2.60	
					94.74	74.21	41.16	24.00	17.16	6.63	2.59	2.60
S-1	ST-2	11.5	12.0	2	143.93	136.89	49.35	35.81	12.54	5.30	2.37	
					144.98	136.31	51.50	36.50	15.00	6.33	2.37	2.37
S-2	ST-1	10.0	10.5	3	81.28	73.86	37.20	24.42	12.78	5.36	2.38	
					81.19	74.24	35.99	24.00	11.98	5.03	2.38	2.38
S-3	ST-1	8.5	9.0	4	147.00	138.09	52.68	37.69	15.06	6.15	2.45	
					143.26	135.53	48.86	36.00	12.98	5.23	2.48	2.46
S-3	ST-2	14.5	15.0	5	143.11	136.85	47.90	36.32	11.58	5.33	2.17	
					142.67	135.16	49.20	35.48	13.72	6.21	2.21	2.19
S-4	ST-1	7.0	7.5	6	143.84	135.75	48.00	35.31	11.69	4.60	2.54	
					146.66	137.61	52.41	37.92	14.45	5.75	2.52	2.53
S-4	ST-2	13.0	13.5	7	83.24	74.57	38.51	24.21	14.30	5.63	2.54	
					81.55	74.29	36.00	24.00	12.00	4.74	2.53	2.54

NOTAS:
(1) Wsws PESO PICNOMETRO + AGUA + SUELO
(2) Wbw PESO PICNOMETRO + AGUA
(3) Wps PESO PICNOMETRO + SUELO SECO
(4) Wp PESO PICNOMETRO
(5) Ws PESO SUELO SECO
(6) Ww PESO AGUA DESPLAZADA
(7) Gs GRAVEDAD ESPECIFICA
(8) Gs' GRAVEDAD ESPECIFICA PROMEDIO

AREAS LTDA.
LABORATORIO DE SUELOS

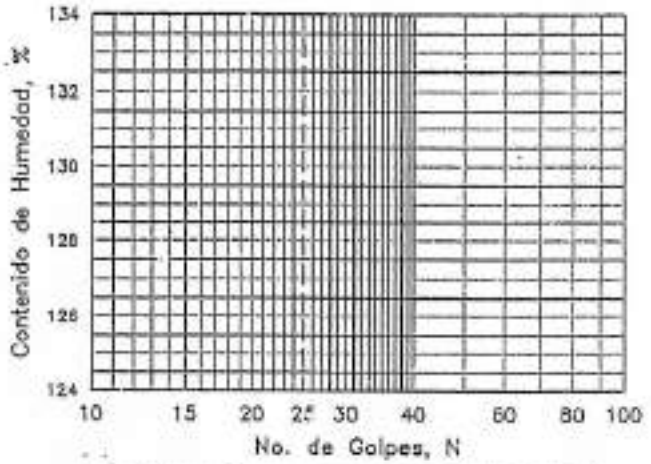
LIMITES DE ATTERBERG

CLIENTE :	FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.
PROYECTO :	MAZUREN – AGRUPACION 10
LOCALIZACION :	DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46

PERFORACION	S– 1
MUESTRA	ST–1
PROFUNDIDAD (m)	6.0
LABORATORISTA	J.G.S.D.

DETERMINACION DEL LIMITE LIQUIDO					
LATA No.	1	2	3	4	5
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	28.51	38.73	38.72	44.32	
PESO DE SUELO SECO + LATA	17.39	21.82	21.62	23.87	
PESO DE LATA	8.55	8.58	8.59	8.45	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	125.79	127.72	131.24	132.62	
NUMERO DE GOLPES (N)	34	24	17	14	

DETERMINACION DEL LIMITE PLASTICO			
LATA No.	1	2	3
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	21.26	22.00	
PESO DE SUELO SECO + LATA	17.36	18.00	
PESO DE LATA	8.05	8.28	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	41.89	41.15	



LIMITE LIQUIDO, %	128.00
LIMITE PLASTICO, %	41.52
INDICE DE PLASTICIDAD, %	86.48

AREAS LTDA.
LABORATORIO DE SUELOS

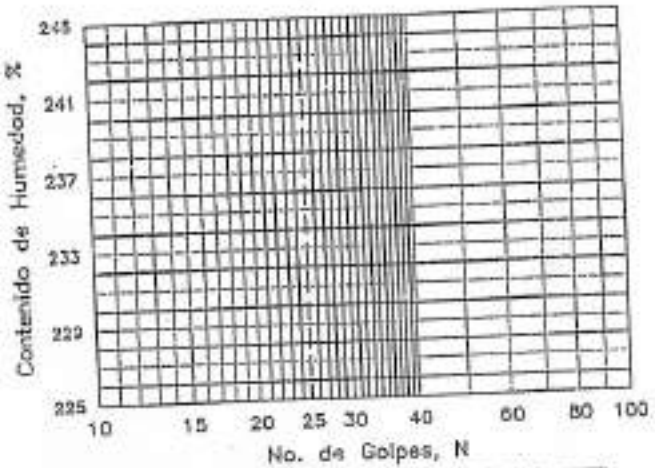
LIMITES DE ATTERBERG

CLIENTE :	FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.
PROYECTO :	MAZUREN – AGRUPACION 10
LOCALIZACION :	DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46

PERFORACION	S– 1
MUESTRA	ST–2
PROFUNDIDAD (m)	12.0
LABORATORISTA	J.G.S.D.

DETERMINACION DEL LIMITE LIQUIDO

LATA No.	1	2	3	4	5
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	37.40	35.74	2 06	30.62	
PESO DE SUELO SECO + LATA	17.37	16.50	14.14	15.17	
PESO DE LATA	8.57	8.22	8.23	8.80	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	227.61	232.37	235.53	242.54	
NUMERO DE GOLPES (N)	37	25	21	13	



DETERMINACION DEL LIMITE PLASTICO

LATA No.	1	2	3
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	19.72	18.12	
PESO DE SUELO SECO + LATA	15.37	14.32	
PESO DE LATA	8.70	8.52	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	65.22	65.52	

LIMITE LIQUIDO, %	232.90
LIMITE PLASTICO, %	65.37
INDICE DE PLASTICIDAD, %	167.53

AREAS LTDA.
LABORATORIO DE SUELOS

LIMITES DE ATTERBERG

CLIENTE :	FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.
PROYECTO :	MAZUREN – AGRUPACION 10
LOCALIZACION :	DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46

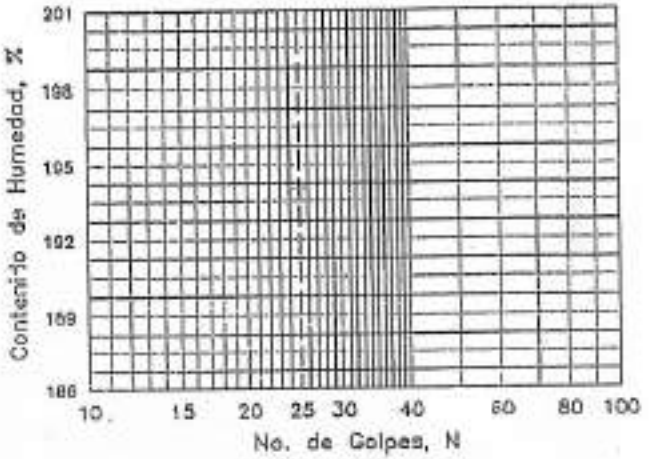
PERFORACION	S– 2
MUESTRA	ST–1
PROFUNDIDAD (m)	10.5
LABORATORISTA	J.G.S.D.

DETERMINACION DEL LIMITE LIQUIDO

LATA No.	1	2	3	4	5
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	33.31	28.72	32.07	36.74	
PESO DE SUELO SECO + LATA	17.47	15.66	14.51	16.05	
PESO DE LATA	9.00	8.85	5.44	5.61	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	187.01	191.78	193.61	198.18	
NUMERO DE GOLPES (N)	34	25	22	16	

DETERMINACION DEL LIMITE PLASTICO

LATA No.	1	2	3
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	19.84	17.15	
PESO DE SUELO SECO + LATA	13.81	12.03	
PESO DE LATA	4.13	3.91	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	62.81	63.05	



LIMITE LIQUIDO, %	191.90
LIMITE PLASTICO, %	62.93
INDICE DE PLASTICIDAD, %	128.97

AREAS LTDA.
LABORATORIO DE SUELOS

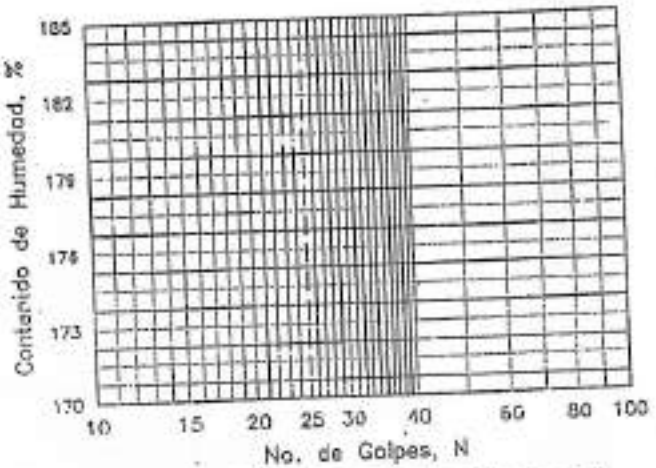
LIMITES DE ATTERBERG

CLIENTE :	FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.
PROYECTO :	MAZUREN – AGRUPACION 10
LOCALIZACION :	DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46

PERFORACION	S- 3
MUESTRA	ST--1
PROFUNDIDAD (m)	9.0
LABORATORISTA	J.G.S.D.

DETERMINACION DEL LIMITE LIQUIDO

LATA No.	1	2	3	4	5
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	38.16	35.40	30.26	37.90	
PESO DE SUELO SECO + LATA	19.39	18.28	16.42	16.50	
PESO DE LATA	8.40	8.52	8.68	4.89	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	170.79	175.41	178.81	184.32	
NUMERO DE GOLPES (N)	36	29	23	15	



DETERMINACION DEL LIMITE PLASTICO

LATA No.	1	2	3
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	17.60	17.09	
PESO DE SUELO SECO + LATA	13.40	12.84	
PESO DE LATA	5.20	3.96	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	51.22	51.27	

LIMITE LIQUIDO, %	177.40
LIMITE PLASTICO, %	51.25
INDICE DE PLASTICIDAD, %	125.15

68
986

AREAS LTDA.
LABORATORIO DE SUELOS

LIMITES DE ATTERBERG

CLIENTE :	FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.
PROYECTO :	MAZUREN – AGRUPACION 10
LOCALIZACION :	DIAGONAL 152 -- TRANSVERSAL 46

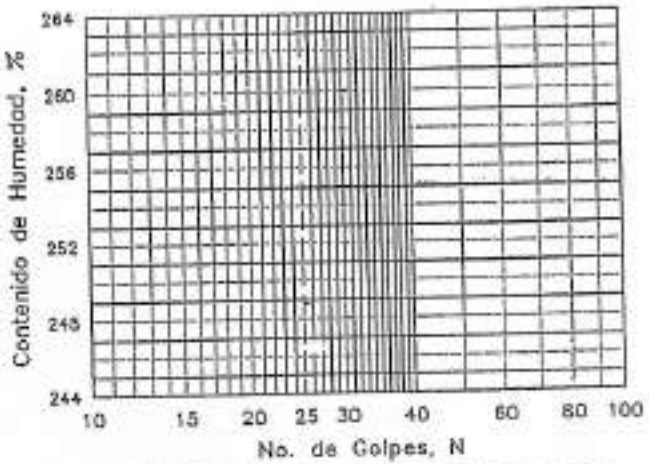
PERFORACION	S– 3
MUESTRA	ST–2
PROFUNDIDAD (m)	15.0
LABORATORISTA	J.G.S.O.

DETERMINACION DEL LIMITE LIQUIDO

LATA No.	1	2	3	4	5
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	24.71	25.45	25.45	29.56	
PESO DE SUELO SECO + LATA	11.09	10.42	11.06	12.00	
PESO DE LATA	5.54	4.44	5.46	5.28	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	245.41	251.34	256.96	261.31	
NUMERO DE GOLPES (N)	36	26	18	13	

DETERMINACION DEL LIMITE PLASTICO

LATA No.	1	2	3
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	16.73	15.65	
PESO DE SUELO SECO + LATA	11.15	10.67	
PESO DE LATA	5.12	5.19	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	92.54	90.88	



LIMITE LIQUIDO, %	251.70
LIMITE PLASTICO, %	91.71
INDICE DE PLASTICIDAD, %	159.99

AREAS LTDA.
LABORATORIO DE SUELOS

LIMITES DE ATTERBERG

CLIENTE :	FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.
PROYECTO :	MAZUREN – AGRUPACION 10
LOCALIZACION :	DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46

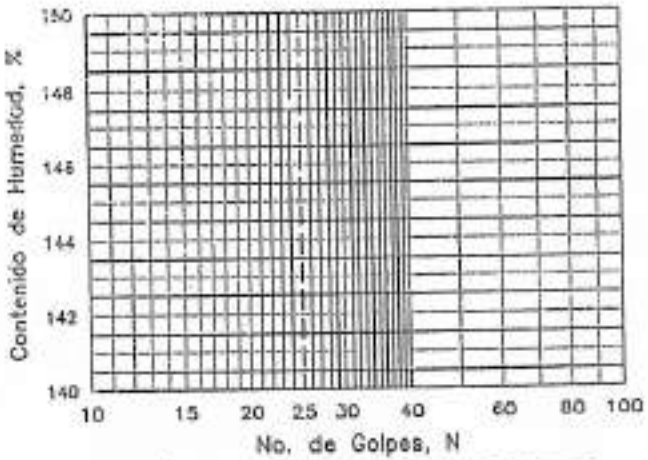
PERFORACION	S- 4
MUESTRA	ST-1
PROFUNDIDAD (m)	7.5
LABORATORISTA	J.C.S.D.

DETERMINACION DEL LIMITE LIQUIDO

LATA No.	1	2	3	4	5
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	38.90	25.67	31.19	31.71	
PESO DE SUELO SECO + LATA	19.06	13.69	17.82	17.72	
PESO DE LATA	5.28	5.41	8.70	8.39	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	143.98	144.69	146.60	149.95	
NUMERO DE GOLPES (N)	34	29	22	16	

DETERMINACION DEL LIMITE PLASTICO

LATA No.	1	2	3
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	16.44	17.39	
PESO DE SUELO SECO + LATA	14.02	14.67	
PESO DE LATA	8.50	8.49	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	43.84	44.01	



LIMITE LIQUIDO, %	146.00
LIMITE PLASTICO, %	43.93
INDICE DE PLASTICIDAD, %	102.07

AREAS LTDA.
LABORATORIO DE SUELOS

LIMITES DE ATTERBERG

CLIENTE :	FERNANDO MAZUERA & CIA. S.A.
PROYECTO :	MAZUREN – AGRUPACION 10
LOCALIZACION :	DIAGONAL 152 – TRANSVERSAL 46

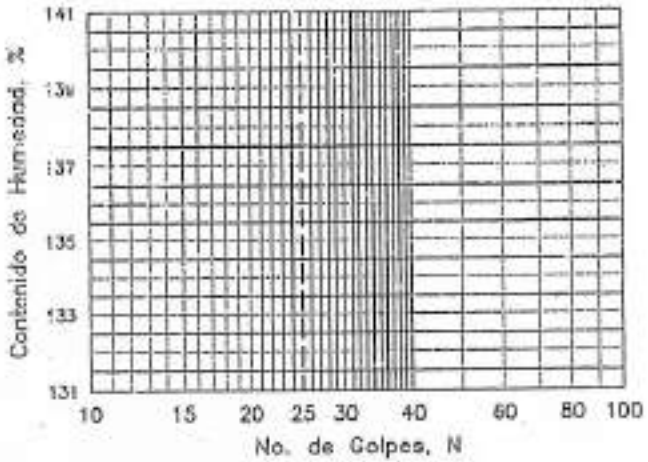
PERFORACION	S- 4
MUESTRA	ST-2
PROFUNDIDAD (m)	13.5
LABORATORISTA	J.G.S.D.

DETERMINACION DEL LIMITE LIQUIDO

LATA No.	1	2	3	4	5
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	43.90	34.87	39.41	43.17	
PESO DE SUELO SECO + LATA	21.64	19.50	21.39	23.00	
PESO DE LATA	5.00	8.10	8.21	8.50	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	133.77	134.82	136. ?	139.10	
NUMERO DE GOLPES (N)	30	26	20	13	

DETERMINACION DEL LIMITE PLASTICO

LATA No.	1	2	3
PESO DE SUELO HUMEDO + LATA	20.56	18.00	
PESO DE SUELO SECO + LATA	17.03	15.05	
PESO DE LATA	8.29	7.83	
CONTENIDO DE HUMEDAD (%)	40.39	40.86	



LIMITE LIQUIDO, %	134.90
LIMITE PLASTICO, %	40.63
INDICE DE PLASTICIDAD, %	94.27

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

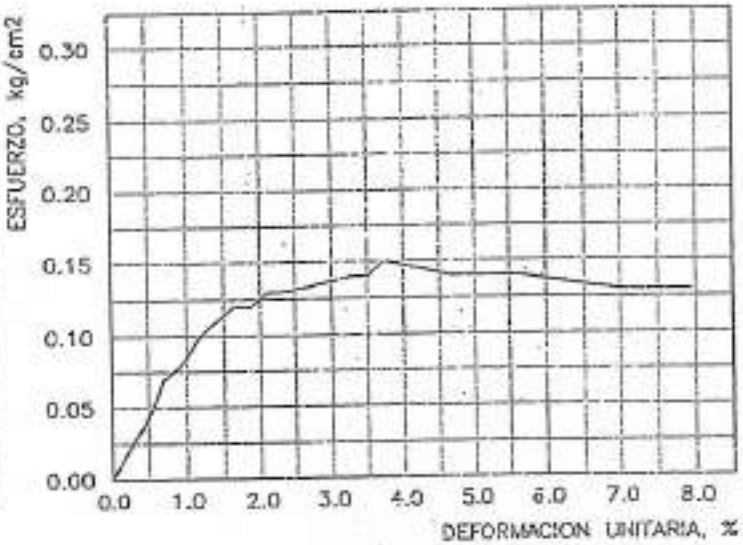
COMPRESION INCONFINADA

CLIENTE : FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.

PROYECTO : MAZUREN – AGRUPACION 10

LOCALIZACION : DIAC 152 – TRANS 46

PERFORACION	S-1
MUESTRA	ST-1
PROFUNDIDAD Inicial (m)	5.5
PROFUNDIDAD Final (m)	6.0
CONSTANTE DEL ANILLO	1.49
DATOS DE LA MUESTRA	
. DIAMETRO (cm)	4.30
. ALTURA, Lo (cm)	10.90
. AREA, Ao (cm2)	14.62
. VOLUMEN (cm3)	159.29
. PESO (gr)	221.77
DETERMINACION DEL CONTENIDO DE HUMEDAD	
PESO HUMEDO (gr)	32.17
PESO SECO (gr)	19.84
PESO LATA (gr)	8.58
HUMEDAD NATURAL (%)	109.50
qu (kg/cm2)	0.15
DEFOR UNIT, (%)	3.73
PESO UNITARIO TOTAL (gr/cm3)	1.40
PESO UNITARIO SECO (gr/cm3)	0.67



LECTURA DEFORMIMETR 0.001"	DEFORMIMETR DE CARGA 0.0001"	DEFORMACION MUESTRA cm	DEFORMACION UNITARIA	AREA COREGIDA cm2	CARGA kg	ESFUERZO kg/cm2	DEFORMACION %
0.0	0.0	0.00	0.00	14.62	0.00	0.00	0.00
5.0	1.0	0.01	0.00	14.64	0.15	0.01	0.12
10.0	2.0	0.03	0.00	14.66	0.30	0.02	0.23
20.0	4.0	0.05	0.00	14.69	0.61	0.04	0.47
32.0	6.5	0.08	0.01	14.62	0.99	0.07	0.70
40.0	8.0	0.10	0.01	14.66	1.21	0.08	0.93
50.0	9.5	0.13	0.01	14.69	1.44	0.10	1.17
60.0	10.5	0.15	0.01	14.73	1.53	0.11	1.40
70.0	11.5	0.18	0.02	14.76	1.74	0.12	1.63
80.0	12.0	0.20	0.02	14.80	1.82	0.12	1.86
90.0	12.5	0.23	0.02	14.83	1.90	0.13	2.10
100.0	13.0	0.25	0.02	14.87	1.97	0.13	2.33
140.0	13.5	0.36	0.03	15.01	2.05	0.14	3.26
150.0	14.0	0.38	0.03	15.05	2.12	0.14	3.50
160.0	14.5	0.41	0.04	15.09	2.20	0.15	3.73
200.0	14.5	0.51	0.05	15.23	2.20	0.14	4.66
240.0	14.5	0.61	0.06	15.39	2.20	0.14	5.59
300.0	13.5	0.76	0.07	15.61	2.05	0.13	6.99
340.0	13.0	0.86	0.08	15.77	1.97	0.13	7.92
380.0	12.0	0.97	0.09	15.93	1.82	0.11	8.85

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

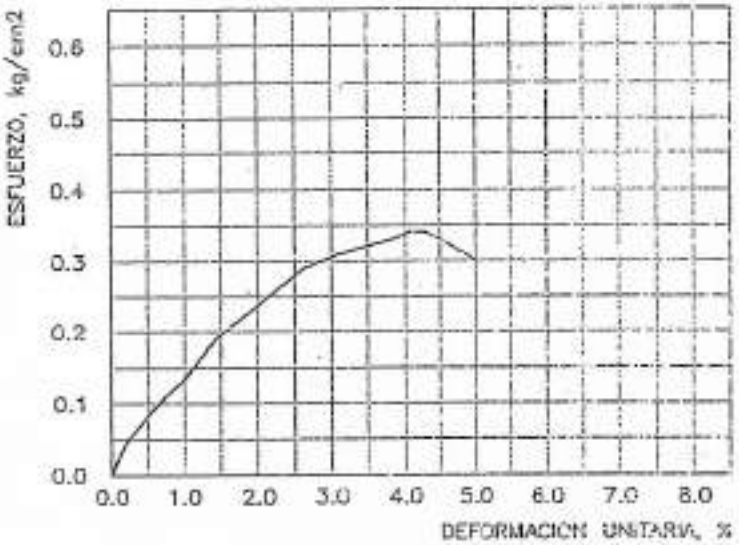
COMPRESION INCONFINADA

CLIENTE : FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.

PROYECTO : MAZUREN – AGRUPACION 10

LOCALIZACION : DIAG 152 – TRANS 48

PERFORACION	S-1
MUESTRA	ST-2
PROFUNDIDAD inicial (m)	11.5
PROFUNDIDAD final (m)	12.0
CONSTANTE DEL ANILLO	1.49
DATOS DE LA MUESTRA	
. DIAMETRO (cm)	4.30
. ALTURA, ho (cm)	10.70
. AREA, Ao (cm2)	14.62
. VOLUMEN (cm3)	156.39
. PESO (gr)	196.20
DETERMINACION DEL CONTENIDO DE HUMEDAD	
PESO HUMEDO (gr)	25.25
PESO SECO (gr)	14.69
PESO LATA (gr)	8.54
HUMEDAD NATURAL (%)	176.20
qu (kg/cm2)	0.34
DEFOR UNIT. (%)	4.27
PESO UNITARIO TOTAL (gr/cm3)	1.25
PESO UNITARIO SECO (gr/cm3)	0.46



LECTURA DEFORMIMETR 0.001"	DEFORMIMETR DE CARGA 0.0001"	DEFORMACION MUESTRA cm	DEFORMACION UNITARIA	AREA CORREGIDA cm2	CARGA kg	ESFUERZO kg/cm2	DEFORMACION %
0.0	0.0	0.00	0.00	14.62	0.00	0.00	0.00
5.0	2.5	0.01	0.00	14.64	0.38	0.03	0.12
10.0	4.5	0.03	0.00	14.66	0.69	0.05	0.24
20.0	8.0	0.05	0.00	14.68	1.21	0.08	0.47
30.0	11.0	0.08	0.01	14.83	1.67	0.11	0.71
40.0	13.0	0.10	0.01	14.86	1.97	0.13	0.95
50.0	15.5	0.13	0.01	14.70	2.35	0.16	1.19
60.0	18.0	0.15	0.01	14.73	2.73	0.19	1.42
70.0	20.5	0.18	0.02	14.77	3.11	0.21	1.66
80.0	22.0	0.20	0.02	14.80	3.34	0.23	1.90
90.0	24.0	0.23	0.02	14.84	3.64	0.25	2.14
100.0	26.0	0.25	0.02	14.88	3.94	0.27	2.37
110.0	28.5	0.28	0.03	14.91	4.32	0.29	2.61
120.0	30.0	0.30	0.03	14.95	4.55	0.30	2.85
130.0	31.0	0.33	0.03	14.98	4.70	0.31	3.09
140.0	33.0	0.36	0.03	15.02	5.01	0.33	3.32
150.0	33.0	0.38	0.04	15.06	5.01	0.33	3.56
160.0	33.0	0.41	0.04	15.10	5.01	0.33	3.80
170.0	33.5	0.43	0.04	15.13	5.09	0.34	4.04
180.0	34.0	0.46	0.04	15.17	5.16	0.34	4.27
190.0	33.5	0.48	0.05	15.21	5.08	0.33	4.51
210.0	30.0	0.53	0.05	15.29	4.55	0.30	4.98
230.0	28.0	0.58	0.05	15.36	4.25	0.28	5.46
250.0	27.0	0.64	0.06	15.44	4.10	0.27	5.93

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

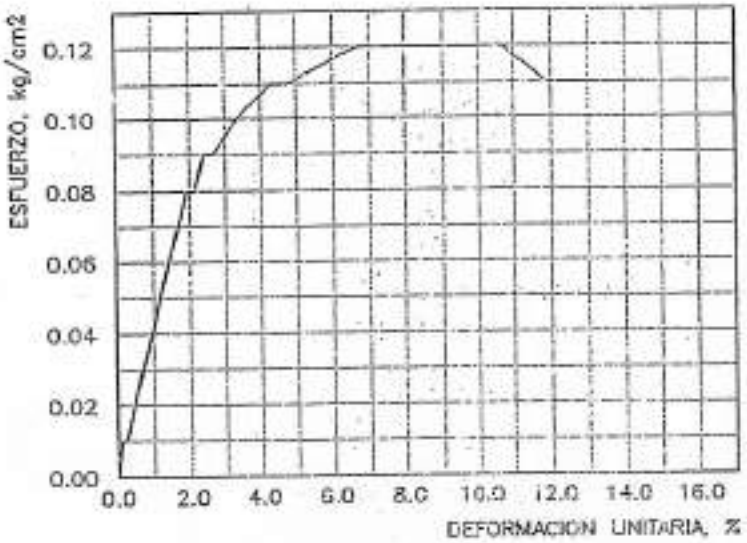
COMPRESION INCONFINADA

CLIENTE : FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.

PROYECTO. : MAZUREN – AGRUPACION 10

LOCALIZACION : DIAG 152 – TRANS 46

PERFORACION	S-2
MUESTRA	ST-1
PROFUNDIDAD Inicial (m)	10.0
PROFUNDIDAD Final (m)	10.5
CONSTANTE DEL ANILLO	1.49
DATOS DE LA MUESTRA	
. DIAMETRO (cm)	4.31
. ALTURA, Lo (cm)	10.72
. AREA, Ao (cm2)	14.59
. VOLUMEN (cm3)	156.40
. PESO (gr)	199.00
DETERMINACION DEL CONTENIDO DE HUMEDAD	
PESO HUMEDO (gr)	28.04
PESO SECO (gr)	16.52
PESO LATA (gr)	8.39
HUMEDAD NATURAL (%)	141.70
qs (kg/cm2)	0.12
DEFOR UNIT, (%)	8.57
PESO UNITARIO TOTAL (gr/cm3)	1.27
PESO UNITARIO SECO (gr/cm3)	0.53



LECTURA DEFORMIMETR 0.001"	DEFORMIMETR DE CARGA 0.0001"	DEFORMACION MUESTRA cm	DEFORMACION UNITARIA	AREA COREGIDA cm2	CARGA kg	ESFUERZO kg/cm2	DEFORMACION %
0.0	0.0	0.00	0.00	14.59	0.00	0.00	0.00
5.0	0.5	0.01	0.00	14.61	0.08	0.01	0.12
10.0	1.0	0.03	0.00	14.62	0.15	0.01	0.24
20.0	2.0	0.05	0.00	14.66	0.30	0.02	0.47
30.0	3.0	0.08	0.01	14.69	0.45	0.03	0.71
40.0	4.0	0.10	0.01	14.73	0.61	0.04	0.93
50.0	5.0	0.13	0.01	14.76	0.76	0.05	1.16
60.0	6.0	0.15	0.01	14.80	0.91	0.06	1.42
70.0	7.0	0.18	0.02	14.84	1.06	0.07	1.66
80.0	7.6	0.20	0.02	14.87	1.14	0.08	1.90
90.0	8.0	0.23	0.02	14.91	1.21	0.08	2.13
100.0	8.5	0.25	0.02	14.96	1.29	0.09	2.37
110.0	9.0	0.28	0.03	14.99	1.37	0.09	2.61
140.0	10.0	0.36	0.03	15.09	1.52	0.10	3.32
180.0	11.0	0.46	0.04	15.24	1.67	0.11	4.28
200.0	11.5	0.51	0.05	15.32	1.74	0.11	4.74
280.0	12.0	0.71	0.07	15.63	1.82	0.12	6.63
360.0	12.5	0.91	0.09	15.95	1.90	0.12	8.53
450.0	12.4	1.14	0.11	16.33	1.88	0.12	10.65
500.0	12.2	1.27	0.12	16.55	1.85	0.11	11.85
612.0	12.0	1.55	0.15	17.06	1.82	0.11	14.50

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

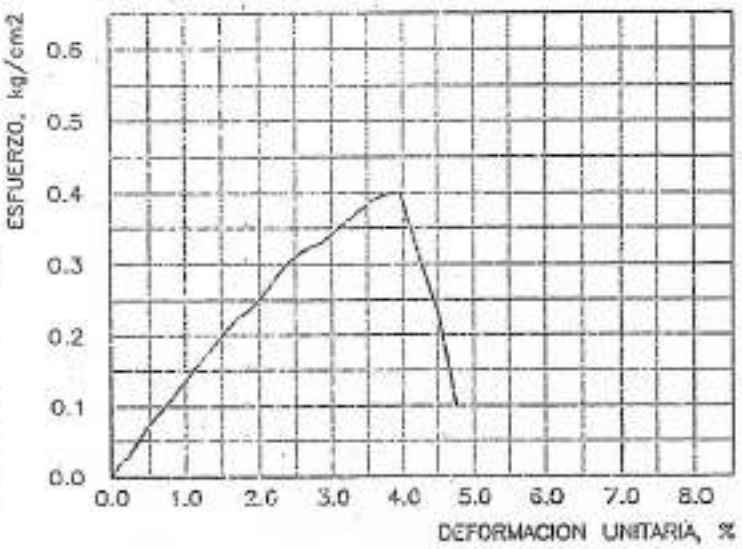
COMPRESION INCONFINADA

CLIENTE : FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.

PROYECTO : MAZUREN – AGRUPACION 10

LOCALIZACION : DIAG 152 – TRANS 46

PERFORACION	S-3
MUESTRA	ST-1
PROFUNDIDAD Inicial (m)	8.5
PROFUNDIDAD Final (m)	9.0
CONSTANTE DEL ANILLO	1.49
DATOS DE LA MUESTRA	
. DIAMETRO (cm)	4.30
. ALTURA, Lo (cm)	10.70
. AREA, Ao (cm2)	14.52
. VOLUMEN (cm3)	155.39
. PESO (gr)	203.86
DETERMINACION DEL CONTENIDO DE HUMEDAD	
PESO HUMEDO (gr)	20.51
PESO SECO (gr)	13.02
PESO LATA (gr)	8.09
HUMEDAD NATURAL (%)	161.62
qu (kg/cm2)	0.40
DEFOR UNIT, (%)	3.80
PESO UNITARIO TOTAL (gr/cm3)	1.31
PESO UNITARIO SECO (gr/cm3)	0.62



LECTURA DEFORMIMETR 0.001"	DEFORMIMETR DE CARGA 0.0001"	DEFORMACION MUESTRA cm	DEFORMACION UNITARIA	AREA COREGIDA cm2	CARGA kg	ESFUERZO kg/cm2	DEFORMACION %
0.0	0.0	0.00	0.00	14.52	0.00	0.00	0.00
5.0	1.5	0.01	0.00	14.54	0.23	0.02	0.12
10.0	3.0	0.03	0.00	14.56	0.48	0.03	0.24
20.0	7.0	0.05	0.00	14.59	1.06	0.07	0.47
30.0	10.0	0.09	0.01	14.63	1.52	0.10	0.71
40.0	12.5	0.10	0.01	14.66	1.90	0.13	0.95
50.0	15.5	0.13	0.01	14.70	2.35	0.16	1.19
60.0	18.5	0.15	0.01	14.73	2.81	0.19	1.42
70.0	21.0	0.18	0.02	14.77	3.19	0.22	1.66
80.0	23.5	0.20	0.02	14.80	3.56	0.24	1.90
90.0	26.5	0.23	0.02	14.84	4.02	0.27	2.14
100.0	29.0	0.25	0.02	14.88	4.40	0.30	2.37
110.0	31.0	0.28	0.03	14.91	4.70	0.32	2.61
120.0	33.0	0.30	0.03	14.95	5.01	0.33	2.85
130.0	34.5	0.33	0.03	14.98	5.23	0.35	3.09
140.0	37.0	0.35	0.03	15.02	5.61	0.37	3.32
150.0	38.5	0.38	0.04	15.06	5.84	0.39	3.56
160.0	39.5	0.41	0.04	15.10	5.99	0.40	3.80
167.0	39.5	0.42	0.04	15.12	5.99	0.40	3.95
180.0	30.0	0.46	0.04	15.17	4.55	0.30	4.27
190.0	23.0	0.48	0.05	15.21	3.49	0.23	4.51
200.0	10.0	0.51	0.05	15.25	1.52	0.10	4.75

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

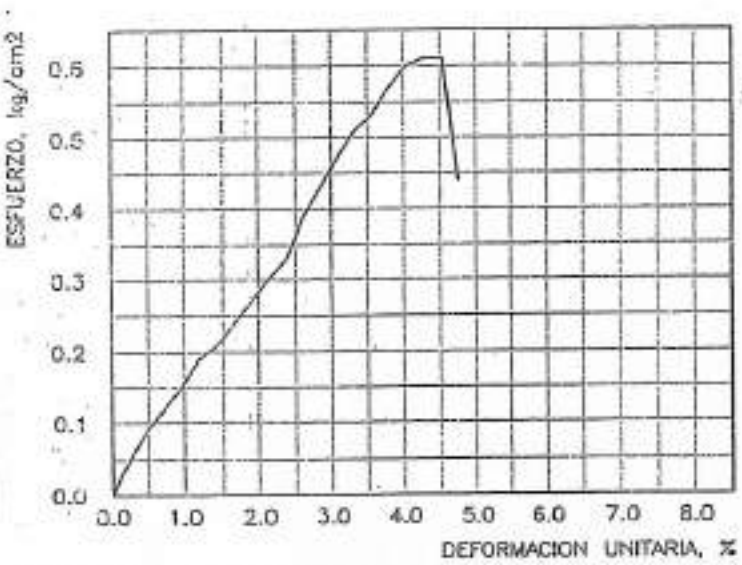
COMPRESION INCONFINADA

CLIENTE : FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.

PROYECTO : MAZUREN – AGRUPACION 10

LOCALIZACION : DIAG 152 – TRANS 46

PERFORACION	S-3
MUESTRA	ST-2
PROFUNDIDAD Inicial (m)	14.5
PROFUNDIDAD Final (m)	15.0
CONSTANTE DEL ANILLO	1.49
DATOS DE LA MUESTRA	
. DIAMETRO (cm)	4.32
. ALTURA, Lo (cm)	10.72
. AREA, Ao (cm2)	14.66
. VOLUMEN (cm3)	157.13
. PESO (gr)	193.24
DETERMINACION DEL CONTENIDO DE HUMEDAD	
PESO HUMEDO (gr)	20.22
PESO SECO (gr)	12.44
PESO LATA (gr)	8.77
HUMEDAD NATURAL (%)	212.26
qu (kg/cm2)	0.61
DEFOR UNIT, (%)	4.36
PESO UNITARIO TOTAL (gr/cm3)	1.23
PESO UNITARIO SECO (gr/cm3)	0.39



LECTURA DEFORMIMETR 0.001"	DEFORMIMETR DE CARGA 0.0001"	DEFORMACION MUESTRA cm	DEFORMACION UNITARIA	AREA CORREGIDA cm2	CARGA kg	ESFUERZO kg/cm2	DEFORMACION %
0.0	0.0	0.00	0.00	14.66	0.00	0.00	0.00
5.0	2.5	0.01	0.00	14.67	0.38	0.03	0.12
10.0	5.0	0.03	-	14.69	0.76	0.05	0.24
20.0	8.5	0.05	0.00	14.73	1.29	0.09	0.47
30.0	12.0	0.09	0.01	14.76	1.82	0.12	0.71
40.0	15.0	0.10	0.01	14.80	2.28	0.15	0.95
50.0	18.5	0.13	0.01	14.83	2.81	0.19	1.18
60.0	21.0	0.15	0.01	14.87	3.19	0.21	1.42
70.0	23.5	0.18	0.02	14.90	3.56	0.24	1.66
80.0	27.0	0.20	0.02	14.94	4.10	0.27	1.90
90.0	30.0	0.23	0.02	14.98	4.55	0.30	2.13
100.0	33.0	0.25	0.02	15.01	5.01	0.33	2.37
110.0	38.5	0.28	0.03	15.05	5.84	0.39	2.61
120.0	42.5	0.30	0.03	15.09	6.45	0.43	2.84
130.0	47.0	0.33	0.03	15.12	7.13	0.47	3.08
140.0	50.5	0.36	0.03	15.16	7.66	0.51	3.32
150.0	53.5	0.38	0.04	15.20	8.11	0.53	3.55
160.0	57.5	0.41	0.04	15.23	8.72	0.57	3.79
170.0	60.5	0.43	0.04	15.27	9.18	0.60	4.03
180.0	61.5	0.46	0.04	15.31	9.33	0.61	4.25
191.0	61.5	0.49	0.05	15.35	9.33	0.61	4.53
200.0	45.0	0.51	0.05	15.39	6.83	0.44	4.74
210.0	30.0	0.53	0.05	15.42	4.55	0.30	4.98
220.0	23.0	0.55	0.05	15.46	3.49	0.23	5.21
230.0	18.0	0.58	0.06	15.50	2.68	0.19	5.45

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

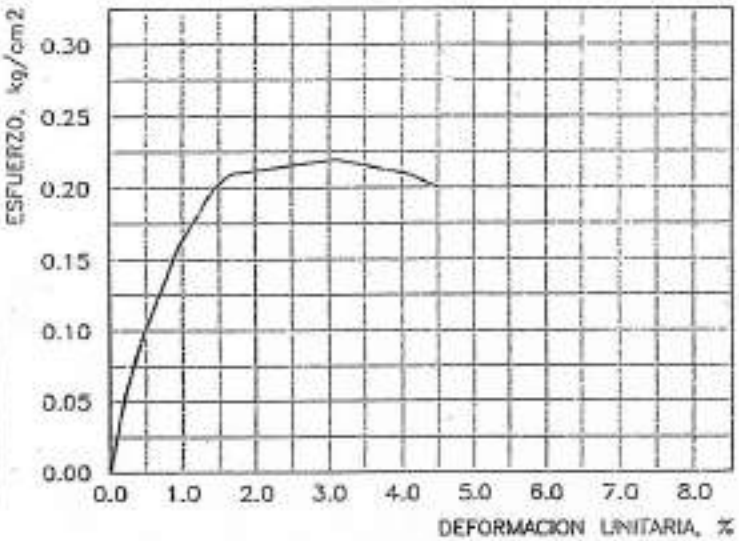
COMPRESION INCONFINADA

CLIENTE : FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.

PROYECTO : MAZUREN – AGRUPACION 10

LOCALIZACION : DIAG 152 – TRANS 46

PERFORACION	S- 4
MUESTRA	ST-1
PROFUNDIDAD Inicial (m)	7.0
PROFUNDIDAD Final (m)	7.5
CONSTANTE DEL ANILLO	1.49
DATOS DE LA MUESTRA	
. DIAMETRO (cm)	4.31
. ALTURA, Lo (cm)	10.70
. AREA, Ao (cm2)	14.59
. VOLUMEN (cm3)	156.11
. PESO (gr)	215.15
DETERMINACION DEL CONTENIDO DE HUMEDAD	
PESO HUMEDO (gr)	19.46
PESO SECO (gr)	13.26
PESO LATA (gr)	8.00
HUMEDAD NATURAL (%)	117.05
qu (kg/cm2)	0.22
DEFOR UNIT, (%)	2.37
PESO UNITARIO TOTAL (gr/cm3)	1.38
PESO UNITARIO SECO (gr/cm3)	0.63



LECTURA DEFORMIMETR 0.001"	DEFORMIMETR DE CARGA 0.0001"	DEFORMACION MUESTRA cm	DEFORMACION UNITARIA	AREA CORREGIDA cm2	CARGA kg	ESFUERZO kg/cm2	DEFORMACION %
0.0	0.0	0.00	0.00	14.59	0.00	0.00	0.00
5.0	2.5	0.01	0.00	14.61	0.38	0.03	0.12
10.0	6.0	0.03	0.00	14.62	0.91	0.06	0.24
20.0	10.0	0.05	0.00	14.66	1.52	0.10	0.47
30.0	13.0	0.08	0.01	14.69	1.97	0.13	0.71
40.0	16.0	0.10	0.01	14.73	2.43	0.16	0.95
50.0	18.0	0.13	0.01	14.76	2.73	0.18	1.19
60.0	19.5	0.15	0.01	14.80	2.96	0.20	1.42
70.0	21.0	0.18	0.02	14.84	3.19	0.21	1.66
100.0	22.0	0.25	0.02	14.94	3.34	0.22	2.37
130.0	21.5	0.33	0.03	15.05	3.26	0.22	3.09
170.0	21.0	0.43	0.04	15.20	3.19	0.21	4.04
190.0	20.0	0.48	0.05	15.28	3.03	0.20	4.51

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

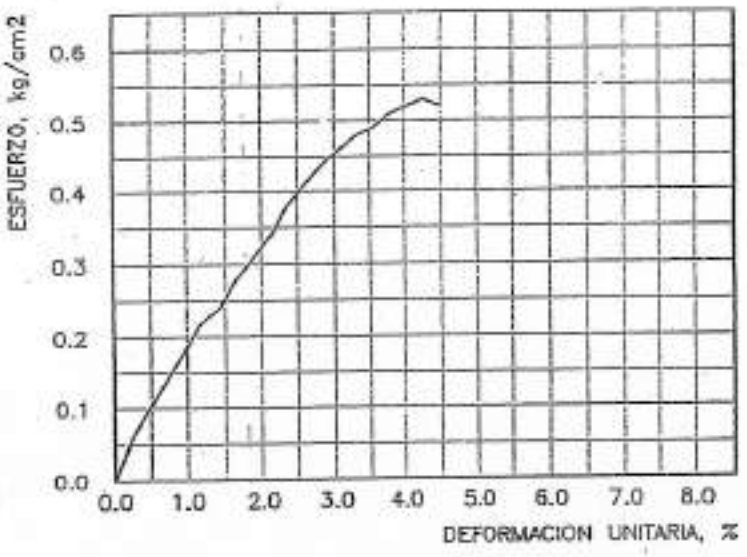
COMPRESION INCONFINADA

CLIENTE : FERNANDO MAZUERA & CIA S.A.

PROYECTO : MAZUREN – AGRUPACION 10

LOCALIZACION : DIAG 152 – TRANS 46

PERFORACION	S-4
MUESTRA	ST-2
PROFUNDIDAD Inicial (m)	13.0
PROFUNDIDAD Final (m)	13.5
CONSTANTE DEL ANILLO	1.49
DATOS DE LA MUESTRA	
. DIAMETRO (cm)	4.30
. ALTURA, Lo (cm)	10.75
. AREA, Ao (cm2)	14.52
. VOLUMEN (cm3)	156.11
. PESO (gr)	217.61
DETERMINACION DEL CONTENIDO DE HUMEDAD	
PESO HUMEDO (gr)	28.85
PESO SECO (gr)	17.93
PESO LATA (gr)	8.47
HUMEDAD NATURAL (%)	115.43
qu (kg/cm2)	0.63
DEFOR UNIT, (%)	4.25
PESO UNITARIO TOTAL (gr/cm3)	1.39
PESO UNITARIO SECO (gr/cm3)	0.65



LECTURA DEFORMIMETR 0.001"	DEFORMIMETR DE CARGA 0.0001"	DEFORMACION MUESTRA cm	DEFORMACION UNITARIA	AREA COREGIDA cm2	CARGA kg	ESFUERZO kg/cm2	DEFORMACION %
0.0	0.0	0.00	0.00	14.52	0.00	0.00	0.00
5.0	3.0	0.01	0.00	14.54	0.46	0.03	0.12
10.0	6.0	0.03	0.00	14.55	0.91	0.06	0.24
20.0	10.0	0.05	0.00	14.59	1.52	0.10	0.47
30.0	13.5	0.08	0.01	14.63	2.05	0.14	0.71
40.0	17.0	0.10	0.01	14.66	2.58	0.18	0.95
50.0	21.0	0.13	0.01	14.70	3.19	0.22	1.18
60.0	23.5	0.15	0.01	14.73	3.56	0.24	1.42
70.0	27.5	0.18	0.02	14.77	4.17	0.28	1.66
80.0	30.5	0.20	0.02	14.80	4.63	0.31	1.89
90.0	33.0	0.23	0.02	14.84	5.01	0.34	2.13
100.0	37.0	0.25	0.02	14.87	5.61	0.38	2.36
110.0	40.0	0.28	0.03	14.91	6.07	0.41	2.60
120.0	43.0	0.30	0.03	14.95	6.52	0.44	2.84
130.0	46.0	0.33	0.03	14.98	6.83	0.46	3.07
140.0	47.5	0.36	0.03	15.02	7.20	0.48	3.31
150.0	49.0	0.38	0.04	15.06	7.43	0.49	3.54
160.0	50.5	0.41	0.04	15.09	7.65	0.51	3.78
170.0	52.0	0.43	0.04	15.13	7.89	0.52	4.02
180.0	52.5	0.46	0.04	15.17	7.96	0.53	4.25
190.0	52.5	0.48	0.04	15.20	7.96	0.52	4.49
200.0	52.5	0.51	0.05	15.24	7.96	0.52	4.73
212.0	52.5	0.54	0.05	15.29	7.96	0.52	5.01
230.0	37.0	0.58	0.05	15.36	5.61	0.37	5.43

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

APENDICE B

- Certificación de la Realización del Estudio de Suelos
- Copia de la Matrícula Profesional

AREAS LTDA.
INGENIEROS CONSULTORES

406-94

Santafé de Bogotá. diciembre 19 de 1.994

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL
La Ciudad

Ref : Proyecto Mazurén - Agrupación 10

Apreciados señores:

Nos permitimos certificar que el Estudio de Suelos **AREAS 2257-94**, para la construcción de una agrupación de vivienda compuesta por edificios de 5 pisos sin semi-sótano, situada en la diagonal 152 con la transversal 46 de esta ciudad, se ha llevado a efecto de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y en especial con el Código Colombiano de Diseño Sismo Resistente (Decreto 1400 de junio 7 de 1.984).

Atentamente,

A R E A S L T D A.

AUGUSTO ESPINOSA SILVA

AES/WAJ
c.c. - archivo
- consecutivo

ICONTEC
CERTIFICADO
Certificado Nº SC 1230-1
SC 1230-2

ESPINOSA & RESTREPO
INGENIERIA DE SUELOS

ESTUDIO DE SUELOS

MAZUREN AGRUPACION 10B EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

EYR-S 10413-2

SEÑORES
FERNANDO MAZUERA.
ATN; DR. LEANDRO LAMUS.

BOGOTÁ, D.C, JUNIO 02 DE 2011

ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado Nº SC 1210-1
SC 1210-2

ESPINOSA RESTREPO
INGENIERIA DE SUELOS

TABLA DE CONTENIDO

1.0 INTRODUCCION ____ 1
1.1 OBJETO ____ 1
1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.- ____ 2
2.0 INVESTIGACION SUBSOLAR.- ____ 4
3.0 PARAMETROS GEOTECNICOS DE DISEÑO.- ____ 7
4.0 METODOLOGIAS DE DISEÑO.- ____ 8
5.0 ANÁLISIS DE LA CIMENTACIÓN EXISTENTE.- ____ 8
7.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.- ____ 16
8.0 RECOMENDACIONES PARA EL REFUERZO DE LA CIMENTACIÓN.- 17
9.0 PARAMETROS DE DISEÑO SISMICO.- ____ 17
10.0 OBSERVACIONES FINALES.- ____ 19

ANEXOS

ANEXO 1 SONDEOS
ANEXO 2 ENSAYOS DE LABORATORIO

ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado Nº SC 1230-1
SC 1230-2

ESPINOSA & RESTREPO
INGENIERIA DE SUELOS

Fecha	Versión	Proyecto	Modificaciones	Motivo
02-06-2011	1	Análisis de vulnerabilidad	---	---

ESPINOSA & RESTREPO
INGENIERIA DE SUELOS

ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado N° SC 1210-1
SC 1210-2

Bogotá, D.C., Junio 02 de 2011
EYR-S 10413

Señores
FERNANDO MAZUERA.
Atn; Dr. Leandro Lamus.
Ciudad

Estimados Señores:

Tenemos el gusto de entregarles el diagnóstico del comportamiento y recomendaciones para las medidas correctivas a efectuarse en la Agrupación ***Milenio 10B*** ubicada en la Calle 152 No. 53A – 60 en la ciudad de Bogotá.

1.0 INTRODUCCION

1.1 OBJETO

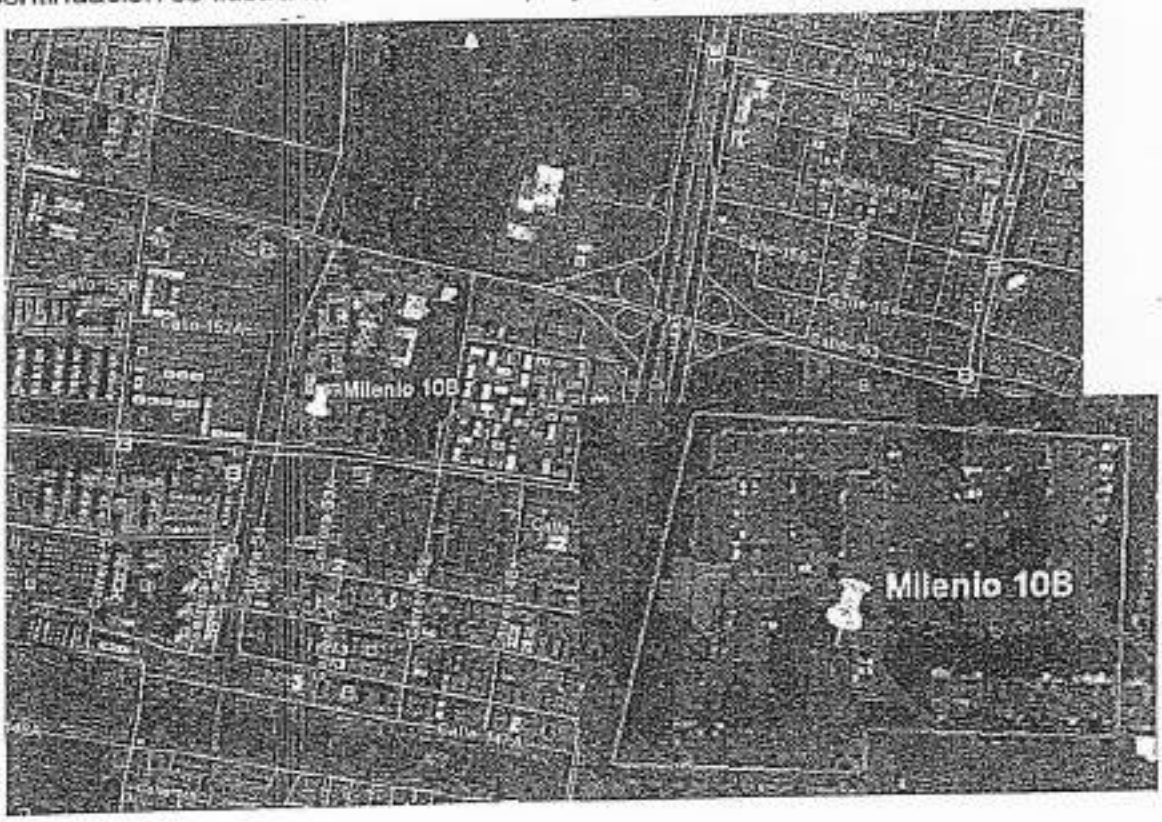
El presente estudio tiene por objeto realizar la evaluación geotécnica de la cimentación de la estructura para verificar la condición de trabajo y su comportamiento ante las cargas sísmicas. Dentro del análisis geotécnico se establecen las características de la cimentación y su profundidad, las propiedades geomecánicas de los diferentes estratos que conforman el subsuelo, los parámetros geotécnicos de trabajo actuales incluyendo factores de seguridad para evaluar así la necesidad de proyectar refuerzo a los cimientos existentes.

209

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.-

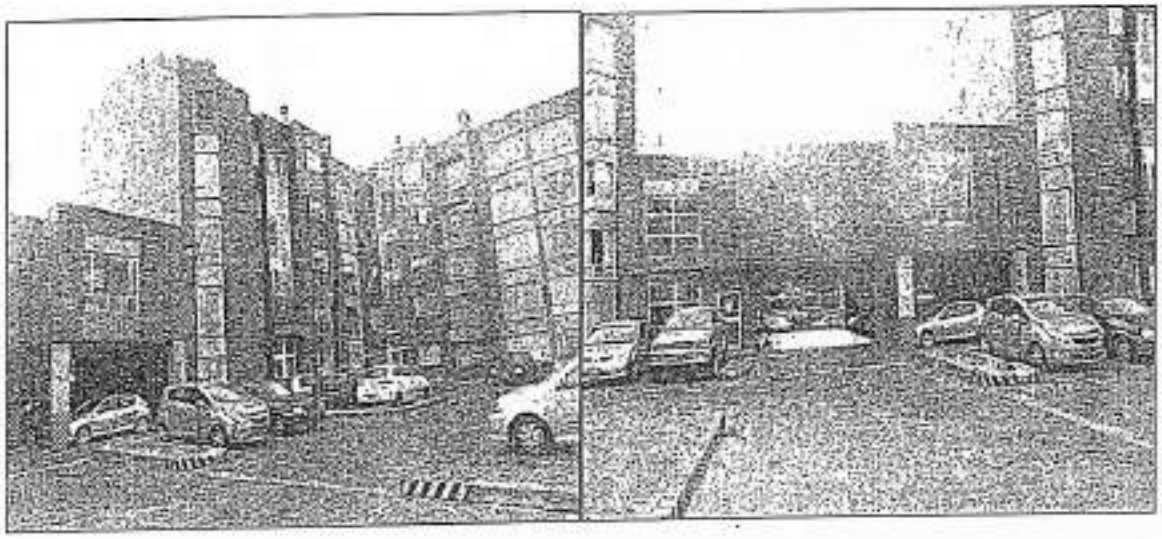
El proyecto consta de 9 torres en 5 pisos sin sótano, en mampostería estructural con luces entre ejes 3.00 y 7.00 m aproximadamente. Las cargas actuales máximas estimadas por áreas aferentes, son del orden de 18 T/m. De acuerdo con los planos suministrados se tiene que la cimentación de las estructuras están conformadas por una placa aligerada independiente por torre apoyada a 1.00 m de profundidad, sobre un colchón de recebo de 0.40 m aproximadamente. Así mismo se cuenta con zonas de plataforma para portería, zona social, etc, cimentadas de acuerdo con la información suministrada, en zapatas corridas apoyadas superficialmente.

A continuación se ilustra la ubicación del proyecto y unas fotografías de los edificios:



210

Es importante anotar que en el proyecto Milenio 10B cuenta con una zona de plataforma en donde opera el salón comunal, adosado a las Torres No. 4 y No. 5. Los edificios en estudio han venido presentando asentamientos totales excesivos que aparentemente han arrastrado las plataformas generando la fisuración de muros y dilatación entre las torres y plataforma.



El presente estudio busca establecer las condiciones del suelo de fundación del sector afectado, determinar la causa de las deformaciones observadas y hacer las recomendaciones para el refuerzo de la cimentación de requerirlo.

Con el fin de conocer las condiciones geotécnicas en las que se encuentra actualmente la estructura se programaron los trabajos de campo que se describen a continuación.

ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado Nº SC 1210-1
SC 1210-2

2.0 INVESTIGACION SUBSOLAR.-

Se realizaron 2 sondeos; 1 de 30.0 m y 1 de 10.0 m de profundidad perforados con un equipo de percusión y lavado y barreno manual. A lo largo de los sondeos se midió la resistencia al corte de los estratos arcillosos y limosos detectados con un penetrómetro manual. Adicionalmente se realizó el ensayo de penetración estándar como índice de la consistencia de los mantos arcillosos y limosos que allí se encuentran. Finalmente de los estratos que se estimó conveniente, se tomaron muestras alteradas e inalteradas para inspección visual y para envío al laboratorio para ensayos de compresión inconfinada, límites de Atterberg, humedad natural y clasificación USCS y AASHTO.

2.1 DESCRIPCION DEL SUBSUELO.-

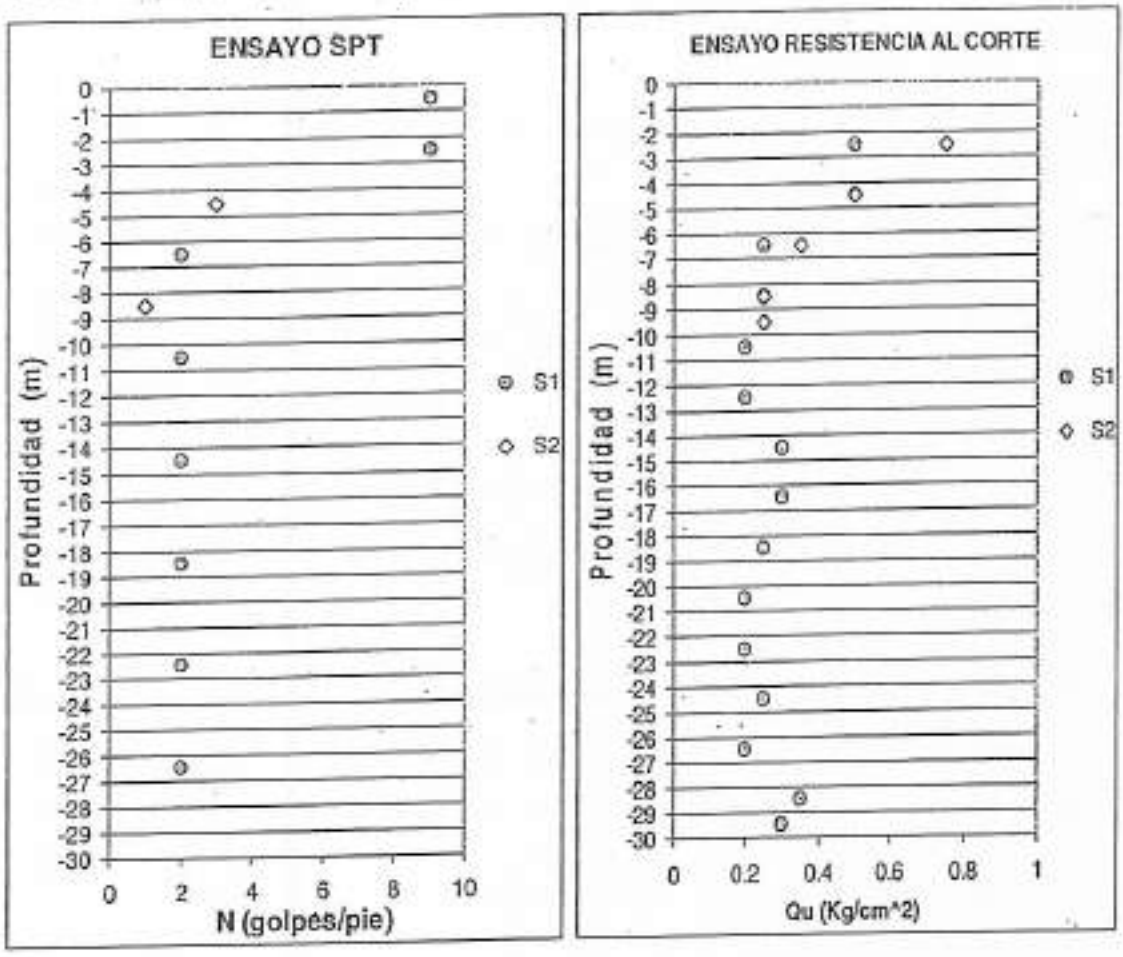
La estratigrafía promedio detectada a partir de los niveles actuales del terreno es la siguiente:

a) 0.00 – 0.50/2.50 m — Relleno de recebo de color habano con presencia de rajón de 8 pulgadas y/o capa vegetal en matriz orgánica café oscura con algunos escombros y raíces finas.

b) 0.50/2.50 – 10.0/30.0 m — Limo arcilloso de color carmelito oscuro con vetas rojizas y/o grises con lentes de arena de grano fino de consistencia muy blanda a medio firme. N del ensayo de penetración estándar arrojó valores entre 1 y 3 golpes/pie. La resistencia al corte tomada con penetrómetro manual varía entre 0.20 y 0.75 Kg/cm².

212

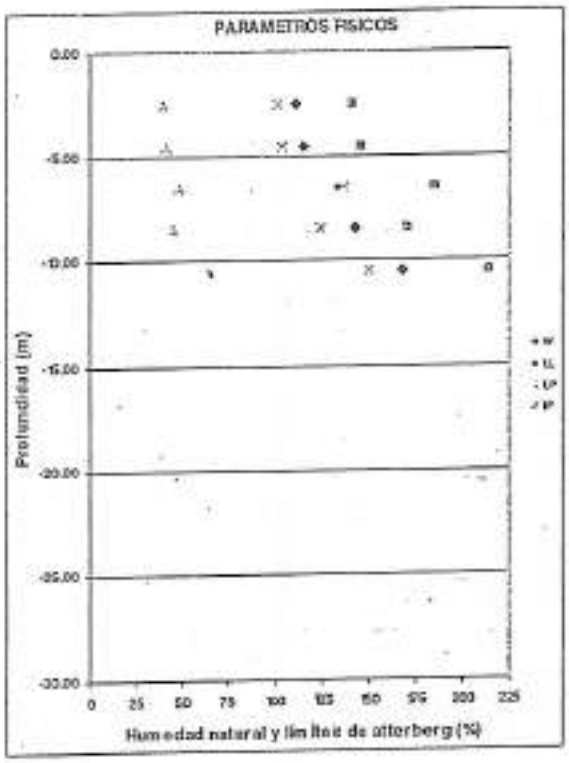
Con base en los ensayos de resistencia al corte y penetración estándar efectuados in-situ, se realizaron gráficas de Qu y N en función de la profundidad para cada uno de los sondeos explorados notando suelos preconsolidados hasta los 3.00 m de profundidad aproximadamente, como se observa a continuación:

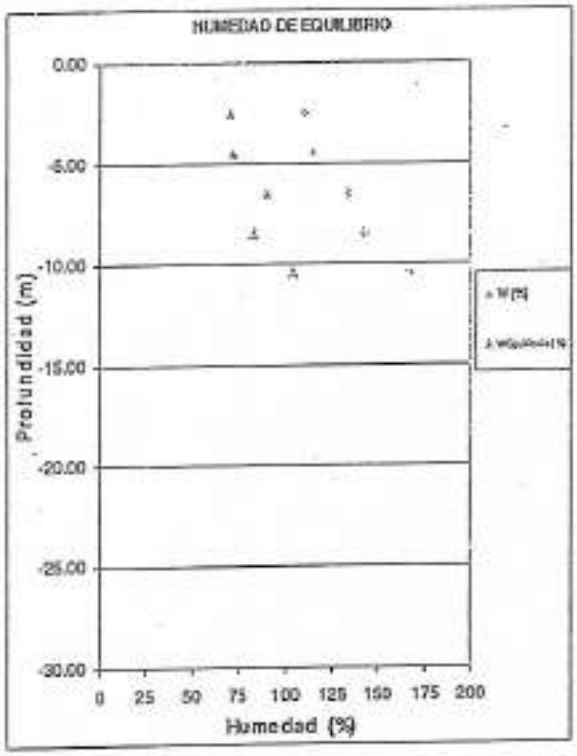


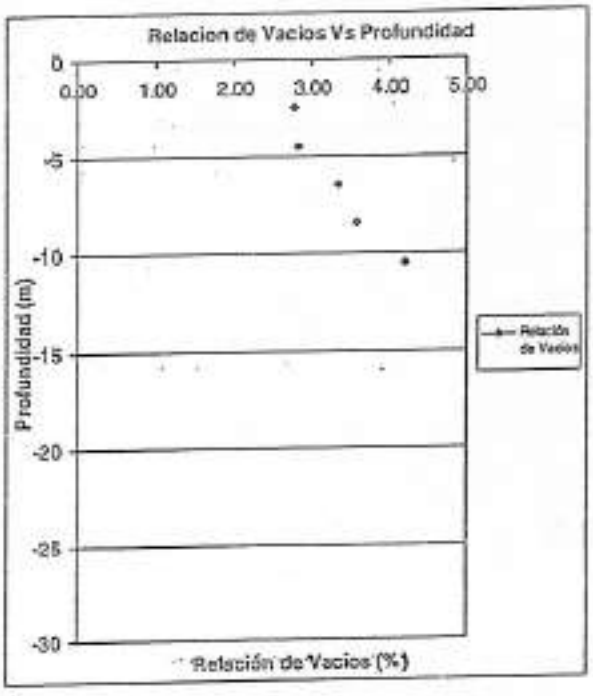
Con base en los resultados de los ensayos de laboratorio se graficaron los parámetros físicos en función de la profundidad obteniendo lo siguiente:

ICOTEC
CERTIFICADO ISO 9001
Certificado Nº SC 1230-1
SC 1230-2

ESPINOSA RESTREPO
INGENIERIA DE SUELOS







Con base en lo anterior se tienen contenidos de humedad muy altos, alcanzando los valores de límite líquido del suelo.

Al evaluar la relación de vacios en función de la profundidad siendo este un parámetro influyente en la evaluación de asentamientos se observaron valores críticos a partir de los 5.00 m de profundidad por lo que estos valores se tomaron en cuenta para la evaluación del comportamiento de la estructura en la modelación geotécnica.

2.2 NIVEL DE AGUAS.-

Se detectó agua libre entre 3.20 y 7.00 m de profundidad. Sin embargo estos niveles podrán variar de acuerdo con el régimen de lluvias.

3.0 PARAMETROS GEOTECNICOS DE DISEÑO.-

Teniendo en cuenta las características geomecánicas del subsuelo obtenidas del programa de ensayos de campo, se determinaron los parámetros de resistencia al corte y compresibilidad de los mantos a lo largo de la profundidad explorada obteniendo lo siguiente:

Etapa	Estrato	Profundidad (m)	γ (t/m³)	N (golpes/pie)	Qu (Kg/cm²)	c (Kg/cm²)	E (t/m²)
10B	1	0.00 - 0.50/2.50	1.5	-	0.20	0.10	500
	2	0.50/2.50 - 10.00/30.00	1.5	2	0.31	0.15	439

215

ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado Nº SC 1230-1
SC 1230-2

4.0 METODOLOGIAS DE DISEÑO.-

Para efectos del desarrollo de los diseños se seguirán metodologías elásticas clásicas, modelos clásicos de la Ingeniería geotécnica incluidos en la literatura especializada y utilizada ampliamente por esta oficina a lo largo de su ejercicio profesional. Así mismo se utilizaron los siguientes modelos o paquetes computacionales:

- Programa de sondeos.
- Programas preparados por esta oficina para el cálculo de capacidad portante de cimientos profundos a partir de ecuaciones clásicas.
- Modelos de análisis de capacidad última portante de pilotes mediante modelos de esfuerzos totales, cálculo de asentamiento de cimentaciones profundas individuales o en grupo establecidas por Poulos and Davis.
- PHASE: Para la modelación mediante métodos de elementos finitos de la interacción suelo-estructura. En el caso particular del presente análisis se utilizaron modelos constitutivos de suelo basados en el modelo elasto-plástico.
- Slide 5.0 de Rocscience para el cálculo de factor de seguridad en sismo para capacidad portante y la modelación de taludes calculando su estabilidad en cortes sobre suelos cohesivos y granulares.

5.0 ANÁLISIS DE LA CIMENTACIÓN EXISTENTE.-

Con base en la revisión de la información suministrada se tiene que las estructuras afectadas tienen como cimentación una placa aligerada, cuya presión de contacto estimada a partir del número de pisos, es la siguiente:

Edificio	Presión de contacto P
Milenio 10B	4.50 T/m2

Es de anotar que los anteriores valores no han tenido en cuenta el peso propio de la placa de cimentación.

A partir de lo anterior y con base en el plano de cimentación suministrado, las cargas previstas y descontando la flotación generada por la placa aligerada, para un material con un peso unitario de 1.3 t/m3, se calcularon los asentamientos totales para cada uno de los proyectos en estudio obteniendo lo siguiente:

Proyecto	Área de placa (m2)	Presión de contacto (T/m2)	Flotación (T/m2)	Carga Neta (T/m2)
Milenio 10B	360	4.50	1.30	3.2

Utilizando el programa SETTLE 3D que es un programa de análisis tridimensional para el análisis de consolidación vertical y asentamientos bajo una cimentación, terraplenes y cargas superficiales, etc., se evaluaron los asentamientos elásticos y por consolidación de las estructuras para el nivel de cargas descrito obteniendo los siguientes valores tal y como se observa a continuación:

	Milenio 10B	
ASENTAMIENTOS (cm)	ELASTICOS	CONSOLIDACION
	7	18
	TOTALES	25

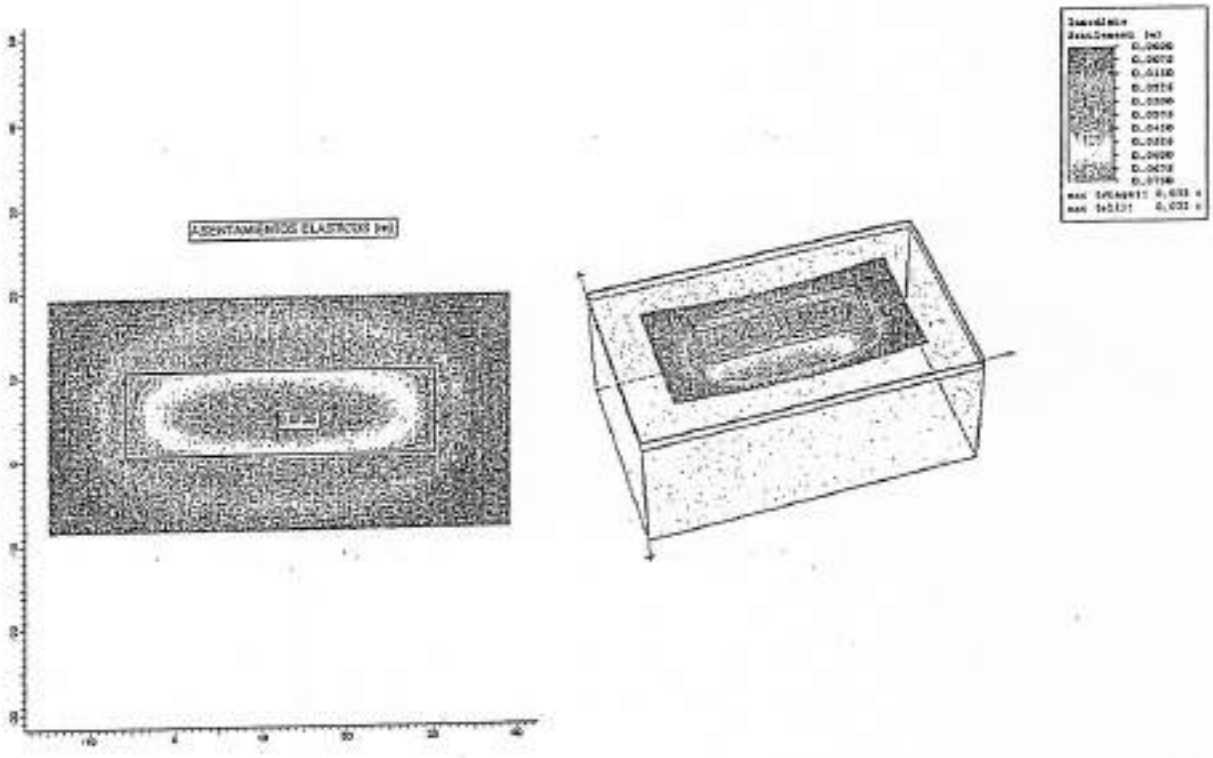
ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado Nº SC 1230-1
SC 1230-2

Lo anterior refleja el comportamiento actual de los edificios con asentamientos totales en el rango alto y que dada la edad de las edificaciones ya debieron desarrollarse. Lo anterior deberá ser verificado mediante un programa de monitoreo trimestral buscando una rata de deformación inferior a 3 mm mensual.

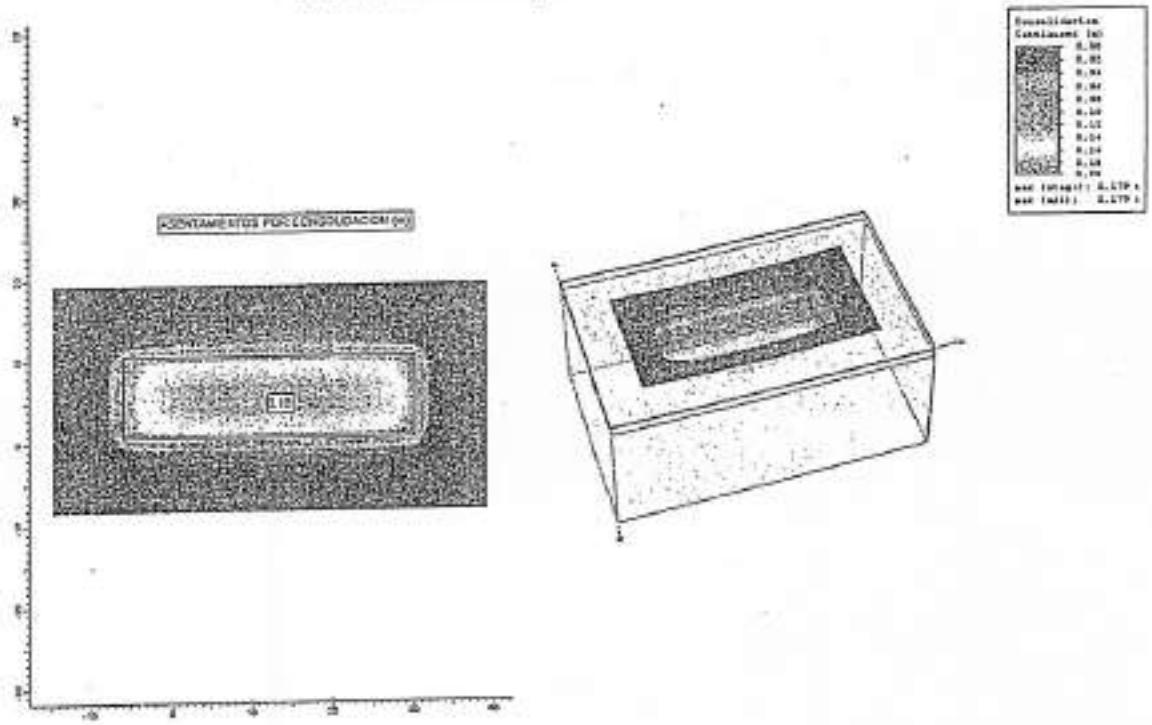
A continuación se ilustran los análisis efectuados:

ASENTAMIENTOS

Asentamientos Elásticos (m)



Asentamientos por Consolidación (m)



Con el fin de vincular las zonas de plataformas como portería, salón comunal, etc., Se utilizó el programa SETTLE 3D para evaluaron los asentamientos elásticos y por consolidación de la interacción de la estructura con la zona de plataformas obteniendo los siguientes valores tal y como se observa a continuación:

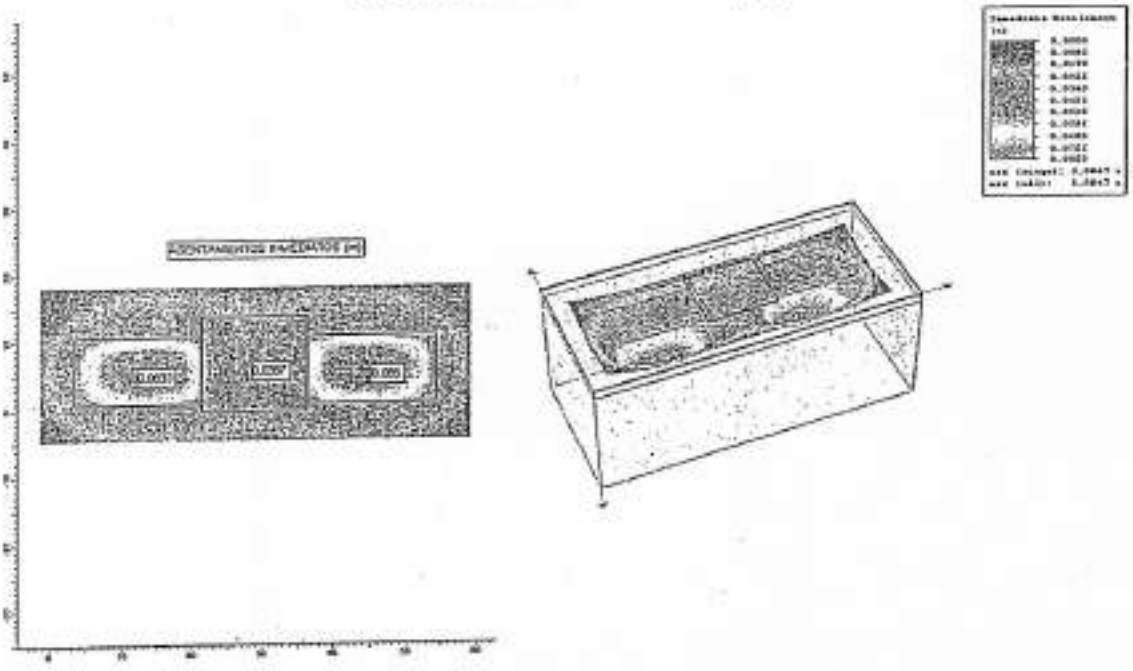
	Milenio 10B	
ASENTAMIENTOS (cm)	ELASTICOS	CONSOLIDACION
	9	26
	TOTALES	35

219

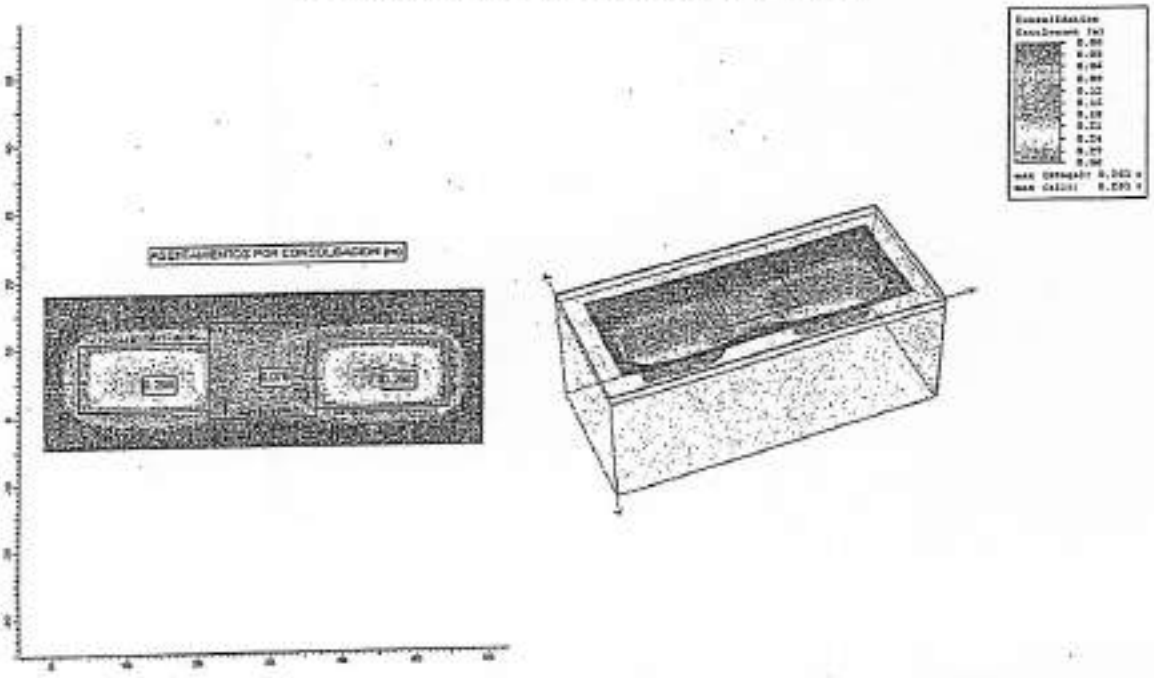
ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado Nº SC 1230-1
SC 1230-2

ASENTAMIENTOS

Asentamientos Elásticos (m)



Asentamientos por Consolidación (m)

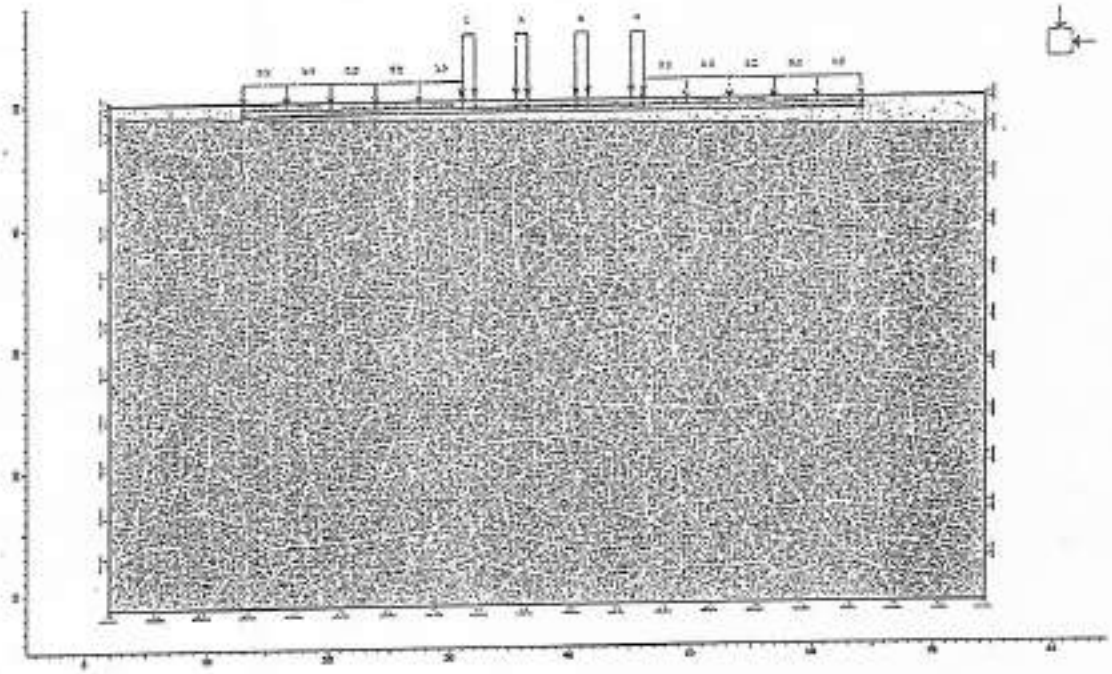


220

Finalmente, se validó el modelo mediante un programa de elementos obteniendo lo siguiente:

6.0 VALIDACIÓN DE LA CIMENTACIÓN ACTUAL.-

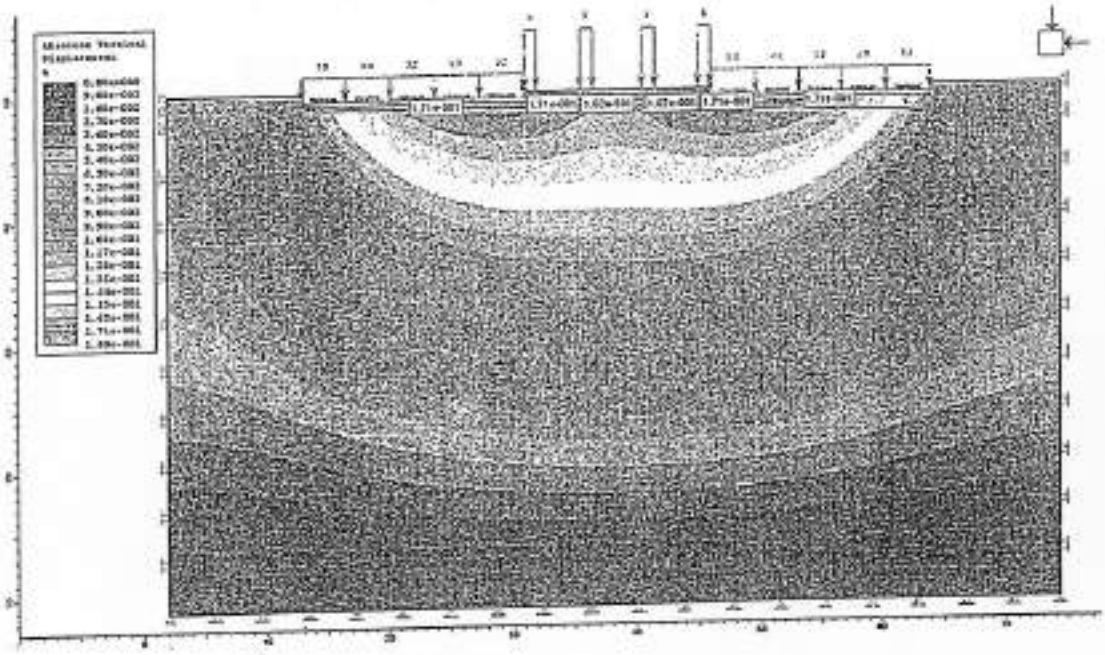
Con base en la información anterior y dados los parámetros geomecánicos del subsuelo, se modeló el sistema de cimentación de la edificación haciendo énfasis en la condición mas crítica entre la junta de la estructura de 5 pisos y el salón comunal que consta de 2 pisos mediante PHASE de Rocscience un programa de elementos finitos de interacción suelo – estructura obteniendo lo siguiente:



Asentamientos.-

Los asentamientos elásticos que se desarrollaron durante la construcción del edificio alcanzaron valores de 17 cm modelados con Settle, generando el arrastre de la plataforma central como se observa a continuación:

221



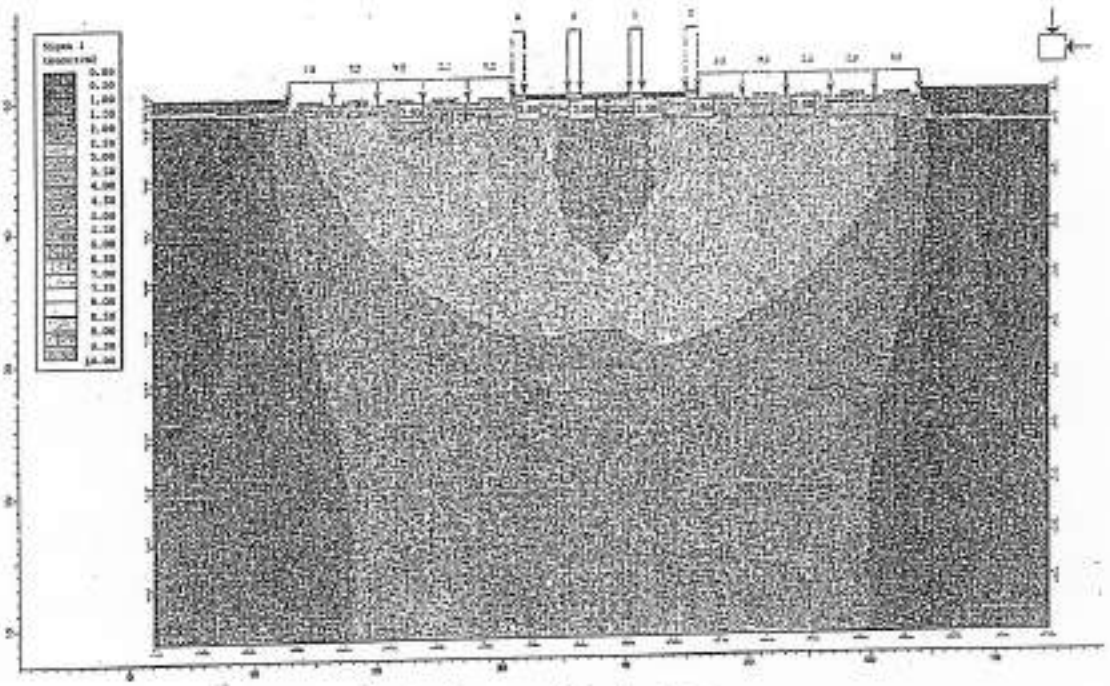
Se debe anotar que aún cuando el modelo anterior no tiene en cuenta el proceso de consolidación, el cual mediante la otra metodología reflejaba valores hasta de 18/26 cm adicionales, ya se pueden observar no solo los diferenciales entre la zona de torres y plataformas, si no una superposición de bulbos de los edificios que generan el arrastre total de la zona de plataforma intermedia entre las torres.

Esfuerzos.-

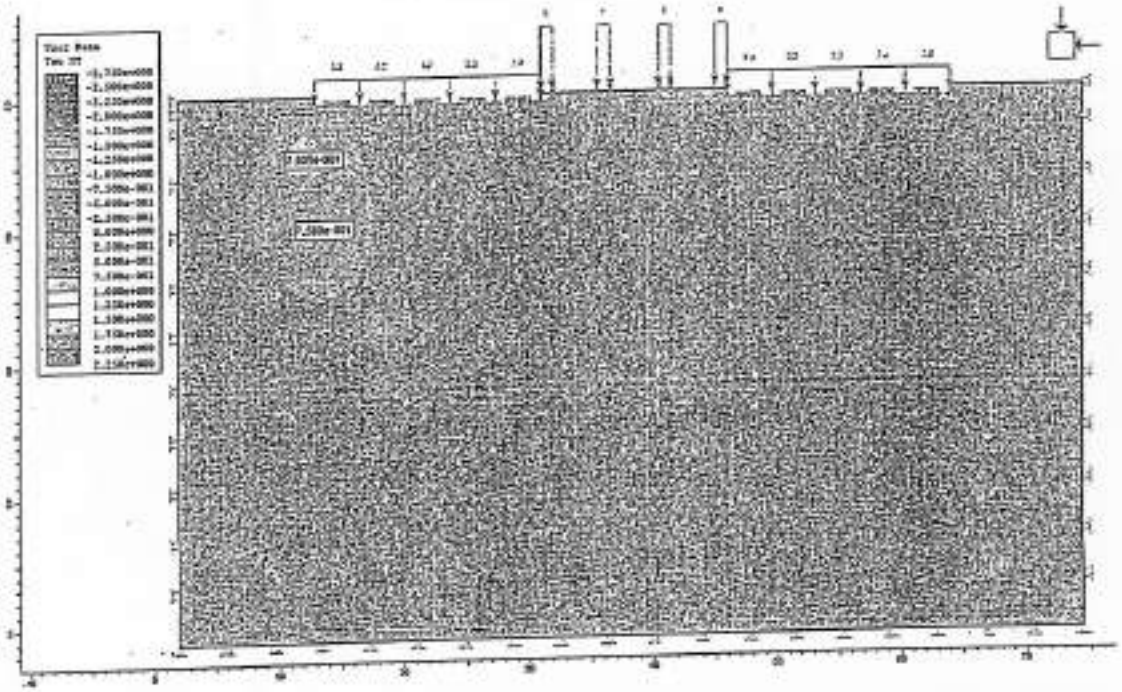
El esfuerzo vertical total bajo la losa de cimentación de la torre es del orden de 2.50 Ton/m² con valores perimetrales entre 3.50 T/m^2. Así mismo se calculó el esfuerzo cortante producido por la cimentación al suelo obteniendo un valor máximo de 0.75 Ton/m², valor muy cercano a la resistencia al corte del suelo. A continuación se incluyen los diagramas de esfuerzos obtenidos:

ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado Nº SC 1230-1
SC 1230-2

Esfuerzos Verticales (T/m²)



Esfuerzos Cortantes



ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado Nº SC 1230-1
SC 1230-2

Con base en lo anterior se tiene las siguientes conclusiones y recomendaciones:

7.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

1. De acuerdo con la Microzonificación Sísmica de Bogotá, el proyecto Milenio 10B se encuentra ubicado en la zona lacustre de Bogotá con un promedio de 200 m de materiales arcillosos blandos con intercalaciones de turba antes de llegar a estratos rocosos como se ilustra en el numeral 9.0 del presente informe.

2. A partir de los planos suministrados y cálculos efectuados por esta consultoría se tiene que los edificios desarrollaron asentamientos elásticos del orden de 7 cm a 9 cm desarrollados durante su construcción, con valores adicionales por consolidación de 18/26 cm, para un total entre 25/35 cm, los cuales ya debieron desarrollarse en su totalidad dada la edad de las edificaciones; sin embargo dado el estado de las plataformas deberá efectuarse controles de topografía trimestrales buscando una rata de deformación inferior a 3 mm/mes.

3. Teniendo en cuenta los diferentes modelos utilizados se puede concluir que los asentamientos totales desarrollados son excesivos para el tipo de cimentación, con valores por consolidación que han venido generando arrastre de las estructuras menores como porterías y salones comunales adyacentes a las edificaciones.

4. Dado todo lo anterior y en caso que del programa de controles topográficos se mantenga una rata de deformación superior a los 3 mm/mes establecidos se hace necesario reforzar la losa de cimentación mediante las recomendaciones que se dan en el siguiente numeral:

8.0 RECOMENDACIONES PARA EL REFUERZO DE LA CIMENTACIÓN.-

La placa actual se complementará mediante pilotes de concreto hincados con gato, dispuestos bajo los muros de carga. Los cimientos se proyectarán con base en los siguientes parámetros:

1) Los pilotes tendrán una sección cuadrada de 0.25 m de lado y su longitud se determinará con base en una fricción máxima admisible de 1.07 Ton/m², en todo caso tendrá un mínimo de 30.0 m.

2) Los elementos se dimensionarán para absorber el 50% de la carga de cada columna.

3) Durante la hinca se llevará un registro detallado de las presiones de hinca cuyos resultados deberán enviarse a esta oficina para su análisis.

4) Se deberá contar con un monitoreo topográfico antes, durante y después de la hincada de los pilotes para verificar su comportamiento, determinar la rata de asentamientos del edificio y su tendencia.

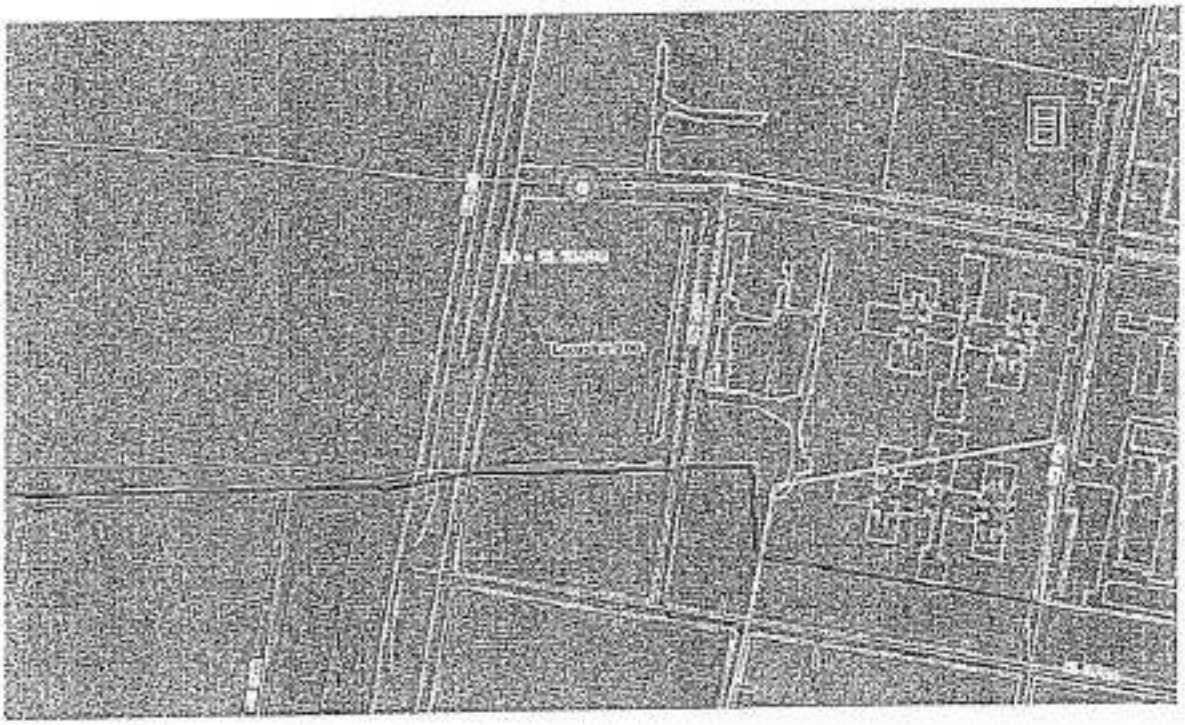
9.0 PARAMETROS DE DISEÑO SISMICO.-

De acuerdo con la norma (NSR-10) el suelo de este proyecto es de tipo E con los siguientes parámetros de diseño sísmico:

$A_a = 0.15$

$A_v = 0.20$

De la microzonificación sísmica el sector hace parte de la Zona Lacustre 200 como se muestra a continuación:



De acuerdo con lo anterior y con base en la norma se tiene que se deberá diseñar con los factores que se resumen a continuación:

Factor	Lacustre 200
Coeficiente de amplificación que afecta la aceleración en la zona de periodos cortos, F_a	1.20
Coeficiente de amplificación que afecta la aceleración en la zona de periodos intermedios, F_v.	3.50
Periodo Corto, T_c (s).	1.87
Periodo Largo, T_L (s).	4.00
Aceleración horizontal pico efectiva del terreno en superficie (g), Ao.	0.18

ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado Nº SC 1230-1
SC 1230-2

10.0 OBSERVACIONES FINALES.-

Las recomendaciones aquí incluidas se basan en la estratigrafía y proyectos descritos. De presentarse alguna variación se dará aviso a esta oficina para tomar las medidas pertinentes.

Sin pormenores para más, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

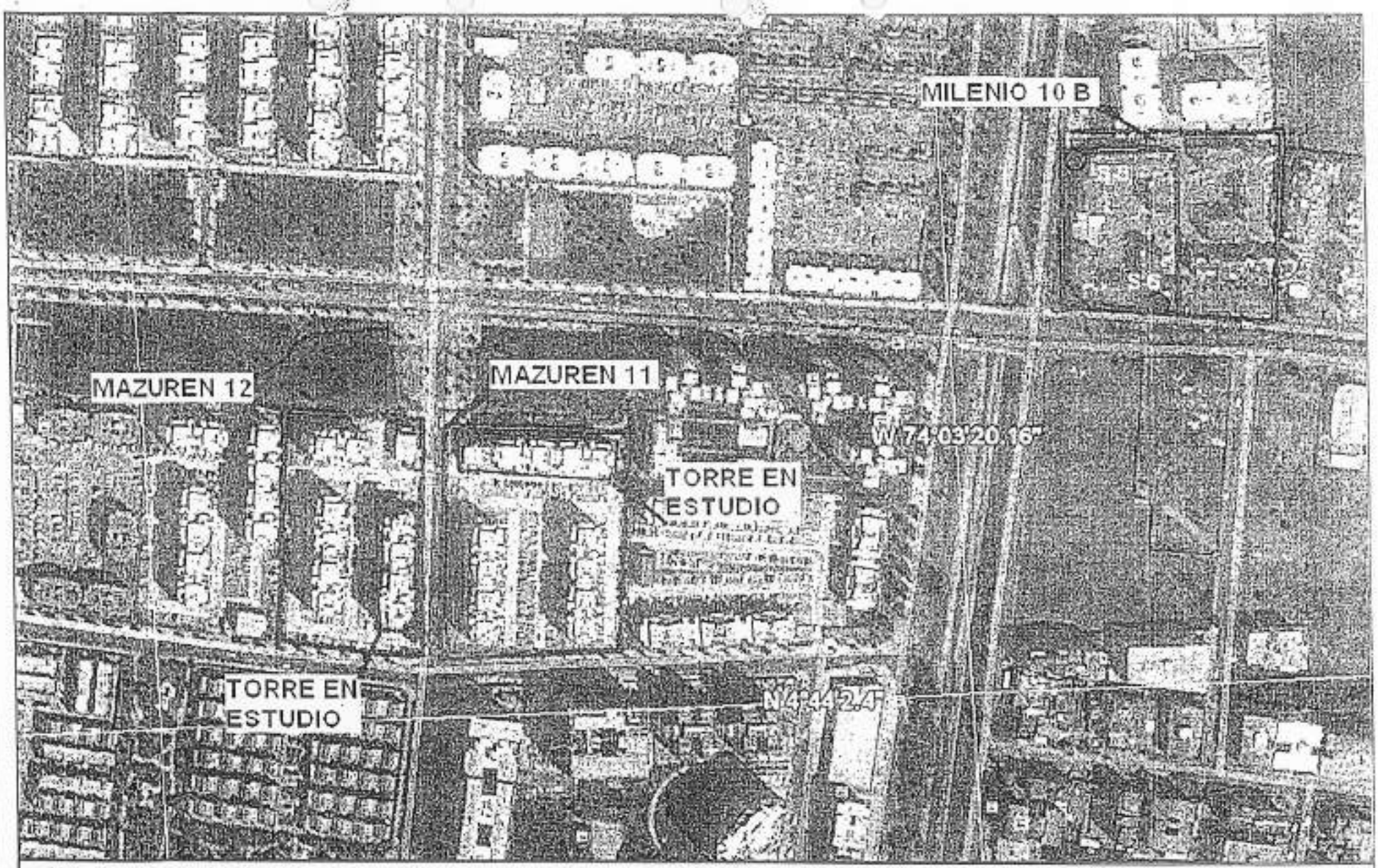
E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A.

Ing. Carlos Restrepo G.
Matrícula No. 2520222127
AYR/rv

ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado Nº SC 1230-1
SC 1230-2

ESPINOSA & RESTREPO
INGENIERIA DE SUELOS

ANEXO 1
SONDEOS



Nota: La presente localizacion corresponde a un esquema y la ubicación definitiva de las perforaciones pudo haber cambiado ligeramente en terreno, dado que los sondeos son localizados con cinta.

22	Localización de Sondeos MAZUREN BLOQUES 10B, 11 Y 12	EYR-S 10413

ESPINOSA & RESTREPO
INGENIERIA DE SUELOS

REGISTRO DE PERFORACIÓN #03

ESPINOSA INGENIERIA DE SUELOS

Proyecto:	Mazuren Bloque 108	Cliente:	Fernando Mazuera	ESTR-S:	10413	SONDEO:	5						
		Fecha inicio:	12/04/2011	Fecha Fin:	13/04/2011								
Equipo:	Percusión y Lavado	Perforador:	Hugo Salcedo	NIVEL DEL AGUA (m)									
					DIA	HORA	PROF	DIA	HORA	PROF			
				Coordenadas:			0,5						
				Norte:									
Profundidad:	30 mts	Cota Inicio:		Este:									

Prof. (mts)	Mstra No. - Tipo	Perfil	BARRENA	Recup (%)	SPT 15 cm	SPT 15 cm	SPT 15 cm	RQD (%)	Veleta kg/cm²	Penetrometro kg/cm²	DESCRIPCIÓN
											Capa vegetal
	1-TS									0,30	Limo orgánico de color carmelito con raices de consistencia media firme
	2-A				1	2	3			0,60	
5	3-TS									0,25	
	4-A				1	1	1			0,15	
	5-TS									0,20	
10	6-A				1,00	1	1			0,20	
	7-TS									0,15	
15	8-A				1	1	1			0,20	Limo arcillo arenoso de color carmelito y/o gris con de consistencia medio firme a muy blanda
	9-TS									0,25	
20	10-A				1	1	1			0,20	
	11-TS									0,20	
	12-A				1	1	1			0,15	
25	13-TS									0,20	
	14-A				1	1	1			0,15	
	15-TS									0,20	
30	16-A				1	1	1			0,20	

OBSERVACIONES: _____

CONVENCIONES

TIPO DE MUESTRA	
	A ALTERADA
	TS INALTERADA

106
319

REGISTRO DE PERFORACIÓN #03

ESPINOSA INGENIERÍA DE SUELOS

Proyecto: Mazuren Bloque 108 Cliente: Fernando Manjarrez EYR-G: 10413 SONDEO: 6

Fecha inicio: 12/04/2011 Fecha Fin:

Equipo: Barreno Manual Perforador: Juan Pablo Cano

NIVEL DEL AGUA (m)

	DIA	HORA	PROF	DIA	HORA	PROF
Durante la perf.			T			
Nortec						
Esto						

Profundidad: 10 mts Cota Inicio:

Prof. (mts)	Mtra No. - Tipo	Perfil	BARRENA	Recup (%)	SPT 15 cm	SPT 15 cm	SPT 15 cm	RQD (%)	Veleta kg/cm²	Penetro metro kg/cm²	DESCRIPCIÓN
1	1-A										Relleno de color habano con rajos
2	2-A										
3	3-TS									0,00	
4											
5	4-A				1	1	1			0,25	
6											
7	5-TS									0,25	Limo en matriz arenosa de color habano y/o carmelito de consistencia medio firme a blanda
8											
9	6-A				1	1	1			0,25	
10	7-TS									0,25	

OBSERVACIONES:

CONVENCIONES

TIPO DE MUESTRA	
	A ALTERADA
	TS INALTERADA

231

ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado Nº SC 1230-1
SC 1230-2

ESPINOSA & RESTREPO
INGENIERIA DE SUELOS

ANEXO 2
ENSAYOS DELABORATORIO

EYR ESPINOSA Y RESTREPO S. A.

PESOS UNITARIOS

CLIENTE : FERNADO MAZUERA FECHA : 31-may-11

PROYECTO : MAZUREN - MILENIO

EYR-S : 10413

SONDEO	PROFUNDID.	% W	Peso Unit.gr/cm3	G S	Vacios
6 - 2	2,50 - 3,00	111,17	1,389		
6 - 3	4,50 - 5,00	115,03	1,321	2,455	2,823
6 - 4	6,50 - 7,00	133,71	1,373		
6 - 5	8,50 - 9,00	142,85	1,313		
6 - 6	10,50 - 11,00	168,12	1,289		

Laboratorista : Javier menjura

EYR ESPINOSA Y RESTREPO S. A.

CLIENTE:	FERNANDO MAZUERA	*FECHA:* 31-may-11	
OBRA:	MAZUREN - MILENIO		
EYR - S:	10413		
SONDEO :	6 *MUESTRA:* 2	*PROFUNDIDAD MTS :*	2,50 - 3,00
DESCRIPCION:	Arcilla limosa gris oxidada .		

LIMITES DE CONSISTENCIA — Norma ASTM D 4318

LIMITE LIQUIDO — w %

Numero de golpes	40	23	14	
Recipiente No.	13	14	23	12
Pr + Ph	24,21	25,33	25,17	125,80
Pr + Ps	14,01	14,25	13,93	105,90
P Agua	10,20	11,08	11,24	19,90
Pr	6,55	6,45	6,31	88,00
Ps	7,46	7,80	7,62	17,90
% Humedad	136,73%	142,05%	147,51%	111,17%

RESULTADOS

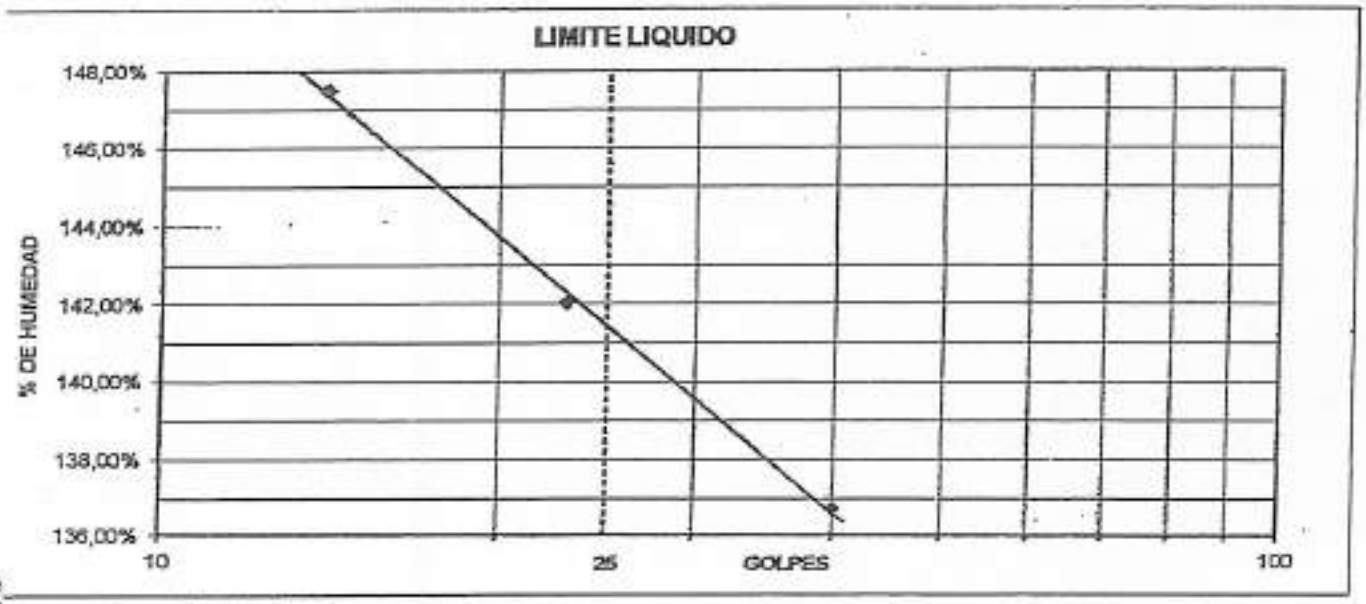
Limite Liquido:	141,40%
Limite Plastico:	39,61%
Indice de Plasticidad:	101,79%
Humedad Natural:	111,17%

LIMITE PLASTICO

Recipiente No.	4	1		
Pr + Ph	22,31	23,09		
Pr + Ps	18,41	18,97		
P Agua	3,90	4,12		
Pr	8,57	8,56		
Ps	9,84	10,41		
% Humedad	39,63%	39,58%		

CLASIFICACION

A.A.S.H.O.	A-7-5
U.S.C.	C H



Laboratorista : Javier Menjura

234

110723

EYR ESPINOSA Y RESTREPO S. A.

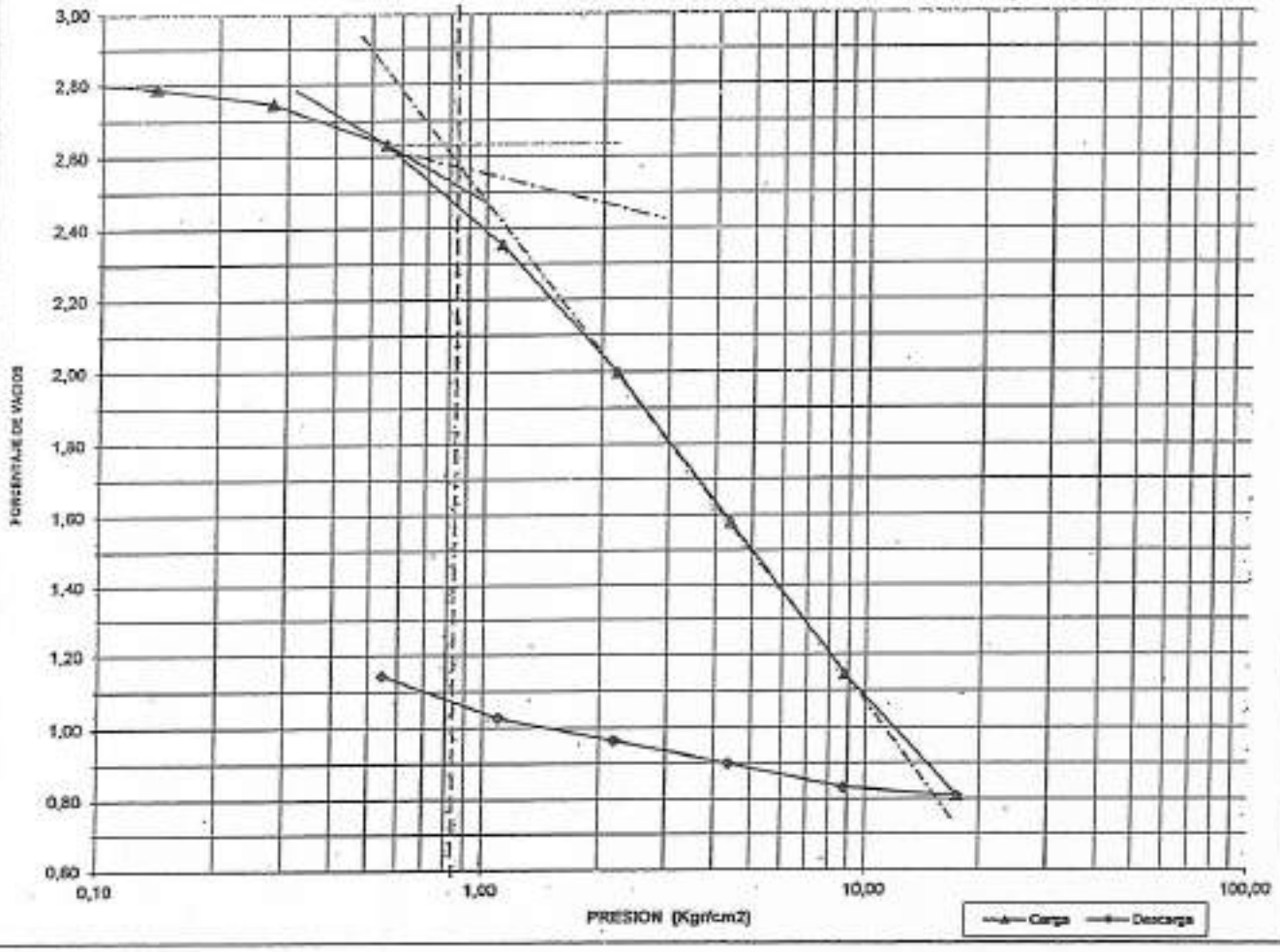
ENSAYO DE CONSOLIDACION Norma ASTM D 2435

CLIENTE: FERNANDO MAZUERA
OBRA: MAZUREN - MILENIO
EYR - S : 10413
SONDEO: 6
DESCRIPCION: Arcilla limosa gris oscura .

MUESTRA: 3

FECHA: 31-may-11
PROFUNDIDAD: 4,50 - 5,00

GRAFICA DE CONSOLIDACION



Peso Especifico =	2,455	Limite liquido =	145,90%	Relacion de vacios inicial =	2,823
Humedad Natural =	115,03%	Limite Plastico =	41,62%	Relacion de vacios final =	0,809
Humedad Final =	53,69%	Indice de Plasticidad =	104,28%	Presion preconsolidación =	0,840
Peso unitario Inicial =	1,321	Grado de saturacion inicial =	100,00%	Indice de Liquidez=	0,704
Indice de Compresion Cc=	1,310	Grado de saturacion final =	70,00%	Indice de recompresion Cr =	0,410
Consistencia Relativa CR=	0,296	Indice de Expansión Cs=	0,220	Clasificacion U.S.C. =	C H

Laboratorista : Javier Menjura

235

EYR ESPINOSA Y RESTREPO S. A.

CLIENTE:	FERNANDO MAZUERA		*FECHA:* 31-may-11
OBRA:	MAZUREN - MILENIO		
EYR - S:	10413		
SONDEO :	6	*MUESTRA:* 3	*PROFUNDIDAD MTS :* 4,50 - 5,00
DESCRIPCION:	Arcilla limosa gris oscura .		

LIMITES DE CONSISTENCIA — Norma ASTM D 4318

LIMITE LIQUIDO

				w %
Numero de golpes	41	23	14	
Recipiente No.	15	47	39	15
Pr + Ph	24,54	25,35	24,62	128,38
Pr + Ps	13,87	14,21	13,72	107,10
P Agua	10,67	11,14	10,90	21,28
Pr	6,32	6,60	6,53	88,60
Ps	7,55	7,61	7,19	18,50
% Humedad	141,32%	146,39%	151,60%	115,03%

RESULTADOS

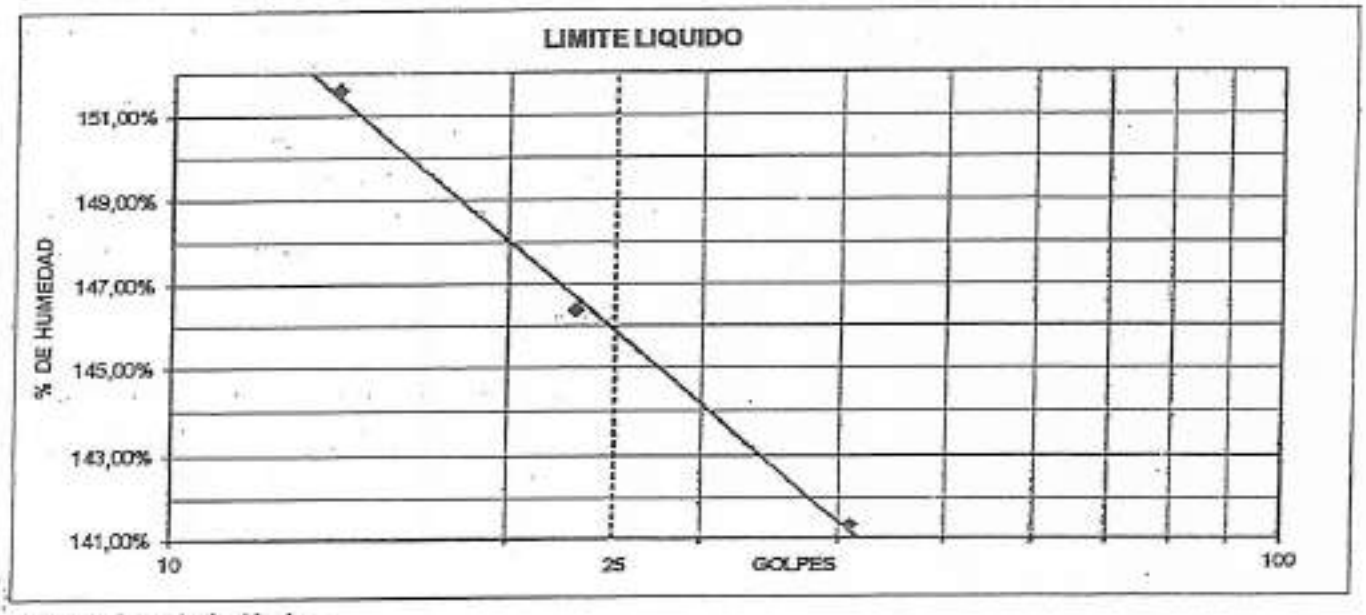
Limite Liquido:	145,90%
Limite Plastico:	41,62%
Indice de Plasticidad:	104,28%
Humedad Natural:	115,03%

LIMITE PLASTICO

Recipiente No.	12	3		
Pr + Ph	20,34	19,66		
Pr + Ps	16,95	16,09		
P Agua	3,39	3,57		
Pr	8,73	7,59		
Ps	8,22	8,50		
% Humedad	41,24%	42,00%		

CLASIFICACION

A.A.S.H.O.	A-7-5
U.S.C.	C H



Laboratorista : Javier Menjura

Jmenj

EYR ESPINOSA Y RESTREPO S. A.

CLIENTE:	FERNANDO MAZUERA		*FECHA:* 31-may-11
OBRA:	MAZUREN - MILENIO		
EYR - S:	10413		
SONDEO :	6	*MUESTRA:* 4	*PROFUNDIDAD MTS :* 6,50 - 7,00
DESCRIPCION:	Arcilla limosa carmelita clara .		

LIMITES DE CONSISTENCIA — Norma ASTM D 4318

LIMITE LIQUIDO

				w %
Numero de golpes	34	23	14	
Recipiente No.	36	20	44	34
Pr + Ph	25,75	25,10	25,43	130,70
Pr + Ps	13,34	12,89	12,93	107,30
P Agua	12,41	12,21	12,50	23,40
Pr	6,49	6,34	6,45	89,80
Ps	6,85	6,55	6,48	17,50
% Humedad	181,17%	186,41%	192,90%	133,71%

RESULTADOS

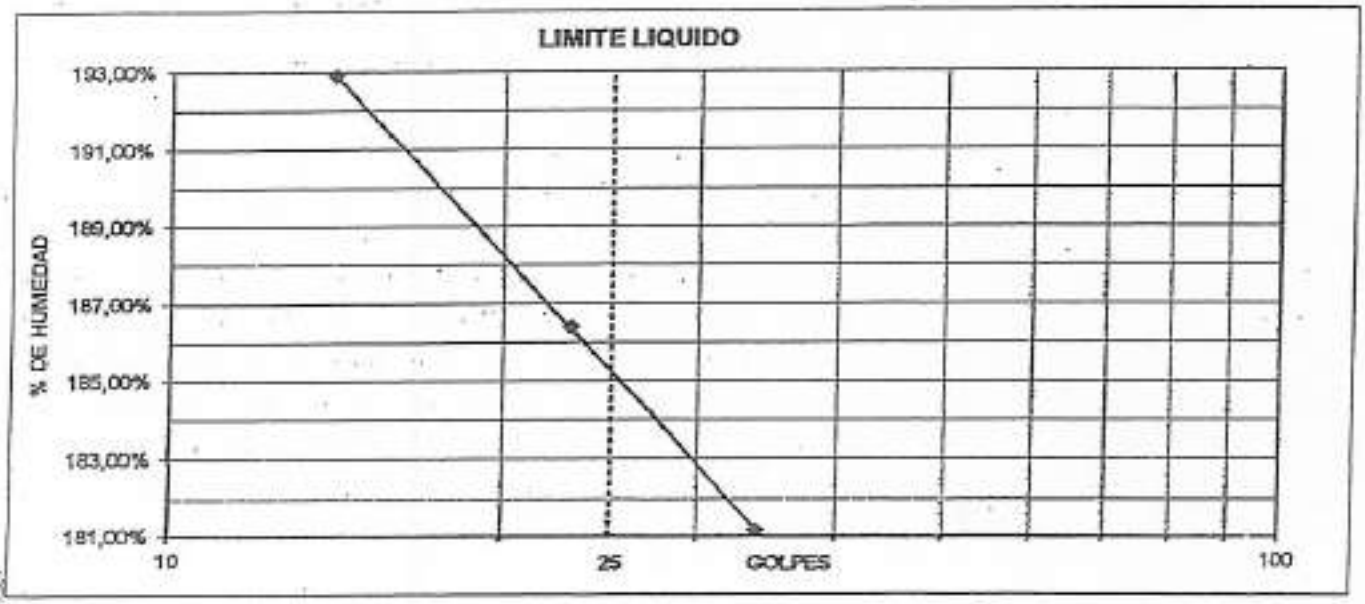
Limite Liquido:	185,20%
Limite Plastico:	48,92%
Indice de Plastik idad:	136,28%
Humedad Natural:	133,71%

LIMITE PLASTICO

Recipiente No.	7	5		
Pr + Ph	24,70	20,66		
Pr + Ps	19,85	16,56		
P Agua	4,85	4,10		
Pr	9,98	8,14		
Ps	9,87	8,42		
% Humedad	49,14%	48,69%		

CLASIFICACION

A.A.S.H.O.	A-7-5
U.S.C.	C H



Laboratorista : Javier Menjura

EYR ESPINOSA Y RESTREPO S. A.

CLIENTE:	FERNANDO MAZUERA		*FECHA:* 31-may-11
OBRA:	MAZUREN - MILENIO		
EYR - S:	10413		
SONDEO :	6	*MUESTRA:* 5	*PROFUNDIDAD MTS :* 8,50 - 9,00
DESCRIPCION:	Arcilla limosa carmelita clara .		

LIMITES DE CONSISTENCIA — Norma ASTM D 4318

LIMITE LIQUIDO — w %

Numero de golpes	34	24	17	
Recipiente No.	32	37	42	30
Pr + Ph	25,05	23,38	24,59	126,40
Pr + Ps	13,64	12,39	12,93	102,40
P Agua	11,41	10,99	11,66	24,00
Pr	6,79	5,97	6,26	85,60
Ps	6,85	6,42	6,67	16,80
% Humedad	166,57%	171,18%	174,81%	142,86%

RESULTADOS

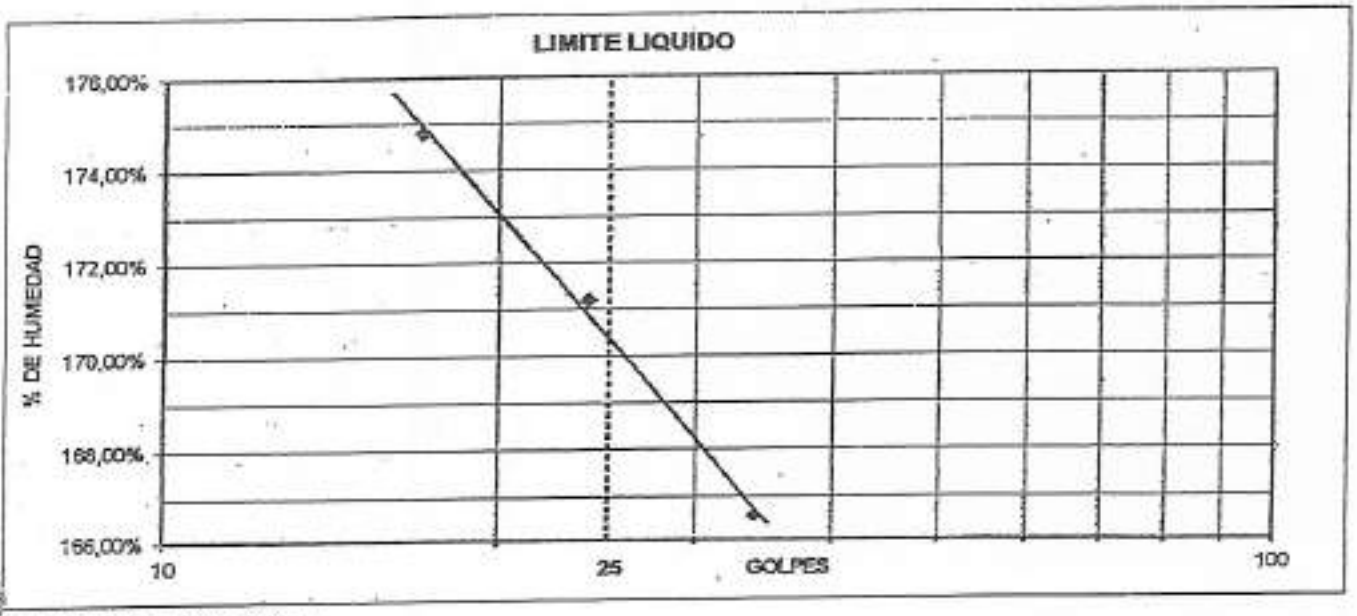
Limite Liquido:	170,30%
Limite Plastico:	45,77%
Indice de Plasticidad:	124,53%
Humedad Natural:	142,86%

LIMITE PLASTICO

Recipiente No.	11	10		
Pr + Ph	23,28	22,01		
Pr + Ps	18,61	17,84		
P Agua	4,67	4,17		
Pr	8,45	8,69		
Ps	10,16	9,15		
% Humedad	45,96%	45,57%		

CLASIFICACION

A.A.S.H.O.	A-7-5
U.S.C.	C H



Laboratorista : Javier Menjura

EYR ESPINOSA Y RESTREPO S. A.

CLIENTE:	FERNANDO MAZUERA		*FECHA:* 31-may-11
OBRA:	MAZUREN - MILENIO		
EYR - S:	10413		
SONDEO :	6	*MUESTRA:* 6	*PROFUNDIDAD MTS :* 10,50 - 11,00
DESCRIPCION:	Limo arcilloso carmelito .		

LIMITES DE CONSISTENCIA — Norma ASTM D 4318

LIMITE LIQUIDO

				w %
Numero de golpes	39	29	18	
Recipiente No.	45	25	34	17
Pr + Ph	22,65	22,33	23,48	124,00
Pr + Ps	11,61	11,41	11,67	100,80
P Agua	11,04	10,92	11,81	23,20
Pr	6,30	6,26	6,31	87,00
Ps	5,31	5,15	5,36	13,80
% Humedad	207,91%	212,04%	220,34%	168,12%

RESULTADOS

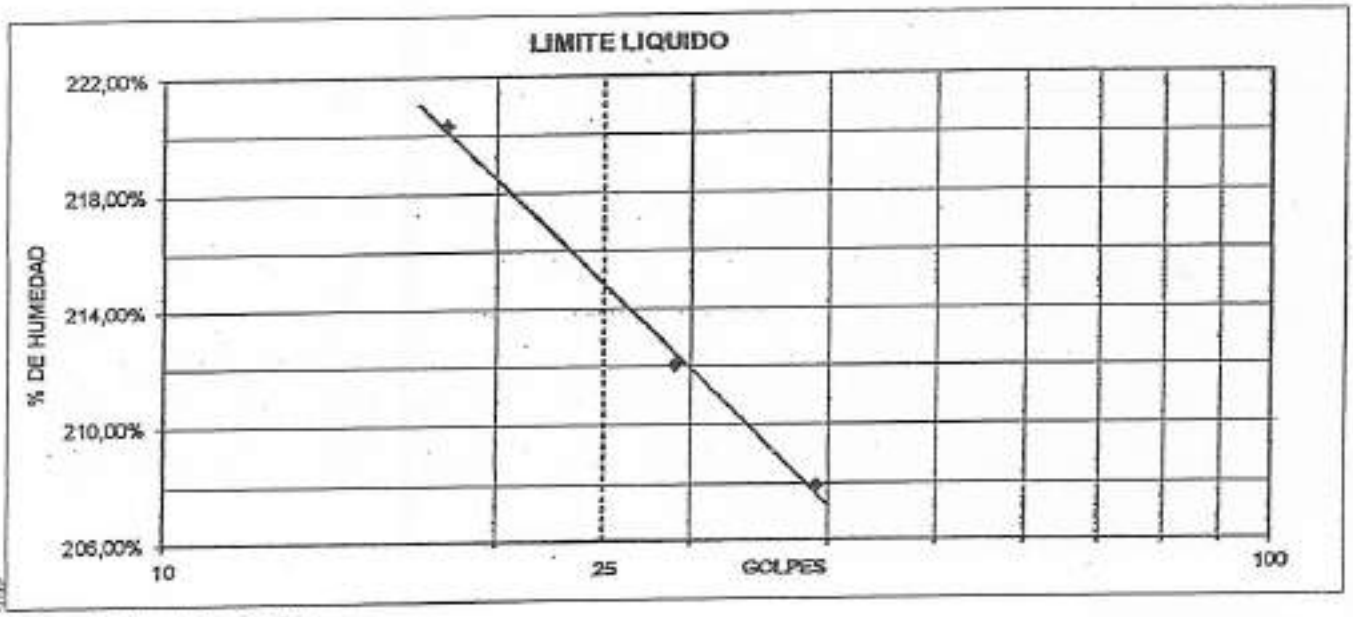
Limite Liquido:	214,80%
Limite Plastico:	64,93%
Indice de Plasticidad:	149,87%
Humedad Natural:	168,12%

LIMITE PLASTICO

Recipiente No.	2	6		
Pr + Ph	22,05	23,79		
Pr + Ps	17,08	17,78		
P Agua	4,97	6,01		
Pr	9,42	8,53		
Ps	7,66	9,25		
% Humedad	64,88%	64,97%		

CLASIFICACION

A.A.S.H.O.	A-7-5
U.S.C.	M H



Laboratorista : Javier Mendura

328
175

DILIGENCIA DE TESTIMONIOS DENTRO DEL ORDINARIO MAZUREN AGRUPACION 010 VS. CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA 2013-00367

En Bogotá D.C. siendo la hora de las 8:00 a:m del día 25 de Febrero de 2015 , hora y fecha señalada para llevar a cabo la diligencia que arriba se indica, el señor Juez Veintiséis Civil del Circuito declara abierta la diligencia-. A la misma se hacen presentes el doctor SANTIAGO ACEVEDO MARTELO C.C. 80.082.573 T.P. 135825.- El señor LEANDRO LEMUS MORENO C.C. 79. 271. 521 Btà El doctor ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ C.C. 79. 688. 960 T.P. 109063-. Se le toma el juramento de rigor a la testigo. Quien bajo la gravedad del mismo promete decir la verdad en lo que sea de su conocimiento.- PREGUNTADO por sus generales de ley CONTESTO. Nombre e identificación como aparecen arriba anotados, natural de Iza, edad 52 años, estado civil separado, profesión Ingeniero Civil, domicilio y residencia en Bogotá en la carrera 58 N 152 – 70 -. Trabajo actualmente para la CONSTRUICTORA FERNANDO MAZUERA, desempeñando el cargo de Director de Proyectos -. No tengo parentesco con las partes–. Seguidamente el Despacho da cumplimiento al Art. 228 del C.PC. Colocando en conocimiento del testigo los hechos materia del proceso y requiriéndolo para que haga un relato sobre todo lo que le conste sobre los mismos.-. CONTESTO-. Tengo conocimiento de la demanda a raíz de unas reclamaciones que hace la copropiedad por intermedio del administrador en su momento, sobre unos fisuras que se venían presentando en determinados sitios de las construcciones , como también por unas solicitudes ante la secretaria del habitad de unas humedades que se venian presentando a nivel de primer piso en unos apartamentos -. Con base en esto la constructora revisa desde el punto de vista técnico diseños procesos constructivos, materiales y de común acuerdo con la copropiedad se determina hace un estudio actualizado para poder determinar las posibles causas del por qué se presentan dichas reclamaciones , para lo cual se acude a una firma especializada en geotecnia elaborar un estudio de suelos emitir su concepto y recomendaciones para el caso , como también se llama a una firma en diseños estructurales que fue la misma que hizo los cálculos para este proyecto, para que haga una evaluación sobre el comportamiento de las estructuras en el tiempo y conceptúe al respecto . De esta manera trasmitimos los conceptos a la copropiedad y nos acogemos a la recomendación de la firma especializada en suelos en donde nos solicita hacer unas mediciones n de control de asentamiento por 6 meses revisándolos mes a mes y acumulativamente y comparándolos con la referencia que él nos suministra en el estudio y así poder llegar a tomar una determinación de si requiere o no la intervención a las construcciones -. La constructora yendo más allá y en solidaridad con la copropiedad lo que se pretende es determinar las causas el por qué se pueden estar dando para que sucedan las fisuras y las humedades , paralelamente y con las solicitudes ante la secretaria del habitad se establece un procedimiento puntual en un apartamento en donde nos llega a decir la secretaria del habitad quien es una afectación grave de deficiencia constructiva , en donde iniciamos con una empresa especializada en instalaciones hidráulicas y sanitarias , determinar las causas y corregir si llegase al caso para solucionar esta anomalía porque el apartamento no era apto para habitar y podía afectar la salud de las personas que lo habitaban , se hacen procedimientos técnicos partiendo de los más posible que sea una falla en las instalaciones tanto sanitarias como pluviales e hidráulicas, se desmontan sanitarios en los baños , a ver si habían fugas, se detecta que no , se buscan las cajas de aguas lluvias al exterior se taponan , se llevan las bajantes encubiertas totalmente se dejan por el término de dos días , donde podemos detectar que no haya falla por esa lado, haya continuidad , se hace una prueba de

apoderado de la parte demandada quien PREGUNTA -. Sírvase informar si en su calidad de director de proyectos usted tuvo información o conocimiento sobre el proceso constructivo utilizado por la constructora para la ejecución del proyecto agrupación MAZUREN 010 MILENIO -. CONTESTO -. Sí, tengo conocimiento en mi calidad de director de proyectos , basado en los estudios y diseños realizados los cuales los contempla el código sismo-resistente 1400 del año 84 y cumplen en el 100% , aun mas cuando el código no tiene en cuenta la parte de geotecnia , estudio de suelos, y en el código NSR del 98 ya contempla en el titulo H la parte de estudio de suelos y la regulariza , los estudios realizados para este proyecto cumplen con una norma posterior con la cual se diseñó y se calculó el proyecto.-. PREGUNTADO. Puntualmente y según su respuesta anterior tiene conocimiento acerca del tipo de sistema constructivo utilizado CONTESTO -. Si, como ya lo dije el sistema utilizado fue un sistema de muros confinados y placa aligerada de entre pisos , el cual está contemplado en el código 1400 del 84 PREGUNTADO -. Sírvase informar si usted tuvo conocimiento sobre los estudios técnicos realizados sobre las edificaciones de la agrupación y en particular sobre el estado de la estructura CONTESTO -. Sí , tengo conocimiento de los estudios realizados los cuales son estudio de suelos elaborado por la firma ESPINOSA Y RESTREPO y los controles de asentamientos con base en las recomendaciones por esta firma como también un estudio de patología elaborado por INGE ESTRUCTURAS solicitado por la copropiedad en donde ratifica el experto en patología de estructuras que los diseños estudios , materiales , y proceso constructivo empleado cumplen con las normas vigentes y las buenas practicas constructivas -. PREGUNTADO – Teniendo en cuenta lo dicho , acerca del conocimiento del informe del estudio realizado por la firma INGE ESTRUCTURAS LTDA en su calidad de ingeniero civil sírvase informar que alcance técnico tienen las conclusiones de dicho informe sobre el hecho de en los ensayos de campo y laboratorio se hubiera detectado la localización de acero y refuerzo en las columnas CONTESTO -. El alcance del informe es validar si la construcción se realizó de acuerdo a planos especificaciones y materiales para el proyecto lo cual en el oscultamiento que hizo y lo escribe en su informe encuentra que la construcción se realizó de acuerdo a planos estructurales y materiales utilizados , como también manifiesta en su informe de las posibles causas el por qué se pueden estar presentando las fisuras y asentamientos como causas externa al sistema constructivo -. PREGUNTADO -. Sirva informar si usted conoce las edificaciones del conjunto residencial y si las ha visitado recientemente CONTESTO -. Conozco las edificaciones , no las he visitado recientemente las visite en el momento en que la constructora determina realizar los estudios de suelos para poder llegar a determinar las causas el por qué se estaba presentando las fisuras humedades y podérsela facilitar a la copropiedad con los conceptos de los especialistas y coayudar a buscar de ser necesario soluciones -. PREGUNTADO -. Con el fin de precisar la respuesta anterior indique de manera aproximada en qué fecha fue realizada su última visita a la agrupación CONTESTO – personalmente en el año 2011, sin tener conocimiento de las visitas posteriores por el personal encargado para realizar la supervisión recomendada por los especialistas -. PREGUNTADO -. Teniendo él cuenta el conocimiento que tiene de las edificaciones del conjunto así como los informes de los estudios realizados sírvase informar que tipo de deficiencias o deterioros presentan las edificaciones de la agrupación CONTESTO -.- las deficiencias presentadas son las mismas que en su momento la copropiedad nos informó como son fisuras en elementos no estructurales , muros en mampostería, acabados , y humedades en primer piso de un apartamento-. PREGUNTADO –durante el tiempo en que usted ha ejercido como director de proyectos de la compañía y a lo largo de su periodo laboral en la constructora tiene conocimiento acerca de que la agrupación haya presentado quejas respecto de las tuberías sanitarias y pluviales a la constructora CONTESTO-. No directamente , solo atreves de

330
78
117

casos -. PREGUNTADO – teniendo en cuenta su respuesta anterior indique si dentro del sistema constructivo utilizado por la constructora se respecto la parte estructural respecto de las acometidas domiciliarias, hidrosanitarias y pluviales CONTESTO -. Si, se respetó ya que el sistema de cimentación consiste en una placa masiva con vigas descolgadas sobre un colchón de recebo lo cual la parte estructural y/o el calculista no nos permite interrumpir o cortar vigas de cimentación , motivo por el cual las domiciliarias están por debajo de las vigas de cimentación embebidas en el colchón de recebo para que de esta manera no sufran fisuramientos ni roturas en caso de presentarse asentamientos en la construcción -. PREGUNTADO en su experticia y con el conocimiento que tiene del caso podría afirmar entonces que la construcción de las edificaciones guardaron las distancias exigidas por las normas técnicas para que los asentamientos que a futuro presentaran las mismas no tuvieran o comprometieran las tuberías de acueducto , alcantarillado y aguas lluvias CONTESTO -. Si cumplen con las normas ya que se hicieron con la recomendaciones de los respectivos diseñadores coordinados entre sí, PREGUNTADO -.según su conocimiento y experticia del caso, y dando alcance a lo ya dicho en respuestas anteriores en su criterio cuales son las causas por las cuales ocurrieron los asentamientos en las edificaciones de la agrupación CONTESTO -. Mi respuesta se basa en los estudios realizados por los especialistas suelos , patología de estructura en donde coincide las posibles causas para presentarse este tipo de asentamientos a largo plazo, las cuales pueden ser por desecación de terreno, construcciones vecinas , arborizaciones en el tiempo y movimientos sísmicos presentados con el tiempo , este último como lo tiene n cuenta ya el ultimo código NSR10 en donde ya se esboza de los asentamientos producidos por movimientos sísmicos PREGUNTADO según su conocimiento del caso , sírvase informar al Despacho si las edificaciones del conjunto aquí demandante en su criterio se encuentran en condiciones de habitabilidad CONTESTO -. Si, e igualmente como lo manifieste anteriormente me baso en los conceptos de los especialistas en comunicaciones enviadas por escrito para que sean trasmitidas a la copropiedad en donde las estructuras no amenazan ningún tipo de riesgo desde el punto de vista estructural y no afectan la habitabilidad , más que estéticamente ya que se presentan unas fisuras las cuales se atribuyen más a maquillaje de acabados y no afectaciones estructurales que puedan llegar a comprometer la habitabilidad de las personas que existen al interior .- PREGUNTADO -. Finalmente para precisar su respuesta anterior indique sui las edificaciones del conjunto residencial amenazan ruina CONTESTO.-. no e igualmente me soporto en los estudios realizados por la firma especializada en geotecnia ESPINOSA Y RESTREPO en donde determina unos parámetros para en caso de que se llegasen a presentar intervenir las construcciones , esto sin que las construcciones amenazan ruina ya que son comportamientos muy normales de este tipo de construcciones o los tipos de suelos que se encuentran en el sector y como lo establece en el código NSR 98 en donde regulariza y coloca como normas mínimas para este tipo de asentamientos dando unas tolerancias o parámetros que están por el orden de 30 cms de asentamientos totales , lo cual las construcciones actuales con el tiempo que llevan construidas y la información que tenemos después de la recomendaciones no llegan a más de 6 cms -. El señor apoderado manifiestas que no tiene más preguntas. -. Se le concede la palara al señor apoderado actor quien PREGUNTA -. Podría indicar al Despacho, con que periodicidad monitora la constructora los asentamientos CONTESTO -. Después de haber concertado con la copropiedad y haber elaborado el estudio de suelos por la firma ESPINOSA Y RESTREPO se recomendó hacer control de asentamiento una vez al mes como mínimo durante 6 meses, lo cual la constructora opto por realizar controles de asentamiento cada 15 días por este tiempo y así poder con tiempos más cercanos determinar el comportamiento y tomar soluciones y/o intervenciones de ser necesario más temprano -. PREGUNTADO -. Podría usted explicar la expresión usada en su respuesta anterior "intervenciones más

331
118

recomendaciones el reforzamiento que indica que la placa actual se complementara mediante pilotes de concreto hincados con gatos dispuestos de manera perimetral.
Diga si tal recomendación fue ejecutada por parte de la constructora CONTESTO -. Esta recomendación como lo manifiesta el especialista en su informe se da si y solo si, se llega a presentar asentamientos superiores o 3 milímetros por mes , por lo cual la pregunta no es consecuente con el estudio realizado , ya que es una solución y/o recomendación planteada en caso de que se llegan a presentar dichos asentamientos por fuera de este rango y hago mención a las intervenciones tempranas nuevamente que la constructora quería saber y no esperar ni a los 6 meses , ni al mes , sino cada 15 días tener información de la mano y así poder conjuntamente con la copropiedad coayudar a las soluciones planteadas y/o recomendaciones por los especialistas y poder continuar con la determinación de las causas del por qué se están presentando los asentamientos ya que nuevamente repito la construcción se hizo con los estudios, diseños y procesos constructivos contemplados en el código sismo- resistente 1400 del 84 y de esta manera para la constructora es importante llegar a saber esas posibles causas externas , por las cuales se presentan los asentamientos y que los especialistas lo menciones en sus informes esto con el fin de que en caso de construcciones futuras poder tenerlas en cuenta -. PREGUNTADO en documento obrante a folio 26 y siguientes del cuaderno 1 reposa comunicación marzo 13 de 2013 , con radicación EYR-S10413 , dirigida al doctor LEANDRO LEMUS , y en el acápite de conclusiones se aduce o se recomienda que se contrate una comisión topográfica independiente que garantice la precisión de las medidas a efectuar , sírvase aclara si tal recomendación se llevó a feliz término CONTESTO-. Si , inicialmente iniciamos los controles de asentamientos con el ingeniero CESAR MONTOYA los cuales los empezó a realizar desde el 2011 al 2012 más o menos durante 12 o 13 meses , se deja un tiempo sin hacer control de asentamiento y con base en la comunicación emitida por el especialista CARLOS RESTREPO en donde nos recomienda realizar nuevamente los controles de asentamiento con un tercero, efectivamente contratamos a la firma GEOTAN para hacer dichos estudios esta firma realiza estudios durante 8 a 10 meses aproximadamente posteriores y como lo manifesté durante el tiempo de control de asentamientos que transcurrió entre la primera lectura como base y la última lectura tomada por GEOTAN 33 meses , arrojan unos asentamientos entre 45 y 60 milímetros , en otras palabras 4.5 y 6 cms , como el código sismo resistente 1400 del 84 no contemplaba ningún titulo para tener como referencia o parámetros que sirva como de control para los asentamientos en el código NRS 98 se involucra el titulo H en donde regula los estudios de suelos dependiendo las construcciones que se van a realizar y parame triza los asentamientos esperados a través del tiempo los cuales están por el orden de 30 cms en 20 años de construidas las edificaciones, cosa que no se ha presentado a un en el proyecto cuando ya tenemos torres que están próximas a cumplir los 20 años -. PREGUNTADO –a folio 85 y siguientes del cuaderno 1 obra comunicación de fecha julio 21 de 2011 y con referencia EYR-S10413 dirigida al doctor LEANDRO LEMUS , y en las conclusiones y recomendaciones .numerales 3 y 4 se aduce que los asentamientos totales desarrollados son excesivos para el tipo de cimentación…dado todo lo anterior y en caso de que del programa de controles topográficos se mantenga una rata de deformación superior a los 3 milímetros mes establecidos se hace necesario reforzar la losa de cimentación … Podría indicar que alcance le dio la constructora a las mencionadas conclusiones , la comunicaciones fue dada por ESPINOSA Y RESTREPO CONTESTO-. Como lo acaba de preguntar el abogado y lo he mencionado anteriormente esta conclusión emitida por el especialista es la base para las decisiones que se han tomado en el momento ya que como lo menciono y repito él coloca como parámetro de 3 milímetros de asentamiento por mes y en caso de llegar a presentarse su recomendación es hacer intervención por medio de pilotes hincados y adosar la placa actual de cimentación.

119

332
787

apoderado no tiene preguntas-. El señor apoderado no tiene más preguntas que hacer _. Como no es otro el motivo se firma el acta-

El Juez,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO.

El testigo,

LEANDRO LEMUS MORENO

Los apoderados

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO

ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ

El escribiente

EDDER FLOREZ ROA

120

DILIGENCIA DE TESTIMONIOS DENTRO DEL ORDINARIO MAZUREN AGRUPACION 010 VS. CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA 2013-00367

En Bogotá D.C. siendo la hora de las 10:30 a:m del día 25 de Febrero de 2015 , hora y fecha señalada para llevar a cabo la diligencia que arriba se indica, el señor Juez Veintiséis Civil del Circuito declara abierta la diligencia-. A la misma se hacen presentes el doctor SANTIAGO ACEVEDO MARTELO C.C. 80.082.573 T.P. 135825.- El señor ALEJANDRO PEREZ SILVA C.C. 19.275.196 Btà -. El doctor ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ C.C. 79. 688. 960 T.P. 109063-. Se le toma el ' ramento de rigor a la testigo. Quien bajo la gravedad del mismo promete decir la verdad en lo que sea de su conocimiento.- PREGUNTADO por sus generales de ley CONTESTO. Nombre e identificación como aparecen arriba anotados, natural de Bogotá, edad 57 años, estado civil casado, profesión Ingeniero Civil, domicilio y residencia en Bogotá en la carrera 5 A N 108A – 55 Apto 404-.Soy contratista de la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA -. No tengo parentesco con las partes-. Seguidamente el Despacho da cumplimiento al Art. 228 del C.PC. Colocando en conocimiento del testigo los hechos materia del proceso y requiriéndolo para que haga un relato sobre todo lo que le conste sobre los mismos.-. CONTESTO-. Desarrollamos el diseño estructural para la constructora FERNANDO MAZUERA de la agrupación MILENIO 10 en el año 1995 , la constructora utilizo nuestros planos para llevar a cabo la construcción de la estructura de los edificios y de sus zonas comunes , los diseños estructurales se ejecutaron siguiendo el estudio geotécnico contratado por la constructora FERNANDO MAZUERA con otro ingeniero especialista en este campo, hemos sido enterados posteriormente de unos asentamientos que ha tenido el edificio como a partir del año 2007 u 2008 hemos hecho varias visitas a estos edificaciones para evaluar la magnitud de estos movimientos y los posibles daños a la estructura de las edificaciones -. Se le concede la palabra al señor apoderado de la parte demandada PREGUNTADO. sirvace informar , y dando alcance a la información por usted presentada anteriormente si para el año 2011 , la firma PID realizo estudios para validar la situación de la estructura de las edificaciones del conjunto residencial demandante en este proceso CONTESTO-. En el 2011 y como lo relataba anteriormente fuimos contactados para revisar y analizar los asentamientos que se venían presentando encontramos la estructura en buen estado sin ningún deterioro alguna evidencia de asentamiento de los edificios con las zonas diferenciales con respecto a las zonas que lo rodeaban pero en general la estructura se encontró en excelente estado , los edificios habían descendido como cuerpo rígido sin que hubiera inclinación ni asentamiento diferencia ni fisuracion en la estructura . Se encontraron algunas fisuras en los acabados que en nada comprometían la estructura. PREGUNTADO -. Para mayor claridad sobre el caso puede describir en forma breve en que consistió el estudio técnico por ustedes realizado sobre la estructura de las edificaciones del conjunto. CONTESTO -. En el 2011 hicimos varias visitas conducentes a evaluar si la estructura se está comportando como había sido diseñada en el año 95, si por efectos de los asentamientos sus factores de seguridad habían disminuido o si habían algún grado de deterioro en la estructura, después de esta revisión encontramos que el edifico mantenía un comportamiento estable seguro de acuerdo a lo diseñado y planeado-. PREGUNTADO sírvase informar si usted tuvo información sobre el hecho que el sistema constructivo utilizado por la constructora fue el de elaboración de muros de confinamiento muros de carga y placa aligerada CONTESTO-. Sistema estructural utilizado en el diseño y construcción corresponde a un sistema de muros de carga conocido como mampostería estructural definido y normalizado en el código de construcción vigente y obligatorio para esta época correspondiente al

y suficiente y me dio la explicación de lo que había observado , en general las edificaciones conservan su estado de estabilidad hay algunos inconvenientes se están reparando en este momento producto de los asentamientos respecto a conexiones domiciliarias , sin embargo la estructura sigue siendo estable y segura , en general son acometidas de aguas lluvias y aguas negras .No es mi especialidad la instalaciones hidráulicas y sanitarias solamente la parte estructural , pero lo que se ve es eso. –PREGUNTADO -. Teniendo en cuenta el conocimiento que tiene usted de las edificacio0nes del conjunto así como de los informes de los estudios por usted realizados sírvase informar al Despacho que tipo de deficiencias o deterioros recuerda usted que presentaban las edificaciones CONTESTO -. En general dentro de la edificación como tal todo se encuentra en buen estado, la afectación debido a estos asentamientos que ha sufrido el edificio está en la frontera del edificio con todo se perímetro colindante por eso como lo mencionábamos en el punto anterior las conexiones, los muros que albergan los medidores de gas que están en el exterior amarrados a la edificación se han deteriorado, dentro de la edificación todo está en buen estado -. Las conexiones de gas siempre son flexibles , toda edificación tiene asentamientos ,las conexiones del gas siempre se hacen con mangueras flexibles , yo me refería a las paredes donde están los medidores no la conexión-.- Por asentamiento se ha roto la tubería , la conexión de aguas lluvias , creo que el alcantarillado es conjunto y no sabía decirlo repito no es mi especialidad , creo que las aguas lluvias y negras van unidas PREGUNTADO según su experticia y conocimiento del caso y retomando lo dicho en su respuesta a la pregunta anterior , en su criterio técnico , cuales considera que pueden ser las causas por las cuales ocurrieron los asentamientos de dichas edificaciones y por consiguiente los daños sobre los cuales se le ha preguntado . CONTESTO-. Esta pregunta es más dirigida al ingeniero geotecnista por la experiencia y lo que conozco, creo que hay una desecación generalizada de la urbanización que hace que todo se asiente, los mayores asentamientos ocurren donde hay más carga, eso parece ser lo que está sucediendo -. PREGUNTADO dando alcance a la pregunta anterior y en su experticia como ingeniero los asentamientos presentados pueden ocurrir por efectos distintos a fallas u omisiones de quienes ejecutaron la construcción de la obra CONTESTO evidentemente los asentamientos ocurren por causas de la naturaleza en ningún caso implican que haya habido deficiencia en los estudios, Bogotá esta llena de esos ejemplos y el occidente de la ciudad es una arcilla muy blanda que nunca terminamos de conocerla, hemos tenido casos de edificios inclinados donde ha habido necesidad de hacer reparaciones importantes , sin que no haya sido deficiencia de los estudios ni de la construcción-. En los estudios yo creo que no se puede prever eso, una falla estructural tipo el famoso edifico Space o nuestro puente peatonal es perfectamente previsible en los estudios y hay un responsable , una falla en la geotecnia es indescifrable, es suelo no es una material homogéneo , las exploraciones que se hace para la construcción son limitadas de 3 pulgadas de diámetro explora el suelo en ese punto, pero no en la totalidad del lote , es imposible ya en lo que es el diseño estructural , la calidad del concreto del acero, las propiedades mecánicas son completamente determinantes , por eso le quiero hacer la aclaración -. PREGUNADO según su conocimiento de las edificaciones objeto de sus estudios. Indique si en las fechas en que se realizaron tales análisis y la información que actualmente tiene del estado en general del conjunto, si en su criterio técnico dichas edificaciones se encuentran en condiciones de habitabilidad CONTESTO -. Si desde luego las edificaciones se encuentran en estado de habitabilidad lo pudimos comprobar con nuestra visita de esta semana PREGUNTADO -. Por la importancia que tiene para la parte demandada en este proceso sírvase informar si las edificaciones del conjunto residencial en su criterio técnico amenazan ruina CONTESTO -.en ningún momento amenazan ruina, si hubiera la más mínima detección en nuestra última visita hubiéramos avisado el mismo, día, es una

122

una compañía que tiene 35 años de experiencia en diseños estructurales, las visitas a las edificaciones que presentan dudas estructurales siempre las hemos realizado ya se han solicitada por propietarios o constructores -. PREGUNTADO a que atribuye usted que las conexiones de gas se hayan tenido que intervenir varias veces no obstante según sus dichos haber usado tubería flexible - CONTESTO-. No tengo conocimiento de intervenciones a tuberías de gas, mis declaraciones son de tipo general, en el sentido de que normalmente que para las acometidas de gas la empresa que distribuye utiliza tubería de tipo flexible o manguera, tengo entendido por lo que observe en las fotos que lo que se ha hecho es una re-localización del medidor de gas, no tengo conocimiento de que la conexión como tal hubiere tenido que repararse, la verdad lo desconozco -. PREGUNTADO es viable que la contrapendiente encontrada en la mayoría de las instalaciones domiciliarias y necesidad de restablecer las condiciones de flujo y transporte de aguas residuales y pluviales se haya originado por los asentamientos de los edificios, quizás superando los rangos aceptados -. CONTESTO-. La contrapendiente desde luego se deba al asentamiento, el asentamiento presentado supero el asentamiento calculado sin embargo de acuerdo a la normativa vigente durante el diseño del edifico no existía un rango de asentamientos permisibles -.PREGUNTADO -. Podría aclarar si la continuación de las obras correspondientes a los interiores 5 al 12 se amparó con licencia de construcción expedida en el año 2002, la razón por la cual se aduce que la normativa aplicable era el decreto 1400 del año 84 -. EL DESPACHO LA REFORMULA -. Que licencia amparaba la continuación de la obra del año 2002 -. CONTESTO-. El diseño se hizo con la norma del 84 la que estaba vigente durante la expedición de la primera licencia, tengo entendido aunque este es un campo netamente legal,, que la licencia ampara todo el conjunto y se obtienen revalidaciones demostrando que el 50% de la estructura aportante construida , eso es un decreto que no recuerdo el número, pero así lo dice , de todas maneras estos papeles y estos cálculos memorias fueron presentados a la curaduría urbana la cual de acuerdo al decreto 1400 a la 400 vigente hoy en día es solidariamente responsable de los diseños con los cuales se ejecutan las obras , . Al margen de este tema legal los diseños estructurales a nuestro cargo, con una u otra normativa no tienen diferencias significantes -. . El señor apoderado no tiene más preguntas que hacer _. Como no es otro el motivo se firma el acta-

El Juez,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO.

El testigo,

ALEJANDRO PEREZ SILVA

Los apoderados

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO

DILIGENCIA DE TESTIMONIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAZUREN VS CONSTRUCTORA MAZUREN 2014-367

En Bogotá D.C. siendo la hora de las 9:00 a.m. del día 12 de Agosto de 2015 , hora y fecha señalada para llevar acabo la diligencia que arriba se indica , el señor Juez Veintiséis Civil del Circuito declara abierta la audiencia-. A la misma se hacen presentes.-El doctor SANTIAGO ACEVEDO MARTELO C.C. 80. 082. 573 T.P.- 135825, el doctor ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ C.C. 79. 688. 960 T.P. 109063-. El señor CARLOS JAIME RESREPO GARCIA C.C. 79. 154. 926 Btá -. A quien se le toma el juramento de rigor y quien bajo la gravedad del mismo promete decir la verdad en todo lo que sea de su conocimiento -. PREGUNTADA por sus generales de ley .CONTESTO -. Nombre e identificación como aparece arriba anotada , natural de Bogotá, edad 52 estado civil casado, profesión Ingeniero civil, domicilio y residencia en Bogotá calle 121° N 3A – 20 -. He sido consultor externo de FERNANDO MAZUERA Y CIA -. No tengo parentesco con las partes ni con los apoderados -. El Despacho concede la palabra al señor apoderado de la parte demandada PREGUNTA -. Informe de conformidad con el estudio realizado para el proyecto MAZUREN MILENIO 10B del año 2011 en que consistió el estudio por usted realizado sobre las edificaciones de dicho conjunto-. CONTESTO -. A partir de la solicitado por el cliente hicimos una serie de perforaciones para determinar las características del suelo y la toma de muestras para ensayos de laboratorio, con base en la información obtenida en el trabajo y teniendo en cuenta los diseños originales y estudio de suelos del proyecto hicimos una evaluación de asentamientos y establecimos y unas conclusiones y recomendaciones a tener en cuenta -. PREGUNTADO indique cual fue el alcance técnico de las conclusiones incluidas en su informe y que reposan a en el expediente de la referencia , cuando indico que los edificios del conjunto residencia presentaban asentamientos elásticos del orden de 7 cms a 9 cms desarrollados durante su construcción CONTESTO Los asentamientos elásticos se refieren a los movimientos que presenta una estructura durante el proceso constructivo, los valores obtenidos corresponden al asentamiento más probable a obtener durante la ejecución de la obra -. PREGUNTADO -. Indique cual es el alcance técnico acerca de las recomendaciones hechas en su informe preliminar y en donde indico o sugirió la realización de controles de topografía trimestral buscando una rata de deformación inferior a 3 milímetros por mes CONTESTO -. Una vez obtenidos los resultados teóricos de deformación se de las siguientes 2 condiciones la primera

momento del análisis se encuentres estable o la segunda en la cual la estructura haya presentado la deformación y a la fecha de ejecución del análisis continúe el proceso de deformación. La primera condición permite establecer que independiente del valor de movimiento obtenido dada la estabilidad no se requiere posterior intervención, por lo contrario en caso de que persistan los procesos de deformación puede llegar a requerirse algún proceso de intervención en la cimentación. Los 3 milimetros mes a que se refiere el informe establece el criterio para diferenciar cuál de las dos condiciones aplica para la estructura bajo estudio, por lo tanto en el informe establecemos que en caso de tener deformaciones superiores a 3 milimetros mes podria concluirse un proceso activo de deformación PREGUNTADO - teniendo en cuenta su respuesta , cuál es el alcance de las recomendaciones hechas en su informe preliminar en donde indico la necesidad de reforzar la losa de cimentación con pilotes de concreto hincados con gato cuya cita se expone ampliamente en el texto de la demanda como soporte para justificar la presente reclamación judicial CONTESTO -. Una vez establecido la condición actual de la estructura de acuerdo con los criterios de la pregunta anterior, la medida de intervención de la cimentación, en caso de requerirse, aplicando el criterio establecido seria los pilotes mencionados en el informe -. PREGUNTADO. En forma concluyente entonces, se podria afirmar según se experticia y conocimiento del caso que en el evento en que los controles topográficos realizados sobre las edificaciones no mostraran un asentamiento superior a 3 milimetros mes existiria a la necesidad de realizar acciones de reforzamiento estructural en dichas edificaciones CONTESTO -. De acuerdo con lo ya descrito de no tener deformaciones superiores a 3 milimetros mes no se requeriria intervenciones -. PREGUNTADO, informe si usted tuvo información o conocimiento sobre el hecho que el sistema constructivo utilizado por la constructora fue el de elaboración de muros de confinamiento, muros de carga y placa aligerada. CONTESTO -. Correcto esa información fue suministrada a este consultor-. PREGUNTADO. según su experticia y de conformidad con su respuesta anterior , informe si el sistema constructivo de elaboración de muros de confinamiento, muros de carga y placa aligerada se encuentra ajustado a la normatividad técnica de sismo resistencia para la ejecución del mismo CONTESTO los sistemas estructurales mencionados esta contemplados dentro de la norma sismo

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar a la sociedad* ***FERNANDO MAZUERA S.A NIT. 830104930-3,*** *representada legalmente por el señor* ***LORENZO KLING MAZUERA*** *(o quien haga sus veces), que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho."*

Que la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, fue notificada por edicto el día 27 de enero de 2014 a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3 (Folio 69).

Que mediante radicado No.1-2014-62893 del 16 de enero de 2014 (folios 71-95), la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* (Folios 93-112).

Que la Resolución No. 818 del 4 de agosto de 2014 *"Por la cual se re4suelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación"* (folios 101-116), desestimó las pretensiones del recurrente y confirmó en su totalidad la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*; acto que fue notificado personalmente a la doctora MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO en calidad de apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3, el día 21 de agosto de 2014 (Folio 123)., y comunicada al quejoso mediante oficio No. 2-2014-51645 del 13 de marzo de 2014 (Folios 121 y 122).

Que la Resolución No. 164 del 26 de febrero de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"* (Folios 135-150), confirmó en todas sus partes la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*; acto que fue notificado personalmente a la doctora MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO en calidad de apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3, el día 25 de marzo de 2015 (Folio 171) y por edicto al señor GERMAN MENESES RAFFU, en calidad de propietario del apartamento 302 Torre 13 del proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACION 10 PH el día 11 de mayo de 2015 (Folio 172).

Que, ante la solicitud de declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital del Hábitat, presentada por la apoderada de la sociedad enajenadora con radicado 1-2015-12083 del 2 de marzo de 2015, en donde además solicitó se resolviera favorablemente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013; este Despacho, mediante oficio 2-2015-17981 del 20 de marzo de 2015, a folio 158, manifestó lo siguiente:

"Por lo anterior, resulta claro que su solicitud fue presentada extemporáneamente, pues los recursos fueron resueltos en fecha anterior, no obstante, le recuerdo que en la Resolución No. 818 del 4 de

conocimiento que tiene usted de las edificaciones por efectos de sus informes realizados y las visitas a las que hizo referencia sírvase informar que tipo de deficiencias o deterioros recuerda usted que presentaban la edificaciones de la agrupación CONTESTO las visitas fueron efectuadas en el marco del contrato suscrito-. Durante las mismas se observó la dilatación de las juntas entre unidades estructurales independientes y algunas fisuras en alguna zona comunal ; las fisuras se observan en la junta tal como lo mencione en la junta entre unidades estructurales independientes y en la zona comunal en la zona correspondiente al edificio adyacente. Dichas fisuras a juicio de este consultor eran normales dado los movimientos tanto esperados como obtenidos en cada uno de los edificios y no comprometían la estabilidad estructural de las mismas PREGUNTADO -. En su criterio técnico y conocimiento del caso cuales considera usted pudieron ser las causas por las cuales ocurrieron los asentamientos en las edificaciones CONTESTO-. Primeramente las cargas aplicadas por las edificaciones así mismo procesos de desecación de las arcillas contribuyeron a los asentamientos observados y finalmente condiciones puntuales como los sismos ocurridos de mayor y menor intensidad durante la vida útil de las edificaciones también contribuyen a las deformaciones finales observadas PREGUNTADO-. De conformidad con su respuesta anterior según se experticia y conocimiento del caso los asentamientos presentados pueden ocurrir por efectos distintos a fallas u omisiones de quien ejecuto la obra CONTESTO -. Tal como lo mencione previamente fenomenos que no pueden calificarse como defectos constructivos definitivamente contribuyen al proceso de asentamiento. tal es el caso de desecación zonal actividad sísmica, esto no se puede prever-. PREGUNTADO -. De conformidad con su experucia y conocimiento del caso considera usted que las edificaciones del conjunto residencial se encuentran en condiciones de habitabilidad . CONTESTO definitivamente, si - La última vez que fui allí fue en el periodo comprendido en los últimos 6 meses PREGUNTADO -. Igualmente de conformdad con su experticia y conocimiento del caso informe si las edificaciones del conjunto residencial en su criterio pueden llegar a considerarse que amenazan ruina CONTESTO -. Definitivamente, no. El señor apoderado no tiene más preguntas -. Se le concede la palabra al señor apoderado actor -. PREGUNTADO Sírvase informar si la documentación que le pongo de presente obrante a folios 26 al 32 y 83 al 103, fue elaborada por su oficina CONTESTO -. Correcto si son documentos preparados por mi oficina

totales desarrollados son excesivos para el tipo de cimentación, con valores por consolidación que han venido generando arrastre las estructuras menores como porterías y salones comunales adyacentes a las edificaciones ". -CONTESTO significa que los movimientos obtenido de los modelos son superiores a los previstos originalmente en el informe de suelos y en cuanto al arrastre se refiere a los procesos ya mencionados en preguntas anteriores en los cuales se menciona alguna fisuración de un salón comunal PREGUNTADO a que se refería usted o su oficina cuando indicaba en el informe diagnóstico del comportamiento y recomendaciones para las medidas correctivas a efectuarse en la agrupación Milenio 10B -, cuando en el acápite octavo recomendaciones para el refuerzo se aduce que " la placa actual se complementara mediante pilotes de concreto hincados con gato, dispuestos de manera perimetral..."CONTESTO -. Se refería a que en caso de que se comprobara mediante los controles topográficos y la mencionada rata de deformación de 3 milímetros mes, que el proceso de asentamientos persistía, ante dicha condición se efectuaría el reforzamiento descrito -. PREGUNTADO -. Sirva informar de acuerdo a su experiencia si las edificaciones se han comportado en términos generales como se previó desde el principio y que hoy no existe una rata de deformación superior a 3 milímetros por mes -. Por qué razón la copropiedad tuvo que efectuar reposición total del alcantarillado sanitario y pluvial del conjunto residencial Mazuren agrupación 010 etapa B milenio B CONTESTO -. Desde un principio establecido con claridad que las deformaciones fueron superiores a las previstas en el informe de suelos original, condición que no compromete la estabilidad de las estructuras y que aunque excesivos, aunque mayores los movimientos no se superan los máximos permitidos por la normatividad vigente-. En cuanto a la reparación de redes no tengo conocimiento y me abstengo de dar concepto-. El señor apoderado manifiesta que no tiene más preguntas que hacer -. Como no es otro el motivo se cierra y se firma el acta en constancia -.

342

129

El Juez,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

CARLOS JAIME RESTREPO GARCIA

Los apoderados,

ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO

El escribiente

EDDER FLOREZ ROA

agosto de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación" esta Subdirección se pronuncio sobre el tema en particular, concluyendo que en la actuación del asunto no operó el fenómeno de caducidad."

En consecuencia, la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, quedo debidamente ejecutoriada el día 12 de mayo de 2015 (Folio 173).

Que, una vez agotadas las acciones de cobo persuasivo, mediante radicado No. 2-2016-11719 del 23 de febrero de 2016 (folio 177), se efectuó la remisión del expediente para cobro coactivo de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013.

Que mediante memorando 3-2016-23171 del 6 de abril de 2016 (folio 178) se remitió el expediente a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control, con el fin de continuar con el seguimiento a la orden impuesta en la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

Que mediante radicado No. 2-2016-46065 del 23 de junio de 2016 (folio 179), este Despacho requiere a la sociedad enajenadora en lo concerniente al cumplimiento de la orden impuesta por la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

Que mediante radicados No. 2-2018-62434 y 2-2018-62440, ambos del 12 de diciembre de 2018 (folios 179, 180), este Despacho reitera el requerimiento a la sociedad enajenadora en lo concerniente al cumplimiento de la orden impuesta por la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* y solicita al quejoso información sobre el mismo asunto.

Que mediante radicado No. 1-2018-48943 del 19 de diciembre de 2018 (Folio 180), la enajenadora da respuesta al requerimiento efectuado, en donde afirma que: *"No es factible su solicitud, ya que como es de su conocimiento, actualmente cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Sec Primera Oral de Bogotá demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones No. 295 de fecha 18 de diciembre del 2013; No. 818 del 4 de agosto del 2014 y No. 164 de 26 de febrero del 2015, y como consecuencia de las resoluciones demandadas solicitamos al señor Juez se restablezca el derecho de mi representada en el sentido de declarar que ella no está obligada hacer ningún tipo de trabajo en el apartamento 302 interior 13 de la agrupación Mazuren 10B ubicada en la Calle 152 No. 53 A 60, ni obligada a realizar ningún pago estipulado en los actos señalados y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a decretar"*.

Que, mediante memorando 3-2018-07914 del 28 de diciembre de 2018, éste Despacho solicitó a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría del Hábitat, informara a esta Subdirección acerca del estado en el que se encuentra el proceso referente a las Resoluciones No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, así como la No. 818 del 4 de agosto de

2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"* y No. 164 del 26 de febrero de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"* (folio 181).

Que, mediante memorando 3-2019-00198 del 14 de enero de 2019, la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría del Hábitat rindió informe del estado del referido proceso, manifestando que:

"... Para el presente caso, la parte demandante presentó la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013, 818 del 4 de agosto de 2014 y 164 del 26 de febrero de 2015, la cual fue negada mediante auto del 28 de junio de 2016, por lo que estas siguen conservando sus efectos jurídicos de ejecutoriedad y ejecutividad.

Por lo anteriormente expuesto, no le es dable a la sociedad constructora FERNANDO MAZUERA S.A., retraerse del cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de las Resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", 818 del 4 de agosto de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" y 164 del 26 de febrero de 2015 "Por a cual se resuelve un recurso de apelación", como quiera que sobre la legalidad de las mismas no hay decisión en firme por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en virtud de ello, las mismas siguen surtiendo sus efectos jurídicos, siendo obligación para las partes el acatamiento de las mismas.

Así las cosas, la mencionada sociedad no solo podría estar incursa en un incumplimiento de las obligaciones de hacer las cuales acarrearían multas sucesivas, tal y como se encuentra dispuesto en las mencionadas resoluciones, sino que podría estar inmersa en un acto de renuencia del que trata el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el cual señala:

Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

Por último, se indica que actualmente el proceso judicial del presente caso se encuentra al despacho para sentencia de primera instancia"

Que después de surtirse el trámite correspondiente de verificación de la orden de hacer impuesta mediante la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, y al no evidenciarse la subsanación de los hechos objeto de orden este Despacho profirió la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden"* la cual se notificó por aviso mediante radicado No. 2-2019-20590 del 26 de abril de 2019 (folio 202), a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO

MAZUERA S.A, identificada con NIT. 830.104.930-3. Comunicación que efectivamente fue recibida el 30 de abril de 2019. Y de igual manera notificada por aviso mediante radicado No. 2-2019-20591 del 26 de abril de 2019 (folio 206), al propietario del inmueble, comunicación que efectivamente fue recibida el 2 de mayo de 2019.

Que mediante Radicado No. 1-2019-18337 del 8 de mayo de 2019 (folios 209-343), la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, identificada con NIT. 830.104.930-3, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden"*.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden"*, expedida por esta Subdirección, previo al siguiente análisis del caso a saber.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

Con relación a los recursos procedentes contra un acto administrativo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
>
> *NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior y siendo que el Acto recurrido, es decir, la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden"* es un Acto Administrativo definitivo, el recurso de reposición interpuesto por el accionante es procedente.

2. Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el recurso de reposición en subsidio de apelación se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en tanto que la sociedad enajenadora representada legalmente, se notificó por aviso el 30 de abril de 2019 del contenido de la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019, y el 8 de mayo de 2019 interpuso el recurso de reposición contra el citado Acto Administrativo, es decir, dentro de los diez (10) días dispuestos en la ley para ello.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*** *(...)"*

---

[1] *Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando procede será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

A su turno, el artículo 22° del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones de este Despacho:

> *"(...)b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.*

Por lo tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición.

4. Análisis de fondo del caso:

Para resolver el recurso interpuesto se procederá a exponer los argumentos presentados y se realizará un pronunciamiento respecto de cada una de las pretensiones del mismo.

a). Fundamentos del recurso:

Los argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

> ***"...nos hemos abstenido de adelantar cualquier tipo de intervención y/o reparación que hayan sido impuestas como obligación de hacer mediante la resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013 (apto 302 Torre 13) Resolución 818 de 4 de agosto de 2014 y 164 del 24 del 26 de febrero de 2015, toda vez que estas son objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...***
> ***...mal haríamos en realizar obras o intervenciones relacionadas con la resolución demandada, pues existe pleito pendiente que impide por motivos de prejudicialidad cumplir con obligaciones de hacer impuestas por la resolución demandada..." (negrilla fuera de texto)***

En atención a lo manifestado por la sociedad, es necesario precisarle que de acuerdo con el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Los actos Administrativos expedidos por la Secretaria Distrital del Hábitat – Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, gozan de presunción de legalidad, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones que consagra el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la corte constitucional[2] ha señalado:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en si mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)."

Aunado a lo anterior, este Despacho mediante memorando 3-2018-07914 del 28 de diciembre de 2018, éste Despacho solicitó a la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría del Hábitat, informara a esta Subdirección acerca del estado en el que se encuentra el proceso referente a las Resoluciones No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, así como la No. 818 del 4 de agosto de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"* y No. 164 del 26 de febrero de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"* (folio 181).

Que, mediante memorando 3-2019-00198 del 14 de enero de 2019, la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría del Hábitat rindió informe del estado del referido proceso, manifestando que:

"... Para el presente caso, la parte demandante presentó la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013, 818 del 4 de agosto de 2014 y 164 del 26 de febrero de 2015, la cual fue negada mediante auto del 28 de junio de 2016, por lo que estas siguen conservando sus efectos jurídicos de ejecutoriedad y ejecutividad.

---

[2] Sentencia No. C-069/95 M.P HERNANDO HERRERA VERGARA

Por lo anteriormente expuesto, no le es dable a la sociedad constructora FERNANDO MAZUERA S.A., retraerse del cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de las Resoluciones 2955 del 18 de diciembre de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", 818 del 4 de agosto de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" y 164 del 26 de febrero de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", como quiera que sobre la legalidad de las mismas no hay decisión en firme por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en virtud de ello, las mismas siguen surtiendo sus efectos jurídicos, siendo obligación para las partes el acatamiento de las mismas.

Así las cosas, la mencionada sociedad no solo podría estar incursa en un incumplimiento de las obligaciones de hacer las cuales acarrearían multas sucesivas, tal y como se encuentra dispuesto en las mencionadas resoluciones, sino que podría estar inmersa en un acto de renuencia del que trata el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el cual señala:

Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

Por último, se indica que actualmente el proceso judicial del presente caso se encuentra al despacho para sentencia de primera instancia"

De acuerdo a lo anterior, la Resoluciones No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", es completamente válida y goza de plena fuerza de ejecutoria y hasta tanto no se decrete la suspensión provisional del acto o sea declarada nula por un juez de la república, continuara surtiendo sus efectos jurídicos. Razón por la cual se desestimará este argumento.

Así las cosas, y ante lo manifestado este argumento queda desestimado para este despacho.

El siguiente argumento de la recurrente es el siguiente:

"…demostramos técnicamente como las supuestas "deficiencias constructivas" fueron clasificadas erróneamente…
…inspección ocular de los funcionarios de la administración, desconociendo toda la argumentación técnica ocular contenida tanto en los estudios de suelos y controles de asentamientos aportados al expediente, demuestran lo contrario.
…nos permitimos allegar copia de los estudios de suelos realizados…

…también allego copia de los testimonios de los señores Leandro Lemus, Alejandro Pérez, Augusto Espinosa y Carlos Restrepo, surtidos dentro del proceso ordinario que cursa en el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá…" **(negrilla fuera de texto)**

El apoderado de la sociedad enajenadora manifiesta que hubo una errónea clasificación de las deficiencias constructivas, las cuales fueron calificadas como gravísimas, cuando las mismas solo obedecieron a una inspección ocular, desconociendo toda la argumentación técnica contenida en los estudios de suelos y controles de asentamientos aportados, que demuestran lo contrario.

Al respecto este Despacho debe hacer claridad que en este momento procesal se está haciendo exclusivamente seguimiento a la orden de hacer impuesta en la Resoluciones No. 2955 del 18 de diciembre de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*. Motivo por el cual, este Despacho solo podrá valorar las pruebas aportadas por la sociedad enajenadora tendientes a demostrar la subsanación de las deficiencias constructivas objeto de orden en la resolución sanción antes señalada, y al no lograr evidenciar la subsanación de los hechos objeto de orden se vio avocada a proferir, Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden"*.

En virtud de lo anterior, no es de recibo para este Despacho, que la sociedad enajenadora alegue que no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas en la etapa investigativa y con ello pretenda que se vuelvan a estudiar hechos que fueron juzgados y calificados, y más aún cuando ya tuvo la oportunidad procesal de debatirlo, esto es con la interposición de los recursos de ley.

Así las cosas, los estudios técnicos aportados fueron evaluados en la etapa investigativa por parte de este Despacho, razón por la cual reiteramos que en este momento procesal únicamente lo que se pretende es hacer seguimiento a la orden de hacer impuesta, la cual está debidamente ejecutoriada y en firme, por lo tanto las pruebas que pretende hacer valer en este momento la recurrente carecen de conducencia, pertinencia y utilidad para probar la subsanación de los hechos materia de orden de hacer.

Ahora bien, respecto a los testimonios de los señores Leandro Lemus. Alejandro Pérez, Augusto Espinoso y Carlos Restrepo, son testimonios que fueron surtidos dentro del proceso ordinario que cursa en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, y es el juez quien los debe valorar no este Despacho.

En consecuencia, esta Subdirección le informa a la sociedad enajenadora, que es ella quien tiene la carga de la prueba, en este sentido, al ser sujeto de la presente investigación administrativa, es quien debe demostrar la subsanación de los hechos materia de orden de hacer, y no este Despacho.

Por lo tanto, es la sociedad enajenadora, quien debe acreditar la subsanación de las deficiencias constructivas y demostrar que los hechos calificados como afectaciones gravísimas fueron subsanados.

En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la corte constitucional señala:

> *"(...) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*
>
> *Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para* ***el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.***

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, en relación a la carga de la prueba, de que tanto ha hablado la jurisprudencia se trae a colación la sentencia C-086-16, de la Corte Constitucional, la cual indica que:

> *"La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi",* ***el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo***
>
> *De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero" (...)*
>
> *(...)* ***Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de***

traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer por parte del Despacho que quien concurre a un proceso en calidad de parte como lo es la enajenadora, debe asumir un rol activo, pues tiene en sus manos la carga de la prueba que genere certeza a esta Entidad.

Así mismo la LEY 1564 DE 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones señala: (...)

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Este Despacho le informa que esta subdirección cuenta con un Área Técnica, conformada por un equipo de ingenieros y arquitectos calificados, quienes hacen una apreciación visual en los términos del Decreto 419 de 2009, y es la sociedad enajenadora la que tiene la carga de aportar las pruebas necesarias que demuestren que los hechos establecidos como deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de las especificaciones técnicas establecidas por este Despacho y sobre las cuales se profirió orden de hacer fueron subsanadas efectiva y definitivamente, a pesar de lo anterior nuevamente le recordamos a la sociedad enajenadora que en este momento no se está poniendo en discusión nuevamente la existencia o no de las deficiencias constructivas sancionadas mediante la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013, sino que lo que se pretende es determinar si la orden de hacer impartida se encuentra subsanada o no.

Finalmente procede el Despacho a pronunciarse frente a lo manifestado por la sociedad sancionada respecto al Acuerdo 20 de 1995, indicado que a pesar de no ser el momento procesal como se manifestó previamente, de debatir hechos diferentes al cumplimiento o no de la orden de hacer impuesta mediante la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013, nos permitimos recordar que la derogatoria tácita tiene asidero legal en el Código Civil de la siguiente manera:

ARTICULO 71. CLASES DE DEROGACION. *La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.*

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por ende, se tiene, que, si bien es cierto, la Ley 400 de 1997 derogó expresamente el Decreto Ley 1400 de 1984, (cuerpos normativos sobre sismo-resistencia) el texto legal incluido en el acuerdo 20 de 1995 tiene un espectro legal y fáctico mucho más amplio que no solo trata sobre normas de sismo-resistencia. Frente al alcance de la derogatoria tácita el artículo 72 del Código civil establece que:

ARTICULO 72. ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA. *La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.*

Por lo que pese a que se presenta la derogatoria tácita en lo referente a normas de sismo-resistencia, todas las demás normas con contenido diferencial y que no entran en pugna directa con normas posteriores de mayor jerarquía gozan de plena vigencia por lo que su exigibilidad, ejecutoriedad y vigencia deben seguir incólumes en el ordenamiento jurídico.

De igual manera la Corte Constitucional, en sentencia C-159 de 2004 argumentó frente a la derogación de la Ley:

Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.[3]

Por lo que la interpretación jurídica en la derogatoria tácita juega un papel preponderante, toda vez que es el elemento para determinar qué ley rige la materia y si esta es total o parcial. La Corte Constitucional en el mismo fallo indica frente a la derogatoria tácita:

De tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario en ejercicio de su función legislativa, ***el Congreso, decide al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior, dejen de aplicarse, siempre y cuando no pueden conciliarse con la nueva****. Una ley solo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía.* ***Además, cuando el legislador crea una nueva ley, tiene en cuenta la realidad del país y la conveniencia política y social****, es por ello que en algunos eventos la norma derogada que cobijó situaciones surgidas bajo su vigencia, sigue produciendo efectos, los que van cesando con el paso del tiempo*[4]*. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

---

[3] Ver: Sentencia C-159 de 2004. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.
[4] Ibídem

Al ser el Código de la construcción (Acuerdo 20 de 1995) un cuerpo normativo que contiene disposiciones en múltiples aspectos técnicos de la construcción y no solo sobre sismo-resistencia, las demás disposiciones no se encuentran enfrentadas con la Ley 400 de 1997 y por el contrario sirven de apoyo y protección para la construcción de vivienda en el Distrito Capital.

Ahora bien, respecto del Acuerdo 20 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe indicar que frente a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo (artículo 91 CPACA) dispone que *"los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo que no resulta menos importante indicar que pese a la derogatoria tácita frente a las normas de sismo-resistencia, **no es posible desconocer que el Acuerdo 20 de 1995 no ha perdido entre otros ni sus fundamentos de hecho o de derecho, así como tampoco la totalidad de sus disposiciones han perdido vigencia**.

Ahora, si bien es cierto que el Consejo de Estado en la providencia del 05 de febrero de 2015 declaró la derogación tácita del Acuerdo 20 de 1995, también lo es que, dicha derogación es parcial, es decir, tan solo en lo relacionado con las normas sobre sismo resistencia como quedó establecido en la parte final de dicha sentencia, en razón a que la Ley 400 de 1997 derogó expresamente el Decreto Ley 1400 de 1984, que fue el fundamento de los actos acusados sobre el asunto en particular, circunstancia que no es objeto de discusión por parte de este Despacho, toda vez que cuando se trata de evaluar las condiciones de sismo resistencia de los proyectos de vivienda que visita, esta Subdirección confronta lo construido con la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios (NSR-98, NSR- 10) dependiendo de la fecha de expedición de la licencia de construcción.

Al respecto, la Subsecretaria Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat en concepto del 7 de julio de 2015 remitido a CAMACOL (Rad. 2-2015-42832) concluyó:

"Para concluir, de acuerdo a las directrices dadas por la Secretaria Distrital de Planeación, este Despacho considera que una adecuada interpretación de la sentencia del Consejo de Estado, debe entenderse en el sentido que la derogatoria tácita a que se alude corresponde a la parte del Acuerdo 20 de 1995 que trata sobre temas de sismo resistencia, pero no a la totalidad de la norma, puesto que existen materias de la misma que no son contrarias a la Ley 400 de 1997, sino que bien, como lo ha sostenido la Secretaría Distrital de Planeación, pueden ser complementarias.

Es necesario llamar la atención sobre la necesidad de interpretar el contenido de la sentencia de 5 de febrero de 2015, en toda su extensión, por cuanto no podría entenderse que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su tarea de análisis jurídico expusiera al principio una cosa y después, al referirse a los vicios aludidos por la demandante al acto administrativo acusado, los cuales no fueron aceptados por el juez administrativo, considere otra totalmente distinta. Claramente se desprende de un estudio completo y armónico de la decisión judicial, que si bien el Acuerdo 20 de 1995 no puede reglamentar temas de sismo resistencia, de los cuales se ocupó la ley 400 de 1997 en su oportunidad, por el fenómeno de la derogatoria tácita, ello no implica que la norma hubiese sido sufrido el mismo fenómeno en su integridad, por cuanto corno se deduce del mismo análisis que hace la Sala competente en su estudio, lo que de allí se desprende es que el régimen constitucional y legal especial que cobija al Distrito Capital, lo autoriza para expedir esta clase de normas."

De otra parte, por cuenta de las múltiples solicitudes realizadas por diferentes constructoras, de manera interna y con el ánimo de fijar una posición clara y concisa respecto del tema de la derogatoria tácita parcial del Acuerdo 20 de 1995 en el tema especificó de características sismorresistentes de los inmuebles, el Despacho de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de esta entidad, indicó:

"(...)

La naturaleza del medio control ejercido (art. 137 del CPACA) nos permite concluir que por tratarse de una sentencia que niega la nulidad pretendida, produce efectos de cosa juzgada erga omnes en relación con la causa petendi debatida, conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011. Es decir que su parte resolutiva tiene carácter imperativo para todos los operadores jurídicos y la ciudadanía en general, sin ninguna clase de excepciones, de lo que se infiere su obligatoriedad para todos de manera absoluta; situación totalmente diferente a la que ocurre con el contenido de la parte motiva, cuya ratio decidendi es la que ***constituye precedente obligatorio*** *para el operador administrativo; entendida ésta como aquella que resulta* ***decisiva o determinante*** *para llegar a la decisión que se adopta,* ***porque guarda una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutiva****, de lo que deviene también su carácter obligatorio. Así lo ha explicado la Corte Constitucional.*

Descendiendo al caso concreto, es claro que la referencia que se hace a la derogación del Acuerdo 20 de 1995 en la parta motiva de la sentencia que se invoca, como una cuestión previa de carácter procesal, no constituye ratio decidendi de la misma sino obiter dicta, en el entendido de que tal mención no explica ni orienta el sentido de la decisión adoptada, sino que es lo que se conoce como un "dicho de paso", como ampliamente lo ha señalado la Corte Constitucional, que no tiene poder vinculante sino fuerza persuasiva y constituye criterio auxiliar de interpretación.

Ahora bien, de lo expuesto por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en el fallo mencionado se advierte lo siguiente, en lo que tiene que ver con la derogación tácita del Acuerdo Distrital 20 de 1995, que nos permite llegar, como se anotó atrás, a una conclusión diversa a la que plantea la representante legal de Constructora Bolívar S. A.:

1. *Frente al propósito para el cual se expidió el Código de Construcción de Bogotá, se subraya en la sentencia, cuando se transcribe el artículo 7° del Acuerdo, sólo la parte relacionada con la* ***estabilidad y resistencia*** *de las edificaciones y obras de infraestructura. Veamos:*

   "Sea lo primero señalar que el artículo 7° del Acuerdo 20 de 1995 establece: "El propósito del Código de Construcción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, es el de establecer un conjunto de normas básicas a las cuales deban ceñirse las edificaciones y obras de infraestructura en cuanto a su realización, alteración y uso para que garanticen estabilidad y resistencia y preserven la seguridad, la salubridad y el bienestar de la comunidad". (subrayas del Despacho)."

2. *Más adelanta cuando se refiere a los supuestos fácticos de las normas del Código, señala:*

   "...su contenido es especializado y técnico en la medida en que definen las condiciones de diseño y construcción de las edificaciones y construcciones en el Distrito Capital ***en temas que tienen que ver con aspectos de sismo resistencia****, para lo cual el Concejo Distrital tuvo como fundamento legal, a pesar de no haberlo indicado así en su epígrafe; disposiciones del Decreto-Ley 1400 de Junio 7 de 1984 "Por el cual se adopta el Código Colombiano de Construcciones Sismo-Resistentes", cuyas disposiciones tenían vigencia para todo el territorio nacional, legislación que fue derogada expresamente por el artículo 55 de la Ley 400 de agosto 19 de 1997 "por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes"..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

3. *Posteriormente, a manera de conclusión, se consigna en el fallo:*

> *"Teniendo de presente que mediante la Ley 400 de agosto 19 de 1997 "Por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes", el Congreso de la República expidió la norma especializada de cobertura nacional y de mayor jerarquía que **reglamentó varios de los asuntos que habían sido regulados por el Código de Construcción para el Distrito Capital en el Acuerdo 20 de 1995**, resulta evidente la derogatoria tácita de este acto, en la medida en que la legislación que le había servido de fundamento legal, esto es, el Decreto-Ley 1400 de 1984, fue derogado expresamente por el Artículo 55 de la Ley 400 de 1997."*

4. *Por último, en el antepenúltimo párrafo de la parte considerativa se consigna lo siguiente:*

> *"Respecto de la posición del recurrente en cuanto a que la función de adoptar las **normas sobre sismo resistencia** corresponde solo al nivel nacional, esto es, al Congreso de la Republica, y que dicha función ya fue agotada en la Ley 400 de 1997, la Sala reitera lo considerado en el numeral 6.1. de esta providencia en el sentido de que operó la derogatoria tácita del Acuerdo 20 de 1995, en la medida en que el Decreto Ley 1400 de 1984 que le había servido de fundamento legal para su expedición, fue expresamente derogado por la Ley 400 de 1997." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*Como se puede evidenciar, del contenido íntegro del fallo invocado se deduce que el Consejo de Estado señala la derogación tácita del Código de Construcción de Bogotá, únicamente respecto de los asuntos especiales que, habiendo sido regulados por el mencionado Código (Acuerdo Distrital 20 de 1995), lo fueron también por una norma posterior, especializada, de cobertura nacional y de mayor jerarquía como lo es la Ley 400 de 1997; pues no de otra manera se puede interpretar que la alta Corporación, al fundamentar su argumentación respecto de la derogación, se refiera expresamente a las normas que garantizan **la estabilidad y resistencia de las construcciones, y que en forma concreta y específica indique que parte del contenido del Código es especializado y técnico en la medida en que define las condiciones de diseño y construcción de las edificaciones y construcciones en el Distrito Capital en temas que tienen que ver con aspectos de sismo resistencia; aduciendo igualmente que la Ley 400 reglamentó varios de las asuntos que habían sido regulados por el Acuerdo, es decir no todos; y que respecto de la posición del recurrente relacionada con que la función de adoptar normas de sismo resistencia corresponde sólo al nivel nacional, es decir al Congreso de la República, se remite a lo expuesto en el numeral 6.1.***

Así las cosas, es evidente que la derogación se refiere a las normas que, estando contenidas en el Acuerdo Distrital 20 de 1995, reglamentan los mismos temas regulados por la Ley 400

de 1995 y en forma especial a las de sismo resistencia y todas aquellas derivadas de éstas que aparecen en dicha norma legal y sus decretos reglamentarios. Ello igualmente porque del mismo fallo se desprende que el Código de Construcción de Bogotá, no es sólo una reglamentación de las normas de sismo resistencia que deben cumplir las edificaciones y construcciones, sino que es una expresión de la potestad del poder de policía administrativa que detenta el Concejo Distrital, aplicable a las actividades relacionadas con el adelantamiento de proyectos de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, concretamente de reglamentación de las condiciones bajo las cuales deben adelantarse y ejecutarse los proyectos urbanísticos de construcción, con amplio fundamento constitucional y legal, tal como se infiere de lo establecido en los artículos 1, 287, 313 numeral 7 de la C. P., y 12 numerales 5 y 12 del Decreto-ley 1421 de 1993. Lo anterior en concordancia con los artículos 8, 15, 30 y siguientes, entre otros, de la Ley 388 de 1997, y fundamentado igualmente en la competencia de los concejos municipales y distritales para reglamentar los usos del suelo, lo que impone, según la sentencia del Consejo de Estado citada, que los proyectos de construcción deban seguir ciertos y precisos procedimientos de carácter técnico, desde el punto de vista urbanístico, con miras a garantizar debidas condiciones de calidad al momento de adelantar los proyectos de construcción, con especial énfasis, en cuanto se refiere a los de vivienda.

(...)"

Por lo tanto, una vez recordada la posición de este Despacho respecto de la derogación parcial del Acuerdo 20 de 1995, es que este argumento no tendrá acogida en esta instancia, por lo indicado líneas atrás.

Finalmente es importante precisar que en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto a la sociedad enajenadora como a la parte querellante en el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso, y en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, se ha establecido:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius

puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".
En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. 2 Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas..." 3 (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Hecho el análisis pertinente y con base en lo aportado por la recurrente y basándose en la norma rectora *"Por el cual se dictan normas para el cumplimiento de unas funciones asignadas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat"* se tiene el convencimiento suficiente para negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden"* desestimando los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A, identificada con NIT. 830.104.930-3 representada legalmente por LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden"*.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., identificada con NIT. 830.104.930-3 representada legalmente por LORENZO KLING MAZUERA (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al PROPIETARIO del apartamento 302 interior 13 del proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA B - MILENIO B (o quien haga sus veces).

ARTICULO QUINTO: Conceder ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con el literal i) del artículo 20 del Decreto

Distrital 121 de 2008, el recurso de apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JORGE ANÍBAL ÁLVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Pietro Sighinolfi Marquez - Contratista SICV
Revisó: Diana Marcela Quintero - Contratista SICV

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-27777
FECHA: 2019-09-30 11:54 PRO 576484 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
DESTINO: PROPIETARIO APARTAMENTO 302 TORRE 13
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SCHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Señor
PROPIETARIO (o quien haga sus veces)
Apartamento 302 Torre 13
MAZUREN AGRUPACION 10
Calle 152 # 53 A – 60 Apto: 302 Torre: 13
Bogotá D.C.

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019**
Expediente No. **1201129083**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, deberá:

1. Tratándose de Persona Natural, presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse del **Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019**, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cuál se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Pedro Stphenoff Marquez - Profesional Especializado SICV
Revisó: Diana Marcela Quintero - Profesional Especializado SICV

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envio descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-27776
FECHA: 2019-05-30 11:53 PRO 576482 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN
PERSONAL
DESTINO: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-27776
FECHA: 2019-05-30 11:53 PRO 576482 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN
DESTINO: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señores
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Representante legal (o quien haga sus veces)
Avenida Calle 72 # 6-30 Piso: 3
Bogotá D.C.

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019**
Expediente No. **1201129083**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones,** en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, deberá:

1. Tratándose de Persona Natural, presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse del **Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019,** identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cuál se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

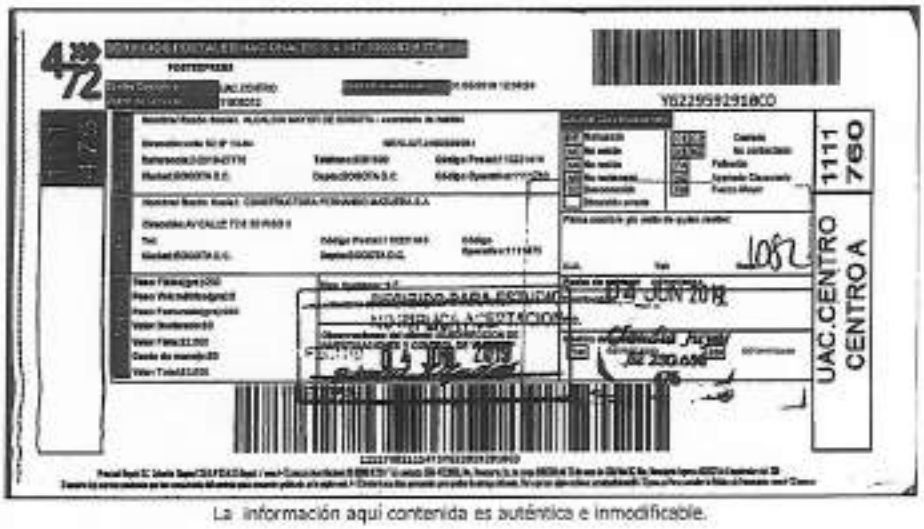
Proyectó: Pedro Sigfredo Marquez - Profesional Especializado SICV
Revisó: Diana Marcela Quintero - Profesional Especializado SICV

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

Señor (a)
MAZUREN AGRUPACIÓN 10
Propietario
Nit. Apartamento 302 Torre 13
Calle 152 # 53A-60 Apartamento 302, torre 13
Tel:
Bogotá D.C

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019**
Expediente No. **1201129083**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

CONCEDER ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal 1 del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Andres Felipe Martinez Martinez – Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán Baquero – Profesional Universitario SIVCV
Anexo: Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019 FOLIOS: 10

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 111071
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

Señor (a)
URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN SA
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Nit. 860.510.918-4
Avenida Calle 72 # 6-30 Piso 3
Tel: 3267454
Bogotá D.C

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019**
Expediente No. **1201129083**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

CONCEDER ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal 1 del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Andres Felipe Martinez Martinez – Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Marchán Baquero – Profesional Universitario SIVCV
Anexo: Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019 FOLIOS: 10

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal 111011
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Camara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 860519018 - 4

Registro Mercantil

Numero de Matricula	180826
Ultimo Ano Renovado	2004
Fecha de Matricula	19821222
Fecha de Vigencia	20201018
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelacion	20041230
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Comprar Certificado (http://www.rcb.org.co/certificadoselectronicos/)

Ver Expediente...

Representantes Legales

Actividades Económicas

Certificados en Linea
Si la categoria de la matricula es Sociedad o Persona Juridica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representacion Legal. Para el caso de Las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Ver Certificado de Existencia y Representac (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0000180826

Ver Certificado de Matrícula Mercan (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0000180826

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AV CLL 72 NO 6- 30 PSO 3
Telefono Comercial	0000326748
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AV CLL 72 6 30 PISO 3
Telefono Fiscal	0000326760
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	

Atajos

Enajenadores

Enajenadores: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN SA

Ver Registro de Cambios | PDF

Asunto:	Por radicación	No Publicable:	
Número Radicación:	Por radicación	Fecha Radicación:	1989-01-01
Estado:	Constituido	Registro Actual:	183183
Enajenador:	URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN SA	Tipo Persona:	JURIDICA
Nacionalidad:	COLOMBIA	Tel. Principal:	3297444
Telefono Alternativo:		Fax:	3172220
Tipo Identificación:	NIT	Número Identificación:	
		NIT:	830.016.916-4
Departamento Expedición:	BOGOTA	Ciudad Expedición:	BOGOTA
Estado Sociedad:	Liquidado	Email:	mazuren@[illegible]
Página Web:		Email Alternativo:	
ESAL:			
Asignado a:	admin	Fecha de Creación:	2008-09-12 19:00 por admin
		Ultima Modificación:	2009-11-09 09:00 por admin

Direcciones

Notificación		Alternativa	
Dirección:	AC 72 6 30 Piso 3	Dirección:	
Ciudad:	BOGOTA	Ciudad:	
Localidad:		Localidad:	

Información Adicional

Descripción: SOCIEDAD LIQUIDANDA

Cedula o Nit: 8600155163 - Registro el paso a cobrar la actividad de enajenador: 183183

Tercero | Registro | Proyectos de Vivienda | Obligaciones | Investigaciones | Correspondencia | Monitoreo | Intervenidos | Otro

Expedientes

Nuevo | (1 - 10 de 10)

Número de Expediente	Dependencia	Tema	Subtema	Archivo	Etapa
1-2013-13313-1	5.2	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS	Archivo Central	Disp
1-2008-1	5.2	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS	Archivo Central	Disp
2013-2	5.2	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS	Archivo Central	Disp
2014-1	5.1	INFORMES	INFORME DERIVADO DE LAS OBLIGACIONES DE REGISTRO DE ENAJENADOR	Archivo Central	Disp
2016-1	5.2	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS	Archivo Central	Disp
2016-1	5.2	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS	Archivo Central	Disp
temporal_sin_usuario	5.1	RADICACION DE DOCUMENTOS PARA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA		Archivo Central	Disp
temporal_sin_usuario	5.1	RADICACION DE DOCUMENTOS PARA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA		Archivo Central	Disp
temporal_sin_usuario	5.1	REGISTROS Y CANCELACIONES DE REGISTROS COMO ENAJENADORES DE VIVIENDA		Archivo Central	Disp
temporal_sin_usuario	5.2	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS	Archivo Gestión	Disp

Representantes Legales

Relacionar | (1 - 1 de 1)

Nombre	Número Identificación	Rigente	Cargo	Email	Ultima Modificación
LYNCH DE KUNG MAZUREN	65400337	SI	Gerente	[illegible]	2018-10-17 11:00

Proyectos De Vivienda

(1 - 16 de 16)

Proyecto	Clase	Num Radicación	Apartamentos	Casas	Estrato	NS	Direccion Actual del Proyecto	Localidad	Ultima Modificación
AGRUPACION MAZUREN I P H		52190			Ninguno		TV 45 146A 48	Suba	2008-06-27 12:
AGRUPACION MAZUREN II P H	INT 13 Y 14	52200			Ninguno		TV 45 146A 48	Suba	2008-06-27 12:
AGRUPACION MAZUREN III U		52205			Ninguno		TV 45 146A 48	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION III P H	B	10187			Ninguno		TV 45 149 21	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION III P H	B	27815			Ninguno		TV 45 149 21	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION III P H ETAPA C		3973			Ninguno		TV 45 149 50	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION III P H		7167			Ninguno		TV 45 148 37	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION III P H ETAPA A		27164			Ninguno		TV 43 148 37	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION III P H ETAPA B		15403			Ninguno		TV 43 147A 48	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION III P H	B - INT 5A 13	4080200308329			s		DG 152 45 80		2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION III P H	B - INT 1 2 3 4 Y 13	4080200308004			s		DG 152 45 80	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION III PROPIEDAD HORIZONTAL	A - INT 1A 13	47863			s		DG 152 45 20	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION II		1281			Ninguno		TV 41 149 63	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION II P H	C	52405			Ninguno		TV 43 149 60	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION II P H	D	14908			Ninguno		TV 41 149 31	Suba	2008-06-27 12:
MAZUREN AGRUPACION II P H	B	28616			Ninguno		TV 43 147A 48	Suba	2008-06-27 12:

Estados Financieros

(0 - 0 de 0)

Referencia	Año	Fecha de Recepción	Ultima Modificación

Quejas

(1 - 10 de 10)

Numero de Queja	Fecha Solicitud	Medio	Asunto	Número Identificación	Abonado	Ultima Modificación
1-2012-21773-1	2012-04-16	Escrito	OSCAR EDUARDO CLAVIJO - ISABEL MEDINA GUEVARA	4172809	1-2012-21773-1	2015-12-09 09:25
1-2012-21760-1	2012-04-16	Escrito	ANGELA PATRICIA GUARNIZO CARDENAS	51926513	1-2012-21760-1	2016-09-16 16:19
1-2012-21705-1	2012-04-16	Escrito	EDUARDO ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ	3002916	1-2012-21705-1	2015-03-13 08:03
1-2012-22657-1	2012-04-24	Escrito	JOSE ERNESTO MOSQUERA PAEZ	79407370	1-2012-22657-1	2015-11-06 11:20
1-2012-22658-1	2012-04-24	Escrito	LUZ ANGELA VALENZUELA ACOSTA	39614603	1-2012-22658-1	2015-12-29 14:24

400.400.0.207:8080/ords/f?p=[illegible]:enajenadores:[illegible]:mod:enajenadores:[illegible]:[illegible]:[illegible]

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 380 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
Proceso 1201129083-1

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones"*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

> *"i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa[1] que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría".*

B. Hechos

1.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución No. 2955

[1] A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a los descritos en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambió en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN No. 380 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

del 18 de diciembre de 2013, profirió sanción administrativa consistente en imponer multa por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.oo) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($30.099.892) M/CTE. (Folios 52-63) la cual fue confirmada por la Resolución 818 del 4 de agosto de 2014, que resolvió el recurso de reposición (Folios 101-116) y por la Resolución No. 164 del 26 de febrero de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación. (Folio 135-150)

De igual manera en el citado acto administrativo, la Subdirección confirmó la orden impartida en el acto sancionatorio No. 2955 del 18 de diciembre de 2013, según la cual dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho 1. ***"grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"***

2.- La referida resolución se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del día doce (12) de mayo de 2015, como se evidencia en la constancia de ejecutoria fechada del 04 de junio de 2015. (Folio 173)

3.- El 23 de junio de 2016, mediante el radicado No. 2-2016- 46065 la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda requirió a la sociedad constructora FERNANDO MAZUERA S.A., solicitando remitir el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas con el fin de constatar la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación administrativa sancionatoria. (Folio 179), mismo requerimiento que se efectuó a través del radicado 2-2018-62434. (Folio 182)

4.- Mediante radicado 1-2018-48943 del 19 de diciembre de 2018, la sociedad constructora FERNANDO MAZUERA S.A., dio respuesta al requerimiento del cumplimiento, informando que *no es factible su solicitud, ya que como es de su conocimiento, actualmente cursa en el Juzgado Segundo administrativo Sec Primera Oral de Bogotá demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones...*(Folio 184)

5.- Mediante Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda emitió decisión en contra de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A, la cual impuso una sanción de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($37.939.959.oo) M/CTE, por el incumplimiento de la orden de hacer estipulada en el artículo segundo de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013. (Folios 193-198)

6.- La Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019, se notificó al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A, mediante aviso radicado 2-2019-20590, entregado

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 380 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
Proceso 1201129083-1

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones"*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

> *"i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa[1] que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría".*

B. Hechos

1.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución No. 2955

[1] A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a los descritos en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambió en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN No. 380 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

del 18 de diciembre de 2013, profirió sanción administrativa consistente en imponer multa por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.oo) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($30.099.892) M/CTE. (Folios 52-63) la cual fue confirmada por la Resolución 818 del 4 de agosto de 2014, que resolvió el recurso de reposición (Folios 101-116) y por la Resolución No. 164 del 26 de febrero de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación. (Folio 135-150)

De igual manera en el citado acto administrativo, la Subdirección confirmó la orden impartida en el acto sancionatorio No. 2955 del 18 de diciembre de 2013, según la cual dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho 1. ***"grietas en el apartamento y fisuras en la entrada al interior"***

2.- La referida resolución se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del día doce (12) de mayo de 2015, como se evidencia en la constancia de ejecutoria fechada del 04 de junio de 2015. (Folio 173)

3.- El 23 de junio de 2016, mediante el radicado No. 2-2016- 46065 la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda requirió a la sociedad constructora FERNANDO MAZUERA S.A., solicitando remitir el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas con el fin de constatar la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación administrativa sancionatoria. (Folio 179), mismo requerimiento que se efectuó a través del radicado 2-2018-62434. (Folio 182)

4.- Mediante radicado 1-2018-48943 del 19 de diciembre de 2018, la sociedad constructora FERNANDO MAZUERA S.A., dio respuesta al requerimiento del cumplimiento, informando que *no es factible su solicitud, ya que como es de su conocimiento, actualmente cursa en el Juzgado Segundo administrativo Sec Primera Oral de Bogotá demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones...*(Folio 184)

5.- Mediante Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda emitió decisión en contra de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A, la cual impuso una sanción de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.PESOS M/CTE ($37.939.959.oo) M/CTE, por el incumplimiento de la orden de hacer estipulada en el artículo segundo de la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013. (Folios 193-198)

6.- La Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019, se notificó al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A, mediante aviso radicado 2-2019-20590, entregado

el día 30 de abril de 2019. (Folios 202-203), por otra parte, se notificó al propietario del apartamento 302 torre 13 del proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACION P.H., a través de aviso radicado 2-2019-20591, entregado el 02 de mayo de 2019. (Folios 206-207)

7.- La señora MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, en calidad de apoderada general de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"* mediante radicado No. 1-2019-18337. (Folios 209-212)

8.- En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019"*, resolviendo NO REPONER la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019. (Folios 344-353)

9.- La Resolución 750 del 22 de mayo de 2019, se notificó al propietario del apartamento 302 torre 13 del proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACION P.H., mediante aviso radicado 2-2019-39439, entregado el día 30 de julio de 2019, (Folios 358-359) por otra parte se notificó al representante legal de la sociedad enajenadora mediante radicado 2-2019-39442, entregado el día 01 de agosto de 2019. (Folios 360-361)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, en calidad de apoderada general de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A., sustentó el recurso de la siguiente manera:

(...)

HECHOS, ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES A LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE

Sea lo primer advertir que nos hemos abstenido de adelantar cualquier tipo de intervención y/o reparación que hayan sido impuestas como como obligación de hacer mediante la resolución 2955 del 18 de diciembre de 2013 (apto 302 Torre 13) toda vez que éstas son objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...

Es evidente entonces que mal haríamos en realizar obras o intervenciones relacionadas con la resolución demandada, pues existe pleito pendiente que impide por motivos de prejudicialidad cumplir con obligaciones de hacer impuestas por la resolución demandada...

Como un refuerzo a nuestros argumentos, hasta el cansancio en el agotamiento de la vía gubernativa demostramos técnicamente como las supuestas "deficiencias constructivas" fueron clasificadas erróneamente como "gravísimas", cuando las mismas solamente obedecieron a una inspección ocular de los funcionarios de la administración...

Así, nos permitimos allegar copia de los estudios de suelos realizados por la Firma AREAS LTDA ingenieros constructores y por la Firma ESPINOSA Y RESTREPO, mismos que entre otras cosas reposan en el expediente que nos ocupa; para demostrar que ha sido enfático la falta de soporte probatorio de la administración en procura de sus cometidos, de endilgar responsabilidad a mi representada sobre este asunto en concreto.

Aunado a lo anterior, también allego copia de los testimonios de los señores Leandro Lemus, Alejandro Pérez, Augusto Espinosa y Carlos Restrepo, surtidos dentro del proceso ordinario que cursa en el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá...

Pero adicional a lo anterior, surge un par de inquietudes de tipo procesal, que ponen en entredicho esta nueva actuación:

La falta de sustento legal para su motivación, en la medida en que las disposiciones del acuerdo 20 de 1995, que motivaron la sanción impuesta en el año 2013, y por supuesto, esta nueva actuación de verificación; ya que desde antaño, ***se trataba de normas inexistentes, que no tenían fuerza de ejecutoria.***

Y digo esto, amparado en lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de febrero de 2015, al resolver la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta en contra del Acuerdo 20 de 1995, en la cual manifestó enfáticamente, que dicho acuerdo fue "DEROGADO TÁCITAMENTE" por la expedición de la ley 400 de 1997 (al haber dejado por fuera del ordenamiento jurídico, la norma que sirvió de fundamento para su expedición)

Reiteramos nuestros argumentos de hecho y de derecho anteriormente indicados por lo tanto solicitamos la revocatoria de la resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019, toda vez que se encuentra pendiente la culminación judicial en curso dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho...

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a analizar los argumentos esbozados por la señora MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, en calidad de apoderada general de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A., en contra de la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*.

En primer lugar se debe tener en cuenta que esta Subsecretaria, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca **el debido proceso**, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del **principio de legalidad** que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto todas las actuaciones administrativas, se desarrollan garantizando la correcta producción de los actos administrativos.

Este Despacho reconoce que en un Estado Social de Derecho, prima la Constitución Política, lo que de suyo incluye la no aplicación de una norma que la contrarie. Sin embargo, permite que en uso de sus facultades se pueda expedir regulación ó reglamentación de materias en específico, así pues, dentro del trámite respectivo la actividad de enajenación, ligados al derecho de tener una vivienda digna que se encuentra reglamentado principalmente en el Decreto Ley 2610 de 1979.

En cuanto al argumento referido a la abstención de materializar la orden de hacer impuesta en la resolución sanción debido a que existe demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa administrativa es conveniente poner de presente el artículo 88 y 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dictamina:

> *"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la*

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia dentro del plenario que la Resolución No. 2955 del 18 de diciembre de 2013, haya sido objeto de suspensión provisional o anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, motivo por el que el acto administrativo acusado goza de presunción de legalidad, y es obligatorio para la administración y los administrados.

De lo anterior, y sumado a que se dio observancia al principio de publicidad, que se tenga que el acto sancionatorio referido goza de ejecutoriedad, y por consiguiente puede esta Entidad en ejercicio de sus facultades legales exigir el cumplimiento de este so pena de la imposición de nuevas multas a título de coacción. Por lo expuesto, se rechaza los argumentos del enajenador en este aspecto.

En consecuencia, no existe fundamento alguno que sustente la posición de la sociedad enajenadora a no dar cumplimiento a lo dispuesto en el acto sancionatorio 2955 del 18 de diciembre de 2013, generándose incumplimiento a la orden dada y la consecuente sanción por incumplimiento a un acto administrativo, que es precisamente lo que se reprocha en esta actuación, y que es independiente de las acciones que pueda adelantar la querellante ante la justicia civil ordinaria.

Ahora bien, debe tener claro el recurrente que esta no es la vía administrativa para discutir sobre la sanción y su fundamento, toda vez que en esta etapa procesal lo que se pretende es verificar el cumplimiento o no de la orden impartida en el acto sancionatorio a la sociedad enajenadora, en este sentido, no puede pretender la sociedad enajenadora hacer valer estudios de suelo que ya fueron valorados en la etapa procesal correspondiente, esto es, la de investigación.

Así mismo, aquellas pruebas que sean surtidas en el desarrollo de la justicia civil serán tenidas en cuenta por el juez correspondiente, es así como las mismas, no pueden ser tenidas en cuenta en el desarrollo de esta actuación administrativa, en consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente orientado a que se tengan en cuenta los testimonios dados en el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, es dable manifestar que la sociedad enajenadora no actuó de conformidad con el requerimiento realizado en el Acto Administrativo sancionatorio, demostrando en el desarrollo de esta actuación un actuar pasivo frente al cumplimiento de la orden que

de cuenta de la reparación definitiva de la deficiencia objeto de la presente investigación en el término inicialmente otorgado y que además era de su total conocimiento.

En cuanto a la vigencia de Acuerdo 20 de 1995, esta instancia procede a citar varios pronunciamientos que se han establecido sobre la materia; Así mismo, la Secretaria Distrital de Planeación emitido el concepto No. 24586 de 2012, en el cual se estableció:

" (...)

De acuerdo con el contenido del concepto preliminar emitido por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., corresponde a esta entidad determinar si el Acuerdo 20 de 1995 se refiere a las mismas normas reguladas por la Ley 400 de 1997, para así establecer si es oportuno referirse a la configuración de una pérdida de vigencia por derogatoria tácita.

Al respecto, es necesario señalar un primer elemento para comprender el alcance del Acuerdo 20 de 1995- Código de la Construcción-, en relación con la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios. Se trata de la diferencia de criterios y finalidades que reviste cada una de estas normatividades, pues tal como se evidencia a partir de la lectura de la Ley 400 de 1997 y del Acuerdo 20 de 1995, la primera adopta normas sobre construcciones sismo resistentes, mientras que la segunda, a través del Código de Edificaciones, abarca disposiciones que además de contemplar normas técnicas relacionadas con el concepto de sismo resistencia, también establece reglas que promueven el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad, seguridad y salubridad en los distintos tipos de construcciones.

En este orden de ideas, es oportuno remitirse a la descripción normativa formulada en los numerales I y II del presente documento y concluir, que frente a las materias que regula el Acuerdo 20 de 1995 y que guardan relación directa o se asimilan a las tratadas en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, se configura una pérdida de vigencia por subrogatoria o derogatoria tácita. Sin embargo, las normas del Código de Edificaciones que promueven el mejoramiento de la calidad de vida a través de elementos conexos con la habitabilidad, seguridad y salubridad en las construcciones, se encuentran vigentes, pues lo que éstas pretenden es reafirmar el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación, destinadas al ejercicio de la función pública del urbanismo.

Esta afirmación encuentra sustento en el estudio adelantado por el Convenio celebrado entra la Universidad de los Andes, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de

Ambiente, cuyo análisis se encuentra plasmado en términos generales en el numeral II del presente documento.

Lo anterior no podría ser de otra manera, ya que en virtud de las normas constitucionales y legales, el municipio es la entidad competente para ordenar el desarrollo de su territorio, lo cual no sólo implica el señalamiento de prescripciones destinadas al desarrollo físico del mismo, sino a la conexión directa que éste debe tener con aspectos de orden técnico como la habitabilidad, seguridad y salubridad por las que deben propender las edificaciones, para poder hablar en estricto sentido de esta competencia asignada a los municipios y distritos.

A partir de esta interpretación, con la expedición del artículo 183 de la denominada "Ley Antitrámites"-Decreto Ley 019 de 2012, el gobierno nacional en cumplimiento de la Constitución Política y demás normas referidas a lo largo del presente escrito, buscó unificar los criterios y normas técnicas y de construcción relacionadas principalmente con sismo resistencia, lo cual en aras de la celeridad, coherencia, eficiencia y eficacia de los trámites administrativos, resulta de gran importancia y relevancia para los interesados en el desarrollo de las construcciones y para quienes analizan en cumplimiento de la función pública los requisitos técnicos que deben cumplir las edificaciones.

En otras palabras, la unificación de criterios que estableció el artículo 183 del Decreto Ley 019 de 2012, no limita la aplicación de otros criterios o aspectos contemplados en el Acuerdo 20 de 1995, diferentes a los tratados en la Ley 400 de 1997.

Interpretar en otro sentido el contenido del artículo 183 del Decreto Ley 019 de 2012, conduciría a afirmar que una norma antitrámites, estaría atentando contra el reducto mínimo[4] que debe ser respetado en ejercicio de los derechos propios que en virtud del principio de la autonomía, tienen las entidades territoriales, y en el caso particular el Distrito Capital.

En el mismo sentido, y para efectos de complementar los argumentos anteriores, es oportuno citar algunos apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, del 5 de mayo de 2011[5], en la cual se estudió la posible ilegalidad de ciertos actos administrativos por una supuesta derogatoria de las normas del Acuerdo 20 de 1995. Se indica en el referido fallo:

> *"(...) la ley 400 de 1997 no derogó el acuerdo 20 de 1995, toda vez que la ley se encarga de regular las normas sobre sismo resistencia, mientras que el acuerdo 20 de 1995 establece el Código de Construcción para Bogotá, al tener en cuenta que:*

RESOLUCIÓN No. 380 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- La actividad constructora en una ciudad del tamaño de Santa Fe de Bogotá es de gran magnitud, importancia y diversidad y afecta significativamente la vida de la ciudadanía en general, por lo cual es indispensable que sea regulada y controlada mediante un Código de Construcción que establezca las normas básicas de dicha actividad en tal forma que se proteja la seguridad, la salubridad y el bienestar de la Comunidad.

- El Código de la Construcción ha sido señalado como uno de los elementos constitutivos del Plan General de Desarrollo integrado del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en sus aspectos de desarrollo físico.

En este orden de ideas, las dos normatividades si bien se refieren a la construcción, una está encaminada a establecer las normas sobre sismo resistencia, mientras que la otra establece el Código de Construcción de Bogotá, en relación con las edificaciones y la infraestructura.

Así las cosas, un constructor que pretenda construir en el Distrito Capital, tendrá que cumplir tanto con las exigencias establecidas en la ley 400 de 1997 como las del acuerdo 20 de 1995, puesto que ninguna excluye a la otra".

Así mismo, señaló lo siguiente con respecto al artículo 49 del Decreto Nacional 564 de 2006, que actualmente está dispuesto en los mismos términos en el artículo 56 del Decreto Nacional 1469 de 2010:

"Entonces, si bien los curadores no pueden exigir el cumplimiento de normas técnicas o de construcción establecidas por algún municipio o distrito, se hace la excepción a los casos en que exista expresa atribución legal que le permita a las autoridades locales la definición de aspectos de orden técnico en la construcción, lo cual se aplica en este caso por ser el Distrito Capital.

De otra parte, en relación con la competencia que tiene el Concejo de Bogotá para proferir el acuerdo 20 de 1995, necesariamente debe remitirse, tal como lo hizo el a quo al numeral 7 del artículo 313 de Constitución que dispone que corresponde a los concejos reglamentar los usos del suelo, y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Por su parte el decreto ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico del Concejo de Bogotá consagra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

De igual forma, en su artículo 12 establece que son atribuciones del concejo de Bogotá adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano. Así mismo es otra función promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Con base en lo anterior, es claro que el Concejo de Bogotá sí tiene competencia para proferir el Código de Construcción que rige en el Distrito Capital".

Por todo lo anterior, se concluye que las disposiciones del Código de Edificaciones del Acuerdo 20 de 1995 tendientes a ofrecer condiciones de salubridad, funcionalidad, comodidad y seguridad en las edificaciones, así como bienestar para la comunidad, se encuentran vigentes, pues las mismas no son tratadas en la Ley 400 de 1997 y en ese mismo sentido, el Decreto Ley 019 de 2012, no se refirió a estas materias.

Para efectos de brindar mayor precisión y complementar lo señalado en el numeral II del presente escrito, se adjunta el estudio jurídico adelantado por el Convenio referido anteriormente. Adicionalmente, se informa que la Subsecretaría de Planeación Territorial se encuentra adelantando la actualización de los datos con base en las modificaciones y actualizaciones de la norma nacional y distrital...".

Posteriormente, en escrito del 23 de septiembre de 2013, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestó:

En relación con el tema de la referencia: Comunicación en la cual presenta un marco normativo y manifiesta:

RESOLUCIÓN No. 380 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

..."en atención a la función que les confiere el numeral 8° del artículo r del me Decreto Ley 3571 de 2011, me atrevo a proponer a usted las siguientes preguntas: 1. En opinión del Ministerio, que fuerza normativa tiene el acuerdo 20 de 1995? 2. En caso de contradicción técnica entre normas del acuerdo 20 de 1995 y de la Ley 400 de 1997, o de sus decretos reglamentarios, cual norma prevalece o debe aplicarse prevalentemente? 3. Si una licencia de construcción debidamente ejecutoriada autoriza la edificación de obra nueva en Bogotá DC, con las características y requerimientos señalados en tal licencia, tal acto administrativo puede ser considerado por una autoridad administrativa del orden territorial, así sea parcialmente, anulable o ilegal por no haber tenido en cuenta aspectos regulados por el acuerdo 20 de 1995 o debe esperar a que haya un pronunciamiento jurisdiccional en atención a la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos? 4. En su opinión, es posible que una autoridad distrital imponga sanciones de las que desarrolla y reglamenta la ley 810 de 2003 por infracción o desconocimiento del Acuerdo 020 de 1995, a pesar de que este acuerdo no descansa su legitimidad en la ley 2ffl de 1997? 5. En opinión del Ministerio, tenía el Concejo de Bogotá jurisdicción y/o competencia para dictar el acuerdo 20 de 1995 como norma de carácter general y obligatorio en el territorio del Distrito Capital".

(...)
El Ministerio formula las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia de vivienda y sistema habitacional, en ejercicio de lo cual emite conceptos (No obligatorios) de carácter general dentro de la abstracción que le permite sus funciones y competencia, razón por la cual no se puede pronunciar en asuntos de carácter particular y concreto.

A su pregunta identificada en este documento corno 1), respondo; la ley 400 de 1997; como lo prescribe el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no derogó el acuerdo 20 de 1995, Y procedo a citar apartes de la Sentencia proferida por el tribunal citado en el expediente No. 2008 -00248-01, en fecha 5 de mayo de 2011; por la Sección Primera, Subdirección B; y demandante Colpatria. En este fallo se encuentran los siguientes puntos:

"(...) la ley 400 de 1997 no derogó el acuerdo 20 de 1995, toda vez que la ley se encarga de regular las normas sobre sismo resistencia, mientras que el acuerdo 20 de 1995 establece el Código de Construcción para Bogotá, al tener en cuenta que:

- La actividad constructora en una ciudad del tamaño de Santa Fe de Bogotá es de gran magnitud. importancia y diversidad y afecta significativamente la vida de la ciudadanía en general, por lo cual es indispensable que sea regulada y controlada mediante un Código de Construcción que

establezca las normas básicas de dicha actividad en tal forma que se proteja la seguridad, la salubridad y el bienestar de la Comunidad.

- El Código de la Construcción ha sido señalado como uno de los elementos constitutivos del Plan General de Desarrollo integrado del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en sus aspectos de desarrollo físico.

En este orden de ideas, las dos normatividades si bien se refieren a la construcción, una está encaminada a establecer las normas sobre sismo resistencia. Mientras que la otra establece el Código de Construcción de Bogotá, en relación con las edificaciones y la infraestructura.

Así las cosas, un constructor que pretenda construir en el Distrito Capital, tendrá que cumplir tanto con las exigencias establecidas en la ley 400 de 1997 corno las del acuerdo 20 de 1995, puesto que ninguna excluye a la otra. (...) "

A su pregunta identificada en este documento como 2), respondo; complementando aspectos tratados en mi punto anterior y transcribiendo lo señalado en el mismo fallo citado en punto número uno y respecto al artículo 49 del Decreto Nacional 564 de 2006, similar contenido en prescripción en el Decreto 1469 de 2010. Fallo que actualmente prescribe:

"(...) "Entonces, si bien los curadores no pueden exigir el cumplimiento de normas técnicas o de construcción establecidas por algún municipio o distrito, se hace la excepción a los casos en que exista expresa atribución legal que le permita a las autoridades locales la definición de aspectos de orden técnico en la construcción, lo cual se aplica en este caso por ser el Distrito Capital.

De otra parte, en relación con la competencia que tiene el Concejo de Bogotá para proferir el acuerdo 20 de 1995, necesariamente debe remitirse, tal como lo hizo el a quo al numeral 7 del artículo 313 de Constitución que dispone que corresponde a los concejos reglamentar los usos del suelo, y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Por su parte el decreto ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico del Concejo de Bogotá consagra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

De igual forma, en su artículo 12 establece que son atribuciones del concejo de Bogotá adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano. Así mismo es otra función promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes, Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Con base en lo anterior, es claro que el Concejo de Bogotá sí tiene competencia para proferir el Código de Construcción que rige en el Distrito Capital. (...) "

*A sus inquietudes identificadas en este documento como **3, 4,** 5, respondo; estas preguntas encuentran respuesta en los puntos anteriores e identificados como 1 y 2. Es evidente que la Norma Sismo Resistente contenida en la Ley 400 de 1997 y en el Decreto Ley 019 de 2012 no trata condiciones de salubridad, funcionalidad, confort, y normas de bienestar comunitario que si son desarrolladas por el Acuerdo 20 de 1995.*

Al contestar su derecho de petición en la forma aquí tratada y en aras de contribuir con el objetivo primordial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; cual es "lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación do los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico..."

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente pues tal y como se estableció en el radicado No. 2-2013-13867 del 15 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Héctor Díaz Moreno Director Jurídico Distrital (E) y la doctora Amparo del Pilar León Salcedo Subdirectora Distrital de Doctrina y Asuntos Judiciales de la Secretaria Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., el Acuerdo 20 de 1995 *"...se presume legal, y es obligatoria su aplicación, luego si se determina de su texto su contrariedad a la norma superior, procede su demanda ante el Juez natural, esto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No significa que, no pueda ser objeto de excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, la cual cabe ante la autoridad que el expidió, por la configuración de una de las causales del artículo 66 del C.C.A.*

Es así que, se requiere determinar por las autoridades que exigen las normas técnicas y de construcción, si el Acuerdo 020 de 1995 se refiere a las mismas normas reguladas por la Ley 400 de 1997, en cuyo caso podría configurarse una pérdida de vigencia, por derogatoria tácita ocurrida al expedir una norma jerárquicamente superior y posterior, que regula el mismo asunto", por tanto se encuentra vigente a la fecha de presentación de la queja y en la cual se adelantan las actuaciones administrativas, en consecuencia prevalece el derecho sustancial sobre el formal tal y como lo preceptúa el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora, si bien es cierto que como lo afirma el recurrente se presentó derogatoria tácita del Acuerdo 20 de 1995, debe precisarse que la misma se presentó en lo atinente a las normas de sismo resistencia y no frente a la totalidad del mismo, puesto que a como lo manifiesta la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat en concepto del 7 de julio de 2015, *existen materias de la misma que no son contrarias a la Ley 400 de 2997, sino que bien, como lo ha sostenido la Secretaría Distrital de Planeación, pueden ser complementarias.* En este entendido no es de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por la sociedad enajenadora.

Teniendo en cuenta el estudio realizado, las pruebas, y demás documentos que obran en el expediente, esta Subsecretaría comparte los argumentos y decisiones resueltas por primera instancia en la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A., y/o a su apoderado (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 380 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al propietario del apartamento 302 interior 13 del proyecto de vivienda MAZUREN AGRUPACIÓN 10 ETAPA B, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2020.

IVETH LORENA SOLANO QUINTERO
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Jesús Ibarra Gonzalez – Profesional Especializado SIVCV
Revisó: William Galeano Palomino – Profesional Especializado SIVCV

Inicio (/)
Renovar
Estado de su Tramite (/RutaNacional)
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)
Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)
Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamRedimpReg)
Estadísticas

« Regresar

CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A

☑ REGISTRO MERCANTIL
☑ REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 830104930 - 3

Registro Mercantil

Comprar (http://linea.ccb.org.co/cart/)

Numero de Matrícula	1192112
Ultimo Año Renovado	2019
Fecha de Renovación	20190424
Fecha de Matrícula	20020627
Fecha de Vigencia	20501231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Ver Expediente

Representantes Legales

Actividades Económicas

4111 Construcción de edificios residenciales
6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Certificados en Línea
Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Municipio	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
Teléfono Comercial	3267450
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AV CLL 72 NO 6 30 PISO 3
Teléfono Fiscal	3267450
Correo Electrónico Comercial	jctayo@mazuera.com
Correo Electrónico Fiscal	jctayo@mazuera.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razón Social o Nombre
+ CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. BARRANQUILLA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

Información Financiera

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

7534138	OVALLE RUBIANO WILSON ALVEIRO
13835500	BELTRAN ARDILA CARLOS ALBERTO
80052573	ACEVEDO MARTELO SANTIAGO
80408837	KLING MAZUERA LORENZO
79544189	LUENGAS ZARATE HENRY JESUS

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovacion
2015	20150724
2016	20160705
2017	20170331
2018	20180328
2019	20190424

Registro de Proponentes

Certificados en Linea

Ver Expediente

Camara de Comercio Proponente RUP	BOGOTA
Numero de Inscripción RUP	0000000036216
Fecha de Renovación	20110902
Fecha de Inscripcion	20090909
Fecha de Cancelación	
Estado del Proponente	NO RENOVADO

Clasificación UNSPSC | Información Contratos, Multas y Sanciones | Noticias

Codigo	Descripción
No data available in table	

Cerrar Sesión

Razón Social o Nombre	NIT o Número	Domicilio	C
		Ningún dato disponible en e	

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros.

Anterior Siguiente

ENLACES RELACIONADOS

- Sitio Web de Confecámaras (http://www.confecamaras.org.co)
- Consulta de Uso de Suelos - RUS (https://rus.confecamaras.co/Map)
- Registro Nacional de Turismo - RNT (http://rnt.confecamaras.co)
- Reporte de Entidades del Estado - RUP (https://rec.rues.org.co)
- Registro de Garantías Mobiliarias (http://www.garantiasmobiliarias.com.co)
- Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (http://runeol.rues.org.co/)
- Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (http://vuc.confecamaras.co/)

Confecámaras

URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA

379

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

SEÑOR (A):
GERMAN MENESES RAFFU
Propietario (a)
APARTAMENTO 302 INTERIOR 13 DEL PROYECTO DE VIVIENDA MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA B - MILENIO B
CALLE 152 No. 53A-60 Apartamento 302 Interior 13
BOGOTA, D.C. / BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2020-22794
FECHA: 2020-09-02 14:07 PRO 602838 FOLIOS: 1
ANEXOS: 2 FOLIOS
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
DESTINO: GERMAN MENESES
REQ: OFICIO SALIDA
DEPENDENCIA: 2014 - Subdirección de Inspecciones y Control de Vivienda

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No. 380 del 28 de agosto de 2020**
Expediente No. **1201129083-1**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones,** en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) **RESOLUCIÓN No. 380 del 28 de agosto de 2020,** identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cuál se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Raisa Ricaurte Rodríguez – Contratista SIVCV
Revisó: Diana Marcela Quintero Casas- Profesional Especializado - SIVCV

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C.

SEÑOR (A):
LORENZO KLING MAZUERA
Representante Legal (o quien haga sus veces)
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
AVENIDA CALLE 72 No. 6 - 30 PISO 3
BOGOTA, D.C. / BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2020-22795
FECHA: 2020-09-02 14:09 PRO 60760 FOLIOS: 1
ANEXOS: 1
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
DESTINO: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
TIPO DE OFICIO SALIDA
ORIGEN: SCHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Viviendas

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No. 380 del 28 de agosto de 2020**
Expediente No. **1201129083-1**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) **RESOLUCIÓN No. 380 del 28 de agosto de 2020**, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cuál se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA VIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Raisa Ricaurte Rodríguez – Contratista SIVCV
Revisó: Diana Marcela Quintero Casas- Profesional Especializado – SIVCV

377

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

2-2020 - 31309

Señor (a)
Propietario (a)
APARTAMENTO 302 INTERIOR 13 DEL PROYECTO DE VIVIENDA MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA B - MILENIO B
CALLE 152 No. 53A-60 Apartamento 302 Interior 13
BOGOTA, D.C. / BOGOTA

2-2020-31309

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 380 de 28 de agosto de 2020**
Expediente No. **1201129083-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia integra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 380 de 28 de agosto de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaria del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvios de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el articulo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lilibeth Angulo Sierra- Contratista SIVCV
Revisó: Raissa Ricaurte Rodriguez- Contratista SIVCV
Aprobó Diana Marcela Quintero Casas profesional Especializado SIVCV
Avala: SIN AVAL

MAZUREN AGRUPACION 10
ETAPA B
MILENIO B
07 OCT 2020
PORTERÍA
RECIBIDO

SEGUNDA INSTANCIA 379

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
LORENZO KLING MAZUERA
Representante Legal (o quien haga sus veces)
CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A
AVENIDA CALLE 72 No. 6 - 30 PISO 3
BOGOTA, D.C. / BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2020-30570
FECHA: 2020-09-30 13:15 PRO 69968 FOLIOS: 1
ANEXOS: 9 FOLIOS
ASUNTO: CITACION AUDIENCIA DE MEDIACION
DESTINO: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 380 de 28 de agosto de 2020**
Expediente No. **1201129083-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 380 de 28 de agosto de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lilibeth Angulo Sierra- Contratista SIVCV
Revisó: Vanessa Ricaurte Rodriguez- Contratista SIVCV
Aprobó Diana Marcela Quintero Casas profesional Especializado SIVCV
Anexo: 9 FOLIOS

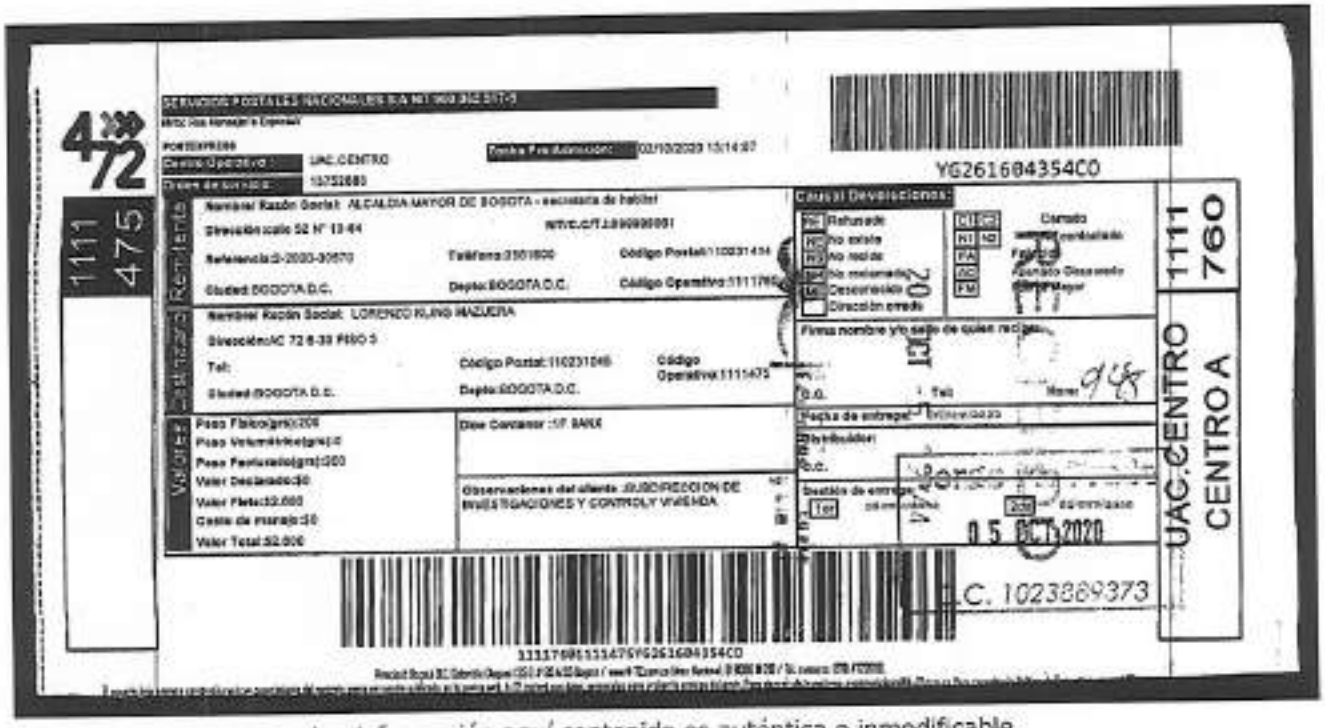
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

HACE CONSTAR

Que una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema FOREST Y SIDIVIC, la **Resolución No. 435 del 20 de marzo del 2019** *"por el cual se impone una sancion por incumplimiento a una orden"*, fue notificada por aviso el día 02 de mayo de 2019 a la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S A**, identificado(a) con NIT No. 830104930 - 3.

Contra la **Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019** se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 750 del 22 de mayo de 2019**, notificada por aviso el 02 de agosto de 2019.

Contra la citada **Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019** se interpuso recurso de apelación, resuelto mediante **Resolución No. 380 del 28 de agosto de 2020**, notificada por aviso el 06 de octubre de 2020.

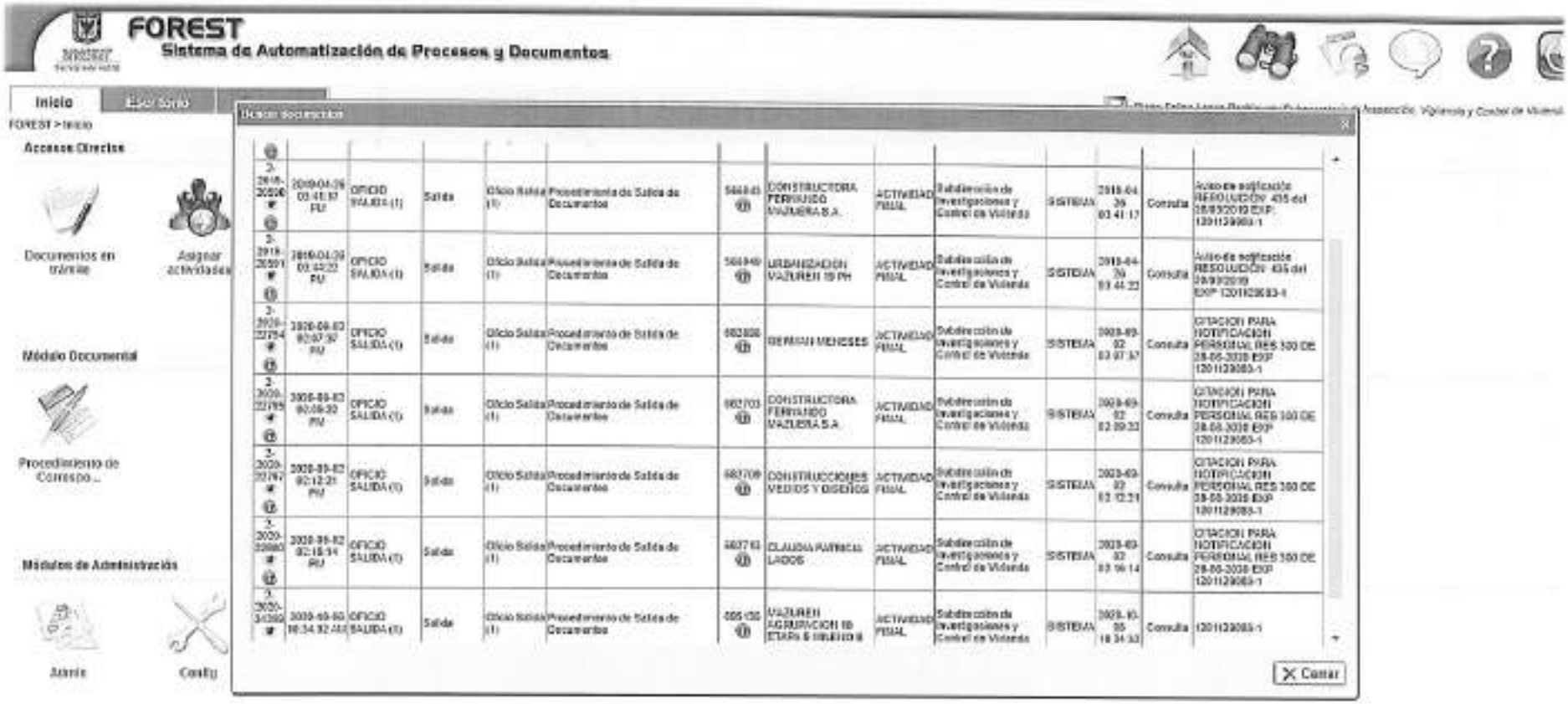
En consecuencia, se deja constancia que a partir del día **Siete (07) de octubre del 2020**, la **Resolución No. 435 del 20 de marzo de 2019** quedó ejecutoriada conforme a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> **Nota: De conformidad con la Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020, mediante la cual se establece el levantamiento de la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias de la Subdirección de investigaciones y Control de Vivienda, suspensión establecida ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, y comprendida entre el 16 de marzo y el 27 de agosto de 2020 inclusive, en consecuencia, los términos procedimentales reiniciaron a partir del día 28 de agosto de 2020.*

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 09 de diciembre de 2020.

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diego Felipe López – Contratista SIVCV
Revisó: Melissa Ricaurte Rodriguez- Contratista SIVCV
Aprobó: Diana Marcela Quintero – Profesional Especializado SIVCV


FOREST
Sistema de Automatización de Procesos y Documentos
Inicio
FOREST > Inicio
Acceso Directos
Documentos en trámite
Asignar actividades
Módulo Documental
Procedimiento de Consulta ...
Módulos de Administración
Jueris
Config
Buscar documentos
Cerrar